UANL
DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

BX890
.M13
1661
c.1

...ece, mis últimas proposiciones, no tenia ya que aguardar el perdon. Si veis vuestras habitaciones reducidas á cenizas, echad á vosotros mismos la culpa. »Así es, que no mando mucho en la sumision voluntaria del Voralberg, y temiendo las incursiones de sus tropas y de las tirolesas, los bávaros á fines de julio, trabajaban con suma actividad en la cabeza del puente de Friedberg, construyendo fuertes atrincheramientos en la orilla izquierda del Lech, y aumentando las reduc...

Tambien trataron los bávaros y franceses de sosegar los movimientos generosos del Tirol, por medio de armenios y negociaciones que debian ventilarse en un consejo general de Inspruck, á últimos de julio. Algunos pocos funcionarios públicos, debilitados en entusiasmo por los últimos sucesos del Austria, parece querian comprar de esta manera la quietud de su pais; pero todos los demas apelaron á las armas, determinando batirse como bravos, ántes que recibir un perdon humillante de sus enemigos. »Ciertos xefes de rebeldes (dice el periódico frances, intitulado *Journal du Soir*, del 6 de agosto) temiendo sin duda un castigo severo, han sabido reanimar el valor de algunos millares de aldeanos; de manera que el congreso de Inspruck no ha podido realizarse, ó á lo menos no se ha visto que hayan llegado mas que una treintena de diputados: los que habian aconsejado la sumision han sido declarados traidores á la patria: los comisarios austriacos mismos han sido arrestados, de forma que es preciso emplear la fuerza de las armas para reducir los rebeldes."

La fortuna de las armas parece haber sido favorable al principio á los opresores, que reunieron fuerzas considerables. El Voralberg fué en gran parte ocupado; y preso el Dr. Steinedier, comisario austriaco y xefe de la insurreccion. El mariscal Lefebre, por el Tirol, llegó hasta Inspruck, donde tenia su quartel general en [illegible] publicó el siguiente decreto para desarmar á los pueblos de [illegible] principales xefes principales del Tirol, el Voralberg y el pais de Salzburgo que [illegible] parte en la insurreccion, serán desarmados. Dentro de [illegible] hasta el dia se depositarán todas las armas, municion [illegible] que se [illegible] (aquí se nombre de ellos). Los [illegible] de [illegible] lugar de depósito de municion y descubran á los [illegible] donde [illegible] estén ocultas. Los [illegible] de las [illegible] de [illegible] y cabezas de familia [illegible] estén [illegible] ejemplar. Todos los pueblos principales [illegible] en el término de diez dias el [illegible] que [illegible] cargo [illegible] compañia [illegible] de [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

gobierno, y apoyará por todos medios, que los particulares honrados se procuren armar con escopetas, y otras armas que no sean de municion, puesto que en la singular y gloriosa guerra que hemos emprendido, todos deben armarse para la comun defensa; todo ciudadano debe ser soldado de la patria."

Jaen 4 de octubre.

Nuestro exercito de la Mancha se halla perfectamente situado; y nuestras tropas, acostumbradas ya á sus penosas fatigas de la guerra, podrán escarmentar al enemigo, que antes ha conseguido algunas ventajas debidas á sus rapidas maniobras. — Han llegado á nuestro quartel general vestidos completamente por el rey intruso 30 soldados de los que nos hicieron prisioneros en Alarconcid, y dicen que se hallan en camino hasta otros 100.

NUEVA ESPAÑA.

México 20 de diciembre.

El Excmo. é Illmo. Sr. virrey arzobispo se ha servido permitir al Sr. comandante del navio de S. M. nombrado el *Asia*, que ademas de los fletes precisos que deben conducirse en él de cuenta de S. M. abra registro de los mismos fletes, por cuenta de particulares, hasta la cantidad que quepa en la calidad del buque, lo que se hace saber de orden del real tribunal del Consulado á los individuos del comercio, por si algunos quieren aprovecharse de esta favorable ocasion.

Libros.

Remesa de las mismas fuentes de la misma calidad de Buenos-ayres, dada á la misma en la representacion hecha por el gobierno y junta de Montevideo: supresion de esta, y cindicia de el Excmo Sr. D. Santiago Liniers en octubre de 1808. = Vendense en la imprenta y puestos de la gazeta, su precio 3 reales.

Advertencia del autor de esta gazeta.

Sin embargo de no haberse promedido a los señores subscritores de los años de 1808 y 1809 el indice de sus respectivas gazetas; se queda imprimiendo el primero para repartirlo y remitirlo en el principio del año proximo, en prueba de la gratitud del Autor de ellas por la constancia con que la han favorecido en los 25 años que ha disfrutado el honor de tener á su cargo este periódico. La misma acreditará con el segundo (aunque en tan breve) por considerar estas piezas absolutamente necesarias: de lo que se hará cargo por algunas de los periodicos que se publican en esta capital. — Manuel Antonio Vinuesa.

RESVMEN

BREVISSIMO DE TODAS

LAS OBRAS DEL DOCTOR MACHADO.

QVE REDVXO

Con mucha claridad, y singular estilo el Padre Francisco Apolinar, de los Clerigos Reglares Menores, Lector de Teologia de sus Colegios de Salamanca, y Alcala.

DIRIGIDO

A Don Gaspar de Sobremonte, de los supremos Consejos de Castilla, y de Italia, &c.

Pliego 782

CON PRIVILEGIO.

Madrid, Por Andres Garcia de la Iglesia, Año de 1661. Se vende en casa de Juan de S. Vicente, enfrente de las Gradas de S. en este

gobierno, y apoyará por todos medios, que los particu
dos se procuren armar con escopetas, y otras armas
de municion, puesto que en la singular y glo
hemos exp
todo cas

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MICROFILMADO No. 8

AL SEÑOR DON GASPAR de Sobremonte, de los Supremos Consejos de Castila, y de Italia, &c.

AS Almas superiores, Señor, aunque por continuado estilo de grandeza pongan en olvido las excelentes obras que emprendieron en el dilatado curso de sus empleos, no por esso las dexan de traer a la memoria con agrado, cuando las oyen. Persuadido deste pensamiento me he atrevido a acordarselas a V. S. en

¶ 3 *este*

gob
de
de
eue folio, que sera juntamente descripcion de sus
hes.a, y Dedicatoria del libro, que le ofrezco. Bien
conozco que quedare muy inferior en la enarracion de sus
méritos, y blasones; pero disculparame, como dixo Salus-
trio, el que no con igualo el Ponderador de las acciones
grandes al Autor dellas, y el que a los Pintores no solo
se les concede perdon, sino se les da alabanza, quando
con muertos colores imitan de algun modo tan imagi-
nes viuas de los Heroes. Serame fuerça caminar a lar-
gos passos, siguiendo los de V. S. que emulando los del
Sol, corrio con tanta velozidad por todos los signos del
espacioso cielo desta dilatada Monarquia, a fuer de
eleuada Alma, que segun Lipsio, se deleita del moui-
miento, como los Orbes celestes. Dio V. S. principio a sus
carrera con la Presidencia de la Real Camara de la
Sumaria del Reino de Napoles, continuola con el car-
go de Consultor, y Protector del Regio Patrimonio del
Reino de Sicilia, fixando ya esta planta, ya aquella en
las dos partes de aquel dominio, antes uno, si bien al
presente dividido, por la competencia de dos mares,
mostrandose Coloso en lo largo del passo. Prosiguiola
con la Regencia del Supremo Consejo de Italia, y con la
Placa del Supremo de Castilla. Suele ser este el vltimo
termino de los famosos corredores; pero V. S. emulo del
mayor Planeta del limite, hizo principio, boluiendo
con reuencion de ambos Consejos) a Napoles a seruir
los

los puestos de Lugarteniente de la Camara, y de Visita-
dor General del Reino. Passo a Roma a encargarse de
los negocios de aquella embaxada cerca de la Persona
santissima de Alexandro VII. Pontifice Maximo, y
concluida la funcion con credito, y acierto, dio la buelta
con licencia, y beneplacito de su Magestad a seruir, y
actualmente esta sirue[illegible]do las Placas de los Supremos
Consejos de Castilla, y de Italia. Aora que V. S. parece
ha parado algo en sus cursos, permita se reuisbren los
rayos de su purissima luz, y como a consagrados del
bien vniuersal, y del particular mio, le rinda venera-
ciones, y agradecimientos. Merece V. S. aquellas por
la repet aa serie de nobles progenitores: por el zelo, y
fidelidad, con que atendio siempre a los interesses del
Rey, olvidado de los suyos, por la dulçura de su natu-
ral, por la facilidad de sus Audiencias, y por la mode-
sta caridad de sus respuestas, prendas todas que acredi-
tan la digna eleccion de su persona, artes con que se
exercitan los puestos conseguidos con buenas artes,
pues segun Tacito, lo que se alcança con torcidos me-
dios, no los mismos se administra: con tan acertada, y
Christiana Politica se ha lleuado V. S. los ojos, y los
afectos desta Monarquia: rara ventura de vn Mi-
nistro grande, ser reuerenciado, y no aborrecido! Deuo
a V. S. agradecimientos por los fauores, y gracias que
siempre he recibido de su generosa mano, y me prome-

to en adelante. Leue es el don, aunque graue por la materia de casos morales, que escriuio el Maestro Machado, y compendio el Padre Francisco Apolinar; y a que Apolo de las letras podia mejor consagrarse? Recibale V.S. por señas de mi agradecido retorno, por prenda de mi rendida voluntad, y viua los años que merece su dignissima persona, cuyos pies besa con todo respeto.

El menor criado de V.S.

Iuan de San Vicente.

Licencia del Reuerendissimo Padre Maestro Anton'o Rosende, Prouincial de los Clerigos Reglares Menores, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema.

ANTONIO Rosende, Preposito Prouincial de los Clerigos Reglares Menores desta Prouincia de España con facultad especial que para esto tengo de nuestro muy Reuerendo Padre General, Felipe Mascambruno, damos licencia al Padre Francisco Apolinar para que pueda imprimir vn Compendio de las obras Morales del Doctor Don Iuan Machado de Chaues, atento ha sido visto, examinado, y aprobado por personas doctas de nuestra Religion, a quien lo cometimos. Dada en nuestra Casa del Espiritu Santo, Madrid, y Iunio seis de mil seiscientos y sesenta.

Antonio Rosende, Prouincial de los Clerigos Menores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Li-

Licencia del Ordinario:

NOS El Licenciado Don Alonso de las Ribas, y Valdes Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas, y Vicario desta villa de Madrid, y su partido, &c. Por la presente, y por la que a nos toca damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado Suma de Casos de conciencia, compuesto por el Padre Francisco Apolinar de los Clerigos Menores atento por la censura desta otra parte, consta no auer en el cosa contra nuestra Sata Fe, y buenas costumbres, dada en Madrid a treze de Henero de mil seiscientos y sesenta y vno.

Lic. Don Alonso de la Ribas y Valdes.

Por su mandado.

Iuan Aluarez de Llamas, Notario.

Apro-

Aprobacion del Padre Agustin de Castro, de la Compania de Iesus, y Predicador de su Magestad.

ESte libro que V. m. le siruio de remitirme, he visto, su eleccion es muy acertada, su noticia mucha, cumple con el nombre de Suma, porque apenas se hallara materia que no trate, dificultad que no toque, y reuelua, ni Autor que no cite; luego sera muy util que se imprima. En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus, a treze de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vno.

Agustin de Castro.

Aprobacion del Padre Alonso Igarca, de la Compania de Iesus.

DE Orden de V. A. e visto vn Libro intitulado *Suma Moral, y resumen de las obras del Doctor Machado*, que reduxo el Reuerendo Padre Francisco Apolinar Lector de Theologia de los Clerigos Menores, y no he hallado en el cosa que contradiga a nuestra Santa Fe, y buenas costumbres, es vna obra muy ingeniosa, y ajustada, y clara, pues en tan breues periodos, hallo los trabajos todos del Doctor Machado, sin que en lo substancial le falte nada, y assi dezgo se le deue dar la licencia que pide, dada en nuestro Colejio de la Compañia de Iesus a veinte de Mayo de mil seiscientos y sesenta y vno.

Alonso de Igarca.

Pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DESDE El año de mil y quinientos y cinco hasta el de quinientos y tres por numero de diez y ocho años he professado el Estudio Escolastico de Artes, y Theologia en las Vniuersidades de Valladolid, Alcala, y Salamanca, auiendo dicho en Actos publicos varias vezes toda la Filosofia, y Theologia y presidiendola otras muchas, escriuiendo, y dictando todos los Tratados Filosoficos, y casi todas las materias Teologicas. Despues desde continuo trabajo me he dedicado con todo cuidado, y aplicacion desde dicho año de quinientos y tres, hasta el de setenta y vno, por numero de ocho años al estudio moral, el qual he reconocido no poder alcanzarse con fundamento, y de raiz, menos que precediendo el estudio cabal Escolastico de todas las materias Teologicas, porque ninguno ay por Escolastico que sea, que no entienda algun principio, o Doctrina, de cuya noticia dependa algunos, o muchos de los Casos morales, por lo qual en el que huuiere de ser Maestro de Moral, tengo por calidad forçosa el que sea Filosofo, y Teologo Escolastico, cuyo estudio aya professado, no como quiera, sino por mucho tiempo, con todo cuidado, y aplicacion.

En los que estudian lo Moral suia de ser lo mismo, pero de hecho no sucede assi en los mas, o ya por la gran dificultad del Estudio Escolastico, para el qual son los menos, o ya porque juzgan comunmente que el que no ha de seguir las Escuelas, no necesita de cansarse mucho en lo Escolastico, aunque aya de professar la practica de lo Moral en el confessionario.

Bien veo que esta quenta no es muy buena; pero seria querer la remediar imposible, y assi adelantandome al estado de las cosas como las hallo, y que han de llegar mis Libros a manos de sugetos Escolasticos, y de otros muchos mas que no lo sean, he determinado hazer vn trabajo, o obra moral, que sea para todos: para los que solamente quieran tener noticia de todas las materias morales, casos, y resoluciones dellos, y variedad de opiniones, ofrezco este Compendio de los dos Tomos morales de Machado, en que con toda brevedad, y claridad he de dar noticia de todo esto; de manera, que substancialmente se pueda saber en breue todo lo moral con solo el estudio deste pequeño Libro; de modo q pueda el Moralista que lo estudie, dar quenta de todos los casos que ay en todas, o casi todas las materias morales, y que opiniones ay en ellos, y quales la mas comun, y seguida, y quales menos, aunque probable. Lo cierto en cada paragrafo sera lo que dixere sin referir opinion contraria, y lo dudoso donde la refiriere. Para el segundo genero de personas, conuiene a saber. Professores del Estudio Escolastico, ofrezco las mismas materias morales, tratadas mas a la larga, poniendo en cada materia todos sus casos morales, y en cada vno refiriendo todos los Autores contrarios antes sentimiento particular con la razon principal en que se fundan, y luego poniendo mi sentencia determinadamente con todos los Autores que la siguen poniendo las citas de todos, o la de algun Autor mas moderno de los que pongan, y a quien las remita, y respondiendo al fundamento de la sentencia contraria, la qual dexare, no por passion, por ser de Autores contrarios a mi Escuela, que es la del Angelico Doctor S. Thomas, sino porque su razon no sea tan fuerte como la que tiene la sentencia que eligiere, en lo qual pondre especialissimo cuidado pesando con todo examen las razones de las sentencias, y la que la tuuiere eficaz, y reducida, o reducible facilmente a principio moral, o Teologico, esa seguire, y con su fundamento respondere a la contraria, y si a ninguna vez la sentencia que yo escogiere por mas probable, fuere en virtud de la razon que dexadan otros Autores por ser poco eficaz, sino por otra que a mi se offrezca entonces, aunque siga la sentencia de tales Autores, impugnare su razon, descubriendo su defecto, y dare la que a mi me pareciere mas eficaz, por la razon dicha de reducirle a principio, que es lo que haze euidencia. Pido al Lector perdone mis yerros que seran muchos, y reciba mi buena voluntad, que es de ahorrarle mucho tiempo de estudio: pues el que este Libro le puede adquirir en quatro meses con mediana aplicacion, y de ahorrarle mucho gasto en tan grandes de Moralistas que no ay vida, y caudal para adquirirlos, y saberlos. Todo quanto en esta, y otra obra dixere, lo sujeto a la correccion de la Santa Iglesia Romana, y al juizio del Lector que la honrara con su licion, o estudio, deseando que sea para honra de Dios, y de su Santissima madre, para alguna vtilidad de nuestra Sagrada Religion, y aprouechamiento del Lector piadoso, cuya vida guarde nuestro Señor como deseo. Vale.

Suma del Priuilegio.

Tiene Priuilegio por espacio de diez años, para poder imprimir este libro intitulado *Suma Moral, y Resumen breuissimo de todas las obras del Doctor Machado*, el Padre Francisco Apolinar, de los Clerigos Reglares Menores, como mas largamente consta de su original. Despachado en el oficio del Secretario Moreno. Su fecha en Madrid a 10. de Abril de 1661.

Suma de la Tassa.

Tassaron los señores del Consejo este libro intitulado *Suma Moral, y Resumen breuissimo de todas las obras del Doctor Machado*, a quatro marauedis, y medio cada pliego, como mas largamente consta de la fee que se ha hecho en el oficio del Secretario Moreno. Su fecha en Madrid a 22. de Agosto de 1661 años.

Fee de Erratas.

PAgin. 7 consulto lee consulta p. 19 c. 2 pode, lee pode p. 19. c. 2. obpexo, lee completos p. 30. c. 1. uede, lee puede p. 38 c. 2. duda, lee deuda p. 39. c. 2 articion, lee contricion p. 54. c. 1 el que puede, añade de la medinal p. 83 c. 2 aisi, lee alli. p. 90. c. 2. y obliga, añade semper. p. 111. c. 2 predicho, lee prędicho. p. 114. c. 1. exerça, lee excerda. p. 115. c. 1 hacho, lee ha hecho p. 118. c. 1. comutatorio, lee comminatorio. p. 132 c. 2. cata, lee cola. p. 156. accidentes, lee accidetis. ibid. preceptos, lee percepros. p. 164 c. 1. cesta, lee hecha p. 167. c. 2. in peccanno, lee impreçando p. 173. c. 2. prefcripta, lee prætriptum. p. 78 c. 2. peccaci, lee non peccandi p. 195. c. 1. solamente, lee solenemente. p. 229 que èl, lee que en èl. p. 259. c. 2. reprouado, lee agraviado. p. 274. c. 2. cediuo, lee precedip. p. 278 condicion, lee conduccion pa. 280. c. 1. eo modatorio, lee comodatorio p. 287. c. 2. fine, si vè p. 308. c. 1. se pidio, lee si pidio. p. 312. c. mas ni, lee mas no. p. 346. c. 2. pecado moral, lee mortal.

LEste libro intitulado, *Suma Moral, y Resumen breuissimo de todas las obras del Doctor Machado* con estas erratas corresponde con su original. Fecha en Madrid a 20. de Agosto de 1661.

Lic. D. Carlos Murcia de la Llana.

PRO-

PROEMIO DE LA CONCIENCIA, Y DE SV DIVISION.

Y A LO QVE CADA VNA DE SVS ESPECIES OBLIGA.

§. I.

Definicion de la conciencia, y sus especies.

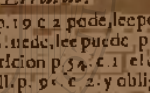

LA Conciencia es *dictamen rationis iudicans aliquid esse fugiendum, vel fugiendum.* Diuidese en recta, y cierta, falsa, y erronea, dubia, probable, y escrupulosa.

§. II.

De la conciencia recta, y como obligue a obrar?

Conciencia recta es, *quæ cognoscit obiectum, sicut re vera est*, la que conoce el objecto, como es de verdad, v.g. que amar a Dios es bueno, ò que el mentir es malo. Obliga a obrar conforme a lo que dicta, porque es ley natural, iuxta Rom. 2. *Gentes, quæ legem non habent, naturaliter, quæ legis sunt, faciunt*, ita Diu. Thom. Vazq. Salas, Sanchez, & Azor, y dizen ser assi de te Adriano, Vazq. y Bal delo iuxta Rom. 5. *Omne, quod non est ex fide, peccatum est, id est, ex dictamine conscientiæ*, iuxta Innocent. III. in cap. finali. de præcript.

§. III.

De la erronea, y su obligacion.

Erronea es, *quæ cognoscit obiectum aliter, ac est*, la que no conoce el objeto como èl es, v.g. que el mentir es bueno. Esta es de dos maneras, vencible, y invencible; vencible, quando su error se pudo vencer, y no se hizo, y assi es culpable; invencible es al contrario.

Al que pienta que vna acciõ es pecado, no siendolo, v.g. si pienta que es pecado escupir en la Iglesia, si el error es inculpable, le obliga el escutarla, S. Thom. 1. 2. quæst. 19. y Gregor. XIII. cap. cum deuolut. de sent. excommun. dize: *Crimina ex*

A *ani-*

animo distinguantur, & ita qui facit aliquid non prohibitum, quia non prohibitum, ita peccat, ac si vere esset prohibitum es sentencia comun; y Vazq. dize, que la contraria es peligrosa de error; mas algunos la niegan.

Y assi si la tal accion no se escusa, ten pecado mortal, ó venial, conforme la materia, y objeto; mas si se juzga que es pecado en confuso, sin distinguir de mortal, ó venial; Sanchez, y Bonacina dizen ser mas probable, q es mortal el obrar contra dicha conciencia, porq se expone al peligro de hazer cosa que sea pecado mortal. Navarro, Salas, Rodriguez, y otros dizen que es venial.

Preguntaras, si para que sea pecado la accion hecha contra conciencia erronea, basta que el error sea habitual, y no actual? Villalobos, Medina, y Rodrig. dizen que basta, porq el mal dictamen dura moralmente mientras no se revoca por acto contrario. Vazquez, Azor, Palao, y otros dizen ser mas probable, q no basta; porq la malicia para ser voluntaria, ha de advertirse en el mismo acto, y no basta auerlo sido en el habito.

El que juzga que le obliga vna accion de suyo mala, v.g. mentir por socorrer al proximo, peca en no obrarla, ita Baldelo contra vna Glosa. In cap. omnes 28. quæst. 1. el que juzga que la accion es buena, siendo mala, merece en ella; ita Sanch. Vazq. Azor, y otros. S. Thom. 1. 2. quæst. 19. art. 6. lo niega, porque *bonum ex integra causa; malum ex quocumque defectu*; y assi aunque la tal accion no sea mala, no por esso ha de ser buena.

Nota con Vazq. Salas, y Bonac. contra Cayet. Medina, y Navarro, que para deponer la conciencia erronea, que le cõcibio con fundamento, se pide razon probable, y no basta solo la voluntad. Si la conciencia erronea es vencible, obliga el procurar deponerla: más si es invencible, y dicta que ambas cosas contrarias son pecado, v.g. vn pastor piensa que es pecado no oir Misa la fiesta, y que tambien lo es dexar solo el ganado, no peca en eligir qualquiera, porque no ay libertad suficiente para auer pecado, por ser forçoso eligir vna de ellas; ita Sanch. Salas, y otros.

§. III.

Conciencia dudosa, q̃ obligacierta.

Comunmente se define assi: *Suspenso judicio circa determinato intellectus in unam, vel alteram partem*; ay vna de hecho, v.g. dudar si se rezó; otra de derecho, v.g. dudar si obliga vna cosa. Item, se divide en especulativa, v.g. dudar en comun, si vn cõtrato es licito, y en practica, v.g. dudar vno si puede exe-

cutar lo *attacta circunstantia*.

El que tiene conciencia dubia *practicè*, antes de obrar, debe de poner la duda, porque si no se expone a peligro de pecar. Ita Palao, Sanch. Suar. &c. contra Navarro, que dize ser bastante que el assenso se determine *virtualiter*, juzgando en el mismo acto serle licito.

El que tiene conciencia dubia, y no la ha de poner, si quiere obrar con ella, debe elegir lo mas seguro; ita Suar. Vazq. Azor, &c. v.g. dudes si la renuidad del beneficio te ofende la del rezo, mientras no deponer la duda con el estudio, o communicandolo con persona docta, debes rezar. Salas niega esto, q̃ndo la duda es de cosa dificil de obrarle.

El que ha hecho diligencia para salir de la duda, y no ha salido, v.g. Dudo si es mio vn vestido q̃ poseo, aunque he diligenciado saberlo, Adriano dize, que debe elegir lo mas seguro, que es el restituir. Soto, Ledesma, y Arag. dizen, que debe partir, porque quando la duda es igual de ambas partes, ha de ser igual el derecho. Conar. Molin. Palao, y otros dizen, q puede poseerla, porque la posesion es titulo bastante para deponer dicha duda, y hazerse el dominio de la tal cosa: Pero si se inclina mas a que la cosa es agena, dizen Sanch. y Valenc. que debe partirla; pero Vazq. Salas, y Palao dizen, q no, mientras no le consta ser agena.

El que duda si hizo tal acciõ, ò si la debe hazer? Si ay tal ley, ò si le obliga? Si ha hecho diligencia para salir de la duda, y todavia la tiene, es lo mas probable, que la posesion le vale, no solo en materia de justicia, sino en la de las demas virtudes, porque en todas se halla la posesion de la libertad que en lo dudoso le favorece como a reo.

§. V.

Conciencia probable y escrupulosa.

Comunmente definen assi a la conciencia probable: *Judicium de aliquare agenda ex opinione probabili*; y a la escrupulosa: *Levis suspicio ex levibus rationibus orta, qua quis inducitur ad credendum, vel dubitandum esse peccatum, quod non est*, creer, ò dudar con leve fundamento, que es pecado lo que no lo es.

Al escrupuloso le es licito, y aun meritorio obrar contra el escrupulo sin deponerle, es sentencia comun contra Rodrig. (y aun pecaria en no hazerlo assi en algun caso, v.g. si conoce que de los escrupulos se le sigue daño grave en la salud de cuerpo, ò alma) la razon es, porque como el escrupulo hace de leve fundamento, no quita la mor. certidumbre para obrar seguramente.

§. VI.

Qual sea opinion probable? qual comunl? y de la seguridad con que puede seguirse la probable.

§. I.

De la opinion probable.

COmunmente la definen assi, *quæ certitudinem non habens in operando, seu formide partis aduersæ virtualem, vel formalem; tamen vel graui authoritate, vel non modici momenti ratione nititur*; de suerte, que basta estriuar en principios intrinsecos de razõ bastantemente fundados, ò en extrinsecos de autoridad de Doctores de buen nombre. Adriano, y Cordoua dize, que basta solo vn Autor en materias de derecho humano, mas no en las del diuino, porq para averiguar estas, se pide mas autoridad, y diligencia. Y añade Cordoua, que basta vn Autor para dar probabilidad a vn hombre ignorante, pero no al docto: mas la comun sentencia no se ata a estas dos limitaciones, diziendo, que basta vn Doctor que aya impresso, y no le avan abrogado por ley, ò canon, ò nota de Superiores, ni contenga error, ni el Doctor tenga mala opinion en el buen nombre, ò piedad: pruebase, porq no es fundamento leue el dezirlo vn Doctor docto, y piadoso.

Itẽa, es probable lo que dize de nueuo vn docto, aunque lea contra lo mas probable, y comun, probandolo con razon, ò infiriendolo de otra cosa, ò trayendolo por exemplo, con tal que la doctrina se funde en razõ y la conozca el q ha de seguirla. Thom. Sanch. y Salon notã, que el indocto, ò poco moralista quando halla doctrina singular, no luego ha de seguirla, hasta comunicarla con persona docta, especialmente en Autores que escriuieron antes del Conc. Trid. el qual les derogò muchas opiniones.

§. VII.

De la opinion igualmente probable: y de la mas probable: y de la comun, y mas comun.

La igualmẽte probable es la que se funda en razon, o Autor igual: la mas probable por principios intrinsecos, la que tiene razon mas firme: y por extrinsecos, la que tiene mas Autores, y mas graues. Para opinion comun hallan cinco, ò seis Autores, q ex professo traten la materia. Nauar. y otros muchos dizen, que se tenga por mas comun la que tienen seis Doctores clasicos, que traten ex professo la cosa mas que cincuenta que la siguen, llenados solo de la autoridad de los primeros. En esto no ay que detener mas, porq es moralmente imposible lo q intentan algunos, que es dar reglas generales, para conocer qual es opinion mas probable, ò æque probable, comũ, ò mas comun.

§. VIII.

Si la opinion probable se puede seguir tuto consciencia, dexando la mas probable, y mas comun?

Algunos fin distincion de mayor, o menor probabilidad dizen, que para obrar, se deue elegir la opinion mas segura, porq en el Derecho cap. iuuenis, de sponsal. se dize: *Quod certum est, tenendum: in dubijs tutius. quod est incertum.* Siluestro, y Palud. dize, que no solo quando la opinion es menos, sino quando es æque probable, se deue elegir lo mas seguro, excepto si lo menos seguro es mas probable, porque el excesso de la probabilidad recompensa el de la seguridad. Almaino, y otros dizẽ, que no basta opinion probable para que la accion sea buena, sino que deue elegirse lo mas probable.

Lo mas comun es, q puede seguir la menos probable el docto, y el indocto, o sea mas, ò menos segura, propia ò agena, porque en materias morales es imposible hallar la verdad exacta, sino sola la probabilidad, y assi el seguirla, basta para el acierto moral: y si esto no fuera seguro, pecaran los Doctores q enseñan opiniones probables menos seguras, pues ocasionaran el pecado del que viasse de ellas, y fuera impiedad condenar tantos Doctores de la Iglesia, y Santos, q tienen muchas opiniones probables menos seguras que las contrarias.

§. IX.

De la seguridad en el exterior practicas y practicas.

Que no ay mas seguridad en el fuero interior en seguir lo mas cierto, probable y comun, que en lo que parece probable.

Quando los Doctores de la opinion contraria dizen que la mas cierta es mas segura en conciencia, y q se deue seguir, no se entiende q aya entre las probables mas certeza en el obrar, ni mas riesgo de pecar en elegir la menos cierta, si es probable, porq no ay ley de Dios, ni Derecho, q entre las probables nos mande elegir la mas segura, ò mas probable. Si dizes, el que dista quatro passos del rio está mas seguro de caer en él, q̃ el que dista solos dos: digo ser assi en las cosas fisicas, mas no en las morales, porq en ellas quiere Dios, y es propio del mismo ser de la conciencia probable, q̃ no aya culpa, a lo menos formal, en el que obra con ella.

§. X.

La opinion especulativamente probable, lo es practicamente tambien, y puede seguirse.

Pruebanlo Sanch. y Dian. cõtra Granado, y otros, porque la probabilidad practica que

assegura el obrar, nace de la especulativa, y se han como efecto, y causa: y por ello dize Sanch. que la especulativa en las cosas morales, mira a la practica, como a sugeto, y assi seria inutil, si en llegando a obrar practicamente, se hallasse impedida, pues el conocimiento especulativo es el que mueue la voluntad para la obra.

§. XI.

De la probabilidad en materia de Sacramentos.

Suarez, Henriq. Ledesma, y otros dizen, que es ilicito, y contra la reuerencia deuida al Sacramento, vsar de opinion probable, dexando la segura, por el peligro de irritarle. Vazquez, Sanch. Villalob. y otros mas comunmente lo niegan; porque seria graue carga buscar siempre lo mas probable en la administracion de los Sacramẽtos: mas dizen muchos, que a lo menos seria pecado cõtra caridad, por el peligro de q el proximo no consiga la virtud del Sacramento, y aun contra justicia, añade Sanch. pero Monterrosso, y Palao lo niegan.

Lorca dize, que en el Sacramento que no es de *necessitate salutis*, es licito eligir la opiniõ menos probable a cerca de lo essencial del Sacrãmento. Bonacina dize ser esto licito, quando no està en mano del Ministro eligir lo mas probable, v.g. si en tiempo de necessidad no se halla pan de trigo, que es la materia cierta de la consagracion, se puede consagrar centeno; y Sanch. dize lo mismo, quando el defecto està de parte del que recibe el Sacramento, v.g. si vno quiere recibir el de la Penitencia con sola atricion conocida por tal.

Noto, que los Sacramentos, cuya eficacia, y valor pende de sola la voluntad diuina, no tendrán efecto, sino se hazen como Dios determina, aunque la opinion contraria sea probable, y mas que probable, v.g. bautizar *in nomine Genitoris &c. nisi, &c.* y assi vsar della, es graue perjuizio de tercero, y se peca, no solo contra Religion, sino contra caridad, y justicia, si se haze sin precisa necessidad: mas en aquellos, cuya eficacia, y valor no pende solo de la voluntad de Dios, sino del Papa, tienen mas ensanche, v.g. en censuras, y votos, porque como el Papa sabe la variedad de opiniones, y no las contradize, se presume que tiene intencion de suplir en ellas el valor que acaso *a parte rei* les faltare; y aunque el Papa ignorasse dichas opiniones probables, dize lo mismo el Padre Cruz, porq sino, fueran nulas innumerables confessiones por falta de jurisdicion, con gran detrimento de las almas, sino se supliesse por la Iglesia la jurisdicion necessaria, que acaso falte *a parte rei*, quando ay probabilidad que la ay, y nos aprouechamos della.

§. XII.

En las materias morales es conueniente la variedad de opiniones, donde no ay precepto.

Assi como en lo natural la variedad de miembros se compadece co la vnidad de vn cuerpo, assi la variedad de opiniones con la vnidad de la fe, porq todas miran a vn fin, que es la vida eterna. San Zenon in Pl. 117. *Per multorum doctrinam omnia via vitæ æternæ reperturi:* su diferencia es necessaria para ficar en limpio la verdad, c.p. graue 35. quæst. 9. *veritas sæpius exagitata splendescit.* Iten, se haze mas suaue el yugo de la ley de Christo, pues los flacos se pueden acomodar con las mas faciles de llenar, y los escrupulosos con las mas peladas.

§. XIII.

Como ha de auerse el Confessor, ò Maestro quando les consultan opiniones probables.

Pueden aconsejar opinion agena, que tenga por improbable, dexando la suya mas probable, porque puede escoger la agena para si; luego tambien para otros, y esto muchas vezes conuendra, aunque sea en materia de justicia. imo pecará en no hazerlo, si el consultante le pide que le responda conforme a la opinion mas fauorable, sino es que sea claramente falsa; y no basta que ella la tenga por falsa, si ay quien la dè por probable.

Nota que Adriano IIII. y Navarro dizen que poca el que consultò varios Doctores, hasta hallar quien responda en su fauor; lo contrario es lo comun, porque es vsar del derecho que la misma naturaleza da para conocer en que està la obligacion, y saber si ay Doctor que legitimamente le exclusse.

San Antonino, Conrado, y otros dizen, que el Confessor propio, que es el Parroco, puede ajustarse a opinion probable del penitente, y dexar la q juzga es mas probable, porque sino, fuera la suya graue carga; pero niegan esto en el Confessor delegado, porno confessar de obligacion, y assi ya que lo haze, deue seguir su opinion, y no la agena.

Mas la opinion comun dize ser esto licito *adhuc* en el delegado; imò que es obligacion, dize la sentencia comun contra Sà, y Rodrig. y dizen Sanch. y Diana, que no hazerlo, sera pecado mortal, si la confession

es de mortales, por el agrauio que le haze al penitente, en obligarle a que los descubra a otro. Palao dize, que siempre es mortal, porque se priua al penitente del beneficio grande de la absolucion. Vazquez, y otros dizen, que el Confessor delegado solo peca venialmente, y que aun de venial se escusa por su buena fe, y zele de su opinion.

Los argumentos que prueban no poderse seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable, y cierta, son leues, y se responden con las dotrinas ya dadas.

LIBRO

LIBRO PRIMERO

DE LA POTESTAD DEL CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

PARTE PRIMERA.

Del requisito primero, que es el Orden Sacerdotal.

TRATADO PRIMERO.

Del Orden, Llaues de la Iglesia, y potestad que adquiere el Confessor.

§. I.

Que sea Orden Sacerdotal?

ESta potestad se compone de tres cosas, que son Orden Sacerdotal, jurisdicion, y vso libre della, y no impedido. Estas son la materia deste libro primero. Es, pues, el Orden Sacerdotal, *caracter quidam, cuius virtute mediante iustitutione diuina deputatur homo iudex in foro interiori*, y quan necessario sea este Orden para poder confessar, demodo, que solo el Sacerdote pueda hazerlo, absoluiendo de pecados; lo prueba el Tridentino, sess. 14. cap. 16. y que de solo el Sacerdote dixo S. Iuan cap. 20. *quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.*

De aqui infiere Suarez de penit. dis. 24. sect. 1. num. 7. que nadie fuera del Confessor puede confessar, ni por dispensacion, ò aprieto graue, y si da la absolucion, queda irregular, y el que le la pide, haze sacrilegio; mas si solo le dize los pecados para muestra de humildad, dizen algunos ser de precepto, otros ser a lo menos licito, y meritorio, mas Escoto juzga, que es infamarse sin causa, y Diana con otros lo reprueba.

§. II.

De la potestad del Sacerdote.

Tiene esta potestad dos partes. Vna, para consagrar la Hostia, y offrecer el tal sacrificio por viuos, y difuntos. Otra, para santificar el cuerpo mistico de Christo, q son sus Fieles, administrandoles los Sacramentos, y llamase *potestas clauis*, que se-

gun

es de mortales, por el agrauio que le haze al penitente, en obligarle a que los descubra a otro. Palao dize, que siempre es mortal, porque se priua al penitente del beneficio grande de la absolucion. Vazquez, y otros dizen, que el Confessor delegado solo peca venialmente, y que aun de venial se escusa por su buena fe, y zele de su opinion.

Los argumentos que prueban no poderse seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable, y cierta, son leues, y se responden con las doctrinas ya dadas.

LIBRO

LIBRO PRIMERO

DE LA POTESTAD DEL CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

PARTE PRIMERA.

Del requisito primero, que es el Orden Sacerdotal.

TRATADO PRIMERO.

Del Orden, Llaues de la Iglesia, y potestad que adquiere el Confessor.

§. I.

Que sea Orden Sacerdotal?

ESta potestad se compone de tres cosas, que son Orden Sacerdotal, jurisdicion, y vso libre della, y no impedido. Estas son la materia deste libro primero. Es, pues, el Orden Sacerdotal, *caracter quidam, cuius virtute mediante iustitutione diuina deputatur homo iudex in foro interiori*, y quan necessario sea este Orden para poder confessar, demodo, que solo el Sacerdote pueda hazerlo, absoluiendo de pecados; lo prueba el Tridentino, sess. 14. cap. 16. y que de solo el Sacerdote dixo S. Iuan cap 20. *quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.*

De aqui infiere Suarez de penit. dis. 24. sect. 1. num. 7. que nadie fuera del Confessor puede confessar, ni por dispensacion, ò aprieto graue, y si da la absolucion, queda irregular, y el que le la pide, haze sacrilegio; mas si solo le dize los pecados para muestra de humildad, dizen algunos ser de precepto, otros ser a lo menos licito, y meritorio, mas Escoto juzga, que es infamarse sin causa, y Diana con otros lo reprueba.

§. II.

De la potestad del Sacerdote.

Tiene esta potestad dos partes. Vna, para consagrar la Hostia, y offrecer el tal sacrificio por viuos, y difuntos. Otra, para santificar el cuerpo mistico de Christo, q son sus Fieles, administrandoles los Sacramentos, y llamase *potestas clauis*, que se-

gun

gun el Derecho, es *specialis potestas .. qua iudex Ecclesiasticus vtitur, dignos ad Regnum celorum admittens, & ab eo indignos excludens.*

La sentencia mas comun, dize, que por dicho Orden se haze el Sacerdote proximamente capaz para recibir la jurisdicion, sin la qual es de ser nula la absolucion, y assi con el Orden no se recibe la jurisdicion, y de la que adquiere despues, o la ordinaria, ò delegada, puede justamente ser privado por la Iglesia, sin agravio del Orden; mas Durando, y otros dizen, que el poder de las llaues que da el Orden, haze por derecho diuino suficiente Ministro deste Sacramento de la Penitencia, y que sera licita, y valida la absolucion.

§. III.

De los casos en que puede absolver el Sacerdote simple.

El Sacerdote simple puede confessar en tres casos. El primero es, en articulo verdadero de muerte, aunque aya incurrido el penitente en descomunion reservada. Llamase articulo verdadero de muerte, quando la enfermedad aprieta de modo, que prudencialmente se juzgue estar vezino a la muerte; y la doctrina mas comun, y piadosa lo entiende del articulo moral de muerte, como parto, batalla, mar tempestuoso, &c. Vazq. dize ser este poder de derecho diuino, mas lo mas probable es, que es jurisdicion delegada por la Iglesia, que comenzò en tiempo de los Apostoles, y la continuò el vso, y tacita concesion de Papas, y del pues se expresso en el derecho comun, y en fin la dispuso el Trident. El segundo, quando se confiessan pecados venials. El tercero, de mortales ya confessados, y aun es probable, de mortales olvidados en otras confessiones, por estar ya indirectamente absueltos.

TRATADO II.

Del Orden Sacerdotal.

AVnque puede vno ser electo Cura antes de ser Sacerdote, y adquirir jurisdicion ordinaria sobre sus Feligreses, y delegarla a otros, no puede por si exercerla por defecto del Orden, y potestad q le recibe cò el Sacerdocio; y assi dentro de vn año deue ordenarse de Sacerdote, o quedar ipso iure privado del Curato, siendo antes citado, y oido, por si tiene razon con que defenderse.

PARTE SEGVNDA.

De la jurisdicion.

TRATADO I.

De sus differencias, y sugetos.

§. I.

De la jurisdicion en comun, y sus differencias.

LA jurisdicion es *potestas de publico introducta cum necessitate iurisdicendi, & aequitatis statuendæ*; ay vna ordinaria, *quæ alicui inhærès nomine proprio exercetur*; adquierese por oficio, ò cargo que haze superior a vno de otro fuero el fuero exterior; otra delegada, *quam quis ab Ordinario delegandi facultatem tempore delegationis non impedita accepit*, que se adquiere por expressa, o tacita concesion del que tiene la ordinaria, ò por derecho, ò costumbre legitima, ò comun error, ò opinion.

Iten, se diuide en mero imperio (que es la potestad particular que el juez goza meramente en causas criminales, llamase *potestas gladii*) y en mixto imperio, que es para causas ciuiles, y criminales, y en simple jurisdicion, que es solo para las ciuiles. Iten, en priuativa, que por si sola priua a los demas juezes del conocimiento de la causa que le toca, y en cumulativa, que se junta con la que otro goza; demodo, que el que primero conoce la causa, conozca della, y si procede con estrepito de juizio, se dize jurisdicion contenciosa: mas sino ay conocimiento de causa, como dar Beneficios, Ordenes, &c. se dize voluntaria, sin esta jurisdicion ordinaria, ò delegada, no sera valida la absolucion.

§. II.

De las personas que la gozan.

La ordinaria la tiene el Pontifice (a que se reduce la del Sumo Penitenciario, y Legado a latere) los Cardenales, y Patriarcas en las Iglesias de sus titulos y personas de sus casas; los Arçobispos en sus Diocesis; y los Arcobispos, y Obispos en su Prouincia en grado de apelacion, ò quando visitan; y de los Prouisores de los Obispos es mas probable, por ser vn mismo tribunal el del Obispo, y su Vicario. Iten, la tiene la Sede vacante por suceder al Obispo, y los que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como Abades, essentos, Priores militares; los Generales, y Prouinciales en su Religion, y Prouincia. Iten, los Canonigos Penitenciarios de Iglesia Catedral, como es la de los Curas, a que se reduce la de el Prelado en su Conuento; y todos los dichos pueden absoluer a sus subditos, aunque estèn fuera de su distrito, y darles licencia para eligir Confessor.

§. III.

§. III.

Jurisdicion del Cura, por razon del Curato.

Es esta jurisdicion tan propia de los Curas, que sin beneplacito suyo, ò certeza de que le tendrà por bien, o priuilegio, como es el de la Bula, no pueden sus Feligreses confessar con otro; y Suarez tiene por mas probable contra Nicolao Garcia, que pueden los Curas fuera de los Cinco casos ser elegidos por la Bula para Confessores, por dezir el Tridentino, que sólo sea apto para confessar el que fuere aprobado por el Ordinario, ò tuuiere Beneficio Parroquial.

§. IIII.

Quien goza jurisdicion delegada, y de quantos modos?

La delegada se adquiere de cinco modos. El primero, por comission del Ordinario, y los expuestos por sus Prelados, los Vicarios foraneos, Visitadores, o Iuezes, a quienes se comete el conozer de alguna causa. El segundo, por derecho, v.g. la del Sacerdote simple en los tres casos dichos, ò la que da el priuilegio, como Iubileo, ò Bula. El tercero, por costumbre, y prescripcion. El quarto, por error comun. El quinto, por opinion.

§. V.

Del Sacerdote expuesto por su Prelado.

Quanto al primero noto, q es lo mas probable, que es lícito al Ordinario delegar su jurisdicion, y assi el generalmente delegado puede confessar en todo el Obispado, aunque los Curas no quieran; y quando el Obispo pone en las licencias, q lean sin perjuizio de los Curas, y con su beneplacito, es muy probable, que no es condicion de necessidad, sino de cortesia; mas dicha delegacion no se estiende a absoluer de casos reseruados al mismo Obispo, sino ay especial facultad para ello.

§. VI.

De los que gozan jurisdicion delegada por derecho, para elegir Confessor.

Quanto al segundo noto, q el Pontifice, Rey, Potentado, ò Prelado Eclesiastico pueden elegir Confessor a su voluntad; y de los Cardenales lo afirman Suarez, y otros contra Soto; y la misma probabilidad ay de los Prelados Religiosos, y de los Curas. Quando el Cura propio es ignorante, puede su subdito elegir Confessor sin su consentimiento, aunque Cano lo niega.

§. VII.

§. VII.

Jurisdicion adquirida por costumbre, o prescripcion.

Quanto al tercero noto, que por costumbre, ò prescripcion puede adquirirse jurisdicion delegada, y aun ordinaria, como se vè en la del simple Sacerdote, para absoluer en dichos tres casos, y deue observarse como si huuiesse ley, siempre que ay jurisdicio por prescripcion legitima.

§. VIII.

De la adquirida por comun error.

Quanto al quarto, digo, que todo Superior, ò Iuez en fuero interior, ò exterior, auido por tal, por error comun, aunque de verdad no lo sea (aunque no aya titulo aparente, ò colorado) es valido lo que obra, sino ay impedimento de derecho diuino, v.g. si muger, ò el seglar se introduze por error comun a confessar; y aun los actos de jurisdicion delos, los dio por validos Inocencio con otros Doctores.

§. IX.

Por opinion, o duda.

Quanto al quinto noto, que el que duda de su jurisdicion para absoluer, si tiene opinion probable de que puede, ha de absoluer sin ningun temor, porque entonces la Iglesia supple la jurisdicion *si in re* falta, como en el que confiesa por error comun, y aunque no tenga esta probabilidad, si ay necessidad graue, puede absoluer *sub conditione*, v. g. *si possum*, con obligacion de iterar despues la confessio con quien tenga jurisdicion cierta, y es probable que no es necessario esto, y sino se conforma cò esta probabilidad, es lindo consejo, confessarse juntamente de veniales, ò algun mortal ya confessado, del qual puede absolher qualquier simple Sacerdote, y con esto se asegura el que saltem indirecte quede absuelto de los mortales presentes.

TRATADO II.

Modos de acabarse la jurisdicion ordinaria, y delegada.

La jurisdicion ordinaria se pierde por priuacion de dignidad, a que està aneja; pero no con la muerte del que la concedio, aun, que no le aya començado a exercer, ni llegado al lugar della. La delegada, si es por tiempo limitado, se acaba cumplido el termino, si bien las confessiones, o cartas començadas, las puede despues proseguir. El Superior que la delego, puede a su beneplacito reuocarla; sino se da por tiempo limitado, no acaba con la muerte del delegante. Si es Pontifice, y

si es Obispo, es mas probable, que no acaba, por auer dello costumbre, y tolerarlo los Inferiores; y si es Cura el delegante, se atienda al vso, que es vario en varios lugares, pero no auer dello cosa especial que notar en derecho.

TRATADO III.

De la aprobacion necessaria.

§. I.

Que la aprobacion se requiere para ser Confessor, y Cura.

EL Tridentino ordenò, que ningun Sacerdote, leglar, ò regular pueda confessar seglares, sin aprobacion del Obispo, sin que dello exima el Grado, Catedra, o Dignidad; aunque Enriquez dize, no necessitan de examen los graduados de grado mayor en Vniuersidad aprobada. En los Curas que tienen la jurisdicion ordinaria, basta el examen con que adquieren el Beneficio. Para que el Seglar confiesse a Religioso, o vn Religioso a otro, basta la aprobacion del Prelado.

§. II.

Quien puede aprobar Confessores.

El Superior ordinario de los Clerigos para aprobarlos, es el Obispo electo, y confirmado, aunque no este consagrado, y su Vicario General, Sede vacante, y su Prouisor; y lo mismo de los que tienen jurisdicio quasi Episcopal, como assegura el antiguo vso contra vna declaracion de Cardenales que cita Suarez, Gallo, que le halo en el Concilio, dize que la facultad que el Cura tenia por derecho, para aprobar en su Parroquia, no la reuocò el Concilio, aunque muchos comunmente lo afirman.

§. III.

Modos de cessar la aprobacion.

El Obispo, ò Superior ordinario puede a sus Clerigos limitarles la jurisdicion a tal lugar, ò personas. Suarez, y otros dizen, que la aprobacion ha de ser del Ordinario del Confessor; otros que basta del del penitente; otros con Ledelma, que basta de qualquier Ordinario, aunque es comun, que el aprobado en vn Obispado, no lo es para otro [illegible] Curas, aunque dexen el Beneficio, y pierdan la jurisdicion, es probable que tienen la aprobacion, quanto a los demas Confessores. Notese, que segun la Bula de Pio V. puede el Obispo reuocarles la aprobacion, y obligarlos a examen nueuo mas sino ay justa causa, es probable que no puede; y assi no obstante la reuocacion, queda con aprobacion, y esta no se acaba con la muerte del Superior, y el aprobado vna vez, N. aunque haga ausencia larga, no necessita de nueua aprobacion, quando buelue al Obispado.

TRATADO IIII.

De la Bula de la Cruzada.

§. I.

Que sea Bula de la Cruzada.

Esta Bula es vna concession de particulares priuilegios, y gracias, hecha por los Papas, a los Reyes de España, para ayuda de los gastos, en defensa de la Fè; ay vna de vinos, q contiene todos los priuilegios que se les conceden; otra de difuntos; otra de composicion, para assegurar la conciencia de lo mal adquirido; otra que contiene la facultad que el Papa dà a los Comissarios.

§. II.

Limosna que se dà por ella.

El interes, ò limosna que se dà por ella (el qual por orden del Papa lo determina el Comissario) no es por precio, ò compra, que esto fuera simonia, sino por limosna ordenada al bien espiritual de los Fieles, y paz de la Iglesia; y aunque cada limosna es corta, mas todas juntas hazen vna gran copia, con que se assegura el valor de la Bula; para gozar de sus gracias, deue cada vno contribuir la limosna dicha, y basta que el que la tomò, dando la limosna, me haga donacion della, antes de aceptarla para si: la limosna no deue ser propia (como no sea hurtada) sino tal que pueda gastarse licitamente con voluntad expressa, ò tacita del Señor, y aun la hurtada, dize Rodriguez, que basta, no es necessario escriuir el nombre en ella.

§. III.

Si es necessario, aceptarla, y tenerla consigo?

El que sabe que cada año le toma Bula su padre, ò amigo, segun Enriquez, y otros, puede antes de tener noticia dello, vsar de sus priuilegios; otros dizen que en cosa tan graue no basta esta moral certeza, no es menester traerla consigo, basta guardarla con mediana diligencia en su poder, ò de otro amigo; si se pierde, ò quema por su culpa no le sirue; mas si es casualmente, es mas probable que sirue.

§. IIII.

A quien sirue la Bula?

Es muy probable que sirue a los Catecumenos, por ser lo

que son Fieles quanto al merito: sirue tambien a niños, locos, y freneticos, y aun a descomulgados, quanto a los indultos, no quanto a las indulgencias, y aun para estas lo afirman algunos, con no aya contumacia, ni quede por ellos el recibir la absolucion. Es muy comun que sirue a Religiosos, y Religiosas Monacales y Mendicantes, y a Nouicios. Enrique dize, que el que muere con señal de arrepentimiento, si tiene Bula, se le puede absoluer por ella indirectamente de toda descomunion reseruada, y sino la tiene, se le puede tomar para esto, y para gozar de los sufragios de la Iglesia, y enterrarle en lugar sagrado.

§. V.

Su publicacion, y duracion.

El tiempo de la Bula ha de computarse desde el dia de su publicacion en el mismo lugar, y no basta en la cabeca de partido. Es probable que no deue ser año natural, y q basta Eclesiastico, que es desde vna publicacion a otra, aunque el natural se aya cumplido; y aun dura mientras dura la dificultad de tomar la nueua, por el mucho concurso, ò negligencia, ò malicia del que la reparte, ò otro caso fortuito, y si se publica antes del año natural, no cessa la passada, hasta cumplirle el año; lo contrario es probable. Por muerte del Pontifice no queda reuocada, ni por la Bula in Cœna Domini, y aun es probable, que ni por el Iubileo del año santo, y assi mientras el Papa no haze mencion especial de la Bula, es visto que su intencion es de no reuocarla.

§. VI.

Priuilegios que por ella se derogan.

Mientras dura el año de la publicacion, suspende la Bula toda gracia, indulgencia, y facultad semejante, ò diferente, concedida por los Papas en Reinos, y Señorios de su Magestad a toda Iglesia, Monasterio, Hospital, o Lugares pios, Vniuersidades, Cofradias, y singulares personas, aunque dichas gracias, y facultades sean en fauor de la fabrica de san Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, aunque tengan clausula contraria a esta suspension, y aunque para ganarlas, y publicarlas se licencia el Tribunal de la Cruzada, sacanse de aqui las concedidas a Superiores de Ordenes Mendicantes quanto a sus Frayles.

Si en vna Iglesia, aunque sea de Religiosos, ay Altar de Alma, el Sacerdote secular, ò Religioso, que ha de gozar este priuilegio, ha de tener la Bula de la Cruzada, porque por ella se

se suspende; pero no el concedido por derecho comun, o consuetudinario legitima. Lo mas probable es, que no se suspenden las indulgencias de los Religiosos (y assi aun los Nouicios las gozan) ni los priuilegios que tienen para dispensar, conmutar votos, y absoluer de casos reseruados, aunque no lean Religiosos Mendicantes, aunque la Bula solo expressa a estos en la excepcion dicha.

TRATADO V.

Del priuilegio de elegir Confessor por la Bula.

§. I.

Del elegir Confessor.

EL que toma la Bula dando dicha limosna, puede elegir Confessor entre los aprobados por el Ordinario, y èl tal puede absoluerle de todo pecado, y censura reseruada.

§. II.

Quien puede elegirle?

No solo los seglares gozan desto, sino los Religiosos, y Religiosas militares; y aun es mas probable, de los Monacales; de los Mendicantes es comun que si, con licencia del Prelado, y aun es probable que sin ella; bien que en el tiempo presente cessan dichas opiniones quanto a Mendicantes, y no Mendicantes, porque Vrbano VIII. en vn motu proprio, en reuocando la constitucion de Clemente VIII. lo prohibe. Con todo Trullen. dize, que donde este motu proprio no està notificado, y mandado por los Superiores a sus subditos, y recibido, y obseruado dellos, no ha perdido su probabilidad lo contrario

§. III.

Que confessor seglar pueda ser reelegido por seglares?

El que se elige por la Bula, deue estar aprobado por el Ordinario; la qual aprobacion es diferente de la jurisdicion, q esta no la da el Ordinario q aprueba, sino el Papa la delega por la Bula; y el tal aprobado secular, o reglar puede, segun la mas comun sentencia, confessar en qualquier parte del mundo, porque la Bula no pide mas requisito que dicha aprobacion, y es probable, que puede ser elegido de mugeres, aunque solo este aprobado para hombres por defecto de edad, y no de ciencia; y lo es tambien, que aunq este aprobado por tiempo limitado, lo queda para siempre, aunq el Ordinario le reuoque la aprobacion, si es injustamente; tambien lo es el que el Cura puede ser elegido del que no es su Feligres porque basta el estar aprobado por el Derecho, y esto, aunq renuncie, ò permute el Beneficio, ò sea primado por setencia; mas si por falta de ciencia

le dan Coadjutor, no puede ser elegido.

§. IV.

Q*ue Religioso pueda serlo por seglares?*

El Sacerdote Religioso para confessar seglares, necessita de aprobacion del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necessita desto, por equipararse al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dizen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religion; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente, y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absoluer de los casos reseruados por virtud de los priuilegios de su Religion, y otros lo niegan.

§. V.

Quien pueda serlo por los Religiosos?

El derecho comun determina, que el Religioso professo solo puede confessarse con su Superior, ò con el señalado por el. Y el Prelado puede darle licencia, para que quando anda fuera del Conuento, se confiesse con qualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confessor por la Bula, ò otro Iubileo, que lo conceda, es probable, q no deue elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo este por su Superior, ò si es Religioso, que lo esté por su Prelado; y si es seglar, aunque sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y aunque Gregorio Decimo primo prohibe a las Religiosas confessarse con no aprobado por el Ordinario, Sanchez dize, que por parte de los Prelados de las Monjas se suplicò a su Santidad, y se suspendiò la execucion de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.

Del vso no inuentado de la jurisdicion.

TRATADO I.

De la potestad de reseruar casos.

§. I.

Que sea reseruacion de casos, y quien pueda reseruarlos?

LA Iglesia puede reseruar assi la absolucion de los pecados, que conuiene para correccio de sus hijos, y rigor de la disciplina Eclesiastica. Esta reseruacion es acto de jurisdicion ordinaria, que compete a vno por oficio, ò dignidad, es de tres modos. Vna suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y Generales, y Prouinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Rectores, Guardianes, Comendadores, Priores, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunq pudiera reseruar solos los pecados, comunmente los reserua con descomunion. El Obispo puede reseruar por derecho los casos que juzgue conuenir en su Obispado, con excomunion, ò sin ella, y lo mismo de los demas referidos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal; y los Generales, y Prouinciales en onze casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demas es menester licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Prouincial para la Prouincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden reseruar assi algunos casos; mas el vso està en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueden lo mismo que los Parrocos.

§. II.

Que se requiera para la reseruacion?

Aunque la Iglesia de poder absoluto pueda reseruar los pecados meramente internos, no fuera conueniente; porque a la jurisdicion ordinaria suya mas toca conocer las causas exteriores. Pecados veniales es probable, q por la facilidad en cometerle, no pueden reseruarse, sino los mortales, y estos complexos, y reseruandole con justa causa.

§. III.

Quien pueda absoluer de reseruados por jurisdicion ordinaria?

Del caso reseruado puede absoluer por jurisdicion ordinaria el que le reserua; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por sí, ò su Confessor pide absolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conuenga negarles la absolucion: mas en los demas no tan especiales, S. Tho. dize, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que sino la da, la reseruacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oir, y absoluer de solos los reseruados, y la absolucio de los demas, remitirla a Confessor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa ne-

le dan Coadjutor, no puede ser elegido.

§. IV.

Q*ue Religioso pueda serlo por seglares?*

El Sacerdote Religioso para confessar seglares, necessita de aprobacion del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necessita della, por equipararse al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dizen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religion; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente, y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absoluer de los casos reseruados por virtud de los priuilegios de su Religion, y otros lo niegan.

§. V.

Quien pueda serlo por los Religiosos?

El derecho comun determina, que el Religioso professo solo puede confessarse con su Superior, ò con el señalado por el. Y el Prelado puede darle licencia, para que quando anda fuera del Conuento, se confiesse con qualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confessor por la Bula, ò otro Iubileo, que lo conceda, es probable, q no deue elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo este por su Superior, ò si es Religioso, que lo este por su Prelado; y si es seglar, aun que sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y aunque Gregorio Decimo-primo prohibe a las Religiosas confessarse con no aprobado por el Ordinario, Sanchez dize, que por parte de los Prelados de las Monjas se suplicò a su Santidad, y se suspendiò la execucion de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.

Del vso no inuentado de la jurisdicion.

TRATADO I.

De la potestad de reseruar casos.

§. I.

Que sea reseruacion de casos, y quien pueda reseruarlos?

LA Iglesia puede reseruar assi la absolucion de los pecados, que conuiene para correccio de sus hijos, y rigor de la disciplina Eclesiastica. Esta reseruacion es acto de jurisdicion ordinaria, que compete a vno por oficio, ò dignidad, es de tres modos. Vna suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y Generales, y Prouinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Rectores, Guardianes, Comendadores, Priores, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunq pudiera reseruar solos los pecados, comunmente los reserua con descomunion. El Obispo puede reseruar por derecho los casos que juzgue conuenir en su Obispado, con excomunion, ò sin ella, y lo mismo de los demas referidos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal; y los Generales, y Prouinciales en onze casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demas es menester licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Prouincial para la Prouincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden reseruar assi algunos casos; mas el vso està en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueden lo mismo que los Parrocos.

§. II.

Que se requiera para la reserv. nacion?

Aunque la Iglesia de poder absoluto pueda reseruar los pecados meramente internos, no fuera conueniente; porque a la jurisdicion ordinaria suya mas toca conocer las causas exteriores. Pecados veniales es probable, q por la facilidad en cometerle, no pueden reseruarse, sino los mortales, y estos complexos, y reseruandose con justa causa.

§. III.

Quien pueda absoluer de reseruados por jurisdicion ordinaria?

Del caso reseruado puede absoluer por jurisdicion ordinaria el que le reserua; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por sì, ò su Confessor pide absolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conuenga negarles la absolucion: mas en los demas no tan especiales, S. Tho. dize, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que sino la da, la reseruacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oir, y absoluer de solos los reseruados, y la absolucion de los demas, remitirla a Confessor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa ne-

cessidad, o causa justa.

§. IV.

Quien por delegada del derecho?

La jurisdicion delegada para absoluer de reseruados, es es de tres modos. Vna, que proviene de derecho; otra de priuilegio; otra ab homine. La de derecho es la que gozan por vn decreto del Tridentino, el Obispo electo, y confirmado, el Capitulo Sedevacante, y los que tienen la quasi Episcopal, para absoluer de percussion leue de Clerigo, y de casos reseruados al Papa, no deducidos a juizio. Iten, la que tiene el Sacerdote simple para absoluer de todo pecado, y censura en articulo de muerte; mas el moribundo queda obligado a parecer en pudiendo por si, ò su Procurador ante el Superior, y si no buelue a caer en la misma censura. Mas si fue absuelto de pecado reseruado sin censura, es comun que no deue presentarle. El Religioso no tiene por derecho jurisdicion para absoluer a seglares de casos reseruados al Papa, y aun ay duda de los reseruados al Obispo.

§. V.

De la delegada por la Bula.

La que delega la Bula, es para que vna vez en vida, y otra en muerte pueda darse absolucion de todo caso, aunque sea reseruado al Papa, o contenido en la Bula In Coena Domini, excepta la heregia. Iten, es para la absolucion de casos, y censuras reseruadas al Obispo, ò Prelado inferior al Papa, siempre que llegue a pedirle con dispolicion dentro del tiempo de la publicacion; y Sanchez contra lo comun tiene, que en los casos reseruados al Papa, cuya absolucion concede el Tridentino a los Obispos en la forma dicha, puede el Confessor electo absolsoluer al penitẽte siempre que llegue dispuesto, y lo mismo de los reseruados por los Prelados Religiosos. Quando el penitente queda absuelto por la Bula del caso, ò censura reseruada por el Obispo, ò otro Prelado, no queda obligado a parecer despues ante ellos, porque alias no fuera tan amplo, como es el priuilegio de la Bula.

§. VI.

De la delegada ab homine.

La delegada ab homine, vna es general, que tiene el Confessor que esta aprobado, y tiene licencia general de su Prelado sin exceptuar caso alguno; y esta no basta para los reseruados al Superior, porque en la general concesion no se comprehende lo que verisimilmente no le concediera en particular. Otra es especial, quando el Superior que reserua el caso, da especial facultad para absoluer de vn caso en particular, o de todos en general; quando el Prelado delega esta facultad, despues de cometido el delito, no puede poner carga de que el absuelto se le presente despues, y lo mismo es mas probable, aun antes de incurrir; pero puede señalar la penitencia que ha de darse a la culpa, y lo contrario es probable, porque daria penitencia, toca al que oye la confession.

Nota ser lo mas comun, y probable, que si el Confessor pone obligacion al penitente de parecer ante el Superior, para que directamente le absuelua, puede, si ay necessidad vrgente de celebrar, ò cumplir cõ el precepto de la comunion, y en omitirlo aurà escandalo, y el recurrir al Superior es difícil, absolucrle indirectamente de todo caso reseruado, aunque tenga anexa censura; y aun fuera de necessidad es probable, que puede, si el caso es reseruado sin descomunion, absoluerle de los no reseruados, y remitirle al Superior por la absolucion del reseruado, mas ha de confessarlos todos; y aun Angelo lo afirma, aunque aya censura, y aun es probable que basta confessar los no reseruados, y yrse al Superior a que le absuelua de los reseruados, especialmente si es con consentimiento del Confessor.

§. VII.

Quien goze dese priuilegio?

El que con esperança de ser absuelto por la Bula, incurre en caso reseruado, es lo mas comun, que puede ser absuelto (porque la Bula solo excluye al que fiado en la Bula de composicion adquiere algo ilicitamente) lo mismo dl que tomada la Bula, incurre. El que elige Confessor por la Bula, si haze confession inualida, o informe, o se oluida de confessar caso reseruado, aunque sea sabiendo que la confession es nula, puede despues confessarle con qualquier Confessor, aunque no tenga facultad para reseruados; esto es lo mas comun, porque aunque no satisfizo al precepto diuino, peca en al de la Iglesia, que le puso la reseruacion.

TRATADO II.

De las censuras en comun.

§. I.

Ser, y diuision de la censura.

La censura es *poena spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate priuans hominem baptizati ius aliquorũ spiritualiũ bonorũ in ordine*

ad salutem, donde se comprehenden tres especies, descomunion, suspension, y entredicho; no la cessacion à diuinis, ni la irregularidad, que no son propiamente censuras, segun la sentencia comun.

Censura *iuris* es la que pone el legislador para hazer estatuto general perpetuo contra el transgressor de algun mandato. Censura *ab homine* es la que pone por sentencia vn Superior Eclesiastico, que tiene potestad para ello; y si en la sentencia nombra personas particulares, se llama *especial*; y si generalmente, general.

Censura *latæ sententiæ* es la q dize, *confestim, statim, illico, ipso facto*, &c. ò si el verbo es de presente, ò preterito, v. g. *Excommunicatur, vel est excommunicatus.* Quando ay duda, qual de estas es la censura, se ha de juzgar, que es *ferendæ*, porque *odia sunt restringenda.*

§. II.
Potestad de la Iglesia, para ponerlas.

De fe es, que la Iglesia por derecho diuino tiene poder amplissimo para imponer censuras para castigar a sus hijos, si se apartan de su obediencia. Su causa eficiente es Christo, que dio este poder a la Iglesia; la instrumental es el hombre, que obrando con entendimiento, goza jurisdicion Eclesiastica en el fuero exterior, cuyo vso no este impedido.

La jurisdicion ordinaria de poner censuras está en el Papa, para todo el mundo. En Cardenales, Patriarcas, Arcobispos acerca de sus subditos en el Legado del Pontifice, Vicario General de Obilpo (no en el foraneo) Sedevacante, y su Vicario, Abades essentos, y vnos que gozan la quasi Episcopal, y sus Vicarios, en el Maestre Escuela de Salamanca, Retor de Alcalà. &c. en Concilios Generales, Prouinciales, y Synodales, en Superiores de Religiones acerca de sus subditos.

§. III.
Quien tenga la delegada para hazerlas?

A los que no han llegado al vso de la razon, y a los locos, no puede delegarseles esta potestad; ni al que no fuere Ciego, saltem de prima censura; mas el Papa de poder absoluto puede dispensar con vn seglar en esto; y assi con mugeres es probable: mas el que goza jurisdicion subdelegada, segun derecho, no puede comunmente subdelegarla a otro.

§. IIII.
Quien puede incurrirlas?

Solo el hombre viuiente, y bautizado es capaz de censuras, si es adulto, y capaz de dolo; y aunque los impuberes, que son el varon que no tiene catorze años, y la hembra que no tiene doze, si son capazes de dolo, lo son de las censuras de derecho, el Padre Sà lo niega; y comunmente se niega de las censuras ab homine. El loco, furioso, ò priuado de razon por sueño, o embriaguez, es incapaz de incurrir, si antes no lo preuino culpablemente. El Emperador, Rey, Principes Christianos, y Prelados Eclesiasticos, excepto el Papa, son capazes de incurrir.

§. V.
Que solo el subdito puede incurrirlas.

El que no fuere subdito, no es capaz de censura. Con todo en tres casos puede el Prelado ageno ponerla. Primero, por auer alguno quebrantado la censura que èl puso, v. g. entredicho, ò comunico con descomulgado. El segundo, quando alguno fue legitimamente citado. El tercero, quando vno comete delito en territorio ageno. El subdito, no por serlo, incurre siempre en las censuras del Prelado, v. g. si està fuera de su distrito, ò en lugar essento de su jurisdicion. Quando el Superior por mandato especial, ò sentencia juridica manda a subdito que esta fuera de su Obispado, o en lugar essento alguna cosa con censura, es lo mas comun que incurre.

§. VI.
Si el que tiene vna, puede incurrir en otra?

El ligado con vna censura puede incurrir en otra, no solo de suerte, sino en la misma causa, v. g. si vno buelue a herir a Clerigo, excepto si los actos no son moralmente diuersos, sino successiuos, determinados a vn mismo sugeto, v. g. dar a vn Clerigo muchas cuchilladas juntas; al contrario, si hiere a vn tiempo a muchos Clerigos, ò si es vn acto con circunstancias, que muden especie, y a cada vno este puesta censura, v. g. a hurto, y sacrilegio.

El que con solo vn golpe hiere muchos Clerigos, es lo mas comun, que incurre en muchas censuras. Lo mismo, quando dos Superiores que tienen potestad diferente, como la Iquisicion, y Obilpo, prohiben vna misma accion con censura, intentando poner nueua pena. Vn Iuez puede en vna misma sentencia poner al reo muchas censuras por diferentes pecados.

§. VII.

De la forma que ha de tener para ser valida.

Para que la censura ligue, no basta ponerla en genero, sino en especie, señalando la persona, y delito; mas puede se poner debaxo de condicion perteneciente a la causa, v. g. *si non satisfecerit.* y sino pertenece, y es de presente, ò preterito, v. g. *si nauis ex Asia venit*, lera imprudencia ponerla, mas sera valida, *existente conditione.* Y si es de futuro, v. g. *si nauis redierit*, es lo mas comun, que es invalida. Lo mas comun es, que la censura no necesita de palabras expressas, sino que bastan señales, que notifiquen la intencion del Superior, y la persona ligada; y es probable, q basta ponerle disiuntiuamente; v. g. *sea descomulgado, o suspenso*, mas siempre deue preceder admonicion, y auer culpa, y contumacia; si bien en las censuras *iuris*, la misma ley sirue de admonició; al contrario en las que son *ab homine*; mas de poder absoluto, es lo mas comun, que puede la Iglesia sin admonicion poner censuras.

§. VIII.

De la admonicion que deue preceder.

Quando el derecho, estatuto, ò prohibicion pone censura conminatoria, v. g. *qui hoc fecerit, excommunicabitur*, Couarruuias contra Bonacina dize se requiere nueua admonicion. Aunque se omita la solemnidad, que el Derecho dispone en la admonicion, es valida la censura, aunque injusta. La admonicion en censuras *ab homine*, ha de ter trina en tres tiempos, ò vno, que los equipalga, sino se ofrece cosa justa que obligue al Iuez a lo contrario. Quando la censura es general, basta hazer la admonicion en lugares publicos, y aconsiuinbrados; quando es particular, se ha de notificar en persona al reo; mas si èl se esconde, ò impide, basta en las puertas de su morada, ò en su Iglesia. Y ha de hazerse la admonicion por autoridad, y mandato del Iuez que pone la censura. En las censuras contra participantes, es menester admonicion personal.

§. IX.

De la culpa que se requiere para incurrirlas.

La censura es pena, y assi supone culpa; si bien el local entredicho que le pone por culpa del Iuez seglar, inobediente a la Iglesia, comprehende a todos los del lugar; y suspension puede auer contra Comunidad, aunque en ella no todos sean culpados. La culpa porq se pone censura, ha de ser mortal, aunque algunos dizen, que por venial propia puede ponerle suspension, y entredicho, y la descomunion menor la pone el Derecho por culpa venial, v.g. comunicar con el descomulgado.

No por qualquiera mortal ha de ponerle censura graue, sino es que la culpa no pueda impedirse de otro modo: mas si se pone, lera valida: y la culpa ha de ser externa, porque la Iglesia no juzga lo oculto. Ire, ha de ser viciosa en si, y perfectamente voluntaria, y executada, y assi el que intenta matar Clerigo, y le hiere leuemente, no incurre en la censura del Canon. Iten, es comun contra Cayetano, que el acto exterior deue tener tambien interiormente la malicia, y assi el que interiormente es Catolico, y quiere parecer exteriormente herege, o dize heregias, no incurre la censura puesta cõtra herejes. Quado el Superior prohibe vna accion con censura *latæ sent* aunque por si no sea pecado, v.g. que el Clerigo no traiga armas, incurre el que lo quebranta, porque tal modo de mandar obliga *sub mortali* al contrario, sino pone latæ sent. que no se incurre censura, ni aun se comete mortal, si la cosa es leue.

§. X.

Quien se comprehende en las censuras?

El que aconseja, ò manda acto prohibido con censura, la incurre, si la prohibicion haze mencion de los: y sino la haze, lo comun es, que no. Para que incurra el que manda, o aconseja, es menester que induzga, ò aunque la volitad del agresor, porque si el *alias* tenia intento de matar Clerigo, no incurre el que le aconseja al contrario, si solo intentaua herirle, y le manda matar, sino es que antes de la execucion le quite el mandato, ò consejo; y aun es probable esto, si le pesa del mandato, ò consejo antes de la execucion de la muerte, aunque no pueda dar quenta de su pesar al delinquente, tãpoco incurre el tal que aconseja ò manda, si muere antes de la execucion.

§. XI.

De la contumacia.

La contumacia es vna obstinacion que niega al Superior la obediencia, y es pecado mortal; si la materia es graue, es de dos modos; vna verdadera, quando claramente dize vno al Iuez en el Tribunal, que no quiere obedecerle, no teniendo razon probable para ello, ò quãdo haze cõtra la prohibicio con tal publicidad, q no pueda negarse; otra presũta, si despues de citado, y amonestado, para q hizsel-

hizieſſe algo extrajudicialmente, reſpondio que no la querſa hazer, ò quando citado juridicamente, no quiſo reſponder, ocultandoſe, ò impidiendo la citacion.

Quando la cenſura ſe pone por pena medicinal, ſe requiere totalmente contumacia, y deue ſer graue, ſegun comun ſentencia, aunque baſta leue, ſi es *in non comparendo*, porque contiene en ſi la malicia de *non parendo* con que ſe haze graue. Iten, baſta que ſea preſunta. Quando ſe pone por modo de ley, ò eſtatuto general, no ſe pide actual contumacia, para incurrirla: baſta la cauſa juſta, que mouio al legislador para procurar euitar con cenſuras los pecados, y aſsi quando vno contrauiene al precepto, ſe ſupone, que en el precedio culpa y contumacia para incurrir en la cenſura. En el fuero interior es nula la cenſura, puеſta contra vno, en quien no precedio alguna contumacia: y aun es mas comun, que ni en el exterior, y alsi parece diſponerlo el Derecho.

§. XII.

De la forma accidental que han de tener.

La forma de la cenſura, tiene tres tiempos; vno antes de ponerſe, que es la admonicion ya dicha; otro quando ſe pronuncia; otro la denunciacion de la cenſura.

§. XIII.

De la ſolemnidad con que han de pronunciarſe.

Quanto al ſegundo ſe piden tres condiciones. Primera, que el Iuez la pronuncie por eſcrito, y baſta que la lea vn Notario, preſente el Iuez, ſi es Obiſpo; y aun ſi es Iuez inferior, eſtà aſsi en vſo. Segunda, que en la ſentencia ſe ponga inſerta la cauſa de la cenſura. Eſta a lugar en la cenſura contra perſona determinada, y por pecado preſente, porque ſi es contra incierta, baſta que el delito ſea publico, y probado ſuficientemente, aunque ſe ignore en particular la perſona. Tercera, q ſi el reo dentro de treinta dias pide traslado de la ſentencia, ſe le entregue, y aunque la cenſura no ſea inualidada, ſi el Iuez no obſerua eſto, mas pecara grauemente, y incurrirà por vn mes ſuſpenſion de los Oficios Diuinos *ipſo facto*, excepto, ſi es Obiſpo; a los Prelados Religioſos exime deſta obligacio, Enriq. por ſerduro, obligar a eſto a quien de ordinario ha meneſter poner cenſuras.

§. XIV.

De ſu denunciacion.

Quanto a la denunciacion diſ-

diſpone el Derecho, que deſpues que vno eſtè ligado con cenſura, le denuncie el Iuez, para que los Fieles le euiten; el eſtilo es, fixar la denunciacion a las puertas de la Igleſia, donde ſe acoſtumbra: mas no ſiempre el Iuez eſtà obligado a eſto, ſino quando dello ſe ſigue bien comun, ò particular, ò inſta la parte contraria: y no ha de denunciarſe, luego que el reo incurre, ſino deſpues de la ſentencia declaratoria del delito, aunque ſea publico; y el Iuez competente para hazer eſta denunciacion, es no ſolo el que pronuncio la ſentencia, o pudo la cenſura, ſino qualquiera otro requerido por èl; y tambien el Iuez en cuyo territorio incurrio el reo cenſura de derecho comun, porque el delito le haze ſu ſubdito.

Algunos ſienten que la apelacion ſuſpende la denunciacion; mas Suar. y otros dizen, que ſi la cenſura es *ab Homine*, y la puſo juez ordinario, aunque el reo apele, puede denunciarle: pero no quando ſolo lo declarò por incurſo en la cenſura impueſta por derecho, eſtatuto general, ò prohibicion; y eſto limitan otros, quando no es notorio el delito, porque ſiendolo, dizen que no ſe ſuſpende la denunciacion; mas Sanchez, y otros dizen, que en eſtos tiempos, aunque la cenſura ſea *iuris*, y *ab homine* ſe ſuſpende la denunciacion, por la apelacion, porque deſpues de la Extrauagante de Martino V. las cenſuras ſon por la denunciacion mas graues, y fuertes, que lo eran por derecho antiguo, y quando la cenſura liga mas fuertemente deſpues de la denunciacion, no ſe puede denunciar interpueſta la apelacion.

§. XV.

Que las haga invalidas.

Tres cauſas hazen inualida la cenſura. La primera, defecto de juriſdicion, ò tenerla impedida, con cenſura no tolerada, y puеſta con publica denunciacion en el lugar en que ſe incurre; y aſsi, ſi el Iuez hiziò notoriamente a Clerigo, ò fue denunciado en Sevilla, las cenſuras que pone en Madrid, valen, ſino eſtà baſtantemente publicada la denunciacion. Iten, es inualida, quando el Iuez la pone en cauſa propia, y por modo de ſatisfacion, ò ſi la pone en territorio agena, ò lugar eſſento, ſi para ello es meneſter cognicion de la cauſa, ò eſtrepito de juizio, porq ſi eſto falta, ò ay licencia del Prelado de aquel lugar, es valida.)

La ſegunda, es defecto de cauſa juſta, y no baſta cauſa verdadera, ſino probada en juizio, porque conſtarle al juez por otra via de ſu verdad, no es la-

saber la como juez, sino como particular persona. Si la causa es falsa, pero probada iuridice, S. Thomas dize, que es valida la censura, otros lo niegan.

La tercera, es defecto de orden, o jurisdicion subitacial. La censura que es nula en el fuero interior, ningunos efectos causa, porque *non entis nulla sunt qualitates*; mas en el exterior, si consta publicamente de su nulidad, no deue obseruarse en publico, *secluso scandalo, vel contemptu iudicis*: mas sino consta de su nulidad, en publico deue obseruarse, y pedirle absolucion *ad cautelam*.

El que duda si ha incurrido en censura, ha de portarse como incurso, si la duda cae sobre el derecho, esto es, si ella ua puesta, o no la censura? Mas si cae sobre el hecho, v.g. si mato, o no? es probable lo contrario, porque en duda es mejor la condicion del que posee, y el tal reo está en posseision de su libertad, mas si le dada, si la exaura que el juez puso por sentencia es valida, o no? le ha de juzgar que si, aunque aya opiniones iguales, porque el juez tiene poder de decidir entre ellas, y aunque la opinion que diga, que la censura es inualida, sea mas probable, es mas probable que obliga la censura.

§. XVI.

Que las haga injustas?

La censura puede ser iniusta (aunque no sea inualida) si se pone por odio, o sin preceder la monicion con los requisitos del derecho, v.g. si se pone sin escrito, o expresion de la causa; y causa el mismo efecto que la justa, ligando, y priuando al reo de todo bien espiritual, y temporal a el anexo, y de la comunicacion de los fieles, y como tal deue obseruarse en el fuero interior, y exterior.

§. XVII.

De sus efectos.

Fuera de dicha priuacion tienen las censuras otros quatro efectos. El primero, culpa grue si se contraviene a cosa grue vedada por ellas. El segundo, irregularidad, si el censurado celebra Oficios Diuinos, o exerce acciones propias de su Orden sacro. El tercero, irritacion de los Beneficios. El quarto, anulacion de los actos ful minados por el Juez censurado, si es denunciado: todos se quitan por la absolucion; el Pontifice, es lo mas probable, que puede suspender estos efectos, quedando la censura en si fuerça: mas el Prelado inferior no puede, si el no pone la censura, y aunque la ponga, es mas probable que no puede.

§. XVIII.

§. XVIII.

Causas que las escusen.

El que no puede hazer lo que se le manda con censura, no la incurre, porque *ad impossibile nemo tenetur*, y lo mismo quando no puede hazerle sin graue daño de fama, vida, o honra: mas si el se impossibilito maliciosamente, es mas probable, que la incurre; tambien el miedo graue, y justo escusa, pero no, si fue en menosprecio de la Religion, y potestad Eclesiastica (aunque Salas dize que si) Suarez dize, que incurre la censura puesta contra adulteros, el que por miedo justo, y graue comete adulterio; lo contrario es mas prouable.

§. XIX.

Si la ignorancia las escusa?

La ignorancia iusta, y probable de hecho, o derecho, escusa, pero no la inuencible, e improbable, si es mortalmente culpable, aunque Sanchez, y Nauarro lo niegan, de la que no es crasa, o supina. La concomitante, v.g. quando uno mata a Cerigo, juzgando ser fiera, es probable q no escusa, quando se mataua, aunque le conociera. Si la ley, o prohibicion dize desde modo, *si quis scienter hoc fecerit consulto, ausu temerario, ausus fuerit*, o cosa equiualente, es lo mas comun que escusa de incurrir en la censura la ignorancia, aunque sea crasa, y supina, como no aya temeridad exorbitante, o latissima culpa, *quæ dato annumeratur*, o si la ignorancia es afectada, porque ella ya es dolosa.

§. XX.

Quien puede absoluerlas?

De las censuras de derecho no reseruadas puede absoluer el Obispo, y el que tiene jurisdicion quasi Epi copal, y aun es probable del Parroco, y demas Confesores: de las reseruadas, solo puede el que las puso, o la Superior, sucessor, o delegado. La puesta ab homine por sentencia especial, o sea reseruada, o no, solo puede absoluerla el que la puso, o su Superior, sucessor, o delegado: mas ha de ser dando quenta el Superior al subdito, que sino, es probable que la absolucion no vale si es puesta por sentencia general a un pas futuras, y no renunciada, esto mas comun que puede absoluer qualquiera que puede de las de derecho.

§. XXI.

Forma de la absolucion.

El Papa puede absoluer de censuras por señales exteriores, que notifiquen euidentemente su intencion; y aun de los Prelados inferiores lo afirma Salas, mas lo comun es que deuen absoluer por palabra, o es-

escrito, quando se dize: *Ego te absolvo*, y no le añade *ab excommunicatione, suspensione, &c.* Esto mas comun, que queda absuelto el censurado. La absolucion de censuras puede ser condicional, si la condicion pertenece a la misma causa; y en dos casos se da *ad cautelam*. El primero, quando ay duda, si el reo incurrio, ò no en la censura, o si fue, ò no invalida. El segundo, quando no ay ella duda, mas se da assi, para mayor seguridad, antes de absolver de los pecados, como está en uso en qualquier Confessor.

Iten, se da la absolucion *ad reincidentiam*, para la valida colacion de Beneficio, ò termino para que dentro de tanto tiempo pague, y assi hecha la colacion, o passado el termino, sin cumplir la condicion puesta, se reincide en la censura, aunque algunos dizen, que es necessaria nueva tentencia: y si en dicho termino no puede cumplir, es probable que no reincide, y lo mismo, si la parte interessada concedio al Iuez, que absolviesse al reo por quinze dias, y antes de cumplirle, le prolongò otros quinze sin intervencion de Iuez, esta absolucion solo puede darla el que puede poner censuras, excepto el caso del cap. *eos qui*, de sent. excom. y otros, en que qualquier Confessor puede.

§. XXII.

Condiciones para absolverlos.

Tres condiciones pide tener el que absuelve legitimamente de las censuras. La primera, ser Clerigo el que la pone, ò su Superior, sucessor, o delegado, pueden absolverla, aunque no tengàmas que prima tonsura; mas fuera destos, solo el Sacerdote puede, aunque en el articulo de la muerte basta Clerigo que goze de jurisdicion Eclesiastica, y aun es probable, que basta ser capaz della, y aun lo es, que qual quier reglarue de absolverla.

La segunda, es noticia verdadera de la censura, quando el reo finge alguna causa mas leue, callando, ò negando la que huuo, ò quando dize, que ha satisfecho a la parte, no siendo assi, no queda absuelto. La tercera, es voluntad libre, y no violentada con miedo, ò fuerça, &c.

§. XXIII.

Condiciones para ser absuelto de ellas.

Otras tres pide el que ha de ser absuelto. La primera, ser subdito del absoluente por jurisdicion ordinaria, ò delegada. La segunda, ser diferente persona del absoluente. La tercera, auer satisfecho a la parte, si bien sera valida la absolucio, quede sin este requisito el que tiene jurisdicion ordinaria para ello (y aun es probable del Iuez delegado) mas pecaran grauissimamente, contra caridad, y justicia.

La absolucion de censura, puede darse a uno contra su voluntad (con tal que no este contumaz) y aunque este ausente, y es probable que queda absuelto desde que se pronuncia, ò escriue la absolucion de muchas censuras, y de cada una de por si puede ser uno absuelto, porque no tienen la connexion que los pecados.

TRATADO. III.

De la descomunion mayor.

§. I.

Ser y institucion.

La descomunion, es censura Eclesiastica, *qua homo abprecatur separatur a communione fidelium*. Si es mayor, priua totalmente de la participacion de los Sacramentos, sufragios comunes de la Iglesia, y communicacion con fieles; mas la menor, solo de lo primero, y de eleccion passiua de Beneficios, quando el Iuez pone descomunion, sin dezir qual se entiende la mayor.

§. II.

Sus causas, material formal y eficiente.

La Comunidad, ò qualquier cuerpo politico, no puede ser descomulgada; y aun es mas probable, que si se descomulga, no es aprehendido, aun a los culpados, que aya en tal Comunidad, y assi, quando el Prelado quiera poner descomunion general, lo primero ha de citar alla Comunidad, y llamada juridicamente no obedece, puede descomulgar a todos los inobedientes, y si todos no obedecen, puede dezir, v.g. descomulgo al Dean, y Canonigos de tal Iglesia, por tal causa; mas la Rota sintiò, que ni aun deste modo se puede.

§. III.

Diferencia del descomulgado vitando y tolerado.

El derecho antiguo obligaua a no communicar al descomulgado oculto, solo en lecre to, y al notorio, en secreto, y en publico: mas Martino V. segun el Concilio Constancien le declara por descomulgado vitando, al denunciado por la Iglesia, ò manifiesto percussor de Clerigos; segun el Basilien le, al que fuere denunciado, ò huuiere publicamente incurrido en censura de derecho, *sententiæ*; vnos dizen, que ha de estarse al Basiltense por ser mas nueuo; otros, que al Constanciense, porque el otro no le aprobò el Pontifice, sino le llamò al concilabulo, y esto seguiremos.

Para que el descomulgado sea vitando, dize Suar. que basta

ta que el Iuez declare, y denuncie que ha hecho delito, que por derecho tiene anexa excomunion, sin hazer mencion della: Sanchez, y otros lo niegan. El reo a quien el Iuez excomulgò *nominatim*, es lo comun, y vsado, que no ha de ser vitando, sin otra denunciacion. El denunciado en vn Obispado, es lo mas comun, que deue ser vitando en los otros; el que apela de la denunciacion, no es vitando. Para q a vno le obligue el euitar al excomulgado, ha de constarle por publica fama, ò testigos fidedignos.

§. IIII.

De su primer efecto.

El efecto primero de la excomunion mayor, es priuacion de los sufragios comunes de la Iglesia, que son las oraciones que los Eclesiasticos, como ministros suyos ofrecen a Dios por los Fieles, v.g. Missa, Horas Canonicas, Rogaciones, y Processiones publicas (de que se saca el Viernes Santo) y el que quebranta este precepto por ser materia graue, peca mortalmente, y es probable, que incurre excomunion menor, mas como particular persona, es lo mas comun, que puede vno orar por excomulgados, no declarando el nombre del excomulgado: y es probable que dicha prohibicion no se entiende del excomulgado tolerado: si la excomunion es valida, aunque injusta, causa dicho efecto, no si es inualida, aunque exteriormente deua el reo obseruarla.

§. V.

Del segundo efecto.

El segundo, es priuacion de los Sacramentos, es de dos modos, actiua, y passiua. La passiua priua por derecho al excomulgado, aunque sea tolerado, de recibir Sacramentos: y sera pecado mortal recibirlos, y incurre en suspension, si se ordena. Probable es, que es valido quanto a la substancia, y frutos, el Sacramento de Penitencia, que recibe el que ignora inuincibiliter que esta excomulgado, ò que ignora ser pecado recibirle con excomunion: el que le administra el Sacramento, peca mortalmente, y incurre excomunion menor, y entredicho de entrar en la Iglesia, excepto los casos mismos, en que no es mortal en el excomulgado el recibirlos, v.g. quando ignora estar excomulgado, ò que es pecado mortal, ò no lo aduierte, ò si ay necesidad vrgente de recibirlos, para euitar infamia, muerte ò daño graue. Si el excomulgado es tolerado, no es pecado darle los Sacramentos, *ex vi censuræ*.

§. VI.

De la priuacion actiua de Sacramentos.

La actiua tiene cinco reglas.

La

La primera, que el vitando peca mortalmente en administrar Sacramentos, y queda irregular, sino ay ignorancia que no llegue a crassa, ò supina, ò si no ay necesidad graue, propia, ò agena, v.g. en articulo de muerte, puede bautizar, y confessar, y aun dar la Comunion, y la Extrema Vncion, quando no puede el enfermo recibir otro Sacramento. La segunda, que los Sacramentos que el tal ministra, son validos, excepto el de la Penitencia, por falta de jurisdicion, sino es q̃ por comũ error sea tenido por no excomulgado, ò tolerado, y si le administra en articulo de muerte.

La tercera, el que pide, ò recibe Sacramento al excomulgado vitando, peca mortalmẽte, y incurre excomunion menor, y irregularidad, si recibe algun grado de Orde. La quarta, el tolerado, si sin ser rogado, administra, incurre las penas del vitando, aunque es probable, que el que al tal le pide el Sacramento sin ignorancia, ni necesidad, no peca mortalmente. La quinta, que los Sacramentos, que ministra el tolerado, son validos.

§. VII.

Del efecto quarto.

El quarto efecto es, priuacion de los Oficios Diuinos, v.g. Missa, Horas Canonicas cantadas solemnemente en el Coro, oracion publica, bendicion de Ramos, y candelas, y todo ministerio propio de algun orden, y assi exercer algo desto, es pecado mortal, y causa irregularidad; mas en particular deue rezar las Horas, el que *alias* esta obligado, y no ha de dezir *Dominus vobiscum*: aunque es probable, que si lo dize, no queda irregular, si assiste a dichos Oficios, aunque sea tolerado, peca mortalmente; y si es Sacerdote, y haze celebrar en su pretencia, es probable, que queda irregular.

Si el excomulgado amonestado no se sale de la Iglesia mientras los Oficios, incurre en nueua excomunion reseruada al Papa, en dichos Oficios no entran el Sermon, licion de Teologia, adorar el Sacramento, o acompañarle, quando no se rezan los Psalmos, bendecir la Missa, vsar de las cosas Sacramentales, &c. Y assi puede exercer estas cosas. La prohibicion de no celebrar, ni assistir a Diuinos Oficios delante de excomulgado, se entiende del *vitando*, y sera mortal, y le incurre excomunion menor, y es probable que entredicho, pero no irregularidad.

§. VIII.

Que delante del excomulgado no se puede celebrar.

Si el excomulgado entra en la Iglesia huyendo de la justicia, ò

C. para

para oir otra Misa, el Sacerdote, cuya Misa no oye, ha de proseguir la suya; mas si entra a oir su Misa, le amoneste a que le salga; sino quiere, le echen por fuerça, y sino basta, se dexe la Misa, sino ha comencado el Canon; y si ha comencado, prosiga hasta consumir, y en la Sacristia diga lo restante, y los Fieles se salgan fuera, excepto el Ministro; y los demas Oficios se suspendan en entrado el descomulgado, hasta que salga. El que prohibe, ò estorua que salga el descomulgado, cae en del comunió reservada al Papa. En oraciones publicas prohibe el Derecho el rezar con el descomulgado.

§. IX.

Del efecto quinto.

El quinto, priuació de sepultura Eclesiastica, v. g. en Iglesia, ò Cimenterio, ò lugar destinado para Oficios diuinos, ò entierro de los Fieles. Si el descomulgado muere antes de ser absuelto, no puede enterrarle en dichos lugares; mas si muno con señales de contrito, le absuelua *ad cautelam* de la descomunion, para que pueda enterrarle en lagrado; aunque Paludano dize no ser la absolucion necessaria entonces. La Iglesia, en que entierran descomulgado no absuelto, queda poluta, y no pueden en ella celebrarse los Oficios, ni enterrarse Fieles, hasta que el Obispo la reconcilie, y echen fuera el tal cuerpo, si se conoce.

El que a sabiendas entierra a descomulgado no tolerado en lugar sagrado, incurre descomunion mayor, de que no puede ser absuelto, hasta que satisfaga a arbitrio del Obispo: entiendese, si tiene noticia del hecho, y del derecho, y le entierra con sus propias manos (y aun es probable, del que lo manda; y Fabro añade, al que lo aconseja, ò lleua la Cruz, ò canta en el entierro, o acompaña al difunto, ò le lleua, o caba la sepultura.)

§. X.

Del efecto sexto.

El sexto, inhabilidad para Beneficios Eclesiasticos, aunque Hurtado dize, que en el tolerado es valida la colacion del Beneficio. La eleccion, presentacion, ò colacion hecha al descomulgado, si la acepto despues de absuelto, es inualida; mas es probable, que vale, si todauia los electores permanecen en la tal voluntad, y por ella le ratifica la presentacion, y assi sera valida por la aceptacion. El descomulgado, en quien se hizo la eleccio, ò presentacion, quãdo no lo estaua, y siendolo ya, acepto el Beneficio, es probable que lo adquiere.

La eleccion, presentacion, ò colacion hecha en descomulgado, que ignora inuencibiemente, es lo mas probable, que es nula. El descomulgado que a sabiendas acepta Beneficio Eclesiastico, peca mortalmente, y el que se le dà, y este queda suspenso, mas no *ipso facto*. Si el descomulgado acepta la colacion, aun despues de absuelto; es mas probable, que no puede tener el Beneficio; y es probable, que puede dispensar el Obispo, aunque èl no le aya dado, si conuiene el que le dio. Y para retener los frutos que adquirio en el medio tiempo, es probable q no necessita de particular dispensaciõ, si suplio otro por èl las obligaciones de su oficio. El descomulgado no queda priuado *ipso iure* de los Beneficios que antes de la descomunion tenia; y aun es probable, que ni de los frutos, si cumple con las obligaciones de su oficio.

§. XI.

De la priuacion de la eleccion activa de los Beneficios.

La eleccion, ò colacion que haze de Beneficio Eclesiastico el descomulgado, es nulla *ipso iure*, excepto si su voto, quando concurren muchos, no cumple el numero de los necessarios para la eleccion; mas la eleccion de Papa es valida, aunque todos los Cardenales estèn descomulgados. La resignacion de Beneficio, que haze el descomulgado en fauor de tercero, es lo mas comun que es inualida. El descomulgado aunque sea tolerado, que haze eleccion, presentacion, o colacion de Beneficio peca mortalmente; aunque si es tolerado, y lo haze con justa causa, es valida la tal eleccion.

XII.

Del efecto septimo.

El septimo es priuació de jurisdicion. Ay tres reglas. La primera, que el descomulgado està priuado del vso licito, y valido; y assi el tal no puede mandar, juzgar poner leyes, dar indulgencias, o Beneficios, delegar jurisdicio, dar licencia, para que alguno exerça ministerio publico, es inualido, y pecado mortal; pero lo mas comun es, que esto no se entiende del tolerado, aunque es probable que peca mortalmẽte, si lo haze sin peticion, ni vtilidad alguna.

La segunda, quando el Iuez ordinario està descomulgado, tambien està priuado de la jurisdicion su Vicario General (ò Delegado, sino ha comencado el conocimiento de la causa; mas si la ha començado, es probable, que puede proseguirla.) La tercera, que el descomulgado, aunque sea tolerado, es inhabil para ser electo para oficio Eclesiastico de jurisdicion; mas para el seglar es probable, que la eleccion sera valida, aunque ilicita.

§. XIII.

Del octauo.

El octauo es priuacion de comunion forense.

§. XIIII.

Del nono.

El nono, priuacion de comunicacion ciuil, y politica, de contratos, testamentos, de ser heredero, ò legatario, &c. (y assi tales actos serán pecado mortal, aunque validos.) Iten, de comunicacion *in sacris* (de que ya està dicho) *in crimine* (v. g. dando fauor, ayuda, ò consejo para perseuerar en el delito.) Iten, *in humanis*, que se reduce a este verso:

Os, orare, vale, communio, mensa, negatur.

Os, dize toda señal de amistad, ò conuersacion, recibir dones del delcomulgado, hablarle por sì, o por mensajeros, o cartas; y aun es probable, que el responderle a la que èl escriue. *Orare*, dize toda accion sagrada ya dicha. *Vale*, la cortesía de palabra; y aun es probable, que de señales, y del saludarle; pero es licito dezirle: *Dios te conuierta, &c.* y aun saludarle, si es Iuez, para tenerle grato. *Communio*, dize cooperar en algo, v. g. caminar, passearle con èl, contratar, &c. *Mensa*, dize comida, cama, y toda cohabitacion, sino es que dichas acciones sucedan acaso.

§. XV.

Que escuse el no euitar al delcomulgado.

Cinco causas escusan desta prohibicion, que son, *vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. Vtile*, dize toda vtilidad espiritual, ò temporal. *Lex*, la del matrimonio, aunque este sobreuenga a la delcomunion; mas exceptuale la comunicacion destos *in diuinis, in crimine*, y quando la delcomunion es por auerle celebrado mal el matrimonio. *Humile*, dize la sujecion de hijo a padre, y comprehende a nietos, yernos, alnados, &c. a pupilos, y menores, criados, esclauos, subditos Religiosos (mas no a vassallos de señor temporal.) Iten, a hermanos, primos, confamulos en cosas que moralmẽte no se escusan.

Res ignorata significa toda inaduertencia de hecho, ò derecho. *Necesse*, dize toda necessidad propia, ò agena, temporal, ò espiritual; y todo miedo justo, ò fuerça; y porque *correlatiuorum eadem est ratio*, las causas dichas escusan tambien al delcomulgado de la prohibicio de comunicar a los fieles

§. XVI.

De otros efectos.

El nono es, que los rescriptos que el delcomulgado impetra del Papa, son nulos, y los processos, que en virtud de ellos se actuen, sino es que el rescripto sea sobre la causa de la delcomunion. El dezimo, infamar al delcomulgado, si es vitando, y si lo es por delitos que de suyo infaman, y cessando la delcomunion, cessa la infamia. El vndezimo, que si està vn año sin pedir absolucion, se procede contra èl, como sospechoso de herege.

El dudezimo, que el citado por delito, si por no querer parecer, es delcomulgado, y lo està vn año, se reputa por conuicto en el delito, y aun muchos estiendẽ esto a las demandas ciuiles. El dezimoterccio, que si dura vn año, pueden priuarle de los Beneficios Eclesiasticos, mas si tuuo impedimento legitimo, no han lugar dichas penas.

TRATADO. IIII.

De las delcomuniones no reseruadas.

§. I.

De las del Decreto, y Decretales.

EN las Decretales ay dos. La primera, contra Estudiante, Doctor, o Maestro de Bolonia, que alquilan las casas de Estudiante, ò Doctor, sin su consentimiento antes del termino, porque fueron arrendadas. La segunda, contra los que a labiendas reciben Beneficio, compran, ò arriendan cosa Eclesiastica, reciben Ordenes, ò consienten en dichas cosas hechas por el delsmatico, y este incurre tambien en dichas.

§. II.

De las del sexto.

En el sexto de las Decretales ay treze. La primera, contra los que estando fuera del Conclaue, hablan en secreto, o escriuen, o embian a ello a Cardenal encerrado en el Conclaue, para eligir Papa. La segunda, cótra los que por sì, o otros presumen perseguir, maltratar, ò despojar de sus bienes a Electores Eclesiasticos, sus deudos, hasta quinto grado, ò a fines, iglesias, o lugares pios, porque no eligieron a los que querian ellos. La tercera, contra el que vsurpando de nueuo el derecho de tener, ò guardar alguna Iglesia vacante, presume tomar algunos bienes della, y entiendese a Clerigos, y Religiosos que lo procuren, si surte efecto tal delito.

La quarta, contra el que llamado, o diputado para dirigir Monjas en sus elecciones, no euita las causas, que causen discordias nueuas, ò fomenten las antiguas. La quinta, contra el que procura, que su Iuez conseruador le entremeta mas que en conocer de sus injurias, y violencias manifiestas, ò que le estienda a cosas que necessitan de auerigoarse en tela de juizio, de la qual no puede ser absuelto, hasta satisfacer a la parte. La sexta, cotra el

que por fuerça, ò miedo alcança absolucion, o renocacion de descomunion, suspension, ò entredicho; y es probable que basta miedo leue.

La semprima, contra el que con mentira, ò engaño es causa de que vn Iuez vaya personalmente a tomar testimonio de muger. La octaua contra el que compele a persona Eclesiastica a fuerar iglesias, bienes raizes, ò derechos dellas a seculares en casos no permitidos por Derecho, y contra el que adquiriendo algo desto por contrato licito, vsurpa mas de lo permitido, y amonestado, no restituye. La nona, contra los que por si, ò otros en nombre suyo, ò agenо hazen pagar a Iglesias, ò Eclesiasticos portazgo por lo que lleuan, ò hazen llenar para vso propio.

La dezima, cõtra Doctores, y Maestros, que a sabiendas enseñan, ò presumen retener en sus Estudios a Religiosos, que dexado temerariamente el habito, van a oir Leyes, ò Medicina. La vndezima, contra el que a sabiendas presume enterrar en lugar sagrado a hereje, fautor, o receptor de hereges. La duodezima, contra el que mata, ò haze matar a algun Christiano por mano de alcsinos. La dezimaterzia, contra el que concede, ò estiende las represalias contra personas, ò bienes Eclesiasticos, si dentro de vn mes no lo reuocan. Llamanse represallas el derecho de retener la persona, ò bienes de alguno, por la duda del otro.

§. III.

De las de las Clementinas, y Extrauagantes.

En las Clementinas, y Extrauagantes ay cinco. La primera, contra el que tomando los frutos del Beneficio, presume impedir, ò quebrantar el sequestro que dellos ha hecho el Ordinario, por auerse dado en la Curia Romana sentencia difinitiua sobre su possession, ò propiedad; cita no haya lugar, porque el Auditor de la Rota pone otra nueua para dicho sequestro. La segunda, contra el que con propia temeridad, y a sabiendas presume enterrar a los Fieles en lugar sagrado en tiempo de entredicho, fuera de los casos permitidos por el Derecho; ò fuera desle tiempo entierra a los publicos entredichos, descomulgados, ò vsureros publicos.

La tercera, contra el que presume impedir a los Visitadores de Monjas que exercan su ministerio, si amonestados con monicion Canonica no desiste de impedir. La quarta, contra el que a sabiendas se casa compariente en grados prohibidos por Derecho; ò con Monja: y contra Religioso, ò Clerigo de Orden sacro, que se casa. La quinta, contra el que impugna las letras del Papa electo, aun no coronado, si juzga que por la eleccion no adquiere el Papa la suprema potestad sobre la Iglesia, sino que necesita de confirmacion.

§. IIII.

De las del Tridentino.

En el Tridentino ay cinco. La primera, contra el que imprime, ò manda imprimir libro sin nombre de Autor, ni aprobacion de quien deue darla. La segunda, contra el que presume predicar, enseñar, o afirmar pertinazmente, ò se atreue a defender en disputa publica, que no es necessario, si ay copia de Confessor, confessarse antes de comulgar el que tiene conciencia de mortal, si tiene attricion.

La tercera, contra Señor, o Magistrado temporal, que por miedo, ò fuerça directa, ò indirectamente compele a otros a que se casen. La quinta, contra el que fuerça a muger a que entre en Monasterio, tome habito, ò professe, fuera de los casos permitidos por Derecho; ò contra los que para esto dan consejos, fauor, ò ayuda; y contra los que a sabiendas interponen a este acto su presencia, autoridad, ò consentimiento; y contra el que sin justa causa impide a la que quiere entrar Religiosa, o professar.

§. V.

De las que ay en las Bulas Pontificias.

En las Bulas de Pontifices ay quatro. La primera, contra el que presume glossar el Concilio Tridentino, sin autoridad de la Sede Apostolica, entiendese de glossa con propias, ò peculiares anotaciones, como las del Derecho Canonico, o Ciuil. La segunda, contra el que mata, hiere, açota, o espanta con miedo graue a Ministros de la Inquisicion en causas de la Fe; ò destruye, ò despoja Iglesias, calas, ò cosas publicas de la Inquisicion, ò borra, ò destruye sus libros, o protocolos. La tercera, contra el que pinta, ò dora Agnus benditos, sin licencia del Papa, o vende, o los tiene consigo pintados; mas la costumbre la ha derogado, segun Filucio. La quarta, contra el que procura aborto de muger, estando animada la criatura.

(A.)

§. VI.

De las que ay en el cuerpo del Derecho, y fuera dèl, contra Obispos, y Clerigos.

En el cuerpo del Derecho, y fuera dèl contra todos los Obispos ay tres. La primera, contra el Obispo, que en Ciudad, donde no ay mucha diuersidad de lenguas, toma a su cargo el gouierno de las personas que son de su lengua, sin orden del Prelado propio del lugar. La segunda, cótra Obispo, que viniendo a Roma, principalmente mudado el habito, se buelue sin licencia de la Sede Apostolica, y contra el que lo hospeda, sino dà quenta al Papa, aunque esto segun juzgà Filucio no estar en vso. La tercera, contra Obispo que embiado por Nuncio del Papa a Principes seculares, impetra dellos fauores de palabra, ò escrito, para alcancar Dignidades.

Para Clerigos ay diez. La primera, si oye Leyes, ò Medicina, y no desiste dentro de dos meses. La segunda, si exerce oficio de Vizcomde, o Iuez secular; y es lo mas probable, que es *tale ferre*, y es probable, que solo se entiende de Sacerdotes. La tercera, si procura que alguno ocupe bienes, o derechos de Iglesia vacante. La quarta, cótra el Clerigo no Obispo, que permite viuir en sus tierras a manifiesto vsurero estrãgero, ò no lo echa dellas, ò le alquila, ò concede casa, en que exerçan vsuras.

La quinta, contra el de Orden sacro q se casa. La sexta, contra el que presume enagenar por qualquier titulo bienes Eclesiasticos; en esta se ha de estar a la costumbre. La septima, contra el que fingidamente permuta, o resigna Beneficio. La octaua, cótra el que impugna en disputas, o Sermones los monstes de piedad, q son obras pias de Italia. La nona, cóntra los q assisten a ver lidiar toros. La dezima, contra el que presume obtaluer de defecto union de la Bula In Cœna Domini.

§. VII.

Contra Religiosos.

Para Religiosos ay catorze. La primera, si fuera de su Conuẽto oyen Leyes, o Medicina, y no bueluen dẽtro de dos meses. La segunda, si instituyẽ Orden nueua sin licẽcia del Papa. La tercera, si temerariamente dexã el habito. La quarta, si se van a Estudios sin licencia. La quinta, si se casã. La sexta si dẽtro del Conuento tiene armas sin licencia. La septima, si ocupan los diezmos, o impiden su paga. La octaua, si tiu administracio alguna van a las Curias de los Principes, para hazer daño al Monasterio; esta comprehende solo a los Benitos.

La nona, si fomentan, o admiten *florum Beguinarum*, o le dan fauor, o ayuda. La dezima, si el Mendicante sin licencia del Papa adquiere nuevas casas, o enagena las ya adquiridas; mas este derecho lo han abrogado sus priuilegios. La vndezima, si en los Sermones intentan retraer de la paga de diezmos. La duodezima, contra Parrocos, y Religiosos Mendicantes, q no guardan la paz, y concordia que han hecho. La dezimatercia, si no obseruã la cessacion, o entredicho, quando la observa la Catedral. La dezimaquarta, contra el Capuchino, que recibe a los Menores de la Observancia, sin licencia del Papa, y al contrario.

§. VIII.

Contra señores temporales.

Contra señores temporales ay siete. La primera, si mãdan, o impiden a sus vassallos, q no compren, ni vendan nada a Eclesiasticos, ni les cuezan pan, o no les ayuden con otros ministerios. La segunda, si no obedecen a los Obispos, e Inquisidores, quãdo son requeridos para buscar, prender, y guardar los hereges, sus creyentes, fautores, o receptores, o sino llevaron los tales a los lugares que les ordenan, o no los recibieron para castigarlos, quando se les entregan para esso, o los sueltan ya presos, sin licẽncia del Obispo, o Inquisidor; o de algun modo presumen conocer, o juzgan del crimen de heregia, *directe*, o *indirecte* impide a Obispo, o Inquisidor, que procedan en tales causas, y contra quien para algo dè lo dicho de fauor, consejo, o ayuda.

La tercerà, contra señores, q conocen las represalias contra personas Eclesiasticas. La quarta, cõtra los que vacante el Imperio, le adjudican el nombre de Vicario de Emperador, sino defienden dentro de dos meses, y contra los que en esto les obedecen, fauorecẽ, o ayudan. La quinta, cotra los que no obseruan, o hazen obseruar dentro de vn mes, desde el dia que el delito llegò a su noticia la constitucion hecha contra los que persiguen, o ofenden a Cardenales. La sexta, si fuerçan a sus subditos a casarse. La septima, si permiten que en sus tierras se lidien toros.

§. IX.

Contra Magistrados y Iuezes.

Contra Magistrados, y Iuezes ay siete. La primera, si amouestados de Obispo, o Iuez Eclesiastico, que hagan justicia en defensa de la Iglesia, y sus cosas, de viudas, y pupilos, y extirpar los vicios, no lo hazen. La segunda, si hazen guardar estatutos, ò costũbres contra la libertad Eclesiastica, o no los hazen borrar

bortar de sus libros, dentro de dos meses de la publicacion desta descomunion, y contra los que los hazen, o escriuen; y contra Potestades, Regidores, y Consejeros de los lugares, donde se guardan; y contra los que juzgan, segun ellas, ò en forma publica escriuen semejante sentencia.

La tercera, sino mandan guardar, y guardan lo establecido por el Derecho, sobre la muerte, y eleccion del Papa, quando muere en sus tierras. La quarta, contra Inquisidores, y sus Comissarios, y los de los Obispos, que con color de su oficio sacan dineros co extorsion. La quinta, contra las Potestades, Capitanes, Gouernadores, ò Ministros publicos de Ciudades, que presumen hazer, escriuir, ò sacar estaturos, de que se paguen vsuras, ò que no se puedan repetir las pagadas; o sentencian que se paguen, ò no se repitan las pagadas, y contra los que teniendo poder para ello, no borran tales estaturos dentro de tres meses. La sexta, contra Iuezes, y Magistrados, que requeridos por el Obispo, no le ayudan a conseruar las Monjas en su clausura, y para castigar a los que en esto no les obedecen. La septima, contra Gouernadores, ò Ministros Eclesiasticos, que presumen permitir, que en el Eclesiastico se traigan armas de qualquier genero, mas cortas que tres palmos, exceptos cuchillos de mesa sin punta.

TRATADO V.
De las reseruadas al Papa.

§. I.
De las que ay en Decreto, y Decretales.

EN el Decreto, y Decretales ay siete. La primera, contra el Perculsor de Eclesiastico. La segunda, contra el que descomulgado por Legado del Papa, dura vn año en la descomunion. La tercera, contra falsarios de Bulas Apostolicas, y contra el que las tiene consigo. La quarta, contra los que descomulgados por el Obispo, para que destruyan, ò resignen las letras falsas Apostolicas que tienen, no lo cumplen dentro de veinte dias, desde el dia que se promulgò la descomunion por el Obispo.

La quinta, contra el que injuriosamente pone fuego a hazienda agena. La sexta, contra el sacrilego que se atreue a quebrantar, ò romper las Iglesias, para hurtar algo dellas en cantidad de pecado mortal. La septima, contra el que comunica *in crimine crimoso* con el descomulgado por el Papa.

§. II.

§. II.
En el sexto.

En el sexto de las Decretales ay tres. La primera, contra el que elige, o nombra por Senador, Capitan, ò Gouernador de Roma, a Emperador, Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, Varon, o otro de notable excelencia, ò dignidad, ò hermano, hijo, ò sobrino suyo, y contra los que sin licencia del Papa consienten en tal nombramiento, ò le obedecen, &c. La segunda, contra el que da licencia, o mandato para herir, matar, o agraviar en su persona, o de sus deudos, o en sus bienes a fuez Eclesiastico, por auer puesto descomunion, suspension, o entredicho. La tercera, contra el que persigue como a enemigos a los Cardenales, o le da ayuda, fauor, ò consejo, o a sabiendas lo acojen.

§. III.
En Clementinas, y Extrauagantes.

En las Clementinas, y Extrauagantes ay seis. La primera, contra el Señor temporal, que presume compeler a algun Ministro a celebrar Diuinos Oficios en lugar entredicho, y contra el que por voz de pregonero, campanas, &c. junta al pueblo, ò lleua por fuerça a alguno a oirlos, ò manda, ò prohibe a los descomulgados, o entredichos, denunciados, que no salgan de la Iglesia, quando le dize Missa, requiridos del celebrante que salgan, y contra los mismos descomulgados, ò entredichos, que requiridos no salen.

La segunda, contra el q presume, o manda abrir, sacar las entrañas, despedaçar, cozer, descarnar huessos de Fieles difuntos, para lleuarlos facilmente a enterrar a otras partes. La tercera, contra el q presume dar, o recibir algo por pacto tacito, o expresso para entrar en Religion. La quarta, contra el que recibe, da, ò procura que se dè cola temporal, por alcacar Orden, o Beneficio Eclesiastico. La quinta, contra el que presume afirmar, q es heregia, ò pecado mortal defender, que nuestra Señora fue concebida sin mancha original, ò oir, o predicar Sermones, en que se diga la Concepcion Inmaculada, oir su Missa, ò celebrar su Fiesta, y contra el que tiene, lee, ò juzga verdad, los libros que condenan por heregia, ò pecado mortal dichas obras, y contra el que dize, y defiende ser heregia, o pecado mortal, afirmar que fue concebida en pecado. La sexta, contra el que da, ò promete algo para alcançar en la Curia Romana lo que pretende en negocios de gracia, ò justicia, ò lo recibe ò acepta, ò da consejo, y ayuda para ello, y no da quenta si lo sabe.

IIII.

De las que ay fuera del cuerpo del Derecho.

Fuera del cuerpo del Derecho ay seis. La primera, contra Oficiales de la Curia Romana, que estando en tierra sujeta al Papa, reciben presentes, excepto cosas de comer, ò beuer, que puedan consumirse en dos dias; y a los que dàn tales dones, excepto si son Cardenales. La segunda a mugeres, que con capa de privilegio entran en Conuentos de Religiosos. La tercera, a los que van en romeria al Sepulcro de Christo sin licencia del Papa. La quarta, al que pronoca, o acepta desafio, ò sale a èl, o acòpaña, ò apadrina, aconseja, manda, ayuda, fauorece, permite, efectue, o lleua el desafio, ò presta armas, ò coopera de algun modo a ello. La quinta, al que haze simonia confidencial en adquirir los Beneficios. La sexta, al que presume vsurpar bienes de Iglesia, ò Beneficio, &c.

§. V.

En derecho, y fuera del contra Clerigos, Obispos y Cardenales.

Las que se allan en Derecho, y fuera del contra Obispos, son quatro. La primera, si proceden con censuras, contra los que por sus negocios, o seruicio del Papa estan en Roma, ò los priuan de sus Beneficios, y los dan a otros. La segunda, si los Cardenales en Sedevacante procuran por simonia ser Papas. La tercera, si publican lo que el Consistorio les manda callar. La quarta, si el Obispo fue puesto, por no auer guardado en la reseruacion de los Beneficios la constitucion de Pio V. quebranta dicha suspension.

Contra Clerigos, son quatro. La primera, si comunican a sabiendas *in sacris* con descomulgado por el Papa. La segunda, si temerariamente inducen a alguno a que jure, que eligirà sepultura en su Iglesia, ò que no mudarà la eligida. La tercera, si por fraude, promessas, ruegos, ò donacion injusta procuran a sabiendas, que se enagenen los bienes de las Iglesias en daño dellas. La quarta, si en los Sermones dizen cosas contrarias, o disonantes al verdadero sentido de la escritura, o exposicion de los Santos, ò presumen determinar el tiempo del Antechristo, ò juizio final, ò dizen cosas futuras, como si les estuuieran reuelladas: desta se duda comunmente de su obligacion.

§. VI.

Contra Religiosos.

Contra Religiosos son seis. La primera, si van *vltra mare* sin licencia. La segunda, si el Mendicante se passa a Orden no Mendicante sin licencia del Papa, excepto a los Cartuxos. La tercera, si dan la Extrema Vncion, ò Eucaristia sin licencia de los Parrocos. La quarta, si en sus Conuentos aluergan a Dominico apostata. La quinta, si la Monja sale de la clausura sin justa licencia. La sexta, si el Superior no denuncia a la Inquisidor, ò en falta suya al Ordinario del lugar mas vezino al Religioso sospechoso de heregia, v. g. al que solicita mugeres en la confession.

§. VII.

Contra Magistrados, y Iuezes.

Contra Magistrados, ò Iuezes ay dos. La primera, contra Inquisidor no Obispo, ò qualquier Ministro de Inquisicion, que por odio, amistad, gracia, prouecho, ò otro interes temporal contra la justicia, y conciencia, omite el proceder contra el sospechoso de heregè. La segunda, contra Gouernadores, Oficiales, y demas Ministros de la Curia Roma, que reciben presentes, que no sean de comer, y beuer.

TRATADO VI.

De escomuniones de la Bula In Cœna Domini.

ESTas no fenecen ya por la muerte del Papa, que vltimamente las publica, como determinò Pio V.

Estas, y vnas pertenecen a la Fè, y son contra los que ya bautizados, y suficientemente instruidos de la Fe, deliberadamente, y con pertinacia yerran en ella. Comprehende a los que creen a los hereges, descubriendolo con palabra, o hecho, y a los que los acojen, o ayudan, para que estèn seguros de las Iusticias; y a los que leen, ò retienen *scientes* libro cõ puesto por herege, si trata de Religion, o contiene heregia; y a los que lo imprimen, o defienden, y a scismaticos, e inobedientes al Papa, no reconociendole por Superior.

Otras pertenecen al Papa, y las acciones que comprehenden, son apelar de ordenes, y mandatos del Papa al futuro Concilio General, acometer a tierras sujetas a la Iglesia, ocuparlas, presumir tenerlas, vsurpar de hecho la jurisdicio suprema, perturbarla, detenerla, molestarla por si, o por otros *mediate, vel immediate*; o dar consejo, o fauor para esto, o defenderlo.

Otras a la Iglesia Christiana, quanto a sus Fieles contra los piratas de Christianos, y contra sus fautores, o acojedores, y contra los que roban bienes de Catolicos, que han padecido naufragio; contra los que en sus tierras imponen nuevas gabelas, o tributos, o los aumentan sin licencia del Papa, excepto los ca-

casos expressos en Derecho, contra los que ofenden a Peregrinos, que van a Roma a visitar sus Lugares santos; contra los que llenan armas a enemigos de la Iglesia; contra los que impiden al que lleua vituallas a Roma, o ofende a los que recurren por negocios a la Curia Romana; contra los que falsifican letras Apostolicas, o apelan de su execucion, o gravamen a potestad secular; contra los que acusan a si causas de Juezes Eclesiasticos, o impiden la execucion de letras Apostolicas, y de otras expediciones; y contra los que se atreuen a vsurpar bienes Eclesiasticos.

Otras tocan a la Eclesiastica Ierarquia, que son contra los q se atreuen a ofender a Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, o Nuncio del Papa; contra los que vsurpan la jurisdicion Eclesiastica; contra los que *directe, vel indirecte* traen a Tribunal secular a Eclesiasticos, para conocer de sus causas; contra los que impiden a Prelado Eclesiastico, que vse de su jurisdicion; contra los que imponen tributos a Eclesiasticos.

El Papa reserua a si las descomuniones desta Bula, con tal rigor, que descomulga al que presuma absolner *extra articulum mortis*, y reuoca todo priuilegio, aunque tenga causa justa.

TRATADO. VII.

Descomuniones que pone Juez Eclesiastico por sus editos, para obligar a restituir, atestiguar, denunciar, &c.

§. I.

Fuerça de los editos.

EDitos son vn mandato del Juez Eclesiastico, que publica para amonestar a los Fieles a que dentro de cierto termino hagan lo que les manda. Para que oblignen, se piden tres cosas. La primera, que el Juez retenga su jurisdicion al cumplirse el termino que señala. La segunda, que intente ligar con ellos. La tercera, que lean contra sus subditos. Obligan desde que le publican; mas la descomunion no se incurre hasta que se acabe el termino; y aunque se passe, queda la obligacion de denunciar, restituir, &c.

§. II.

Ponense para que se restituya lo hurtado.

Ponense para varias cosas. La primera, para que se restituya lo hurtado, y ellos, solo puede publicarlos el Obispo, su Vicario, y el de la Sedevacante; y es mas probable de los que tienen jurisdicion quasi Epitcopal, y deuen darse, no por cosas leues, sino muy graues, quando por otro camino judicial, o extrajudicial no puede recuperarse lo hurtado; y como estos editos son en orden a remediar el pecado de no restituir, siempre que vno se escusa de pecado en esto, se escusa de la del comunion.

§. III.

Para exhibir papeles, y testificar.

La segunda, para obligar a exhibir papeles, y testificar; dezia se escusa el que por exhibirlos, ha de padecer daño graue en vida, fama, honra, hazienda, &c. o en personas muy cercanas, v.g. padres, hijos, muger, hermanos, &c.

§. IIII.

Para denunciar pecados.

La tercera, para obligar a denunciar pecados, nadie deue denunciar su pecado propio, ni de padres, hijos, muger, marido, hermanos, &c. (y algunos lo estienden a todo de vdo dentro del quarto grado, y demas personas de la familia, sino es que sea heregia formal) Bonacina dize, que se deue denunciar al padre, muger, o hermano, si dize blasfemia hereticał, otros lo niegan.

§. V.

Que deua denunciarse?

Quando real, y verdaderamente no se sabe el pecado, no obliga el denunciarle, v.g. sino le ha visto, o oido al delinquente, o persona fidedigna *omni exceptione maior*, o lo sabe de modo, que licitamente no puede reuelarlo, como el Confessor, Abogado, Procurador, o otro qualquiera, que toure el caso fue secretamente consultado. Al Confessor en ningun caso le es licito reuelar lo que se le dize en confession; mas los otros dichos deuen denunciar, si el delito es danoso al bien publico, v.g. heregia, lesa Magestad, &c. y ello aunque se aya jurado guardar secreto.

§. VI.

Si se ha de denunciar siguiendose daño notable?

Quando de la monicion puede seguirse daño graue en vida, honra, hazienda, &c. no deue denunciarse el pecado que manda el monitorio, porque el precepto del Superior no obliga con tanto daño, y aun es probable, aunque el pecado sea contra el bien comun, y Religion Christiana.

§. VII.

De la correccion fraterna que deue preceder.

Antes de denunciar, ay precepto expresso del Euangelio, de que preceda correccion fraterna: y assi, quando el Prelado intenta la enmienda del delinquente, o satisfacion de la parte, deue preceder a la denunciacion la correccion, si se espera

ra que aproueche, mas no, quando pretende el castigo, y si se duda que es lo que prerende, quando promulga los editos, Reginaldo dize, que se presume, que el castigo; mas Suar. y otros dizen, que se presume del Prelado Eclesiastico que intenta la enmienda.

Aun en delitos contra el bien publico, dize S. Thomas, que deue hazerse correccion antes de denunciar en virtud de los editos: otros exceptuan la heregia formal, y Suarez a todos los que lean contra la Religion Christiana, y aun dizen, que aunque este enmendado, deue denunciarse; Soto lo niega, y la señal de la enmienda ha de dexarse a juizio de varon prudente.

§. VIII.

Quien pueda absoluer de la descomunion por no obedecer al edito?

Solo el Prelado que promulga los editos, y su Sucessor, Superior, ò Delegado pueden absoluer de su descomunion: mas sino es reseruada, es probable que puede, quien puede las no reseruadas de Derecho. Si la Inquisicion pone los editos, y la descomunion, es reseruada, sino es publica, ni deducida a juizio; dize Bon. cina, que el Obispo puede absoluerla; lo contrario es mas probable.

TRATADO. VIII.
De los que pueden absoluer de la descomunion.

§. I.

Quien puede por jurisdicion ordinaria, ò delegada, y quien in articulo mortis?

El que *in articulo mortis* absuelue de descomunion, sin tener *alias* facultad, por la necessidad vrgente, deue, si es reseruada, y da lugar el apriero, pedir juramento al penitente, de que cessando el tal impedimento, en pudiendo buenamente, se presentara al Superior en reconocimiento de obediencia; y sino lo haze, buelue a ligarle la descomunion (mas algunos solo dizen deue pedirle este juramento al descomulgado por percusion de Eclesiastico) si el Confessor no le pone esta obligacion, èl sin embargo la tiene: y es mas probable, que deue presentarse, aun el que despues de absuelto satisfizo, ò se compuso con la parte.

Mas porque dicha obligacion nace de que el que le absoluiò no tenia *alias* facultad para ello, se librará della, si despues toma la Bula de la Cruzada, y por ella, ò otro Iubileo, ò priuilegio alcança nueua absolucion, es probable que el parecer ante el Superior, basta que sea por Procurador.

§. II.

Priuilegio de la Bula, para absoluer de descomunion.

El Confessor electo por la Bula puede absoluer de toda descomunion reseruada, aun de las de la Bula in Cœna Domini, excepta la heregia; mas de las reseruadas a la Sede Apostolica, solo puede absoluerle dentro del año de la publicacion de la Bula, vna vez en vida, y otra en muerte; mas de las reseruadas a otros, se puede siempre que el descomulgado lo pide: y es mas probable, que puede ser absuelto, aun de descomunion, que incurra tomada ya la Bula: y aun es probable, que le puede, aunque la incurra, fiado en la Bula que tomará para absoluerle della; porque el Papa solo en la Bula de composicion cautelò esto.

§. III.

Item para la reseruada al Papa.

El electo por la Bula, dentro del tiempo de su publicacion puede absoluer al descomulgado de descomuniones reseruadas al Papa, excepta la heregia, vna vez en vida, y otra en muerte; y aunque por la Bula In Cœna Domini, que se publica todos los Iueues santos, reuoca el Papa todo priuilegio de absoluer las descomuniones, que corren; con todo es lo mas comun, q no se reuoca el de la Bula de la Cruzada.

§. IIII.

Para la reseruada a Prelados inferiores.

Si vno vna vez absuelto por la bula de descomunion reseruada al Papa, antes de passarle el tiempo de su publicacion incurre en otra, aunque sea de especie distinta; el remedio mas cierto es tomar otra Bula, por la qual goza de nueuo todos sus priuilegios. Por la Bula no puede absoluerle de la heregia, por ser esto reseruado al Papa, e Inquisicion; mas por ella puede absoluerle de descomuniones reseruadas a Prelados inferiores, quantas vezes incurra el reo, y esto es mas probable, aunque sea descomulgado *nominatim*, y deducido a fuero contencioso. Item, es lo mas comun, que fuera del Sacramento de la Penitencia puede el electo por la Bula absoluer de dichas descomuniones.

§. V.

Que se requiere satisfacion de la parte.

Quando el Papa dà por la Bula facultad de absoluer de descomunion, añade *satisfacta parte*, que es la persona, que padecio en honra, hazienda, &c. (pero no el Iuez, ò Notario a quien se deuen sus derechos) y assi el electo no puede absoluer al reo que pudiendo, no ha satisfecho

a la parte, y si lo haze, pecan amos mortalmente, y muchos tienten, que la absolucion es nula; mas, uno puede satisfazer, es lo mas comun, que es licita, y valida.

Para semejantes casos dispone el Derecho tres cauciones. La primera, pignoratiua, quãdo el reo, que no puede pagar, da prẽdas para seguro de que pagará en pudiendo. La segunda, *fideiussoria*, quando no puede dar prendas, y dà fiadores. La tercera, *iuratoria*, quando jura de cumplir. Vnos dizen, que deue guardarle estas por su orden; mas otros dizen, que basta dar palabra, sin otra caucion.

§. VI.

Forma con que ha de absolverse.

Al reo no se le ha de dar la absolucion, sino la pide humilmente, y pidasele juramento, de que no boluera a contravenir al precepto; y que satisfaga realmente a la parte, y uno puede, dè dicha caucion, y el reo al absolverle, estè fuera de la iglesia de rodillas, desnudos los ombros, y mientras se dize vn Miserere, se le dè levemente en ellos con vnas varas, y luego se le dè la absolucion, explicando la causa de la descomunion; entiendese quando se dà la absolucion, no en el fuero interior, sino en el exterior, y en partes, donde el vso contrario no aya derogado esta solemnidad del Derecho.

TRATADO IX.
De la descomunion menor.

§. I.

De su ser, y causas.

DEscomunion menor es *Ecclesiastica censura priuans participatione passiua Sacramentorum, & Ecclesiasticis Beneficijs.* Incurrese por la injusta comunicacion con el descomulgado vitando en los casos arriba dichos. Puede ponerse por culpa venial.

§. II.

De sus efectos.

Tiene dos efectos. El primero, priuacion passiua de los Sacramentos, y assi sera pecado mortal el recibirlos, y darlos al tal reo; y aun es probable, que darlos el tal reo, es mortal; otros dizen, que venial; otros, que nada.

El segundo, es priuacion de eleccion passiua de Beneficios; aunque es probable, que la eleccion sera valida, y lo mismo de la colacion. El dicho reo no incurre irregularidad, si celebra; mas deue ser castigado a arbitrio del Iuez. Iten, no està priuado de eligir a otros para Beneficios Ecclesiasticos y exercer actos de jurisdicion licita; y validamente, y goza de los sufragios de la Iglesia, y de la demas comunicacion con los Fieles.

§. III.

De su absolucion.

La descomunion menor *a iure*, que se incurre por dicha communicacion injusta, por jurisdicion ordinaria le toca al propio Sacerdote absolueria, que es el Parroco, y puede no solo delegarla a otro, sino absolver della fuera de la confession, y aunque no sea Sacerdote. Iten, tiene para esto facultad todo Sacerdote expuesto; mas del simple Sacerdote es mas probable, que no. Para esta absolucion no se pide alguna solemnidad, sino bastan qualesquier palabras, con que se declare la voluntad del absoluente.

TRATADO X.
De la suspension.

§. I.

Suser, y division.

SVspension ex *Ecclesiastica censura priuans Clericum vsu Ecclesiastici officij, vel Beneficij, aut vtriusque in totum vel in partem.* Solo el Iuez Ecclesiastico, que tenga jurisdicion en el fuero exterior puede ponerla; y solo puede ponerse a Clerigo, *Saltem de prima tonsura.* Diuidese en general, y especial, *iuris, & ab homine* ya explicadas. Iten, en *penal* (que se pone en pena de delito) y *medicinal*, que es en orden a curar el pecado presente, o futuro. Iten, se llama suspension *ab officio*, la que priua en todo, o en parte del vso de orden, ò jurisdicion de que se goza; y *à beneficio*, la que priua de los frutos del Beneficio.

§. II.

De sus causas.

Su causa eficiente es persona Ecclesiastica ya dicha, y assi, aunque el Confessor mande a vn Sacerdote, que no celebre, no le impone suspension, ni èl incurre irregularidad, si celebra. En su causa sujetiua no entra el Obispo, sino se haze del expressa mencion. Quando la suspension se pone generalmente, incluye tambien a la Comunidad, la qual puede suspenderse, o *collectiue* (privando del oficio, ò Beneficio comun a todos, como a Comunidad, y no de lo que es particular de cada vno) o *distributiue*, quando se suspenden todos, y cada vno de por si. Y sino se explica el modo, se entiende solo *collectiue*. Si la suspension es leue, puede ponerse por culpa venial, v. g. suspender de dezir Missa vn dia; mas si es graue, se requiere mortal.

§. III.
De los efectos de la suspension ab officio

La suspension ab officio, que priua del vso de la Orden, y jurisdicion, sino se explica de qual es, priua de ambas cosas; aunque vna Glosa dize, que de solo el vso. El suspenso *ab officio*, dizen algunos estarlo à *Beneficio*; lo contrario es mas comun: mas alomenos queda indirectamente priuado de gozar los frutos; porque pues no puede cúplir con la obligacion del oficio, tampoco podrà gozar los prouechos, q por ello le dà la Iglesia, sino es que por otro cumpla.

La eleccion, ò colacion del suspenso *ab officio* es cierto ser llicita; Nauar. y otros dizen, q es irrita *ipso iure*; Suar. y otros dizen, q el tal solo està prohibido, pero no priuado de recibir Beneficios. Bonacina, y otros dizen, que el tal puede recibir las Ordenes, porque solo està priuado de recibir actos de Orden, o jurisdicion; y recibir Ordenes no es deste modo.

Siempre que se pone suspension, explicando algun particular efecto, de que ella aya de priuar, solo prina dèl, y de actos à èl anexos, mas no de los demas, v.g. suspenden a vno del Diaconato, puede hazer Subdiacono; mas no Diacono, ni dezir Missa, porq para dezirla es menester dezir Euangelio. Al suspenso *ab ordine* le es lícito exercer acciones de jurisdiciò, para las quales no le pide orden, mas no las que le piden, v.g. suspenden a vn Obispo del Orden; puede descomulgar, delegar jurisdicion, &c. pero no confessar, ni administrar otro Sacramento, porque para esto le pide orden.

El suspenso de Orden inferior, dizen algunos, que no puede exercer actos de Ordenes superiores; mas otros lo limitan a la Orden superior, que es conexa con la inferior, v.g. el suspenso del Subdiaconato puede solemnemente cantar el Euangelio; mas no dezir Missa, porque en ella se dize la Epistola. El suspenso del vso de la jurisdicion no lo es del vso del Orden, ni de las acciones, en que no es necessaria jurisdiciò, v.g. dezir Missa.

§. IIII.
Efectos de la suspension à Beneficio.

El suspenso *absolutè à Beneficio* lo queda de todos los que tiene, sino es que de las palabras de la sentencia se colija lo contrario. El suspenso *à Beneficio* està priuado de sus frutos, no de la propiedad, y assi peca mortalmente, si percibe los frutos; y deue restituirlos; mas es probable, que sino era en lo mismo que le libren de la suspension, puede percibir los frutos necessarios, para su sustento, y de su familia, si era pobre: mas el tal no era suspenso del Derecho, que tiene para elegir, porque este no le computa comunmente entre los frutos del Beneficio.

El tal suspenso absolute no puede licitamente adquirir otro Beneficio; y aun es mas comun, que ni validamete. El suspenso *à Beneficio*, no lo està *ab officio*, antes deue cumplir con su ministerio, y cargas, v.g. rezar, &c.

§. V.
De la violacion de la suspension, y sus penas.

El suspenso peca grauemente en exercer accion prohibida por Derecho en materia graue. El suspenso ab Ordine, q exerce accion della, queda irregular, aunque la suspension sea mere penal, y vindicatiua en penade delito passado.

El suspenso de jurisdicion peca exerciendo algun acto de ella, pero no incurre *ipso facto* irregularidad. El que comunica, o comperta con el suspenso tolerado en los actos prohibidos por la suspension, no peca, como consta de la Extrauagante de Martino Quinto; mas si es con denunciado, dizen algunos, que peca; mas lo comun es, que si solo comunica con el, v.g. oyendo su Missa no peca; sino quando compera, o le induze a que contrauenga a la suspension.

§. VI.
Si el suspenso ab officio, y Beneficio lo està en todo lugar, y tiempo?

El suspenso ab officio sin limitacion de lugar, lo està en todo el mundo: mas si lo era en lugar determinado, no le obliga fuera del. El *absolute* suspenso à *Beneficijs* por vn Prelado, es probable estarlo de los que tiene fuera de aquel territorio; mas Suarez dize, que el vso ha declarado, que si en la sentencia no haze el Iuez particular mencion de los Beneficios del suspenso, no se entienda de los que tiene fuera del tal territorio.

Quando la suspension se pone sin determinacion de tiempo, es perpetua, y no se quita sino es por reuocacion, o absolucion; mas si determina tiempo passado el, cessa. Si el Iuez pone suspension *sub conditione*, v.g. *donec reditus*, cessa cumplida la condicion, aunque algunos dizen, que necessita de nueua absolucion.

§. VII.
Como se quite la suspension?

La suspension *pure* penal solo se quita por dispensacion, ò relajacion, y la temporal, aunque se quita

Di pas-

passado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajar la perpetua. Si la penal es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puso mas si fuez inferior al Papa o no ne suspension, que està determinada por Derecho *ferendæ sententiæ*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que le suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspension vindicativa de delito passado, mas no explica si es temporal, ò perpetua, algunos dizen, que ha de reputarse entre las penales, y assi que solo puede relajarla el que puede estas; mas otros la reputan por medicinal, y assi que puede absoluerla el que puede. Esta en tales suspensiones pueden dispensar el Obispo, aunque *aliàs* no le roque su dispensacion, si el delito porà se incurrio, es occultò, y no deducido al fuero contencioso.

De dicha suspension dizen algunos, que cessa en cessando en el sujeto la contumacia, porque se puso; mas el vso declara ser necessaria la absolucion. Para absoluer de la suspension, hallan qualesquier palabras que suficientemente denoten la intencion del que absuelue; mas si el delito es graue, el absoluente ha de pedir juramento al reo, de que obedecerà a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte ofendida, deue preceder la satisfacion real, o caucion arribadicha.

§. VIII.

Facultad de la Bula, para absoluer de la suspension.

Por la Bula puede absoluerse de toda suspension, aunque sea reseruada, *iuris vel ab homine*, medicinal, ò penal. Enriquez, y otros, dizen, que no puede el real Confessor relajar, ò dispensar la suspension que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

TRATADO XI.

De las suspensiones *iuris*.

§. I.

Contra los mal ordenados.

LA primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageno, sin licencia del propio. La tercera, *ab executione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageno, sin licencia del de aquel territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo delcomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniaco: y es lo mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, o causa justa escuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, ò alcanca dimissorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordeno de Orden sacro antes de edad legitima, ò *extra tempora*, escusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crassa no escusa, y es reseruada al Papa. La septima, del Orden vltimo, al que recibe dos en vn dia, ò dos continuos, sin dispensacion; o en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, sino ay vso en contrario. Es probable, que esta es *ferendæ sententiæ*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los interticios.

La octaua, *ab executione Ordinis recepti*, al que se ordena sin patrimonio, pactando con el Obispo, que no le pedira alimentos, ni Beneficio: sino ay este pacto, es lo mas comun, que no incurre. La nona, del Orden recibido, y de los siguientes, al q̃ se ordena *per saltum*; es lo mas probable, que se incurre *ipso iure*. La dezima, *ab officio, & Beneficio*, al que contrahido matrimonio, recibe Orden sacro, exceptos los casos, en que el casado puede ordenarse, segun Derecho. La vndezima, del Orden recibido, al que a sabiendas se ordena, estando descomulgado: y es probable, que es irregularidad. La duodezima, del exercicio de Orden, al que recibio Orden sacro con dimissorias del capitulo *Sede vacante*, antes de passado el año de la vacante, sino era cortado a Beneficio; mas siete ordena de menores, solo queda priuado del priuilegio Clerical: esta suspension queda a beneplacito del Prelado que sucede.

§. II.

Contra los que exercitan mal sus Ordenes.

Por Derecho auidez y seis suspensiones contra el Clerigo que peca en el exercicio de sus Ordenes. La primera, del ingresso de la Iglesia, al que fuera del modo permitido por Derecho exerce ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingresso en la Iglesia, al que admite a Oficios Diuinos, ò sepultura Eclesiastica a descomulgados, y entredichos viuan-

passado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajar la perpetua. Si la pena es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puso; mas si fuez inferior al Papa o ne suspension, que está determinada por Derecho *ferendæ sententiæ*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que le suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspension vindicativa de delito passado, mas no explica si es temporal, ò perpetua, algunos dizen, que ha de reputarse entre las penales, y assi que solo puede relajarla el que puede estas; mas otros la reputan por medicinal, y assi que puede absoluerla el que puede. Esta en tales suspensiones penales puede dispensar el Obispo, aunque *aliàs* no le toque su dispensacion, si el delito por si se incurrio, es occultò, y no deducido al fuero contencioso.

De dicha suspension dizen algunos, que cessa en cessando en el fuero la contumacia, porque se puso; mas el vso declara ser necessaria la absolucion. Para absoluer de la suspension, bastan qualesquier palabras que suficientemente denoten la intencion del que absuelue; mas si el delito es graue, el absoluente ha de pedir juramento al reo, de que obedecerá a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte ofendida, deue preceder la satisfacion real, o caucion arribadicha.

§. VIII.

Facultad de la Bula, para absoluer de la suspension.

Por la Bula puede absolucrse de toda suspension, aunque sea reseruada, *iuris vel ab homine*, medicinal, ò penal. Enriquez, y otros, dizen, que no puede el real Confessor relajar, ò dispensar la suspension que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

TRATADO XI.

De las suspensiones *iuris*.

§. I.

Contra los mal ordenados.

LA primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageno, sin licencia del propio. La tercera, *ab executione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageno, sin licencia del de aquel territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo descomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniaco: y es lo mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, o causa justa escuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, ò alcanca dimissorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordeno de Orden sacro antes de edad legitima, ò *extra tempora*, escusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crassa no escusa, y es reseruada al Papa. La septima, del Orden vltimo, al que recibe dos en vn dia, ò dos continuos, sin dispensacion; o en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, sino ay vso en contrario. Es probable, que esta es *ferendæ sententiæ*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los interticios.

La octaua, *ab executione Ordinis recepti*, al que se ordena sin patrimonio, pactando con el Obispo, que no le pedira alimentos, ni Beneficio: sino ay este pacto, es lo mas comun, que no incurre. La nona, del Orden recibido, y de los siguientes, al q se ordena *per saltum*; es lo mas probable, que se incurre *ipso iure*. La dezima, *ab officio, & Beneficio*, al que contrahido matrimonio, recibe Orden sacro, exceptos los casos, en que el casado puede ordenarse, segun Derecho. La vndezima, del Orden recibido, al que a sabiendas se ordena, estando descomulgado: y es probable, que es irregularidad. La duodezima, del exercicio de Orden, al que recibio Orden sacro con dimissorias del capitulo *Sede vacante*, antes de passado el año de la vacante, sino era coartado a Beneficio; mas si se ordena de menores, solo queda priuado del priuilegio Clerical: esta suspension queda a beneplacito del Prelado que sucede.

§. II.

Contra los que exercitan mal sus Ordenes.

Por Derecho auemos diez y seis suspensiones contra el Clerigo que peca en el exercicio de sus Ordenes. La primera, del ingresso de la Iglesia, al que sueta del modo permitido por Derecho exerce ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingresso en la Iglesia, al que admite a Oficios Diuinos, ò sepultura Eclesiastica a descomulgados, y entredichos viuan-

dos; esta dura, hasta que satisfaga a arbitrio del Iuez, que la puso.

La tercera, *ab executione officij*, a Clerigos, que admiten a sepultura Eclesiastica, ò reciben ofrendas de vsureros publicos, declarados por tales. La quarta, a todo Sacerdote, que se atreue a assistir, como Ministro, para casar a desposados de agena Parroquia, sin licencia del Cura propio. La quinta, por tres años al Parroco, que assiste a matrimonio clandestino: esta, segun algunos, *& ferendæ sententiæ*.

La sexta, *a communione corporis, & sanguinis Christi*, al Sacerdote, que sin justa causa dexa la Misa començada. La septima por seis meses, a Clerigos Beneficiarios los suspenden de los frutos de sus Beneficios; a los de Orden sacro por el mismo tiempo, de no poder recibirlos, a los Sacerdotes por vn año, si traen sin causa justa en publico vestidos bordados, o matizados de varias colores. La octaua, de administracion de cosas espirituales, y temporales, al Clerigo que siendo administrador de alguna Iglesia, presume gravarla con deudas, ò para ello da poderes, tolios, &c.

La nona, suspende de oficio, y Beneficio a todas personas, assi particulares, como Comunidades, que ocupan, roban, destruyen, ò desperdician los bienes del Prelado difunto, o los del tiempo de la Sedevacante, que le auian de aplicar a las Iglesias, o al sucessor. La dezima, suspende del mismo modo a todos los que se atreuen a conuertir en su prouecho, de qualquier suerte los bienes de las Dignidades, Prioratos, &c. vacantes en las Iglesias sujetas a ellos, ò que les pertenecen para hazerla colacion, ò presentacion de los Beneficios, muertos los Retores: si son Obispos, quedan suspensos por vn año de la entrada en la Iglesia, y los demas *ab officio, & Beneficio*.

La vndezima, suspende de los Beneficios, que tienen en aquella Iglesia, a los que dan Obispados, o Beneficio Curado al indigno. La duodecima *ab officio, & Beneficio*, al que dà, ò recibe los Beneficios de los que por sus negocios assisten en la Corte Romana. La dezimatercia, *ab officio, & Beneficio*, a Visitador, que en tiempo de visita recibe mas que la procuracion. La dezimaquarta *ab executione officij* por vn año, al Iuez ordinario, ò delegado, que contra la conciencia, y justicia por amor, odio, interes, &c. haze,

haze, ò actua algo en perjuizio de alguna de las partes.

La dezimaquinta, *ab officio* por vn año, al Iuez conseruador, que se entremete en mas que las violencias, y manifiestas injurias de su parte, o en cosas que piden aueriguarse en tela de juizio. La dezimasexta, a los que por si, ò por otros ocupan los bienes, censos, derechos, emolumentos de qualquier Iglesia, Beneficio Monte de piedad. Si son Clerigos, quedan priuados de los Beneficios, e inhabiles para para otros; y despues de auer restituido enteramente, quedan suspensos *ab Ordine* a arbitrio de su Ordinario.

§. III.
Contra Clerigos por pecados comunes.

Contra los Clerigos por pecados comunes a todos los hombres, ay cinco suspensiones. La primera, *ab officio, & Beneficio*, a Clerigo concubinario publico; es probable que es *ferendæ*, y que no comprehende a pecador publico en qualquier genero de pecado. La segunda de Ordenes, y Dignidades, al que publicamente jura de ser cismatico. La tercera, al Clerigo, que accepta, ò prouoca a desafio, es *ferendæ*. La quarta, al que interuiene al rapto, es *ferendæ*. La quinta, al que presume disputar en publico, o en concurso de mugeres, y hombres, de la Concepcion de nuestra Señora, aprobando vna sentencia, è improbando la otra; y a los que con color de necessidad, piedad, &c. dicen, ò escriuen acerca dello en lengua vulgar. Si son de Orden sacro, quedan suspensos *à sacris*, y priuados *ipso iure* de todo grado, y dignidad, que tengan, e inhabiles para otros.

§. IIII.
Contra Religiosos.

Contra Religiosos ay por Derecho cinco suspensiones. La primera, al apostata, que durando en su apostasia, recibe Orden sacro, del qual cita suspenso, hasta obtener dispensacion del Papa, es probable, que es *ferendæ*. La segunda, a Frailes Dominicos, o Menores, que admiten Nouicio a la profession antes del tiempo de la aprobacion. Estiendese a toda Religion Mendicante. La tercera, a Prelados, que dan los derechos, reditos, ò posessiones de sus Iglesias, o Conuentos a alguno por su vida, sino fuere por la vtilidad, ò necessidad de los Monasterios,

y

y con consentimiento de sus mayores.

La quarta, a los que vsurpan diezmos que no les pertenecen, o defraudan en esta razon a las Iglesias, por alguno de los modos que allí se declaran, si a dos meses no satisfacen. La tercera, a Religiosos que no vsan del habito de sus Constituciones. La quarta, a Prelados que dentro de vn mes no satisfacen a excessos de sus Religiosos, de que tengan noticia, v.g. retraher a los testadores de que hagan mandas, y legados a las Iglesias Matrizes, ò de que no hagan restitucion, ò procurar que los legados, y deudas inciertas, y demas cosas mal adquiridas se las dexen a ti, o a sus Conuentos, y Religiosos en dano de otros, a quiẽ puedan tocar. La quinta, si requeridos por los Curas de las Iglesias, no les encargan la cõsciencia a sus penitentes, en orden a pagar diezmos.

§. V.

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos.

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos ay de Derecho cinco suspensiones. La primera, *ab officio, & Beneficio*, si estando la Iglesia Sedevacante ocupan, destruyen, desperdician, &c. los bienes, que quedaron, ò cayeron en la vacante. La segunda, *à beneficijs*, si admiten sin letras autenticas de la Curia Romana al Prelado, que fue electo por el Papa. La tercera, *ab officio, & Beneficio*, si reciben algo por admitir a alguno en la Religion. La quarta, *à diuinis* con reseruacion al Papa, si admiten la renunciacion de Beneficio contra el tenor de la Bula de Pio II.

§. VI.

Contra Obispos.

Contra Obispos ay veinte y seis. La primera, *à collatione Ordinis sacramentalis*, si a sabiendas ordena al suspenso, por auerse ordenado mal. La segunda, por vn año, si ordena a bigamo, ò solemnemente penitenciado. La tercera, *à collatione simborum*, si da en vn dia, ò dos continuos dos Ordenes sacros. La quarta, *à collatione Ordinum*, por vn año, si sin licencia del Prelado propio ordena al que no es su subdito. La quinta, *à collatione prima tonsur.* por vn año, al que la da a menor de siete años, o a idiota que no le pareceer, y escriuir, ò a casado, excepto los casos permitidos por Derecho.

La sexta, del exercicio de Pontifical por vn año, si en ageno Obispado le exerce sin licencia del Prelado propio de aquel territorio. La septima, de dar aquel Orden, si se da a Religioso no professo. La octaua, de la colacion de Ordenes por tres

tres años, si ordena a alguno pidiendole juramento de que no le molestara sobre su sustento, o prouision a de Beneficio. La nona, *à collatione Ordinis Sacerdotalis*, al que la da al indigno, es probable que es ferenda.

La decima, si dentro de seis meses de la celebracion de Concilio Prouincial, no publica las Decretos en su Obispado. No esta en vso. La vndezima, suspende por vn año de confirmar, y Consagrar Obispos, al que confirmo, y consagro a alguno, de cuya eleccion se auia apelado a la Sede Apostolica. La duodezima, del oficio, y administracion a los Prelados, que sin consentimiento del Capitulo, ni expressa licencia del Papa suietan a los legos los bienes de la Iglesia, que goueman, exceptos los casos permitidos por Derecho.

La dezimatercia, de ingresso de la Iglesia, si enagena, ò ocupa, &c. sin licencia del Papa los bienes de las Iglesias, Monasterios, ò Lugares pios: y si dura seis meses en esta suspension, queda *ipso facto* suspenso de la administracion temporal, y espiritual de la Iglesia. La dezimaquarta, de la colacion del Beneficio, cuya resignacion se admitio no obseruando la constitucion de Pio V. La dezimaquinta, *ab executione officij* por vn año, si por gracia, enemistad, interes, &c. via en detrimento de los bienes de alguna Iglesia de la facultad que le concedieron, y delegaron en orden a su enagenacion.

La dezimasexta, *ab officio & Beneficio*, al que fomẽta vsuras, permitiendo en sus distritos, ò alquilando casas a vsureros publicos estrangeros. La dezimaseptima, *ab officio* por tres años, si en causas de la Fè vsa mal del oficio de Inquisidor, procediendo, o dexando de proceder contra alguno por odio, amor, interes, &c. La dezimaoctaua, por tres años de percebir los frutos de sus Iglesias, si procura que señor temporal prenda, y moleste a Clerigos, para que renuncien sus Beneficios, o para que citados por la Sede Apostolica, no puedan yr a ella. La dezimanona, de los Pontificales, è ingresso de Iglesia, hasta que restituya, sino obserua la constitucion de Iuan XXII. acerca de la percepcion de los frutos del Obispado los dos años primeros.

La vigesima, de administracion de frutos de sus Iglesias, si siendo prononcido por la Sede Apostolica recibe la administracion de su Iglesia sin letras autenticas de la Curia Romana. La vigesimaprima, *ab officio & Beneficio*, si auisado por Concilio Prouincial, no desiste del concubinato. La vigesimasegunda, *ab officio Episcopali* por vn año, si relaja las penas puestas

por

por Derecho a incêdiarios. La vigesimatercia, *ab officio* por dos meses, si es negligente contra simoniacos. La vigesimaquarta, de ingresso de la Iglesia, sino haze quemar los libros del Talmud. La vigesimaquinta, de ingresso de Iglesia, y de administrar las cosas espirituales, y temporales, si en el termino señalado no visitan los Sepulcros de los Apostoles. La vigesimasexta, de ingresso de la Iglesia, si entra sin causa justa en Conuento de Monjas: y la segunda vez intimada de los Oficios Diuinos, la tercera incurre descomunion.

TRATADO. XII.
De la deposicion, y degradacion.

§. I.
Su ser, y diuision.

ES de dos modos, vna verbal, que es *pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio, & beneficio sine spe restitutionis; retento tamen Clericali privilegio.* Otra actual, q es degradar al Clerigo, quitandole actualmente con ciertas ceremonias el habito, e insignias Clericales: por la qual queda priuado, no del caracter, sino del licito exercicio de las Ordenes para siempre, y del priuilegio Clerical, y Canon. Quando en el Derecho se halla pena de degradacion, *absolute se entiende* de la verbal.

§. II.
Sus causas.

Tiene quatro causas. La primera, eficiente, que es el Obispo propio, o su Vicario General, si es verbal; y si actual, solo el Obispo propio, y consagrado; y es probable, que puede delegar a otro Obispo la facultad de degradar a subdito suyo. La segunda, subjetiua, que es Clerigo, que tenga algun Orden. La tercera, material, que es la culpa, porque se da la verbal, v.g. adulterio, concubinato, que dure despues de la admonicion, simonia publica, incesto, estupro, hurto, perjuro, homicidio, o consejo del, y otros delitos atrozes, que causan irregularidad: la actual se dà por heregia, falsear letras Apostolicas, conspirar contra el Obispo propio, y algunos se estienden al crimen *lesæ Maiestatis*, alleuino, a borto, pecado nefando, y contra naturem. La quarta, formal, ò solemnidad, con que se ha de hazer la actual; dispone la el Pontifical Romano, y solo puede proceder a ella el Obispo por via de acusacion, y no de Inquisicion.

§. III.
Sus efectos.

La actual, y verbal causan priuacion total del Oficio Eclesiastico de Orden, y jurisdicion para siempre: y assi si celebra, ò ordena, si es Obispo peca mortal-

talmente, y queda priuado para siempre de comulgar, sino es pon Viatico. Iten, està obligado a rezar el Oficio Diuino, y guardar castidad, y assi no puede validamente casarse. Iten, la actual, causa priuacion del Beneficio, y del priuilegio Clerical del fuero, y del Canon; y assi ha de assistir el Juez secular, a quien el degradando, diga, que le reciba en su fuero.

Solo el Papa puede restituir al degradado actual, si bien puede el Obispo, quando el degradado pide justamente su restitucion, v.g. porque los testigos fueron falsos, ò no fue el delito bastantemente conuencido. Si el Papa le restituye, no son menester ceremonias; mas si lo haze el Obispo, han de assistir los Obispos, que dispone el Derecho para la degradacion, y darle otra vez las vestiduras, que le quitaron: aunque algunos dizen, quàto a los Obispos. El Obispo puede restituir al depuesto verbalmente.

TRATADO. XIII.
Del entredicho.

§. I.
Su ser, y diuision.

Entredicho es *censura Ecclesiastica prohibens vsum Sacramentorum, diuina Officia, & Ecclesiasticam sepulturam.* Es de tres modos. El primero, personal, quando a persona particular, o Comunidad se le veda assistir a los Oficios Diuinos. El segundo, local, a Iglesia, ò Parroquia. El tercero, *mixto*, quando a todo junto. Quando se pone a ciudad el local general, estan entredichas las Iglesias de los Religiosos, aunque sean essentos; y aun es probable, quando se pone al Clero; mas quando se pone al pueblo, es lo mas comun, que no comprehende al Clero. Quando se pone a Doctores de Colegio, ò Vniuersidad, es probable que no comprehende a sus Clerigos.

§. II.
Sus causas.

El Papa lo puede poner en todo el mundo; el Obispo en su Diocesis, y ya el vso ha confirmado, que puede sin consentimiento de su Cabildo. De los Prelados Religiosos no ay vso, que pongan el local; mas pueden poner el personal a sus Religiosos. Si es personal total, y absoluto, pide ponerle por culpa mortal. Para el parcial v. g. ingresso de Iglesia, basta culpa venial. Para el general personal, ò local general, y especial se pide culpa grave con desobediencia, y contumacia de la cabeça del lu-

lugar, ò Comunidad, ò principales miembros suyos. Es probable, que el Juez delegado del Papa puede poner entredicho en tierras de Obispo inobediente.

El General puede ponerle no solo por sentencia, y para enmienda, sino por pena de pecado vindicativa, aunque Suarez niega esto del General.

§. III.

De su primer efecto.

En tiempo de entredicho no es licito recibir, ni administrar Sacramentos, sino estos exceptuados por el mismo Derecho, v.g. permite el Bautismo de parvulos, y adultos solemnemente, pero con las circunstancias que pone el cap. *alma mater*: la confirmacion la permite en tiempo de entredicho local, general, ò especial: y es muy probable, que quando alguna Iglesia era especialmente entredicha, pueden administrarse en ella estos dos Sacramentos. El de la Penitencia por Derecho nuevo puede, aunq la persona sea la entredicha, sino era delcomulgada, y no ha sido culpada en la razon del entredicho, y no està especialmente entredicha. El Ministro especialmente entredicho, y denunciado, peca, si fuera del caso de necesidad administra este Sacramento; mas es probable, que sera valida la absolucion.

§. IIII.

De la privacion de otros Sacramentos.

Tampoco es licito, quando ay entredicho, administrar, ni recibir la Eucaristia, sino es por Viatico, y puede ir solemnemente, mas si se lleua al que era especialmente entredicho, o ha dado causa para ello, antes de absolverle, se le deue pedir la satisfacion deuida, y a no poder mas, caucion. Los que tienen priuilegio de assistir entonces a los Diuinos Oficios, como los Clerigos, es probable que pueden comulgar, aunque no celebren. Iten, en dias, que la Iglesia permite a todos los Fieles assistir a los Oficios, le es licito comulgar; lo contrario es tambien comun. Quando el Ministro dió causa al entredicho, o està especialmente entredicho, no le es licito administrar este Sacramento antes de ser absuelto, si ay quien pueda administrarlo, ò no es mucho el apriero.

En tiempo de entredicho, y entre personas especialmente entredichas es licito contraher desponsales, y aun es probable, que matrimonio: las bendiciones, ò velaciones, son licitas en tiempo de entredicho, local, general, porque esto toca a los Oficios Diuinos, los quales se permiten, si los casados tienen para assistir a ellos priuilegio, v.g. el de la Bula, y los celebren con

con la moderacion, que el Derecho nueuo dispone.

El Sacramento del Orden esta prohibido en tiempo de entredicho, y a personas entredichas, mas si ay pocos Sacerdotes, dizen algunos, que puede el Obispo ordenar en lugar entredicho, sino ay otro. La Extrema Vncion no puede darse en tiempo de entredicho local, aunque la persona no esté especialmente entredicha, y aunque sea Clerigo; es probable, que puede administrarse en los dias, que el Derecho permite los Oficios Diuinos.

§. V.

Facultad de la Bula, para recibir Sacramentos, quando ay entredicho.

Por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho general se puedan recibir los Sacramentos prohibidos entonces, en Iglesia, ò Oratorio particular, y del mismo modo se concede en ella en tiempo de entredicho el Sacramento de la Eucaristia, que los demas, y la celebracion de los Oficios Diuinos; y assi no solo se puede comulgar en el propio Oratorio, sino en toda Iglesia, ò Conuento, excepto el dia de la Pascua, sino es que el tal comulgar en el Oratorio sea por deuocion, y no por cumplir con la Iglesia.

§. VI.

De la privacion de Oficios Diuinos.

El segundo efecto del entredicho, es privacion de los Oficios Diuinos, si es local, prohibe que se celebren en tal lugar: si personal, veda, que la persona entredicha assista a ellos. Bonifacio Octauo templando el Derecho antiguo, dispuso, que en tiempo de entredicho en Iglesias, ò Monasterios se digan Misas, y celebren los Oficios, *summissa voce*, cerradas las puertas, y sin tocar campanas, excluyendo a los delcomulgados, y entredichos; mas en Iglesia especialmente entredicha, solo puede dezirse vna Misa cada semana, para renouar el Sacramento. Es probable, que dicha concesion a Iglesias se estiende a Hospitales, Oratorios, Hermitas, y todo lugar, donde pueda dezirse Misa.

En las tres Pascuas, Assumpcion de nuestra Señora, Concepcion, y Corpus Christi se ha de suspender el entredicho, quanto a los Oficios Diuinos; y es probable, que por Pascua se entienden todos los dias.

§. VII.

Priuilegio de derecho para assistir a ellos.

Los Clerigos tienen priuilegio por Derecho en tiempo de entredicho local, general, para assistir a los Oficios Diuinos, sino estan delcomulga-

dos, ò entredichos, ni han sido causa culpable del entredicho, etiendele a Religiosos, aunque no sean ordenados, ni profellos.

A falta de Clerigo puede el Sacerdote en tiempo de entredicho dezir Missa con Ministro Lego, es probable, que el Clerigo casado si riene los requisitos, que el Tridentino manda, para que goze del fuero, goza deste priuilegio. Iten, es lo mas comun, que se etiende a Clerigos foraleros.

§. VIII.

Priuilegio de la Bula para assistir a el.

Por la Bula se puede licitamente assistir en tiempo de entredicho a Oficios Diuinos, oir Missa, &c. y lleuar consigo a sus familiares, y parientes, aunque no tengan Bula, ni otro priuilegio. Por familiares entienden algunos a todos los que a su costa, y en su seruicio se sollentan en su casa, y por parientes a todos los que lo son hasta el quarto grado, ascendientes, descendientes, y colaterales. El que por la Bula puede oir Missa dias de precepto, es probable, que esta obligado a ello.

Para que por la Bula se assista a Oficios, o celebrar, o hazer celebrar en su presencia se piden tres condiciones. La primera, que no aya dado causa al entredicho. La segunda, que dichos familiares, y parientes, que assisten, sea en presencia del que tiene la Bula, aunque lo contrario es probable. La tercera, que el que haze celebrar en Oratorio, ruegue a Dios por la paz de Principes Christianos, y victoria contra Infieles: el contrauenir a esto es solo pecado venial, dicho priuilegio no ha lugar en Iglesias, especialmente entredichas.

§. IX.

De la priuacion de sepultura Ecclesiastica.

El tercero efecto, es priuacion de sepultura Eclesiastica, si el difunto no se exceptua por priuilegio, ò Bula. La persona especialmente entredicha, no puede ser enterrada en lugar sagrado, y aun es probable de la entredicha generalmẽte. En tiempo de entredicho local, no se permite enterrar en lugar sagrado a incapazes de razon, v. g. infantes, locos, &c. mas si, si es personal especial, y no local, y es probable del general personal.

Si vn seglar tiene priuilegio para assistir a los Oficios, y en el no se haze mencion, de que en tiempo de entredicho pueda enterrarse en lugar sagrado, es probable, que puede. En fiestas solemnes, en que el Derecho suspende el entredicho, para que se celebren los Oficios, es probable q puede enterrarse en lugar sagrado. El entredicho *ab ingressu Ecclesiæ* del mismo modo, que el Derecho le veda entrar en la Iglesia, y assistir a los Oficios en ella; de modo, que si exerce accion de Orden; queda irregular; assi tambien le prohibe enterrarse en lugar sagrado, sino es que antes de morir dè señas de arrepentimiento.

§. X.

Priuilegio por Derecho contra dicha priuacion.

El Derecho da priuilegio al Clerigo entredicho *specialiter*, y que no ha sido causa culpable del entredicho, para que quando le aya local, general, ò especial pueda enterrarse en lugar sagrado, aunque este especialmente entredicho, mas sin solemnidad, y doble de campanas, pero con diuino Oficio, y Missa, segun la moderacion del cap. *alma mater*. Los demas, q por Derecho gozen deste priuilegio, pueden lo mismo, y solo puede concederle el Papa, por ser derogatorio del Derecho comun.

§. XI.

Priuilegio de la Bula.

Iten, por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Eclesiastica con moderada pompa funeral, segun el vso de la tierra, ò si ay duda, segun la declaracion del Obispo, y en su ausencia, del Cura. Es probable, que vale esto, quando se toma la Bula al que esta va difunto. Rodrig. siente contra lo comun, que este priuilegio no se entiende en Iglesia especialmẽte entredicha. Quando la persona esta entredicha, no le goza, sino es que sea absuelto por la Bula con las condiciones que ella permite.

§. XII.

Culpa y penas contra la violacion del entredicho.

El Clerigo que administra Sacrametos, o de otro qualquier modo, quebrata el entredicho contra la prohibicio de la Iglesia, peca mortalmente de *suyo*; mas accidentalmete puede no ser assi, si interuiene causa que escuse del incurso de censuras, y de sus penas. Que esta violacion sea culpa mortal en el entredicho, sato local, como personal, es comun doctrina; mas Sa lo limita a quando el Clerigo vsa de las Ordenes.

Si el Clerigo quebrata el entredicho exercitando Orden sacro, v. g. cantando Missa solemne, queda irregular. Probable es, si el Clerigo no está entredicho, ni el lugar, no es irregular por administrar Sacrametos al entredicho. Si el entredicho es general, y el Clerigo lo quebranta, incurre en entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, y en suspension *ab officio*; mas Bonacina di-

ze ser *ferendæ sententiæ*.

Las mismas penas incurren los Religiosos, y fuera dello, sino obseruan el entredicho general, incurren de excomunion mayor; y si son pertinazes, deuen ponerlos en reclusion en Conuentos mas estrechos. Aunque peca, no ay pena, ni irregularidad contra el Clerigo, que entierra alguno en lugar entredicho, incurre en excomunion mayor por Derecho.

§. XIII.

Contra seglares.

El seglar, que quebranta entredicho personal, peca mortalmente; y lo mismo es probable del local general, ò especial. Iten, vna Clementina pone excomunion contra el que fuerça al Sacerdote a celebrar los Oficios en lugar entredicho, ò llama a personas entredichas, que assistan, ò les prohibe salir de la Iglesia despues de requeridos, a que salgan; y comprehende al que requerido para salirse, no se sale; y otra ay contra el que entierra al entredicho denunciado en lugar sagrado.

§. XIIII.

Entredichos que ay en el Derecho contra todo genero de personas.

El entredicho personal general se incurre en tres casos. El primero, quando alguna Vniuersidad concede represalias, ò embargos contra Eclesiasticos, o sus bienes. ò quando auiendolas concedido otros, no reuoca la concesion dentro de vn mes. Represalia es el derecho de retener la persona, o bienes de alguno por la deuda del otro. El segundo, quando la Vniuersidad, Capitulo, ò Colegio apela de la sentencia del Papa a Concilio general futuro; y los que para esto dan consejo, fauor, ayuda, &c.

El tercero, quando el capitulo *sede vacante* da letras dimissorias para Ordenes dentro del año despues de la vacante, sino es que alguno aya de ordenarse con Beneficio que tenga el tiempo coartado. Iten, quando el Cabildo, ò Vniuersidad no guarda la constitucion de Iuan XXII. acerca de los frutos de los Beneficios vacos.

El entredicho personal especial se incurre en siete casos. El primero, si el Iuez Eclesiastico pronuncia la sentencia de alguna censura *sine scriptis* ò en escrito sin monicion, ò sin declarar la causa; ò si pidiendo la parte traslado de la sentencia, no se le da dentro de vn mes; y queda suspenso *ab ingressu Ecclesiæ*. El segundo, si el Obispo, o Abad vsurpa para sí reditos de Dignidad vacante, ò Iglesia, que le está sujeta, quedan priuados *ab ingressu Ecclesiæ*, hasta restituir lo vsurpado. El tercero, si los dichos no enagenan legitimamente los bienes de sus Iglesias. El quarto, si el Metropolitano dentro de vn año no da quenta al Papa de los Obispos, que no residen en sus Obispados; y si el Obispo mas antiguo no dà quenta, si el Metropolitano no reside, y quedan entredichos *ab ingressu Ecclesiæ*. El quinto, *ab ipso ingressu*, si el Obispo en tiempo de visita recibe mas de lo que se le deue, si dentro de dos meses no lo buelue doblado. El sexto, *ab ipso ingressu*, al que quebranta el entredicho local. El septimo, *ab ipso ingressu*, si el Prelado taca a luz Comentarios sobre el Tridentino.

§. XV.

De los entredichos locales.

El local general en siete casos. El primero, si el señor del Reino, Castillo, Ciudad, Villa, ò Lugar impide, q el Legado, ò Nuncio Apostolico exerça su oficio en ellos; todo lugar sujeto a èl, queda *ipso iure* entredicho, mientras el señor dura en tal contumacia. El segundo, si alguno injuriosa, o temerariamente hiere, depone, ò mata al Obispo, ò lo mãda, ò aconseja, ò defiende a sabiendas al malhechor, o se haze su compañero, y aliado, queda su territorio entredicho hasta q de digna satisfacion; y el lugar donde el Obispo estè detenido, queda mientras tanto impedido.

El tercero, si algun señor, Gouernador, o oficial del lugar donde muere el Papa, y en el q se ha de hazer la eleccio del futuro, no obserua inuiolablemente, y sin fraude lo dispuesto en el cap. *vbi periculum* y queda el tal lugar, ò Ciudad entredicho. El quarto, si la Vniuersidad, Ciudad, Colegio, ò otro lugar por si, ò por otros obliga a Eclesiasticos a pagar guias, portazgos, ò otras imposiciones de las cosas que lleuan para su seruicio, y ministerio, y no para grangeria, y queda la Ciudad, o lugar entredicha *ipso facto*, hasta que se restituya lo q desde modo se aya lleuado, y se satisfaga por el delito competentemente. Este no esta en vso en muchos lugares.

El quinto, si alguna Ciudad injuriosa, o temerariamente detiene, hiere, destierra, ò mata algun Obispo, ò lo mãda hazer a otros; ò hecho, lo tiene por bien, ò da para ello fauor, cõsejo, &c. y queda *ipso iure* la Ciudad entredicha. El sexto, si la Ciudad cõsiente, dà cõsejo, ayuda, ò fauor al que hiere, ò mata à Cardenal, ò dentro de vn mes no castiga al delinquente, segun la grauedad del delito, y poder de castigar, que tuniere. El septimo, si el Obispo, ò le eclesiastico inferior le cita rebelde en la excomunion, ò suspension, que incurrio por auer dado

casa a vsurero manifiesto para exercer vsuras: todas sus tierras quedan entredichas passado el mes, mientras estèn en ellas los vsureros.

El local es especiales en dos casos. El primero, si el Clerigo seglar, ò regular obliga a alguno a que jure, haga voto, ò promessa de elegir sepultura en sus Iglesias, y q la ya eligida, no la reuocarà; si alta! presumiere enterrarle en su Iglesia, ella, y sus Cementerios quedan *ipso iure* entredichos, si dentro diez dias no restituye a la Iglesia, dò de justamẽte auia de enterrarse, los prouechos de la sepultura, aunque no los pidan, y el cuerpo, si le pidieren. El segundo, si herege es a la bien das, enterrado en sepultura Eclesiastica; no puede seruir mas para sepultura.

§. XVI.

Quien pueda absoluer del entredicho.

El entredicho puesto *absolute*, no se quita sino por absolucion, ò relajacion, de quien tenga jurisdicion ordinaria, ò delegada para ello. Si es *sub conditione*, ò *ad tempus*, es probable, que cessa cumplido el tiempo, ò condicion. El Obispo puede absoluer del entredicho local *iuris* no reseruado, y relajarle en todo, o, suspenderlo el tiempo que quisiere; y aun es probable del personal, aunque sea deducido a juizio.

Iten, puede suspender, el que puso por algun tiempo, ò quanto algun efecto, demodo, que puede dar licencia para enterrar a alguno, ò cantar alguna Misa; y aun es mas probable lo dicho en el entredicho local, y en el personal general; lo mismo dizen otros del especial personal. El Parroco, ò otro Confessor no pueden absoluer el local, ni el personal general, v.g. de Colegio, Cabildo, &c. pero si, el especial no reseruado. Por jurisdicion delegada pueden absoluer de entredicho todos los que tienen comision para ello del Iuez ordinario, y los que gozan dicha facultad por priuilegio. v.g. de la Bula de la Cruzada, por la qual en tiempo de entredicho puede eligirde Confessor, que absuelua de toda censura: si es reseruada al Papa, se puede vna vez en vida, otra en la muerte; y si al Obispo, *toties quoties*.

TRATADO XIV.

De la cessacion adiuinis.

§. I.

Ser, y diuision.

ESTA Es *simplex prohibitio diuinarum in aliquo loco, vel Ecclesia imposita in signum afflictionis Ecclesiæ, & in generalitate in quadam grauamen ipsius.* Es general, si se pone en Prouincia, ò Ciudad; particular, si en Iglesia. Los que pueden poner entredicho, pueden ponerla: es probable, que el Papa puede ponerla en todo el mundo. Su fin remoto, es el rigor de la dicipiina Eclesiastica, para que los rebeldes se aparten de la contumacia, y se reduzcan a la obediencia de la Iglesia, y para ello los priua de los bienes espirituales. El proximo es la culpa grauissima manifiesta, y notoria, y que resulte el bien comun de la potestad Eclesiastica.

Si el Cabildo la pone, se conuocaràn los Canonigos, aunque esten ausentes, demodo, que las dos partes del Cabildo conuengan en ponerla, y el que la pone, y aquel a quien la pone, si dentro de vn mes no se componen, deuen presentarse por si, ò por Procurador al Papa, porque la Iglesia no este tan grauada mucho tiempo: y si dentro de vn mes no cumple ello el que la pone, no deue obseruarse mas. La sentencia deue entregarse signada a la persona por quien se pone, para que no se promulgue, si se reduce, y satisfaze.

§. II.

De sus efectos.

Tiene tres efectos. El primero, priuacion de Oficios Diuinos, excepto vna Misa cada semana, para renouar el Sacramento. El segundo, priuacion de Sacramentos, excepto el Bautismo *pro parvulis*, y el de la Penitencia *pro infirmis*. El tercero, es priuacion de sepultura Eclesiastica, si le acompaña de Oficios Diuinos. Donde noto, que dado que los priuilegios concedidos para tiempo de entredicho no se entiendan al de la *cessacion*, con todo es probable, que si la cessacion es pueda sin entredicho, pueden enterrarse en lugar sagrado los Fieles, aun sin priuilegio; y si se puso sobre entredicho, se pueden enterrar por la Bula, mas sin Oficios Diuinos.

El que contraviene en cosa grauc a lo prohibido por la cessacion, peca mortalmente, *ex genere*, y es probable, que el Clerigo incurre irregularidad; y si Religioso, incurre descomunion mayor, y es probable, que estan los Religiosos obligados a publicar, y guardar la cessacion por el precepto del Tridentino, que les manda hagan publicar en sus Iglesias las celuras, y entredichos, q promulgan los Prelados, y mandan q se publique. La cessacio, solo puede quitarla el que la puso, o su Superior, Sucessor, o Delegado.

TRATADO XV.
De la irregularidad en comun.

§. I.

Ser, division, y causas.

ESta es *Canonicum impedimentum ex facto, vel defectu proueniens, quo quis ad Ecclesiasticos Ordines promoueri, etiam promotus in eisdem ministrare prohibetur.* Solo el Papa puede ponerla; no deue admitirse mientras no está expressada en el Derecho. No puede ponerse a infieles, ni a mugeres, porque no son capazes de Ordenes, de cuya suscepcion, y vso priua. No es necessaria culpa para incurrirla, si proviene *ex indecentia, vel ex defectu significationis*, porq en estas la Iglesia no mira a culpa, sino a la indecencia: mas para las que le causan por culpa, se pide ser mortal: y es probable, que basta venial.

§. II.

Sus efectos.

El primero, es impedir el ordenarse, mas no lo anula; solo es pecado graue hazerlo; y es muy probable entenderse aun de la prima tonsura; y que priua del exercicio de las Ordenes ya recibidas; mas no de los actos de jurisdicion Eclesiastica, porque no son de Orden; y es probable, que es nula la absolucion que dà el irregular, especialmente, si está denunciado. El segundo, es inhabilidad para recibir Beneficios Eclesiasticos. Es probable, que la colacion sera valida, mas deuese impetrar dispensacion de la irregularidad. Lo mas probable es, que el irregular no queda *ipso iure* priuado de los Beneficios ya adquiridos, ni de sus frutos, y assi es forçola sentencia declaratoria de suez.

§. III.

Causas que escusan de incurrirla.

La irregularidad que proviene por indecencia, o falta de significacion, v. g. por bigamia, ò homicidio justo se incurre, aunque aya ignorancia juzta; y probable della, mas es probable que no, de la que proviene por culpa. El que duda si ay, ò no irregularidad *iuris*, si haze suficiente diligencia, y aun queda con duda, no deue tratarse como irregular; mas si, si la duda es de *facto*, v. g. si cometio, ò no la culpa, que causa irregularidad; y es mas probable, que esto se entiende solo del homicidio; y algunos dize, que solo del injusto; y otros añaden, que ha de ser tal la duda, que le a mucho mas verisimil auer hecho él tal homicidio; y algunos no entienden por homicidio la mutilacion de miembro, para incurrir por esto en irregularidad.

§. IIII.

§. IIII.

Modos de quitarse.

En el que le bautiza no queda irregularidad alguna por razon de las acciones, ò condiciones passadas, sino es en esto especial en que el Derecho determine lo contrario; y algunos dan esta regla por general, sin distinguir de irregularidad, que nazca de pecado, ò de solo defecto de significacion. Mi regla general es, que las que provienen de causa que dura en el bautizado, no le quita, v. g. la ilegitimidad, defecto de miembro, entendimiento, &c. pero si las demas.

§. V.

Quien pueda dispensar en ellas?

El Papa por derecho diuino tiene para dispensar irregularidades potestad plenissima; y sera valida la dispensacio, aunq no tenga causa justa, pero no sera licita. El Obispo, Religiosos, y Prelados de Religiones pueden dispensarla en el modo que se dirà adelante.

§. VI.

Facultad de la Bula para dispensarla.

Por la Bula no puede dispensarse en la que nace de pura inhabilidad, ò defecto de mansedumbre, ò representacion, v. g. bigamia, homicidio justo, ilegitimidad, &c. ni la que de homicidio injusto voluntario: mas las que provienen de delito, es comun que se puede, contra Suar. y otros muchos.

TRATADO XVI.
De las que provienen de delito.

§. I.

De la que se contrae por iterar el Bautismo.

EL Ministro que rebautiza con esse animo, queda irregular, mas no si bautiza *sub conditione, si non es baptizatus*, auiendo hecho diligencia probable, y aun esto es mas comũ, aunque sea sin tal diligencia. El que sabiendo ella bautizado legitimamente, se dexa rebautizar, queda irregular, y es probable, que no escusa la ignorancia, ni miedo. De derecho ordinario solo el Papa puede dispensarla; mas el Tridentino da poder al Obispo, quando el caso es oculto, y no deducido a juizio.

§. II.

Por iterar otros Sacramentos, y por ordenarse indignamente.

Por la reiteracion de los demas Sacramentos, aunque sea pecaminosa, no le incurre, aunque es probable, que si, en la confirmacion.

Iten, por recibir mal las Ordenes ay diez y nueue. La primera, al que se ordena cõ Obispo que ha renunciado el Obispado quanto al lugar, y dignidad.

dad. Esta es probable, q es suspension, no irregularidad. La segunda, al que se ordena con Obispo agena, sin licencia del propio; tambien es suspensio, segun la comun sentencia. La tercera, si con Obispo censurado, ò irregular; niegala Suarez. La quarta, si cõ no bautizado, ò no confirmado; nieganla comunmente contra Mayolo. La quinta, si con totalmente idiota; niegania los modernos. La sexta, si con Obispo *diversi ritus*; niegania comunmere, y lo mismo, si vn Obispo administra la forma, y otro la materia.

La septima, al que se ordena antes de tener edad competente. Lo comun es, que es suspension; y lo mismo del ordenarle *extra tempora*, ò *per saltum*, y sin passar Interticios. La octaua, al que se ordena descomulgado, ò entredicho mas del Derecho consta ser suspension. La nona, al que se ordena irregular, sin alcançar dispensacion. Esta no se ha de admitir, por no expressarle en Derecho. La dezima, al que se ordena furtiuamere. La vndezima, al q recibe dos vezes vn mismo Orden, no esta expressa en Derecho.

La duodezima, al que se ordena en pecado publico. La dezimatercia, al que se ordena no confirmado, no ella en el Derecho. La dezimaquarta, al que administra Orde, que no tiene; priua de recibir otras, y del exercicio de las recibidas suspẽde por vn año, o dos a arbitrio del Iuez. Esto es lo mas comũ, que la incurren los seglares, si exerciran acto de Orden. Hase de exercer con aduertencia, y en todo su juizio, y cõ la solemnidad que vsa por Institució de la Iglesia el que tiene tal Orde. La dezimaquinta, al que recibe en vn diados Ordenes sacros, ò el vltimo grado cõ Subdiaconato; estas es probable le ter suspension.

§. III.

Por indigna administracion de Ordenes.

Acerca de la que se contrahe por indigna administracion de Ordenes, digo, que el Clerigo, que exerciendo Orden mayor quebrẽta la centura, queda irregular; mas no basta q sea descomunió menor: y el acto que se exerce, ha de ser solemne, y tal, q no pueda seglar exercerle, v.g. cantar Epistola sin manipulo, lo qual suele hazer el lego; mas sino viola la centura del modo dicho, aunque administre indignamente Sacramẽtos, no incurre. Comun sentencia es, q el descomulgado q haze celebrar delãte de si, incurre

§. IIII.

De la que proviene de heregia.

Acerca de la que proviene de heregia, digo, que los Inquisidores pueden absolverla: mas es probable, que el horege, si es

oculto, puede impetrada la absolucion, ordenarse sin dispensacion: esta irregularidad se estiende a los apostatas de la Fè, y a fautores de hereges, acojedores, consejeros, ò ayudadores, y a hijos, y nietos paternos, y a hijos maternos (excepto si los padres mueren conuertidos) es probable estenderse aun a hijos, que nacieron antes del pecado del padre. El Papa solo puede dispensarla, si nace de heregia publica; mas si oculta, es probable, que puede el Obispo, ò su Vicario.

§. V.

Por infamia.

Acerca de la que nace de infamia, digo, que infamia es *opinio publica prava de vita, & moribus alicuius*. Es de dos modos, vna de hecho, que es la mala opinion adquirida, tan publicamente, que es notorio a la mayor parte del lugar, ò Comunidad auer cometido algun delito tan grane, que del resulte infamia entre las personas honradas, y de buena intencion. Otra de derecho, quando vno confessò su delito en juizio, ò quando por difinitiua sentencia de Iuez competente, fue condenado por reo de delito infamatiuo, v. g. hurto, o quando cometio delito, a quiẽ por Derecho Ciuil, ò Canonico està puesta infamia *ipso iure*, ambas causan irregularidad. La de hecho se quita por la enmienda constante de vida. Si es de Derecho, es probable, que puede dispensarla el Obispo. Por el Bautismo se quita la que proviene de delito, aunque Suar. y Filucio lo niegan.

§. VI.

Por homicidio.

Acerca de la que nace de homicidio voluntario, noto, que ha de auer intento, y formal animo de matar, aunque algunos dizen, que basta accion voluntaria a proposito para matar, y que le siga la muerte, aunque solo se intentasse, v.g. dar cuchillada; y es probable, que no es menester que sea publica, y que pueda en juizio probarle. El que pone medio para que la muger aborte, no la incurre, si la criatura no està animada; pero si, si lo està; ò si se duda estarlo, quando voluntariamente se dà causa al aborto.

§. VII.

Por mutilacion de miembro.

Al homicidio iguala el Derecho la murilacion de miembro para causar irregularidad; mas dispensase mas facilmente, y no basta herida graue, ni derramar mucha sangre, sino se corta miembro que tenga propio ministerio distinto de los.

los demas, v.g. ojos, oidos, narizes, lengua, manos, miembro viril, pero no testiculos, ò oreja, aunque segun Cayetano, basta, q cooperen en el ministerio de miembro principal, como testiculos, dedos, orejas, pechos de muger, labios, y parpados; y es lo mas comun, que no basta mancar, sino le corta miembro; y es probable, que si es miembro seco, y no informado con el alma, no basta el cortarle para irregularidad.

El que voluntariamente por impaciencia le corta miembro, v.g. dedo, ò parte del, queda irregular; y es probable, que basta, que otro le le corte por culpa suya. Esta puede dispensarla el Obispo, aunque no tenga facultad para la del homicidio; lo contrario es probable.

§. VIII.

Por concurrer al homicidio.

Tambien la incurre el que manda matar a otro, por peticion, exhortacion, ò otra seña de voluntad inductiua, si le causa el homicidio: mas es probable, que le basta a este para no incurrir, reuocar el consejo, e intimalle al que le recibio; pero lo mas seguro, es auisar al que peligra, que se guarde. El que consiente en homicidio, que se haze en su nombre, incurre, pero no el que solo lo ruuo por bien, y ratificò el que se hizo en su nombre, segun sentencia mas comun.

El que anduuo en el que dà y ayuda para homicidio, y vltimarlo, intentandole directamente, mas si acontecio acaso por trabarse la pendencia, y otro le causò, es lo mas comun, que este no es irregular; mas, si el matador es incierto, todos le han de tener por incursos. El que dà a otro armas, sabiendo, que las quiere para matar a otro, si le mata, incurre; aunque es probable, que no, si tiene intencion de que se haga la muerte. El que puede impedirlo, auisando, ò de otro modo, no lo haze por malicia, no incurre, sino està obligado a ello, como Iuezes, y Prelados, padres, hijos, criados, y esclauos.

§. IX.

Quien pueda dispensarlas?

El Papa solo puede dispensar la q causa el homicidio voluntario; mas si es oculto, que no puede probarse, es probable, que puede el Obispo dispensarle, para el exercicio de las Ordenes, y para que se pueda obtener Beneficio simple. Quando el homicidio es totalmente casual, *& non politum in se neque in causa*, no causa irregularidad; mas si es *politum in causa*, si la culpa llega a mortal, y concurre como causa proxima, y no solo remota, v.g. Si el dicho, ò hecho, de que resultò, la muerte fue endereçado a ella, el que haze obra

obra *de se licita*, y que no le es prohibida, no incurre por el homicidio, si para euitarle haze deuida diligencia; mas si la cosa es licita, y concurre en ella peligro de muerte, si sucede la muerte, aunque se ponga deuida deligencia para euitarla, es igualmente probable, que incurre.

§. X.

Del homicidio casual.

El que mata a otro en su defensa con la deuida moderacion, que se llama *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no incurre (que es con iguales armas, *in flagranti iniuria*, sin intervalo de tiempo, y cõ animo de defenderse, y no de venganza) no incurre, y esto es probable, aunque el homicida fuese causa de la refriega, por auer dicho palabras de afrenta, ò adulterado con muger del muerto, y aunque el homicida pueda euitar la muerte huyendo; y aun es probable, que aunque sea Clerigo, ò Religioso, si se les sigue de huir infamia. Lo mismo es probable; quando se mata al iniustador de la honra, calidad, y bienes temporales suyos, ò del proximo indecente, aunque no les señor, ni pariente.

TRATADO XVII.

Irregularidades causadas in[illegible] culpablemente por [illegible] ciales.

§. I.

Irregularidad por ilegitimidad.

Los hijos de legitimo matrimonio son legitimos; los que no son assi, son ilegitimos, ò ya naturales, si quando se engendraron, podian sus padres casarse sin dispensacion, ò espurios, si sus padres no podian casarse, quando los engendraron, ò nacieron; algunos sienten, que son irregulares los ilegitimos, cuyo defecto es oculto, y no se puede probar, ni ay rumor dello: otros dizen, que no; porque el que pidiesse la dispensacion, ò sus padres, quedarian infamados.

Si la madre certifica abbijo, que no es legitimo, con juramento, ò a la hora de la muerte, si es adultera, no deue creerla, sino es que se pruebe, que al concebirle, no pudo assistir su marido. Si padre, y madre lo dizen, muchos tienen, que deue tratarse como irregular; pero no por solo el rumor, ò mala fama, porque prevalece la pusta posesion de su legitimidad con el matrimonio.

El que duda; si es legitimo, dize Vazq. y Couarr. que deue tenerse por irregular; lo contrario es probable, porque en el Derecho no se expresa esta irregularidad. Los expositos deuen tenerse por irregulares; como dizen muchos, otros dizen, que no, porque no ay Derecho en contrario, y porque el ser

ser vno expuesto, no es señal de ilegitimo, pues muchos padres pobres exponen los hijos por no poder sustentarlos.

II.

Quien pueda dispensar en irregularidad por defecto de nacimiento?

El Papa es cierto, que puede. Los Obispos pueden por Derecho comun dispensar con el ilegitimo para recibir Ordenes menores, y Beneficios simples, entre los quales dize Filucio entra el Canonicato, sino le obsta su institucion, pero no las Dignidades.

Si la ilegitimidad es oculta, dizen muchos, que puede el Obispo dispensar para Ordenes mayores, y todos Beneficios; otros lo niegan, porque el Cócilio solo le da poder para la que nace de delito. Laiman dize, que puede dispensarle para exercer las Ordenes recibidas al ilegitimo, que se ordenò con buena fè, y aun con mala, si el defecto es oculto; Suar. y otros lo niegan.

La profession en Religion aprobada, quita dicha ilegitimidad, quanto a recibir Ordenes sacros, porque aunque Sixto V. lo prohibio, despues Greg. XIIII. lo reduxo al Derecho comun. Manuel Rodrig. dize, que basta para esto la entrada en Religion, porque el Derecho dize, *nisi Monachi fiant*. Villalob. trae vn priuilegio de Eugen. IIII. dado a los Padres de San Iuan Euangelista, para que la profession nil penite a los tales tambien para Prelacias, y que lo participan las demas Religiones.

El Bautismo tambien la quita, segun Toledo: lo contrario es lo comun, porque de otra fuerte, ningun ilegitimo fuera irregular. El matrimonio contrahido despues entre los padres del ilegitimo, le quita la irregularidad, sino es, espurio, porque a este le excluye el Derecho. El engendrado de Padre casado, y madre no casada, ignorante del estado del varò, es probable, que por el matrimonio subsequente se legitima. Aunque el Principe legitime a vno, no se libra de la irregularidad, porque el seglar no tiene poder en cosas Eclesiasticas.

§. III.

Irregularidad por bigamia.

Bigamia es *irregularitas quadam proueniens ex defectu Sacramenti*. Llamasse propiamente bigamo, el que se casa otra vez, muerta la muger primera, y consumados ambos matrimonios. Ay tres especies de bigamia, y son verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. La verdadera, es casarse dos vezes, vna tras de otra: esta causa irregularidad, si los dos matrimonios son validos, y consumados: y algunos dizen, que no basta *effusio feminis viri*, porque dizen, que el femineo es tambien necessario para la generacion.

La interpretatiua la cõtrahe el que se casa con viuda, ò conocida por otro (pero no por el mismo; otros dizen que si.) Iten, el que conoce carnalmẽte a su muger, auiendo adulterado, porque juzga el Derecho, que es lo mismo, que auer cõtrahido con muger conocida por otro: y esto, aunque fuesse forçada, segun Sanch. lo qual niegan otros, porque la tal no es adultera.

Si la incurre, el que ignorò casar con viuda, ò conocida por otro, ò ya casado la conociò, ignorando el adulterio, no consta del Derecho: Ledesma dize, que no. Lo comun es, que si, porque la ignorancia, y buena fe no basta para quitar la indecencia, que la Iglesia lleua mal en la bigamia: tampoco expressa el Derecho la bigamia del casado dos vezes, y consumado ambas, siendo inualido algunos de los matrimonios por algun impedimento; mas el comun de los Theologos la admite por irregularidad, por vn texto del cap. nuper de bigamia.

La similitudinaria la cõtrahe el que se casa auiendo hecho voto solemne en Religion; no consta de Derecho, como nota Enriq. mas basta el vso de la Iglesia, que es *Optima legum interpres*; lo mismo en el que se casò, siendo de Orden sacro, aunque lo contrario es probable.

§. IIII.

Quien pueda dispensarla?

Del Papa no se duda, que puede dispensar estas irregularidades, porque no prouienen de derecho diuino, aunque la verdadera, y la interpretatiua las introduxeron los Apostoles. El Obispo no puede dispensar la verdadera, o interpretatiua, mas si esta es secreta, o proviene de delito, aunque agena, es probable, que puede adhuc para Ordenes mayores.

Villalob. y otros dizen, que el Obispo no puede dispensar en la verdadera, ni interpretatiua, para recibir Ordenes menores, ni exercerlas recibidas, ni para Beneficios simples; lo contrario, es mas probable, y lo admite Villalob. quando ay causa muy vrgente. La similitudinaria puede dispensarla, segun Derecho: algunos lo niegan, y es lo mas probable, si el tal Clerigo, ò Religioso casado dos vezes, ò con viuda.

§. V.

Irregularidad por defecto corporal.

Causala todo defecto corporal, q impide el exercicio del Orde, ò causa fealdad notable, de qual-

quier causa, que prouenga. La falta de miembro oculto, que prouino sin culpa, no la causa, como no cause deformidad graue. El que sin causa justa se corta, ó dexa cortar los testiculos, es irregular; el deseo de viuir honestamente, no es causa bastante, como consta del Derecho. El tal no deue traer conuigo los testiculos, para ordenarse, ó dezir Missa, porque no ay derecho que lo mande.

El Clerigo, que en pena de su pecado se los cortan, es lo mas probable, que es irregular, porque ya sucedio por culpa propia. El hermafrodita es irregular; mas si se inclina mas al sexo masculino, recibe validamente las Ordenes, que le den. Toledo dize, que puede ordenarse si el defecto no es notorio. Si la inclinacion a ambos sexos es igual, ó preualece el femineo, es incapaz de las Ordenes.

El que ya ordenado le viene defecto corporal, que *alias* induce irregularidad, no puede exercer el acto, que le impide el tal defecto, v.g. si ciega, no podra dezir Missa, pero si confessar, y la que la ceguedad no estoruare.

El Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, y algunos dizen, que el Obispo, excepto para dezir Missa. El conocer si el defecto induze irregularidad toca al Obispo, y no al Confessor, ni a otro Iuez inferior: en los Religiosos, dize Suar. que basta el Prelado: otros dizen, que no, sino es que aya priuilegio.

§. VI.

Irregularidad por defecto del alma y otros defectos.

Ella es de tres modos. El primero, es por defecto de Fe. El neofito por ser recien conuertido, y no tener arraygada la Fe, es irregular; Navarro dize, que hasta diez años despues del Bautismo: otros que hasta dos; otros que vno: el mejor parecer es el de Barbosa, que remite al Obispo, que lo determine, consideradas las circunstancias que huuiere; no se han de tener por recien conuertidos, los que siendo hijos de Moros, o judios los Bautizaró *ante vsum rationis*, aunque sus Padres duren en sus sectas; ni los que llamamos Christianos nuevos.

Solo el Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, la qual tambien cesa, quando el Obispo declara, que cesa el tal impedimento, y assi no es necessaria otra dispensacion. Algunos contra Couarr. sienten, que el Obispo puede dispensarla para Ordenes menores al recien conuertido, y Bautizado.

El segundo, es de vso de razon. Los infantes, locos, y quantos tienen falta de vso de razõ, son irregulares, y es inualido el Orden, que se les dà. El que ha estado loco habitualmente aũque aunque parezca buelue a su juizio, es irregular: (sino es con aprobacion del Papa, ó del Obispo) pero no el que lo fue accidentalmente, v.g. por algun mamarillo. Si vn ordenado enloquece, es irregular hasta que sane, y el Obispo lo apruebe; y el Derecho, que manda aguardar vn año, no esta en vso.

El que esta, ó ha estado endemoniado, es irregular; mas si estaua de antes ordenado, en estando libre, puede exercer con dispensacion del Obispo, constando el que ha passado vn ano de libertad: las quales restricciones no admite Bartolome Angel. al que estuuo endemoniado. Es lo mas probable, que puede el Obispo darle Ordenes menores, porque el Derecho solo prohibe *superiorem fieri regiminis gradum.*

El tercero, es de sciencia: los ignorantes son irregulares, por ser la ignorancia madre de los vicios. Si el ignorante tiene alguna ciencia, aunque no sea, como el Concilio pide para cada Orden, no queda irregular. El Religioso virtuoso, y que sabe cantar, por poco Latin, q sepa, puede ordenarle; y el seglar, que es docil, y da esperanças de saber.

Al ignorante totalmente, ni el Papa puede dispensarle, por ser excluido por derecho diuino, lo contrario, dize Vilalob.

y añade, que el Obispo puede con los Cantores, Capellanes, y Racioneros de las Iglesias Catedrales, lo mismo, que con los Religiosos virtuosos; otros dizen, que por poco que vno sepa, si ay esperança, de que aprenderá, puede dispensarlo el Obispo.

TRATADO. XVIII.
Irregularidades por defecto de mantedumbre.

§. I.

Del Iuez, que sentencia en causa de sangre.

El Clerigo inferior al Papa, que sentencia en causa de sangre, es irregular *ex defectu lenitatis*, porque exerce accion agena de la mantedumbre de Christo. El Eclesiastico, que tiene jurildicion el spiritual, y temporal, puede delegarla en causa de sangre, no en particular, para que sentencie a muerte, sino en general, para que haga justicia. Los Inquisidores pueden entregar al braco seglar al delinquẽte, sin la protestacion del Derecho, y aun amonestar al Iuez remisso, que execute sentencia de muerte en el reo condenado a ella; por priuilegio de Paulo IIII. y Pio V. y obliendele a los Oficiales del Tribunal, y a los denunciadores, y testigos.

§. II.

Del Iuez Secular, que sentencia.

El Iuez seglar, que sentencia

a muerte, ò mutilacion de miembro, es irregular: pero no si sentencia a destierro, a cotes, ò galeras, entiendese de Iuezes Bautizados, y que su sentencia se aya executado, la qual excepción es comun contra Mavolo.

§. III.

De los assistores, consultores, y Confessores.

Los allegadores, y acompañados, que concurre a dicha sentencia, son irregulares, y el Doctor, que preguntado por el Iuez en caso particular, si el reo es digno de muerte, le dize que si, y el Iuez por el tal parecer da la sentencia; pero no, si le dize solamente lo que el Derecho dispone, sin moverle a que sentencie. Vazq. absolutamente lo niega, porque el Derecho solo expressa a los Ministros de justicia, y fuera rigor poner tal pena al Doctor, que ella obligado a responder lo que siente en el caso consultado.

Comun Doctrina es, que no queda irregular el Clerigo, que no quiso absolver al Iuez porque no dio sentencia de sangre, que devia dar, aunque se mueva por esso a darla, porque el Confessor cumple en esso con su obligacion. El consulente, que coopera a sentencia de sola mutilacion de miembro, es muy probable, que no queda irregular, porque el Derecho solo habla de la de sangre; y dize que lo contrario es lo mas comun, exceptuan algunos el caso, en que el consulente no pudo disuadir al Iuez en sentencia de muerte, menos, que aconsejando la mutilacion de miembros.

§. IIII.

De los Ministros de Iusticia.

Los Oficiales del crimen, Relatores, Secretarios, Escrivanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, Verdugos, y quantos cooperan; como Ministros de Iusticia a sentencia de sangre, ò a su execucion de qualquier modo son irregulares; Bonacina exceptua a los Oficiales de Secretarias, que no siendo Ministros publicos trasladan las sentencias de muerte. Sentencia comun es, que el Abogado, es irregular si sigue causa criminal contra el reo, si se sigue efecto de muerte, y aunque no se siga, lo afirman algunos. Si Aboga en favor del reo, y al actor lo condenan a muerte, por la pena del talion, si la defensa fue justa, dizen Villalobos, y otros, que no es irregular; al contrario, si fue injusta, ò si juntamente abogò contra el acto, pidiendo la pena del talion. Propósito lo niega, si el Abogado con protesta, y siendo necessario para defender al reo, imputò al actor vn delito, de que se siguiò sentencia de muerte. Si aboga contra reo, y en favor del actor haze la protesta, q el Derecho permite al actor, es lo mas comun, que queda irregular, si se sigue la muerte del reo, porque el Derecho da esta permission al actor, y no al Abogado: lo contrario es probable.

§. V.

De los demas, que cooperan al homicidio justo.

Todos los seglares, ò Clerigos, aunq no sean Ministros de Iusticia, q con dicho, ò hecho cooperan al homicidio, ò mutilacion justa, ò son causa de acelerar la muerte, son irregulares; y algunos dizen lo mismo, aunq la accion proceda de caridad, v.g. si el Clerigo da al enfermo agua, ò comida, ò lo rebuelue de vn lado a otro; ò si dize al q lleva al suplicio, q ande aprissa, ò cosa semejante; y lo mismo, los que venden, ò prestan el cavallo, ò cordel ò haze la horca: mas Vazq. escusa a todos los dichos, como sea la accion sin culpa, y con buena intencion.

El Clerigo, q assiste a la execucion de muerte, no es irregular. Sairo dize, q peca mortalmente; Suar. q venialmente si assiste por curiosidad; otros, q ni venialmente, porque el Derecho, que lo prohibe, no está en uso. Los Clerigos, que con su presencia dan autoridad al suplicio, por tener jurisdicion temporal, son irregulares.

§. VI.

Del acusador en causa de sangre.

El que en causa de sangre acusa criminalmente a otro, si le sigue muerte, ò mutilacion de miembro, es irregular. El Clerigo ofendido puede quexarse al Iuez del agravio, y pedir su reparacion, protestando, quen intenta muerte, ò mutilacion de miembro; y aunque le siga muerte, no es irregular, aunq la demanda sea criminal, y no solamente civil; y aunque sea solo externa, y no verdaderamente lo interior; y aunque la acusacion la haga no solamente en su favor, sino por las personas, q tiene a su cargo, o le toquen, como padres, hijos, hermanos, &c. Y lo mismo, si el agravio fue a su Iglesia, ò subditos, ò quando acusa para librar al inocente, ò a la Republica de daño grave, si de otro modo no puede conseguirse. Este mismo privilegio estienden muchos a los seglares.

§. VII.

De los testigos.

El testigo en causa de muerte, si esta le sigue, o mutilacion de miembro, queda irregular, excepto si es obligado por el Iuez, ò con miedo justo, y mas, si protesta ser contra su voluntad (aunque Hurtado niega esta excepcion de Coninch) y excepto tambien, si por Derecho natural está obligado

a dezir su dicho. Probable es, que el religioso goza del priuilegio, que da el Derecho al acusador, que protesta en causa criminal, como arriba diximos, aunq̃ lo contrario es lo comu.

§. VIII.

Quien pueda dispensar en esto?

En la irregularidad *ex defectu lenitatis* puede dispensar el Papa: y del Obispo lo afirman Cayet. Barb. y otros. El Confessor electo por la Bula, no puede. Quitase por el Bautismo, aunque el Ostiense lo niega.

§. IX.

Irregularidad por Medicina, o Cirujia.

El Clerigo, ò Religioso, que exercita la Medicina, ò Cirujia cauterizando, ò cortando miẽbro, si se sigue muerte, es irregular, si tuuo negligẽcia, ò culpa en la cura: sino la tuuo, es probable, que no lo es: y tambien se exceptua el tiempo de peste: y tabien si ay ignorancia inuencible de la prohibicion del Derecho; ò si solo se mada hazer, mas èl mismo no lo executa. Si solo son de Orden sacro, es probable, que por sangrar no quedan irregulares, aunque se siga la muerte, ita Molin. mas Bonac. y otros lo niegan. El Medico, o Cirujano seglar, si por culpa, o ignorancia, que llegue a mortal, corta miembro, demodo, que muera por ello el enfermo, queda irregular: al contrario, sino ay culpa.

§. X.

De los que pelean en la guerra.

Los que pelean en guerra defensiua de la Fe, patria, ò propia persona, aunque sean Clerigos, y maten, ò mutilen miembro, no son irregulares: al contrario, si la guerra es agressiua; excepto, si tolamente se hallan a si, y por su mano no matan, ni derraman sangre. Lo mismo, si aconsejan la guerra, o animan a ella antes del cõgresso, y aun dentro del, como no se immiscuan en particular, en que tal persona se mate. En guerra justa no es irregular el Clerigo que dà armas a los soldados, como no sea para matar a alguno en particular: al cõtrario, si es injusta.

§. XI.

De los seglares que militan.

Los seglares, que en guerra justa, y defensiua matan, ò mutilan, no son irregulares. Lo mismo en la agressiua, si por sus manos no matan, o mutilan: al contrario, si lo hazen. Si es injusta, aunque no maten, ni hieran por sus manos, son irregulares. El que duda, si en guerra justa matò, ò mutilò miẽbro, es probable contra Villalob. y otros, que no ha de ser tenido por irregular. Los que venden armas, ò las prestan, ò dan para guerra justa, es probable no ser irregulares, aunque se den en el mismo conflicto, para pelear con ellas.

§. XII.

Quien pueda dispensarla?

La irregularidad contrahida en guerra injusta, matando, o mutilando voluntaria, o publicamente con mano propia; es reseruada al Papa: mas si es contrahida por sola la assistencia, y cooperacio, sin derramar sangre. Siluestro, y otros dizen, q el Obispo puede dispensarla en seglares, y Clerigos; y Mercero anade, que aunque sean de Orden sacro; y no solo en quanto a las Ordenes, sino tambien para obtener beneficios. Dian. lo niega

Si la guerra es justa, es muy probable, que el Obispo puede dispensar la irregularidad, que en ella se contrahe; los mas lo niegan, porque el Concilio solo le da poder al Obispo para dispensar en la que proviene de delito. Auila siente, que el Comissario de la Cruzada puede dispensarla, porque su comission dize: *in super quacumq; alia irregularitate, quæ non procedat ex homicidio voluntario.*

Si en los casos de irregularidad, en que el Obispo no puede dispensar, por ser del homicidio, puede a lo menos en la que proviene de mutilacion de miembro; es lo mas comun, que si, contra Surez.

LIBRO SEGVNDO
DE LA SCIENCIA QVE DEVE tener el Confessor, ò Cura, como Iuez.
PARTE PRIMERA.
Principios generales de la materia de pecados.
TRATADO PRIMERO.
Diferencias del pecado.

§. I.

Del original.

VNo es original, que es *priuatio iustitiæ originalis debitæ*: priua de la gloria, y assi quien muere con èl, no se salua; y aunque no se le dà pena de sentido, pero si de daño, y priuacion de ver a Dios. Su segundo efecto es la muerte; contrahele todo descendente de Adan por propagacio seminal, quando el alma se vne al cuerpo, sino ay especial pri-

Fa vile-

a dezir su dicho. Probable es, que el religioso goza del priuilegio, que da el Derecho al acusador, que protesta en causa criminal, como arriba dixímos, aunq̃ lo contrario es lo comũ.

§. VIII.

Quien pueda dispensar en esto?

En la irregularidad *ex defectu lenitatis* puede dispensar el Papa: y del Obispo lo afirman Cayet. Barb. y otros. El Confessor electo por la Bula, no puede. Quitase por el Bautismo, aunque el Oriente lo niega.

§. IX.

Irregularidad por Medicina, ò Cirujia.

El Clerigo, ò Religioso, que exercita la Medicina, ò Cirujia cauterizando, ò cortando miẽbro, si se sigue muerte, es irregular, si tuuo negligẽcia, ò culpa en la cura: sino la tuuo, es probable, que no lo es: y tambie se exceptua el tiempo de peste: y tabien si ay ignorancia inuencible de la prohibicion del Derecho; ò si solo se mada hazer, mas el mismo no lo executa. Si solo son de Orden sacro, es probable, que por sangrar no quedan irregulares, aunque se siga la muerte, ita Molin. mas Bonac. y otros lo niegan. El Medico, ò Cirujano seglar, si por culpa, ò ignorancia, que llegue a mortal, corta miembro, demodo, que muera por ello el enfermo, queda irregular al contrario, sino ay culpa.

§. X.

De los que pelean en la guerra.

Los que pelean en guerra defensiua de la Fe, patria, ò propia persona, aunque sean Clerigos, y maten, ò mutilen miembro, no son irregulares: al contrario, si la guerra es agressiua; excepto, si solamente se hallan a si, y por su mano no matan, ni derraman sangre. Lo mismo, si aconsejan la guerra, o animan a ella antes del cõgresso, y aun dentro del, como no se imisca en particular, en que tal persona se mate. En guerra justa no es irregular el Clerigo que dà armas a los soldados, como no sea para matar a alguno en particular: al cõtrario, si es injusta.

§. XI.

De los seglares que militan.

Los seglares, que en guerra justa, y defensiua matan, ò mutilan, no son irregulares. Lo mismo en la agressiua, si por sus manos no matan, o mutilan: al contrario, si lo hazen. Si es injusta, aunque no maten, ni hieran por sus manos, son irregulares. El que duda, si en guerra justa matò, ò mutilò miembro, es probable contra Villalob. y otros, que no ha de ser tenido por irregular. Los que venden armas, ò las prestan, ò dan para guerra justa, es probable no ser irregulares, aunque se den en el mismo conflicto, para pelear con ellas.

§. XII.

Quien pueda dispensarla?

La irregularidad contrahida en guerra injusta, matando, o mutilando voluntaria, o publicamente con mano propia; es reseruada al Papa: mas si es contrahida por sola la asistencia, y cooperacio, sin derramar sangre. Siluestro, y otros dizen, q el Obispo puede dispensarla en seglares, y Clerigos; y Mercero anade, que aunque sean de Orden sacro; y no solo en quanto a las Ordenes, sino tambien para obtener beneficios. Dian. lo niega

Si la guerra es justa, es muy probable, que el Obispo puede dispensar la irregularidad, que en ella se contrahe; los mas lo niegan, porque el Concilio solo le da poder al Obispo para dispensar en la que proviene de delito. Auila siente, que el Comissario de la Cruzada puede dispensarla, porque su comission dize: *in quacumq; alia irregularitate, quæ non procedat ex homicidio voluntario.*

Si en los casos de irregularidad, en que el Obispo no puede dispensar, por ser del homicidio, puede a lo menos en la que proviene de mutilacion de miembro; es lo mas comun, que si, contra Surez.

LIBRO SEGVNDO
DE LA SCIENCIA QVE DEVE tener el Confessor, ò Cura, como Iuez.
PARTE PRIMERA.
Principios generales de la materia de pecados.
TRATADO PRIMERO.
Diferencias del pecado.

§. I.

Del original.

VNo es original, que es *priuatio iustitiæ originalis debitæ*: priua de la gloria, y assi quien muere con èl, no se salua; y aunque no sele dà pena de sentido, pero si de daño, y priuacion de ver a Dios. Su segundo efecto es la muerte; contrahele todo defecto diente de Adan por propagacio seminal, quando el alma se vne al cuerpo, sino ay especial priuile-

Fa

nilegio, como en Maria Señora nuestra.

§. II.

Del actual, y habitual.

Otro es actual, que es *dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei eternam*, y assi comprehende al de pensamiento, palabra, y obra. Otro habitual, que es *macula, quæ relinquit actuale*, y consiste en dos cosas. La primera, la malicia, que cometido el pecado, dura moralmente por modo de habito. La segunda, priuacion de la gracia habitual.

§. III.

Del mortal, y venial.

El mortal causa muerte espiritual del alma, y deshaze la amistad de Dios, haziendo al pecador reo de pena eterna. El venial al contrario, y es de tres modos. El primero, *ex genere suo; vel obiecto*, quando lo obiecto no repugna al vltimo fin, v. g. palabra ociosa sin perjuizio. El segundo, por falta de plena deliberacion. El tercero, por poquedad de materia, v. g. hurto de cantidad leue. Conocerase ser vno *ex suo genere* mortal, si repugna grauemente al amor de Dios, y del proximo.

§. IIII.

Si el venial puede hazerse mortal?

El venial se haze mortal en seis casos. Primero, si se ordena a mortal, v. g. mentir por matar. Segundo, si se tiene por fin de otro mortal, v. g. jurar por jactancia. Tercero, si ay desprecio formal de Dios, o de hombre, como legislador. El quarto, si ay peligro proximo de mortal, quando la ocasion induce de suyo comunmente a pecado mortal a hombres de tal condicion, o ay experiencia, que en tal persona tiene tal efecto, sino es q sea graue la causa de ponerse a peligro. El quinto, si ay escandalo. El texto, si se continua con otro en vna misma materia, v. g. muchos hurtos leues, pero no muchas mentiras leues, porq la vltima no se junta moralmente con la materia de las otras.

§. V.

Si muchos veniales hazen vn mortal?

Probable es, q es pecado mortal la intencion de hazer, quantos veniales se otreycan; mas lo mas comun es, no serlo el cometer algun venial frequentemente, como tambien, el que muchos veniales no hazen vn mortal.

§. VI.

De la comission y omission.

El de comission es *actus contrarius præceptum negatiuum, vt furtum*. El de omission, *contra affirmatiuum, vt omissio sacri*. Lo mas comun es, que en la confession no deue declararse la causa de la omission, v. g. no oir Missa por estudiar, porque no es distinto pecado de comissió, sino tiene especial malicia, v. g. si se dexa por tener acceso a muger agena.

§. VII.

Pecados de pensamiento palabra, y obra.

El de pensamiento es de dos modos. El primero, delectacio morosa. El segundo, deseo, que sea *voluntas efficax rei malæ*, q se refiere a obra externa; como principio para su execucio v. g. deseo de matar. El de palabra, es el que *consummatur in Sermone*, v. g. murmuracion. El de obra, el que *perficitur in ipso opere*, v. g. hurto. El de ignorancia, es, quando por ignorar lo que deue saberse, se peca. El de flaqueza es, el que nace de fragilidad vecible. El de malicia, el que de voluntad pervertia.

§. VIII.

Si ay actos indifferentes?

Algunas acciones son de su especie indiferentes, ni buenas, ni malas, porque, ni tienen conformidad, ni repugnancia con la razon recta v. g. passearse. Mas en individuo, dize S. Thomas, que forçosamente son buenas, o malas hechas desiderandamente, buenas si hazen conforme a la razon, malas, si dexan de hazerse assi. Lo contrario es probable. Las que se hazen sin deliberacion, son indiferentes. Las que por sola recreacion, y gusto sin vtilidad, o necesidad es probable serlo.

TRATADO. II.

Numero, especies, y circunstancias de los pecados.

§. I.

De su numero.

POr la interrupcion del pensamiento se multiplica en numero el pecado hauiendo a el. Tambien lo es por interrupción del acto de voluntad, o ya por diuertirse a otra cosa, y boluer despues a querer lo malo, como dize S. Thomas, o ya deponiendo el deseo primero por voluntad contraria, y boluiendo luego a el, como dize Cayetano. El que desea matar diez hombres, o de hecho los mata con vn tiro, es probable, que haze solo vn pecado, y que assi lo tiene muchas circunstancias agrauantes. El que sin interrupcion dize a otro muchas afrentas, v. g. Moro, Ladron, &c. Es probable lo mismo, toda accio antecedente, o subsequente al pecado, que por intencion se refiere al acto principal, o sean, o no pecados distintos en numero, no deuen dezirse en la confession, v. g. actos, o culos en el acto carnal. Suar. y Vazq. lo niegan de los subsequentes.

§. II.

De sus especies.

Los de pensamiento, palabra y obra son *de se* diferentes en especie, v. g. odio de Dios, perjuro, y homicidio, pero no segũ

que varias disponen a otras, ni aun en vn numero, v. g. dessear vna muger, hablarla, y tenerla por pula. Quando vn acto es contra dos preceptos; si es solo vno el motivo, es vn pecado, v. g. no ayunar vna vigilia de Quaresma, cuyo ayuno toca al precepto de la vigilia, y de la Quaresma, las quales leyes tienen solo vn motivo de Religion: al contrario, si son dos, v. g. hurtar cosa sagrada, por ser contra justicia, y Religion. Probable es distinguirse en especie los pecados, por las virtudes, a que se oponen, quando estas se distinguen en especie.

§. III.

De sus circunstancias.

Las circunstancias son, *conditiones humanarũ actionum moralium non pertinentes ad substantiã peccati, sed aliquo modo attingentes illud.* Ay vnas impertinentes, q no hazen para la malicia, v. g. hurtar de dia. Otras, que agravan el pecado dentro de su especie, v. g. durar mucho el pecado; y es muy probable, y vsado el que no se deuen dezir en la confession. Otras mudan especie, porque dizen nueua repugnancia a la razon, v. g. hurtar cosa sagrada, que es hurto, y sacrilegio, deuen confessarse. Otras disminuyen el pecado, y no deuen dezirse, sino es que totalmente disminuyan el pecado; ò de mortal le hagan venial.

§. IIII.

De las que le aumentan, ò disminuyen, ò dan nueua malicia.

Las que le aumentan, ò dan nueua malicia, son *quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando? Quis* denota la calidad del que peca, v. g. Sacerdote. *Quid* la calidad, ò cantidad de la materia, ò objeto, v. g. cõ muger agena. *Vbi* el lugar del delito, v. g. en Iglesia. *Quibus auxilijs*, quando se persuade a otros, que ayuden. *Cur* el fin extrinseco de la obra, v. g. obrar por vanagloria. *Quomodo* el modo del delito, v. g. hurtar con violencia. *Quando* el tiempo en que se peca, v. g. en dia de fiesta.

TRATADO III.

Causas que escusan de los pecados.

§. I.

De la imperfeccion del conocimiento.

TAnto noticia, y conocimiento ha de ser especial de la malicia del pecado, y assi el q en dia de ayuno se determina a cenar por sola la vtilidad, o deleite del comer, sin aduertir, q es acto mortal, no peca contra este precepto, y ha de ser noticia perfecta, que cause perfecta deliberacion, y no imperfecta, y en confuso, y assi el mouimiẽto primo primo no es pecado, y el segundo primo es solo venial; porq aquel se causa de solo la imaginacion, y preuiene toda deliberacion de la razon, y este no la tiene perfecta.

§. II.

De la falta de consentimiento.

Tambien el consentimiento de la voluntad deue ser perfecto, y sino sera venial el mortal. Para conocer si es perfecto, ay tres reglas. La primera, si el hombre aduirtiendo al pecado, se conoce afecto demasiado, que aunq facilmente le pudiera comover, no le comouera, no ay consentimiento perfecto. La segunda, si el que duda si consintio, ò no en el mortal, es de conciencia ajustada, acostũbrada a resistir a las tentaciones, se ha de juzgar que no consintio. La tercera, el mismo dudar, si la accion que hizo fue dormido, o dispierto, embriagado, y con frenesi, es indicio no leue, que no la hizo, o no la consintio plenamente.

Nota, q el voluntario es de dos modos. El primero, en si mismo, v. g. si sabiendo que es dia de fiesta no quiere vno oir Missa. El segundo, en su causa; si sabe, q si se echa a dormir, no la oirá, y se echa a dormir, basta para pecado. Item, es de dos modos. El primero, directo, q derechamente quiere la cosa. El segundo, indirecto, quando el que deue hazer algo, no cumple cõ su obligacion, como el Piloto, q deuiendo gouernar el nauio, no lo hizo, y cõ esso le perdio. Item es de tres modos. El primero, formal, quando distinguamente se quiere la cosa. El segundo, interpretatiuo, quando la obra es ignorancia culpable. El tercero, virtual, quãdo es en virtud de lo q si ha querido, v. g. el homicidio, que haze embriagado, el que se embriaga sabiendo que entonces suele herir, y matar.

§. III.

De la fuerça, y del miedo.

Del pecado se escusan varias cosas. Lo primero, la fuerça, quando vna muger no puede defenderse, y no consiente en el pecado, antes se resiste. El segundo, el miedo tenido por graue, de quien lo padece, aunque èl sea leue. Y nota, q se llama miedo justo el de la muerte, mutilacion, debilitacion de miembro, qualquier mal tratamiento del cuerpo, perdida de libertad por tiempo largo, o de perpetuo, prision perpetua, o diuturna, destierro largo, temor de estupro, de perdida de bienes temporales, y es probable de la infamia de hecho, ò de derecho, y perdida de honra, y de la descomunion mayor, y menor. Item, el temor reuerencial, q es de inferior a superior, le haze justo, si concurren graues amenazas; y aun es æquè probable, aunq no concurran, como dizen algunos, que basta sola la preferencia de la persona a quien se deue reuerencia, o la terribilidad del rostro airado del Superior.

Quando lo que se obra por

miedo, es intrinsecamente malo, no escula de pecado, si el miedo no turba el juizio, o impide la noticia, que se impide para acto deliberado; mas si es accion solo prohibida por ley politiva, diuina, o natural, facilmente se escusan de pecado, por el temor justo.

La pasion del apetito sensitiuo, quando es antecedẽte, no haze *per se* inuoluntaria la obra, sino *præcedens*, quado quita el conocimiento totalmẽte, haziendo loco, o furioso, o la cõsideracio actual. Quãdo es consequente, no aumenta, ni disminuye lo voluntario, a quien sigue, antes arguye, ques mas voluntario.

§. IIII.

De la ignorancia.

La ignorancia inuencible de hecho, o derecho *hace simpliciter* inuoluntario. De la comitẽte, que es la que aunq no la viuiera, con todo el acto se hariã, v.g. matar al enemigo, juzgando matar fiera, paro demonio, que rambien le mataria, si le conociera, es dudoso entre los Autores, si escusa de pecado. La cõsiguiente no haze el acto inuoluntario, y llamase afectada, si es voluntaria *directè*, porq de industria se ignora lo que conuiene saber mas si *indirectè*, se llama crassa, o supina, porq nace de demasiado descuido en procurar inquirir la verdad, auiendole ocurrido tal pensamiento, y pudiendo facilmente hazer la debida diligencia.

Item, la ignorancia, aunq sea vencible, puede disminuir la culpa demodo, q de mortal la haga venial; si es, v.g. solo venialmente vencible. La del hecho de ordinario es tal, y excusa la culpa. Acerca de los primeros principios de derecho natural, v.g. que el mal deue huirse, y el bien buscarse, que Dios se deue ser venerado, y los padres honrados, no puede auer ignorancia inuẽcible, y inculpable, mas si, de los que se deduce de ellos, v.g. de la simple fornicacion, y fura, venganca de injurias, &c. Quanto a las cosas de derecho diuino, v.g. Sacramentos, y principales misterios de la Fè, como Trinidad, y Encarnacion, dizen muchos con S. Tom. que puede auer ignorancia inuencible, porque suele faltar la proposicion dellas, sin la qual no pueden conocerse.

§. V.

De la costumbre, y pasion de materia.

La costumbre mala de pecar no haze *per se* inuoluntario, ni escusa, mas *præcedens* puede ser que se obre menos libremẽte, v.g. si ay natural inaduertencia, o olvido, o otra cosa que estorue la deliberacion. La impotencia moral escusa de pecado, y no solo la fisica; y nota, q es probable, que el que por impedimento, que haze impotencia moral, no pide cũplir todo lo q debe, v.g. rezo, o ayuno, deue cumplir la parte que pudiere. La pesadumbre de materia suele hazer al mortal venial, excepto en cosas, que *immediatè* son cõtra Dios, v.g. infidelidad, odio de Dios, y su desprecio, el perjurio assertorio, &c.

PARTE SEGVNDA.

De las virtudes Teologales, y vicios opuestos a ellas.

TRATADO I.

De la Fè.

§. I.

Su ser, y materia.

LA Fe es *virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei authoritatẽ iis, quæ a Deo revelata sunt, & ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur.* Llamase virtud Teologica, porq tiene a Dios por objeto formal; *infusa*, porq no se adquiere con obras humanas. *Assenso firme*, para distinguirse de la opinion, porq la Fe no admite duda, por estriuar en la autoridad diuina. Es de las cosas reueladas, porque no es de las q se alcancan por enseñanca humana, ò experiencia. Dizese, q la Iglesia las propone, porque sola la Iglesia tiene la razon de las cosas de la Fè, q manifiesta Dios a toda ella, v.g. las contenidas en la sacra Escritura, tradiciones Apostolicas, determinaciones de Concilios generales, y de Pontifices.

La materia de la Fe son los libros Canonicos de la Escritura, las tradiciones de la Iglesia, y son de tres especies. La primera, los diuinos, q recibieron de Christo los Apostoles, o por dictamen del Espiritu Santo, ò mandato de Christo. Las prometieron. La segunda, las Apostolicas, que ordenaron los Apostoles. La tercera, las Eclesiasticas, que el vso de la Iglesia introduce. Lo q la Iglesia nos propone, como de Fe son catorze Articulos, siete de la Diuinidad, y siete de la humanidad de Christo.

§. II.

Su necessidad.

La Fè es de dos suertes. La primera, explicita, con que creemos algun misterio en particular, y en si mismo, v.g. q Christo encarnò. La segunda, quando le cree en otra cosa, v.g. creyendo, todo lo que cree la Iglesia, le cree la Encarnacion, &c. La Fe es necessaria para la salua cion *necessitate præcepti, & necessitate medii*; y es doctrina comun, que no se salua el q cree *implicitè* todos los misterios, sin creer *explicitè* alguno. Lo mas probable es, que es de necessidad de precepto creer *explicitè* los misterios del Credo.

§. III.

Su precepto.

El precepto afirmatiuo de la Fè obliga, quado de no cumplirle exteriormẽte se le menoscaba gran-

grandemente a Dios la honra deuida, o le haze graue injuria, o le impide gran vtilidad al proximo, o le le da graue escandalo, o peligro acerca de la Fe. Comun Doctrina es, que no ay precepto de saber de memoria los Articulos, Credo, y Pater noster; sino que basta saber la substancia, y quando la persona sea preguntada, saber dar razõ de lo. El hazer actos de Fè obliga en quatro tiempos. El primero, quando al hauerle le propone de nueuo la Fe suficientemente, ò el bautizado entre Fieles llega al vso de la razon, y oye los misterios de Fè, y la necessidad. El segundo, quando vno tiene conuertirse a Dios, y recuperar la gracia perdida por pecado. El tercero, quando sino haze acto de Fè cayra en pecado graue. El quarto, en articulo de muerte, quando ay obligacion de conuertirse a Dios.

El negatiuo obliga *semper, & ad semper*. Este en la Fe obliga a abstenernos siempre de todo dicho, ò accion, con que se niega la Fe. El que via señal, o hecho protestatiuo de falsa secta, aunque sea sin animo de negar la Fe, ni profesar la secta contraria, sino de encubrir la propia, peca mortalmente: si las señales son del suyo indiferentes no especado vlarlas, sino ay escandalo, ni animo de significar, ni profesar falsa Religion. El que por peligro de muerte, o otra causa justa, no trae la señal, que manda el tyrano, para que en ella se distinga el Catolico del herege, es lo mas comun, que no se peca; pero no, si se entra en tentplos de hereges, o infieles a assistir a sus oficios, quando el Principe manda a todos acudir so pena de muerte, o destierro, ò otro mal graue, y lo mismo si se fingen Turcos, ò hereges las espias de los Reyes, que tienen en tierra de infieles, por el bien de la Christiandad.

TRATADO. II.
Vicios contra la Fe.

§. I.
Del paganismo.

PAganos son los infieles de diuersos ritos, que no creen el nueuo Testamento, ni el viejo, v.g. Turcos, Moros, Chinas, Indios, y llamanle gentiles. Lo mas comun es, que la Iglesia, y Principes Christianos no pueden obligar a infieles subditos suyos a recibir la Fe, por no tener jurisdicion sobre el no bautizado, mas de los no sujetos, es vno, y otro æquè probable.

§. II.
Iudayismo.

Iudio es el que cree el viejo Testamento, y no acepta el nueuo, y venida de Christo, prohibenos la Iglesia su comunicacion en ocho casos. El primero habitar cõ ellos. El segũdo, comer sus panes azimos. El tercero, entrar cõ ellos en los baños. El quarto curarle cõ ellos. El quinto, combidarlos, sino es para conuertirlos. El sexto, criar, ò dar el pecho a sus hijos en sus casas, seruirles, ò dexarles algo en testamento. El septimo, ser ellos sus hijos. El octauo, permitirlos a oficios publicos. La transgresion destas cosas, es probable ser mortal; y que le entiende con los demas infieles.

§. III.
Heregia, y apostasia, y sus penas.

Heregia es error *voluntarius, & pertinax contra veritatem, & Doctrinam fidei Christianæ*. Llamase mental, sino se ha hecho accion exterior, por donde se conozca el error interior, y al contrario la vocal, y diuidese en oculta, y manifiesta. El que duda de la verdad de las proposiciones de Fè, o esta suspenso sin asentir, ni disentir, es heregе. Es probable, que puede auer heregia con ignorancia vencible, crassa, ò afectada. La apostasia es pecado contra la Fè, dexandola totalmente.

El herege vocal, aunque sea oculto, incurren descomunion mayor reseruada al Papa, y lo mismo los que los fauorecen, ò ayudan por serlo, y en detestacion de nuestra Fè. Iten, los que a sabiendas sin licencia del Papa publica, ò ocultamente leen, ò retienen, imprimen, o de qualquier modo defienden los libros de hereges, que tratan de Religion, o contienen heregias, tratado dellas exprofesso (mas es probable, que excusa la paruidad de materia, v. g. leer vna oja de Folio: y lo mismo del oir leer a otros.) Iten, incurren descomunion no reseruada, los que leen libros de hereges, o Autor condenado, y prohibido por su nombre, o libelos de adiuinaciones, sortilegios, geomancia, hidromancia, peromancia, onomancia, chiromancia, &c.

Iten incurre irregularidad el herege notorio; y es mas probable tambien del occulto. Iten, inhabilidad para oficios publicos, y Beneficios Eclesiasticos; y es probable, quedar priuados *ipso iure* de Beneficios legitimamẽte adquiridos. Iten, priuacion de sepultura Eclesiastica el herege manifiesto, que muere impenitente. Iten, confiscacion de Bienes, y si es el herege señor, quedan libres los vassallos del iuramento de fidelidad. Iten, infamia de derecho pena de muerte, y incapacidad de testar, y de suceder, assi *ab intestato*, como *ex testamento* de qualquier donacion entre viuos.

TRA-

TRATADO. III.
De los que pueden absoluer de la heregia.

§. I.

Reseruacion al Papa de la descomunion contra hereges.

POr la Bula *in cœna* se reserua al Papa la absolucion de la heregia, por la descomunion, que la Iglesia pone assi reseruada, y assi, si la heregia no tiene anexa descomunion, o le quito por la absolucion el pecado de heregia, no queda reseruado, v.g. quado con ignorancia de la censura se comete heregia. El conocimiento de este pecado, y otros contra la Fè, donde no ay Inquisicion, toca por Derecho al Obispo; mas donde la ay, le toca, quanto al fuero interior, y exterior, de modo, que nadie regularmente hablando puede absoluerlos sin comission del Tribunal.

§. II.

Los que pueden absoluerla.

Los Inquisidores tienen facultad plenissima para absoluer al herege penitente en el fuero exterior: si cada vno en particular pueda absoluerle en el interior? Se dirà en su lugar, como tambien de los Obispos, y Religiosos. Por la Bula de la Cruzada no puede absoluerle de heregia externa, aunque sea oculta; mas de lo que no es heregia formal, v.g. leer libros de hereges, retenerlos, imprimirlos, venderlos, &c. lo vno, y otro *aque* probable.

Qualquier simple Sacerdote puede absoluerla *in articulo mortis*, y ello es probable, aunque este presente el Superior, que pueda, y quiera absoluerla: mas si sana el enfermo, deue en pudiendo buenamente, presentarse al Superior, y sino burlo la descomunion. Probable es que si el herege oculto està arrepentido, y no queda por el el conseguir la absolucion, si teme infamia, ò escandalo, puede estando contrito, celebrar, si es Sacerdote, y sino, comulgar, y si juzga, que no lo està, puede absoluerle qualquiera Confessor, mientras alcança la absolucion, que ha pedido al Superior, que se la negaua para obligarle a manifestarse judicialmente en el Tribunal. De la heregia, q es solo mental, puede absoluer qualquier Confessor.

TRATADO. IIII.
De la blasfemia, y quien pueda conocer della, y absoluerla?

§. I.

Su ser, y diuisiones.

DLasfemia es *conuitium, seu verbum contumeliosum, quod dicitur in Deum, vel in sanctos*

diuidese en blasfemia de pensamiento, y palabra; dizese hereticał, si *directe* se opone a articulo de Fè, ò verdad della, v.g. juzgar a Dios por injusto: y deuesele la pena de los hereges. Dizese simple, la q, ni formal, ni virtualmente contiene falsedad contra la verdad de la Fe, v.g. *nominare pudenda Christi.*

Consiste la blasfemia en dezir lo que no conuiene a Dios, v.g. ser cruel, o negar lo que le conuiene, v.g. el ser prouido de las criaturas, ò atribuir a la criatura, lo que es propio de Dios, v.g. que el demonio es omnipotente, o blasfemar còtra Dios, ò sus criaturas, ò cosas sagradas, en quanto lo son de Dios, v.g. despreciar a nuestra Señora, o a los Santos. El que oye blasfemar a otro publicamente, es probable, que deue reprehenderle, aunque no tenga esperança de que se enmiende.

§. II.

Su gravedad, y circunstancias.

La blasfemia, es pecado mortal de suyo, y no le escusa la parvidad de materia. Probable es, que el blasfemo no deue confessar la circunstancia de la diuersidad, o calidad de la blasfemia, v.g. el modo della, sus palabras, y contra quien es; otros lo refringen a sola la hereticał, ò de odio formal de Dios. El que tiene mala costumbre de blasfemar inadvertidamente, deue hazer quanto en si es, por perderla, y sino lo haze, està en pecado mortal; y es probable, que peca siempre, que inadvertidamente blasfema. Hasele de negar la absolucion, si con la costumbre del jurar, o blasfemar concurre aduertencia.

§. III.

Quièn toque conocer de la blasfemia?

Lo mas comun es, que toca a sola la Inquisicion conocer de la blasfemia hereticał. Si es simple, no le toca, sino a Iuezes seculares, y Eclesiasticos, con lugar de preuencion. Aunque el blasfemo esté ya castigado por Iuez secular, puede la Inquisicion boluerle a examinar por la sospecha de heregia; pero no, si fue examinado, y castigado por Iuez Eclesiastico, por ser este delito *mixti fori*, en el qual es competente, y vnico Iuez, el que primero comenco la causa.

§. IIII.

Quien pueda absoluerla?

Si la blasfemia es hereticał, sola la Inquisicion puede absoluerla: mas para esto, ha de auer error en el entendimiento, y sentir mal de la Fè, y ser de verdad herege: y

y uno es assi, puede absoluerla qualquier Confessor sin comission de la Inquisicion, ni priuilegio, o Bulla de la Cruzada, sino es que *aliàs* este reseruada al Obispo. Si es muy ple, puede absoluerla qualquier Confessor en el fuero interior, poniedole grauissima penitencia, o a lo menos afeandole mucho el pecado, y a quantas penas ella fujere, y dandole saludable penitencia; lo mas comun es, que la blasfemia notoria, no es reseruada por Derecho al Obispo, aunque puede reseruarla por sus constituciones particulares.

TRATADO. V.
De la esperança, y vicios contrarios.

§. I.
Ser esperança precepto.

ESperança es *virtus Theologica diuinitus infussa, per quã certo expectamus futuram beatitudinem per merita ex diuina gratia.* Su precepto affirmatiuo, que consiste en hazer actos de esperança, dizen algunos, que obliga vna vez en la vida, otros, quando ay graue tentacion contra ella, y peligro de desesperar. Cumplese con èl, quando vno tiene dolor de los pecados.

§. II.
De la presumpcion, y desesperacion.

El negatiuo consiste en no desesperar nunca de la misericordia de Dios, ni presumir vanamente della.

La presumpcion es vicio, que se le opone *per excessum*, es de dos modos. El primero, cõfiar, que por fuerças humanas, puede alcançarse la gracia, y gloria. El segundo, cõfiar, que sin obras de penitencia ha de alcançarse esto.

La desesperacion se le opone *per defectum*; solo el defecto de plena deliberacion se escusa de mortal, mas no la paruidad de materia. Probable es, que es mortal diferir la penitencia cõ esperança de la misericordia diuina hasta la vejez, o tiempo de la muerte. Lo mas comun es, que no ay precepto de temor de Dios de suyo, o filial, por ser su defecto vna condicion general a todo pecado.

§. III.
Del tentar a Dios.

El tentar a Dios, es mas probable, que se opone a la esperança, porque es esperar de algo, *modo inhabite.* Diuidese en expresso, y tacito: expresso, quãdo se haze accion para experimentar perfeccion de Dios, v. g. pedirle milagro sin necessidad, o arrojarse en algun poço, esperando, que Dios le libre; tacito, ò interpretatiuo, quando se haze la accion sin expresa intencion de tentar a Dios; mas ella de suyo se endereça a experimentar sus perfecciones

v. g. el que a imitacio de Christo quiere ayunar toda la Quaresma; ò pudiendo passar el rio por la puente, lo vadea, esperando sin necessidad, ni justa causa, que Dios le libre; ò pudiendo curarse el enfermo con remedios naturales, espera sanar con sola la prouidencia diuina; este es pecado mortal de suyo, sino escusa la inconsideracion, ignorancia, ò paruidad de materia.

TRATADO. VI.
De la caridad, y sus vicios, ò puestos.

§. I.
Caridad para con Dios.

La caridad es *virtus supernaturalis, qua Deus super omnia diligitur*, vna virtud sobre natural, con q Dios es amado sobre todas las cosas. Escot, y Soto dize, que deuemos amar a Dios sobre todas las cosas intensiue, esto es, que sea el amor mas feruoroso, que tengamos; mas lo comun es, que basta *appreciatiue* apreciando mas su amor, que el de todo lo demas (aunque el acto no sea tan feruoroso) y amandole como a vltimo fin, demodo, q aunq podamos hazer obras por la gloria, mas no podemos hazer della vltimo fin. El q desea, q esta vida se acabe, peca gravemente, pórq pone en ella el fin vltimo; Fagundez lo niega, sino lo antepone los bienes desta vida, a los de la gloria, sino solo se haze por no priuarse de la vida, o por miedo de la condenacion.

§. II.
Precepto de caridad para con Dios.

Santo Thom. y la comun sentencia dize, que ay precepto especial de amor de Dios, que obliga a algunos actos internos. Vazq. y Molina dizen, que es precepto indistinto de los demas, y como compendio de ellos. Lo negatiuo deste precepto consiste en no hazer cosa contraria a su amor, y obliga *& ad semper* el affirmatiuo en amarle sobre todas las cosas. Lo comun es cõ S. Thom. que este obliga en el instante primero del vso de la razõ; Vazq. y otros, que solo al fin de la vida; otros, que cumple hazie do vn acto de amor de Dios en qualquier tiempo de la vida; otros, que todos los dias de fiesta; Bañez siempre, que se ha de comulgar; Soto, que quãdo se recibe de Dios beneficio especial; Sanchez, y Bonacina, quando ay tentacion graue, Paludo, que no se puede señalar cierto tiempo, sino que se dexe a arbitrio de varon prudente, y como no se dilate mucho; y juzga por mucho tres años.

§. III.
Precepto de amar el proximo.

¿De Fè es, que el proximo deue ser amado *iuxta Ioan. Diligetes*

proximum tuum sicut te ipsum.

Lo mas comun es, que es precepto especial, que obliga por si. Vazquez lo reduce a los demas, que tocan al bien del proximo, y que es negativo, y que se cumple con no desear mal al proximo. Palao, que se cumple con el amor de Dios, porque contiene virtualiter al del proximo. Es lo comũ contra Lorca, que no obligan los actos internos de amor del proximo *adhuc* en general, sino es, que sean necessarios para euitar el odio; porque este precepto cõsiste en las obras de misericordia, que le le hazen. Proximos se llaman todos los capazes de la gloria, Fieles, infieles, &c.

§. IIII.

Precepto de amar al enemigo.

Es de Fè, que deuemos amar al enemigo, *Matth. 5. Diligite inimicos &c.* y assi no se puede desear, ni hazer mal al pecador, o enemigo, sino que deue remitirse de coraçon la ofensa abstenidole del deseo de vengãça, en quanto es daño del que injuria. Iten, deue portarse con èl de modo, que ni a èl, ni a otros les sea ocasion, y causa de que sospechen, que toda via tiene rencor, porque la caridad obliga a no escandalizar a nadie.

Es lo comun, que no deue saludarle, porque no es accion debida a los demas, y assi su omission no es señal de odio; Valencia, y otros lo niegan, si por ser publica la enemistad, se dà escandalo en omitir el saludarle como antes hazia. Suar. y otros dan por pecado contra urbanidad, y caridad no retaludarle, porque se le dà ocasion de durar en el odio. Lorca dize que no, porque solo se opone a la afabilidad, que no obliga *sub mortali*.

Es comun, que quando el enemigo pide perdon, se le deuen dar señales de amor, mas del superior ofendido, dize Egidio, que puede retardar el perdon, y mostrarse ofendido, para que el reo conozca su culpa, y se enmiende. Iten, que en estas señales, no entra la remission de la satisfaction de viua, sino, que puede pedirle ante la Iusticia, por tener derecho a ella. Es lo mas probable, que quando el ofensor, ofrece condigna satisfaction al ofendido, ò la injuria no puede repararse, v.g. muerte de marido, &c. Es licito seguir la acusacion en juizio, no siendo con rencor, sino juzgandolo conueniente assi a la Republica, para que se castiguen los delitos, porque segun Derecho, *expedit Reipub. vt delicta non maneant impunita.*

§. V.

Obligacion de dar limosna al necessitado.

Todos conuienen en que obliga *sub mortali* el dar limosna al necessitado, porq el precepto de amarle fuera vano, si en tiempo de necessidad no fuera socorrido. Quando obliga el precepto, dire en el documento siguiente.

§. VI.

Quando obliga el dar la?

Comun sentencia, que no està el rico obligado por caridad (sino es Prelado Eccliastico) a inquirir los necessitados, para socorrerlos, quando deue: basta estar dispuesto a ello, quando llegue a su noticia; y entonces si probablemente sabe que otro lo socorrera, no deue èl hazerlo. Quando ay extrema necessidad, deue el rico dar lo que le sobra, sustentada su vida, y la de los suyos, alias no auria tiempo en que este precepto obligasse. Con todo dizen algunos, que el rico con detrimento grande de su estado no deue socorrer al tal, por ser mas conueniente a la Republica, que el rico conserue su estado, que no que vn pobre particular viua.

Graues Autores dizen, que el rico de lo que ahorra, sustentadas las obligaciones de su estado, deue *sub mortali* socorrer las necessidades graues, y comunes; otros lo niega; otros, que en las graues, mas no en las comunes. Nauar. y otros dizen, que al *extreme* necessitado, y q no tiene con que pagar, ni esperança de tenerlo, se cumple cõ prestarle para la necessidad presente. Suarez, y otros, que deue donarsele sin carga de restitucion; y lo mismo es mas comun contra Lorca, en la necessidad graue, y comun.

§. VII.

Si es licito al pobre que està en necessidad grane, o extrema, tomar al rico con que socorrerla?

Casi todos dizen, que el *extreme* necessitado puede tomar con que socorrerse al rico contra la voluntad. Lo mismo es mas comũ en necessidades graues, si alias no puede socorrerse, v.g. pidiendole al rico, sino es que la persona *honesta conditionis*, a quien sea tan pesado pedir limosna, como morir. Comun sentencia es, q si vno posseia vna cosa de otro por contrato, q trãsfiere dominio, v.g. mutuo, copra, &c. Si puesto en necessidad la cõsumio, no queda obligado despues a restituirla; mas si la tenia por deposito; es probable qsi; pero mas lo es, que no, porq *non fit*, ni si precio, pues pereciò sin culpa suya. Si la poseia por hurto, Palao, y otros cõtra Vaz. q. juzgan mas probable, que no.

§. VIII.

De que bienes se deua dar la limosna, y a quien?

Es sentencia comun, q la limos-

na no puede hazerse de bienes agenos, sino es q el pobre este *extremè* necessitado, o grauemente; con conocimiento del dueño, *saltem præsumpto rationabiliter*, q es quando la necessidad es tal, que dà derecho a lo ageno, *adhuc in vito domino*. Iten, que se pueda dar limosna de lo adquirido torpemente, quãdo la torpeza es circunstancia accidental de la accion, v.g. en vna ramera; porque es verdadero el dominio de lo tal adquirido; mas si la torpeza es essencial, y no se adquiere dominio, v.g. en hurto, vsura, &c. es lo comũ que no, sino es en extrema necessidad. Palao dize, que basta la graue. Iten, es lo mas comũ, que quando la limosna obliga, si se omite, no deue restituirse, ni compensar los daños causados por la omission, porque no obliga *ex iustitia*, sino *ex charitate* el dar dicha limosna.

Comun sentencia, que deue darse al necessitado, aunq sea pecador, ò enemigo, sino le presume, q por la limosna serà mas malo, y assi no deue darle al vagamundo, q porno trabajar la pide. Pedirla por codicia, o por no trabajar, dize Cayet ser culpa venial en el pobre, y mortal en el que tiene con que passar; mas Valencia dize, que si es por codicia, es mortal; y si por sola ociosidad, es venial.

Lesio, y otros dizen, que el q fingidamente la pide, no deue restituirla: lo comun es, que si, porq el error del que la dio es subtãcial, y haze el acto inuoluntario; mas algunos niegan esto, en la que se pide de puerta en puerta, q por ser menudo no se presume ser inuoluntario en quien lo da. Nauar. y Cavet. dizen, que dicha restitucio deue hazerse a pobres: otros, que al que dio la limosna, si es cõsiderable.

§. IX.

De la correccion fraterna.

La correccion fraterna es *eleemosyna spiritualis, qua quis à proximo miseriam peccati depellere misericorditer conatur.* Su precepto proviene de derecho natural diuino, Mat. 18. *Si peccauerit in te frater tuus, vade, & corripe.* Es lo mas probable, q lo lo obliga a procurar, que el proximo no caiga en pecado, quãdo ella para caer, y no aleuantarle caido.

Es cierto, que su materia es el pecado mortal; y es probable, que tambien el venial, especialmente en Prelados Religiosos, quando por esta omission puede relajarse la Orden: otros dizen, que obliga *sub mortali*; Valencia, que muy rara vez; Sà, que casi siempre es solo venial, excepto en los Prelados, por su mayor obligacion de corregir.

Para q obligue, se piden quatro condiciones. La primera, q aya certeza mortal de la miseria

ria del proximo, alias le le haze agrauio, y seruira la correccio mas de excitar odio, q cumienda. Con todo Soto, y otros dizen, que basta qualquier noticia probable y prudente. La segunda, esperança de la enmienda, iuxta Augustin. *Si scirem non tibi, profuturum, non te admonerem*; y lo comun contra Cayetano, es, que basta probable esperança; y algunos, que la dudosa, si le sabe de cierto, que no le ha de dañar cõ la correccion. La tercera, que no aya temor de dano graue, verguença, ò otra causa justa, que escuse. La quarta, que no aya presente otro, a quien toque por oficio el corregir.

§. X.

Del odio opuesto al amor del proximo.

Odio del proximo es *velle alicui malum, qui malum illi est.* Y assi es licito desear la muerte del malhechor *propter iustitiam*; y tenerle a veriion en quãto pecador; Nauarro dize ser illicito desear la muerte del proximo por heredarle, ò librarle de sustentarlo, porque la vida del proximo vale mas que nuestras comodidades: otros, que es licito, sino ay enemistad de la persona, porque no es gozo de su mal, sino del bien propio. Es dicho odio pecado graue, mas tal vez es venial por defecto de deliberacion, ò por leuedad de materia. Cayetano contra Suarez dize, que no es de especie diferente desear al proximo muerte, deshonra, o perdimiento de bienes; y assi que no deue declararle en la confession esta diferencia.

§. XI.

Del pecado de escandalo.

Escandalo es *dictum, vel factum minus rectum præbens alteri occasionem ruinæ.* Ha de ser la accion, ò omision externa, y basta ser aparentemente mala, v.g. tener vn Clerigo en su casa muger sospechola al pueblo; si se sospecha por sola malicia, se llama passiuo: si al contrario, activo; y llamase especial, quado se induce al proximo a ruina, y quando probablemente se juzga, que la accion, o omision causarà la tal ruina. Dize ser general, quando se da ocasion de pecar, mas no se pretende esso.

§. XII.

En que consiste el pecado de escandalo?

Todos conuienen en que no se comete este pecado, si de hecho no sucede dicha ruina, o se presume probablemente; y assi no le comete el que peca delante de quien es tan bueno, que no se mueue a pecar con el pecado ageno, o tan perdido, que el pecado agero no lo inmuta. Si el dicho, ò hecho no causa mas que admiracion, rumor, ò sola sospecha del delito, no es

ruina, que constituya escandalo: mas es lo mas probable lo tenga, quando se comete pecado publico. En el escandalo especial ay dos culpas. Vna contra caridad, intentando la ruina agena. Y otra es la culpa que hizo cometer, y ambas deue declararlas en la confession: mas es probable, que no, quando vno induce a vna muger a que peque con èl, porque manifestado el pecado propio, se entiende el de la muger.

Santo Tomas, y otros dizen, que el que contra mandato, consejo, o mal exemplo mueue a otro a pecar, no intentando su ruina, sino la comodidad propia, ò de otros, no haze mas que la culpa a que induce, mas no otra especial de escandalo.

§. XIII.

Pecado de escandalo passiuo.

El escandalo passiuo en el que se escandaliza por sola su malicia, es culpa mortal, ò venial, segun fuere la culpa en que se cae. Para euitar este, no deue vno hazer cosa, ni omitirla con detrimento espiritual, ò temporal al contrario fino le ay. Nunca es licito por euitarle, contrauenir a precepto negatiuo, ò hazer cosa de suyo mortal, ò venial, como matar, hurtar, &c. porque *non sunt facienda mala, vt eueniant bona*, ni por algun fin, por honesto, que sea, es licito cometer pecado, q de verdad lo sea. Sancha otros dizen, que al que esta determinado a pecar, v.g. a adulterar, es licito acosejarle culpa menor, v.g. simple fornicacio, si allas no puede disuadirle. Coarru. y otros lo niegan. Otros dizen, que ningun precepto puede dexar de cumplirse por euitar escandalo: porque segun Derecho, *vilius scandalum assumi permittitur, quam veritas relinqui quatur.* Conarru. y otros lo niegan en el precepto negatiuo, y algunas vezes en el natural. Quando el escandalo nace de malicia, es la comun, q no se han de dexar las obras de consejo; mas si, vna, ò otra vez, si nace de flaqueza.

PARTE TERCERA.

De los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.

TRATADO. I.

De los actos de la virtud de la Religion.

§. I.

Que sea Religion?

DEfinicion es virtud moral, *qua debitum cultum Deo, tanquam primo rerum omnium principio exhibet.* Quando el culto con que honramos a los Santos, es por quanto son Imagenes de Dios, es el mismo, que el culto con que honramos a Dios; mas quando es por la excelencia de ellos, es lo comun contra Lessio, que es virtud distincta, por serlo la razon formal del culto. Los actos de Religiõ exteriores, son tres, adoracion, ò sacrificio, voto, y juramento, con todo lo tocante a santificar los hombres, ò emmendar culpas, v.g. dar, ò recibir los Sacramẽtos. El interior, es la oracion.

§. II.

De la adoracion.

La adoracio, es *recognitio excellentiæ personæ adoratæ ex affectu illam sic recognoscendi.* Tiene tres especies. La primera latria que se da a Dios por su excelencia sin criada, y dase a las tres Personas, y a cada vna dellas, a la humanidad de Christo, y al Sacramento, y a todo lo que tiene contacto físico, y especial al Cuerpo de Christo, como los clauos, lança, vestidos, &c. De la Cruz, nota S. Thom. que no solo representa la de Christo en q murió, sino al mismo Christo, mas los demas instrumentos no se representan crucificado, ni padeciendo, y por esso a qualquiera Cruz se le da adoracion de latria, y no a los demas instrumẽtos, exceptos los que le tocaron físicamente.

La segunda, es hyperdulia, que se da a Maria S. N. a sus Imagenes, y vestidos. La tercera, dulia, que se da a los Santos, a sus Imagenes, y Reliquias, y a los Angeles; y definio el Tridẽtino, ser licita, y honesta,

§. III.

De la oracion en comun.

La oracion es *petitio rerũ decentiũ a Deo fiue dirigatur ad Deũ siue ad alios propter ipsum, vt ali quid ab ipso impetremus.* Dizese vocal, si se haze con palabras, y mental, si con actos interiores. Publica, si se haze en nõbre de la Iglesia, y de todo el pueblo Christiano, como el Oficio Diuino, Processiones, Rogaciones, &c. y particular, si cada vno la haze por si segun su necesidad, ò deuocion.

Es sentencia comun, que la mental, ò vocal obliga por precepto diuino en algunos tiempos; algunos dizẽ, que estos los ha de determinar el arbitrio del buẽ varon. Quando obliga su precepto, no es pecado su omission, si su obligacion no se aduierte. Declarò el Trident. que podemos orar a los Santos no como a Autores primarios de nuestra salud eterna, sino como a queridos de Dios, para q por nosotros rueguen.

§. IIII.

Requisitos de la oracion para ser eficaz, y fructuosa.

Tiene la impetracio, y satisfaciõ como qualquiera accio buena. Item, tiene merito *decondigno* de gloria, si se haze en gracia Suar. tiene por probable, q la del pecador merece *decondigno*, por ser obra propia de Dios, mouerse por la oracio humilde del pecador a hazerle algũ beneficio.

ruina, que constituya escandalo: mas es lo mas probable serlo, quando se comete pecado publico. En el escandalo especial ay dos culpas. Vna contra caridad, intentando la ruina agena. Y otra es la culpa que hizo cometer, y ambas deue declararlas en la confession: mas es probable, que no, quando vno induce a vna muger a que peque con el, porque manifestado el pecado propio, se entiende el de la muger.

Santo Tomas, y otros dizen, que el que contra mandato, consejo, o mal exemplo mueue a otro a pecar, no intentando su ruina, sino la comodidad propia, ò de otros, no haze mas que la culpa a que induce, mas no otra especial de escandalo.

§. XIII.

Pecado de escandalo passiuo.

El escandalo passiuo en el que se escandaliza por sola su malicia, es culpa mortal, ò venial, segun fuere la culpa en que se cae. Para euitar este, no deue vno hazer cosa, ni omitirla con detrimento espiritual, ò temporal al contrario sino le ay. Nunca es licito por euitarle, contrauenir a precepto negatiuo, ò hazer cosa de suyo mortal, ò venial, como matar, hurtar, &c. porque *non sunt facienda mala, vt deuentant bona*, ni por algun fin, por honesto, que sea, es licito cometer pecado, q de verdad lo sea. Sancha, y otros dizen, que al que esta determinado a pecar, v.g. a adulterar, es licito acobijarle culpa menor, v.g. simple fornicacio, si allas no puede dissuadirle. Coarru. y otros lo niegan. Otros dizen, que ningun precepto puede dexar de cumplirse por euitar el escandalo: porque segun Derecho, *minus scandalum assumi permittitur, quam veritas relicta quatur*. Couarru. y otros lo niegan en el precepto negatiuo, y algunas vezes en el natural. Quando el escandalo nace de malicia, es la comun, q no le han de dexar las obras de consejo; mas si, vna, ò otra vez, si nace de flaqueza.

PARTE TERCERA.

De los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.

TRATADO. I.

De los actos de la virtud de la Religion.

§. I.

Que sea Religion?

DEfinicion es virtud moral, *qua debitum cultum Deo, tanquam primo rerum omnium principio exhibet*. Dando el culto con que honramos a los Santos, es por quanto son Imagenes de Dios, es el mismo, que el culto con que honramos a Dios: mas quando es por la excelencia de ellos, es lo comun contra Lessio, que es virtud distincta, por serlo la razon formal del culto. Los actos de Religio exteriores, son tres, adoracion, ò sacrificio, voto, y juramento, con todo lo tocante a santificar los hombres, ò emmendar culpas, v.g. dar, ò recibir los Sacramentos. El interior, es la oracion.

§. II.

De la adoracion.

La adoracio, es *recognitio excellentiæ personæ adoratæ ex affectu illam sic recognoscendi*. Tiene tres especies. La primera latria que se da a Dios por su excelencia increada, y dase a las tres Personas, y a cada vna dellas, a la humanidad de Christo, y al Sacramento, y a todo lo que tiene contacto físico, y especial al Cuerpo de Christo, como los clauos, lança, vestidos, &c. De la Cruz, nota S. Thom. que no solo representa la de Christo en q murio, sino al mismo Christo, mas los demas instrumentos no le representan crucificado, ni padeciendo, y por esso a qualquiera Cruz se le da adoracion delatria, y no a los demas instrumetos, exceptos los que le tocaron físicamente.

La segunda, es hyperdulia, que se da a Maria S. N. a sus Imagenes, y vestidos. La tercera, dulia, que se da a los Santos, a sus Imagenes, y Reliquias, y a los Angeles, y definio el Tridetino, ser licita, y honesta.

§. III.

De la oracion en comun.

La oracion es *petitio rerū decentiū à Deo fiue dirigatur ad Deū siue ad alios propter ipsum, vt aliquid ab ipso impetremus*. Dizese vocal, si se haze con palabras, y mental, si con actos interiores. Publica, si se haze en nōbre de la Iglesia, y de todo el pueblo Christiano, como el Oficio Diuino, Processiones, Rogaciones, &c. y particular, si cada vno la haze por si segun su necessidad, ò deuocion.

Es sentencia comun, que la mental, ò vocal obliga por precepto diuino en algunos tiempos; algunos dizē, que ellos los ha de determinar el arbitrio del buē varon. Quando obliga su precepto, no es pecado su omission, si su obligacion no se aduierte. Declarò el Trident. que podemos orar a los Santos no como a Autores primarios de nuestra salud eterna, sino como a queridos de Dios, para q por nosotros rueguen.

§. IIII.

Requisitos de la oracion para ser eficaz, y fructuosa.

Tiene la impetracio, y satisfacio como qualquiera accio buena. Item, tiene merito *decondigno* de gloria, si se haze en gracia Suar. tiene por probable, q la del pecador merece *decondigno*, por ser obra propia de Dios, mouerse por la oracio humilde del pecador a hazerle algū beneficio.

Para la satisfaciõ es lo comun, que el que ora, ha de estar en gracia, porque la satisfaccion es vn apartamiento de la otenta, y restitucion de la amistad con Dios, lo qual sin su gracia, y caridad no se consigue. Para que la impetracion sea eficaz, se piden quatro condiciones. La primera, q se pida cosa necessaria ò util para la salvaciõ, ò indiferente, con fin honesto, v.g. pedir hijos, para que sirvan a Dios. La segunda, pedir para si; y es muy probable, que el pedir para otros, no haze ineficaz la oracion, si ellos no resisten. La tercera, que se haga con Fe, Esperança, y Caridad, ita D. Tho. Algunos lo niega, porque en la Escritura no se haze diferencia de la oracion del Justo, y del pecador. La quarta, la perseverancia. Suar. dize, que si se pide cosa espiritual, siempre la cõcede Dios, ò otra cosa en su lugar. Es lo comun contra Medina, que no se obliga Dios de justicia a dar lo que se le pide con dichas cõdiciones, porq para esta obligacion se requeria, q Dios concediesse lo que se le pide, en recompensa de la peticion, como da la gloria en recompensa de los meritos.

TRATADO. II.

Del oficio diuino.

§. I.

Definicion, institucion, y numero de las Horas Canonicas.

Oficio Diuino, o Horas Canonicas son, *certa vario precandi Deum, laudandique modo, simul, ac pro certis authoritate Praesulum Ecclesiæ cojitutis.* Es lo mas comũ, que no es de derecho diuino, aunque se llama Oficio diuino, ũno de Eclesiastico; demodo, que lo essenciales desde los Apostoles: mas su forma, y modo vnos lo atribuyen a Pelagio Primero, ò Segundo, otros a Gregorio, otros a Damaso. Es lo mas comun, q las Horas son siete, Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, Completas. Otros diuiden los Maitines, y Laudes; otros, que algun tiempo se diuidieron los Nocturnos.

El Oficio de nuestra Señora, Psalmos Penitẽciales, y Gradules no ay precepto de rezarlos fuera del Coro. Palao, y otros dizen, q los que no se hallan en las Letanias solẽnes los dias de S. Marcos, y Rogaciones, deuẽ rezarlas por si; otros lo niegan. El Oficio de los Difuntos el dia de su conmemoracion, es lo comun, que obliga; mas ay quien lo niegue, porque la Bula de Pio V. *absolute* relieua a los Clerigos del Oficio de Difuntos, sin exceptuar aquel dia.

§. II.

Obligacion del rezo.

Comun sentencia, que los q por dicho precepto deue rezar, pecã mortalmente cada dia en su omission, o parte notable, sino ay causa justa. Angel. Rod. y

y otros niegã ser mortal, si que vna, o otra vez se dexe por pereza, no auiẽdo del precio. Sanchez dize, q es materia parua la omission de tres liciones, y responsorios en Maitines de Feria, ò Santo simple; pero no dexar todas nueue en el doble, ò semidoble. Suarez, que es parte notable la que equiuale a vna Hora menor; Ragucio, q la quarta parte de vna Hora mayor lo es; Monera, que lo es la decima parte de qualquiera Hora menor; otros, que la tercera parte; Suar. que la mitad; Bonac. que toda entera. Es lo mas comun contra Lesio, que el que omite muchas Horas, no haze mas que vn pecado, porq el precepto es vno, y tiene por objeto el todo cõpuesto de las siete Horas. Contra Sanch. es lo mas probable, q el que no tiene Breuiario cõ que rezar Maitines, y Laudes, y sabe de memoria los Psalmos, o tiene Diurno, no deue rezarlos, porque ellos solos no constituyen Oficio diuino; y assi dize Sanch. q el ciego, aunq los sepa, no deue rezarlos, ni buscar compañero para las liciones, ni aunq èl se ofrezca, deue rezar con èl, porque el rezar con el, es priuilegio, y no obliga a vsar del, sino se quiere.

§. III.

Como se cumple con el Oficio?

Innocenc. III. manda *sub obedientia, & pœna suspensionis*, que el obligado a rezar, rezе en quanto pueda, y alcance con la gracia diuina *studiose, & deuote*. El *studiose* se explica comunmẽte, q no se omitan las palabras, que se digan cõ claridad, y distincion, y no se interrumpa el Oficio. El *deuote*, q sea con atencion, y intenciõ. Lesio dize ser culpa mortal, si se viene a dexar parte notable, con el juntar las primeras palabras con las postreras del verso, dexãdo las intermedias; y si pequeña, venial; y desta escusa la inaduertẽcia, y tarramudez. Iten, es lo comun, que es solo venial, el no pronunciar *adhuc voluntarie*, sin claridad, y distincion, con diminucion de silabas; mas Barbosa, q mortal, si haze cantidad notable. Si será mortal, ò no interrumpir las Horas sin necessidad es questiõn comun contra comun.

§. IIII.

De los que deuen rezar el Oficio.

Deuen rezar todos los Sacerdotes, Clerigos de Orden sacro, y los de menores Ordenes, si tienen Beneficio Eclesiastico; los Religiosos, y Religiosas deputados al seruicio del Coro; y es lo comun, q los Clerigos descomulgados, sospensos, entredichos, ò degradados, alias fuera fauor, lo que la Iglesia ordena *in pœnam delicti*; mas el descomulgado no puede rezar con otro, sino solo. El Clerigo, ò Religioso condenado a gale-

tas por justicia, ò cautino; dizẽ vnos deuen rezar; Sanchez, y otros, que no; Manuel Rodrig. que si, si pueden buenamente.

§. V.

De la intencion, y atencion al rezo.

Basta intenciõ vniuersal explicita, ò tacita, como tomar el Breuiario con aprehension confusa, y propoſito de rezar, aunq no se acuerde entõces de la obligacion del precepto, y es probable, q ninguna se requiere, porq basta hazer el acto mãdado; y Diana añade, que aunq aya intenciõ negatiua de no cũplir con el precepto, se cumple, aunq no se buelua a rezar; algunos dizen ser mortal no tener atencion *saltem* virtual a las palabras, ò sentido, a Dios, ò a la Pasion de Christo, ò a lo que se pide, ò a otra cosa deuota, y piadosa; otros, que se cumple, aunq aya distraccion voluntaria, porq *de occultis non iudicat Ecclesia extra confessionis actũ*. El que reza solo, dizen vnos, q deue oirse; otros, que basta pronunciar cõ disinicion: mas si se reza con compañero, deuen oirse, porque cõ oirse cumple lo que cada vno dexa de pronunciar. Las rubricas, que dizen, q vnas cosas se rezen de rodillas, otras en pie; es lo comun, que no obligã *sub mortali* no mirando menosprecio: algunos exceptuan a los que rezan en el Coro, por ser irreuerencia tentarse vno, quando los demas estan en pie.

§. VI.

Quando, y con que orden deuen rezarse.

Desde media noche hasta la del dia siguiente se cumple con el rezo. Es lecit. comun, que anticipar, ò posponer las Horas sin causa, no es mortal; ni venial, si la ay, v.g. la mayor deuocion, ò temor de que no sobrevenga despues alguna obligacion; y algunos contra Filuc. y Suar. dizen lo mismo, *adhuc* en el Coro, sino ay escandalo. Por la costũbre se pueden rezar los Maitines del dia siguiere por la tarde; a las quatro; y vna a las tres dizẽ Enriq. y otros; y otros, que en acabando Vísperas, y Completas, q es despues de las dos. Si se cumple con qualquier Oficio, aunq no sea el del dia? es question comun contra cocomun. El trastrocar las Horas sin justa causa, es lo mas probable, q no es mortal; y cõ causa, ni venial, segun proverbio comũ *ordo Horarũ non est in præcepto*

TRATADO III.

Causas que escusan del rezo.

§. I.

De la imporencia.

LA imporencia de rezar, si es por oluido, ò inaduertẽcia inculpable, escusa de pecado. Si prouiene de ignorancia, si es de derecho, y invencible mente le ignora el precepto, escusa; si es de hecho, por no saber rezar, es lo comun, que no, porq apenas puede suceder inculpablemente, pues para cumplir con el precepto, basta rezar *quoad substantiam*, aunque en otras cosas le yerre, las quales cõ el vso, ò con preguntar se aprende poco a poco, por rudo q vno sea. El que recibe Orden sacro, ò Beneficio Eclesiastico, peca si no rezar, si culpablemẽte dexa de prevenirse de Breuiario. Si despues de ordenado, ò recibido el Beneficio le falta el Breuiario, dizen otros, que deue rezar el Oficio de nuestra Señora, ò los Psalmos, y Preces, que equivalgan al rezo; Bonacina, y otros lo niegan.

§. II.

De la enfermedad.

Sentencia comun, que es licita la omisiõ del rezo, *adhuc* sin parecer agena, quando vno vè humanamẽte, que la enfermedad no le dexa rezar, ò quando con buena fẽ se juzga, que es impedimento bastante, aunque *in re* no lo sea: y si esta dudoso, cõsulte al Medico, y si le dize, que le hará daño el rezar, queda escusado: y si el Medico está dudoso, Suar. dize, que deue rezarse; Filucio, y Vidalobas, que se recurra al Superior a que dispẽse, mas Bonacina, que no obliga el rezo, porque el precepto no obliga a exponerse a peligro de daño graue.

Algunos dizen, que el enfermo que no puede rezar todo el Oficio, no deue rezar parte; otros, que deue rezar lo que pueda buenamente; otros, que si no puede la mayor parte, no deue nada.

§. III.

De la ocupacion forçosa.

Comun sentencia, que qualquiera ocupacion honesta, que no se puede diferir comodamẽte sin escandalo, pecado, ò daño en vida, hara, o hazienda, propio, ò del proximo, escusa del rezo, v.g. quando el Confessor, ò Predicador no pueden dexar los Sermones, ò confessiones, ni diferirlas a otro tiempo. Lo mismo del que tiene de oposicion, aunque sea por sola ostentacion. Es lo comun, que el que teme ocupacion vrgente, que le impide el rezo de aquel tiempo, deue anticiparle, Si, y otros lo niegan, porque el anteponer, ò posponer las Horas es priuilegio, y assi no obliga a vsar dèl, quando el tiempo que corresponde a alguna de las Horas está impedido. El que sin Orden sacro, ò Beneficio Eclesiastico deue rezar, no puede voluntariamente recibir oficio, ò ocupacion incompatible con el rezo, si no es que aya graue necesidad, ò *attentis circumstantiis* parezca ser mas bien el de la ocupacion, que el del rezo.

(3)

§. III.

§. IIII.

De la dispensacion del Prelado.

Todos consienten, en que el Papa puede dispẽsar en el rezo, por ser de derecho positiuo, y que el Obispo puede *in aliquo casu occurrente*, no por dispensaciõ, sino por interpretaciõ de la ley. El Prelado Religioso, dize Leſſio, que puede dispensar con sus subditos con causa justa, v. g. el estudio, ò negocios del Conuento. Suarez, y otros lo niegan, porque no ay vso en las Religiones, de que el Prelado dispense en el rezo.

TRATADO. IV.
Del sacrilegio.

§. I.

Que sea sacrilegio, y quales sus especies.

SAcrilegio es *violatio rei sacræ*. Tiene tres especies. La primera de persona dedicada a Dios. La segunda, de cosa. La tercera, de lugar sagrado. Son distintas en especie, y assi deue declararse en la confession. S. Thom. y otros dizen, que son especies vltimas; lo mas probable es, que son subalternas, porque, v. g. *in loco sacro*, el hurto, y la effusion de sangre, son especies diferentes, que deuen en la confession declararse.

§. II.

Sacrilegio contra las personas sagradas.

El sacrilegio contra personas sagradas, es de quatro modos. El primero, poniendo manos violentas en Clerigos, y demas personas dedicadas a Dios. El segundo, sujetando a los Eclesiasticos, a que comparezcan, y sean conuenidos ante Iuez lecular. El tercero, imponiendoles tributos, gabelas, &c. El quarto, con acceſſo a personas, que han hecho voto solemne, ò simple de continencia perpetua.

§. III.

Contra las cosas sagradas.

Las cosas sagradas, se violan de cinco modos. El primero, vsando mal, ò recibiendo, ò administrando en culpa mortal, los Sacramentos, ò pisandolos, escupiendolos, ò dandolos a indignos. El segundo, despreciando las Imagenes, en quanto pertenecen al culto diuino. El tercero, vsando mal de las palabras de la Escritura, para superſticiones, chocarrerias, heregias, ò mezclando con ellas musica lasciua. El quarto, haziendo obras seruiles en dias sagrados. El quinto, no pagando los diezmos, y primicias.

§. IIII.

Contra lugar sagrado.

La Iglesia queda poluta de cinco modos. El primero, por homicidio culpable voluntario, ò casual *intra Ecclesiam*, aun que no aya effusion de sangre: pero

pero no quando el ahorcado, ò herido fuera acaba de morir dentro, ni quando el que està dentro, mata al que està a fuera. El segundo, por effusion de sangre humana; es lo comun, que ha de ser injuriosa; no por desgracia, ò defensa natural, ni por hombre falto de razon, y ha de ser en cantidad notable. El tercero, por effusion *humani seminis* morralmente culpable; y algunos dizen, que por la copula de marido, y muger; otros lo niegan; otros lo afirman, quando es pecaminosa, no, quando no lo es, v. g. quando se paga el debito en la Iglesia, por el peligro de incontinencia. Los actos deshonestos en la Iglesia, es muy probable, que son sacrilegos.

Iten, por contrauenir a dos disposiciones del Derecho, de que no sea enterrado en ella algun descomulgado, denunciado, ò notorio percussor de Clerigo, ò infiel, ò niño no bautizado. No basta, que dicha effusion se haga en Sacristia, torre, Confessionario, sino dentro de las paredes de la Iglesia, ni basta ser acciones ocultas. Es lo mas probable contra Vazq. que dichas acciones, con que quedara poluta la Iglesia, son sacrilegio cometidas tan ocultamente, que no sea necessaria reconciliacion, por no quedar poluta la Iglesia.

§. V.

Es sacrilegio exercer en la Iglesia las acciones prohibidas sin que quede poluta.

En la Iglesia se prohibe el juizio en que se trata de effusion de sangre, vpena corporal. Iten los mercados, y el hurto *adhuc rei non sacræ*, segun Suar. otros lo niegan, si la tal cosa no està debaxo de la potestad de la Iglesia en guarda, prenda, &c. A esto se reduze el desacato de quebrantar la Iglesia, y despojarla de sus bienes: el conuertir en vsos profanos lo que seruiò en ella, el quebrantar su inmunidad, y sacar della a los retraydos.

TRATADO. V.
De la inmunidad de la Iglesia, que gozan los retraydos.

§. I.

Constitucion de la inmunidad de la Iglesia.

AMbos derechos disponen, que al que se acoje a lugar sagrado le valga su inmunidad, y alli sea amparado por graue delito, que aya hecho: y es comun sentencia, que sacarle por fuerça la justicia, es irreuerencia grauissima. La Bula de Greg. XIV. que ordena lo mismo, dize Gutierrez, que obliga, solo en las Prouincias, en que se auian concedido priuilegios derogatorios de la inmunidad Eclesiastica; lo comun es, que en todas partes: bien, que en España no esta recibida, por-

porque se suplicò della, y no se ha practicado.

El Iuez, que injusta, y violentamente laca al retraido de lugar sagrado, dizen todos, que haze sacrilegio, y deue restituir los daños al paciente. Mas no esta en vso lo que ordena el Derecho Ciuil (que el tal Iuez sea castigado con la pena del que comete crimen *laese Maiestatis*) sino lo que el Canonico, esto es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le dè penitencia publica; y si por ello ay cessacion *à diuinis*, deue pagar la limosna de las Missas, y demas daños, que resultè del el tiempo que dure a las Iglesias, Conuentos, y Clerigos. Es sentencia comun, que el Iuez Eclesiastico es Iuez competente sobre la imunidad dicha *adhuc contra Laicos.*

§. II.

A que lugares se deua essa imunidad?

Segun Derecho, gozan desta imunidad, las Iglesias erigidas por autoridad del Obispo *adhuc* no con sagradas: algunos piden por condicion, que aya en ellas Santissimo Sacramento, y se diga Missa, y assi excluyen las Hermitas, y Iglesias particulares, mas lo comun es, q desde que se pone la piedra con facultad del Obispo, goza la imunidad. Iten, es comun, que la goza la que està caida (sino es que sea destruida con autoridad del Obispo, ò faltando esta, con esperança de reedificar, y goza toda la fabrica, porticos, ambitos, dormitorios, y demas lugares, que pertenecen a la Iglesia, y quareta passos al rededor de las Catedrales, y tres de las demas. Mas Couarruuias, y otros dizen, que este Derecho esta derogado por costumbre legitimamente prescripta.

Iten, es lo mas comun, que la goza no solo el cementerio continuo, sino el apartado de la Iglesia. Iten, los Hospitales hechos cõ autoridad del Obispo si ay en ellos Altar, en que se celebre, y toda la cerca de Conuentos Religiosos, y los Oratorios, y Hermitas erigidas con autoridad del Obispo, y si tienen campana alta, que toque a Missa, se presume, que hizo dicha autoridad; porque el Derecho no concede a Oratorios particulares tener campana publica. Iten, las casas Episcopales, que estàn quarenta passos al rededor de la Iglesia, aunque no tenga Capilla, en que se celebre, y si la tienen, aunque esten fuera de los quareta passos. Mas si ambas cosas faltan, Couarruuias, y otros contra algunos, dizen ser comunn practica, que no la gozan. De las casas de Cardenales, dizen vnos, que Greg. XIII. y Sixto V. les reuocò el priuilegio, que por costumbre gozaua; otros, que la reuocacion fue solo para dentro de Roma. Iten la goza el Tabernaculo en que està el Santissimo Sacramento, y quando se lleua a enfermos, ò en procession, aunque Couarruu. lo duda; el enfermo preso, a quien llenan el Sacramento, no goza esta imunidad.

§. III.

Personas, que gozan desta imunidad.

Segun Derecho Canonico, y real el retraido a la Iglesia, sea libre, o el clauo, noble, ò plebeyo, moço, ò viejo, aunq el delito sea atroz, goza esta imunidad de no poder ser sacado, ni despojado della, excepto los q exceptua el Derecho. De los infieles lo niegan muchos, porque el Derecho Ciuil los excluye, sino es, que venga por causa de la Fè, o huyendo, si piden en la Iglesia el Bautismo, otros dizen, que si, porque el Derecho Canonico, a que en esta parte se deue estar, no los excluye. De los Clerigos, es question comun contra comun. De los Religiosos, es lo comũ, que no, alias nunca el Prelado pudiera proceder *iuridicè* contra ellos, porque siempre estan en lugar sagrado. Con todo muchos dizen, que si, y es esto probable, *adhuc* quando cometen delito en el mismo Conuento, porque el Derecho, y Bula de Gregorio XIV. solo excluye a los que delinquen en Iglesia, o Cemeterio, pero no *in spatio loco sacro.* Diana dize, que lo contrario es mas probable por la costumbre recibida, y aprobada por el Papa. Al apostata, dizen muchos, que se vale la imunidad, como no sea en los Conuentos, è Iglesias de su Orden.

§. IIII.

Si ay imunidad en causas ciuiles?

Sentencia comun es contra algunos, que *adhuc* el deudor sospechoso de fuga, goza dicha imunidad, porq el temor del pecado, que cometerà en huirse, no basta a impedirla. Iten, es lo mas comun, que la gozan los que estan obligados a dar quentas por razon de alguna administracion. Algunos lo niegan por vna autentica, a que se deue estar, por no auer Derecho Canonico, que lo disponga.

§. V.

Delitos a que se niega la imunidad.

El Derecho comun, y Bula de Gregorio XIV. exceptuan de la imunidad al ladrõ publico, y famoso, que es el que por el mar, ò tierra anda hurtando publicamente, ò salteador de caminos, ò ha hecho tres, ò mas hurtos, o roba de noche, ò que-

quema mieſes, heredades, mõtes, caſas, o arranca mojones, ò haze otras violencias con malicia. Si en los demas ladrones aya introducido la costumbre esto mismo? Es mas probable, que no, cõtra Couarruuias. Es lo comun contra Inocencio, y algunos Canonistas, que no balta cometerle el robo en qualquiera parte del campo, porque el Derecho dize; *quicumque frequentata ædificia.*

Iten, es lo mas probable, que en los terminos de la Constit. Gregoriana no priua de la inmunidad todo delito hecho en Igleſia, ſino ſolo el homicidio, y mutilacion, porque *odia ſunt reſtringenda.* Azebedo, y otros contra Conarruuias, dizẽ, que no priua della, ſi el tal delito es actual, y no con el peranca de la inmunidad. Comun es, contra Bonacina, que baſta para esto matar deſde la Igleſia al que està fuera: mas ſi deſde fuera ſe mata al que eſta dentro, es mas probable, que no. Si baſta mandar a otro, que mate al que eſtà en Igleſia, ò mandarlo en ella? Palao, y otros tienen por mas probable, que no, por no expreſſarſe en Derecho) como lo es, que no baſta cometer dicho delito cerca de la Igleſia, ſino es en ella, ò en el cementerio.

§. VI.

Otros delitos, que priuan della.

La Bula Gregoriana expreſſa, que matar a traicion priua de la Inmunidad; el Derecho no lo expreſſa, y por eſſo algunos han dicho, que la Bula no trata de la inmunidad, ſino de la irregularidad, o ſuſpenſion, que incurre el Clerigo; mas lo contrario, es lo comun. Si priua de la inmunidad el matar al que halla dormido, o deſprevenido? es comun contra comun. Si priua el matar con veneno? Es lo mas comun, que ſi, y lo miſmo, ſegun leyes de la Recopilacion, es matar con arcabuz, piſtola, ò ſacra. Iten dicha Bula priua a los aſſelsinos, y a los hereges (y de los ſoſpechoſos de heregia, es lo comun, que ſi) y los que cometen delito *laſa Maieſtatis* contra la perſona del Principe, que no reconozca ſuperior, ſiendo ſubditos ſuyos por origen, ò domicilio.

§. VII.

Delitos, que priuan por coſtumbre.

Graues Autores dizen, que no ſolo el Derecho comun, ſino los priuilegios de Principes, y qualquier coſtũbre contra la inmunidad, todo lo derogò la Bula Gregoriana; otros lo niegan, y aun es probable, que las extenſiones, que de vnos caſos a otros hazen los Doctores, no quedan reuocadas. Si demas de los caſos pueſtos en Derecho, y en dicha Bula, le deuan admitir otros *ex identitate rationis, vel maioritate*, v.g. rapto, ſodomia, adulterio, ſacrilegio; es mas probable, que no; nota, que en Elpaña ſuplicò el Rey de dicha Bula, y nunca ſe ha practicado, y aſsi ſe ha de eſtar a ſus coſtumbres legitimas.

Algunos dizen, que el rapto de virgen, y adulterio priua de la inmunidad, por coſtumbre legitima, y por vna autentica; otros lo niegan, porque no ſe exceptuan en la Bula Gregoriana; lo miſmo de la ſodomia: y de los periuros, y teſtigos falſos, que ocaſionan muerte, y del que mata Clerigo, y del cõdenado a galeras, ſi le acoje a la Igleſia.

TRATADO. VI.

Vicios, que por ſuperſticion ſe oponen a la virtud de la Religion.

§. I.

De la ſuperſticion en comun.

SVperſticion es *falſa Religio, ideſt, cultus vitioſus, quo, vel colitur Deus modo indebito, vel creatura cultu diuino.* Tiene dos eſpecies. La primera, *cultus ſuperfluus*, poner el culto en que la Miſſa, v.g. ſe diga con tantas velas, tantos Sacerdotes, &c. ò variar, ò dexar las ceremonias de la Igleſia en la Miſſa, v.g. dezir *Credo*, o *Gloria*, quando no ſe deue. Todo eſto es culpa venial, porque no es graue injuria, ni irreuerencia de Dios ſino ſe haze con deſprecio, ò grã perueſſion. La ſegunda, *falſi cultus*, v.g. adorar el Iuſto a Chriſto *in ratione venturi*; y vſar de las ceremonias de la ley vieja, es grauiſsimo pecado, y a èl ſe reduce el predicar milagros falſos, mudar la materia, ò forma de los Sacramentos, y dar a adorar Reliquias falſas.

§. II.

De la idolatria.

Idolatria es la que *cultum Dei dat creaturæ.* Pide dos coſas. La primera, que el que reuerencia aſsi a la criatura, tenga della tal concepto, que a ſolo Dios conuenga. La ſegunda, el acto exterior ſignificatiuo del cõcepto, que le tiene de la deidad tal ſa, que ſe adora, es pecado grauiſsimo. Iten, es mortal reuerenciar al idolo por miedo de la muerte: mas Suarez contra Cayetano, dize, que el tal no incurre ſa deſcomunion de la Bula *in Cœna Domini*, porque eſta ſolo trata del idolatra interno, y no del que ſolamente es externo.

§. III.

De la adiuinacion.

La adiuinacion es *prædictio rerum occultarum, quæ humano modo cognoſci non poſſunt, facta opera dæmonis.* Nota lo primero, que aunque el demonio no conozca ciertamente los futuros contingentes, que penden de nueſtra libertad, pero conoce

celos afectos, e inclinaciones, las causas naturales del cielo, aire, y elementos, y sus virtudes; y assi el hombre por virtud del demonio, puede acertar en la adiuinacion de muchas cosas futuras.

Lo segundo, que el pacto cõ el demonio es expresso, quando se le pide fauor expressamente, o se haze señal, sabiendo, que el demonio suele concurrir quando se haze; mas es tacito, quando se vsa de medios inutiles, que exceden las fuerças humanas, en las quales suele mezclarse el demonio por alguna señal, a que tiene vinculado el pacto. Adiuinar donde esta el thesoro, ò hurto oculto, ò el ladron, que le hizo, es superstition, porque no se puede saber sin ayuda del demonio; es culpa mortal, ò sea el pacto tacito ò expresso, porque se contrahe amistad con el demonio; es probable, que la diferencia del pacto tacito, o expresso no tiene declararse en la confession. En quanto a su castigo se ha de estar a la costumbre del Reino. Es probable, que no incurren en excomunion *ipso facto*.

§. IIII.

Del sortilegio.

La suerte es de tres maneras. La primera, diuisoria, quando se echa para elecciones, controuersias, y pleitos: y solo en Beneficios, y ministerios Eclesiasticos la prohibe el Derecho Canonico, y aun es lo mas comun contra el Holtiense, que es licito componer con suertes las causas, y pleitos de los Clerigos, porque el Derecho solo expressa las elecciones, y por esso, dizen muchos, que aun los pleitos sobre Beneficios pueden componerse por suertes, con autoridad de Iuez. La segunda, consultatoria, cõ que se pide a Dios, descubra la verdad oculta, o que dirija en casos dudosos; es ilicita, sino ay mandato, ò inspiracion de Dios, ò mientras ay otro humano consejo. La tercera, adiuinatoria, con que le pide al demonio descubra lo oculto, ò dirija en caso dudoso; es culpa mortal, y es mas probable, contra Farinacio, que toca al Santo Oficio conocer desta causa, aunque no aya en ella otra cosa, que huela a heregia.

§. V.

Superstition de los sueños.

Dessear el sueño, que procede del demonio, que excita la fantasia, darle credito, ò regirse por ellas acciones, es culpa mortal grauissima. Mas si ay fundamento bastante para creer, que es de Dios, v. g. Si dexa aficion a lo bueno, debe darsele credito: si se duda ser de Dios, ò del demonio, es lo mas seguro no darsele. Al sueño natural, es licito darle todo el credito, que por si se puede conocer natu-

ralmente, v. g. el que sueña que se quema, puede temer enfermedad causada de humor colerico abundante. Si se cree mas de lo que por si se puede conjeturar, Lamian dize, que es mas temeridad, y vanidad, que pecado.

§. VI.

De la Adiuinacion por astrologia.

La Astrologia natural es licita, la iudiciaria es superlicita, quando con mas certidumbre, y firmeza pronostica tales efectos de la que se pue de conocer por los astros, porque pendiendo ellos de nuestra libertad, no se pueden conocer por el aspecto de los cielos, que esso seria quitar la libertad humana, y assi *absolute* condena la Iglesia esta prediccion, o se haga por causas, o por señales. Con todo Santo Tomas dize, que muchas vezes el Astrologo pronostica la verdad, pronosticando las inclinaciones de los que nacen, porque los mas se dexan llevar dellas: y Sixto V. permite en vn motu propio, que el Astrologo conjeture las inclinaciones del que nace, sin pasar a lo que pende de la libertad. Si esta prohibicion obligue in *foro interiori*? es mas probable, que si.

§. VII.

Adiuinacion por las rayas de las manos.

La fisonomia, que es parte de la Filosofia natural, es licita, en quanto probablemente conjetura por la disposicion corporal, proporcion de miembros, los afectos del alma, el ingenio, templança del cuerpo, buena, ò mala salud; mas la Astrologica, que predize los sucessos prosperos, y aduersos, es ilicita: y lo mismo de la Quiromancia, que adiuina por las rayas de las manos; y son prohibidos los libros, que enseñan la Astrologica. Es culpa mortal preguntar a las Gitanas la buena, ò mala fortuna, darles fè firme a lo que dizen; mas no si es por curiosidad, ò burla.

§. VIII.

De los Zahories.

Es comun, que es culpa mortal consultar a los Zahories, porque no puede ser natural la virtud, que dizen tener para ver lo que esta debaxo de tierra, ò dentro del cuerpo humano; aunque Veracruz no se atreue a condenarlos: y algunos dizen, que puede ser virtud natural.

TRATADO VII.

De la vana obseruancia, y sus especies.

§. I.

Que sea vana obseruancia?

VAna obseruãcia es, *cum medijs inutilibus, & à diuina prouidentia non statutis, aliquis effectus procuratur.* Dizese vana, por q no se consigue con ella el intento; ò si se consigue, es con daño espiritual. Si es con pacto expresso, siempre es culpa mortal, aunque el efecto intentado no exerça la potestad natural del demonio; si es solo tacito, puede ser venial, por ignorancia vencible, sino es crassa, ò affectada; ò si se exercen estas cosas con liuiandad, no como eficazes, sino como vanas, ò con buena fe: y por la paruidad de materia lo afirma Valencia contra Sanchez.

Su primera especie es el arte notoria, y es *superstitio, qua quis credit, se consecuturum scientiam absque labore per quasdam ieiunia, inspectiones figurarũ, prolationes verborum ignotorum, & similia vana.* Es de suyo mortal, porque contiene pacto tacito con el demonio; mas es licito aprouecharse de la sciencia, vna vez adquirida por el demonio, si en el vso no ay dependencia del, porque ella en si es buena, y la culpa en adquirirla, passò

§. II.

Del arte alquimica.

Es lo mas probable, que la alquimica, que enseña a hazer oro, ò plata de otros metales, es natural, y licita; y al contrario el aplicar efectos extraordinarios de caracteres, ò imagenes astrologicas, v.g. anillos hechos *sub tali cœlestatione*, porque no pueden ser principio de alteracion alguna de los cuerpos.

Nota, que la magica natural es *ratio operandi mira per causas naturales, absque dæmonis opera*, y es licita. La supersticiosa es, *ratio operandi mira per signa ope dæmonis.* Es de suyo culpa mortal, por el pacto tacito, ò expresso; y puede escusar della la ignorancia, ò inaduertencia del tacito. Si se duda de ũ es por la supersticiosa lo que se obra por esta arte? Filucio dize, que se deue abstener de ella, basta consultar algun Sabio; Santo Tomas dize que no, porque *dubia tu actionem partem interpretanda sunt.*

§. III.

De los hechizos.

La superstition de los hechizos es *ars nocendi alijs ex pacto expresso, vel tacito cum dæmone.* Vnos son nociuos, que dañan los cuerpos humanos, bestias, sembrados, &c. y estos le son possibles al demonio. Otros amatorios, para amar, ò aborrecer; estos no pueden tener efecto eficaz con objeto señalado, porque esto pende de la libertad, si bien ay cosas naturales, que incitan el calor, disponiendo a amor, ò odio; porque como estas passiones residen en la parte sensitiua, con la calidad de los humores se alteran, con cuya alteracion puede el demonio, representando vnos mas, que otros ocasionar amor, o odio.

No puede pedirse al hechizero, que deshaga vn hechizo con otro: al contrario, si puede deshazerse con modo licito. Suarez, y Sanch. contra otros dizen, que si el hechizero puede *licite, & illicitè* deshazerlo, puede pedirsele, que lo deshaga, aunque se sepa que vsara de medio ilicito, porque la peticion de suyo es indiferente, y puede executarse con medio licito.

Es comun, que por Derecho es ilicito vsar, ò permitir hechizos, *adhuc* por el bien publico. Angelo lo niega; y en el Codigo, y Partidas se escusan los que con buena fe vsan de hechizos, para que los frutos no se assuelen con vientos, ò granizo; mas los demas entienden esto, quãto a las penas del fuero exterior, no quanto al pecado, y penas Canonicas. El Cõfessor ha de examinar al hechizero, de si hacho pacto de negar la Fe, o renegar de Christo, ò de adorar al demonio, ò si acerca de del Santissimo Sacramento ha vsado de acciones netandas, para sus hechizos; o si ha incurrido en heregia, v.g. que los Sacramentos no tienen valor; y si han hecho los hechizos con cosas sagradas, v.g. aras, agua bendita, hostia consagrada (que si creen que estas tiene virtud para sus hechizos, es no solo hereglegio, sino heregia) y si han hecho daño grane, los obliguen a la restitucion. Ponenles el Derecho las mismas penas, que a mago-, y adiuinos. Vide Suar. tom. 1. lib. 2. cap. 19.

§. IIII.

De las Brujas.

Las Brujas hazen pecado grauissimo en adorar al demonio, y muchos daños, y homicidios, especialmẽte en niños. Cayet. y otros contra Nauar. dizen, q son leuadas por el demonio, no imaginaria, sino realmente, y que el Concilio Ancirano solo condena a vnas mugeres, que creian, q auia vna diosa Diana, que podia leuarlas por el aire. Delrio prueba, q no puede el demonio hazer, q penetren vn cuerpo, ni estẽn en dos lugares; y q quando entran en casas cerradas, el demonio les abre las puertas, ò las entra por los texados por alguna parte abierta.

§. V.

De los acontecimientos, o agueros.

Agueros son vnas señales va-

nas, ò inutiles, q̃ no tienen fuerça natural, ni sobrenatural, para significar sucessos buenos, ni malos, que por ellos esperá los hombres, v.g. rezar las donzellas la noche de san Iuan ciertas deuociones, obseruando el nombre del primer hombre que encuentran, o oyen, para creer q̃ se llamara assi su marido. Lo mismo es tener por azlagado al Martes, el detramarle la tal; quebrarle el espejo, aullar el perro, o creer el jugador, que en mudar lugares consiste su buena, o mala fortuna, &c. es de suyo culpa mortal; mas Villalobos dize, que comunmente es venial: porq̃ no se tienen por ciertos, ò se hazen con ignorancia, y buena fe: y S. Tom. nota, q̃ muchas vezes dispone Dios, q̃ muchos hechos, o dichos sirua para significacion de algo, y para assi lo suele tomar Cayetano reprehende la credulidad muy facil en estas cosas, porque para obrar por esta obseruacion, como agueros diuino, le requiere singular luz, ò instincto de Dios.

§. VI.

Vana obseruancia en cosas sagradas.

Siempre que en cosas sagradas se pone condicion inutil, como necessaria, v.g. que le diga la oracion a tal hora, o que se escriua con tal figura, es superticion. Iten, quando se ponen nombres, ò caracteres no conocidos, o de significacion efficura: y quando el efecto es vano, v.g. mouerse vn anillo sobre vn hilo con las palabras sagradas, porq̃ la virtud diuina no obra cosas inutiles; y quando se ponen cosas inciertas, tal sas o apocrifas; v.g. que Christo truxo calenturas.

Supersticiosas son las oraciones, o deuociones con que le allegura, que el que vsa dellas, no morirá subitamente, ni estara en tal peligro, ò era dicho so (Suar. lo escusa, sino se espera en este medio como cierto, sino en el merito, y ruego de los Santos.) Iten, lo es el sangrar las caualgaduras dia de cierto Santo, y dar nueue bueltas con ellas dia de san Anton, para q̃ las libre de sarna, coger las yeruas dia de S. Iuan, hazer anillo del primer dinero que se ofrece al fauor Christo el Viernes Santo, creyendo tiene virtud para, sanar los baldados. Cayetano los escusa por la simplicidad, y afecto de deuocion con que le haze esto, o por la ignorancia, y buena fe.

§. VII.

Vana obseruancia en curar.

Siempre que la causa de que se vsa para sanar, no puede por si naturalmente producir el efecto, se ha de tener por supersticiosa; y quãdo el efecto sobrepuja las fuerças de la naturaleza, y no consta de la Escritura, ò tradicion Eclesiastica, q̃ prouiene de Dios. No deue ser absueltos los que vsan de Oraciones externas, ò cosas naturales, que euidentemente muestran no ser causa natural de la sanidad, porque ello es propio de las palabras Sacramentales: y introducir otras sin autoridad de la Iglesia, es peligroso en la Fe. Casiodoro dize, que muchos sanaron con dezirles tres vezes, *dirupisti vincula mea; tibi sacrificabo Hostiam laudis, & nome Domini invocabo.* Mas Sanchez dize se ha de entender *sano modo*, v.g. que esto lo concede Dios por dezirlelas tres vezes en honra de la Santissima Trinidad.

§. VIII.

De los Saludadores.

Algunos dizen, ser culpa mortal la cura de los Saludadores, y el curarse con ellos. Navarro, y otros los aprueban. Delrio dize, que deuen ser examinados por el Ordinario, antes de curar, para ver si es por gracia gratis data, ò por naturales remedios, ò si es por pacto con el demonio. Algunos dizen, que la virtud del Saludador, que cura licitamente, es natural, y que prouiene de natural complexion, ò constelacion: lo mas probable es, que es gratis data.

§. IX.

De los Santiguadores.

Las que curan de mal de ojo, si a las oraciones licitas no mezclan circunstancias vanas, pueden permitirse, si aplican medicina natural eficaz, mas no, si creen, que cõ solas las palabras que dizen, han de sanar a enfermo. Y Horta condena totalmente su modo de curar, y aũque sea con buena fe, lo tiene por diabolico. San Antonino dize, q̃ de ordinario es supersticioso, y que no se permita sino a mugeres virtuosas, y prudentes, sino se teme, que otras con su exemplo las imitaran. D. Lorenco Ramirez nota, que el poner a los niños higa de cristal, o açabache contra el mal de ojo, es superticion heredada de la antiguedad, que creia, que la figura de las partes deshonestas del hombre tenia virtud contra el mal de ojo.

§. X.

Encantadores.

El curar por encãto, puede permitirse, sino se vsa de nombres ignotos, q̃ no signifiquen, ni dudosos, ni prometen infaliblemente los efectos, ni procuran el efecto por causas, que naturalmente no lo puede obrar. Quando se duda, si esta cura procede del demonio, es probable, que no obliga abstenerse dèl. Quando toque a la Inquisicion, castigar a los Encantadores. Vide Diana 4. p. tr. 8. resol. 122.

DEI SEGVNDO
Mandamiento de no jurar.

TRATADO VIII.
Del juramento.

§. I.
Que sea juramento?

JVramento es *invocatio diuini nominis in testimonium alicuius rei*. El judicial es, quando es delante de Juez, ò Escriuano, extrajudicial, quando se haze en particular; assertorio es, quando se niega, ò afirma algo, v.g. *juro a Dios, que esta que digo, o dixe, es verdad*; promissorio, quando con juramento se promete algo; execratorio, quado se añade maldicion, v.g. no me ayude Dios, sino es verdad lo que digo; commutatorio, quando es con amenaça, v.g. juro a Dios, que te he de castigar.

Es lo mas comun, que obliga el que se haze con solas señales, v.g. leuantar la mano, tocar los Euangelios, firmar su nombre donde se contiene el juramento. Iten, es juramento de tacita inuocacion de Dios, el que se haze por sus criaturas, en quienes especialmente resplandece su bondad, v.g. por sus Santos, por el alma racional, porque se toma *continens pro contento*.

Si se pone a la criatura, como a testigo infalible de la verdad, es blasfemia, porq se le dà atributo diuino; pero no si se refiere a Dios; aunque algunos juriperitos dizen, que ni aun assi puede jurarse por ellas. Iten, puede traerse por testigo de verdad la criatura, segun su dignidad, sin referirla a Dios, v.g. diziendo, a fe de Caualiero, en mi conciencia, &c. El pleito omenaje, ò pacto de fidelidad del vassallo al señor, es mas probable, que obliga.

§. II.
Juramento judicial.

Lo que toca al judicial, consta de lo que diremos adelante de las obligaciones de actores, testigos, y reos.

§. III.
Del assertorio.

Para conocer el assertorio aueis reglas. La primera, de Santo Tomas, que se atienda a la intencion, esto es, que formal, ò virtualmẽte se quiera inuocar el testimonio diuino. La segunda, q fuera dello, sean las palabras de suyo inuocatiuas de Dios; y assi no es juramento dezir, *en verdad, por mi fe, a fe de hombre de bien, de Sacerdote, como Christiano, en mi conciencia, &c.* porq el intento no es jurar, sino mostrar, q hablan cõ la verdad, que deue professar vn hombre de bien, ò Christiano, &c.

La tercera, que no es necessario dezir, *juro*, basta otra voz, q signifique juramento, v.g. por Dios, por San Pedro, assi me ayude Dios. La quarta, si le jura por criaturas, en quienes no resplandece especialmente la bondad de Dios, v.g. fuego, agua, &c. no es juramento, sino es que se diga, v.g. por el agua de Dios, q entonces ya le quieren referir a Dios. La quinta, dezir voto a Dios, ò a Christo, ò yo os prometo a Dios, se tiene por juramento comunmente contra Aluaro Velasco, y otros. La sexta, para que la voz *juro* sea juramento, ha de auer intencion de jurar con ella, ò añadir palabra, que se refiera a Dios, v.g. *juro por Dios, o por sus Santos*, porque el vso ha introducido, que no sea juramento, sino es con esta calidad.

§. IIII.
Modos particulares de jurar.

Dezir *por Dios*, comunmente se tiene por jutamento; mas Sanchez nota, que muchas vezes no le dize para traer a Dios por testigo, sino por tedio, ò enfado. Alcocer, y Sanchez dizen, que *par Dios* es juramento; Villalobos dize, que de ordinario se dize assi, por ecular el jurar por Dios. *Como creo en Dios* comunmente se tiene por juramento, cõtra Vega. *Dios es verdad*, dize Ledelma ler palabra equiuoca, y no juramento, sino se intenta jurar.

Delante de Dios que es assi; sabe Dios q̃ es assi; Dios lo sé que passa assi; es lo comun no dezirlas inuocatiue, sino enunciatiue, y que no son juramentos. Y Azor contra Santo Tomas dize lo mismo del dezir, *Dios lo sabe, delante de Dios*. Gutierrez contra Siluestro dizen lo mismo del dezir, *en mi anima, por mi alma, por vida mia*; mas comunmente se tiene por juramento dezir, *por el habito de san Francisco, o san Pedro, por las Ordenes que tengo, por mi consagracion*.

§. V.
Juramento promissorio.

El promissorio pide intenciõ de cumplirlo, y obliga *jub mortali* a cumplirlo, sino es que no pueda hazerle sin pecado. Valencia, y otros dizen, que aunq la materia sea total, o parcial, se peca *mortaliter* en no cumplirla, aunque sea leue. Fagundez, y otros, que *venialiter*. Navarro, y otros, que si lo que no se cumple es parte de lo prometido, y parte leue, no es culpa mortal, v.g. si dexo de pagar vn ducado de mil que prometi; al contrario es materia total, aun que leue, v.g. sino pago dos reales que prometi.

El que promete exteriormente, sin animo de obligarse aunque peca por falta de intencio, *ex vi iuramenti*, no deue cumplirlo, porque no fue juramento, mas deue resarcir el daño q a otro se cause, y en el fuero exterior le obligaran a cumplir la promessa, por la presuncion

de que fue juramento. Lesio, y Bonicina dizen, que no obliga, si se haze con animo de jurar, y no de obligarse: lo contrario es mas probable, porque la obligacion es inseparable deste juramento, y el que jura, no puede dividirla del.

§. VI.

Del comminatorio.

El que jura de castigar a otro, deue hazerlo, sino es impeditiuo de mayor bien, v. g. si por castigar al hijo, se turbasse la paz de la casa; o ya no es menester, por estar enmendado, o auer pedido perdon, o intercedidole por el, &c. no obliga, si se haze con pasion de ira, o venganca desordenada. Si faltan las dichas causas, es probable, que obliga *sub mortali*, otros lo escusan, por la paruidad de materia, como lo es castigar al hijo, o esclauo; y lo mismo del juramento que haze vn muchacho de acusar a otro.

§. VII.

Materia del juramento.

El juramento hecho a Dios, no obliga, si es de cosa mala, imposible, indiferente, impeditiua de mayor bien, o contraria a los consejos diuinos, porq nada desto quiere Dios obligarnos. El que se haze en fauor de tercero, no obliga, sino se puede cumplir sin culpa *saltem* venial: mas obliga, aunque sea de cosa Indiferente, o impeditiua de mayor bien, porque cede en prouecho de tercero; y no es assi, quando se prometen a Dios, porq estas cosas no ceden en mayor hora luya. No obliga el q se haze contra Derecho diuino, natural, o Canonico, porq en su cumplimiento huuiera culpa. Si puede cumplirse sin pecado, ni daño de tercero, deue cumplirse el q se haze contra las leyes ciuiles.

§. VIII.

Requisitos del juramento.

El juramento para ser licito, pide tres cosas. La primera, es verdad; y assi jurar cosa falsa, o lo dudoso por cierto, es culpa mortal, sin que escuse el fin honesto, el miedo, o paruidad de materia: no es juramento falso afirmar algo por superbole, v. g. jure a Dios que estimo este perro mas que vna ciudad. La segunda, es justicia, esto es, que sea licito lo que se jura, porque es irreuerencia traer a Dios por testigo de cosa illicita, y esta irreuerencia sera culpa graue, o leue, segun la grauedad, o leuedad de la materia. La tercera, es juizio, esto es, que aya necessidad, y reuerencia; y si faltan, dize Villalobos, que es culpa mortal: lo comun es, que solo venial, porque no se haze grane injuria a Dios, por ser solo vanidad, y liuiandad.

§. IX.

§. IX.

De la costumbre de jurar.

El que tiene costumbre de jurar, mas no con mentira, aunque suela mentir sin juramento, no esta en estado de pecado mortal (aunque Regin. y otros dizen que si) al contrario, el q la tiene de jurar y mentir, y jura sin reparar en si miente, o no, porque esta en peligro proximo de jurar con mentira. Suar. y otros contra Nauarro, y Cayet. dizen mas probablemente, que el que tiene costumbre de jurar, no peca todas las vezes que jura sin aduertencia, y inconsideradamente, porq essa es inuencible, por ser natural. El que propone la enmienda de extirpar la mala costumbre de jurar con mentira, no peca despues en jurar inaduertidamente, *adhuc* con mentira, porque ya retrató la mala costumbre; y assi *adhuc in sua causa* no es voluntaria la inaduertencia.

§. X.

Del juramento equiuoco.

Jurar equiuocadamente, es tener vn sentido para si, y otro para el que le oye. Es lo mas probable, que es licito, si ay causa justa, v. g. la salud del cuerpo, honra, o hazienda, o quando se haze pregunta injusta, &c. sin causa justa; es lo mas probable, que es culpa mortal, y todos dizen, que lo es, si es juramento judicial: assi en este puede vsarse de equiuocacion, si el Iuez no es competente, o sino pregunta *turidicè*, o si teme, que del juramento se le seguira daño. El q se ofrece a jurar, sin ser preguntado de Iuez, ni de otro alguno, sino por su vtilidad, o necessidad; Lesio, y Nauar. contra Sanch. y Bonac. dizen, que no puede vsar de equiuocacio.

§. XI.

De la interpretacion del juramento dudoso.

Siempre que consta de la intencion del que jura, no se ha de interpretar por dudoso. El dudoso se ha de interpretar de modo, q obligue lo menos o ser pueda, guardado la propiedad de las palabras; porque segun Derecho, quando se introduce nueua obligacion, ha de ser estricta la interpretacio: por esto dize Regin. que si vno jura de no jugar, se entiende del juego illicito, no del honesto, *propter recreationem*; sino es que de la intencion del que jura se colija, que tambien quiere abstenerse del licito; y aun assi, dize Nauarro, que no es valido el juramento, o voto, por ser contra la virtud de la eutropelia jurar no jugar juego honesto. El que jura de casarse, no queda obligado, si la muger despues fornico, empobrecio, o se hizo fea notablemente: porq la promessa de matrimonio por Derecho tiene en si esta condicio tacita:

el

El que jura a su inquilino de no expelerle de la casa, puede hazerlo, si en dos años no le paga, porque en el contrato tiene por Derecho esta tacita condicion. El que jura de dar cien ducados al ausente, antes que le acete la promessa, puede retractarla; mas Suar. y otros lo niegan. La notable mudança de las cosas, haze que no obliguen los juramentos.

TRATADO IX.
Modos de cesar la obligacion del juramento.

§. I
Quitase por la mudança de materia

Siempre que la materia del juramento se buelue ilicita, no obliga, porque segun los Canones, *iuramentum non debet esse vinculum iniquitatis*. Lo mismo se buelue imposible, por que segun Derecho, *impossibilium nulla est obligatio*. Por esso dixo Nicolao III. que el juramento general de guardar los estatutos, se entiende de los licitos, y posibles.

§. II.
Quitase por irritacion.

Lo que pueden los padres, tutores, superiores, &c. en la irritacion de votos de los hijos, subditos, &c. pueden en la de los juramentos, y assi consiará de lo que dellos trataremos en su lugar. Nota, que aunque el curador pueda irritar el voto de su menor, quando offende a su administracion, pero no el juramento con que se confirma el contrato hecho por el; porque a este no le da el Derecho restitucion *in integrum*, porque el juramento suple el defecto de la edad en el menor; no se entiende cō los impuberes, cuyo juramento puede el tutor irritar porque el Derecho no tiene cosa en contrario.

§. III.
Quitase por dispensacion.

Arç. obispos, Obispos, y Abades essentos, y Priores militares, puede dispensar en el juramento; y esto es probable, aun en materias reseruadas al Papa, v.g. de castidad, Religio, y vltramarino, porque la reseruacion es odiosa, y assi ha de restringirse.

§. IIII.
Comutacion por la Bula.

En la comutacion digo lo mismo, que diremos adelante de los votos.

Es comun contra Azor, y otros, que por la Bula se puede dispensar el juramento promissorio, hecho principalmente por seruicio de Dios (excepto los reseruados al Papa, de castidad, Religion, y vltramarino) lo mismo dizen, Ledesma, y otros, de los que se hazen para confirmar contratos; en que le halla torpeza, o injusticia en el acreedor, v.g. el que se hizo con miedo, ò de pagar vsuras, porque por este no adquiere derecho el tercero, sino solo Dios, y assi queda con razon de voto; si bie Sanchez, y otros lo niegan, diziendo, que ni aun Dios adquiere derecho, pues no fue en ordē a su seruicio. Iten, es comun, que todo lo que puede el Obispo, quanto a relajar, y comutar los votos, y juramentos de potestad ordinaria, se puede por la Bula en Orden a comutarlos.

Los juramentos en fauor de tercero, si los ha aceptado, y no tienen torpeza, ò injusticia, no pueden comutarse por la Bula, porque el Papa no puede relajarlos sin causa muy justa, y grue, aunque el tercero tiene ya adquirido derecho; al contrario, antes de aceptarle, porque el tercero aun no ha adquirido derecho.

§. V.
Por condonacion de la parte.

El tercero, en cuyo fauor se haze el juramento, puede condonar la obligacion, que contra el tiene; porque puede ceder su derecho; pero no si se haze principalmente por seruicio de Dios, aunque en fauor de tercero, porque segun Derecho, *quod principaliter intenditur, semper attendendum est*; mas Azor y otros contra Sanchez lo niegan, si toda la cosa pretendida principalmente por Dios es en fauor de tercero, v.g. si uno jura, ò promete a vna muger de casarse con ella, por remediarla, porque el juramento, que se haze a Dios *intuitu pietatis* equivale al voto, y en este nada pue de la persona particular.

TRATADO X.
Del voto.

§. I
Del voto, y su diuision.

VOto es *voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori*. No basta para èl el proposito, porque es menos, que promessa. Basta hazerse mentalmente, y en esto difiere de la promessa humana, que esta pide palabras, ò señales exteriores. Iten, basta la promessa implicita, v.g. la de castidad, que esta anexa al recibir Orden sacro. No es voto la promessa hecha a vn Santo con expressa intencion de obligarse a el, y no a Dios.

El voto es de tres modos. El primero, real, que es de dinero, o cosa estimable por dinero, v.g. vn Caliz. El segundo, personal, que es de accion personal, v.g. ayunar, no jugar. El tercero, mixto de ambas cosas, v.g. de peregrinar, y dar algo al dicho Templo. Iten, el voto es temporal, v.g. ayunar diez dias, y perpetuo, si es para toda la vida.

da, como el de casidad. Simple es el que se haze ordinariamente, o en Religion no aprobada: solemne el que en Religion aprobada: y el anexo al Orden sacro, que se llama sacro. Absoluto es el que no lleua condicion; condicional al contrario *oenal*, es quãdo se ofrece pagar, o hazer algo, si se cae en tal pecado; y si es de solo dar la pena, y no de cultar la culpa, se llama simple: mas si es de todo, se llama *votum duplex penale*.

§. II.

Sus requisitos.

Lo primero, el voto pide deliberacion, porque es acto humano *simpliciter*, y este pide libertad. Lo segundo, que no se haga por temor injusto, que cae en varon constante pueito *ab extrinseco*, v. g. si amenacãn de muerte a vno sino haze tal voto; si el miedo es justo, es probable, que el voto no obliga, porque aunque el Iuez, v. g. puede justamente amenaçar para el fin de la justicia punitiua, mas no para que el reo haga voto, porque este pide suma libertad. Si el miedo es leue, mas tal que sin el no se hiziera; Sanchez juzga por mas probable, que no vale el voto. El que se haze por miedo, ocasionado de causa intrinseca, v. g. de enfermedad, es valido, porque nadie le compele al que le haze, sino por su voluntad eligé el tal medio para escapar del peligro. El que le haze con graue perturbacion del animo, y repentinamente, v. g. con la tempestad, es probable, que no es valido.

§. III.

Del voto hecho con error, o ignorancia.

La ignorancia, error, ò engaño acerca de la substancia, v. g. de las dificultades de grãpeso, y que notablemente exceden la aprehension del que hizo el voto, y que conocidas, no se hiziera, lo irritan: mas no, si es acerca de calidades accidentales, y de poca monta. El voto hecho con tal disposicion, que aunque se conociera todas sus circunstancias se haria, obliga, v. g. votar de ir a Roma pensando, que ay cien leguas, mas de modo, que aunque supiesse, que ãuia muchas mas, lo votaria. Si se duda desta disposicion, dize Sanchez, que se presuma, que no la huuo. El voto simple hecho con error, ò engaño de la causa final, *motiua* es inualido, mas si es lo, si solo es impulsiua, que es la que ayudó a mouer, pero tal que el voto se hiziera, aunque ella faltarà. Algunos no admiten esto en el voto solemne, porque el que toma estado perpetuo, es visto querer de assi como èl es, aunque intervenga error, ò engaño, como no sea en la substancia.

§. IIII.

Del voto sin intencion de obligarse.

Es comun contra Valencia, que obliga el voto hecho con intento de obligarse, y no de cumplirle, porque vn intento no eforçua al carecer del otro, si se hize con animo de prometer, mas no de obligarse. Soto, y otros contra San Buenauentura; y otros, dizen que obliga, porque *qui vult antecedens, vult necessario consequens*. Si se haze sin animo de no prometer, ni obligarse, o de solo prometer, dize Nauarro, contra Sanch. que peca mortalmente. Si es cõ animo de obligarse, y no de cumplirlo, peca segun la grauedad, ò leuedad, de la materia porque el animo de contrauenir al voto es pecado, como lo es la violacion, y esta es leue, ò graue, segũ lo es la materia. El voto, que fue nulo por falta de intencion, ò deliberacion, si se ratifica, obliga, porque la ratificacion es nueuo voto, si es cõ conocimiento de la nulidad precedente. El que duda si quãdo ratificó el voto, conocio su nulidad antecedente, queda desobligado, porque no se halla posicion en fauor del voto, y assi se ha de dar al que le hizo.

§. V.

Materia del voto.

El voto deue ser de *melioti bono*; balla de cosa mas buena, q su contraria (aunque no sea la mas agradable a Dios) v. g. rezar. No vale, si es de cosa mala, ò prohibida, v. g. de ayunar en Domingo, porque lo prohibe el Derecho (aunq Sanch. dize, que ya ella, y prohibicio no tiene fuerça, pero cel so la causa porque se hizo, que fue por retutar a los Maniqueos, que ayunauã los Domingos, para despreciar la Resurreccion de Christo.

Tampoco vale, si la materia es indiferente, porque no es mejor, que su contraria, sino es que sea por buen fin, v. g. de no passar por vna calle por no ver a quien le mueue a pecar; mas en cessando el tal fin honesto, cessa el voto. El que se haze de no comer cabeças de animales a honra del Bautista, no vale, porque importa esso poco, si le come lo demas. Lo mismo es de no hilar los Sabados en honra de nuestra Señora, o de no comer carne assada, el dia de san Lorenço, ni en su vigilia cosa, que llegue a fuego, aunque esto vltimo lo niega Sanchez.

La materia del voto deue ser possible, porque *impossibilium nulla est obligatio*. Es lo mas probable, que es valido el voto de materia de otro precepto, verbigracia, de ayunar la Quaresma: porque añade nueua obligacion, y su quebrantamiento, es culpa nueua con-

contra Valon, y deue declararle en la confession. Inualidos es el voto de cosa repugnante a los consejos Euangelicos, v.g. de no prestar, no dar limolna, de calarse, de no entrar en Religion, excepto si viendo vno su gran flaqueza halla, que le es mejor el casarle; que entonces el no casarle, no es ya consejo Euangelico, porque *melius est nubere, quam uri.*

§. VI.

Obligacion, que nace del voto.

El voto obliga *sub mortali*. El no cumplirle en materia parcial leue, no es culpa mortal, v.g. dexar de rezar quatro Auemarias el que prometiò vn Rosario (algunos lo niegan) si la materia leue es total, v.g. dexar de rezar tres Saluues, que voto rezar cada dia, es lo comun contra Nauarro, que es culpa venial no mas. Si el que por mucho tiempo contrauino al voto hecho en cosa leue, v.g. de rezar cada dia dos Auemarias, peque mortalmente al cabo de mucho tiempo, si en todo el no lo cumple? Valencia, y otros dizen, que si, porque la materia se viene a hazer graue. Soto, y otros, dizen lo mismo del dar pequeña limolna, pero no del rezar, que en esto no admiten continuacion de la materia, en aquello si, porque la oracion que se dexo vn dia, no es necessario rezarla otro dia mas la limosna si. Sanchez, y otros dizen, que si el que hizo el voto, señalo el termino de cada dia por precisso, de modo que passado el, no pueda cumplirlo en otro, señalando aquella carga por propia de aquel dia, entonces no le continua la materia. El que en el voto intenta no obligarle mas que a venial, es muy probable, que peca solo venialmente en la trangresion. La materia se ha de tener por graue, quando resulta a Dios honra grauey por leue, quando leue. Iten, la materia, que en los preceptos es graue, lo es en el voto, y leue la que en ellos lo es.

§. VII.

Quando obliga el voto?

El que haze voto de Religiõ no señalando tiempo para la entrada deue cumplirlo en pudiendo buenamente: Nauarro, y otros dizen, que mientras la conciencia no remuerde, puede diferirle mas de dos anos Iten, puede diferirse, siempre que ay causa justa, segun el dictamen de la conciencia, v.g. hasta tener fuerças, salud y edad para llenar el peso Religioso, hasta que sus padres lo sientan menos, y hasta presuadirse, que entrarà con mas deuocion

Si se determina tiempo para el voto, deueen el cũplirle, sino lo

lo estorua causa justa. Si vno dize, y otros dizen, que el que dexa passar el tiempo, que señalò para el voto, deue cumplirlo despues. Nauarro, y Azor lo niegan, si el tiempo se señalo por deuociõ del, y no por termino para no diferirle mas, v.g. prometo dar cien ducados en todo Mayo, si passa Mayo, quedo obligado: pero no si prometo ayunar la vispera de vn Santo, a honra suya, si passa sin cumplirlo, no quedo ya obligado.

§. VIII.

Obligacion del voto dudoso.

El que hecha su diligencia para salir de la duda, todavia la tiene, de si hizo voto; Vazq. y otros dizen, que le obliga, porque *in dubio tutior pars est eligenda*. Lo contrario es mas probable. Si se inclina mas, a que hizo el voto; es probable no le obliga, porque la possessiõ cierta, que tiene en su fauor, prevalece contra las razones, que ay en fauor del voto, por no causar assenso firme. Si esta cierto del voto, y dudoso de las calidades del, esta obligado a las mas estrechas; algunos lo niegan, porque quando se trata de introducir obligacion, *facta interpretatio fieri non debet*. Por esto dize Suarez, que el que duda, si votò rezar Rosario, ò parte, cumple con rezar parte, y el que duda si voto castidad perpetua, ò temporal, cumple con la temporal, y el que duda si prometio sola Religion, y no profession, puede no professar.

§. IX.

Obligacion del condicional.

Si la condicion del voto es illicita cumplida esta, obliga; es lo mismo en el voto penal, v.g. juro de pagar tanto, si juego, en jugando, deuo pagarlo. La condicion deue ponerse en el mismo acto del voto, porque segun Derecho, hecha la promessa, no se le puede añadir condicion, ni restriccion. Si la condicion es cõtraria a la substancia del voto, le haze inualido, v.g. votar Religion con cõdicion de tener propio; niegalo algunos Iuristas. Sanchez, y otros dizen, que en el fuero exterior, y interior deue tenerle por no puesta la condicion imposible. Lo mismo de la condicion torpe. Suarez, y otros dizen, que el que haze voto condicional, v.g. de entrar en Religion, si viue con salud vn año, ò castamente, si antes de cumplirlo, voluntariamente fornicò, o le desmandò para perder la salud, no queda obligado. Sanchez dize, que si por vna ley, que dize, *quicunque sub conditione obligatus curauerit, ne conditio existeret, nihilominus obligatur.*

§.

tador pudo libremente testar.

§. X.

Si el que no puede por sí cumplir el voto, deua cumplirlo por otro?

El que por sí no puede cumplir el voto, si es personal, no deue cumplirle por otro; porque consiste en la accion del que le hizo: al contrario, si es real, porque consiste en cosa exterior, y no en la accion del que vota. Si es mixto igualmente, deue cumplirse por la parte que es real; pero no si es real solo *accessorié*, porque segun Derecho, acabado lo principal, se acaba lo accessorio.

§. XI.

Si el voto obliga a los herederos?

Es comun contra Angles; que el heredero en aceptando la herencia, deue cumplir los votos reales del testador, mas no los personales. De los mixtos deue cumplir la parte real, si está distinta de la personal, v.g. voto de ir a Roma, y dar alli vna limosna, deue mi heredero darla; mas si solo voto ir a Roma, mi heredero no deue pagar los gastos del viage. Nauarro, y otros dizen, que dichos votos reales, han de sacarse del cuerpo de la herencia, aunque disminuyan la legitima debida por Derecho a los descendientes, o ascendientes; mas Sanch. y otros dizen, que han de sacarse de sola la parte de que el testador pudo libremente testar.

§. XII.

Si el pueblo deue guardar los votos de sus mayores?

Para que el voto, que haze vn lugar, v.g. de ayunar vn dia de tal Santo, obligue a los que no le hizieron, y sus sucessores, deue intervenir la autoridad del Obispo, y auer causa proporcionada a la obligacio. Liga tambien a Religiosos, por estos que lean, porque se juzgan por vezinos del lugar, y gozan de sus comodidades, y tales votos se hazen por vtil de todos; y el Tridentino ordena, que obseruen las Fiestas, que el Obispo instituye, aunque vn Moderno los exime desta obligacion.

TRATADO XI.

Causas porque cessa el voto.

§. I.

Como cessa por cessar la causa?

Cessa el voto, en cessando la causa final, porq *cessante causa, cessat effectus*. v.g. vn hijo vota ayunar los Viernes por la salud de su padre, muerto el padre, cessa el voto (al contrario si la causa es impulsiua) la notable mudança de las cosas, quita la obligacio del voto, v.g. tal, q si al que votó le heziera. no votara; mas Sanchez dize, que ha de ser tal, que casi ponga diuerso estado en las cosas: otros lo dexan a arbitrio de varon prudente.

§. II.

Por irritacio.

El voto del que está sujeto a otro en todo, o en quanto a la materia del voto, puede irritarle; los Prelados Religiosos, padres, maridos, señores, y tutores pueden hazer irritacion propia, y directa de los votos de sus subditos, hijos, &c. y esto quita totalmente la obligacio, y quitada, nunca reuiue. Mas en la propia, e indirecta (que es la que el Papa puede hazer en todos los Fieles, y los demas Prelados Eclesiasticos sobre sus subditos) no se entiende a mas que vna suspension de la obligacion del voto, por el tiempo que dura la prohibicion de la materia; cessando la qual, cessa la suspension del voto; y esta requiere causa justa al contrario de la directa, la qual puede hazerse sin causa, por sola la voluntad del superior, o padre, sin que aya en ello culpa, *adhuc* venial, como pensó Soto.

§. III.

Por dispensacion.

Por Derecho ordinario solos los Prelados Eclesiasticos, que tienen jurisdicion en el fuero exterior, v.g. el Papa, Arçobispos, Obispos, Abades exemptos, Priores militares, y todos los que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como la Sede-vacante, y los Prelados de Religiones para con sus Religiosos, tienen potestad de dispensar en votos y juramentos. Si el precepto obliga por Derecho diuino, será irrita su dispensacio, hecha sin causa legitima. La dispensacion sin causa, es illicita; y quando se duda si es justa, es probable que es licita dada con buena fe; porque de otra suerte estuuiera la potestad de los Prelados muy expuesta a escrupulos, y rara vez se atreuieran a dispensar, sino pudieran en cosas dudosas.

§. IIII.

Por conmutacion.

La conmutacion del voto *est substitutio operis honesti loco alterius per votum promissi eodem vinculo manente.* No quita totalmente la obligacion del voto, como la dispensacion, sino que pone vna cosa en lugar de otra, v.g. ayuno en lugar de Missa. Todos los que pueden dispensar, *à fortiori* pueden conmutar por ser menos. Algunos niegan esto en los que tienen poder para dispensar delegado, juzgando, que son facultades de todo punto distintas. Lessio, y otros, que qualquier Confessor prudente puede cõmutar votos: lo contrario es mas comun.

Si la cosa en que se conmuta es mejor, es comun contra S. Tom. que el mismo que votò, puede hazerlo sin autoridad de Prelado; porque segun el Derecho, *præceptum non frangit, qui in melius commutat*, aunque sea en cosa igual, es probable, que puede. Licito es dexar la cosa en que se conmuto el voto, y boluer a la primera; porque la conmutacion fue en su fauor, y cada vno puede renunciar su derecho; mas niegalo Suar, si se conmutò en cosa mejor, porq entonces tiene fuerça de nueuo voto.

§. V.

De la causa para la conmutacion.

Inocencio, y otros dizen, que la conmutacion pide causa justa, aunque sea en cosa mejor; Sanchez lo niega, porque el exceso de la nueua bondad suple el defecto de la causa, por la certeza, de que es de mayor ser uicio de Dios. Si es en cosa igual, es mas probable, que la pide; y cierto, si es en cosa menor. Que causa baste para conmutar en cosa menor? Soto dize, que sea tal, que obste a la execucion del voto, v. g. la imposibilidad, ò incomodidad grande de cumplirle; Layman dize, que basta qualquiera razonable a arbitrio de varon prudente, v. g. la liuiandad del que hizo el voto, su inconstancia, la inconsideracion, la molestia en cumplirle, gran fragilidad con peligro de violarle, &c.

TRATADO XII.

Conmutacion de votos por la Bula.

§. I.

Votos que se pueden conmutar por la Bula.

POR La Bula puede conmutar el Confessor aprobado todos los votos, exceptos los de castidad, Religion, y vltramarino, que el Papa reseruo para si. Puede tambien el que vno haze, reseruandole al Papa, porque la intencion particular del que haze voto, no preiudica a la voluntad del Superior; mas algunos lo niegan. Iten, es lo mas comun contra Soto, que se puede el que le haze despues de la publicacion de la Bula, porque *fauores sunt ampliandi.*

Sanchez, y Villalobos contra Sairo dizen, que fuera de la confession puede hazerse esta conmutacion, porque es fauor independiente del fuero de la penitencia, y assi no deue restringirse a èl, no expressandose en la Bula. Es lo mas comun, que esta gracia no se estiende a dispensacion, por ser esta mayor que la conmutacion. Iten, lo es, que puede conmutarse la pena pecuniaria, que se incurrio por no auer cumplido el voto penal.

§. II.

Si es menester causa para esta conmutacion?

Es comun, que no es menester mas causas, que las expressadas en la Bula, para la conmutacion, v. g. la limosna que manda dar por el bien comun, ò hazer tales diligencias: algunos limitan ello a la conmutacion en mayor bien, y para el menor piden causa grave; y para el igual, dizen, que basta la mayor promptitud del que haze el voto en cumplir mas alegre vna materia, que otra. Es lo mas probable contra Sairo, que la conmutacion por la Bula puede ser en cosa menor que la materia del voto, porque sino, su priuilegio no fuera de ningun efecto, porque cada vno puede por si conmutar los votos en cosa mejor, ò igual.

§. III.

Si puede conmutarse en cosa espiritual?

Ledesma, y otros dizen, que esta conmutacion deue ser en cosa temporal, que ayude a la guerra contra infieles. Sanchez, y otros, que la mitad puede ser en otras cosas de virtud a arbitrio de Confessor prudente. Al pobre, que no tiene buenamente con que contribuir para la conmutacion, es muy probable, que puede conmutarse todo en subsidio espiritual, v. g. de oracion. Lello dize, que tambien en ricos se puede conmutar en cosa espiritual, porque para dicha guerra aprouechan tanto las oraciones, y ayunos, como el dinero, y a vezes mas. Mas el Comissario de la Cruzada ha declarado, que sea la conmutacion en cosa temporal, y lo manda assi con pena de descomunion mayor a los Confessores.

TRATADO XIII.

Votos reseruados al Papa, que pueden conmutarse por la Bula.

§. I.

Principios para inteligencia desta materia.

POr la Bula se pueden conmutar todos los votos que el Obispo puede dispensar, ò conmutar por jurisdicion ordinaria, ò quando en ellos falta la causa de verdadera, y perfecta reseruacion; porque el intento expresso del Papa, es negar sola la conmutacion de los que tiene reseruados a si. Exceptuanse desta regla los reseruados, que el Obispo puede conmutar por sola necessidad vrgente; porque assi como el pecado de heregia no pierde su

reseruacion, porque faltando la necessidad de muerte lo puede absoluer qualquier Sacerdote, assi el voto no la pierde, porque pueda el Obispo dispensarlo, ò conmutarlo *urgente necessitate*.

La reseruacion de votos se ha de restringir por ser odiosa al Derecho, y potestad ordinaria de los Obispos; y assi Sanchez, y Suarez dizen que quando ay duda moral sobre el valor del voto, de hecho, ò de derecho, negativa por las conjeturas, que no bastan a determinar el juizio, ò positiua por las opiniones contrarias probables, el tal voto aunque sea de materia reseruada, no se ha de tener por reseruado; y assi lo puede conmutar el Obispo, y el Cófessor aprobado por la Bula.

Henriq. y otros dizen, que los votos reseruados al Papa, pierden el serlo, donde se haze muy frequentemente, y que puede el Obispo conmutarlos, y el Confessor electo por la Bula. Sanch. y Suar. lo niegan.

§. II.

De los votos penales.

El voto penal reseruado, que se hizo *absolutè* sin condicion alguna, aunque no se hiziesse por amor de la cosa prometida sino como por desesperacion, v. g. por auer perdido vna Cathedra, ò auerse dicho mal en vn Sermon, no puede conmutarse por la Bula, porque aunque en la causa auia algun imperfection, con todo esso viene a ser absoluto, y sin dependencia de futuro acontecimiento.

§. III.

De los condicionales.

Si la condicion es de presente, ò preterito, v. g. *prometo Religion, porque cometi tal pecado*, puesta en el voto, no le quita el ser absoluto, y assi si es reseruado, no puede dispensarlo el Obispo, ni el Confessor por la Bula, porque la tal condicion no suspende el consentimiento y lo mismo, quando se pone condicion expressa, que tacitamente se contiene en la materia del voto, v. g. *si Dios quisiere*, porque esta no quita, que el voto sea absoluto, mas si esta condicion se explica en otro sentido, v. g. *hago voto si Dios fuere seruido de sacarme desta enfermedad viuo*, ya es condicional, y este, y los demas condicionales, v. g. *prometo ser Religioso si viere la flota*, dizen Soto, y otros, que ni antes, ni despues de cumplida la condicion pueden dispensarse, ni conmutarse, Suar. y Lessio, que antes, mas no despues, porque ya no son condicionales, è imperfectos: Sanch. y otros, que tambien despues, porq para la imperfeccion de tal voto, se ha de mirar a su raiz. La qual fue condicional, è imperfecta.

§. IIII.

§. IIII.

Del voto de castidad.

El voto de castidad, por antigua costumbre de la Iglesia, es reseruado al Papa, y no el Nuncio puede dispensarlo. Graues Autores dizen, que el voto de castidad, que el Papa reseruo para si en la Bula, se entiende de la castidad perpetua, total, y perfecta; y siendo de otro modo, es dispensable por la Bula, v. g. quando es penal, ò condicional, o por tiempo limitado (o de sola castidad conjugal, sino es que sea solemne, y aprobado por la Sede Apostolica, como el de los Caualleros Militares.)

Puede conmutarse por la Bula el voto de virginidad, quando consta que el intento fue, solo de guardar entereza virginal, la qual se pierde con el primer acto carnal, mas no quando no huuo esta intencion expressa, no aduirtiendo la diferencia de virginidad a castidad, que entonces es como si votara castidad absolutamente. Puede tambien el de abstenerse de todo pecado deshonesto, aunque sea de *mollicie*, por no ser de perfecta castidad, pues puede casarse el que le hizo lo mismo del voto de no casarse; (mas si es perpetuo, Cayet. dize ser reseruado al Papa.) Iten, el de recibir Orden sacro, porque no es de castidad, sino de estado a quien esta anexa (niega Soto.) Iten, del que tiene vna parte reseruada, y otra no, v. g. de ser Sacerdote, ò guardar castidad, porque el que le hizo, puede eligir la que quiera, la qual puede el Confessor conmutar por la Bula, mas si ya ha eligido la parte reseruada, es lo mas probable, que no puede conmutarse, porque segun Derecho, *quod semel placuit, amplius displicere non potest.*

§. V.

De los votos de castidad de los casados.

Es comun contra Sairo, que puede conmutarse por la Bula el voto de castidad, que hizo vno de los casados, ò ambos, sin dependencia el vno del otro, porque no es de perfecta castidad. Sanchez, y otros, que no es cõmutable, quando ambos casados se conuienen en hazerle: otros dizen, que si, porque no es de castidad perfecta; otros, que en todo caso puede dispensarse; ò conmutarse, para pedir el debito.

Viualdo dize, que puede por la Bula conmutarse el Impedimento que tiene vno de los casados para pedir el debito, por auer hecho antes de casarse voto de castidad. Sanchez lo niega, porque aunque el Obispo puede dispensarlo, mas no es por jurisdicion ordinaria, sino por cos-

numbre, y el poder del Confessor electo por la Bula, no le estiende mas de a lo que puede el Obispo por jurisdicion ordinaria. Si vno de los casados hizo voto de Religion antes del matrimonio, y no lo ha consumado, o si le hizo despues, y no le consumo, dize Soto, que no es dispensable por el Obispo, ni Confessor, para pedir el debito, porque no ay impedimento para executar el tal voto, y deue cumplirle, pues puede.

§. VI.

De los votos de Religion.

Solo el voto de Religion perpetuo, perfecto, y absoluto es reseruado al Papa; y assi puede por la Bula conmutarle el penal, condicional, y el de entrar en Religion no aprobada: y lo mismo dizen Soto, y Sanchez contra otros, del de entrar en Religion militar, excepto la de San Iuan, que comunmente se tiene por perfecta, y verdadera Religion, contra Sarmiento.

§. VII.

De otros votos de Religion.

Es comun contra Navarro, que el voto de Religion puede conmutarse en la entrada de otra igual, o menos estrecha; porque solo se conmuta cosa accidental a la Religion, que es el exceso de vna a otra, lo qual no està reseruado al Papa. Puede por la Bula diferirle el termino senalado para entrar en Religion, si ay causa justa para esta conmutacion, con tal que no sea por tanto tiempo, que imposibilite de entrar despues.

El que entra a cumplir su voto con buena fe, si despues experimenta, que aquella Religion no le es acomodada, ni se puede ajustar con ella, aunque aya hecho voto de perseverar en ella, puede por sola su autoridad salirse, porque en este voto esta incluida la condicion de si en el año del nouiciado ve que le conuiene profesar: algunos lo niegan, y tambien que sea conmutable por la Bula: mas lo contrario es comun, porque la perseuerancia es cosa accidental al voto de Religion. Es comun contra Azor, que es conmutable por la Bula la materia en que el Papa conmuto el voto de Religion, o otro de los reseruados; porque el primer voto reseruado quedo extinguido por la dispensacion del Papa; y assi por la materia subrogada no pudo reuiuir: luego cessa su reseruacion, por auerse conmutado su obligacion en materia no reseruada.

§. VIII.

§. VIII.

Del vltramarino.

El Derecho reserua al Papa el voto de ir a Ierusalen, Roma, Santiago de Galicia, *adhuc* quando se haze por sola deuocion, y no con afecto de dar limosna a estos santos Lugares. Navarro añade el de nuestra Señora de Loreto, por vna Bula de Leon X. mas Azor dize, que no esta en vso; otros añaden el de tomar, y seguir la cruz en qualquiera expedicion que el Papa hiziere, y le dan por vltramariuo. Vniuido, y otros, que el de ir a Ierusalen, Roma, y Santiago no es reseruado, quando se haze por sola deuocion de visitar estos santos Lugares, porque el Derecho solo reserua el que se haze *in subsidium illorum terræ*, q solo expressa el Ierosolimitano; y por esso Abad dize, que el vltramarino reseruado es solo el de Ierusalen.

§. IX.

De su conmutacion por la Bula.

Es comun contra algunos, q es conmutable por la Bula el voto de peregrinar a Roma, o Santiago, *adhuc* absoluto, y no solo condicional, o penal; porq solo el Ierosolimitano està exceptuado, y esse quando se haze *in subsidium*, y no por sola deuocion. Lo mismo es comun del de Loreto contra Navarro: lo mismo del de tomar, y seguir cruz en las expediciones del Papa: lo mismo de qualquier calidad puesta en el voto vltramarino, v. g. de ir a pie, o descalco, &c. por ser calidad accidental al voto, cuya substancia sola està reseruada.

DEL TERCERO MANdamiento, de santificar las Fiestas.

TRATADO XIIII.

De la institucion de las Fiestas, de su observacion, y acciones prohibidas en ellas.

§. I.

Quien pueda instituir Fiestas.

LA potestad de instituir fiestas la tiene principalmente el Papa, sin dependencia alguna, porque inmediatamente proviene de Dios. Segun Derecho, pueden los Obispos instituirlas por facultad del Papa, porque esta es facultad ordinaria de Pastor; y aunque ay textos, que piden el consentimiento de Clero, y pueblo, graues Autores dizen, que ay contraria costumbre quanto a pueblo: y del Clero dize Suarez, que basta tomar consejo de algunos del.

El Principe seglar, y sus Republicas, aunque pueden dar

honra cuilla algun Santo, mandando no le trabajasse aquel dia; mas no mandar, que se guarde como dia sagrado, porque la potestad seglarno puede entremeterse en el culto divino. La costumbre legitima puede instituir fiestas; mas para que obligue a culpa mortal, ha de introducirse por modo de precepto; para lo qual no basta aprobacion, sino expressa declaracion del Obispo, y que cathigue a quien no las guarde con intento de obligar a ello. En caso de duda, dize Azor se ha de presumir, que fue introducida por via de obligacion; Suarez, y otros, que por deuocion, porque *in dubio nemo præsumitur obligari.*

§. II.

Fiestas en honra de Dios, y Christo.

Las fiestas de los Domingos es lo mas probable contra Silueftro, que no son de Derecho diuino, sino Canonico. Las de Christo son, Encarnacion, Natiuidad, Circuncision, Epifania, Presentacion en el Templo, Transfiguracion (la qual en Roma no es de precepto) la Pasion (esta no obliga mas que a cessacion de pleitos en los juizios: y Silueftro siente, que es de precepto el Viernes Santo hasta la adoracion de la Cruz.) Resurreccion (obliga hasta los dos dias siguientes; y por toda la semana quanto a la cessacion de los pleitos.) Ascension, Pentecostes (que tiene tres dias de precepto.) Corpus Christi, y la Inuencion de la Cruz; esta no la refiere el Derecho con las demas; y Filucio dize que obliga por la costumbre de la Iglesia.

§. III.

Fiestas de nuestra Señora.

La Concepcion no es fiesta por Derecho. Sixto IIII. la permitio, y dio indulgencias a los que la guarden. La Natiuidad le introduxo por costumbre, despues el Derecho la declarò por de precepto. La Presentacion no lo es vniuersalmente, en algunos lugares se guarda por deuocion. La Anunciacion es la misma que la Encarnacion de Christo. La Visitacion, dize Suarez, que la instituyo Vrbano VI. mas no ay en el Derecho precepto. La Purificacion es la misma que la Presentacion de Christo. La Assumpcion la expressa el Derecho por de precepto; y algunos la hazen de Derecho diuino. La fiesta de las Nieues no se guarda generalmente, sino es por deuocion. En Roma, dize Suarez, que es de precepto, por la costumbre. La Expectacion es propia de España, y assi solo se ha guardado en ella.

§. IIII.

§. IIII.

Fiestas de Santos.

La Aparicion de san Miguel no ay Derecho que la mande, mas comunmente se ha guardado por deuocion. La Dedicacion de la Iglesia, y memoria de los Angeles, es de precepto, es a 29. de Setiembre; en algunas partes se ha introducido fiesta de san Miguel, y del Angel Custodio, no es de precepto, sino deuocion. La del Nacimiento del Bautista es de precepto, no la de su muerte. Las de los Apostoles son mandadas en el Derecho; mas Filucio dize, q lo son por sola costumbre. De san Esteuan, san Lorenço, y los Inocentes ay precepto en el Derecho, aunque de los Inocentes lo niega Cayetano. La de san Sebastian no es de precepto, por costumbre de la Iglesia, o Derecho vniuersal, aunque se ha guardado en muchos lugares por costumbre.

Ninguna de los Confessores es de precepto por Derecho vniuersal de la Iglesia (aunq de san Silueftro, y san Martin lo duda algunos) Juan Andreas, y otros contra lo comun dize, que los quatro Doctores de la Iglesia, por equipararle a los Apostoles se deuen guardar por de precepto. Ninguna de mugeres santas tiene precepto en Derecho; la de la Madalena, y santa Lucia se han guardado en muchos lugares por costumbre. Gregorio XIV. hizo de precepto en toda la Iglesia la de Todos Santos. *Noto, que en este Compendio por no las cosas como estan en Machado, y assi no me apongo a lo q al presente corre en la Iglesia acerca de algunas Fiestas que nuevamente se han añadido, y otras que se han quitado*

§. V.

Acciones prohibidas en las Fiestas.

El Derecho manda abstener en las fiestas de toda obra seruil, lo qual entiende S. Tom. de todas obras a que estan de purados los esclauos, y criados; y de las mecanicas, coser, hilar, cabar, arrancar. Diuidelas el Santo en Religiosas, pecaminosas, y humanas: las Religiosas no se prohiben; las pecaminosas, dizen algunos, que son prohibidas en fiestas, y que como diferetes en especie, deuen declararse en la confession: lo contrario es mas comun, porq la Iglesia no prohibe especialmente los pecados en las fiestas, ni por ellos se quebranta, como por las obras seruiles. Estas, si son para el sustento del hombre, como guisar la comida, cozer el pan, &c. no son prohibidas.

§. VI.

Acciones de que se duda, si son seruiles.

Las acciones de suyo libres, como predicar, leer, &c. es lo comun contra algunos Canonistas, que no se hazen seruiles, por hazerse por interes, porq la

Iglesia no prohibe el trabajar en fiesta por el interes, o premio, sino por la obra seruil. De las seruiles, dize Medina contra Suarez, que si son necessarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclauos, y libres, como caminar a pie, pescar, cacar, &c. Es probable, que hechas por esclauos son seruiles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que respeto de todos son seruiles, o libres. El que escriue por interes, dize Ricardo, que se haze seruil: lo contrario es lo comun. El trasladar dize Cayetano, que es seruil. Soto y Azor, que solo lo es quando se haze por interes: Suarez, y otros, que nunca, porque es accion mental, y espiritual de suyo, como quiera, que sea.

§. VII.

Acciones de suyo libres, que prohibe el Derecho.

El Derecho prohibe en las Fiestas el mercado, y actos forenses, porque traen consigo mucha distracion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hazen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que esta prohibido hazerle publicamente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beuer. Basco dize, que absolutamente ha derogado este derecho la costumbre.

§. VIII

Acciones forenses prohibidas.

Prohibe el Derecho las acciones libres forenses, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de vn proceso, y sentencia en causa ciuil, o criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los Iuezes, partes, testigos Abogados, Escriuanos, y demas Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenses hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hazen en juizio. Iten, son validos, y licitos los actos de jurisdicion voluntaria, v.g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hazer testamentos, &c. Los Iuezes arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necessidad graue, pero si, los arbitradores, o amigables componedores. Toda causa judicial, ciuil, o criminal temporal, o espiritual, puede tratarse en fiesta, *si necessitas vrgeat, vel pietas suadeat.*

§. IX.

Obligacion desse precepto.

Este precepto obliga *sub mortali*. Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oracion, &c. sino abstenerse de las obras seruiles, y a oir Missa, porque *finis legis non cadit sub lege*, y assi aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

§. X.

A quien obliga este precepto?

Obliga a todos los fieles, que tienen vso de razon, y no estan legitimamente escusados. La fiesta particular de vna Diocesis, o lugar, solos sus vezinos, y moradores, deue guardarla; es lo comun contra Silueslro, que el morador de vn lugar, donde ay fiesta propia, puede ir a trabajar, donde no la guarda, porque *fraudem non facit, qui vtitur iure suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Nauarro, y otros dizen, que los passajeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y vsos de la parte donde se hallan, aunque sea de passo. Suar. y otros, que solo quando esta alli algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen intencion de assistir alli la mayor parte del año, *y secluso scandalo*; otros, que solo quando ay intencio de estar alli para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y vsos de la parte donde estan, porque adquieren domicilio, donde quiera, que llegan, como no tienen otro, que lo estorue.

TRATADO XV.

Causas, que escusan de guardar las fiestas.

§. I.

De la paruidad de materia.

SAnchez, y otros dizen, que trabajar vna hora en fiesta es *parua materia*. Azor, y otros, que media hora. Filucio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia, aunque estos comunmente se reprueban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas vezes es culpa mortal, en llegando a materia capaz, y notable. Si lea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hazer materia grane? Toledo, y otros dizen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras seruiles, que se pueden hazer sino ay escandalo, v.g. coser, no son ilici-

tas

Iglesia no prohibe el trabajar en fiesta por el interes, o premio, sino por la obra seruil. De las seruiles, dize Medina contra Suarez, que si son necessarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclauos, y libres, como caminar a pie, pescar, cacar, &c. Es probable, que hechas por esclauos son seruiles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que respecto de todos son seruiles, o libres. El que escriue por interes, dize Ricardo, que se haze seruil: lo contrario es lo comun. El trasladar dize Cayetano, que es seruil. Soto y Azor, que solo lo es quando se haze por interes: Suarez, y otros, que nunca, porque es accion mental, y espiritual de suyo, como quiera, que sea.

§. VII.

Acciones de suyo libres, que prohibe el Derecho.

El Derecho prohibe en las Fiestas el mercado, y actos forenses, porque traen consigo mucha distracion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hazen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que esta prohibido hazerle publicamente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beuer. Basco dize, que absolutamente ha derogado este derecho la costumbre.

§. VIII

Acciones forenses prohibidas.

Prohibe el Derecho las acciones libres forenses, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de vn proceso, y sentencia en causa ciuil, o criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los Iuezes, partes, testigos Abogados, Escriuanos, y demas Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenses hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hazen en juizio. Iten, son validos, y licitos los actos de jurisdicion voluntaria, v.g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hazer testamentos, &c. Los Iuezes arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necessidad graue, pero si, los arbitradores, o amigables componedores. Toda causa judicial, ciuil, o criminal temporal, o espiritual, puede tratarse en fiesta, *si necessitas vrgeat, vel pietas suadeat.*

§. IX.

§. IX.

Obligacion desse precepto.

Este precepto obliga *sub mortali*. Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oracion, &c. sino abstenerse de las obras seruiles, y a oir Missa, porque *finis legis non cadit sub lege*, y assi aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

§. X.

A quien obliga este precepto?

Obliga a todos los fieles, que tienen vso de razon, y no estan legitimamente escusados. La fiesta particular de vna Diocesis, o lugar, solos sus vezinos, y moradores, deue guardarla; es lo comun contra Siluestro, que el morador de vn lugar, donde ay fiesta propia, puede ir a trabajar, donde no la guarda, porque *fraudem non facit, qui vtitur iure suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Nauarro, y otros dizen, que los passajeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y vsos de la parte donde se hallan, aunque sea de passo. Suar. y otros, que solo quando esta alli algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen intencion de assistir alli la mayor parte del año, *y secluso fraude*; otros, que solo quando ay intencion de estar alli para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y vsos de la parte donde estan, porque adquieren domicilio, donde quiera, que llegan, como no tienen otro, que lo estorue.

TRATADO XV.

Causas, que eximen de guardar las fiestas.

§. I.

De la paruidad de materia.

SAnchez, y otros dizen, que trabajar vna hora en fiesta es *parua materia*. Azor, y otros, que media hora. Filucio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia, aunque estos comunmente se reprueban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas vezes es culpa mortal, en llegando a materia capaz, y notable. Si lea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hazer materia graue? Toledo, y otros dizen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras seruiles, que se pueden hazer sino ay escandalo, v.g. coser, no son ilici-

tas

tas hechas por diuertimiento, y por euitar el ocio: y en las donzellas es esto mejor, que estar a la ventana, ò ir a la comedia.

§. II.
De la necessidad, ò comodidad propia.

Todos los que no tienen lo necessario para sustentarse a si, y a su familia pueden trabajar las fiestas, no dando escandalo, y oyendo Missa, porque segun Derecho, *quod non, ejs licitum, necessitas facit licitum.* Quando En fiesta se ofrece ocasion no acostumbrada de ganancia, ò daño de no trabajar, puede hazerse; por esso el Derecho permite la pesca de atunes en fiesta (exceptas las Pascuas, y Ascension, sino ay costumbre contraria) porque solo vienen a temporadas, por esso el labrador, que teme mal tiempo, puede sembrar, coger, &c. en fiesta: Navarro dize lo mismo de los oficiales, que cuezen vidrio, ladrillo, texa, cal, ollas, y demas loza, quando no se puede dexar para otro dia sin daño graue.

§. III.
De la necessidad agena.

En fiesta se pueden hazer vestidas para pobres, remendarlos, traerles agua, &c. Algunos lo admiten solo quando la necessidad es graue, y Navarro lo niega *absolutè*. Es comun, que en fiesta se puede trabajar quando ay necessidad publica, v.g. de reparar muros puentes, adereçar caminos, fuentes, &c. quando no se puede esto diferir. Lo mismo dize Suar. del hazer rablados, ò teatos para fiestas honestas de la Republica, arcos triunfales para la entrada de vn Rey, &c. y Fagundez añade, que lerà bueno, pero no necessario consultar con el Prelado Eclesiastico la dicha necessidad publica.

§. IIII.
De la piedad para con Dios.

En fiesta es licito todo lo inmediato al culto diuino, v.g. leuar andas, Cruzes, rocar las campanas, &c. Lo necessario para la fiesta, v.g. hazer hostias, adornar los Altares, &c. si comodamente se puede hazer antes, dize Suarez, que es pecado venial hazerlo en fiesta, y Corrado, que es mortal, por ser materia de luyo graue, y no necessaria para el culto diuino.

§. V.
De la dispensacion del Prelado, y costumbre del lugar.

El Papa puede dispensar en toda la Iglesia: el Obispo, y Ordinarios en su Diocesis, y el Cura en su Parrochia para ocasiones vrgentes de necessidad; y los Prelados con sus Religiosos, quando ay legitima costumbre de acciones, *adhuc seruiles* en fiestas, si es legitima, se puede estar a ella.

DEL QVARTO MANDAmiento, de honrar padre, y madre, confiara en el libro sexto, que trata de las obligaciones de hijos, y padres, mugeres, y maridos, pupilos, y tutores, &c.

DEL QVINTO MANDAmiento, de n. mat. r.

TRATADO XVI.
Del homicidio, y sus especies.

§. I.
Que prohiba este precepto priuci palmente.

Este precepto prohibe solo el homicidio injusto; porque el homicidio es *occisio humanis occisio*; y assi no prohibe las leyes justas, que ponen pena de muerte al malhechor, ni el matar por natural defensa. Para que el homicidio no sea contra caridad, se requiere causa justa grane, v.g. si le haze vn particular ha de ser por natural defensa, si persona publica, ha de ser por el bien publico, y exemplo de otros, con autoridad propia, ò delegada, y observando el orden de Derecho y deue hazerse con animo recto, con zelo de justicia, no por odio, passion, ni embidia.

Reducese a la prohibicion desde precepto el herir, atormentar, o otro daño graue, v.g. apalear, apedrear; y el animo deliberado, el deseo, y voluntad, y el deseo injusto de que vno se muera, la preparacion para matar, mutilar, &c. y todos los modos con que se coopera, ò consiente en las cosas dichas, y se contienen en estos versos.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Es comun, que es licito con causa justa, y autoridad publica matar al perturbador de la paz publica, y bien comun. Al condenado a muerte por delito, y al que permite la justicia, que qualquiera pueda matarlo, es licito nazerlo, mas no por venganca, ò odio.

§. II.
Del homicidio voluntario, casual, y defensiuo y del homicidio de si mismo.

Del homicidio voluntario, casual, y defensiuo, se dixo en el tratado de la irregularidad, que proviene de delito.

No es licito matarse a si mismo, por euitar el pecado, ni por defender la honestidad, ni por euitar los males de esta vida, ni por conseruar la Re-

Religion, o virtud, ò vida de otros (sino ay especial impulso diuino, como en Sanson) porque nadie es señor de su vida. Con todo san Ambrosio alaba a vnas mugeres, que se mataron por guardar la castidad. Itē, deuuio el Concilio Niceno, que no es licito cortarse miembro por euitar el pecado; y si algun Santo lo ha hecho, ha sido con ignorancia, ò con inspiracion especial de Dios; mas es licita la accion, aunque della se aya de seguir la muerte, siendo con causa justa, y no con intento de matarse, v.g. no desamparar el soldado su puesto, subir primero al muro, &c. y la gente del nauio pegarle fuego, ò dar barreno al galeon, para irse apique, porque el enemigo no se aproueche dèl, de su riqueza, o artillerias; algunos lo niegan.

Es lo mas probable, que es licito poner la vida a riesgo por el amigo: por esso dixo Christo *maiorem hanc dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Azor dize lo mismo del dar en vn naufragio la tabla al compañero, ò el pan, quando forcosamēte ha de perecer vno, o otro, porque esto no es matarle, sino ceder de su derecho. El que leda aduertidamente a penitencias excesiuas contra la salud, peca mortalmente: mas hazerlo cō moderacion por fin honesto, v.g. por seruir a Dios mejor, es virtud grande.

§. III.

Del duelo, o desafio.

El duelo es, *pugna singularis deliberata ab vtraq; parte, pactis, & ex cōdicto suscepta cum periculo occisionis, vel mutilationis, aut vulneris.* Si es particular, se llama desafio, de cuyas penas dire mos luego. Si es publico, con solemnidad de padrinos, determinacion de tiempo, y lugar, y otras ceremonias, le suele hazer por quatro causas. La primera, para manifestacion de la verdad, y este lo condena el Derecho. La segunda, para ostentacion de valentia, es pecado mortal; y si dèl se escusò Dauid, fue por la particular inspiracion de Dios, ò porque segun Sanch. el desafio es licito de vn campo a otro, *adhuc* para ostetar fuerças, y valor, aceptandose con buen fin. La tercera, para la determinacion de pleito ciuil, ò criminal; Lyra contra la sentencia comun, dize, que es licito. La quarta, por la honra; es lo mas probable, que es licito.

§. IIII.

Pena contra los desafios.

El Tridentino descomulga al Emperador, Rey, ò señor temporal, que da lugar en sus tierras a que entre Christianos se exercite el duelo, y a los que en èl pelean; a los padrinos, y alsistentes, y quantos a èl concurran, dando fauor, ayuda, consejo, ò no impidiendolo, &c. y a los duellistas, y padrinos condena a perdimiento de bienes, y infamia perpetua, y a los que en el muerē, priua de sepultura Eclesiastica: esta descomunion la reforcuò el Papa Pio IIII. Gregorio XIII. estendiò estas penas a todos los duelos particulares, aunque no aya solemnidad de padrinos, carteles, ni assistentes. Clemente VIII. añadio enredicho a las tierras donde los señores tacita, ò expressamente los permitan, cuya relajacion reserua al Papa.

Es comun, que los motus propios destos Concilios, se entienden tambien del desafio particular, si en èl se señala tiempo, y lugar; pero Mascardo dize, que le han de restringir al duelo *proprie sumpto*, que es el que se haze *ad inuicem ligandam veritatem*; y Sanchez dize, que en muchas Prouincias, no estan recibidos estos motus propios, quanto a carecer de sepultura Eclesiastica. Si vn duellista queda mortalmente herido en el lugar del desafio, y le sacan del, y muere con señales de contricion, no deue ser priuado de sepultura Eclesiastica, aunque lo niega Peregrino, el qual nota, que sino es notorio, que vno muere en el mismo conflicto, no se le ha de negar sepultura publica, porque pena publica, solo le puede dar por pecado publico; y Fagundez añade, que se requiere sentencia declaratoria.

§. V.

Homicidio hecho por assesino.

Es mas probable, que deuen ser tenidos por assesinos los Christianos, que por dinero, ò otra promessa, que otro les haga, matan a traicion a alguno. Graues Autores contra Angelo, dizen, que el que esto manda, deue ser castigado con la pena ordinaria de muerte, aunque la muerte no se siga, quando *conatus deductus est in actum externum.* Es lo mas probable, que para este delito no halla, que el que lemanda matar sea infiel.

§. VI.

Penas de los que lo mandan, y executan.

Por Derecho Canonico, el assesino, y sus fautores, defensores, ò ocultadores estā descomulgados *ipso facto*, y si son Eclesiasticos, quedan *ipso iure* priuados *Ordine, honore, dignitate, & Officio, & Beneficio Ecclesiastico, licet mors non sequatur.* Contra estas, por la palabra *honore* entiende el priuilegio Clerical; mas Suarez lo niega, *nisi ter prius moneatur, & per sententiam iudicis honore, Officio, & beneficio priuetur.*

El Derecho Ciuil les pone pena de muerte, y en diuersos Reinos ay varias penas; tambien

bica la incurren los que executan la muerte, y varias penas en varios Reinos, y vnos, y otros no gozan de la inmunidad de la Iglesia, como ordenò Gregorio. XIV.

§. VII.

Homicidio hecho en el aborto.

Procurar *directè* el aborto *adhuc* antes de animarle la criatura, especado mortal. Si se duda si esta animada, ò no? graues Autores juzgan por probable, q le deue tener por animada.

§. VIII.

Penas contra los que son causa del aborto.

El Derecho Canonico a los que causan el aborto, pone pena de descomunion mayor, y Sixto V. añadio, que el que por si, ò por otro coopera ayudando, aconsejando, ò de otro modo al aborto, aunque la criatura no este animada incurre en las penas de los homicidas, y en descomunio mayor *ipso facto* reseruada al Papa: y si son Clerigos, quedan *ipso facto* priuados del Oficio, Beneficio, y Dignidad Eclesiastica, que tuuieren, y inhabiles de tenerlas despues, y si seculares, inhabiles para Orden sacro, y que nadie pueda dispensar en la irregularidad por priuilegio alguno, *adhuc* en el fuero de la conciencia, aunque el delito sea occulto. Comprehende esta descomunion a las mismas madres, que procuran el aborto, aunque Naldo lo niega.

Gregorio XIV. modero la constitucion de Sixto V. quanto a lo dispuesto de que incurriesen dichas penas, aunque la criatura no este animada, ò quando se de solamente beuida, ò otro remedio para no concebir, ò hazerse esteril la muger cuyas penas dexa a la disposicion del Tridentino. Iten, la modero, quanto a la reseruacion de la descomunion, y dispone, que qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario para confessar, y diputado especialmente para esto, pueda absoluer desde pecado, y censura.

§. IX.

Irregularidad del que causa el aborto.

Gregorio XV. determinò, que no quede irregular el que causa aborto, sino es, que la criatura este animada. Nauarro dize, que lo queda el que aconseja, ò dà remedio para aborto de criatura animada, si arrepentido despues diluado dello, y no lo consigue. Villalobos, y otros lo niega, porque el consejero no es causa natural, que ponga necessidad fisica sino moral, y assi si haze lo que moralmente puede para impedir el efecto, ha quitado la causa, y no se le imputa el homicidio. El que duda si estaua animada la criatura, que por su causa abortò, es lo mas comun, que ha de tenerse por irregular, porque en duda de si cometiò homicidio, dispone el Derecho Canonico, que se tenga por irregular.

§. X.

Obligacion del que matò, ò hirio injustamente.

El que injustamente, mata, ò hiere a otro queda obligado a los gastos de Medico, botica, y cosas extraordinarias de la cura. Es comun contra Nauarro, que no deue pagar el gasto de entierro, y funeral, porque este era fuerça hazerse, aunque la muerte fuesse natural: es probable, que por el dano de la vida del hombre, aunque sea libre, deue restituirse lo que parezca conueniente a arbitrio de buen varon. Iten, deue recompensar los daños, que a los herederos, e interessados se les siguieron, v.g. si era oficial, lo que el ganara a no estar muerto, ò impedido: esta restitucion dize Mayor, que no se deue hazer por entero, sino quitando los gastos forcosos, que auia de hazer el muerto, y lo que vale el trabajo, de que le aliuian; y tambien por la incertidumbre deue disminuirse algo, por estar la vida sujeta a muchos peligros, que quizà el muerto naturalmente muriera muy aprissa. Es probable contra Nauarro, que quando el homicida paga con la vida su delito, o la herida con pena corporal, no deuen sus herederos restituir a los del muerto los daños dichos: y mucho mas si el reo fue ajusticiado a instancia de los herederos del muerto.

§. XI.

A quien se ha de restituir los daños del homicidio.

Es comun, que si el muerto era hijo, a quien el padre auia de suceder, por no auer sucession, la restitucion ha de ser al padre: si el hijo deuia alimentar al padre por ser impedido, ò viejo, deue el homicida sustentarle. El que mata al Padre, ha de restituir a los hijos: y el que mata al casado, a la muger regularmente hablando, sino es q no reciba daño cõ su muerte, ò pueda comodamente casar con otro.

De los herederos legitimos, q aunque no se reputa por vna misma cosa el muerto, en quanto a lo natural, cõ todo le son herederos *abintestato*, v.g. hermanos, sobrinos &c. Nauarro dize, q deue restituirseles el daño corporal del muerto: lo contrario es comun, como, ni a los herederos estraños. A los acreedores del muerto, q perdiero sus deudas, es mas probable, q si a los q el muerto sustentaua cõ su industria, y trabajo, por sola caridad, no por justicia. Soto, y otros cõtra Escoto, dizẽ, que no deue restituirseles este daño.

XII.

Causas, que escusan de restituir.

Si el muerto cercano a la muerte, remite el debito, y injuria, y la obligacion de satisfacerla, queda el matador desobligado, y deuẽ passar por ello los interessados, *ita Lessius* cõtra Fabrum. Lo mismo, quãdo el muerto forçosamente auia de morir por justicia; y quando desafiò a su homicida, ò ambos de comun consentimiento salieron a reñir (aunque Molina lo contradize). Itẽ, quando la muerte es, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, matando al que le acometio, aunque le mate por odio, ò vengaça. El homicida, que no tiene con que restituir, es lo mas probable, que no deue encomendarle a Dios, ni dezirle Missas; porque el bien espiritual no deue ser precio de cosa temporal; con todo sera bien hazerlo assi, y el Confessor puede darselo por penitencia.

§. XIII.

Obligacion del que hiere a otro.

Segun Derecho, el que corta miembro, ò injustamente hiere a otro, deue los gastos de la cura, y restituir todo el daño, que se siga, y el *lucro cessante*. Si deue restituir algo por la Injuria, que padece el ofendido con el miembro cortado, ò con la deformidad de la herida, si fue en el rostro? Nauarro, y otros contra S. Thomas, dizen, que no, porque esto solo en los esclauos es precio estimable, no en los libres, como dize vna ley.

TRATADO XVII.

De la guerra, y sus homicidios.

§. I.

Que sea guerra? y de su diuision, y justificacion.

GVerra es, *professio nocendi vi, et armis contrarię partι.* Diuidese en justa, è injusta; aggressiua, y defensiua. La injusta es pecado graue contra caridad, y justicia. La justa pide tres cosas. Primera autoridad publica, esta tiene el Papa, Emperador, Rey, Principe, Potentado, Republica, que en lo temporal no reconoce Superior: mas si es defensiua no mas, dize S. Thomas, que qualquiera tiene derecho a defenderse del que le quiere injuriar. Segũda, intencion recta, de alcançar algun biẽ, ò remouer algun mal. Esta se pide solo, para euitar la culpa del odio, y tema, que sue le auer en la guerra, mas no para la adquisicion de despojos, y justificacio de las muertes. Tercera, graue causa, y justa. Basta opinion probable de su justificacion. Por vna, y otra parte puede ser justa la guerra, v.g. si la vna parte procede con ignorancia inuencible, ò buena fe, ò opinion probable: niegalo Menchaca. Quando se intentò guerra contra infieles, dize Soto Soreano, q no se requiere admonicion, requiriendo a la parte contraria, que se abstenga de la injuria, que quiere hazer, ò recompense el daño hecho.

§. II.

A quien tocan los bienes, que se quitan a los enemigos?

Si es guerra injusta, deuen restituirse los despojos a la parte damnificada. Si justa, justamente se adquieren, y si son inmobles, toca al Principe, y a su Fisco. Si muebles, como oro, plata, joyas, vestidos, &c. Los que los toman deuen llenarlas al General, ò Capita, y esse distribuirlas, segun el merito de los soldados, y la quinta parte toca al Rey, y su Fisco, y se cõputa entre sus Regalias.

§. III.

Homicidios licitos en la guerra.

Es lícito en el mismo conflicto matar a todos los que pelean, ò dan favor, ayuda, consejo &c. Y mugeres, y niños, que alli se hallẽ, si de otro modo no puede pelearse con comodidad. Iten, poner fuego a vn castillo, Ciudad, nauio, &c. aunque perezcan los que no tienen culpa. Y alcançada la victoria, matar a quantos se hallen culpados, mas no a niños, mugeres, Clerigos, Monges, conuersos, Peregrinos, mercaderes, rusticos, mientras estan en su labrança, ò van, ò vienen della (ni a los animales, que cultiuan el campo, y lleuan las semillas) sino es, que ayan dado favor, ayuda, consejo, &c.

Si el enemigo se rinde de su voluntad, con pacto de perdon de la vida, deue guardarsele; porque segun Derecho: *Fides etiam hosti seruanda est.* Quando se pelea, ò se ha vencido, es lícito todo lo que acerca de los despojos, y muertes conuenga, para la compensacion de la injuria, y prenenir los daños, que adelante puedan hazer, y para asiegurar la paz.

DEL SEXTO Mandamiento.

TRATADO XVIII.

De lo que prohibe este precepto.

§. I.

De la simple fornicacion.

SImple fornicacion es: *Concubitus futuri cum soluta.* Es de Fè, que es culpa mortal. Azor, y otros contra Suarez, y otros dize, que el acceso de Christiano a muger infiel,

fiel, no muda especie, sino ay desprecio de la Religion, escandalo, ò peligro de subuersion, porque la prohibicion, y penas del Derecho, aunque agrauan, no mudan la especie de la culpa. Muchos con Lesio contra Villalobos, y otros, no admiten paruidad de materia en actos venereos.

§. II.

Estupro, y sus penas.

Estupro es: *Concubitus cum fœmina virgine, quo virginalis carnis integritas violatur.* Ha de ser desfloracion illicita de virgen, sin auer precedido palabra de casamiento. Si es con su consentimiento, es lo mas probable, que no es estupro, aunque este debaxo de la potestad de sus padres; y assi, que el estupro pide engaño, fuerça, ò rapto. Segun Derecho Canonico, el estuprador deue casarse con la cóplice, y dotarla competentemente; y si es Clerigo, dotarla, y los Sagrados Canones lo deponen. Por Derecho Ciuil, si el estuprador era persona honesta, tiene destierro, y confiscacion de la tercera parte de los bienes: y si persona vil, acotes, y destierro; y lo mismo por Derecho del Reyno.

(§)

§. III.

Del rapto, y sus requisitos.

El rapto es: *Quando fœmina, ipsa renuente, vel parentibus illius, vel aliis sub quorum cura est inuitis abducitur ab aliquo loco, ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosè tractandum illa.* Es contra justicia, por la violencia, y contra castidad. Diana, y otros contra Cayetano, dizen, que si es con voluntad della, sin que padres, ò tutores lo sepan, es solo simple fornicacion; mas si lo contradizen, y sienten, es rapto.

El rapto pide quatro cosas. Primera, violencia (aunque algunos dizen ser rapto, aunque la donzella consienta, y no este en la voluntad de sus padres) Segunda, q se haga, *ad explendã libidinem*, aunque es probable, q no es necessario q se siga copula. Tercera, traduccion de vna parte a otra (aũque Rebufo lo niega.) Quarta, que sea de muger honesta, donzella, casada, viuda, ò soltera. El raptor de la ramera mãda vna ley castigarlo a arbitrio del Iuez.

§. IV.

Penas contra el rapto.

El Derecho Ciuil dà pena de muerte al raptor, al que lo acompaña, y fauorece, y el padre, tutor, ò pariente los puede matar en el mismo delito. Si la robada es libre, el raptor, y complices pierden sus bienes, y le aplican a ella (ò al Conuento si era Monja) sino consiente en el matrimonio despues de robada, que entonces se aplican a sus padres, ò al fisco, si ellos consintieron.

El Derecho real da al raptor pena de muerte, y perdimiento de bienes. El antiguo Canonico da penitencia publica, impedimento para casarse, y seruidumbre, haziendole esclauo de la robada, mas con facultad de redimirse, y lo mismo de sus padres, si ella consintio en el robo. El Tridentino pone descomunion *ipso iure* al raptor y ayudantes, ò consejeros: y Rodriguez contra el comun, dize ser reservada. Item, infamia perpetua, è incapazidad para toda dignidad (mas es lo mas probable, que se requiere sentencia de Iuez; y bien lo dize, que no esta en vso.) Item, que el raptor dote competentemente a la robada, a arbitrio del Iuez, y que sea el matrimonio irrito, si se casan, mientras ella no este apartada, y en lugar seguro, y ello aunque ella consienta, mientras este en poder del raptor: las penas del Tridentino, solo son contra el rapto *causa matrimonij contrahendi*, mas las del Derecho ciuil, *causa luxuriæ*, y assi si el raptor se casa con la robada, no merece la pena ciuil ordinaria, sino arbitraria del Iuez: mas algunos dizen, que las del Concilio incurre qualquier raptor, ò sea por causa de contraher matrimonio, ò no sea.

§. V.

Del adulterio, y sus penas.

Adulterio es *luxuria peccatum, quo violatur coniugalis fides, vel fit accessus ad alienum torum.* si ambos son casados, es doblada malicia; mas los que sienten, que en vn acto individuo no puede auer dos malicias distintas en numero, dizen, que no deue esta circunstancia declararse en la confesion, deue declarar ser casado, el que con otra, que su muger tiene copula *adhuc tertia vez*, porque aun deste modo quebranta la fee dada a su muger; y lo mismo es probable, quando es *extra vas*, aunque sea con su muger.

§. VI.

Incesto, y sus especies.

Incesto es *coitus cum consanguinea, vel affine, aut gradus prohibitus, ideò, in quo eas non potest celebrari matrimonium.* Los grados prohibidos por consanguinidad, y afinidad de legitimo matrimonio, son quatro; y las de afinidad por for-

nicacion ilicita, son dos. Muchos con S. Ioñas contra otros dizen, que el incesto no difiere en especie *ingenere moris*, entre parientes de afinidad, ò consanguinidad, ni entre grados de vna, y otra linea; y assi, q basta dezir en la confession, *cometi vn pecado de incesto.*

§. VII.

Incesto en afinidad de copula ilicita, y en la cognacion espiritual, ò legal.

El Tridentino ordena, que la copula ilicita con parienta, por afinidad, dentro del segundo grado, anula el matrimonio, v. g. Pedro tuuo copula con Maria, no puede casar con su hija, ni sobrina: es lo mas comun, que aũque este es vn incesto, no propio introducido por la naturaleza, sino por el Derecho, pero comprehendido en las penas de las leyes contra incestos.

El incesto en la cognacion espiritual, contrahida por Bautismo, ò Confirmacion, impide, y anula el matrimonio. Item impide el debito conjugal, y es lo mas probable, que es sujeto a las penas de la ley. Lo mismo en la cognacion legal por adopcion, y arrogacion, quanto a impedir, y anular el matrimonio; quanto a los demas efectos, es dudoso. Las penas antiguas del incesto, eran las del adulterio, y confiscacion de mirad de bienes; oy por Derecho del Reino son arbitrarias, y en primer grado de parentesco, se suele dar pena de muerte.

§. VIII.

Sodomia, y sus penas.

Sodomia es *concubitus masculi cum masculo, vel femina cum femina.* Santo Tomas dize, que quando es con muger, es pecado contra naturaleza, de menos grauedad que sodomia; porque es *contra debitum vas, & non contra debitum sexum.* Es lo mas probable contra Cayetano, que no muda especie la sodomia entre parientes en ningun grado. El ser agente, o paciente, es probable que no la muda, *imò* segun Filucio, es probable, que todos los pecados contra naturaleza, son de vna misma especie infima.

El Derecho Ciuil pone a los sodomitas pena de muerte; el Derecho los manda quemar, y confiscar los bienes. El Clerigo sodomita el Derecho comun lo condena a deposicion, y a morir recluso en vn Conuento. Pio V. añade priuacion del priuilegio Clerical, de todo oficio, dignidad, y Beneficio Eclesiastico; y que despues de degradado por el Iuez Eclesiastico, sea entregado al braço seglar; mas es lo comun contra Navarro, que esto no se practica, ni obliga en conciencia; y Filucio dize, que el Vicario del Papa lo respondio assi. De vna muger con otra es sodomia, quando es con afecto a sexo diferente, mas no quando por sola delectacion venerea *extra concubitum*, que entonces es *molities*.

§. IX.

De la bestialidad, y sus penas.

Bestialidad es *peccatum contra naturam cum re animata non ejusdem speciei*, v. g. con animales, o demonios incubos, ò sucubos, y aunque es comun, que todo es de vna especie; mas deuese declarar en la confession, si es con demonio, porque trae consigo culpa de irreligiosidad, y superticion. El Derecho Ciuil, y el del Reino mandan quemar al delinquente, y al animal con quien se mezclo. La diferencia de los animales no varia la especie desta culpa.

§. X.

De la polucion.

Polucion es *voluntaria seminis emissio absque copula.* La voluntaria es culpa mortal, *adhuc* por conseruar la salud, ò vida. La variedad de los objetos, varia la especie desta culpa, y deue declararse en la confession. La inuoluntaria no es pecado, ni quando la causa que la ocasiono *praeter intentionem*, fue conueniente al cuerpo, v. g. comida, ò bebida moderada, ò util al alma, v. g. orar, estudiar, oir confessiones, tratar necesidad, y cautamente con mugeres; de lo qual no dene desistir: mas Cayetano dize, que si, sino es quando no ay riesgo de consentir en la polucion, y experiencia de que de ordinario no se consiente.

Si quando no ay necesidad, ni utilidad, sea culpa mortal no desistir de la accion, quando se conoce que ha de causar polucion, mas sin peligro de consentimiento? Medina, y otros dizen, que si; porque *qui vult finem, vult effectum.* Otros que si, si la causa es ilicita *saltem venialiter*, v. g. exceder en comer, y beber, porque el efecto malo preuisto en la causa se comunica su malicia. Santo Tomas, y otros, que si, quando la causa es culpa morral. Sanchez, y otros, que si, solo quando sin vrgente necessidad se haze accion *ex sua natura turpis, vel per se tendens ad actus venereos excitandos, & pollutionem consumandam.* Es lo mas probable, que no es culpa mortal delear la polucion inuoluntaria, ò alegrarse de auerla tenido por buen fin,

v.g. por la salud, ò quietud de la tentacion, porque no es de suyo peccaminosa, ni tiene malicia objetiua mortal; y assi no lo es dessearla por buen fin, ò alegrarse de auerla tenido.

§. XII.

De los tactos, y aspectos libidinosos entre los no casados.

Tactos, y aspectos libidinosos entre no casados, se llaman *impudicitia*, y es *peccatum luxuriæ, quo solutus, vel soluta nocat tactibus libidinosis, absque intentione alterius operis, aut actus consumati.* Si se hazen por señal de amistad, ò costumbre de la patria, v. g. beso; o abraço, son licitos, porque son acciones indiferentes, que se pueden hazer por buen fin. Si se hazen para tener deleite venereo, son culpa mortal, sino los escusa la paruedad de materia, necessidad, ò liuiandad de animo, o el ser tan breues, que no ay peligro de conmocion sospechosa.

Si se tienen despues del acto carnal, es muy probable, que tienen la misma malicia del acto, y no deuen confessarse. Si se hazen por solo el deleite sensible, que naturalmente resulta del contacto de besos, abraços, &c. Muchos con Cayetano dizen ser culpa mortal: lo comun es, que solo es venial. Lo mismo se dize de los aspectos torpes, que de los tactos.

§. XIII.

Otros pecados de luxuria.

Quando el pensamiento nace de deseo, o intencion de hazer pecado de luxuria, es culpa mortal, de la especie del objeto deseado. La delectacion morosa es culpa mortal, y consiste en deleitarse con la imaginacion del pensamiento torpe, sin intento, ni deseo de executarlo: y es lo mas comun, que es de distinta especie, segun la distincion de los objetos. Las palabras deshonestas dichas con liuiandad, sin fin malo, ni peligro de consentir en cosa mala, son solo culpa venial. El ornato corporal, segun la decencia del estado, y vso de la patria, sin mala intencion, no es pecado, aunque otro se le aficione, y caiga en pecado por esso; porque la tal persona vsa de su derecho en componerse: mas es muy probable, que peca mortalmente en no portarse con mas modestia, si probablemente se persuade a que otros la desean por su demassiado ornato. Muchos con Santo Tomas contra otros dizen, que solo es pecado mortal el afeitarse el rostro, quando se haze con intencion mala, o con menosprecio de Dios, esto es de tal suerte, que le acitara, aun Dios lo prohibiera; mas no quando s por curar bien, o por dar gusto al marido.

§. XIII.

Si sea pecado representar, ò ver comedias?

El que haze comedias, ò escriue cosas torpes, si probablemente se persuade, que ocasionara pecado al que las lea, peca mortalmente, sino ay necessidad, ò vtilidad de escriuirlas. A los comediantes el Derecho Ciuil los llama infames: el Canonico les niega la Comunion Eclesiastica; y muchos con Santo Tomas dizen, que pecan mortalmente en representar cosas torpes; otros lo niegan, sino ay escandalo, ni se procura deleite venereo. Lo mismo de los que las oyen.

§. XIIII.

Del sacrilegio.

Sacrilegio es *peccatum luxuriæ, quo persona Deo dicata, vel locus Sacer fœdatur per actum venereum.* Es lo mas probable, que el Religioso que actualmente tiene Orden sacro, si haze pecado externo de luxuria, o lo consiente, halla declarar en la confession vna destas cosas, porque la diferencia de los pecados no sera mas de la distancia de los preceptos, sino de las virtudes, o motiuos en especie distintos. La que peca con Religioso, o Clerigo de Orden sacro, es probable, que no comete mas que simple fornicacion. El Religioso que peca cõ Religiosa, comete dos sacrilegios. Tener copula en lugar sagrado, es sacrilegio.

DEL SEPTIMO MANDAMIENTO, de no hurtar.

TRATADO XIX.

Del hurto, sus especies, y penas.

§. I.

Que sea hurto, y que cantidad basta para ser peccado.

Hvrto es *occulta accepti rei alienæ inuito domino rationabiliter.* La palabra *occulta acceptio* lo distingue de la rapina, y modos injustos, con que el señor de vna casa viendolo, y consintiendolo, puede ser damnificado, como son los contratos injustos. El *dominio inuito*, significa, que no es hurto tomar algo, si se juzga que el dueño lo tendra por bien. El *rationabiliter* significa no ser hurto, quando se toma algo por justa compensacion, ò en necessidad extrema.

El hurto de cosa sagrada es sacrilegio: el de posession, que toca a la Republica, se llama, *occulatus.* El que es de ganado, *abi-*

geatus.

[illegible]s. El nombre libre para vederlo, es *plenum*. Nauarro dize, que el hurto de medio real, es pecado mortal. Toledo el de vno; Lelio el de dos; Valencia el de tres; Vega quatro; otros que cien reales de plata la mejor regla es, que la cantidad, que causa daño graue al dueño, le priua de vtilidad notable a juizio de varon Christiano, es culpa mortal.

§. II.

Del hurto de cantidad pequeña.

Quitar cantidades pequeñas a vn mismo dueño, en llegando a cantidad notable, obliga [illegible] restitucion; bien que Sanchez contra Villalob. dize, que solo dene boluerle la parte, que hizo la materia notable [illegible] aunque todo se quite de vna vez. El que conoce, que con la vltima cantidad pequeña llega a materia graue; es lo mas probable, que peca mortalmente en quitarla.

Si [illegible] cantidades pequeñas se quitan a personas diferentes, como los que venden por menudo, o es con intento de quitar hasta cantidad notable, es pecado mortal. El que toma de muchos cantidad pequeña, y la tiene a hazer grande, peca mortalmente, y deue restituir. Angelo se atreuio a negarlo, porque a nadie en particular se hace daño. El que toma pequeña cantidad de muchos sin intento de hurtar cantidad grande, en llegando a hallarse con ella, dizen Sanchez, y otros, mas probablemente contra Toledo, que no solo pecan en no restituirla, sino en hurtarla. Sanchez, y otros notan, que en estos hurtos pequeños se requiere mas cantidad, que en los otros para ser culpa mortal, y mas quando se hazen a muchos, que quando a vno. Diana dize, que ha de ser otro tanto mas, que en los demas hurtos.

§. III

Hurto, que hazen muchos.

Quando muchos se conciertan en hurtar cantidad notable, aunque cada vno lleue parte pequeña, pecan mortalmente, y deue cada vno restituir su parte, o todo, si los otros no quieren; al contrario, si los vnos no supieron del hurto de los otros. Quando Pedro sabiendo, que otros hazen daño en vna viña, el tambien quita cosa leue, mas no de comun consentimiento, si en sabiendo que llega a cantidad notable deua restituir? es lo mas probable, que si.

§. IIII

Penas del hurto.

Ambos Derechos ordenan que el ladron por el hurto primero, fuera de la restitucion, incurra en pena pecuniaria del quatro doble para la parte, si fue manifiesto y de doble, sino fue manifiesto, Antonio Gomez dize, que en la mayor parte del Reino, no se vsa la pena pecuniaria por el hurto primero, sino corporal a arbitrio del Juez. Por el hurto segundo, el Derecho comun agraua la pena corporal, vitra de la pecuniaria a arbitrio del Juez; mas el Derecho del Reino da pena de açotes, y cortar las orejas. Por el tercero, aunque el Derecho comun agrauana la pena, no la daua de muerte; solo dize, que el ladron famoso deua ser ahorcado, que es el que hurta en caminos publicos, o en el mar, o con violencia, quebrantamiento de casa, y assi se practica en todo el Reino. Por el hurto de quatro, o diez ouejas, cinco puercos, o vn caballo, o buey en el campo, o manada, da el Derecho pena de muerte, y entiendese, aunque sea en casa, y en los establos del ganado; al sacrilegio da pena de muerte el Derecho del Reino.

TRATADO XX.

De los principios generales de la restitucion.

§. I.

Que sea restitucion, y de su necessidad, y precepto.

REstitucion es, *actus iustitiæ commutatiuæ, per quem redditur alteri ad æqualitatem, quod iniuste ab eo sublatum est.* Es necessaria para la saluacion, *ex precepto diuino, et naturali.* Soto, y Leno contra Vazquez dizen, que es precepto affirmatiuo. La obligacion de restituir, puede nacer de tres causas. La primera, accepcion de lo agenо iusta, o injusta. La segunda, daño injusto de tercero en persona, vida, honra, &c. La tercera, la conuencion de los contratos; dicha obligacion, nace solamente de causas, y delitos contra justicia, no quando son contra caridad, o otras virtudes, porque por sola la violacion de la justicia se quita lo agenо.

§. II.

Culpa, que ha de preceder para que obligue el restituir.

La culpa que ha de preceder para que obligue la restitucio, es de dos maneras. La primera, Teologica, que es mortal, o venial contra Dios. La segunda, juridica, que es *dolus, negligentia, vel diligentia omissa, ex qua damnum aliquod oritur.* No deue restituirse el daño injustamente causado por comission, o omission, como no sea por razon de oficio, o contrato, si se hizo sin culpa Teologica, aunque la aya juridica, porque no se causo libremente. Muchos con Escoto contra Vazquez, y otros dizen, que no basta Teologica venial, sino mortal, porque la injusticia Teologica venial, es imperfectamente libre, y assi no da obligacion de restituir

tuir. El que causa daño graue con accion ilicita, y injusta, mas no lo intento, ni lo pudo preuenir, no deue restituir, v. g. si vn ladron entra de noche a hurtar, y contra su intencion le quema la casa, porque el daño que resulta *per accidentes* de accion injusta, no se imputa a culpa, por no ser intentado, ni preuisto: con todo Gabiel lo mueua contra lo comun.

TRATADO XXI.
De las circunstancias de la restitucion.

§. I.
Circunst. meta Quis?

QVis significa la persona, que deue restituir, ó *ratione virtutis, & acceptionis rei*, como el ladron, ó qualquier diminificador injusto, y cooperador al daño; ó *ratione rei acceptæ*, como el que detiene lo ageno, ó *ratione contractus*, como el que por contrato debia algo, de que en la materia de contratos diremos.

§. II.
Obligacion del possedor de mala fé.

El que con buena fe possee algo, creyendo ser suyo; en conociendo ser ageno, deue restituirlo en pudiendo buenamente. Llamase *possessor bonæ fidei*, el que possee lo ageno sin pecado, ignorando *invincibiliter* que es ageno, y teniendola por titulo justo: y al contrario es el *possessor malæ fidei*. Este tenia restitucion no puede pedir nada al dueño por la tal cosa. Muchos con Navarro contra otros dizen, que el que con buena fe compro algo al ladron, no deue restituirlo al dueño, sino que puede darla al ladron, para que la restituya el precio: al contrario, si fue con mala fe. El de buena fe en conociendo ser la cosa agena, si la ha enagenado, ó aya perecido, no deue restituir mas de lo que en ella ganó, aumentando su hazienda, ó dexando de gastar de ella; y no se entiende ser ganancia, si con la tal cosa se tratò con mas regalo, sin aumentar el patrimonio; porque la ley dize: *id in quo ex re ea locupletior factus est*. Lo mas probable es, que aunque la tal cosa perezca por su culpa, solo deue restituir *id in quo factus est locupletior*.

§. III.
Frutos, que deue restituir el possessor de buena fé.

Los frutos son de tres maneras, *naturales*, que se cogen principalmente por beneficio de la naturaleza, no por cuydado del hombre, v. g. la yerua, pastos, &c. *industriales*, al contrario, v. g. vino, azeite, &c. *Mixtos*, en cuyo tienen de todo, y erbi gracia el fruto de las huertas, sembrados, &c. llamanse *percepta* los ya cogidos de los arboles, y puestos enterra, aunque no esten almacenados, como trigo, pallas, &c. y *pendentes*, los que estan en las ramas, y se tienen por parte del fundo.

Nota, que segũ Derecho, por frutos se entiende lo que queda, hechos los gastos de buscarlos, cogerlos, y conseruarlos, y sacandolos, que han hecho en la cosa, ó en el fundo; Pomponio dize, que el possedor de buena fe, haze suyos los industriales. Paulo Iurisconsulto, q tambien los naturales. De los industriales estantes, dizen algunos, que se deuen restituir cuando las expensas del trabajo, y cuidado; mas si estan consumidos, solo aquello, *in quo locupletior factus est*, y aun esto lo niegan otros, porque se ganaron por cuidado, y cultura propia. De los naturales, dizen lo mismo los Teologos, que de los artificiales. Despues de la *litis contestacion*, consta del Derecho, que deue restituir los industriales, y naturales, o consumptos, porque ya es *possessor malæ fidei*, sacados los gastos hechos. El possessor de buena fè, por tres años de frutos naturales, o industriales, adquiere pleno, y irrenunciable dominio por la vsucapion, como en todo lo mueble.

§. IIII.
Que el possedor de mala fé deue restituir.

El possessor de mala fe, deue restituir al dueño la cosa, si esta en ser, y los daños, ó el valor della, si perecio. Si la cosa no auia de perecer del mismo modo en poder del dueño, deue restituirsele el precio, porque el ladron siempre está colituido en *mora*, y assi es a su riesgo todo caso, *adhuc fortuito*. Si del mismo modo auia de perecer en poder del dueño, es lo comũ contra Bartulo, y otros, que no deue restituirla, porque la injusta possession, no es causa eficaz del daño.

Si la cosa está en ser, con mejora, ó intrinseca, como la del perro, que ella ya hecho cauallo, ó extrinseca, como la anega de trigo, que al hurtarla valia diez reales, y ya vale veinte, deue restituirse con la mejora, sacados los gastos, y estimacion del trabajo. Iten, puede *in foro conscientiæ* descontar las mejoras, que hizo, y el adorno, que en ella ha puesto, si se puede quitar sin perjuizio della, aunque en el fuero exterior ordena otra cosa el Derecho. Si la cosa empeoró, ó perecio en poder del possedor de mala fe, Vpiano dize, que se deue restituir, segun el mayor valor, que tuuo; otros lo niegan.

§. V.
Frutos, que el tal deue restituir.

El dicho deue restituir al dueño de la cosa, sus frutos naturales, y mixtos, no los in-

dus-

duſtriales, de los consumptos, es lo mas comun, que acudan bol uerlos por entero, y no solo *id in quo factus est locupletior*. Item, deue boluer los que por negligencia dexò de coger, los quales cogiera el dueño, segun el cuydado ordinario de los hombres, que es lo que se llama *lucro cessante*. Algunos limitan esto a quando la cosa se adquiere sin titulo legal de donacion, compra, legado, &c. sino por hurto. Los que el dueño por su especial cuydado mayor, que el comun de los hombres cogiera; es comun contra Decio, que deuen restituirle, porque son verdaderamente *lucro cessante*. El que se aprouecha de los alquileres de la mula, que hurto, es lo mas probable contra Nauarro, que deue restituir lo todo, porque no son frutos *mere* industriales, sino que pertenecen a la misma cosa de dõde resultan.

§. VI.

Obligacion del que coopera el daño.

El que por su mandato, ò consejo, ò otro modo contenido en los versos, *iussio, consilium consensus, &c.* Mueue eficazmente al executor del daño, ò le ayuda a executarlo, de modo, que el executor no le hiziera sin tal auxilio, ò mocion, deue restituir. Lo mismo del Ministro, que de justicia deue impedir el daño, y no lo haze, v.g. ve hurtar al ladron, y no lo prende; ò oyendo voces, y y llamasse *metus non obstans, non manifestans*.

Si el executor auia de hazer el daño, y solo *por el* consejo, o mandato de otro, lo haze cõ mas breuedad, es lo mas comun contra Cayetano, que el tal otro no deue restituir, por no ser causa eficaz del daño. El que duda si fue causa eficaz del daño, que otro hizo, dizen S. Thomas, y otros, contra Couarruuias, que no deue restituir, porque *in dubio melior est conditio possidentis*.

§. VII.

De la circunstancia, Quid.

Quid, significa la cosa, que se ha de restituir: si esta en ser, deue boluerse al dueño, porque el posseſſor injusto no adquirio della dominio. Si està consumida, ha de restituirle su valor, porque este sucede en lugar de la cosa. El que la possee con buena fe, si se cõstituye en mala, es mas probable, que no cumple con dar otra tal, sino la misma, porque el dueño no esta despojado de su dominio, sino es que el dueño no tenga mas affecto a la vna, que a la otra.

Segun Derecho, deue restituirle lo que se recibe por hazer algo, que *alias* era deuida de justicia, v.g. lo que vn Ministro de justicia recibe por hazerla. El depositario por boluer el deposito: quien recibe algo por accion de suyo pecaminosa, como la muger por rendirse, antes de executarla, es comun contra Medina, que deue restituirla; mas despues de la execucion, es mas probable, que no.

§. VIII.

Restitucion de bienes incierto.

El que casualmẽte halla algo, deue hazer suficiente diligencia para saber el dueño, y darsela, si parece. Si antes de hazer la diligẽcia, la ha consumido, hallado el dueño, deue restituirla sacados los gastos, q en ella ha hecho, y es lo mas comũ contra el Hottiense, que no puede llenar nada por el haz.go. El que halla cosa, que otro auia perdido, despues de hecha la diligẽcia para saber el dueño; S. Thomas, y otros dizen, que se ha de restituir a pobres, ò gastar en obras pias, en fauor espiritual del dueño, mas es probable, que puede retenerla para si, quando no se halle el dueño, por no auer Derecho, que obligue a darla a los pobres.

Los bienes mostrencos, que son los animales, que se pierden, vna ley de la Recopilacion dize, que se entreguen a la justicia del lugar, ò de la jurisdicion en que se hallan, y se guarden vn año, y sino parece dueño, se den a la Camara Real. Es lo mas comun, que estas leyes no obligan en conciencia, sino *in foro exteriori*. Este Derecho, que la ley daua al Rey, lo traspassa a los Mercenarios, y Trinitarios para redimir Cautiuos. Nota, que aũque algunos estienden estos priuilegios a qualquier animal perdido, y a qualquier cosa, que *habeatur pro derelicta*. Lo cierto es, que la primera concession, solo trata de lo mostrenco, y de la res, como nota Fray Manuel Rodriguez.

§. IX.

Restitucion de los tesoros.

Tesoro es *vetus quedam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria vt ism dominũ non habeat. Pecunia* significa qualquier riqueza mueble de oro, plata, joyas, piedras preciosas, &c. Por Derechõ de las Gentes, el tesoro es de quien lo halla por no tener dueño, de quien sea. Por Derecho comun, le adquiere para si el que lo halla en su propia heredad, o en lugar sagrado, y Religioso, aunque algunos lo niegan, porque ya las Iglesias se juzgan, como si fuera de los Prelados. Nota, que aunque los juris consultos ordenaron esto, despues el Emperador Federico aplico la mitad al Fisco Imperial.

Si el tesoro se halla a caso en lugar agẽno, la mitad toca por Derecho al inuentor, y la mitad al dueño del lugar, aunque sea Principe. Si se hizo de proposito, toda le toca al dueño.

El

El que sabe, que en casa, ò hereuidad agena ay tesoro, y se la copra, deue restituirla mitad, segun vnos. Lo contrario, es mas probable, porque no auia obligacion de descubrir el tal tesoro. Si se halla en lugar publico del Fisco, ò Ciudad, mitad es del inuentor, y mitad del dueño; aunque se halle de proposito; por dicho lugar no se entiende plaças, calles, rios, &c. sino de hesta, sexas, y lugares especiales, en quien el Fisco, ò Republica tiene no solo jurisdicion, sino dominio.

El Derecho del Reino ordena, que sola la quinta parte del tesoro, que vno halla donde quiera, que sea, sea para el inuentor, y lo demas para el Rey. Algunos lo entienden del que se halla en lugares del mismo Rey. Silvestro, y Soto, que es ley injusta, por ser contra la equidad natural. El dominio de las minas de los metales, por Derecho de las gentes toca al dueño del sitio; mas de ordinario se deputan para el Principe. y España tiene en esto leyes muy especiales.

§. [illegible]

Circunstancia Cui.

Cui, es la persona a quien se ha de restituir. Si viue, a esse ha de restituir. Si el que recibe la cosa, duua si es del que se la dio, ò de otro a èl deue restituir, porque *indebiti non est præsumendum delictum*. Quando el dueño es cierto, mas ya difunto, se ha de restituir a sus herederos, porque suceden en sus acciones, y assi no basta dezir Missas por el difunto, porque este ya perdio el dominio de sus bienes, y passò a los herederos.

El que hizo suficiente diligencia para saber el dueño, y no se halla, deue restituir la cosa agena a pobres, ò gastarla en obras pias por el anima del acreedor; si despues parece el dueño, no se deue nada, porque *bona fides non patitur, vt solutum ampliùs exigatur*, por pobres se entienden no solo las obras pias, como quiera, y donde quiera, que se hagan, y no solo los mendigos, sino todos los que segun su estado tengan necesidad, a deue darse a los mas pobres, sino a pobres, aunque sean parientes, ò amigos, o a si mismo, si la necesidad es cierta; mas si la necesidad es incierta, se requiere consulta del Obispo, ò Confessor.

Si el que diò vna cosa a otro, no tenia dominio della, como la muger casada, el hijo de familias, el Religioso, &c. Deue el que la recibe boluerla al dueño; Navarro dize, que basta boluerla al ladron, porque el deudor no deue poner la cosa en mejor estado de lo que la recibiò. Muchos con Leño contra Bartulo, y otros dizen, que el que deue restituir algo, cumple con darlo al acreedor del dueño, porque resulta en bien del tal dueño.

§. XI.

Circunstancia Vbi.

La restitucio que nace de injusta accepcion, v.g. de hurto, se ha de hazer en el lugar, donde el dueño auia de poseer la, y a costa del deudor, sacando los gastos que el dueño hiziera en guardarla, ò llenarla consigo, si mudo de lugar. Sino se puede embiar sin mas costa de lo que vale, es probable, que puede diferirle la restitucion, hasta que aya esperança de hazerse con menos gasto; y si esta falta, se deue luego restituir; Vazquez dize, que al dueño precisamente; otros, que a los parientes, y en defecto suyo, a los pobres, y obras pias por el alma del acreedor.

Si nace de iusta accepcion, y con buena fe, deue restituirse en el lugar dõde se conoce ser agena. Si ay prudente conjetura, de que el dueño por los gastos no trata de cobrarla, es lo mas probable, que deue darse a pobres; otros dizen, que la puede aplicar a si. Si la cosa se deue por contrato, se ha de boluer donde se recibio, si en el pacto no se ha determinado otra cosa. Si se deue por testamento, promission, ò donacio, se ha de boluer donde estaua la cosa, quando se hizo el tal contrato gratioso, si en èl no se dispuso otra cosa.

§. XII.

Circunstancia Quando?

Basta restituir por tercera persona, segun Derecho, *qui per alium idoneum facit, per seipsum facere videtur*. Muchos con Lecoto contra Leño, y otros dizen, que el ladron que dio la cantidad al Confessor, ò varon prudente, para que la restituya; si el tal no lo haze, que da èl desobligado. Todos los que a sabiendas concurren a algun daño, deuen restituirle al dueño: y si vno dellos lo restituye todo, a el deuen restituir los demas, aunque lo niega Angelo. El que entre muchos que hizieron el daño, se llenò la cosa hurtada, ò la tiene en su poder, ò la ha consumido, deue si la tiene, restituirla, y sino el valor della.

§. XIII.

Circunstancia, Quo ordine?

Lo que se deue a persona cierta, se ha de restituir antes que lo que a incierta; niegalo Molina, juzgando, que todos tienen igual derecho. Si la cosa està en ser, en poder del deudor, sin auer adquirido dominio, ò la posea por contrato, hurto, delito, vsura, &c. se deue boluer al dueño, antes ò a los otros acreedores, por priuilegiados que sean, porque no tienen derecho a lo ò no es de su deudor; y si el dueño es

incierto se ha de dar a pobres. Muchos con Cayetano contra san Antonino, y otros, dizen, q el acreedor por razon de contrato licito ha de preferirse al q lq es por razõ de algun delito. Otros dizen, que son iguales, sino es que la cosa se este todavia en ser en poder del deudor. Muchos con Lesio contra Vazquez, y otros prefieren las deudas contrahidas por cõtrato oneroso, v.g. de compra, a las causadas por contrato gratuito, v.g. de donacion.

Nota, que aunque segun Derecho, se deuen pagar primero las deudas anteriores; con todo son preferidos los acreedores hipotecarios, aunque sean posteriores a los personales regularmente. Las Leyes Ciuiles, q disponẽ la prelacio de los acreedores, obligan en conciencia, por ser conformes al Derecho natural, y materia en que puede disponer la Republica, para euitar pleitos.

§. XIV.

Circunstancia quando?

Lo que se deue por razon de delito, debe boluerse en viendo buenamente: y sino se constituye en *mora*, y es a su riesgo la extincion de la cosa. Si se deue por contrato, se ha de pagar en cumpliendole el plaço, sin que deua el acreedor pedirla; porq *dies interpellat pro homine*. Sino ay plaço señalado, se ha de dar co pudiendo buenamente; y si lo dilata, es probable, q comete nueuo pecado, sino ay causa justa. Muchos con Vazq. contra otros dizen, q el que en mucho tiempo no restituye lo ageno, comete tantos pecados, quãtas vezes se interrumpe moralmente la intencion de restituir, ò se vsa de la cosa agena, ò se aduierte serlo, y no se restituye. El que a sabiendas retiene lo ageno contra voluntad razonable del dueño, deue restituirla, y los daños que se siguierõ al acreedor, por ser pecado contra justicia.

TRATADO XXII.

Causas que escusan, ò difieren la restitucion.

§. I.

De la impotencia.

QVien no tiene con que, ò esta en necesidad extrema, o *quasi extrema*, no deue restituir; y si es graue, puede diferirlo contra voluntad del dueño, porque es *inuitus iratio sabilite*; y esto es mas probable, aunque el acreedor tega necesidad igual, ò mayor: y lo mismo, aunq la necesidad no sea propia, sino de los suyos, de sus deudos, ascendientes, muger, ò otro proximo que la padezca, si por otro modo no puede socorrerla. Muchos con Soto contra Navarro, y otros dizen, que el que en extrema necesidad consume lo ageno, no deue despues restituirla, porque por Derecho natural se hizo comun, y assi pudo

do gastarla como propia.

§. II.

De la decencia del estado.

Lo que se deue por contrato justo, puede diferirse de restituir, mientras no se puede hazer sin desdecer notablemente de la decencia del estado justamente adquirido (algunos lo niega, si el acreedor padece igual daño.) Es lo mas probable esto mismo, si la deuda procede de delito. Si el estado se adquirio injustamente por vsuras, &c. Filucio, y otros contra Salon dizẽ, que se deue restituir, aunque sea desdeciendo dèl.

§. III.

Del daño del deudor.

Es lo comun con Escoto, que la restitucion le puede diferir, ò omitir, *adhuc* contra la voluntad del acreedor, siẽpre queàl, segun el dictamen de la razon, deue quererse que se dilate, v.g. quando se sigue al deudor mucho mayor daño en la restitucio, que al acreedor en dilatarsela: por esto el deudor para pagar, no deue maltratar su hazienda, ni seruir, ò aprender oficio, si antes no lo auia hecho, ni el oficial vender sus herramiẽtas, ni la cama, ò trastos necessarios para la casa; mas muchos nora, que *cum equali damno melior est conditio creditoris*; y assi que no puede entonces diferirse la restitucion.

Es lo comun que la priuacion de ganancia grande, que el deudor auia de tener por no restituir luego, no basta para diferirlo; porque no es justo, que por su ganancia padezca daño el acreedor. Muchos niegan esto, quando el deudor pretende la ganancia para pagar a otros acreedores, a quienes por otro modo no puede satisfacer. No deuen restituirse los bienes de orden inferior, poniendo a riesgo los de superior. Los bienes son de tres ordenes; *infimo*, que contiene las riquezas, dinero, y todo lo que es de precio estimable; *medio*, que contiene la honra, fama, y credito; *supremo*, la vida, salud, libertad, virginidad, miembros, &c. Mas algunos dizen, que la fama es antes que la vida.

§. IIII.

De la condonacion del acreedor.

Compensacion es quedarse vno por otro. Debo yo a Pedro mil ducados, y el a mi otros tantos, y quedase vno por otro. Dudase si ignorandolo mi deudor, me puedo yo recompensar, tomandolo de sus bienes? Digo lo primero, si la deuda es dudosa, no puedo, porque *in dubio melior est conditio possidentis*; y assi para poder, ha de ser cierta. Lo segũdo, hase de deuer por justicia (aũque Nauar. dize, ò basta ser por caridad, ò otros titulos.) Lo tercero, no se ha de poder cobrar por justicia (Diana, y otros lo niegan), si se recompensa de secreto,

creto, y sin escandalo, que entonces no le haze agrauio a la justicia.) Lo quarto, ha de estar la deuda cumplida, sino es que aya temor de que no le pagará en cumpliendole. Lo quinto, que cesse la compensacion por el mejor modo que le pueda, le auise al deudor, ò sus herederos, para que no paguen dos vezes. Con estas condiciones es probable, que se puede hazer, aunque sea con daño de otros acreedores anteriores.

§. V.

De la Bula de composicion.

El Papa en la Bula a su Comissario General dà facultad amplissima para componer bienes mal ganados, o adquiridos, y sobre ciertos legados, dando alguna limosna para gastos cõtra infieles, a arbitrio del Comissario. En la sal Bula se declaran los casos en que ha lugar. Han de ser bienes ciertos, de modo que no parezca dueño, buscado con diligencia, suficiente.

Muchos con Enriquez contra Siluestre, y otros, dizen, que el Obispo puede en su Diocesis (*seclusa prohibitione Papæ*) dar otra Bula, por no constar del Derecho natural, ni humano, que esto sea materia reseruada al Papa. Lo mismo puede la Republica, quãdo dichos bienes ciertos son justamente adquiridos: y por esso el Rey de España aplica los motrencos a las Religiones de la Merced, y Trinidad, para redimir cautiuos. En los adquiridos injustamente, v. g. por hurto, es lo mas recibido, que no puede, porque la potestad ciuil no le estiende a lo que toca a conciencia.

§. VI.

A quien aprouecha esta Bula.

Sirue esta Bula a todos los que puede aprouecharse de la de viuos, porq para ambas ay la misma razon. Iten, al difunto, q en vida ordeno se le tomasse, no sirue al que fiado en ella adquriò bienes ilicitamente. Esto lo limita Enriquez, a quãdo la Bula es inmediato motiuo, y la principal de la acepcio injusta, mas no quando la confiança es solo negatiua, como si auiendo vno determinado hurtar, se haze menos temeroso en hurtar, y despues mas omisso en restituir, por la confiança en la Bula.

§. VII.

Como esta Bula ejecuta el restituir.

Esta Bula executa de restituir la cantidad señalada por ella, y si despues parece el dueño, Villalobos, y otros dizen, que antes de la sentencia del Iuez deue restituirse dicha cantidad, si està en ser; y si consumida, *id in quo factus est locupletior.* Otros dizen, que queda libre *in totum in foro conscientiæ*, mas en el exterior puede ser condenado por el Iuez a pagar.

DEL OCTAVO MANdamiento, de no levantar falso testimonio.

TRATADO XXIII.
Del fallo testimonio, y todo pecado de palabra contra el proximo.

§. I.

Del falso testimonio.

EL falso testimonio, que deshonra, o desdora grauemẽte en la fama, es pecado mortal, y obliga a restitucion, sino escusa la inaduertencia, o indeliberacion, ò paruidad de materia: fama se entiende *bona multorum æstimatio de aliculus vita, & moribus.*

§. II.

De la murmuracion.

Murmuracion es *alienæ famæ iniusta denigratio per occultam verba.* Pide dezirse en ausencia, para distingnirla de la contumelia, y ser bastante para disminuir la fama, y estimacion buena. Si es con intento de disminuirla, ò quitarla, se llama formal, y material, sino le ay, si se dize cosa de suyo difamatia, aunq se aduierte, aunque no se pretenda principalmente, es mortal, si ofende grauemente la honra.

El que de proposito, y sabiendas descubre pecado verdadero, aunque oculto del proximo, con que le disminuye grauemente, o quita la honra, deue restituirla. Si penso, que era publico, con buena fè, en la hazienda, que era oculto, es lo comun, que deue restituirla, si a su honor, y hazienda no se sigue daño graue. El que refiere pecado de otro, afirmando solo, que lo ha oido, sin añadir mas, es lo mas comun, que solo peca contra caridad sin obligarle a restitucion; y aun es probable, que no es culpa mortal, porque el oreerlo los oyentes, fue por culpa dellos, porque temerariamente creyeron lo que se dixo de solo oidas.

Muchos con Cayetano contra Suarez, y otros dizen, no ser culpa mortal reuelar el pecado oculto a vna, ò dos personas prudentes, que le sabe no lo diuulgarán porque no se ofende grauemente la fama agena. Si lea de traccion reuelar el delito notorio del proximo, donde no le sabe. Es question comun contra comun.

§. III.

Del que assiste a la murmuracion.

El que incita con palabras, ò acciones alẽta infamando a otro en materia graue, peca mortalmẽte, porq es causa moral de la murmuracion: al contrario el q sin induzir se alegra de oir murmurar sin odio,

por vanidad, ò ociosidad; sino es, que pudiendo obuiar facilmente la infamia agena, no lo haze. El q oye murmurar gravemente, y no lo obsta, ni se aparta de la conuersacion, puede escusarse de culpa mortal, por quatro causas. Primera por el temor de incomodidad, injuria, o por negligencia, verguença, o poco valor no se atreue a resistir, ni a irse. Segunda, sino espera fruto de su correccion. Tercera, si ignora, que el defecto es secreto, aunque lo dude, ò no sabe ni ciertamente quenta el otro el pecado agena, porque en duda no se ha de presumir, q nadie quite a otro la honra injustamente. Quarta quando se halla el solo, ò otro, que no ava de manifestar a nadie el defecto, aunque Soto lo niega.

§. IV.

Qual sea la detraccion injusta?

Si el defecto injustamcte descubierto no ofende gravemente en la honra, no es culpa mortal descubrirlo, aunque el sea pecado mortal, v.g. dezir de vn mancebo, q anda enamorado, o dezir pecados generales, v.g. que es soberuio, auariento, &c. sino es, q por la dignidad de la persona se tenga por deshonra grue. Descubrir defectos veniales, q parece ofender la hora, v.g. dezir de vn Prelado, que es mentiroso, Medina contra Navarro dize ser culpa mortal. Lo mismo dize Navarro contra Molina del descubrir defectos naturales de cuerpo, ò alma, v.g. que es ignorante, de poco juizio, *imprudente, impertinente*... Hijo ilegitimo, descendiēte de Iudios, ribobo, &c.

§. V.

De las palabras afrentosas.

Contumelia es *iniuria hominis diminutio scientes facta*. Puedese hazer con palabras afrentolas en presencia del injuriado, v.g. ladron, borracho, &c. ò con escritos infamatorios, q lleguen a la noticia con animo de infamarle. Es pecado contra justicia, y assi obliga a restitucion de hora (sino escusa la ligeredad de materia, ignorancia, ò inaduertencia, ira, pasion grande, o derecho de cautela) aunque el defecto sea verdadero; mas niega ilarrulo del defecto, q por Derecho se deuiera castigar, v.g. hurto, heregia, &c. Muchos con Caiet. contra Molina, y otros dize, que obliga la restitucio, quando se afrenta a vno a solas, porque aunque no sea delante de otros, quitan la honra. Es lo mas probable, q no difiere en especie moral las palabras de afrenta, v.g. borracho, Herege, &c. Porque todas van a vn mismo fin de quitar honra.

§. VI.

De los libelos.

Los libelos, pasquines, ò escritos infamatorios tienen por De-

Derecho Ciuil, pena de muerte el hazerlos, y el no romperlos el que los halla. Lo mismo por vna ley de la Partida. Por Derecho Canonico puede el Prelado descomulgarlos, y por vna constit. de Alexandro IV. *etiam ipso iure*, descomulgados con descomunio reseruada los que hazen, publican, o retiene dichos libelos contra la Orden de S. Domingo, y S. Francisco, y las q participan sus priuilegios. Huttado, dize no le entiende esto, quando le haze contra Religiosos particulares.

§. VII.

De la sufurracion.

Chisme, ò sufurracio es *occulta ablocutio contra proximum, qua possit diffolui amicitia, & oriri discordia inter amicos*. Si es formal, es culpa mortal contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir, sino escusa la ignorancia, inaduertencia; es justa si se haze con fin de quitar alguna amistad, mala, o peligrosa, no interuiniendo mentira, ni injusta reuelacio de defecto, ò secreto.

Pretēder excluir a vno de la priuanca, y amistad de otro por fraude infamādole, ò sembrando discordia, es pecado mortal de injusticia. Si se haze por modos licitos, contando defectos naturales del Priuado, o amigo, ò otros verdaderos, y no ocultos, de que no se sigue infamia, ni mas que apartar de la familiaridad, o priuanca del otro; Filiuci contra Soto dize ser pecado cōtra caridad.

§. VIII.

De la irrision.

Mofa, ò irrision es *peccatum, quo proximus rubore & verecundia diffunditur, atque ideo priuatur bono pacis, & serenitatis conscientiæ*. Las palabras de menosprecio, que causan notable tristeza, y priuacion de la serenidad de la conciencia, son culpa mortal, y venial, si falta el desprecio; y ni x venial, si se dizen para que se enmiende el defecto. Si se dizen con moderacion, y prudencia para recrear el animo, dize Sairo, que es virtud de eutrepelia que inclina a recreaciones honestas.

§. IX.

De la maldicion.

Maldicion es *imprecatio mali alicuius facta sub ratione mali*, es formal, *quando imprecando, vel imperando vult alicui malum euenire, vt malū*; es material, *quando imprecando, vel imperado vult alicui euenire malum sub ratione boni, aut vtilis, iusti, aut qua quis aprare malum alicui videtur, sine intentione ræme & desiderio mali, quod ore profertur*. La formal es mortal, *ex se*, sino escusa la paruidad de materia, ò defecto

de deliberacion, como quando comunmente los padres maldize a los hijos. Maldezir las criaturas irracionales, como efectos de Dios, es blasfemia mortal: si se maldicen como bienes del hombre, es lo mismo que maldezirle a él. si faltan ambos respetos, no es accion pecaminosa, sino solamente vanidad, porq lo irracional en si no es capaz de felicidad, ni infelicidad.

§. X.

De la mentira.

Mentira es, *verbum falsum cum intentione fallendi*, si bien S. Tomas, dize, que basta para la essencia de la mentira, dezir cosa falsa, aunque no aya intento de engañar: llamase *perniciosa*, si es en daño del proximo, y es culpa mortal, *ex se*. *Jocosa*, es la que se dize por sola voluntad, y gusto: *officiosa*, la que se dize en prouecho propio, o agено, sin daño de otro; estas *ex se*, no exceden de venial; es lo comun, que no es licito mentir por si honesto de alcançar vn gran bien, ò confirmarle, o por euitar algun mal propio, o agено, o por conseruar la vida, honra, o hazienda del inocente: porque *non sunt facienda mala, vt inde sequantur bona*. No son mentir las palabras de hiperbole, o otra figura retorica, ni las que se dizen por gracia para mouer a risa.

§. XI.

De la reuelacion del secreto.

Secreto es, *res alicui damnum manifestata, quæ in plurium notitiam nondum peruenit*. Si redunda en daño graue, es culpa mortal de injusticia de reuelarle, quando le encarga con expressa, o tacita condicion de no dezirlo; y venial, si el daño es leue. Es mas probable no ser mortal dezir el secreto sin carta a algun amigo, que se sabe no lo dirà, porque no es daño graue el que haze.

El secreto no obliga, quãdo es en daño graue de la Republica, ò en injuria de persona particular, ò en daño graue propio, sino es q concurra cõ daño graue del bien comun, que deue ser preferido a la propia vida. Muchos contra Molina, dizen, que el que se encarga de vn secreto en cosa muy graue, y prometio guardarlo, *adhuc cum periculo vitæ*, no deue cumplirlo, porque repugna al orden de la caridad, que comienca de si mismo.

§. XII.

Del abrir cartas agenas.

Abrir, y leer carta agena cerrada, que contiene secreto graue, es culpa mortal contra caridad, y justicia; sino es que sea para reseguardo de su propio peligro. Es comun contra Nauarro, q no es mortal abrir, y leer cartas sin peligro de injuria graue, ò daño notable del proximo, por sola curiosidad, ò saber cosas nueuas.

§. XIII.

Del juizio temerario.

Juizio temerario es, *firmus assensus de aliqua re mala ex leuibus indicijs*. El q deliberadamente juzga sin indicio suficiente de pecado del proximo, que sabido lo deshonrara, o priuara de algun bien notable, peca mortalmente contra justicia. Muchos con Cayetano contra Molina, y otros escusan de culpa mortal, al que por lene, o ningun fundamento voluntariamente sospecha pecado graue del proximo, porque en la sospecha no ay firme assenso, y deliberacion, sin la qual el juizio no puede ser culpa mortal. Es probable contra Leso, y otros, que no es mortal hazer temerario juizio de defectos naturales de vno v. g. que es ilegitimo, descendiente de Iudios, &c. porque estas cosas, por no estar en mano del hombre, carecen de vituperio entre hombres sabios.

Quando se trata de euitar algun daño, ò buscar remedio con que preuenirlo, es licito juzgar las cosas en la peor parte, no determinadamente persuadiendonos a que tal persona es mala, sino recelandome dello.

TRATADO XXIV.

Del modo de restituir la honra.

§. I.

Como se ha de restituir la que se quita por falso testimonio?

EL que deshonra a otro con testimonio falso, deue retractarle, afirmando ser falso lo que dixo, (y jurandolo, si es necessario para ser creido, aunque Fabro lo niega.) Muchos contra Nauarro, y otros dizen, que esta retractacion no deue ser delante de las personas, a cuya noticia vino el falso testimonio, sino delante de las que lo overon, porque la otra fue infamia accidental, y por malicia de los que lo diuulgaron, y ellos por esto deuen restituir la honra perdida. Y Soto, y Leso contra Nauarro, y Sairo, dizen, que deue ser delante de testigo. Es lo comũ, que el que deuentò testimonio falso, no cumple con dezir, que le engañò, o no reparò, sino precisamẽte ha de dezir que mintio, quando la grandeza de la honra perdida lo requiere: Villalobos lo niega en personas de gran autoridad, y Fabro en todos. Si por la infamia del falso testimonio padece vno daño graue, verbi gratia, priuacion de oficio, ò Dignidad, se

dene reſtituir a arbitrio de varon prudente.

§. II.

De la que ſe quita con manifeſtacion de delito verdadero oculto.

El que quita a otro la honra, manifeſtando delito verdadero oculto, dene dezir, que ſe engañò, ò ſegun otros, que mintiò. Soto, y otros dizen, que baſta hablar honorificamente del infamado con las perſonas con quienes lo infamò, y tratarle familiarmente en algun calo, honrandole con alguna cortesia.

§. III.

De la que ſe quita con palabras afrentoſas.

El que con palabras afrentoſas quita, ò menoſcaba honra agena injuſtamente; es lo mas comun, que no es neceſſario pedir perdon, ſi ſe puede ſatisfazer por otro modo equiualente, v.g. vſando con el ofendido de eſpecial corteſia, dandole el lado derecho, combidandolo, &c. y tal vez ſera mas conueniente echar tierra ſobre el negocio, que tratar de componerlo.

TRATADO XXV.

Cauſas, que eſcuſan deſta reſtitucion.

§. I.

Del auerſe ya recuperado.

SI la honra ſe ha recuperado, es lo comun, contra Navarro, y Adriano, que no dene reſtituirſe. Lo mismo, quando la infamia eſta ya olvidada de los oyentes: Navarro lo niega, mientras eſto no conſta moralmente.

§. II.

Si dene reſtituirſe con daño de vida, ò honra?

No dene reſtituirſe la honra con daño de bienes de orden ſuperior, como es la vida; y eſto contra Soto, es lo comun, aunq la honra ſe ava quitado a perſona ilustre, ò a toda ſu familia, dene reſtituirſe, ſi ſe puede ſin daño grande, ò igual de la honra del ofenſor, porque la juſticia pide, que antes el ofenſor padezca algun daño, que no el ofendido injuſtamente. Sino puede reſtituirla ſin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no dene hazerlo; mas algunos le obligan a compenſarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la juſticia conmutatiua, ſolo pide, que ſe buelua lo que ſe quitò injuſtamente, ò cola equiualente, yen faltando eſto, ceſſa toda obligacion.

§. III.

Si beſta la condonacion del ofendido?

Si la infamia redunda ſolamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada vno puede renunciar ſu derecho

recho; al contrario, quando reſulta en daño de otros, v.g. de hijos, muger, &c. Porque el derecho ageno no puede renunciarlo.

§. IIII.

De la compenſacion.

Quando los Doctores dizen, que puede darſe compenſacio en la honra, no ſe entiende, que al que en ella me hizo vn agrauio, pueda yo hazerle otro, v.g. otro falſo teſtimonio, que eſto ſeria venganza, ſino en caſo que, v.g. Pedro dixo a Iuan, que era Iudio, y Iuan le dixo a Pedro, que era Moriſco, ſe duda ſi ſe podra compenſar vno por otro? Es lo comun, que ſi, ſino av deſigualdad notable; y aunque la aya, dize Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda retener ſu reſtitucion, haſta que el otro le ſatisfaga.

DEL NONO MANDAMIENTO ſe ha tratado en el ſexto. del Dezimo ſe dirà en el tratado de la Auaricia.

PARTE QVARTA DE los Mandamientos de la Igleſia.

TRATADO I.

De la obligacion de oir Miſſa.

§. I.

Precepto de oir Miſſa.

OBliga *ſub mortali* a todas perſonas de todos eſtados oir Miſſa todas las fieſtas. Algunos con Angelo contra lo comun dizen, que ſolo es mortal dexar de oirla por deſprecio y no por otra cauſa, v.g. de negligencia, ò pereza. Dexar de oir la mitad, ò tercera parte de la Miſſa, es culpa mortal, por ſer materia notable. Algunos, dizen lerlo halla el fin del Euangelio; otros que no, con tal, que ſe oiga el Euangelio poſtrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de vna Miſſa, puede ſuplirſe oyendo aquella parte de otro Sacerdote: el q llega dicha ya la parte tercera de la Miſſa, y no ay otra, es lo mas probable, que dene oirla; ùno ſe ha conſagrado. No obliga el precepto antiguo, h es que le huuo, de oir Miſſa en la propia Parroquia.

§. II.

A que perſonas obliga?

Obliga a todos los fieles capazes de razon. Los Sacerdotes cumplen con dezir Miſſa. es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga deſde el vſo de la razon, de la qual ha de juzgar el Confeſſor prudente. Muchos con Suar contr. Sanchez, y otros dizen, que el que ſale a trabajar, ò caminar de lugar donde ſe guarda la fieſta, dene antes prencnir el oir Miſſa.

§. III.

Requiſitos para cumplirle.

Pide eſte precepto tres coſas.

La

dene reſarcir a arbitrio de varon prudente.

§. II.

De la que ſe quita con manifeſtacion de delito verdadero oculto.

El que quita a otro la honra, manifeſtando delito verdadero oculto, deue dezir, que ſe engañò, ò ſegun otros, que mintiò Soto, y otros dizen, que baſta hablar honorificamente del infamado con las perſonas con quienes lo infamò, y tratarle familiarmente en algun corro, honrandole con alguna cortesia.

§. III.

De la que ſe quita con palabras afrentoſas.

El que con palabras afrentoſas quita, ò menoſcaba honra agena injuſtamente; es lo mas comun, que no es neceſſario pedir perdon, ſi le puede ſatisfazer por otro modo equivalente, v.g. vſando con el ofendido de eſpecial cortesia, dandole el lado derecho, combidandolo, &c. y tal vez ſera mas conueniente echar tierra ſobre el negocio, que tratar de componerlo.

TRATADO XXV.

Cauſas, que eſcuſan deſta reſtitucion.

§. I.

Del auerſe ya recuperado.

SI la honra ſe ha recuperado, es lo comun, contra Navarro, y Adriano, que no deue reſtituirſe. Lo mismo, quando la infamia eſta ya olvidada de los oyentes: Navarro lo niega, mientras eſto no conſta moralmente.

§. II.

Si deue reſtituirſe con daño de vida, ò honra?

No deue reſtituirſe la honra con daño de bienes de orden ſuperior, como es la vida; y eſto contra Soto, es lo comun, aunq la honra ſe ava quitado a perſona illuſtre, ò a toda ſu familia, deue reſtituirſe, ſi ſe puede ſin daño grande, ò igual de la honra del ofenſor, porque la juſticia pide, que antes el ofenſor padezca algun daño, que no el ofendido injuſtamente. Sino puede reſtituirla ſin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no deue hazerlo; mas algunos le obligan a compenſarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la juſticia conmutatiua, ſolo pide, que ſe buelua lo que ſe quitò injuſtamente, ò cola equivalente, yen faltando eſto, ceſſa toda obligacion.

§. III.

Si baſta la condonacion del ofendido?

Si la infamia redunda ſolamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada vno puede renunciar ſu derecho

recho; al contrario, quando reſulta en daño de otros, v.g. de hijos, muger, &c. Porque el derecho ageno no puede renunciarlo.

§. IIII.

De la compenſacion.

Quando los Doctores dizen, que puede darſe compenſacion en la honra, no ſe entiende, que al que en ella me hizo vn agravio, pueda yo hazerle otro, v.g. otro falſo teſtimonio, que eſto ſeria venganza, ſino en caſo que, v.g. Pedro dixo a Iuan, que era Iudio, y Iuan le dixo a Pedro, que era Moriſco, ſe duda ſi ſe podra compenſar vno por otro? Es lo comun, que ſi, ſino av deſigualdad notable; y aunque la aya, dize Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda retener ſu reſtitucion, haſta que el otro le ſatisfaga.

DEL NONO MANDAMIENTO ſe ha tratado en el ſexto: del Dezimo ſe dirà en el tratado de la Auaricia.

PARTE QVARTA DE los Mandamientos de la Igleſia.

TRATADO I.

De la obligacion de oir Miſſa.

§. I.

Precepto de oir Miſſa.

OBliga *ſub mortali* a todas perſonas de todos eſtados oir Miſſa todas las fieſtas. Algunos con Angelo contra lo comun dizen, que ſolo es mortal dexar de oirla por deſprecio y no por otra cauſa, v.g. de negligencia, ò pereza. Dexar de oir la mitad, ò tercera parte de la Miſſa, es culpa mortal, por ſer materia notable. Algunos, dizen lerlo halla el fin del Euangelio; otros que no, con tal, que ſe oiga el Euangelio poſtrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de vna Miſſa, puede ſuplirſe oyendo aquella parte de otro Sacerdote: el q llega dicha ya la parte tercera de la Miſſa, y no av otra, es lo mas probable, que deue oirla; ſino ſe ha conſagrado. No obliga el precepto antiguo, h es que le huuo, de oir Miſſa en la propia Parroquia.

§. II.

A que perſonas obliga?

Obliga a todos los fieles capazes de razon. Los Sacerdotes cumplen con dezir Miſſa. es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga deſde el vſo de la razon, de la qual ha de juzgar el Confeſſor prudente. Muchos con Suar contr. Sanchez, y otros dizen, que el que ſale a trabajar, ò caminar de lugar donde ſe guarda la fieſta, deue antes prevenir el oir Miſſa.

§. III.

Requiſitos para cumplirle.

Pide eſte precepto tres coſas.

La

La primera, presencia tal, que moralmente se pueda comprehender en algun modo lo que el Sacerdote haze, leuantandole, o hincandose de rodillas, aunque no se entienda claramente lo que dize, ò haze, y aunque sea desde la ventana de su casa. Esto niegan algunos. La segunda, atencion formal, ò virtual de cumplir el precepto; y muchos con Sanchez dizen, que basta hazer la accion de oir Missa sin dicha intencion. La tercera, atencion, de la qual se dixo en el tratado del Oficio diuino.

TRATADO II.
Causas, que escusan de oir Missa.

§. I.
Del daño espiritual propio, o ageno.

EL daño espiritual propio, ò ageno escusa de oir Missa, v. g. quando la madre se queda en casa, porque ay peligro en sacar en publico la nija, ò dexarla sola. La que probablemente le persuade, a que peca su amante en viendola en la Iglesia, dize Nauarro, que deue oirla. Soto aconseja, que la dexe. Sà dize, que puede, pero no deue dexarla. Los descomulgados deuen dexarla: mas es lo mas probable, que no pecan en oir Missa, quando dexan de cõseguir la absolucion, que facilmente pudieran conseguir.

Si el Sacerdote esta descomulgado, suspenso, o entredicho, de los que el Derecho llama vitandos, no es licito oir su Missa, aunque no aya otra tal cõtrario, si es de los tolerados. Si le pueda oir del Clerigo concubinario, ò notorio fornicador? Muchos con Suarez contra Nauarro, y otros dizen, que si, porque el Derecho no pone suspension *ipso iure*, sino que puedan ser suspensos por el Iuez.

§. II.
Del daño temporal.

Tambien escusa de la Missa el daño temporal graue propio, ò ageno; por esto se escusa el enfermo, y conualeciente. El pastor, guarda, harriero, esclauo, hijo, muger casada, el caminante que perderia la compañia, si se detiene, la muger illicitamente preñada, el que no tiene vestido, ni acompañamiẽto decente a su estado, el que viue lexos de la Iglesia, demodo, que no puede ir sin graue incomodidad, y toda la que se juzgue por tal con buena fe.

§. III.
De la piedad, o mayor vtil espiritual.

Iten, escusa la caridad, v. g. socorrer al necessitado cõ obra de misericordia corporal, ò espiritual, v. g. asistiendo al enfermo, aunque no este de peligro; basta el no dexarle desconsolado, y auerle de aplicar la medicina, o comida a su tiempo. Iten, escusa el mayor vtil espiritual, si la Missa le impide. Por esto se escusa el que no oyò Missa por no perder la ocasion de confessarse, no auiẽdo otra. Azor contra lo comun lo niega, quando la confession no es de precepto. Es lo comun contra Angelo, que la Missa quando es de precepto, deue anteponerse al oir Sermon, sino es muy precisa la necessidad de oirle.

§. IIII.
De la costumbre.

Por costumbre de la patria se escusan de la Missa las viudas, que muerto su marido, se estan en casa por algun tiempo. Lo mismo de las donzellas, donde ay costumbre de que por la honestidad no salgan a Missa.

§. V.
De la obediencia.

Como escusa la obediencia, que deue el hijo al padre, el criado, y esclauo al señor, y la muger al marido, se dirà en las obligaciones particulares de cada vno.

TRATADO III.
De la obligacion del ayuno.

§. I.
De su precepto.

AYuno Eclesiastico, es abstinencia voluntaria à *cibo iuxta præcipta Ecclesiæ*, fuera de los Domingos obliga toda la Quaresma, y las Temporas, y Vigilias de Santos, las quales si el Santo cae en Lunes, se ayuna el Sabado antes. Las de todos Santos San Lorenco, y San Iuan Bautista obligan por la costumbre general de la Iglesia Latina.

Aunque el Derecho dispuso se ayunasen los Viernes, y Sabados, solo se vsa el no comer carne, y en Castilla, y Indias ay costumbre los Sabados de comer menudos, y hase de eliar en esto a la costumbre, que es diferente en varias partes. No quebranta el ayuno la bebida, ni es comida juntamente, como leche, almendrada, y otras, que de suyo siruen mas para sustentar, que para mitigar la sed. El vino es lo comun, que no le quebranta: S. Antonino lo niega, si se toma en ayunas para sustentar, porque es contra la maceracion de la carne, que la Iglesia intenta. El chocolate es probable, que no lo quebranta, porque se ha hecho bebida vsual. Angelo contra lo comun dize, que este precepto no obliga *sub mortali*, sino ay menosprecio, ò costumbre ordinaria.

§. II.
De la abstinencia de la carne.

Es pecado mortal comer carne en

en dia vedado todas las vezes, que fe come. Cayetano, y Toledo contra otros dizen, que el que tiene dilpenfacion para comer carne, no deue guardar la forma del ayuno, porque la abftinencia de la carne dizen fer de fubftancia del ayuno, y es lo comun contra Nauarro, que el comer pefcado el tal, no fera contra eíte precepto; y ni aun contra templanca fera, fi fe come pefcado no dañofo, como truchas, ò otro qualquiera en poca cantidad, para hazer gana de comer. Lo mifmo digo del tocino, liebre, ò conejo, que fi hiziere daño, fera pecado de gula; mas no contra eíte precepto.

§. III.

Priuilegio de la Bula para comer carne.

La Bula concede, que el enfermo que la toma, pueda con confejo del Medico comer carne los dias prohibidos; y nota el Doctor Sanchez, que no pide la Bula que el Medico juzgue, como algunos penfaron, fi la caufa es baftante, que fi aísi lo juzgaífe, no era menefter Bula: y aísi lo que la Bula pide, es, que fi la caufa es tan dudofa, que el Medico no fe atreua adeclararla por fuficiéte, para que el enfermo pueda comer carne, la declare a lo menos por neceísitada de que el Papa difpenfe en ella, y en tal cafo el Papa, dà facultad al Medico eípiritual, para que difpenfe.

§. IIII.

De la abftinencia de lacticinios.

Muchos con S. Thomas contra otros dizen, que por Derecho comun ay precepto expreífo, que veda en Quareíma lacticinios, y aísi obliga *fub mortali*, fi no ay neceísidad, ò coftumbre contraria legitima. Lo mifmo, dizen otros de los demas dias de ayuno, Viernes, y Sabados del año: lo contrario es mas comun en los Domingos de Quareíma. Los dias, que fe permiten lacticinios, muchos con Villalobos contra otros dizen, que no fe puede comer manteca, tocino gordo, y caldo de carne, fino ay coftumbre contraria, como en Sicilia fe come manteca todos los dias prohibidos de comer carne.

§. V.

Facultad de la Bula para lacticinios.

Por la Bula fe puede los dias prohibidos de comer carne, vfar de lacticinios fin neceísidad alguna, y fi fe guarda la forma del ayuno, no le pierde fu merito, excepto los Patriarcas, Arçobifpos, y Obifpos, y Sacerdotes (fino fon de feíenta años) y a todos eftos da el Papa Bula particular de lacticinios. Contra Nauarro; es lo comun, que eíte priuilegio fe eftiende a los ayunos de los Iubileos, y a los que obligan por voto, ò penitencia.

§. VI.

§. VI.

Del comer vna fola vez al dia.

El que fuera de la comida de a medio dia, y colacion de la noche, come cantidad notable, quebranta el ayuno. Turriano dize, que fe pueden comer dos oncas. Es lo mas probable, que folo fe come te pecado la primera vez, que en vn dia fe quebranta el ayuno, porque la Igleíia lolo prohibe el comer dos vezes. Puedefe tomar algo por medicina, ò neceísidad, ò porque no haga daño la bebida, o por auerfe de diferir mucho la comida, ò porque algun amigo lo ruegue; mas eíto dizen algunos fer culpa *faltem venial*.

§. VII.

De la colacion.

Es lo comun, que es licita la colacion, *adhuc* fin neceísidad. Vnos feñalan tres oncas, otros quatro, otros cinco, otros feis, otros ocho, *adhuc* de diferentes manjares, y Sanchez, que el que tiene mucha hambre, puede alargarfe algo mas. Otros feñalan la quarta parte de lo que fue le cenar cada vno, otros que los Principes, y gente regalada puede alargarfe mas, por fer de cõplexion mas delicada, y vfar de comida mas facil de digerir. El que no puede dormir fin cenar, puede cenar. La noche de Nauidad es lo comun que la coftumbre ha hecho licita la colacion *ad fuauitatem*; el Doctor Sanchez, dize lo mifmo del Sabado quando la Natiuidad cae en Lunes.

La calidad de la colacion, es lo comun, que no ha de fer de comidas, ò guiíados que fuelen feruir a la comida; mas algunos admiten *pifciculos paucos*; otros con Bonacina, que no fe atienda tanto a la calidad, quanto a la cantidad, como no fea de lo prohibido por la Igleíia en dia de ayuno. Por la falud, ò viage, caça, eftudio, pelea, *adhuc* por recreacion, fe puede hazer la colacion por la mañana, ò a medio dia, y comer a la tarde, vpor folo guíto lo admiten Angles, y otros contra Azor, que dize fer culpa mortal, y Leíio, que venial.

§. VIII.

De la hora del comer.

Por coftumbre legitima q ha derogado el antiguo precepto, fe puede el dia de ayuno comer a las onze poco mas, ò menos. Contra Ricardo es lo comun, que no es licito comer mucho antes de las onze, porque hazẽ de fubftancia del ayuno la hora determinada.

§. IX.

Perfonas a quien obliga ayunar.

Obliga el ayuno a todos los fieles (fino ay juíta caufa que efcuíe) defde veinte, y vn años cumplidos halla feíenta. Si defpues fe hallan con edad robufta, es lo mas probable, que les obli-

obliga; Sanchez escusa a las mugeres en llegando a cincuenta. El vezino de vn lugar donde se ayuna vn dia por voto, ò costumbre, es lo mas probable, que puede irse a otro, por eximirse desta obligacion, porque via de su derecho, el qual no se le puede negar.

TRATADO IIII.
Causas que escusan del ayuno.

§. I.
Del trabajo.

EL trabajo corporal, ò espiritual, con quien no se cõpadece ayunar, escusa de ello. Eugenio IIII. declarò se escusan todos los oficiales, y personas que trabajan de manos pobres, ò ricas, por necessidad, o solo gusto. Muchos con Medina contra otros dizen, que el q se halla fatigado, por auer trabajado por recreacion, ò mal fin, es bien escusado de ayunar, aunque pecò, si lo hizo en fraude de la ley. Ledesma contra Villalobos dize, que el que conoce, que por jugar, v.g. a la pelota, se imposibilita despues de ayunar, no deue dexar el juego.

§. II.
De la pobreza, enfermedad, o piedad.

Iten, se escusan los pobres, que no pueden comer a hora competente, ni de vna vez todo lo necessario, ò no tienen sino manjar prohibido en dia de ayuno; y los enfermos, y convalecientes, y achacosos, a quienes haga daño el ayuno. Lo mismo es mas comun de las preñadas, y de las que no pueden pagar el debito si ayunan, o se harán menos hermosas, y por esso el marido les perderá el amor.

Por la piedad se escusa el Predicador, y Confessor, y los que se ocupan en obras de misericordia, corporal, o espiritual. Iten, Sanchez contra Fagundez escusa al que por devocion vaa visitar Lugares santos, sino puede ayunar, como el que se açota la Semana Santa, si queda debilitado, aunque algunos lo niegan.

TRATADO V.
De la confession, y sus requisitos.

§. I.
De la obligacion deste precepto.

LA Confession sacramental es *legitima, & sacramentalis accusatio de propriis peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum.* Del Tridẽtino consta, que ay precepto diuino a todos los Fieles de confessar los mortales *post Baptismum.* Casi todos dizen, que *directè, per se, & ratione intrinseca*, solo obliga *in articulo mortis*, quando ay conciencia de culpa mortal.

Es comun contra Durando, que

que ay precepto de la Iglesia de confessar vna vez al año, y ya el vso de la Iglesia ha declarado, que obliga por la Quaresma; aunque Megala, y otros dizen, que segun Derecho comun, en qualquier tiempo se cumple. El que culpablemente haze confession inualida, es lo mas probable, que no cumple, porque la Iglesia manda lo que Christo auia ya mandado, que es confession verdadera sacramental. Muchos con Siluestro contra Nauarro, y otros dizen, que el que no cumplio la Quaresma, no deue confessarse despues, porque segun Derecho, *obligatio ad certum tempus limitata illo peracto cessat.*

§. II.
Requisitos de la confession.

Tres cosas se requieren para el valor de la confession, integridad, material, y formal; dolor, y proposito de la enmienda, y verdad. Otras vtiles calidades señalan los Autores, v.g. que sea *simplex*, sin palabras superfluas; *humilis*, hecha con humildad interior, y exterior, de rodillas, y descubierta la cabeça; *pura*, q se haga para aplacar a Dios, y alcançar perdon, &c.

§. III.
De la integridad.

Segun el Tridentino se deuen confessar todos los mortales no confessados, hechos *post Baptismum*; quanto a las especies moralmente distintas, numero y circunstancias que muden especie, ò en ella misma agraue notablemente, aunque dellas vltimas lo niega algunos. Muchos con Suar. contra Sanch. y otros dizen, que el que duda si cometio culpa mortal, de modo que no se inclina notablemente a vna parte mas que a otra, puede deponer la duda, y no confessarlo, porque *in dubiis melior est conditio possidentis.* Salas lo niega aunque no se persuada probablemente a que no pecò mortalmente, o que ya lo confessò

§. IIII.
Causas que escusan della.

De la integridad material escusa lo primero, la ignorancia; o oluido inculpable (mas despues en acordandole, obliga el dezir la culpa mortal oluidada) Lo segundo, el peligro de hõra, hazienda, ò vida. Es lo mas probable, que se puede callar el pecado, porque el Confessor no venga en noticia del complice, porq el precepto de confessarse es solo diuino, y el de no infamar a otro es diuino, y natural, y assi preuisece: Soto, y otros añaden, q es pecado graue declarar el complice *adhuc in articulo mortis.* Quando se calla vn pecado graue por causa justa, queda obligacion de confessarlo despues; pero es lo mas probable, q esto no obliga hasta el tiempo determinado por la Iglesia.

§. V.

De la importancia del hablar.

Valida, y licitamente absuelue el Confessor al que confessado vn pecado, le falta la habla para los demas. Sino puede dezir ninguno por la prisa, ò conflicto de vn naufragio, ò por estar sin habla, pero da señales exteriores de contricion, muchos con Suarez côtra Cano, y otros dizen, que puede absoluerle. Si ha dado las señales, ausente el Confessor, y quando llega, no puede, y persona fidedigna lo certifica, es probable que puede, sin contrauenir al decreto de Clemente VIII. que prohibe la confessiõ hecha en ausencia, por quanto la absolucion no es sino en presencia; y assi dize Belarmino, que lo declarò el Pontifice. Molfesio, y graues Autores dan por valida, y licita la absolucion, aunque el penitente no ava dado señales, y le halle el Confessor imposibilitado dello; y de Clemente VIII. se dize, q en caso semejante dixo, *si tu es capax absolutionis, ego te absolvo.* Imò Vazquez, y Sanchez dizen, que se puede dar absolucion sin condicion; mas lo comun es, que se ha de dar *sub conditione tacita, vel expressa.*

§. VI.

Del dolor del penitente.

Para alcançar la gracia deste Sacramento se requiere en el penitente dolor propio (*quid quid dixit Rosela*) y casi todos le requieren para el ser del Sacramento, aunque algunos dizen, que solo se requiere para el efecto, como en el Bautismo del adulto. Es lo mas probable, que no basta qualquiera displicencia *cum vellentate peccandi*, como juzgò Cayetano, sino dolor eficaz, y es probable no es necessario verdadero, y real, sino que basta imaginado, si proniene de ignorancia inculpable, y aun de vencible dizen algunos; y es mas probable, que basta dolor natural, si se tiene por sobrenatural, porque es bastante para la verdadera acusacion de los pecados; y no deue ser sensible con deuocion, ò suauidad, basta retratar la voluntad de pecar, que auia auido.

§. VII.

Del examen de la conciencia.

El examen para confessar, dizen graues Autores, que obliga por Derecho diuino. Basta poner el cuidado que buenamente se vsa poner en negocios de importancia, *adhuc* persuadiendole a que con mas que mediana diligencia se le acordarian mas culpas. Contra Bonacina es lo mas probable, que el que tiene mala memoria, no deue escriuir los pecados, porque el precepto del examen solo obliga a hazerle antes de la confession, mas no a conseruar la memoria de los pecados. Es probable, que es nula la confession hecha sin examen, y que deue reiterarse.

§. VIII.

De la verdad de la confession.

Callar algun pecado mortal, que sea materia necessaria, anula la confession; y es pecado mortal. Iten, lo es confessar mas de los cometidos, ò los dudosos por ciertos (quando es para engañar al Confessor, no quando con buena fe, como sucede al escrupuloso.) Lo mismo del venial, que es materia total del Sacramento, si se dize que se cometio, no siendo assi; mas si es materia parcial, es comun contra Cayetano, que no excede de venial.

§. IX.

Quando deua reiterarse la confession?

Es lo comun que puede auer confession informe, esto es, valida, y que no cause la gracia por indisposicion del sugeto. Con esta se cumple con la Iglesia, y no se deue iterar; mas si, si fue inualida. Soto dize ser informe, quando el penitente se persuade a que tiene *satem* atricion, y no la tiene *in re*. Enrique añade serlo, quando con oluido, ò ignorancia culpable no se hizo examen deuido, por lo qual se oluidò de confessar algun pecado mortal.

Serà nula quando el Confessor no tiene orden Sacerdotal, ò jurisdicion, ò la tiene sin potestad con caso reseruado. ò confessara (mas es lo mas probable no serlo, quando el Confessor es Idiota, si tiene facultad de absoluer, y se llega a el con buena fe.) Iten, es nula, quando voluntariamente le calla culpa mortal, ò se conoce que se llega sin dolor, y proposito de la enmienda.

§. X.

Del acetar la penitencia.

Es comun contra Navarro, q deue acetarle la penitencia (no es tolerable) y que no puede diferirle para el Purgatorio, ni suplirse con indulgencias, ò otras obras de virtud: mas puede le pedir al Confessor minore la penitencia, si le parece recia, y deue hazerlo assi, en quanto sea possible, porque el precepto de la confession se haga mas suauemente; y Suarez dize, que si el Confessor no quiere minorarla, puede el penitente antes, ò despues de la absolucion no acetar la penitencia, diziendole, que se irà a otro Confessor, si no le la acorta.

§. XI.

Del cumplir la que se ha acetado.

Obliga *sub mortali* cumplir la penitencia acetada, sino es que sea en materia leue, y circule la paruidad de materia. Si se dà solo por satisfatoria, y no por preseruatoria de pecados futuros,

puede suplirse con indulgecias equivalentes. Es lo mas probable, que nadie tiene autoridad para conmutar en cosa mejor la penitencia, *ultra* sexeriaria sobre vn acto judicial propio deste Sacramento. La *personal*, v. g. ayunar, no se puede cúplir por otro, aunque Viualdo lo niega, quando el penitente por sí no puede cumplirla. Si se señala tiẽpo a la penitencia, deue cumplirse dentro dél; y sino, deue cumplirse en pudiendo buenamente: y Fernandez dize, que basta cumplirla dentro de vn año. Cumplese con el precepto de cumplirla, aunque se este en pecado mortal, mas impidese el fruto de la satisfacion, aunq algunos dizen, que despues *se-clusso obice* se consigue.

TRATADO VI.
Causas que escusan de la Confesion.

§. I.
De la impotencia.

LA impotencia moral escusa de la confesion (que es no ajuera mano con quien confesar legitimamente sin andar mucho) y no solo la fisica, quando es imposible hallar Confessor, v. g. en la nauegacion.

§. II.
De la incomodidad.

Agen, se escusa el que teme dano graue suyo, ò ageno, en honra, vida, salud, ò bienes temporales, v. g. temer que el Confessor le reuelarà la confession, ò le cobrarà odio. El que no sabe la lengua del Confessor, no deue confessarse por Interprete, aunque sea ñel; algunos dizen, que si, *in articulo mortis*, quando no se puede tener contricion, ò se duda della. Muchos con Nauarro contra Siluestro, y otros escusan de confessar la Quaresma al que no puede sino es escriuiendo los pecados, por ser mudo, ò el Confessor sordo, porque este es modo publico de confessarse, y de graues inconuenientes.

TRATADO VII.
Del precepto de la Comunion.

§. I.
Obligacion deste precepto.

COlo obliga por Pascua Florida, sino es que el propio Sacerdote por justa causa lo dilate. Deue comulgarle de mano del propio Parroco, ò de otro que tenga licencia suya. Es probable contra Basco, que qualquiera de toda la Diocesis cumple con comulgar en la Catedral por la Pascua. El que se halla en agena Parroquia cumple en ella, sino puede ir comodamente a la suya. Muchos con Vazq. contra Suar. y Nunodize, q por

por la Bula se cumple en qualquier Iglesia. Cumplese desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo; hase de atender a la costumbre, porque en España està introduzido cumplir en toda la Quaresma: y Azor dize, que lo declarò assi Clemente VII. Es lo mas probable, que se cumple con este precepto, aunque se comulgue en pecado.

§. II.
De su obligacion, en quanto diuino.

Casi todos contra Cayet. dize, que este precepto no es solo de derecho positiuo, sino de diuino, y que este obliga *in articulo mortis*. Fuera del, solo por Pascua obliga, como determinò la Iglesia. Muchos dizen, que en quanto diuino, no es necessario *necessitate medij*, para la saluaciõ, sino medio vtil, y moralmente necessario para conseruar la vida espiritual de la gracia. S. Tomas y otros, que lo es *necessitate medij*, respecto de los adultos baptizados, que son capazes de precepto, los quales, aunque esten en gracia, deue comulgar *in re*, quando dignamente pueden, ò *in voto*, quando no pueden *in re*, y assi q este precepto, en quato diuino, obliga *sub mortali*, por ser en materia graue. El que despues de comulgar *in articulo mortis*, comete pecado mortal, es lo mas probable, que no deue boluer a comulgar en el mismo articulo.

TRATADO VIII.
De la disposicion para comulgar.

§. I.
De la intencion.

PARA comulgar sin pecado fuera del Baptismo, y sana fè, se requiere intencion, saltem virtual, ò habitual: por esto a los que toda la vida han carecido del vso de la razon, se les deue negar la comunion *in articulo mortis*, porque ninguna intencion de comulgar han tenido.

§. II.
De la conciencia libre de culpa mortal.

El Tridentino desecomulga al que enseña, predica, ò pertinazmente defiende, la opinion antigua, de que teniendo contricion el que quiere comulgar, no deue confessarse, aũque sepa tener conciencia de pecado mortal, y copia de Confessor. No incurre en esta descomunion, el que comulga sin confessarse, aũque mouido por dicha opinion, si publicamente no la defiende. Ay desto precepto por derecho diuino, como de san Pablo: *Probet autem seipsum homo, & sic de pane illo edat*, aunque Cayetano dize, que solo es Eclesiastico, por la costumbre de la Iglesia. Comulgar con culpas veniales, no excede de venial.

§. III.

Causas que escusan deste precepto.

Deste precepto escusa la falta de Confessor, quando no le ay, y quando no se puede confessar con él, por alguna razon de las dichas en las causas que escusan del precepto de la confession, ò su integridad, quando de no celebrar, ò comulgar se siguira escandalo, ò infamia graue, que moralmente no sea euitable, ò ay necessidad propia, ò agena de comulgar *in articulo mortis*, como el Clerigo, q estando en él, no tiene quien le confiesse, y le puede comulgar a él; ò el que para comulgar al enfermo, ha de celebrar, y no tiene copia de Confessor, ò intra la obligacion de cumplir con su oficio, como el Cura que està en vn lugar en dia de fiesta, sin otro Sacerdote, &c. En todos estos casos no obliga dicho precepto a confessar antes de comulgar.

Esto mas probable cõtra Suarez, que sola la admiracion de los circunstantes, de ver que no se celebre, ò comulgue, basta a escusar deste precepto. Es muy probable, que el que llegando a comulgar, se acuerda de culpa mortal, no deue apartarse de alli para confessarse, aunque este a mano el Confessor, por la nota de los presentes. Item, lo es, que dichas causas escusan de dicho precepto, *adhuc* quando se comulga por deuocion: el que dexa la confession por dichas causas, deue hazer Acto de contricion, ò attricion, que juzgue ser contricion para yr a comulgar; y muchos con Suarez dizen, que no deue confessarse de lo que entonces dexò, hasta el tiempo en que obligue el precepto de la Iglesia.

§. IIII.

Del estar en ayunas para comulgar.

A la Comunion deue preceder ayuno natural, denudo, q por pequeña caridad que se aya comido, ò beuido desde la media noche, aunque fuesse cõ necessidad grauissima, es pecado mortal comulgar, sino es por Viatico. Tabaco de poluo, y humo no quebranta este ayuno (aunque ay quien lo niegue, si voluntariamente passan al estomago) ni el tragar alguna mosca, o por modo de lauatorio algunas gotas de agua, *praeter intentionem*, o acto contra voluntad tragò algo enjuagandose; o probando el vino. Muchos con el Doctor Sanchez contra otros, dizen ser licito el comulgar al que duda, si el relox ha dado las doze de la noche, ò si es media noche, porque dizen estar la posession de parte de la persona, y no del precepto, *& in pari dubio melior est conditio possidentis*. Donde no ay mas que vn relox, en oyendo la primera campanada, se deue echar lo que se tiene en la boca; si se ha de comulgar; si ay otro relox, y no ha dado, puede apearse a él.

§. V.

Quando se puede comulgar, no estando en ayunas?

Por Viatico se puede comulgar sin estar en ayunas, quando no se puede esperar sin graue incomodidad. Si durando la misma enfermedad se renueua el peligro, puede boluerse a recebir el Viatico; aunque no aya nueuo peligro: lo admite Nauarro, si ha passado mucho tiempo *ad arbitrium boni viri*. Vnos señalan treinta dias, Suar. ocho, ò nueue, Diana seis, Lainan, que cada dia, si instа peligro de muerte. Fundanse en la necessidad que el enfermo tiene de tan celestial socorro.

§. VI.

De la pureza corporal, que se requiere.

Muchos con S. Tom. dan por culpa mortal celebrar, o comulgar auiendo tenido fornicacio, o polucion voluntaria veinte y quatro horas antes, ò menos. Lo mas probable es, que no excede de venial, y algunos dizen no ser venial, si el fuego se halla muy arrepentido. Si es involuntaria, es lo mas probable no ser venial, sino buen consejo el no comulgar; y aun esto niega san Iustino, porque dicha polucion de ordinario nace de ilusion del demonio para impedir la comunion, y assi es lo mejor comulgar. Los casados, que comulgan, precediendo copula carnal la noche antes, dizen algunos, que pecan mortalmente: otros, que solo es de consejo el abstenerse, aunque la copula fuesse por solo deleite, y ni aun de consejo, si es por pagar el debito, o por tener hijos.

TRATADO IX.

Causas que escusan de comulgar.

§. I.

De la impotencia, y de otras causas.

Escusa de la comunion la impotencia física, o mural, como diximos en el precepto de confessar.

La comunion espiritual, que es el deseo de comulgar, no basta para escusar deste precepto, porque este manda comulgar con efecto. Es probable, que se cumple comulgando en pecado, porque la Iglesia no manda mas; que la subitancia del acto. El que ha de tener impedimento la Pascua, no deue comulgar antes. Sino comulga a su tiempo, muchos con Santo Thomas, contra S. Antonino, y otros, dizen quedar despues obligado.

TRATADO X.
Del pagar diezmos y primicias.

§. I.

Que sean los diezmos, y quantos sean.

Diezmos es *pars decima fructuum Ministris Ecclesiæ ab spirituale ministerium ipsorum debita ex omnibus bonis fructiferis.* Es de tres modos. *Personal*, el que proviene de la industria humana, v.g. la ganancia de la mercaduria, pesca, juego, &c. *Predial*, de frutos de la tierra, trigo, vino, &c. *Mixto*, el compuesto de ambos como el parto de los animales, y las cosas que dan provecho, v.g. miel, cera, &c. De todos se deue pagar diezmos, sino es donde ay costumbre en contrario.

No pagarlos, es de suyo culpa mortal contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir. Algunos dizen, que la Iglesia tiene dominio directo en la parte que le toca de frutos, antes que se aparten del monton, y assi que el deudor deue pagarlos como poseedor de lo agena; otros, que no adquiere dominio de los, hasta que se le dé.

§. II.

Quien deua pagar diezmos?

Este precepto habla generalmente de todos los feglares bautizados de qualquier estado, y condicion. Muchos con Soto, tienen por improbable la opinion de Silvestro, y otros (de que los infieles deuen pagar diezmos de sus heredades por derecho natural, y diuino Vnos es que lean tierras de la Iglesia, ò lo ayan sido. Si deuan pagar los personales? *utrumque probabile.*

El Papa no deue pagar personales, ni prediales, sino es de las tierras, que posee con titulo de patrimonio, o contrato. Lo mismo de los demas Prelados Eclesiasticos. Los Clerigos no los deuen por derecho comun de las heredades que poseen por titulo Eclesiastico, o espiritual, sino de las que poseen cõ titulo secular de patrimonio, ò otro titulo de donacion, vera, herencia, &c. aunque sea vã ordinada a titulo de lias. Si los Canonigos, y Beneficiados los deuan de las que poseen con titulo secular, estando dentro del territorio de la Iglesia que siruen? Muchos con Suar contra Silvestro, y muchos dizen, que si.

§. III.

A quien deuan pagarse?

Dispone el Derecho que los diezmos regularmente se den a los Curas, si las Parroquias estan diuididas. Los prediales se deuen a los Curas de las Iglesias, en cuyos terminos estan las heredades: y los personales al Cura, en cuya Iglesia los deudores dellos oyen los Oficios, y reciben los Sacramentos. Si las Parroquias no estan diuididas, sino toda la Diocesis es Parroquia del Obispo, como en muchas partes de Italia, los diezmos se deuen al Obispo, no obstante esto, despues de puesto el precepto de pagar diezmos, no fue inconuiniente que la Iglesia los aplicasse para los Obispos, y Cabildos Eclesiasticos, aunque estos no tengan cuidado de almas, ni administren Sacramentos.

Es lo mas probable, que si los diezmos no le pagaron quando se deuian, se han de pedir a solos los que los deuian entonces, y no a los que despues poseen las heredades por compra, donacion, ò otro titulo oneroso, o gracioso. Quando el pleito del diezmo es sobre derecho, v.g. a que Iglesia toque? Si alguno es exento de pagarlos por priuilegio, ò costumbre? O quando se trata del modo de diezmar, del tiempo, o lugar donde deuen pagarse, &c. Deue tratarse ante el Iuez Eclesiastico, porque el derecho de los diezmos es cosa espiritual, y assi toca al fuero Eclesiastico, mas si el pleito es sobre el hecho, v.g. Si Pedro pagò, ò no los diezmos? Si el, o otro deue pagarlos? O quando es sobre la restitucion de diezmos hurtados; es lo mas probable, que estas causas son *mixti fori*, y assi se

pueden tratar en vno, y otro fuero.

§. IIII.

Penas contra los que no los pagan.

El Tridentino pone descomunion *ferendæ* contra el que no los paga, o impide le pague, y en incurriendo, manda no le absuelua, hasta restituir por entero. Nauarro exceptua a los imposibilitados de pagarlos, si juran que pagaran en pudiendo. Vna Clementina descomuniga al Religioso, que predicando, o de otro modo induzga al pueblo a no pagarlos. Otra los descomuniga, si usurpan para si sin justo titulo, o reciben los diezmos, y primicias que se deuen a la Iglesia, o prohiben a sus criadas que los paguen, y si ellos no le pagan de las cosas de que se deuen, y si prohiben a sus colonos el pagarlos de las tierras, que les arriendan. Incurren tiempo satisfaze despues de vn mes de auerlos amonestado.

§. I.

De las primicias.

Primicias son *primitiæ fructuum initia, quæ ziguli homines, & domini deputantur.* Es cosa comun, que ay precepto humano, que obliga a pagarlos. Lelio, y otros dizen, que en todo el mundo ha ya derogado este derecho vsq cõ de

de se observa, no se deuen, sino es que por los Curas se pidan. Mas lo comun es, que deue atenderse a la costumbre de cada lugar.

TRATADO XI.
Causas que eximen de pagar diezmos.

§. I.
Del priuilegio.

EL priuilegio emanado de potestad seglar para no pagarlos, es nulo porque no tiene derecho a disponer de bienes Eclesiasticos, ni tiene priuilegio del Papa, como nuestro Rey de España en los diezmos de las Indias. Los que tienen que el pagar diezmos se deue por derecho Eclesiastico, solamente dizen, que el Papa tiene absoluto poder, para eximir a los que quiera, y aplicarse a si los diezmos, y a los Ministros de la Iglesia señalarles la congrua. Niegan los que sienten que se deue por derecho diuino. Los Prelados inferiores al Papa es cierto que a nadie pueden eximir, sino es *indirecte* por via de composicion, ò transaccion en los pleitos, ò dudas, que a cerca dellos se ofrezcan.

§. II.
De la costumbre.

Muchos con Azor contra otros dizen mas probablemente, que no solo Eclesiasticos, sino Seglares por costumbre legitima se eximen de pagar todos los diezmos, si alias los Ministros tienen la congrua.

§. III.
De la prescripcion.

Quarenta años son menester para prescribir en razon de no pagar diezmos, quando ay titulo, y sin el, le requiere tiempo inmemorial; algunos dizen, que los diezmos personales no prescriben en quarenta años.

§. IIII.
De la pobreza.

El que tiene necessidad extrema o *quasi* extrema, para sustentar su persona, o familia, se escusa de la paga mas en temèdo con que, es lo mas probable que los deue. Si la necessidad es graue, muchos contra Suarez dizen, que los deue pagar, porque *in solutione debiti*, dize vna ley, *non habetur ratio pauperitatis, nisi post cessionem bonorum communi.*

PARTE QVINTA DE los pecados mortales, o Capitales.

TRATADO I.
De los seis primeros pecados mortales.

§. I.
De la soberuia.

SOberuia es *immoderata* [illegible] *vbi non debetur honor, vel debetur non tanquam principalis finis, sed tanquam ad finem vltimum referendus.* Es pecado mortal, quando es en materia graue, y se tiene plena aduertencia, y consentimiento. Es pecado

vbi, sue la his rebus, in quibus honor debetur, querer que le tengan a vno en mas de lo que es. S. Gregorio la diuide en quatro partes, que son no referir a Dios los bienes que tiene; juzgar, que son deuidos a sus meritos; creer que tiene los que le faltan; presumirse superior a los demas en lo que tiene, o no tiene. Regularmente es pecado venial, puede ser mortal en tres casos. El primero, quando no se quiere sujetar a Dios, ni a su ley. El segundo, si vno esta dispuesto a qualquier pecado mortal, por no desacaecer de su excelencia, ò adquirir la que le falta. El tercero, quando menospreçia al proximo con palabras afrentosas que lleguen a culpa mortal.

§. II.
De la vanagloria.

Vanagloria es *appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.* Será culpa mortal, si su apetito es contra la caridad de Dios, v.g. procurando cosa contra su ley, ò buena por mal medio, ò mal fin. Sino repugna a la caridad, aunq vno ayune, o rezе por sola vanagloria, es solo culpa venial, sino pone el fin vltimo en este modo de vanagloria. Lo mismo digo de la jactancia, hipocresia, presumpcion de nouedades, pertinacia, discordia, contencion, è inobediencia, que nacen de la vanagloria.

§. III.
De la auaricia.

Auaricia es *amor inordinatus habendi.* Es culpa mortal contra caridad, y justicia, quando es en daño graue de tercero, tiene por hijas a la dureza de coraçon en las necessidades de los pobres, la inquietud, violencia, perjuizio, traicion, engaño, y faltar a la palabra dada. La prodigalidad es vicio opuesto por exceso a la liberalidad, y consiste en gastar desordenadamente los bienes propios, en cosas vanas, dandolos a quien no conuiene, como a truhanes, o aduladores, este es de suyo culpa venial, sino se junta con culpa mortal, v.g. de injusticia, luxuria, impiedad con los hijos, &c.

§. IIII.
De la luxuria.

La luxuria no se llama capital, por las especies que contiene de estupro, adulterio, &c. sino por ser origen de otros pecados, q son lequedad del arrendimiento, inconsideracion precipitacion, inconstancia, amor propio desordenado, odio de Dios, afecto a las cosas desse siglo, y horror a las del venidero.

§. V.
De la ira.

Ira es *vitium animæ ad appetitum vindictæ inclinans.* El que de-

deliberadamente tiene ira injusta contra otro, deseando vengarle del, peca mortal, o venialmente, segun el mal, que desea vla deliberaciò, con que se obra. Si la ira no excede en el deseo, sino en el modo, dize el Doctor Sanchez, que por mucho que se desenfrene, no llega a pecado, sino le excede la modestia, poniendose a peligro de dezir palabras afrentosas, o maldiciones, o desearle algun mal.

Por mucho que le enoje el señor con el criado, ò el esclavo, el marido con la muger, &c. no hazen pecado de ira, aunque el animo no sea de correccion, sino de satisfazer, ò vengar la injuria, como no proceda de odio, antes dize Chrisostomo, que *peccat, qui cum causa non irascitur*. La ira tiene por hijas a la indignacion, tumor del entendimiento, clamor, contumelia, blasfemia, y pendencias.

§. VI.

De la embidia.

Embidia es *tristitia de alieno bono, & diminutiva excellentiæ propriæ*. De suyo es culpa mortal contra la caridad, o misericordia debida al prόximo, sino ay defecto de plena deliberacion, ò leuedad de materia. Lorca dize, que de suyo no es culpa mortal, por graue que sea la materia, sino se le junta odio, ò deseo de quitar los bienes que embidia. Suelen ir las embidias con odio del prόximo, murmuracion, detraccion, alegria en las aduersidades agenas, y en las dichas tristeza.

§. VII.

De la accidia.

Accidia, ò pereza es *tedium rerum spiritualium de bono aliquo diuino, & nostro existimato, vel malo proprio, ob difficultatem illud obtinendi*. Tedio de las cosas espirituales, deseando que no las huuiesse; no es culpa quando esta en sola la parte inferior, y la razon resiste para impedirla, que antes en esto ay merito. Es de suyo culpa mortal, por ser opuesto a la caridad, aunque Turriano lo niega. Cayetano nota, que solo es mortal, quando por pereza se dexan las acciones de precepto, v.g. la Misa en dia de fiesta. Tiene por hijas al odio de los bienes espirituales, al rencor contra los que los aconsejan, la pusilanimidad para su execucion, desesperacion distraccion del entendimiento a cosas illicitas, y repugnancia en cumplir los preceptos diuinos.

TRATADO II.
De la gula.

§. I.

Que sea gula?

Gvla es *appetitus inordinatus cibi, & potus*. Su malicia cõsiste en comer, o beuer demasiado, aunque sea agua sin necessidad, por solo deleite, ò en comer comidas no ordenadas al sustento humano, v.g. carne humana, carbon, tierra: en beuer hasta embriagarse, es culpa mortal, quando se haze daño graue a la salud con experiencia del, y quando en la gula se pone el fin vltimo, anteponiendola a la ley de Dios.

§. II.

Del comer cosas no ordenadas al sustento del hombre.

Comer carne humana, es de suyo pecado mortal, y S. Tomas dize, no ser licito, *adhuc* para conseruar la vida; niegan muchos con Lessio. Comer carne cruda de animales, ò beuer su sangre, es lo mas comun, que no es pecado mortal, sino haze daño graue a la salud. Comer tierra, carbon, y cosas semejantes por enfermedad, ò vicio de los humores, no es de suyo pecado mortal, es lo, si hazen daño graue a la salud. La preñada que por antojo lo come en cantidad pequeña, la escusa el Doctor Sanchez de culpa *adhuc* venial.

§. III.

De la embriaguez.

Embriaguez es *excessus in potando causa voluptatis vsque ad violentiam vsus rationis privationem*. El que se embriaga de ordinario, y de ordinario comete por esto pecados, cita en mal estado, hasta poner la diligencia necessaria para dexar este vicio. Si experimenta que no haze cosas injustas, por encerrarle, ò encomendarle a alguno mientras dura la embriaguez, es probable que no es pecado mortal, porque preuenidos los peligros extrinsecos de pecar, no es por si malo priuarse algun tiempo del vso de la razon, como se priua el que duerme, por solo su gusto, y algunos Antiguos dixeron, no ser la embriaguez pecado en no siendo continua, y por esso S. Agustin dize, que entre los pecados mortales ha de contarse *ebrietas assidua*. Si se beue algo mas, demodo que se caliente la cabeça, y quede vno assopado, como dizen, lera venial mayor, o menor, conforme es el exceso.

§. IIII.

Quando sea licita la embriaguez.

Es licita, quando se toma por medicina para el vomito, o otra causa razonable, v.g. si la beuida que no embriaga, como agua, aloxa, &c. le hiziesse daño notable. Embriagar a otro de proposito, es pecado mortal; escusase del el que brinda a otro a que beua sin conocer la fortaleza del vino, aun-

aunque el briagado se embriague por esso, ò por ser flaco de cabeça.

§. V.

De los pecados hechos en la embriaguez.

Los pecados graues cometidos en la embriaguez, no se escusan de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ò se retrate aquella voluntad virtual con acto de penitencia, antes que la embriaguez se passe. Excepua tambien Vazquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa que al mismo a quien se dizen, y el perjurio, blasfemia, è infidelidad, porque estas piden para su malicia, plena aduertencia. Cõ los precedentes no puede nadie escusarse de pecado mortal, si no es con diligẽcia necessaria, ò voluntad retratada, se pueden incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituir: *aliter*, es probable que no, aunq̃ lo contrario es mas comun.

LIBRO TERCERO
DE LA CIENCIA DEL Confessor, en quanto Doctor.

PARTE PRIMERA.
De los Sacramentos en comun, y en particular.

TRATADO PRIMERO
De los Sacramentos en comun.

§. I.

Definicion, necessidad, y numero de los Sacramentos.

SAcramento es *sensibile signum rei sacræ quatenus homines sanctificat.* Supuesta la institucion de Christo, son necessarios Sacramentos para la saluacion. Algunos nacen de algunos, y todos para toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate medij*, porque sin ellos no puede alcançarse la gloria, y en ellos no essa [illegible], oluido, ò otra causa justa. Otros *necessitate præcepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos puede alcançarse la gloria, y en ellos essenta la ignorancia. &c.

Otros

Otros son necessarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Comunion, Extrema Vncion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyolos Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncision, Cordero Paschual, &c.

§. II.

Su materia, y forma.

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautismo. La proxima es la accion, ò passion con que el Ministro actua la remota, y la reduce al sujeto, v.g. la absolucion en el Bautismo. La forma consiste en palabras, ò señales exteriores, v.g. *yo te bautizo, &c.* Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mismas, y si ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azymo en la Latina.

Si la mutacion de la materia, o forma es substancial, es nulo el Sacramento; no, si es accidental. Es substancial en la materia, quando segun el vso comun, y concepto de los hombres no conuiene con la materia en la razo, y en el nombre (v.g. agua sacada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Mudar algo en lo substancial, es de suyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, ò costumbre ha introducido en la materia, y forma, v.g. no echar vna poca de agua en el vino para consagrarle, &c.

§. III.

De su causa eficiente y final, y de su Ministro.

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya conseruacion conuino grandemente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hazer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtual*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno al entrar en la Iglesia, dezir Missa, y al consagrar se diuierte, queda la actual antecedente, sino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion, ò sin perseuerar virtualmente en accion externa, por auerse interrumpido con el tiempo.

§. IIII.

Qual intencion se requiera?

La actual no es necessaria, porque no esta en nuestra mano el distraernos algunas vezes, aunque es justo procurarla siempre. La virtual es necessaria, y bastante, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della pra-

aunque el briagado se embriague por esso, ò por ser flaco de cabeça.

§. V.

De las pecadas hechas en la embriaguez.

Los pecados graues cometidos en la embriaguez, no se escusan de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ò se retrate aquella voluntad virtual con acto de penitencia, antes que la embriaguez se passe. Excepua tambien Vazquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa que al mismo a quien se dizen, y el perjurio, blasfemia, è infidelidad, porque estas piden para su malicia, plena aduertencia. Cõ los precedentes no se puede incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituir: *aliter*, es probable que no, aunq̃ lo contrario es mas comun.

LIBRO TERCERO
DE LA CIENCIA DEL Confessor, en quanto Doctor.

PARTE PRIMERA.
De los Sacramentos en comun, y en particular.

TRATADO PRIMERO
De los Sacramentos en comun.

§. I.

Definicion, necessidad, y numero de los Sacramentos.

SAcramento es *sensibile signum rei sacræ quatenus homines sanctificat.* Supuesta la institucion de Christo, son necessarios Sacramentos para la saluacion. Algunos nacen de algunos, y todos para toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate medij*, porque sin ellos no puede alcançarse la gloria, y en ellos no essenta la [illegible], oluido, ò otra causa justa. Otros *necessitate præcepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos puede alcançarse la gloria, y en ellos essenta la ignorancia. &c.

Otros

Otros son necessarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Comunion, Extrema Vncion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyolos Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncision, Cordero Paschual, &c.

§. II.

Su materia, y forma.

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautismo. La proxima es la accion, ò passion con que el Ministro actua la remota, y la reduce al sujeto, v.g. la absolucion en el Bautismo. La forma consiste en palabras, ò señales exteriores, v.g. *yo te bautizo, &c.* Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mismas, y si ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azymo en la Latina.

Si la mutacion de la materia, o forma es substancial, es nulo el Sacramento; no, si es accidental. Es substancial en la materia, quando segun el vso comun, y concepto de los hombres no conuiene con la materia en la razo, y en el nombre (v.g. agua sacada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Mudar algo en lo substancial, es de suyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, ò costumbre ha introducido en la materia, y forma, v.g. no echar vna poca de agua en el vino para consagrarle, &c.

§. III.

De su causa eficiente y final, y de su Ministro.

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya conseruacion conuino grandemente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hazer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtual*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno alentrar en la Iglesia, dezir Missa, y al consagrar se diuierte, queda la actual antecedente, sino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion, ò sin perseuerar virtualmente en accion externa, por auerse interrumpido con el tiempo.

§. IIII.

Qual intencion se requiera?

La actual no es necessaria, porque no esta en nuestra mano el distraernos algunas vezes, aunque es justo procurarla siempre. La virtual es necessaria, y bastante, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della pro-

procede entonces no es humano, ni deliberado. Quando vn mal Ministro no tuuo intencio de hazer Sacramento, es lo mas probable, que no la suple Dios quanto a la gracia, porque no ay ley, ni promessa de Dios, ò razon necessaria en que esto le funde: el pecado en que cstà el Ministro, no obsta al hazer Sacramento, porque obra en virtud de Christo, y no por virtud propia.

§. V.

De su sugeto.

Angeles, y Bienauenturados no son capazes de recibirlos, porque no necesitan de gracia, y assi su sugeto son solamẽte los viadores. En el infante, ò adulto que siempre carece del vso de la razon, nada se requiere para el valor, y efecto del Sacramento, mas el que tiene vso de razon, la intencio se requiere para ambas cosas; y el no auer obice de culpa mortal, se requiere para el efecto, que es la gracia, la qual no se compadece con el pecado, mas *recedente fictione, vel obice*, esto es, quitada la culpa despues, muchos con Cayetano dizen, que todos los Sacramentos dan la gracia, aunque otros lo niegan de todos, y otros de algunos.

§. VI.

De sus efectos.

Su efecto principal es la gracia, que es *donum supernaturale, quo efficimur Deo grati, & si qualitas in habens in anima, per quam fit infra coram Deo, & digna vita aeterna*. Esta se llama gracia habitual. Otra se llama gracia de virtudes, y dones de Fè, Esperança, &c. Que son virtudes infusas, y se infunden, y aumentan con la gracia. Otra es Sacramental, que es especial en cada Sacrameto, v. g. la del Bautismo es para conformarse con Christo, y guardar su Ley: la de la Cõfirmaciõ dà nueuas fuerças para confessar la Fe: en la Eucharistia para fomentar la caridad: en la Penitencia para detestar los pecados, y satisfazer por ellos: la del Orden, para executar dignamente las acciones sagradas: la de la Extrema Vncion para vencer las tentaciones en el artículo de la muerte: la del Matrimonio para guardar la castidad conjugal.

Es de fè que todos dan gracia *ex opere operato*. Sino se le pone obice a la justificante, la dan luego al punto. Iten, dàn la propia de cada vno, siempre que el Ministro no necessita della para exercerlos dignamente, v. g. quando ha de confessar, ò dezir Missa. Iten, es de fè que dàn la gracia de muchas virtudes, y dones infusos.

§. VII.

Del caracter.

Caracter (que es efecto menos principal que hazen algunos Sacramentos) es *qualitas spiritualis animæ illuminans infussa, qua homo reddicur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel administranda, vel ad alia divini cultus opera*. Es de fe, que le imprimen el Bautismo, Confirmacion, y Orden. Tiene tres propiedades. La primera, ser indelebie, y assi no se pierde por el pecado, o degradacion, ni aun por la muerte, porq se sujeta *immediate* en el alma, que es eterna, y por esso no se pueden iterar estos tres Sacramentos. La segunda, que caracterializa consagra el alma a Dios, y dispone al hombre para recibir, y administrar dignamẽte los Sacramentos. La tercera, que es nota, ò señal que distingue a vn hombre de los demas.

TRATADO II.
Del Bautismo.

§. I.

Que sea, y de quantos modos: y de su institucion, y necessidad.

EL Bautismo es *Sacramentum regenerationis per lauacrum aquæ verbo vitæ*: este se llama de agua. El de fuego, ò *flaminis* es el deseo, que con dolor de sus pecados, y contricion dellos tiene el adulto de bautizarse, y no lo consigue por falta de materia, ò Ministro. El de sangre es el martirio, quãdo este tal no auiendose aun bautizado, da la vida por nuestra Fe: desle son capazes los infantes, si es justa la causa de morir.

Instituyolo Christo antes de su Passion, aunque el Alcuite dize, que despues, quando dixo: *Baptizantes eos, &c.* es de fe, ò es de *necessitate medij* para la salvacion, porque naciendo todos en pecado original, hijos de ira, solo el Bautismo puede librarnos del, para poder entrar en el cielo. Ay precepto diuino, que obliga a recibirle; y obliga al adulto lo mas presto que comodamente pueda recibirlo, por ser la puerta de los demas Sacramentos. A los parbulos antes del vso de la razon no les obliga. Obliga a sus padres, ò a los que cuidan dellos, a lo menos de caridad, y de iusticia a los Pastores de la Iglesia en caso de necessidad, que fuera della solo ay precepto Eclesiastico introducido por la costumbre, y no diuino. Los que viuen en partes remotas con inuencible ignorancia del Bautismo, y Ley de Christo, si guardan la ley natural, dize Santo Tomas contra otros, que se salvan, porque se cree que les dà Dios auxilio especial para que se conuiertan.

§. II.

De la materia del Bautismo.

Su materia remota es agua sensible elemental, y verdadera, v. g. del mar, rios, &c. aunq este fria, ò caliente, turbia, o con color; pero no el agua

que distilan las vides, ni otros licores artificiales, v.g. agua de olor, que se laca de simples por alambiques, leche, lagrimas, sudor, cerueza, aloxa. Del agua de vides, y demas simples dize Cruz ser agua verdadera. El yelo, y nieue en derritiendose, son materia desle Sacramento; y Santo Tomas contra Laiman lo concede de la sal derretida.

Si con el agua natural ay mezcla de otras cosas, tal que por ella se mude la naturaleza del agua, no es materia; al contrario, sino se muda, como en la lexia, caldo de carne, agua enuinada, &c. Siempre que ay materia cierta, deue el Ministro vsar della; mas en caso de necesidad vse della, aunque sea dudosa, porque siendo possible que la criatura se salue, no se pierda muriendo sin Bautismo.

La proxima es la ablucion, que toque al cuerpo del bautizado, aunque Silueslro dize, quedar bautizada la criatura, a quien toca el agua en la piel, en que nace embuelta; mas en el vientre de su madre no ella capaz de Bautismo; aunque Suarez tiene por mas probable, que si, en caso de necesidad, si descubre alguna parte del cuerpo.

Para hazer Sacramento, dizen Vazquez, y Enriquez contra otros, que basta que dos, ò tres gotas toquen al cuerpo del bautizado, y es comun, que basta en qualquiera parte del cuerpo, aunque algunos dudan si basta en vn pie, que saque la criatura; y assi en naciendo, se ha de rebautizar *sub conditione*, por auer sido Bautismo dudoso.

§. III.
De la forma.

La forma es, *ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* El *ego* no es palabra forcosa, porque los Griegos no la dizen, sino *baptizetur famulus Christi*, &c. El *te* es forcoso en actiua, ò passiua, v.g. *ego te baptizo*, ò *baptizeris à me*, para que le ponga distincion entre el bautizado, y el que bautiza. El *in nomine* dizen muchos con Suarez contra Egidio, y otros, que es de essencia, y que no seria Bautismo dezir *in nominibus*, *vel in nomine Patris*, *in nomine Filij*, &c. porque assi no se significa la vnidad de la essencia. Es lo mas comun, que no puede dezirse *in nomine Christi*, ò *Sanctissimæ Trinitatis*; mas *in nomine Genitoris*, *geniti*, & *procedentis*, dize Cayetano contra lo comun, que es forma sufficiente.

§. IIII.

§. IIII.
Del ministro.

El Ministro de oficio del Bautismo es el Sacerdote, segun el Florentino, y segun Derecho no qualquiera, sino el Parroco propio, por cuya comission puede bautizar el Sacerdote, ò Diacono, el qual no solo es capaz de esta delegacion, sino que ausente el Cura, ò en caso de necessidad puede bautizar solamente, por el Orden que goza: y el Subdiacono, y los demas solo pueden en caso de necessidad, y no solemnemente.

En caso de necessidad puede todo hombre, ò muger, *adhuc* infiel; mas si ay Sacerdote, deue ser preferido, y el Diacono al Subdiacono, este al Clerigo, el Clerigo al seglar, el varon a la muger; preuertir este orden es pecado mortal; niegalo Valencia, sino ay desprecio.

El seglar que bautiza sin necessidad, peca mortalmẽte porque no es ministro, sino la ay; mas es lo mas probable, que no queda irregular. Es lo mas probable, que no es menester Padrino en el Bautismo *in casu necessitatis*, y assi el que acaso por hallarle presente, tiene entonces la criatura, no contrahe cognacion espiritual; lo mismo dize Sanchez contra Su[illegible], aunque el tal la tenga con proposito de ser su Padrino.

§. V.
De sus effectos.

El primer effecto del Bautismo es la remission del pecado original, porque para remedio suyo fue instituido principalmente. Iten, es de fe, que quita todos los actuales en el adulto. El segundo, quitar toda la pena deuida por el pecado; de modo, que si al punto muere el bautizado, antes de pecar, se irà derecho al cielo. El tercero, dar gracia justificante, y las virtudes, y dones que la acompañan, sino ay obice de pecado en los adultos; y en estos se da esta gracia mayor, ò menor *iuxta dispositionem subiecti*. El quarto, la gracia sacramental. El quinto, el caracter. Santo Tomas señala otros tres effectos secundarios, abrir las puertas del cielo, vnir al hombre con Christo, y sujetarle a la Iglesia, obligandolo a guardar sus preceptos.

§. VI.
De la disposicion.

Los infantes no han menester disposicion: esta en los adultos de parte del entendimiento es la Fe, *sine qua impossibile est placere Deo*, dize san Pablo. De parte de la voluntad para el fruto deste Sacramento se requiere detestacion de los pecados, y conuersion a Dios. Si ay conciencia de culpa mortal, es lo mas comun, que basta attricion

(como en el Sacramento de la Penitencia) aunque sea conocida por tal (esto negò Nauarro con otros) y aun Cano contra lo comun, dixo bastar atricion tenida por tal, aunque *in re* no la aya. Es probable, que no deue ser sobrenatural, sino que basta penitencia imperfecta, tal q *absolute* remueua el afecto al pecado, aunque sea el fin natural.

TRATADO III.
De la Confirmacion.

§. I.
Que sea Confirmacion?

COnfirmacion es *Sacramentum verum, & proprium nouæ Legis diuinitus institutum, quo homo victor baptizatus ab Episcopo in fronte ungitur cum Crismate sub certa verborum forma ad fidei robur consequendum.* Es de fe, que lo instituyò Christo, y es lo mas probable, q en la noche de la Cena, y que en tronces consagrò el Crisma, y designò la materia, y forma; y por esso el Iueues Santo consagran los Obispos el Crisma a imitacion de Christo.

§. II.
De su materia, y forma.

Su materia remota es Crisma, hecha de azeite de olivas, y balsamo bendito, por Obispo consagrado; como consta del Tridentino. Muchos con Nauarro contra Laiman, y otros dizen, que el balsamo no es de essencia, sino de precepto, como lo dà a entender Inocencio III. El Crisma que sobra vn año, deue quemarle, y vsar siempre del nueuo. La proxima es la vncion en la frente a modo de cruz: es lo mas probable ser de essencia el que sea en la frente; Ledesma lo niega. La forma es *signo te signo crucis, & confirmo te Crismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* La expressa inuocació de la Trinidad es de essencia, porque el Concilio Florentino señala dicha forma.

§. III.
De sus efectos.

Su primer efecto es la gracia justificante, fuera de la que da el Bautismo, a la qual corrobora, y assi supone gracia en el que se confirma, porque no es propio efecto suyo dar la primera gracia por si, que esto toca al Bautismo, y a la Penitencia, quando ay pecado; mas es comun, que accidentalmente podrà darla, v. g. si vn adulto se confirma en pecado mortal con buena fe, no teniendo mas que atricion.

El segundo es su propia gracia sacrimental, que es vna proteccion del Espiritu Santo, que alienta a confessar constantemente la Fè. El tercero, caracter distinto del que dà el Bautismo, y por esso no es iterable la Cõfirmacion, y pecado mortal hazerlo

zerlo sin necessidad; mas es lo mas probable, que no se incurre irregularidad, por no estar expressa en el Derecho. Quarto, es el parentesco espiritual que se contrahe.

§. IIII.
De su Ministro.

Solo el Obispo es ordinario, y necessario Ministro de la Cõfirmacion. Es lo mas probable, que el Papa puede dispensar cõ qualquier Sacerdote. Ledesma contra lo comun, dize lo mismo del Obispo en su Diocesis, porque en ella tiene la misma facultad que el Papa en todo el mundo; mas Filucio dize, que esto lo tiene ya prohibido el Papa tambien en el confagrar el Chrisma, es probable, que puede el Papa delegarlo a qualquier Sacerdote.

§. V.
De su sugeto, y disposicion del.

Toda persona bautizada, es capaz de confirmarse. Muchos contra S. Tom. dizen, no ser conueniente confirmar a los niños antes de siete años, y assi lo vsa la Iglesia. Muchos con Suarez contra Valencia, y otros dizen, que los infantes, y locos son capazes de confirmarle, por serlo de la gracia, que en este Sacramẽto se aumenta. Es lo mas comun, que no ay precepto diuino, ni humano desse Sacramẽto, y que si alguna vez le huuo por las persecuciones de la Iglesia, el contrario vio lo ha abrogado; mas serà culpa mortal dexarlo por desprecio. La disposicion que para èl se requiere, es la misma que para el Bautismo.

TRATADO IIII.
Del Sacramento del Orden.

§. I.
De su ser, institucion, y numero.

ORden es *signaculum, per quod spiritualis potestas tribuitur ordinato.* Esta potestad es de dos maneras. *Immediata*, la que *directè* se dà, de cõsagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo. *Mediata*, la que le dà para algun ministerio, que le ordena a la Eucharistia, como a fin. Todos los Ordenes, Hostiario, Exorcista, Lector, &c. hazen vn solo Sacramento. Instituyolo Christo la noche de la Cena, quando dixo, *hoc facite in meam commemorationem*, con que dio a sus Discipulos autoridad Sacerdotal, y a ellos, y sus sucessores en el Sacerdocio, puso precepto de cõsagrar.

§. II.
De su materia, y forma.

La remota es algun instrumento, vaso, ò libro que se entrega al que se ordena en señal de la potestad que reciben, para que con el exerzan el ministerio del Orde recibido. La proxima, es la entrega del tal instrumẽto por el ministro, y acceptacio del ordenado; y ay precepto de q ambos to que dicho instru-

no, por la incertidumbre que ay de si este contacto físico es necesario para el valor del Sacramento, en lo qual ay question comun contra comun. La *forma* consiste en las palabras que el Obispo dize por modo imperativo en cada Orden al entregar la materia al ordenado. La invocacion de la Trinidad no es de essencia; pero muy conueniente el dezirla.

§. III.
De sus efectos.

Su primer efecto es gracia habitual, q aumenta *ex opere operato*, la que ay en el ordenado; y otra propia sacramental, para quando el ordenado ha de exercer acciõ propia del Orden que recibe, para exercerla mas dignamente. El segundo, es caracter; imprimese en el Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio (Durando dixo, que en solo el Sacerdocio) lo mas comun es, que se imprime tambien en las Ordenes menores, porque por qualquiera se constituye el ordenado sobre la plebe en algun grado de potestad Eclesiastica, ordenado en tu modo para celebrar, o dispentar los Sacramentos. El tercero, es el priuilegio que dà el Derecho a los ordenados, de que se tratarà en el libro quarto.

§. IIII.
De su Ministro.

Segun el Tridentino, solamente el Obispo es ordinario Ministro del Orden, porque solo èl es Principe publico Eclesiastico, a quien toca distribuir las dignidades Eclesiasticas. De los Cardenales, Abades, y Priores, que tienen jurisdicion *quasi* Episcopal, diremos en el libro quarto.

§. V.
Del que ha de ordenarse.

Por Derecho diuino son inhabiles de ordenarle las mugeres, los no bautizados, los hermafroditas, que igual, ò auentajadamente tienen sexo femenino (al contrario, si pueden exercer oficio de marido.) El Orden recibido sin intencion no es valido, mas basta intencion condicionada, esto es, compulsa por miedo, y basta para la obseruancia de lo anexo al Orden por Derecho diuino; mas para el voto es lo mas probable que no, porque segun Derecho, el que se haze con miedo justo, es nulo *ipso iure*. Es lo comun contra Derando, y algunos, que los que no tienen vso de razon, si se ordenan, reciben verdadero caracter.

§. VI.

§. VI.
De la falta de libertad por seruidumbre.

La Iglesia prohibe, que el esclauo, mientras lo es, reciba algun Orden, por ser Ministro indecente de Dios el que està sujeto a la miseria de la seruidumbre. Por esto dispone el Derecho, que si el señor tacita, ò expressamente consiente que su esclauo se ordene, *ipso facto quede libre*, lo qual entienden algunos, *adhuc* de la prima tonsura, porque el Derecho dize, *si in Clericum fuerit ordinatus*. Si se ordena sin voluntad del señor, queda irregular; y esclauo, si solo recibio Ordenes menores; si mayores, sabiendolo el Obispo, queda libre el ordenado, mas el Obispo deue pagar al Amo doblado de lo que valia. Si lo ordeno con buena fe, deuen pagar el doblo al dueño los que tuuieron causa de que se ordenasse; y si nada desto huuo, deue el esclauo satisfacer a su señor con el precio, ò con otro esclauo; y sino puede, sino se ha ordenado aun de Sacerdote, lo depongan, y se quede en seruidumbre, sin priuilegio Clerical; y si ya es Sacerdote, puede su amo obligarle a que le sirua de Capellan; mas si dexa passar vn año, se precluye que le dà libertad.

Suarez contra Bonacina dize, que antes de la sentencia del Juez deue el Obispo pagar dicho doblo, por ser ley Eclesiastica dispositiua, y no penal. Del libertino ordena el Derecho, que si le dan libertad, pero demodo que quede obligado a seruir en algunas obras, es irregular; *aliter*, no lo es, ni sus hijos. Graues Autores contra Vgolino dizen, que los negros que estàn entre nosotros, no son irregulares.

§. VII.
De la obligacion de dar quentas.

Segun Derecho, el que deue dar quentas de administracion publica, ò particular, no puede ordenarse antes de darlas: mas si las reciben, pueden exercerlas: dicho texto habla de seglares; y assi los Clerigos, *adhuc* de menores, que tienen essos ministerios, pueden ordenarse. Y los Administradores de personas Eclesiasticas, o miserables, v.g. viudas, pupilos, causas pias, y los que deuen dar quentas por razon de contrato de compania, compra, deposito, &c. esto lo niegan algunos, quando tiene tantas deudas el tal, que no le basta la hazienda para pagarlas.

Por Derecho son irregulares los obligados por algun oficio a alguna Republica, ò Comunidad, v.g. Decuriones, Magistrados de Ciudades, Abogados

publicos, Escriuanos, y Procuradores, que tienen salario publico (no los que exercen estos oficios por su voluntad.) Iten, los que tienen oficio de residencia. Iten, Capitanes, y soldados que tienen gajes de la Republica, y los que por ella tienen salario publico para enseñar artes liberales, v.g. Medicos, Gramaticos, Filosofos, &c. mientras duran en dichos empleos.

El que acabada la administracion dio las quentas, y quedo deudor, Bonacina contra otros tiene, no queda irregular, especialmente si alleguia la deuda. Si el que tenia administracion particular, que lo impedia, dexe de ellarlo con dexarla antes de dar quentas, es probable que si, contra Suarez. Del Impedimento para ordenarse, que proviene del matrimonio, se tratara en las obligaciones de los casados en el sexto libro.

TRATADO V.
De la Penitencia.

§. I.
Que sea, y de su institucion, y necessidad.

Penitencia, en quanto virtud, es *virtus inclinans ad detestationem peccati cum voluntate efficaci satisfaciendi Deo per illud offenso.* En quanto Sacramento es *Sacramentum reconciliationis post lapsum in actibus penitentis, & absolutione confessoris.*

Es de fe, q lo instituyò Christo, quando dixo, *accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* En la Ley de gracia es medio necessario para la saluacion *ex suppositione*, de q el bautizado ya cometido culpa mortal; mas no es siempre necessario medio *in re*, sino que basta *in voto*, quando vno no tiene a mano con quien confessarse, y tiene verdadera contricion: basta que este voto sea implicito en el amor de Dios *super omnia*, y intencion firme de guardar su Ley; aunque Cano dize, que deue ser explicito. El que se iustifica por la contricion, y voto de confessarse, le obliga el Derecho diuino a confessarle *in re*, mas puede aguardar al tiempo en que la Iglesia obliga.

§. II.
De su materia, y forma.

Su materia remota son los pecados actuales hechos *post Baptismum.* Los mortales son materia necessaria, porque no se pueden quitar de otro modo en la forma dicha: los veniales no, sino suficiente, como el mortal ya confessado, porque puede callarse en la confession aduertidamente. La *proxima* es los tres actos del penitente, contricion, confession, y satisfacion. La forma, *ego te absoluo à peccatis tuis.* Lo mas comun es, que el *absoluo te*, es suficiente para lo essencial de la forma; porque el Tri-

Tridentino señala el *ego te absoluo*, y el ego se incluye en el *absoluo.* Algunos dizen ser de essencia el *à peccatis tuis*: el ree es comun no ser necessario para el ser del Sacramento. La inuocacion de la Trinidad es comun no ser necessaria, y aun sin pecado dize Valencia, que puede omitirse, sino ay menosprecio, ò escandalo. Durando, y otros dizen ser necessaria, ò lo menos la inuocacion de Dios, ò de Christo.

§. III.
De la contricion.

Es comun contra Nauarro, y otros, que ay precepto diuino que obliga a hazer acto verdadero de contricion, y no obliga quando vno se confiessa, que entonces basta la atricion, sino en el articulo de muerte verdadero, ò probable, ò peligro de perder el juizio, si se halla en pecado, y sin copia de Confessor: y aun auiendo, es probable que obliga *sub mortali* a procurar tener contricion, porque no se ama como deue, el que en tal aprieto no alleguia su saluacion.

Ricardo, y otros dizen, que obliga la contricion del pecado cometido, siempre que practicamente ocurre a la memoria. Otros, que obliga acto distinto de contricion de cada pecado mortal, con que parece cierran la puerta a que en vn aprieto pueda el pecador salvarse: vnos, que obliga la contricion luego que se peca: otros, que las faltas: otras, que quando se teme calamidad grande: otros, quando vno tiene peligro probable de que se le olviden los pecados: otros, que solo *in articulo mortis* del modo dicho.

§. IIII.
De la atricion.

La atricion difiere de la contricion, en que esta es *dolor animi de peccato, in quantum est offensa Dei, & propter Deum summe diligendum, cum proposito non peccandi de cætero*, y assi incluye amor de Dios sobre todas las cosas (no *intensiue*, sino *appreciatiue*: de modo que por ninguna cosa del mundo quisiera auer pecado) y proposito *saltem* virtual de no pecar) mas la atricion es dolor de *peccatis, ex turpitudine peccati consideratione, vel ex gehennæ pœnarum metu cum proposito cauendi in futurum, & spe veniæ diuinitus obtinendæ.* La natural *adhuc* con el Sacramento no basta para disponer a la gracia, porque esta pide disposicion sobrenatural, y no lo es, si el pecado se aborrece solo por ser causa de pena temporal, o eterna, de infamia, enfermedad, ò temor del infierno, sino por ser ofensa de Dios, con que se haze sobrenatural, y

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS DE MADRID

en o. ces basta con el Sacramento para disponer a la gracia, aunque se conozca ser solamente attricion, con tal que sea verdadera, y es probable que basta existimada. Muchos contra Enriquez dizen, que el que no puede tener verdadera contricion, ò attricion, para disponerle a confessarle, basta dezir, Señor, *pésame de que no me pesa*, como deuia.

§. V.

De la satisfacion Sacramental.

La satisfacion Sacramental, es la penitencia que el Confessor, como Iuez verdadero en el fuero interior de la penitencia, pone al Penitente en castigo de las culpas confessadas. Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que no es parte essencial deste Sacramento, sino integral, porque antes de cumplirla, se perficiona el Sacramento y se da la gracia. Causa algun efecto *ex opere operato*; *alias* no se distinguiera de la satisfacion no sacramental, que tenemos por las buenas obras *extra Sacramentum*. Este efecto es remitir alguna parte cierta de la pena temporal, que queda del pecado perdonado; este es mayor, ò menor, segun la proporcion de la penitencia dada por la culpa, y si es proporcionada, satisface por toda.

§. VI.

Obligacion de dar la penitencia.

Regularmente deue el Confessor dar penitencia, por ser parte integral deste Sacramento, mas puede escusarla. Lo primero, en articulo de muerte, que el trabajo de la enfermedad basta por penitencia; mas sera bien señalar vn golpe de pechos, ò dezir *Iesus*, ò que si conualesce, haga tal penitencia. Lo segundo, quando se juzga ser tal la contricion, que con ella se satisfarà enteramente. Navarro dize, que esto basta para disminuir, no para quitar del todo la penitencia. Lo tercero, quando el penitente fundado en la opinion de que no esta obligado a acetarla, la escusa (Enriquez dize, que entonces puede el Confessor no absoluerle.) Vazquez, y otros cõtra Suarez dizen, que la penitẽcia, solo se puede poner por via de precepto, y no arbitraria. Otros, que a lo menos alguna parte deue ser de precepto.

§. VII.

De la cantidad de la penitencia.

El Derecho que señalaua las penitencias, no esta en vso, sino que el Confessor las señala atenta la grauedad de los pecados, y ha de procurar, que no solo sea satisfactoria, sino preseruatiua de otros pecados, y que no sea tan leue, siendo los pecados muy graues, que se haga partícipe dellos, como dize el Tridentino, y para euitar el peligro de que la penitencia dilte mucho de las culpas, serà bien añadir a la postre, *quidquid boni feceris, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*, y S. Tomas añade, que se pueden dar por penitencia las buenas obras de vn dia, semana, ò mes.

§. VIII.

Que obras se pueden dar de penitencia?

Las obras que se han de dar de penitencia se reducen a oraciones, ayunos, y limosnas. Procurente ajustara la calidad del pecado, porque assi sean preseruatiuas, y no solo satisfactorias, v.g. limosna al que peca por auaricia: disciplina, y ayuno al que por sensualidad, &c. Es probable, que pueden darse de penitencia actos internos de cõtricion, oracion mental, &c.

Si el pecado es publico, se puede dar penitencia publica, porque conuiene assi para satisfacion de la Iglesia, y exemplo de otros. Navarro lo niega, por parecerle que se ofende al sigilo de la confession. Muchos con Suarez, contra Nuño, y otros dizen, que puede darse por penitencia obra que de suyo este mandada por precepto, v.g. oir Missa en dia de fiesta, porque por el precepto del Confessor se eleua esta obra, y se conuierte en satisfacion sacramental.

§. IX.

De conmutarla.

El que dio la penitencia, puede con qualquier causa justa conmutarla, ò dilatarla (*debuce extra confessionem*, aunque lo niega Siluestro, porque es ligar, y librar, es acto de las llaues, y assi deue ser *intra Sacramentum*.) Otros lo admiten, con tal, que sea dentro de breue tiempo. El que no dio la penitencia, si es superior del que la diò, puede con justa causa conmutarla, oyendo la confession de los pecados porque se dio, y aunque sea igual, es muy probable, que puede, porque la potestad judicial de ambos, es la misma, y no se ordena para mayor autoridad, ò vtilidad del Iuez que la dà, sino para mayor bien del que la recibe, y *debuce extra confessionem* lo afirma Navarro cõtra Suarez. Del Confessor inferior, es probable lo mismo, porque en el fuero interior, todos son iguales, y Iuezes supremos, pues absueluen *vice Christi*.

§. X.

De los efectos primarios deste Sacramento.

Los efectos primarios deste Sacramento son tres. El primero, remission del pecado mortal, al que llega con èl, y bien dispuesto. El segundo, remissiõ de la pena eterna, y conmutada Dios en temporal del purgatorio; y quitase a proporcion de la contricion, la qual puede ser tal, que la remita toda, y quando por la penitencia no se re-

remite toda, es de fe, que por otras confessiones, y por el exercicio de otras virtudes, puede quitarse toda. El tercero, es gracia sacramental, que es vn auxilio de la diuina assistencia, con que el penitente se preserua de los pecados, y perseuera mas suauemente en la justicia, y mas facilmente vence al demonio.

§. XI.

De los secundarios.

Los secundarios son tres. El primero, remission del venial. El segundo, la viuificacion de la gracia, y merito, no solo de los Sacramentos, sino de qualquiera accion, que propiamente se diga accion de Christo, como las indulgencias, la penitencia dada, la satisfacion de las Missas, respecto de los que las ofrecen, y por quien se ofrecen. Las quales acciones, quando se hizieron no surtieron su efecto de gracia, ò satisfacion por el *obice* del pecado. El tercero, restitucion de todas las virtudes, que se infunden con la gracia.

Las obras muertas, que se hazen en pecado, algunos dixeron, que reuiuian con la gracia, quanto al efecto de la satisfazer. Lo comun es lo contrario. Las mortificadas, que son las hechas en gracia, y luego mortificadas por el pecado mortal, reuiuen con la gracia que dà este Sacramento dignamente recibido; y aunque no es de fe, dizen los modernos, que serla temeridad negarlo.

TRATADO VI.
De la Eucharistia.

§. I.

De su ser, y institucion.

LA Eucharistia es *Sacramentum quod sub speciebus panis, & vini continet Corpus, & Sanguinem Christi ad conseruationem spiritualis vitæ per fidelium acceptæ.* Las especies consagradas son, *Sacramentum tantum*, porque solamente significan. La gracia, que es su efecto, es *res tantum*, porque es significada no mas; y Christo, es *res, & Sacramentum simul*, porque es significado por las especies, y significa la gracia. Instituyolo Christo en la noche de la Cena, y es vno en numero, por ser vn solo Christo el que està en tanto numero de especies.

§. II.

De su materia.

La materia del Cuerpo de Christo, es pan de trigo; Cayetano dize, que qualquiera Pan vsual; Gabriel, que todo grano que produce la tierra en aristas. Es lo comun contra Cayetano, que deue ser pan cozido al fuego con agua natural, con leuadura, ò sin ella, mas en la Iglesia Latina, ay precepto de que sea sin leuadura. El almidon, es mas probable, que no es materia, porque dexa de ser trigo

go con las grandes transmutaciones que ay para llegar a ser almidon.

La materia del Sanguis, es vino de vides. El molto es suficiè te, mas no conueniente, por no estar puro por defecto del cozimiento, y por ser contra el vso de la Iglesia, es pecado consagrarle, sino ay vrgente necessidad. El vinagre, es lo comun, que no es materia apta, por ser corrupciò del vino, y vna glossa, que dize serlo, se entiende del que solo ha començado a azedarse. Muchos con Siluestro contra Ledesma, y otros dizen, que el vino congelado, es materia suficiente, por tener ser de vino, pero no licita, sino es en caso de necessidad. Deuese echar en el vino vna poca de agua natural, y es lo comun, q deue ser tan poca, que pueda estar conuertida en vino al tiẽpo de consagrar; y sino se ha conuertido, es lo mas probable, que no se consagra.

§. III.

De su forma.

La forma necessaria del pan, es *hoc est corpus meum*: las demas son de precepto, si bien el dexar el *enim*, es probable, que no excede de venial, sino ay desprecio; y de las demas antecedentes, y subsequentes, dize Soto lo mismo, aunque se dexen por menosprecio, por ser en cosa leue incapaz de culpa mortal. La del vino es, *hic est Sanguis meus*, ò *hic est Calix Sanguinis mei*. Lo siguiente, es lo mas comun, que no es de eliẽcia, porque los Griegos dexan el *æterni*, y el *mysteriam fidei*, por esso nota Escoto, que el que consagra el Caliz, no restringe la intencion al *hic est Calix Sanguinis mei*, ni la estiende a las demas, sino que tenga la intencion que tuuo Christo, quando consagrò.

§. IIII.

De la fuerça de las palabras.

Por virtud de las palabras de la forma del pan, se contiene en sus especies el Cuerpo de Christo, y por comitancia el Alma, Sangre, y Diuinidad: y por la de las que consagran el vino, se contiene la Sangre, y las demas cosas por comitancia. Todos contra Durando dizen, que està el Cuerpo de Christo con cantidad, como estuuo la noche de la Cena.

§. V.

De la presencia de Christo en las especies.

Todo Christo està en todas las especies, y en cada vna de ellas, segun el Tridentino. Las especies de Pan, y vino, quedan sin substancia con sola la cantidad, y en corrompiendose ellas, dexa de estar allì el Cuerpo de Iesu Christo.

§. VI.

§. VI.

Efectos deste Sacramento en el alma.

El efecto primero que este Sacramento causa en el alma, es aumento de la gracia, y dale *ex opere operato*. El segundo, especial auxilio para euitar los pecados, y dale Dios, quando lo juzga conueniente. Cayetano siente contra S. Tomas, que dicho aumento, no le da al que comulga con culpa venial actual, ò afecto a ella. El tercero, es remission de los veniales, y es probable, que los remite *ex opere operato*. El quarto, remission de la pena temporal, y es probable, que *ex opere operato*. El quinto, que *peraccidens*, y segundariamente da la primera gracia, al que inculpablemente comulga en pecado, aunque S. Buenauentura, y otros lo niegan.

§. VII.

De la disposicion para recebirlos.

Para el aumento de la gracia se requiere la habitual, porque el aumento supone subilancia. Muchos con el Doctor Sanch. contra Filucio, y otros dizen, no ser culpa *adhuc* venial el comulgar sin atencion, ni deuocion, sino con distraccion voluntaria, y es lo mas comun, que no por esso dexa de recibir aumento de gracia, como no aya menosprecio, porque la Sagrada Escritura, no obliga mas que aprobarse para comulgar, lo qual explica el Tridentino, que consiste en no llegar en pecado mortal. Es lo mas comun, que vna especie sola, tiene el mismo efecto de gracia que ambas, y que no tiene mas comulgar con forma mayor, que con menor.

§. VIII.

Efectos que causa en el cuerpo.

Modera este Sacramento el *fomes peccati*: excitando buenos mouimientos en el apetito sensitiuo, quitando las ocasiones extrinsecas de pecar, y auyentando los demonios, que no pueden sufrir la presencia de Christo. La Resurreccion, y gloria del Cuerpo, son efecto deste Sacramento, por quanto della haze Christo promessa especial. Iten, causa vna vnion admirable de Christo, con quien le recibe. Iten, castidad, y pureza corporal, haziendo a la carne obediente al espiritu.

§. IX.

De su necessidad.

Aunque el Tridentino define, que este Sacramento, no es medio necessario *in re* para la saluacion, con todo es medio tan eficaz, que muchos dizen, ser moralmente necessario *in re vel in voto*, para perseuerar en gracia: por esso la Iglesia puso precepto de recibirle.

§. X.

§. X.

Del Ministro.

Celebrar, y consagrar, y ofrecer por viuos, y muertos este sacrificio, es propio del legitimo Sacerdote, de quien se tratarà en el libro quarto. Dispensar a los Fieles este Sacramento, por Derecho toca al Cura, como Ministro, y dispensador ordinario, de quien tambien se tratarà en dicho libro.

TRATADO VII.
De los desposorios.

§. I.

De los desposorios, y sus requisitos.

DEsposorio es *futurorum nuptiarum promissio*. No es Sacramento, sino como dize S. Tomas, *Sacramentalia matrimonij*, no dan gracia antecedente al matrimonio. Ella promessa para ser valida, ha de ser exterior, y con intento de prometer, y ha de ser mutua, que ambos la den, y acepten, por ser cõtrato *alterò, citroque obligatorio*, y assi contra Enriquez, es lo comun, que si Pedro dà palabra a Maria, y ella no la da, sino solo la acepta, agradeciendo la promessa, y fauor, no la obliga casarle, porq es visto aceptarla, solo en quãto es en su fauor, y no mas. Del es tambien probable, que no queda obligado, porque la promessa de casamiento no es donacion gratuita, sino contrato oneroso, *facio, vt facias*.

§. II.

De la deliberacion, y animo de obligarse.

La deliberacion para el valor del desposorio deue ser tal, qual baltara para hazer vna accion, que fuera culpa mortal; y algunos con Cayetano la requieren tan plena, que no prouenga de pasion, ira, demasiado amor, enfermedad, guerra, o otra pasion vehemente.

El que promete casarse con animo de obligarse, y no de cũplir la palabra, queda obligado, porque la mala intencion no impide la obligacion que naturalmente nace de promessa hecha con animo de obligarse. Del que promete los esponsales con animo de prometer, y no de obligarse, es lo mas probable, que no queda obligado, porque la obligacion de la promessa, nace de ley particular, que le pone el que promete, y ninguna obliga, si el que la pone no quiere obligarle. Si alomenos el tal se obligue por el engaño de la persona a quien prometiò? Todos dizen, que si no huuo agrauio, no ay obligacion *sub mortali*; si le ay, es mas probable, que si, porq la justicia conmutatiua no solo pide igualdad en el resarcir el daño, sino que *idemmet reddatur ex iustitia melioratum*, ni se puede dezir satisfacion igual la que no se hace

haze en la misma especie, luego no valia dotar a la tal, como dixo San Antonino, sino se casa con ella.

§. III.

De la edad que pide el desposorio.

Segun Derecho Canonico, Ciuil, y Real, para el valor de los esponsales se requieren siete años cumplidos, porque entonces comiença de ordinario el vso de la razon; la ley de la Partida señala siete años poco mas, ò menos. Otros con S. Tomas, que no importa falte dos, ò tres dias. Sanchez tiene por mas probable, que deuen ser cumplidos los siete años.

Si ambos, ò alguno de los cõtrayentes es menor de siete años, los esponsales son nulos, sino los ratifican en cumpliendo la edad, valla tacitamente, que es coabitando juntos. Es lo mas comun, que la malicia en ambos, ò en alguno dellos, esto es, el vso anticipado de la razõ, puede suplir dicha edad, como en el matrimonio, a quien disponen: esta malicia conste, dize Sanchez, en ser capaz el tal de pecar mortalmente; S. Tomas añade, que se requiere tambien prouidencia para lo de adelante, por ser los esponsales obligacion, y perpetuo estado para lo futuro. Es lo mas probable, que el tal no peca mortalmente en desposarse, y Sanchez dize, que ni venialmente, por no auer Derecho que lo prohiba.

§. IIII.

Obligacion de los esponsales

Su cumplimiento obliga *submortali*, como el de todo contrato; es lo comun, aunque lo contrario probable. La promessa en quien la diò con termino señalado, deue cumplirla entonces, porque segun Derecho, *dies interpellat pro homine*; sino lo señalo, vnos dizen, deue cumplir en pudiendo buenamente, otros que no, hasta ser requerido por la parte, entonces, si buenamente puede, y no le escusa causa justa, porque segun vna ley, el deudor no deue pagar, mientras no es requirido por el acreedor. Puede el Iuez Eclesiastico obligar con censuras a su cumplimiento, quando se reusa, aunque vn texto del Derecho, solo dize, que el tal sea amonestado por dicho Iuez, y S. Tomas dize lo mismo, si la promessa no es jurada, pero aun siendolo dize Soto, que no ha de auer coaccion, sino se esperan muchos bienes del matrimonio, y no se teme inconuiniente alguno.

§. V.

Pena que suele ponerse, si obliga?

Segun Derecho, la pena que se pone en este contrato, contra el q se salga fuera, es nula, y no obliga *adhuc in foro conscientiæ*, porque el matrimonio pide tal libertad, que no se haga por temor de la pena; mas niegan algunos con Molina. Lo mas comũ, que no obliga *adhuc* hecha con juramento (porque este no obliga a lo ilicito, como lo es dicha pena, por ser opuesta a la libertad que pide el matrimonio) y aunque sea pena ligera, porque *vbi lex non distinguit, nec nos, &c.*

Es licito dar arras, y que las pierda el que no cumple. Costa del Derecho Ciuil, y Real. Segun Derecho, si por culpa del que las entrega, no tiene efecto el matrimonio, las pierde, y si le tiene, deuen boluerssele. El que las recibe, si por su culpa no cumple, las deue dobladas, ò mas segun la conuencion de las partes. El que las recibe, deue boluerlas, si justamente se sale a fuera. Si la pena no es la de la ley, sino conuencional, puesta por las partes, v.g. del tres tanto, es lo mas probable que no se deue pagar *ante sententiam iudicis*; porque tiene la misma calidad que la de Derecho, y esta no se deue, hasta que el Iuez lo sentencie.

§. VI.

Quien sea capaz de esponsales?

El sordo, y mudo, si tienen capazidad que puedan ser enterados del consentimiento necessario para el matrimonio, pueden contraherle, y *à fortiori* desposarse. Algunos lo niegan; los locos, y furiosos no son capazes, por la falta de deliberacion, y consentimiento necessario; al contrario, los que solo tienen luzidos internalos, ò son arontados, y no carecen perpetuamente del vso de la razon. S. Tomas dize, que los tales pecan grauemente en casarse, por no ser capazes para educar los hijos. Soto, y Sanchez lo niega, diziendo que esso se remedia con encomendar la crianza de los hijos a otros.

TRATADO VIII.

Causas porque cessa la obligacion de los esponsales.

§. I

La primera causa del consentimiento mutuo.

CVando han contrahido esposales dos impuberes (q es el varon antes de catorze años, y la muger antes de doze) ninguno puede salirse a fuera antes de llegar a la pubertad, pero si, en llegando, y dize vna Glossa, que aunque llegue el vno, deue aguardar a que llegue el otro: muchos dizen, que sin aguardarle, puede salir a fuera. El adulto que contrahe con impubere, no puede: fauor que concede el Derecho al menor por la inconstancia de su edad.

Los esponsales de los impuberes, es comun, q el mutuo consentimiento los disuelue. Iten, es lo mas comun, q la promessa de casamiento firmada cõ jura-

mento, ò sea en fauor solo de la parte, o hecho principalmente por honra, y seruicio de Dios, se dissuelue por el mutuo consentimiento.

§. II.

Del dissentimiento de las partes.

Si vn contrayente se sale a fuera de la obligacion de los esposales, queda libre el otro, porque segun Derecho *fidem frangenti fides seruanda non est*. Si quando a los esponsales se puso termino fixo por los contrayentes, passado èl, quede libre la parte por quien no quedò el cumplir? Es lo comun que si.

El Derecho Canonico dispone, que quando el Esposo và a partes remotas, la esposa puede casarse con otro. El Ciuil dize, que si es dentro de la misma Prouincia, la esposa deue aguardarle dos años. Otra ley dize que tres. Otra que si la causa de la ausencia es necessaria, deue aguardar hasta que cesse, y otra de la Partida dize, que quando vno dellos se và a otra tierra, y no le pueden hallar, ni saber donde està, deue el otro esperar tres años; lo mismo se ha de dezir en la ausencia de la esposa, por ser correlatiuos. Es lo mas probable, que el Derecho Ciuil queda corregido por el Canonico, y assi si el esposo sin licencia de la esposa, se và a parte remota, puede ella libremente casarse con otro.

§. III.

Del impedimento de derecho.

Si a los esponsales sobreuiene impedimiento dirimente, v. g. si resulta afinidad por la fornicacion con parienta en primero, ò segundo grado, se dissuelue. Si es solamente impediente, Sanchez contra otros tiene por mas probable, que excepto el impedimento del voto simple de castidad, los demas no los dirimen. Ledesma dize, que el que por su culpa contrajo dirimente, deue alcançar dispensacion. Sanchez lo admite solo quando el esposo ha desflorado a la esposa, ò ella huuiesse de padecer deshonra grane no casandose, ò si esso cessasse, se huuiesse de conseguir la dispensacion facilmente, mas no si con mucho gasto, è incomodidad por estar lexos de Roma; porque segun Derecho la promessa se entiende, *rebus sic stantibus*.

§. IIII.

Como se dissueluan por la fornicacion?

Segun Derecho los esponsales, *adhuc* jurados, se dissueluen sobreuiniendo a ellos fornicacion de qualquiera de los cõtrayentes, y solo queda librela parte ofendida: ù ella fue conocida por tuerça, es lo mas comun contra Fabien, y otros, q le dissuelue por interuenir mudança notable, y por la infamia que le siguira al esposo, andando en opinion de vulgo, si fue, ò no forçada su esposa.

§. V.

De la fealdad, enfermedad, y aspereza de condicion.

Segun Derecho, *adhuc* jurados se dissueluen, si sobreuiene fealdad notable de perdida de narizes, ò ojos, lepra, o pericua, enfermedad contagiosa, o incurable, ò tal hedor de boca que no pueda curarse. Lo mismo es mas probable, si la esposa se buelue notablemente fea. La parte sana, sino quiere salirse fuera, puede obligarla la otra, cediendo a su derecho, sino es que la enfermedad a juizio de los Medicos, le aya de hazer daño o el matrimonio: lo mismo es mas comun, quando le conoce, contrahidos los esponsales, notable aspereza, y rigor de condicion en vno dellos, o se leuantaron enemistades graues, y capitales entre ellos, *ne matrimonium infelices exitus habeat*, dize vn texto.

§. VI.

Como los dissuelue la probeza?

Si la muger siendo rica prometiò el dote, y despues empobreciò, demodo que no pudo darlo, no por esso se dissuelue (sino precediò engaño en la promessa) porque un culpa no es justo que padezca pena. Ita Baldus, *& alij*. Lo comun es lo contrario, porque la promessa del dote *est conditio sine qua non* de los esposalos, *adhuc* jurados. Sino huuo promessa de dote, Muchos con Sanchez contra Couarruuias, y otros dizen, que se dissuelue por ser notable la mudança, y tal que si al principio se conociera, los impidiera.

§. VII.

Como los dissuelua otros esponsales?

Segun Derecho el matrimonio valido dissuelue los esponsales, por ser su vinculo mas fuerte: el nulo es comun que no, segun Derecho comun antes del Trident. La copula con otra muger con afecto conjugal dissoluia los primeros esponsales, porque los postreros tenia fuerça de matrimonio; mas despues del Concilio, como ha cessado el matrimonio presunto, solo se dissuelue de parte de la persona ofendida, porque la otra por el mismo caso que celebrò segundos esponsales, es visto auer renunciado los primeros.

§. VIII.

Como los dissuelua la entrada en Religion?

Adhuc jurados los dissuelue la entrada en Religion, porque tienen embeuida esta condicion, *nisi perfectior status eligatur*. Muchos con S. Tomas dizen, ser necessario se siga la profession, mas otros con Sanch. tienen por mas probable que basta la entrada, demodo que la parte que queda en el siglo, puede

luego casarse, por ser honrable la mudança que [illegible]. Si el tal se casasse, es probable contra Enriq. y otros, que se disuelue, no solo de parte del que quedó en el siglo, sino tambien del que salio. Niegalo Sanch. si la entrada fue con mala fe, porque *fraus nemini debet patrocinari.*

El que desfloro donzella con palabra de casamiento, muchos con Nauar. contra otros dizen, que no puede entrar Religioso, sino debe casarse con ella, porque no puede de otro modo satisfazerle la injuria. El que [illegible] y otorgado Religion, o castidad desfloro donzella cõ palabra de casamiento, Sanch. tiene por mas probable, que debe casarse, porque el voto no obliga *rebus notabiliter mutatis*, como fue la injusticia de la muger, y notable dano, sino se casa.

Como por las Ordenes, ò voto simple de castidad.

Las Ordenes menores no disuelue los esponsales, por no ser estado que repugne al matrimonio, al contrario las sacras. El que contrahidos esponsales voto recibir Orden sacro, Sanchez contra Enriq. y otros tiene por mas probable, que no puede ordenarse, porque el voto de castidad incluso en las Ordenes sacras de suyo es simple, y accidentalmente se llama solemne, porque segun estatuto de la Iglesia, tiene efecto de solemne, que es dirimir el matrimonio que esta por contraher.

Si por voto simple de castidad se disuelue los esponsales ya contrahidos? digo que si la palabra de casamiento fue para resarcir el daño que recibia la esposa en su honor, es comun que no se disuelue (aunque algunos lo niegan.) Sino huuo agrauio de parte, todos dizen, que quando dicho voto precedió a los esponsales, los dirime, porque la promessa dellos, fue ilicita: si fue hecho despues de ellos, el que no le hizo, queda libre dellos, porque el que le hizo, queda impedido de pedir el debito, y fuera notable carga obligar a la otra parte a que siempre lo pidiesse, especialmente si fuesse muger. Sanch. contra S. Tomas, tiene por mas probable, que contrahidos esponsales, no es licito a alguno de los contrayentes hazer voto de castidad, ni por el quedan disueltos, porque Dios no acepta el voto de cosa prometida ya a otro, y en perjuizio suyo.

§. X.

Si para disoluerlos se requiere autoridad de justicia?

Inocencio, y otros dizen, que si los esponsales han sido validos, no pueden disoluerse por autoridad propia, porque cosa del Derecho auer sido castigados algunos legiares que sin autoridad de la Iglesia se ha separado. S. Tom. lo admite, quãdo el compañero entro en Religion, o casó con otra. Otros añaden, quando la fornicacion es notoria. Enriquez, y Prepositio, que quando se descubre impedimento de afinidad, o consanguinidad. Sanchez, y otros comunmente, que quando la causa es oculta, pero cierta de hecho, o de derecho; y lo mismo quando los esponsales fuessen publicos, y publica la causa de disoluerlos por derecho, ò por hecho, que entonces cessa el escandalo.

Si la causa es cierta de hecho, ò derecho, mas oculta y los esponsales publicos, es lo comũ, que se requiere autoridad de la Iglesia, aunque Sanch. y otros dizen, que el disoluerlos por autoridad propia no excederia de venial (por no auer expressa prohibicion de la Iglesia) sino es que resultasse graue escandalo. Si la causa es dudosa de derecho, ò hecho, es comun, que será mortal disoluerlos sin autoridad de la Iglesia, por el peligro probable de injusticia, despojando de su Derecho a la otra parte.

TRATADO IX.
Del matrimonio.

§. I.

Que sea? y de su institucion, y necessidad.

MAtrimonio *est coniunctio maritalis viri, & fœminæ inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.* Es de tres modos. *Legitimo*, quando se haze con legitimo consentimiento, como el de los infieles. *Rato*, quando es Sacramento. *Consumado*, quando se añade copula carnal.

Antes del pecado de Adan instituyo Dios el matrimonio *in officium naturæ* para que la naturaleza procreasse, y despues para remedio de la concupiscencia, y en la ley de gracia lo realço Christo a ser de Sacramento. Vnos dizen, que en las bodas de Cana; otros, que quando dixo, *quos Deus coniunxit, homo non separet.* Quando el genero humano constaua de pocos, obligaua a cada vno de por si, por ser necessaria la generacion para conseruar la especie; mas con la propagacion, dize S. Buenaventura, y otros, que cessò este precepto, y S. Tomas, que durarà hasta el fin del mundo, y que obliga a Principes, y Comunidades en comun, a que compelan a los subditos a casarse, si huuiere necessidad.

§. II.

De su materia, y forma.

Cano, y otros dan por materia el consentimiento de los contraventes, expresso por palabras, ò señales, y la forma, las palabras del Sacerdote, que le nala el Cerem. Rom. Otros con Nauar. al contrario. Otros que los contraventes son la materia

y las palabras la forma. Otros con Enrique, que la materia son las palabras del vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, o señales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma; y assi la entrega de los dineros es la materia, y la forma su aceptacion expressa por palabras, o señales.

§. III.

Del Ministro.

Cano, y otros señalan por Ministro solo el Sacerdote; lo comun es, que lo son los contrayentes; porque el matrimonio es contrato, y a ellos los contrayentes lo perficionan, ligandose con sus consentimientos; pero el Tridentino anula el que se haze sin Sacerdote, y dos testigos, por euitar muchos danos, que auia quando se hazia con solo el consentimiento de las partes.

§. IIII.

Si se pueda contraher por Procurador?

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*, y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio rato, e indissoluble; y el Tridentino *ubi supra* dize, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueua de gracia es Sacramento. Muchos cõ Molina contra ambos Ledesmas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diziendo: *El que se quiere casar por carta, escriua en ella, que despues de entendes acepta la tradicion que la otra parte le haga: y si leyua la carta delante del Parroco, y testigos, dà la otra parte su consentimiento, el matrimonio es valido.* Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se haze por poder.

§. V.

Condiciones del matrimonio por poder.

El que se haze por poder, pide quatro cosas. La primera, que se dè especialmente para casarse. La segunda, que se dè para persona determinada (y es comun contra Regindio, que no deue otorgarse *coram Parroco, & testibus.*) La tercera, que la persona a quien se da poder, lo exerciute por si misma, sino es que expressamente se contenga en el poder facultad para substituir. La quarta, q quando el Procurador contradiga el matrimonio, no sele reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en èl no puede el Derecho suplir el consentimiẽto de los contrayentes, como en otros contratos, y por esso en los demas ordena, que para que la reuocacion del poder aproueche, deue notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q para nulidad del matrimonio *in foro conscientiæ*, basta reuocacion del poder meramente interna: mas para el exterior, ha de probarse con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum in verbis, sed factis demonstratur*, dize vna ley.

TRATADO X.

Requisitos para el matrimonio.

§. I.

Del consentimiento.

Es de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*; y es cierto, que deue expressarse con palabras, o señales. Estas es cierto que bastan en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun; y lo es contra Ledesma, y otros, que bastan, *adhuc de necessitate præcepti.* Abad, y otros dizen, q el consentimiento deue darse al mismo tiempo: otros con Santo Tomas, que no obsta interuenir alguna mora, cõ tal que no esse reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensum diverso tempore adhiberi.* Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun vna ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtute, sed renascatur.*

§. II.

De la libertad.

El miedo, que no se origino para hazer fuerça en el matrimonio, o prouenga de causa natural, o libre, por grane que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por si mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para euadir el peligro de alma, o cuerpo en que se halla.

Si el temor es justo, y *cadens in constantem virum*, pero injustamente causado para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure* anula el matrimonio *in utroque foro.* Si fue justamente causado, es lo mas comun, que no, porque nace mas de la misma naturaleza del delito, y ab intrinseco, que no ab extrinseco, del que amenaçò con la pena del, pues dentro del clia la causa justa de temer.

§. III.

Del miedo reuerencial.

Nauarro, y otros dizen, que el miedo reuerencial (v. g. de hijo a padre) que le mueue a casarse, anula el matrimonio, por que segun Derecho, *velle non creditur, quæ obsequitur imperio patris, vel domini.* Otros lo niegan en los demas subditos; lo mas comun es, que no, sino ay amenacas, o castigo que le hagan grane.

y las palabras la forma. Otros contrario, que la materia son las palabras de vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, o señales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma; y assi la entrega de los dineros es la materia, y la forma su aceptacion expressa por palabras, o señales.

§. III.

Del Ministro.

Cano, y otros señalan por Ministro solo el Sacerdote: lo comun es, que lo son los contrayentes; porque el matrimonio es contrato, y a estos los contrayentes lo perficionan, ligandose con sus consentimientos; pero el Tridentino anula el que se haze sin Sacerdote, y dos testigos, por euitar muchos daños, que auia quando se hazia con solo el consentimiento de las partes.

§. IIII.

Si se pueda contraher por Procurador?

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*, y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio rato, e indisoluble; y el Tridentino *ubi supra* dize, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueua de gracia es Sacramento. Muchos cõ Molina contra ambos Ledesmas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diziendo: *El que se quiere casar por carta, escriua en ella, que desde entonces acepta la traditon que la otra parte le haga: y si leyda la carta delante del Parroco, y testigos, dà la otra parte su consentimiento, el matrimonio es valido*. Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se haze por poder.

§. V.

Condiciones del matrimonio por poder.

El que se haze por poder, pide quatro cosas. La primera, que se dè especialmente para casarse. La segunda, que se dè para persona determinada (y es comun contra Egidium, que no deue otorgarse *coram Parroco, & testibus*.) La tercera, que la persona a quien se da poder, lo exercite por si misma, sino es que expressamente se contenga en el poder facultad para substituir. La quarta, q quando el Procurador contradiga el matrimonio, no le reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en èl no puede el Derecho suplir el consentimiẽto de los contrayentes, como en otros contratos, y por esso en los demas ordena, que para que la reuocacion del poder aproueche, deue notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q para nulidad del matrimonio *in foro conscientiæ*, basta reuocacion del poder meramente interna: mas para el exterior, ha de probarse con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum verbis, sed factis demonstratur*, dize vna ley.

TRATADO X.

Requisitos para el matrimonio.

§. I.

Del consentimiento.

Es de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*; y es cierto, que deue expressarse con palabras, o señales. Esto es cierto que bastan en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun; y lo es contra Ledesma, y otros, que hallan, *adhuc de necessitate præcepti*. Abad, y otros dizen, q el consentimiento deue darse al mismo tiempo: otros con Santo Tomas, que no obsta interuenir alguna mora, cõ tal que no esté reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensum diuerso tempore adhiberi*. Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun vna ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtute, sed renascatur*.

§. II.

De la libertad.

El miedo, que no se origino para hazer fuerça en el matrimonio, o prouenga de causa natural, o libre, por grave que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por si mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para euadir el peligro de alma, o cuerpo en que se halla.

Si el temor es justo, y *cadens in constantem virum*, pero injustamente causado para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure* anula el matrimonio *in vtroque foro*. Si fue justamente causado, es lo mas comun, que no, porque nace mas de la misma naturaleza del delito, y ab intrinseco, que no ab extrinseco, del que amenaçò con la pena del, pues dentro del clia la causa justa de temer.

§. III.

Del miedo reuerencial.

Nauarro, y otros dizen, que el miedo reuerencial (v. g. de hijo a padre) que le mueue a casarse, anula el matrimonio, por que segun Derecho, *velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*. Otros lo niegan en los demas subditos; lo mas comun es, que no, sino ay amenacas, o castigo que le hagan grave.

§. IIII.

De la edad.

El Derecho Canonico dispone, que para el valor del matrimonio aya edad de pubertad; y es comun, que basta que el vltimo dia se aya começado. Hostiense, y otros, que no obsta el faltar tres dias: y diez añade Martin de Ledesma. Si en los contrayentes ay potencia para engendrar, y bastante discrecion, y libertad antes de dicha edad, pueden obligarse, y casarse. Si auiendo edad, falta la potencia, si es perpetua, anula el matrimonio: si le duda, si es temporal, y si prouiene de poca edad? es lo comun, que no: Villalobos nota, que entonces se aguarde a la plena pubertad, q es catorze años en la muger, y diez y ocho en el varon; y si dura la duda, se aguarden tres años mas, para declararle por impotente.

§. V.

De la assistencia del Cura, y testigos.

Los dos testigos deuen estar presentes moralmente, quando se celebra el matrimonio, y deuen ser capazes de razon, para q puedan deponer dèl. Si van llenados por fuerça, engaño, ò cautela, es probable q es nulo. Lo contrario es mas comun, porq con solo entender el consentimiento de los contrayentes, se falua la intencion del Concilio, que es que el matrimonio cotraya la Iglesia, y que *illo spreto* no pueda hazerse otro. Es lo mas comun contra Couarruuias, y otros, que no deue ser mayores de toda excepcion, ni tener las calidades que pide el Derecho, para que en otras causas sea testigos legitimos; sino que basta tengan vso de razon, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, esclauos, ò mugeres, y aun infieles, anade Veracruz; porque el Concilio no expresso, que fuessen mayores de toda excepcion.

§. VI.

Del matrimonio clandestino.

El Tridentino irritò el matrimonio clandestino; vnos dizen, que haziendo inhabiles a los contrayentes; y lo comun es, ñ annlando el contrato humano *directe*, y *indirecte* è el Sacramento que del depende, porque *sublato priori, tollitur posterius ab eo dependens*. Iten, mando el Tridẽtino, que al matrimonio precedan las amonestaciones, y que el Cura propio las haga tres vezes en tres dias de fiesta publicamente en la solemnidad de la Missa: mas aunque no preceda, es lo comun contra Menochio, que es valido el matrimonio, aunque ilicito, porque esta solemnidad no fue de essencia por Derecho comun, ni lo es por el Tridentino.

§. VII.

De sus penas.

El Concilio haze inhabiles de casarse a los que celebran matrimonio clandestino; mas es lo mas probable, q pueden casarse con otras personas, porque dlo no lo vedò expressamente el Concilio. Iten, manda, que los Obispos a su arbitrio los castiguen gravemẽte. Couarruuias, y otros dize no estar en vso vna ley de la Partida, que manda, q los tales sean entregados por esclauos a los deudos mas cercanos de la muger.

Al Parroco, y contrayentes sin amonestaciones no les pone el Concilio pena: mas el Derecho comun pone suspension *ferendæ* de tres años al Cura, y a ellos penitencia condigna, que sera pena arbitraria, porque quãdo en Derecho no se determina, se entiede ser arbitraria. Vna ley del Reino les pone pena de perdimiẽto de bienes; mas es comũ, q se requiere sentencia de Juez. Otras penas de exheredacion, y ilegitimidad, &c. trata Sanchez l. 3. de matrim. dilp. 53. n. 1.

TRATADO XI.

Causas que disuelven el matrimonio.

§. I.

De la indissolubilidad del matrimonio.

El matrimonio cõsumado es indissoluble, *solum inter diuinos*, y assi no puede dissoluerse, quãto al vinculo: *si quoad thorũ, vel cohabitationem*, como lo aparta el adulterio, y el entrar en Religiõ de mutuo contentimiento, &c. El rato no consumado, aunq de suyo es indissoluble, de modo, q los casados no pueden por su contentimiento dissoluerle, cõ todo se dissuelue por la entrada en Religion, y otras causas que ya diremos.

§. II.

Como se dissuelua por la entrada en Religion.

Define el Trident. que el vinculo del rato no consumado se dirime con la profession solemne de la Religion de qualquiera de los casados; de modo, que el que queda en el siglo, puede boluer a casarse. El Papa Iuã XXII. declarò, que era necessaria para esso la professiõ. Si se dissuelua, quãdo por comun contentimiẽto ambos, ò vno de los casados professa en Religion, quedando el otro en el siglo? es probable, q no, porque quando vno por dola su voluntad professa, renuncia el vinculo del matrimonio, y assi queda el otro libre, mas no quado de comun contentimiẽto lo hazen, que entonces ninguno renuncia; pero es mas probable, que si, por ser este priuilegio especial, que dio Christo a la professiõ, como a estado mas perfecto, y muerte espiritual.

Por esto dà el Derecho dos meses a los casados, para que no consumando el matrimonio, puedan deliberar si les està bien entrar en Religion, y qualquie-

quiera dellos que entre le diffuelue el matrimonio. Es lo mas probable contra Nauarro, que dichos dos meles, ſon para entrar, mas para profeſſar en vn año entero. Por ſolo el Orden ſacro diſpone el Papa Iuan XXII. q no ſe diſſuelue el matrimonio raro, por no ſer muerte eſpiritual, como la profeſſion Religioſa.

TRATADO XII.
De los impedimentos dirimentes.

§. I.
De los que pueden poner impedimentos al matrimonio.

ES de fe, que demas de los impedimentos, que por el mismo Derecho de la natural eza dirimen el matrimonio, cõuino que la Iglesia eſtableciele otros, los que juzgaſſe conuenientes para la paz, y buen gouierno de la Chriſtiandad. El Obiſpo tiene en ſu Dioceſis la poteſtad en ella parte que el Papa en todo el mundo, por no ſer este caſo reſeruado por Derecho, aunque Autores graues dizen, que lo es por coſtumbre, como lo muestra la practica.

De los Principes infieles, todos dizen, que pueden poner dichos impedimentos, porque no eſtan obligados a las leyes de la Iglesia, ni ſu matrimonio es Sacramento, ſino contrato no mas. De los Chriſtianos lo niegan algunos, porque ſiendo eſo la eſpiritual eſte Sacramento, excede los limites de la poteſtad ſeculer, y por eſſo el Derecho determina, que las cauſas matrimoniales toquen al fuero de la Iglesia. Otros lo afirman ſino es que la Iglesia ſe lo impida, como lo ha hecho. La coſtumbre aprobada por el Papa, puede poner impedimentos al matrimonio, y abrogar los diſpuestos por la Iglesia, porque tiene fuerça de conſtitucion Pontificia. Los impedimentos dirimẽtes, que ſon los que anula el matrimonio por Derecho comun, ſon doze, y el Trident. añadio dos, y todos ſe contienen en eſtos verſos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus diſparitas, vis, ordo, ligamen, honeſtas,
Si ſis affinis, ſi forte coire nequibis.
Si Parochi, & duplicis deſit præſentia teſtis,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

§. I.
El primer impedimento dirimente es el error.

El primer impedimento dirimente, es error. Si es antecedente, y de la perſona, dirime el matrimonio, porque quita la libertad. Si concomitante, v. g. quando Pedro cala con Maria, penſando que era Iuana, mas de modo, que aunque conocierta que era Iuana, ſe calara. Algunos dizen, que no: muchos que ſi, porque eſte error, aunque no haze al acto involuntario, como el antecedente, mas haze que no ſea voluntario.

Si el error es de la calidad de la perſona, v. g. penſando que es hermoſa, rica, o noble, no ſiendolo, ſi es antecedente, es lo mas comun, que *in null. foro*, anula el matrimonio, porque no todo error haze involuntario *simpliciter*, ſino ſolo el que interuiene acerca de la calidad, que por ſi *ex natura rei*, ſe requiere para la ſuſtancia del contrato; mas quando el error ſea *per accidens*, ſolo cauſa es involuntario *ſecundum quid*, y no baſtante para irritar el acto.

§. II.
Del error en la condicion ſeruil.

Segun Derecho Canonico, y Real el error de la condicion ſeruil (v. g. quando el libre contrahe con eſclaua ignorando lo) dirime el matrimonio. El que ſe cala con eſclaua, a quien ſe auia dado libertad deſpues de cierto tiempo, o condicion, que llama el Derecho *ſtare libero*; Si vuestro, y otros dizen, que no ſe valido ſu matrimonio, porque aquel tiempo Intermedio, es de eſclauitud verdadera; luego ignorando eſto, es el matrimonio contrahido entre libre, y eſclaua, que es lo

que veda la Iglesia. Sanchez lo niega, ſi falta poco para cumplirle la libertad, v. g. dos meſes, por ſer caſi ninguno el agrauio de la parte libre.

Si valga el matrimonio hecho con ignorancia de la ſeruidumbre, ſi es craſiſsima? Soto, y otros dizen que ſi; Sanchez lo impugna, porque con ignorancia, por craſſa que ſea, de la condicion ſeruil, no ſe compadece eleccion voluntaria della. Es lo comun, que ſolo anula el matrimonio el error, quando even peor condicio, de modo que es valida, quando valor caſa con libre, penſando que era eſclaua.

§. III.
Del voto ſolemne, y la orden.

Es de fe que el voto ſolemne hecho en Religion aprobada, dirime el matrimonio. Lo miſmo definio el Tridentino del Orden ſacro. Notele, que a los Griegos ſe les permitio, que eſtãdo caſados, puedan recibir Orden ſacro, lo qual ſe prohibio a los Latinos; de modo, que a los Griegos ſe permite, q̃ lo del matrimonio contrahido antes de recibir Orden ſacro, fuera del tiempo, que deuian ſeruir al Altar, y era irrito el contrahido deſpues de recibir Orden ſacro; demodo, que el que enuiudaua con Orden ſacro, no podia boluer a caſarſe.

§. IIII.

§. IIII.

Del parentesco.

El parentesco natural, ò de consanguinidad, que nace de sangre, es *vinculum personarum ab eadem stirpe descendentium carnali propagatione contractum.* Es entre personas que descienden del mismo tronco, v.g. padre, hijo, nieto, &c. Distinguêse estas por lineas, y grados. La linea es de dos modos. *Recta*, de las personas, que inmediata, ò mediatamente descienden, ò asciendẽ de vn tronco, siendo la vna engendrada de la otra, y llamase de ascendientes, ù es de padre, abuelo, visabuelo, &c. v de descendientes, ù es de padre, hijo, nieto, viznieto, &c. La colateral, ò transversal, es de personas del mismo tronco, mas no con el orden dicho, v.g. hermanos, tios, sobrinos, y primos. El grado se entiende por la distancia de vna persona con otra, de las contenidas en las lineas.

El Tridentino aprobò el decreto de Inocencio III. de que el matrimonio entre parientes de cognacion, o consanguinidad en linea recta, o transversal dentro del quarto grado, y no mas, fuesse nulo, y descomulga *ipso facto* a los que a sabiendas lo contrahen vna Clementina. del qual incurso escusa la ignorancia *adhuc crassa.*

§. V.

Modo de contar los grados de cognacion.

El que quiere saber el grado en que estan en linea recta, quente todas las que ay en ella, entre las quales, le procura saber el grado de consanguinidad en que estan, assi en linea de ascendientes, como de descendientes, y quitada vna, se halla el grado en que estan, v.g. quiero saber en que grado ella Pedro cõ su viznieto? quento a Pedro vno, su hijo dos, su nieto tres, su viznieto quatro, quito vno, quedan tres, y vienen a estar en tercer grado.

En la transversal he de considerar qual de las dos personas, de cuyo parentesco se trata, cuita mas del tronco de que proceden, y desde la que mas dista contar hasta la raiz *inclusive*. quantas personas median, y quitada vna, se halla en que grado dista aquella persona de la raiz comun de ambas, y en el estara con la que dista mas menos, v.g. Iuan quiere saber en que grado està con hija de su primo hermano: La raiz comũ de Iuan, y della es el aguelo de Iuan, y visaguelo della. Della pues por ser mas distante, se quente hasta su bisaguelo, y ella era vna, su padre dos, su abuelo tres, su visabuelo quatro; quitado vno, quedan tres, y assi esta con Iuan en grado tercero. Si ambos distan en igual grado, de qual

qualquiera se puede començar a contar, v.g. Iuan quiere casar con su primahermana: distan igualmente del abuelo, que es su raiz comu, por qualquier de ellos, puede comẽçarse a contar.

Quando ambos distan desigualmente, ay dos grados de parentesco, v.g. entre Iuan, y hija de su primo hermano, ella como mas distante de la raiz, esta en tercer grado, y èl como mas cercano, en segundo, y assi su parentesco es de tercer grado con segundo en linea transversal, y assi ha de hazerse la relacion para pedir la dispensacion. El modo dicho de contar, es del Derecho Canonico, y aũque el Ciuil en la linea recta quenta del mismo modo, en la transversal le diferencia, mas deuemos observar la computacion del Canonico para los matrimonios, porque sobre estos nada puede disponer el Derecho Ciuil.

§. VI.

De la afinidad, y sus grados.

Afinidad, ù cuñadez es *propinquitas personarum ex copula carnali proueniens, omnes carnes parentelæ.* Nace de copula licita, ò ilicita; el marido, y la muger no contraẽ afinidad, mas son principio, y raiz de sus grados: este parentesco es de tres modos. El primero, nace de verdadero matrimonio consumado, y se llama afinidad propiamente. El segundo, de copula ilicita fuera de matrimonio. El tercero, de los esponsales, ò matrimonio rato no consumado, y el Derecho lo llama *publica honestatis.*

En la afinidad contrahida por copula carnal, en matrimonio, ò fuera del se hallan las lineas, y grados del mismo modo que en el de consanguinidad. Los ascendientes son suegro, y suegra, padres, y abuelos dellos, y descendientes, el yerno, sus hijos, nietos, &c. En la transversal se quentan los cuñados, y demas parientes de consanguinidad de los casados. Antiguamente era nulo el matrimonio entre consanguineos de la muger hasta el grado setimo, el Derecho lo restringio hasta el quarto grado, y lo aprobò el Tridẽtino, y en la afinidad que procede de copula ilicita, lo restringio hasta el segundo. Para conocer los grados de afinidad, mirese el grado de consanguinidad en que tal persona està con su muger, y en el mismo de afinidad estara con la tal persona, v.g. es hermana de su muger por consanguinidad, sera su hermana por afinidad, ù tia, tia &c.

§. VII.

De la publica honestidad.

Segun la honestidad, y decencia publica parece q̃ le contrahe algun parentesco entre lo. q̃ contrauieron verdaderamente desposados, sin que los desposorios tuuiessen efecto, y entre los

los que estuvieron calados sin que el matrimonio se consumasse; por ello dispuso el Derecho Canonico, que a semejanca del impedimento de afinidad, se causasse este de publica honestidad, y fuesse dirimente.

Este impedimiento, ò parentesco, solo se contrahe con los consanguineos de los esposos, v. g. Pedro estuvo desposado con Maria, y no tuvo efecto el matrimonio, no puede casar con consanguinea della, ni ella con los del. Algunos dixeron, que esto comprehendia tambien a los afines. Notese, que segun Derecho antiguo de todos esponsales ciertos, aùque fuessen irritos por qualquier causa, como no fuesse por falta de consentimiento, nacia dicho impedimento, y si S. Tomas dixo lo contrario, fue porque no vió el texto, que expressamente lo disponia: y assi aunque hablò como buen Teologo, mas no como Jurista, que no deuia serlo.

Y porque no constaua del Derecho a que grados se estendia este impedimento el Trident. dispuso, que quando los esponsales fuessen irritos por qualquier causa, no aya impedimento, y que este no exceda el grado primero de consanguinidad, ò sea en linea recta, ò transversal, v. g. Pedro contrajo esponsales con Maria, no tuvo efecto el matrimonio, no puede casarse con su madre, hermanos, ni hija, porque estan con ella en primer grado, mas puede con todos los demas. Es lo comun, que lo mismo que el Derecho dispuso del impedimento dicho en los esponsales, lo mismo se cà por dispuesto en el matrimonio rato no consumado, por ser este mas fuerte vinculo, y por ello graues Autores dizen, que la publica honestidad originada del, impide hasta el quarto grado, por vn motu de Pio V. en que declara, que dicho impedimento se estiende a los casos, y grados que antes del Concilio, y estos segun la opinion mas comun, llegauan al quarto, y todo lo dicho, dize Sanchez, se entiende, aunque el matrimonio aya sido invalido.

§. VIII.

De la cognacion espiritual.

La cognacion espiritual es *propinquitas personarum ex statuto Ecclesiæ consurgens propter collationem Baptismi, vel Confirmationis, vel susceptionem recipientis hæc Sacramenta.* Por Derecho comun tenia tres especies, compaternidad, paternidad, y fraternidad, y el Trident. quitò la fraternidad; y assi el bautizado, y confirmado no contrahè cognacion espiritual con los hijos del confirmante, bautizante, ò padrinos. La paternidad se contrahe entre bautizate, y bautizado, y entre los padrinos, y bautizado, y entre confirmante, y confirmado, y entre este, y los padrinos. La compaternidad es entre el bautizante, y padre, y madre del bautizado, y entre padres carnales desde con los padrinos de su Bautismo, y entre padres del confirmado con el confirmante, y con los padrinos.

El Derecho comun dispania, que la cognacion espiritual que contraxo el marido por auer sido padrino en Bautismo, ò Confirmacion, passaua a la muger, *& è contra*, porque eran *vna caro*, y el Tridentino lo quitò, y despues Pio V. lo declarò, porque algunos lo dudauan, y assi solo entre las demas personas dichas es impedimento dirimente.

§. IX.

De la legal.

Cognacion legal es *propinquitas personarum ex adoptione proueniens.* Este impedimento aunque legal, esto es dispuesto por Ley Ciuil, tiene fuerça de de irritar el matrimonio por ser ley aprobada por el Canonico. La adopcion es *actus legitimus, per quem filius, qui non est, pone naturem imitatur.* Es perfecta, quando el adoptado passa a la potestad del adoptante, y le sucede en los bienes, y llamasse arrogacion. Imperfecta al contrario, y llamase adopcion.

Por la simple adopcion, segùn Derecho nueuo no passa el adoptado en poder del adoptante, ni es su heredero necessario *ex testamento* sino *ab intestato*, mas por la arrogacion le es heredero necessario *ab intestato*, y *ex testamento*, en la quarta parte de sus bienes. Iten, puede ser adoptado qualquiera, aunque no sea *sui iuris*, como el que està en poder de su padre; mas arrogado, solo puede ser el que es *sui iuris*, esto es, emancipado, y hombre libre. La adopcion se haze con autoridad de qualquier Juez competente, mas la arrogacion con sola la autoridad del Principe, y deue el arrogador dar fianças de restituir los bienes del arrogado, si muere, a los que auian de heredar, si èl quedara en su estado, y deuen arrogante, y arrogado declarar con palabras delante del Principe su mutuo consentimiento. En la adopciòn no, y assi puede el Infante ser adoptado, pero no arrogado.

La cognacion legal que resulta de la adopcion, es de tres modos. El primero, de linea recta entre adoptante, y adoptado, y sus descendientes. El segundo, de transversal entre adoptado, y hijos carnales del adoptante. El tercero, entre adoptante, y muger del adoptado, y entre adoptado, y muger del adoptante. El primero, todos dizen, que dirime el matrimonio, y del segundo, es lo mas comun

que

que ſi. Lo miſmo del tercero contra Prepoſito, y otros, que ſolo dizen impide, pero que no anula el matrimonio. El primero modo de cognacion legal de linea recta, y la tercera impide, y dirimen perpetuamente, aunque ceſſe la adopcion, mas el ſegundo, ſolo mientras dura la adopciõ, y los hijos adoptiuos, ò legitimos eſtan en poteſtad del padre. Muchos dizen, que la adopcion imperfecta dirime el matrimonio, porque *lex non diſtinguit*, y aſsi *nec nos diſtinguere debemus*. Sanchez tiene por mas probable que no, porque ſiendo el matrimonio cosa tan fauorable, los Derechos que lo prohiben, deuen ajuſtarſe a la propia, y perfecta ſignificacion de las palabras, y la ſimple adopcion *non dicitur abſolute talis*.

§. X.

Como ſe dirima por delitos?

El primero delito, que irrita el matrimonio, es el homicidio. Diſpone pues el Derecho, que ſi vno de los caſados mata al compañero con conſejo, y machinacion del adultero, ò el miſmo adultero, eſte no puede caſar con el, y ſi lo haze, el matrimonio es nulo. Para eſto es menester que la muerte tenga efecto, y que ſea de la muger (ſegun Vitoria, y otros, aunque Sanchez mas probablemente dize lo miſmo de la del marido.) Es mas probable, que no es neceſſario aya adulterio, ſino que baſta la muerte con intento de caſarſe: mas no baſta ſi es con otro fin.

El ſegundo, quando vno adultera con otro con palabra dada de matrimonio, ò de hecho cõtrahe matrimonio con el miſmo adultero eſtando viuo: eſte irrita el matrimonio contrahido deſpues de muerto el marido. Para eſto es neceſſario, que el adultero concurra con promeſſa del futuro matrimonio, ò con matrimonio de hecho, *viuente altero coniuge*. Si la promeſſa de caſamiento, fue ſin animo de cumplirla, muchos con Sanch. contra Enriquez, y otros, dizen ſer impedimento porque la Igleſia en ponerle ſe funda: *Ne ſpe futuri matrimonij ſummatur anſa captandæ coniugis*, lo qual no ceſſa, porque la promeſſa ſea fingida, como ſe aya manifeſtado a la otra parte.

§. XI.

De la diſparidad del culto.

Todos los Autores por el antiquiſſimo vſo de la Igleſia admiten el impedimiento de diſparidad de culto, diziendo ſer nulo el matrimonio de Chriſtiano con infiel. El matrimonio de Catolico con heregе, ò apoſtata de la Fe, es prohibido por Derecho, y es lo comũ, que ſerà pecado mortal contraherlo, por ſer precepto en materia tan graue, por el peligro que ay de ſubuerſion; pero Santo Tomas contra vna Gloſſa dize, no ſer irrito, por no auer Derecho, ni coſtumbre que lo irrite, antes la ay en contrario, como en Francia, y Polonia.

§. XII.

Como irrita el matrimonio primero al ſegundo?

El vinculo del matrimonio primero ſe llama *impedimentum ligaminis*, el qual durante es nulo el ſegundo. El Tridentino definio, que la *poligamia*, que es tener muchas mugeres, eſtà prohibida en la Ley de gracia por Derecho diuino, y la Inquiſicion caſtiga a los delinquentes, como a perſonas que tienen mal de la fè del Sacramento del Matrimonio. Nota, que aunque en los ſagrados Canones ſe ponia penitencia publica al que caſaua dos vezes, con todo es de fè, que ſon licitas ſegundas bodas, y las demas difficultades las primeras, porque tienẽ todas las condiciones neceſſarias para el Sacramento.

§. XIII.

De la fuerça, y miedo.

Segun el Tridentino, el rapto anula el matrimonio, demodo que es nulo, mientras la robada eſtà en poder del que la robò; y al contrario, ſi ſe celebra deſpues de apartada del, y de ſu poteſtad, y puеſta en lugar ſeguro. Sanchez, y otros dizen, entendido el Tridentino, quando el robo es con intento de caſar con la muger, porque entonces es el delito contra la libertad del matrimonio; pero Sà, y otros dizen ſer lo miſmo. Aunque ſea *libidinis cauſa*; y aſsi dizen, que lo declararon los Cardenales.

§. XIIII.

De la impotencia.

La impotencia es *vitium naturale, aut accidentale impediens coitum*. La perpetua para copula verdadera, *& ad ſemen intra vas emittendum*, anula el matrimonio ſubſiguiente. La temporal no, aunque algunos dize que ſi, quando al tiempo del contrato fue ignorada la otra parte. Algunos dizen ſer valido el matrimonio, quando vno tiene congreſſo a ſu muger, aunq no pueda *ſeminare intra vas*, mas lo comũ es lo contrario.

Eſta impotencia en el varon, es lo comun, que anula por qualquier cauſa que le origine, v. g. demaſiada frialdad, ò calor, ò de aborrecimiento de la muger. Lo miſmo digo de la muger, ſi por ſer muy eſtrecha no puede recibir *ſemen intra vas*, y no puede remediarſe por arte; es lo mas comun, que aunque los contrayentes lepan, ò ignoren la impotencia dicha, ſiempre es nulo el tal matrimo-

nio, porque semejante junta repugna a la mutua tradicion de los cuerpos para el vso conjugal, en lo qual consiste la sublimidad del matrimonio. Santo Tomas, y otros lo niegan, juzgando que el matrimonio se puede contrahir por sola la compañia, y junta de voluntades, como san Ioseph, y nuestra Señora.

§. XV.
De la impotencia accidental.

La imporencia que nace de hechizos, si es perpetua, irrita el matrimonio; es lo comun contra vna Glosa, y algunos: hase de tener el maleficio por perpetuo, quando no se puede quitar por arte humana, sino por otro hechizo, o por milagro; y es pecado grauissimo deshazer vno con otro: y algunos dizen, que *adhuc* quando se puede quitar sin pecado, que es quando solo lo puede deshazer su autor, se ha de tener por perpetuo, porque el Derecho reputa por imposible lo que pende de la voluntad de vno solo. Si se duda si es perpetuo, manda el Derecho aguardar tres años, y si en ellos no pueden los casados tener copula, se juzgue perpetuo, y el matrimonio nulo. Es lo comun contra vna Glosa, y otros, y declarado por Sixto V. que el capon que carece de ambos testiculos, es incapaz de matrimonio, porque no se funden verdadero semen, cuya efusion *intra vas* se requiere.

§. XVI.
Impotencia de la edad.

Si cumplida la edad que señala el Derecho, tiene todavia el varon impotencia para la copula, si es perpetua, dirime el matrimonio; si temporal, se ha de esperar a que tenga diez y ocho años. Del vso de la Iglesia consta que sola la vejez no impide el matrimonio; y la cõtraria ley Papia la abrogo Claudio Cesar, y despues Iustiniano, y lo mismo de los decrepitos.

§. XVII.
De la esterilidad.

Es lo comun, que la esterilidad no obsta. Si la muger es apta para la copula, y no puede parir sin peligro probable de la vida, Sanchez contra Vitoria, y otros tiene por mas probable que es valido su matrimonio, porque para su valor basta ser licita la copula *ex sua natura*, aunque por algun accidente se buelua illicita, como en el que se casa auiendo hecho voto, aunque illicito, no es irrito el matrimonio.

§. XVIII.
De los hermafroditas.

Segun Derecho el hermafrodita se ha de juzgar por muger, ò varon, segun el sexo que prevalece: si son iguales, puede elegir el que quiera, y deue jurar delante de Iuez Eclesiastico, que no vsara del otro, y puede casarse en el sexo que elige, y no en el otro, ni en el que no prevalece, *alias* sera nulo el matrimonio.

§. XIX.
Del impedimento que sobreuiene al matrimonio.

Si la impotencia *adhuc* perpetua proniene despues de hecho, y consumado el matrimonio, es cierto que no lo irrita, porque solo con la muerte se dissuelue. Sino es consumado, Graciano, y otros por dos textos de Alexandro III. y Gregorio III. dizen ser nulo. Lo comun es, que no, porque Nicolao Papa declara que por ninguna impotencia que sobreuenga al matrimonio se anula: y porque es lo comun, que el matrimonio rato se dissuelue por sola la profession, o por dispensacion del Papa, como algunos dizen.

TRATADO XIII.
Impedimentos solamente impedientes.

§. I.
De la prohibicion de la Iglesia.

LOs impedimentos *mere* impedientes, y no dirimentes son cinco: *Ecclesiæ vetitum, necnon tempus feriatum, atque cathechismus, sponsalia, iungito votum: impediunt fieri, permittunt fact. teneri.* El primero es *interdictum iuris, & tempus feriatum.* El Tridentino moderando el Derecho comun, veda los matrimonios desde Aduiento a Epitania, y desde Ceniza a Pascua. Es lo comun, que en dichos tiempos veda la Iglesia las velaciones, ò bodas solemnes, y que sera mortal celebrarlas; mas es probable, que no passa de venial, sino ay escandalo, ò menosprecio. De los matrimonios es lo mas probable no ser prohibidos, si se hazen sin mucha pompa, y solemnidad, porque esto solo es lo que la Iglesia quiere euitar entonces, por ser tiempo santo. Algunos dan por culpa mortal casarse en dichos tiempos con mucha fiesta, y regocijos, y llenar a casa a la desposada; otros con Sanchez lo niegan, porque la prohibicion de la Iglesia solo veda las velaciones, y solo en ellas esta en vso. Es lo comun, que peca mortalmente el que se casa, quando el Obispo, Vicario, Iuez Eclesiastico, ò Cura manda a vno no se case, mientras se averigua algun impedimento, porque haze contra el precepto del Superior en cosa graue.

§. II.
Del Catecismo.

Muchos con Sanchez contra Navarro, y otros dizen, que el Trident. quitò el impedimento

del catecismo, que auia puesto el Derecho antiguo, que es tener a vn niño en la instruccion de la Fe, que se haze a la puerta de la Iglesia, quando lo llenan a bautizar: con que se contrahia cognacion espiritual, que impedia el matrimonio con las mismas personas, y en los mismos grados en que lo impedia la cognacion espiritual perfecta.

§. III.

De los esponsales.

La palabra de casamiento obliga *sub mortali* a cumplirla, no auiendo causa justa para no hazerlo, y assi impide a otro matrimonio.

§. IIII.

Del voto simple de castidad.

El voto simple de castidad no dirime como el solemne, sino solo impide el matrimonio, porque no contiene entrega del cuerpo, sino sola promessa, y assi queda verdadero dominio en el que lo haze. Lo mismo se dize comunmente del voto simple de entrar en Religion, de ordenarse, ò no casarse: ya tal persona para casarse, necesita de dispensacion del Papa, por graues tentaciones que tenga; y si se casa sin ella, peca mortalmente.

§. V.

De algunos delitos impedientes.

Los delitos impedientes del matrimonio se contienen en los versos siguientes:

Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris
Susceptus propriæ sobolis, mors præsbyteralis,
Vel si pœnitent judicentur, aut monialem
Accipiat. prohibent hæc coniugium sociandum.

§. VI.

Del incesto.

El primero es incesto, dispone el Derecho, que quien lo comete con pariente de la muger, no pueda casarse con otra en muriendo ella. Es lo comun, que lo mismo se entiende de la muger incestuosa con deudo de su marido. Esto por Derecho antiguo es lo comun, que se estendia hasta el quarto grado, pero porque el Tridentino reduxo al segundo la afinidad nacida de la fornicacion, dizen Quando, y otros, que ya no se causa este impedimento, sino es por incesto *intra gradum secundum* con parientes de la muger: otros dizen, que el Tridentino quãto a esto no innouò nada.

Si lo causò el incesto con propios parientes? Muchos con Santo Tomas contra Caiuo, y otros, juzga mas probable, que no, porque el Derecho puso esta pena por impedirse con el incesto el vso del matrimonio, por quedar el incestuoso incapaz de pedir el debito, lo qual *non tener* en los parientes propios. Si baste el cometido con parientes de la muger, siendo ella muerta? Vega dize, que todos dizen que no, mas muchos con Ledesma dizen que sì. Algunos con Angelo contra Gutier. y otros dizen, que para que el incesto impida el matrimonio, deue ser manifiesto; y otros contra Sanchez, que no impide hasta que aya sentencia de Iuez.

§. VII.

Del rapto.

El segundo, es rapto de esposa agena, impide para casar con ella, ò con otra, porque es iusto sea priuado del matrimonio, el que inquieta el agenо: tambien lo incurre la muger si consiente en el rapto. Contrahele robando esposa de presente: de la de futuro contra vna glosa, lo niega Soto, y otros, porque *odia sunt restringenda.*

§. VIII.

Del vxoricidio.

El tercero, es vxoricidio, matar a la muger, si es con animo de casar con otra, es impedimento dirimente, de que tratamos ya. Si es sin palabra dada a otra, es impediente, y es mas probable serlo, aunque la mate con

autoridad publica. Si sea lo mismo, quando la muger mata al marido? Es probable vno, y otro igualmente.

§. IX.

De otros delitos.

El quarto es *susceptio propriæ sobolis infidelis a matrimonio*, bautizar a tu hijo, ò sacarle de pila para contraher afinidad con su muger. El quinto, occision de Sacerdote. Abad, y otros dizen, no incurrirse *in foro interiori*, hasta que el exterior este conuencido, el homicida por sentencia de Iuez. Sanchez, y otros lo contrauienen. El sexto, era la penitencia publica, que daua los Sagrados Canones por algunas culpas, mas como ya han cessado, cessò este impedimento. El septimo, casar con Religiosa a sabiendas, por ser indigno de casarse con otra, el que se atreue a ofender el matrimonio de la esposa de Christo.

La obligacion de manifestar los impedimentos, que cada vno supiere del matrimonio por el mandato del Prelado, contenido en las amonestaciones, es la misma, que la que resulta de los monitorios, o editos, y cartas de descomunion, que se sacan para atestiguar, denunciar, &c. y assi constarà de lo que alla se dixere.

TRATADO XIIII.
De la Extrema Vncion.

§. I.
De su ser, institucion, y necessidad.

DEfine el Tridentino, que el-le es verdadero Sacramento, distinto de los otros seis, y definese, *Sacramentum Vnctionis in oleo consecrato ægroti periclitantis corpori, vbi præcipue quinque sensus vigent, adhibitæ sub præscripta forma verborum ad salutem mentis, & corporis ægrotantis ordinatum.* Es de fe, que es vn solo Sacramento, porque todas las vnciones, y palabras se ordenan a vna integra vncion, y efecto completo. Fue instituido inmediatamente por Christo (y no por los Apostoles, como pensaron algunos) ò ya quando embiò a los Apostoles a que vngiessen con oleo, y sanassen los enfermos, ò en la noche de la Cena, como dizen otros? Es probable contra Soto, que el no recibirle *secluso scandalo, & contemptu*, no es mortal; y contra Egidio, que ni venial, porque no consta que en la Iglesia aya precepto de recibirle.

§. II.
Su materia y forma.

Segun el Tridentino, la materia remota es azeite, y segun el vso de la Iglesia, ha de ser de olivas, y bendito por el. Obispo, aunque esto dizen Ledesma, y Vitoria contra Santo Tomas, y otros, solo es de necessidad de precepto, y assi que puede dispensar el Papa en que lo bendiga qualquier Sacerdote. La *proxima* es la Vncion hecha por el Sacerdote, y para el valor del Sacramento no es menester que lea en forma de cruz; y aun es mas probable, que aun de precepto no es por no auerlo en el Derecho, y el vso introducido no es con tal rigor, que obligue *sub mortali*. La Vncion ha de ser en los cinco sentidos, en pies, y riñones, mas en las mugeres se dexa en los riñones por la decencia, y no es de essencia vngir vnas partes antes que otras.

La forma es, *per istam sanctam Vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quid quid deliquisti per visum, auditu, &c. In nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti. Et suam pissimam misericordiam* es solo de precepto: Nuño dize, que de essencia. *Et in nomine Patris, &c* dizen Filucio, y otros no ser *adhuc* de precepto.

§. III.
Su Ministro.

Tiene dos Ministros, vno para administrarle validamente, y este es de fe, que no puede ser inferior al Sacerdote, *adhuc* en estrema necessidad. Otro para licitamente: este es el Parroco regularmente; mas es comun, que qualquier Sacerdote sin licencia, y voluntad suya puede administrarlo, quando ay necessidad, y no puede venir el Cura facilmente; mas sino ay necessidad, pecara mortalmente; y si es Religioso, tiene descomunion mayor reservada al Papa, sino es que lo haga con buena fe, juzgando que el Parroco lo tendra por bien; y Suarez añade, que basta licencia interpretativa. Es probable que en tiempo de peste puede vngirse sola vna parte, y dezir en ella la forma. Si ay necessidad pueden entre dos, o tres Sacerdotes hazer las vnciones, diziendo cada vno las palabras que corresponden a su vncion: y si vno muere antes de acabarlas, puede otro proseguirlas sin reiterarlas.

§. IIII.
Su sugeto.

Solo el bautizado, y capaz de razon lo es deste Sacramento, porque solo el tal es capaz de medicina, y aumento de gracia. Si el amente tuuo vso de razon algun tiempo, en que pudo pecar, es capaz, si entonces formalmente lo deseò, o probablemente se cree, que estaba dispuesto. Si siempre fue amente, es lo comun contra Mayor, que no es capaz: muchos con Suar. contra el Doctor Sanchez., y otros dizen mas probablemente, que si el Sacerdote conocio por la confession, que vno aun no auia pecado actualmente, deue sin embargo darle este Sacramento, porque entonces sirue para otros effectos, v. g. dar vigor para vencer las tentaciones, y la tristeza de la enfermedad; y si duda de su capazidad, por no auer pecado, v. g. si es muchacho el enfermo, puede darsele *sub conditione* Zambrana tiene por mas seguro no darle.

Para este Sacramento se requiere enfermedad corporal, y no basta peligro de batalla, naufragio, o muerte por justicia. Pide la misma disposicion que la confirmacion, no puede reiterarse en la misma enfermedad; mas puede siempre que recae con peligro de muerte.

§. V.
Sus effectos.

Fuera de la gracia justificante que da como los demas, dà este Sacramento especial gracia, que es auxilio acomodado al aprieto, y ansias del enfermo: esta corrobora la esperança, alegra el coracon en la tristeza de la enfermedad, y cercania de la muerte, y dà valor contra las tentaciones, que son entonces muy grandes.

Muchos con Santo Tomas dizen no ser effecto propio deste Sacramento la remission de venials, porque esto es propio de la penitencia; San Buenauentura, y otros, que si. Quando dize el Tridentino, que este Sacramento quita las reliquias de los pecados, es lo mas probable, q se entiende de mortales, ò ve-

niales, que quedaron despues de recibidos otros Sacramentos, ó porque se cometiero despues sin aduertirlo, y ya no pueden confessarle, ó porque no se perdonaron por otros Sacramentos mal recibidos, y esto se ignoraua.

Por su especial institució haze de atrito contrito, y perdona la pena téporal de pecados perdonados, quanto á la culpa, ya Suarez; mas Villalobos solo admite remission parcial conforme a la disposició diuina. Iten, es efecto propio suyo dar salud corporal, si conuiene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan halla la vltima vncion, porque los Sacramentos que consisten en vso, dan su gracia quando se perficionan.

PARTE SEGVNDA DE los Sacramentales de la satisfacion de nuestras obras, y de las indulgencias.

TRATADO I.
De los Sacramentales.

§. I.
Que sean Sacramentales?

SAcramentales son vnas ceremonias sagradas, que la Iglesia vsa en la administracion de los Sacramentos, o en la ofrenda del sacrificio, fuera de lo que toca a su substancia, v.g. en el Bautismo la Vncion, y Exorcismo. Comunmente se definen assi, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus solet attribui effectus remissionis venialium.* Contienese en este verso, *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. Orans* significa el *Pater noster*, golpe de pechos, y orar en Iglesia consagrada. *Tinctus* el agua bendita, la Vncio de Rey, ó Emperador. *Edens* el pan bendito. *Dans* la limosna. *Benedicens* la bendicion de Obispo, ó Abad consagrado.

§. II.
Sus effectos.

Muchos con Ledesma dizen, que remiten los veniales *immediate ex opere operato.* Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto suficiente de atricion, ó qualquiera buen mouimiento porque se perdonan, quanto á si remitan la pena? Digo ser cierto, que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro alguna satisfacion, por la qual se remita alguna pena temporal *vltra meritum, & satisfactionem propriam* de aquel, por quien se aplica. Iten, puede el Papa aplicar parte desta satisfacion al quevla del sacramental.

(a)

TRA-

TRATADO II.
De la satisfacion que se alcança por las obras propias.

§. I.
Que sea esta satisfacion? y quien la merezca?

ESta satisfacion es *pœna temporalis relicta ex peccato mortali, vel veniali voluntaria soluta.* Del pecado mortal perdonado por la penitencia, queda pena temporal para el Purgatorio, y tambien de los veniales. Es pues comun contra Michael Bayo (a quien reprueban Gregorio XIII. y Pio V.) que el justo puede satisfacer *de condigno ad æqualitatem iustitiæ* por dicha pena. Iten, lo es, que puede vno por otro lo mismo, y declarolo Pio V. en su Catecismo.

§. II.
Condiciones para la satisfacion.

La primera condicion para esta satisfacion es, que el satisfaciente sea viador, porque juzgado vna vez por Dios, no es capaz de conmutar la pena, sino de executar la sentencia. La segunda, que la obra sea libre, como se requiere para el pecado. La tercera, q este en gracia. Es comun con S. Tom. contra Escoto, cuya sentecia no se puede defender probablemete despues del Tridentino, porque expressamente dize, que la satisfacion no es obra de nuestras fuerças, sino de la gracia dada por Christo. Es comun contra Lugonez, que puede auer acto satisfactorio sin expressa intencion de satisfacer, como en el merito no se requiere del premio, antes es mayor, quanto mas puramente por amor de Dios se obra, sin atender al premio.

Iten, de parte de la obra se requiere lo primero, q sea penal de suyo, v.g. ayuno, oracion, y limosna, aunque por la gracia, y costumbre se hagá con deleite. A la oració se reducen las obras de misericordia espirituales: al ayuno todas las afflictiuas, vigilias, disciplinas, cilicios, peregrinaciones, &c. a la limosna todas las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no sea debida, *aliàs* por otro titulo de precepto diuino, ó humano. *Ita D. Thom. & alij.* Si bien esto lo niega, quando son debidas por derecho humano; mas Suarez, y la comun sentecia es, que por todas obras, aunq se deuen por precepto de derecho diuino, natural, ó humano, se satisface por los pecados, no por rigor de justicia conmutatiua, sino *de condigno.*

TRATADO III.
De las Indulgencias en comun.

§. I.
Que sean? y quantas?

COmo de fé, q en la Iglesia ay tesoro de bienes espirituales de to-

niales, que quedaron despues de recibidos otros Sacramentos, ó porque se cometiero despues sin aduertirlo, y ya no pueden confessarle, o porque no se perdonaron por otros Sacramentos mal recibidos, y esto se ignoraua.

Por su especial institució haze de atrito contrito, y perdona la pena temporal de pecados perdonados, quanto a la culpa, ya Suarez; mas Villalobos solo admite remission parcial conforme a la disposició diuina. Iten, es efecto propio suyo dar salud corporal, si conuiene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan halla la vltima vncion, porque los Sacramentos que consisten en vso, dan su gracia quando se perficionan.

PARTE SEGVNDA DE los Sacramentales de la satisfacion de nuestras obras, y de las indulgencias.

TRATADO I.
De los Sacramentales.

§. I.
Que sean Sacramentales?

SAcramentales son vnas ceremonias sagradas, que la Iglesia vsa en la administracion de los Sacramentos, ó en la ofrenda del sacrificio, fuera de lo que toca a su substancia, v.g. en el Bautismo la Vncion, y Exorcismo. Comunmente se definen assi, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus solet attribui effectus remissionis venialium.* Contiene se en esse verso, *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. Orans* significa el *Pater noster*, golpe de pechos, y orar en Iglesia consagrada. *Tinctus* el agua bendita, la Vncio de Rey, ó Emperador. *Edens* el pan bendito. *Dans* la limosna. *Benedicens* la bendicion de Obispo, ó Abad consagrado.

§. II.
Sus effectos.

Muchos con Ledesma dizen, que remiten los veniales *immediate ex opere operato.* Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto suficiente de atricion, ó qualquiera buen mouimiento porque se perdonan, quanto a si remitan la pena? Digo ser cierto, que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro alguna satisfacion, por la qual se remita alguna pena temporal *vltra meritum, & satisfactionem propriam* de aquel, por quien se aplica. Iten, puede el Papa aplicar parte desta satisfacion al que via del Sacramental.

(2.)

TRA-

TRATADO II.
De la satisfacion que se alcança por las obras propias.

§. I.
Que sea esta satisfacion? y quien la merezca?

ESta satisfacion es *pœna remanens post culpam relictæ ex peccato mortali, vel veniali voluntaria soluto.* Del pecado mortal perdonado por la penitencia, queda pena temporal para el Purgatorio, y tambien de los veniales. Es pues comun contra Michael Bayo (a quien reprueban Gregorio XIII. y Pio V.) que el justo puede satisfacer *de condigno ad æqualitatem iustitiæ* por dicha pena. Iten, lo es, que puede vno por otro lo mismo, y declarolo Pio V. en su Catecismo.

§. II.
Condiciones para la satisfacion.

La primera condicion para esta satisfacion es, que el satisfaciente sea viador, porque juzgado vna vez por Dios, no es capaz de conmutar la pena, sino de executar la sentencia. La segunda, que la obra sea libre, como se requiere para el pecado. La tercera, q este en gracia. Es comun con S. Tom. contra Escoto, cuya sentencia no se puede defender probablemente despues del Tridentino, porque expressamente dize, que la satisfacion no es obra de nuestras fuerças, sino de la gracia dada por Christo. Es comun contra Lugonez, que puede auer acto satisfactorio sin expressa intencion de satisfacer, como en el merito no se requiere del premio, antes es mayor, quanto mas puramente por amor de Dios se obra, sin atender al premio.

Iten, de parte de la obra se requiere lo primero, q sea penal de suyo, v.g. ayuno, oracion, y limosna, aunque por la gracia, y costumbre se haga con deleite. A la oració se reducen las obras de misericordia espirituales: al ayuno todas las aflictiuas, vigilias, disciplinas, cilicios, peregrinaciones, &c. a la limosna todas las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no sea debida, *aliàs* por otro titulo de precepto diuino, o humano. *Ita D. Thom. & alij.* Si bien esto lo niega, quando son debidas por derecho humano; mas Suarez, y la comun sentencia es, que por todas obras, aunq se deuen por precepto de derecho diuino, natural, o humano, se satisface por los pecados, no por rigor de justicia conmutatiua, sino *de congruo.*

TRATADO III.
De las Indulgencias en comun.

§. I.
Que sean, y quantas?

ES de fé, q en la Iglesia ay tesoro de bienes espirituales de to-

todos los meritos de Christo, y Maria, y de las satisfaciones, que los Santos no hubieron menester para si. Su repartimiento toca a los Prelados, y llamase indulugencia, que es *relaxatio pœnæ temporalis debitæ Deo in foro pœnitentiali extra Sacramentum facta per applicationem eorum satisfactionum, quæ in communi Ecclesiæ thesauro continentur.* No remite la culpa mortal, ò venial, sino la pena, y quando se concede indulugencia a culpa, y pena, el sentido es, que se dà facultad de eligir Confessor para ablo uer de qualquier pecado; S. Antonino, y otros dizen, que por ellas mismas se remiten los veniales.

Llamase total, plena, plenaria, o plenissima la que es general de toda la pena que se auia de pagar en purgatorio por los veniales, y por los morales ya confessados, y no satisfechos. El Iubileo añade a esto la absolucion de casos reservados *iuxta tenorem suum. Parcialis*, la que remite parte de la pena, segun la concession. Esta es de tres modos. *Carena*, por la qual se perdonan las penas que se perdonaràn con penitencia de siete años, y quarenta dias. *Quadragena*, la que corresponde a quarenta dias. *Septena*, a siete.

§. II.

De los Iubileos.

En el Iubileo se suelen poner cinco cõdiciones. La primera, visitar Iglesias, o Altares, dello diremos en el tratado siguiẽte. La segunda, ayunar dos, ò tres dias de aquella semana, mas si ay impedimento legitimo, puede el Confessor diferirla para quãdo se pueda, o conmutarla en otra cosa. La tercera dar limosna. Esta dize Navarro ha de ser, segun la calidad de la persona; lo mas probable es, que todos cumplen con vn solo maravedi, sino otra determinada limosna.

La quarta, la Confession; mas es lo mas comun, que no se excluye, el que sin culpa esta imposibilitado de confessarse; y que no debe hazerlo, el que no tiene culpa mortal. La quinta, es la Comunion, la qual suele concederse, que se haga el Domingo siguiente, passada la semana del Iubileo. El que ganò el Iubileo la primera semana, es probable contra Filucio, que puede ganarlo la segunda. Muchos con Enriquez contra Belarmino, y otros dizen, que quando en el Iubileo, ò indulgencia se dize, que se concede *omnibus vere pœnitentibus, & confessis*, basta contricion verdadera con proposito de confessarse, quando la Iglesia obliga, aunque se halle con pecado mortal.

§. III.

De su valor, y duracion.

Las indulgencias tanto valen, quanto suenan, y assi el que muere al punto, que gana indulgencia plenaria, se và derecho al cielo. Duran lo q quiere el concedente. Si se dan *absolutè* sin limitacion de tiempo, *per se loquendo* duran perpetuamente. Segun Derecho no espiran con la muerte del concedente. Cessan por reuocacion del que las concedio, y es lo mas comũ contra Cordoua, que es licita la reuocacion, *adhuc* sin causa justa, porque el beneficio gratuito, que al principio pudo negarse sin causa, puede renocarse sin ella, quando no se ha adquirido dominio del. Es muy probable, que quando vno no tiene noticia en particular de la reuocacion, no la ay para cõ el hasta que lo sepa. Espira quãdo se muere la persona a quien se dàn, ò se destruye la Iglesia, ò lugar, a que se dan: mas si se reedifica en el mismo lugar, es lo comun que se conseruan. Lo mismo, quando se reedifica en otra parte con el mismo titulo, y Patron, y con autoridad del Superior: Suarez lo niega, si se dieron por razõn del sitio.

TRATADO IIII.

De las indulgencias de viuos, y de las que concede la Bulade la Cruzada.

§. I.

Cõdiciones para ganar las de viuos.

LA primera condicion para ganar la indulgencia de viuos, es ser baurizado, porque el que no es miembro de la Iglesia, no goza de la Comunió de los Santos. A los Catecumenos, es probable que les firuen *per modum suffragij*. Suar. y otros lo niegan mas probablemente. La segunda, estar en gracia, como declaro Leon X. Es lo comun, que basta hazerse en gracia la obra postrera; mas Cayet. y otros dizen, que es necessario començarla en gracia.

Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que si vno haze las diligencias para la indulgencia en pecado, y por ello no la gana, quando buelue a la gracia no reuiue, porque esto es propio de los Sacramentos, que cõ mas eficacia que las indulgencias aplican los meritos de Christo; Layman, y otros contra Cordoua dizen, que para ganarlas basta intencion habitual, ello es hazer las diligencias, aunque se ignore, que por ellas ay concedida indulgencia. Es lo mas probable, que cõ sola vna obra no se ganen diuersas indulgencias concedidas a ella, porque la intencion del Papa es, que para ganar cada indulgencia, se haga en cada vna la diligencia que pide la concession.

§. II.

Indulgencias de la Cruzada para viuos.

A todo fiel Christiano, que por ensalçar la Fe va a su costa p.e-

personalmente a la guerra contra infieles, ò sirue vn año en el exercito, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados si estan contritos, y los confiessan, o no pudiendo, lo dessean. Lo mismo al que muere antes de fin de la expedicion, o yendo al exercito, ò por enfermedad le sale del. Lo mismo de los que embian otros a su costa, y de los embiados si son pobres. Lo mismo a los Clerigos, que con licencia de sus Ordinarios, y a los Regulares con la de sus Prelados, si predican, ò exercen ministerio Eclesiastico en el exercito, y no incurren en irregularidad, y pueden seruir sus Beneficios por Tenientes idoneos; mas si son curados, se requiere licencia del Papa. Los soldados de dicha guerra no estan obligados a los ayunos que por voto, ò precepto estuuieran, no estando en ella.

§. III.

De la indulgencia de quinze años, y quadragenas.

Tres cosas se requieren para ganarla indulgencia de quinze años, y quinze quadragenas. La primera, recibir la Bula dado la limosna señalada. La segunda, vn ayuno voluntario. La tercera, rezar por la paz de Principes Christianos, y victoria contra infieles; basta intencion virtual, rezando segun la del Pontifice, y es lo comun, que basta qualquiera oracion breue. Muchos con Trullenc contra Navarro, y otros dizen, que basta mental, porque la Bula, solo pide oracion, y no determina que sea vocal.

§. IIII.

De la plenaria, vna vez en vida y otra en articulo de muerte.

El que toma la Bula, y dà la limosna señalada, tiene indulgencia plenaria, vna en vida, y otra en articulo de muerte; muchos con Navarro dizen, que deue preceder la confession. S. Antonino, y otros, que basta auer confessado *semel in anno*, aunque despues se aya pecado mortalmente, con tal que estèn en gracia por la contricion los que han de ganarla: la del articulo de muerte, dizen muchos con Navar. contra Cruz, y otros, que no solo el Confessor, sino en su ausencia qualquier Clerigo, y en defecto suyo vn Seglar, puede aplicarla, porque la remission de la pena que dà la indulgencia, no es absolucion de pecados, ni dependiente della; es probable contra Diana, que esta indulgencia se dà tambien para peligro probable de muerte.

§. V.

La que se dà por visitar cinco Iglesias, ò Altares.

El que visita cinco Iglesias, ò Altares, ò sino los ay, vno cinco vezes, gana todas las indulgencias que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma, y pueden aplicarse por difuntos *per modum suffragij*. Algunos lo entienden de indulgencias no plenarias, porque quando en la concession no se expressa lo tal, se estila en la Curia entenderlo de las parciales; lo comun es lo contrario, y los Comissarios de la Bula las ponen por plenarias en el Compendio de dichas indulgencias, con ciencia, y contentimiento del Papa. Pueden ganarse en Oratorio particular aprobado por el Obispo, en quien se dize Missa, aunque vn Moderno lo niega, si el que le tiene no cita enfermo, ò en parte donde no ay Iglesia con cinco Altares.

§. VI.

Condiciones para ganarlas.

Trullenc dize, que quando ay en la Iglesia dos, o tres Altares, es menester visitarlos todos, y luego suplir el numero de los cinco, boluiendo a visitar los mismos. Otros con Diana, que basta visitar vno cinco vezes, quando el numero no es cabal. Contra Rodrig, es lo comun, que los cinco Altares, no necessitan de cinco mouimientos del cuerpo, sino basta con el coraçon, desde vn mismo sitio. Contra S. Tomas, y otros, dizen muchos, que estas indulgencias pueden ganarse muchas vezes al dia, visitando muchas vezes los Altares, pero menor debe ampliarse; demas de que assi se ganan en Roma, y siendo igual la concession, ha de ser igual el efecto.

TRATADO V.

Indulgencias de los difuntos, y de las que les da la Bula de la Cruzada.

§. I.

Sufragios con que podemos ayudar a los difuntos.

SUFRAGIO es el socorro de vn fiel a otro para remission de la pena temporal, puedese dar a los difuntos, satisfaziendo por sus penas de Purgatorio con Missas, y obras buenas, y penales, y pueden aplicarseles no solo por modo de satisfacion, sino de impetracion, y merito de congruo, pidiendo a Dios la remission de sus penas por la satisfacion, y meritos de Christo.

§. II.

De sus requisitos.

De parte del oferente se requiere intencion de aplicarlos a otro. De parte del sujeto, por quien se ofrece, se requieren tres cosas. La primera, necessidad del sufragio, *alias* siruera al bienauenturado, o con-

condenado. La segunda, que este en gracia, *alias* como no es miembro de vn mismo cuerpo viuido por caridad, no puede recibir influxo de otros miembros. La tercera, que los pecados esten ya perdonados quanto a la culpa, *alias* no podra remitirle la pena. Es lo comun, que en la persona por quien se ofrece, no se requiere noticia, ni voluntad formal de aceptar la tal satisfacion, y Lugo añade, que le prouecha: aunque positiuamente repugne,

§. III.

Como aprouechan a los difuntos?

Sixto V. y Leon X. declararon, que las Animas de Purgatorio, son capazes del fruto de las indulgencias, y que el Papa puede concederlelas, no por modo de absolucion, como a los viuos, sino de sufragio, con que vn viuo ayuda a vn difunto, pidiendo a Dios la remission de sus penas, y ofreciendo el Pontifice por ellos vna paga igual: como quando vno paga dinero por su amigo, que esta en la carcel, rogando al Juez lo libre desta, y aun es probable, que aun sobre los difuntos de Purgatorio, tiene el Pontifice *iuriadictionem* potestad para librarlos *auctoritatiue, & per modum absolutionis.*

Muchos con S. Tomas contra Cano, y otros, dizen mas probablemente, que la indulgencia concedida a difuntos *per modum suffragij*, no solo les aprouecha de *congruo*, sino *ex institia* tiene tan infalible efecto en ellos, como la concedida a viuos *per modum absolutionis* porque el efecto cometido por los meritos de Christo, y su passion es infalible, y lo es en las indulgencias dadas a los difuntos por equiualencia, y superabundancia del precio ofrecido. Es lo mas probable, que para que les sirua, no deue estar en gracia el oferente, porque aunq el que està en pecado, no pueda satisfazer por si, ni por otro, en esse caso no satisface por si, ni por otro, sino pone de su parte la obra q el Pontifice mãda, por la qual su Santidad aplica al difunto la satisfacion de Christo, y sus Santos, que està en el tesoro de la Iglesia.

§. IIII.

Indulgencias que da la Bula a los difuntos.

El que và a la guerra contra infieles, ò embia a otro en su lugar, &c. puede aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria que gana. Iten, rezando por vn difunto la Bula de difuntos, se la gana, dando la limosna señalada, que en España es dos reales. La indulgencia de las estaciones de Roma, puede aplicarseles, hecha con esa intencion.

(.)

PAR-

PARTE TERCERA DE los Beneficios Ecleſiasticos, derecho de patronazgo, y simonia.

TRATADO. I.

De los Beneficios Ecleſiasticos, y requisitos para obtenerlos.

§. I.

Que sea, y de quantos modos?

BEneficio Ecleſiastico es *ius spirituale percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis, Ecclesiastica personæ propter officium diuinum, vel obsequium competens*, en el ay tres cosas. La primera, el oficio, y ministerio espiritual, que es su fundamento, y causa. La segunda, el derecho de gozar los reditos, en quien consiste el beneficio, y no es en si espiritual, sino anexo a espiritual. La tercera, los frutos del Beneficio que de suyo son temporales.

Dicese *secular* el que administran seglares; *regular* el que Religiosos; *Sable* el q tiene alguna calidad de derecho, v.g. jurisdicion en el Clero; assi es el Sumo Pontificado, Patriarcado, Arcobispado, Obispado, Cardenalato, y las Dignidades, v.g. Deanato, la Abadia regular, Priorato Conuentual, y Claustral. *Simple* es al contrario, como Canonicato, Capellania, y Beneficios que solo tienen por ministerio assistir a los Oficios diuinos.

Manual es el que puede quitar quien le dio. *Perpetuo*, el que no puede quitarse sin las causas que dispone el Derecho. *Electiuo*, es quando algunos eligen a vno para que el Superior le haga colacion del. *Collatiuo* el que el Superior dà sin eleccion de otros. *Mixto* el que dà el Superior, mediante el nombramiento, ò presentacion del Patron. El patrimonio, a cuyo titulo se ordena el Clerigo, es lo mas probable contra Gofredo, que no es Beneficio Ecleſiastico, porque no se da por autoridad Ecleſiastica, ni vaca con la muerte del que lo posee.

§. II.

De las pensiones, ò prestimonios.

Pension es *ius percipiendi fructus ex alieno beneficio alicui iure de causa, siue ad tempus, siue in perpetuum concessum. Es espiritual*, la que requiere en el pensionario estado Clerical, obligacion de rezar el Oficio de N. Señora, y traer habito Clerical, y Corona abierta. *Temporal* al contrario, y esta es comun, que no es Beneficio Ecleſiastico. Lo mismo dize Garcia contra Gutier. de la espiritual, porque el Derecho, y Concilio hablan diferentemente de las pensiones, y Beneficios. De los prestimonios, es mas probable, que si, por vna constitucion de Pio V.

y

y vn decreto del Tridentino, que los comprehende debaxo de Beneficios Eclesiasticos.

§. III.

De las Capellanías.

Es comun, que sola la Capellanía que se instituye con autoridad del Obispo, es Beneficio Eclesiastico, y obliga al rezo.

§. IIII.

Requisitos para el Beneficio Eclesiastico.

Para ser Beneficio Eclesiastico, se pide lo primero instituirse con autoridad del Obispo. Lo segundo, que tenga connexion con oficio espiritual, porque se da por él. Lo tercero, darse a Clerigo, porque el seglar es incapaz de derecho espiritual. Lo quarto, darle por persona Eclesiastica. Garcia, y otros añaden, que se requiere perpetuidad en el mismo Beneficio, aunque en el Beneficiado no la aya, sino que sea a voluntad del Superior; porq esta dependencia no muda el derecho espiritual, *percipiendi fructus ex bonis Ecclesiæ*, que se da por el oficio espiritual. Sanchez, y otros dizen, que *utroque modo* deue ser perpetuo, porque es como vn matrimonio del Beneficiado con la Iglesia, y assi pide perpetuidad.

§. V.

Quien pueda dar Beneficios?

Segun Derecho, y sentencia comun, el Papa tiene potestad de dar los Beneficios, recibida inmediatamente de Christo, y los demas Prelados Eclesiasticos mediatamente, y cõ dependencia del, porque la reciben por su autoridad, y consentimiento, y assi dicha potestad proviene de Derecho diuino, *secundum se, & quoad substantiam* y de Derecho humano Eclesiastico *quoad determinationem.*

§. VI.

Modos de adquirirlos.

Adquierense de tres modos. El primero, por colacion, que es *donatio, seu concessio Beneficij vacantis à Prælato liberaliter facta.* Hazele por *motu proprio*, o peticion del impetrante. El segundo, por institucion, que es *concessio à Prælato facta præsentato a Patrono*, es de suyo obligatoria, y deue el Prelado instituir en el Beneficio, al que el Patron presenta. El tercero, confirmacion de eleccion: pide ser de persona electa por Comunidad Eclesiastica.

§. VII.

De los que son capazes dellos.

Saltem por Derecho diuino es la muger incapaz de Beneficios Eclesiasticos, y por natural, y diuino los mudos, sordos, y demas imposibilitados de seruirlos; los ilegitimos, los hijos de Clerigos en Iglesia, donde sus padres tuuieron Beneficio, aunque fuessen legitimos. Es lo mas probable, que esto no se entiende a los nietos, y viznietos, porque quando el Derecho los quiere excluir, lo expressa, como en los hijos, y nietos de hereges.

Por Derecho Canonico son incapazes los ilegitimos, los hereges, fautores, y acogedores suyos, y sus hijos, y nietos de parte de padre, no los de madre, ni de los reconciliados con la Iglesia, comprehende no solo hijos legitimos, sino naturales, y espurios. Si comprehenda, ò no a los nacidos antes de la heregia de los padres? *Utrumque probabile.* Iten, los que padecen defecto corporal, los irregulares, descomulgados, suspensos, entredichos, y los casados, los quales *ipso iure* en casandose pierden los que tienen, y no pueden obtener otros.

§. VIII.

De otros requisitos.

El primer requisito para tener Beneficio Eclesiastico, es segun Derecho tener a lo menos prima tonsura, con habito Clerical, y Corona abierta, *aliàs* es nula la eleccion por constitucion de Pio V. El segundo, segun el Tridentino, edad de catorze años començados, si la fundacion del Beneficio no dispone otra cosa. El tercero, sciẽcia, la necessaria para exercer el oficio anexo al Beneficio.

El quarto, bondad de costumbres, esto es, no ser dado a graues pecados, ni infame. El quinto, la intencion que ha de ser determinada del estado Eclesiastico, y Orden que pide el Beneficio. Filucio nota, que no se requiere politiua de nunca desamparar el estado, basta proceder con buena fe, proponiendo no dexarle sin justa causa que se ofrezca.

Palao contra Navarro, y otros tiene por mas probable, que no es culpa *adhuc* venial, recibir el Beneficio simple para gozar de los frutos mientras se casa, porque no ay violacion de precepto natural, ni humano. El sexto, que el que adquiere el Beneficio, no tenga intento de religiario, de lo qual se le pide juramento en la Curia Romana. Filucio refiere vna constitucion de Paulo III. en que prohibe este intento pena de descomunion mayor reseruada al Papa, priuacion de Beneficios, y inhabilidad para otros; mas ningun Autor de los que he visto, refiere esta Bula, y muchos dizen, no ser pecado mortal dicha intencion, porque si despues es licito hazerlo, lo sera al principio tener este animo

§. IX.

Obligaciones generales del Beneficiado.

La primera obligacion general a todo Beneficiado, es hazer la

profesion de la Fè, como lo dispone el Tridentino. La segunda, traer habito Clerical, y Corona abierta. La tercera, rezar el Oficio diuino, *aliàs* peca mortalmente con obligacion de restituir. La quarta, residencia en sus Iglesias. Si al modo que la costumbre ha introducido, que puedan testar libremente, lo ayà introducido tambien de los bienes, y reditos adquiridos de los Beneficios para vsos profanos? es comun que no, porque si disponer dellos en vida fuera de la congrua, es culpa mortal, como no lo serà disponerlos en muerte? Lo contrario tiene Garcia, porque por no ser esta costumbre còtra Derecho natural, ni diuino, sino còtra el positiuo, y assi ha podido preualecer en todo, assi en la facultad de testar libremẽte, como en disponer de los frutos adquiridos en los Beneficios.

§. X.

De la incompatibilidad de muchos Beneficios.

La Iglesia generalmente prohibe, que vno tenga muchos Beneficios, excepto, quando vno tiene tenues reditos, y quando vno està vnido a otro, y quando para el ministerio de solo vn Beneficio no se halla Clerigo idoneo, y quando vno se da *in titulum*, y otro *in commendam*, y quando con justa causa assi dispensa el Superior.

§. XI.

Modos de vacar el Beneficio sin delito.

El primero modo de vacar sin delito el Beneficio, es por muerte natural del posseedor, *mors omnia iura dissoluit*, dize vna Autètica. El segundo por muerte ciuil, que es entrada, y profession tacita, y expressa en Religion aprobada. En el tiempo del Noviciado, no permite el Tridentino despojar a nadie los Beneficios, porque no professe con menos libertad de lo que pide cosa tan graue.

El tercero, por matrimonio, si basta, ò no, el nulo? Es comun contra comun. El quarto, por la renunciacion, que es *cessio, vel depositio Beneficy propry*, y mãda el Derecho que se haga con autoridad de superior, *aliàs* es inualida. El quinto, por permutacion, que es *mutua Beneficiorũ resignatio*. Deue hazerse segun Derecho por necessidad, o vtil de la Iglesia, a lo qual reduzen los Autores las enemistades, mal temple, ò otros daños corporales, lo qual segun Pio V. se deue probar *iuridicè*, y examinarlo en juizio el Prelado. El sexto, por promocion a Obispado, o Abadia. En la regla 25. de la Cancelaria, dispone el Papa q los Beneficios de los promouidos a Catedrales u otras Prelacias, quede por el mismo caso reseruados, demodo, que desde la eleccion no pueda conmutarse, ni resignarse: esto no ha lugar en Espana, porque el electo a Obispado, deue resignar sus Beneficios en fauor de los que el Rey quisiere.

§. XII.

Modos de vacar por delito.

Por sentencia de Iuez manda el Derecho priuar al que no reside en el Beneficio, al homicida, al publico concubinario que amonestado del Superior no se enmienda, al blasfemo; y vna Glosa añade al perjuro. Sin sentencia de Iuez el Derecho *ipso iure* priua al herege (algunos lo niegan del Beneficio ya adquirido) al cismatico, al percussor de Obispo, ò Cardenal, al que comete el crimen *læsæ Majestatis humanæ* (algunos lo niegan por no expressarlo el Derecho.)

Del homicidio si es coalificado, lo afirman algunos, por vn texto que parece decidirlo: lo contrario es comun, porque los textos que dello tratan, dàn a entender que la pena ha de ser *ferenda, y no lata*. La simonia *ex vtraque parte* completa priua de Beneficios mediante ella adquiridos. Al q no trae, ò dexa el habito Clerical, ordena Sixto V. le vaquen *ipso iure* Beneficios, y pensiones, pero por Derecho comun, y por el Trident. deue el tal ser primero amonestado, y si en cierto tiempo no obedece, queda luspenso. Del perjurio es lo mas comun, que no priua *ipso iure*, por no constar del Derecho.

El que esta priuado *ipso iure* no haze suyos los frutos del Beneficio, y deue restituirlos (algunos lo niegan, porque nadie deue condenarse a si mismo.) Iten, no puede disponer, resignar, ni conmutar el Beneficio. Es lo mas comun, que no deue renunciarlo *ante sententiam iudicis*, los tales Beneficios pueden impetrarse *ante sententiam condemnatoriam*.

TRATADO II.

Del derecho de Patronazgo.

§. I.

Que sea, y de que modos se adquiere?

ESTE Derecho es *potestas nominandi Clericum ad sustinendum in Beneficio*. El Laico se adquiere con bienes propios, y patrimoniales. El Eclesiastico con los de la Iglesia, o compete por razon della, ò algun seglar haze donacion de la Iglesia, Monasterio, ò lugar pio. El mixto se compone de Parte seglar, y Eclesiastico; y assi para conocer el patronazgo, no se atiende a si es Clerigo, ò seglar el possessor, sino al titulo con que lo possee.

Adquierese lo primero por fundacion, quando vno da el fundo para la Iglesia. Lo segundo, por edificacion a su costa de Iglesia, Monasterio, ò lugar pio: comunmente se dize lo mismo de la reedificacion. El Obispo no deue admitir la fundacion, sin obligarle primero por instrumento publico el fundador a dotarla.

Lo tercero, por dotacion, dado lo suficiente para celebrarle en ella los Oficios diuinos, *alias* no se llamará dotador, ni patrô, sino bienhechor, ni adquirirá derecho de patronazgo *adhuc* consintiendo el Obispo en la dadiua imperfecta. Lambertino le niega contra lo comun. Esto contra vna Glossa, Felino, y otros, que el que dota Iglesia ya edificada, y consagrada adquiere en ella patronazgo. Muchos defienden por mas probable, que puede adquirirse por costumbre, ò prescripciô, otros lo niegan, porque el seglar es de suyo incapaz *iuris spiritualis, vel anexi spiritualibus*, como lo es el patronazgo, sino lo haze capaz priuilegio del Papa, ò algun modo de los dichos, con que por Derecho se adquiere.

§. II.

Modos de transferirle a otros.

El primer modo de transferirle, segun Derecho, es por sucesion en herencia. Los mas con Couarruias contra Molina, y otros dizen, que no passa al fideicomissario, ò vsufructuario vniuersal, sino que se queda en el heredero; por la ley que dize, *restituta hereditate iura sepulchrorum apud heredem remanent.*

El segundo, es por donacion. Contra Lambertino es lo comun, que si el primer illitulador dexa el Patronazgo a Pedro, a sus hijos, y demas sucessores sucessiuamente, no puede Pedro, su hijo, ò nieto donarlo a quien guste con perjuizio de los llamados, porque seria quitarles su derecho. El tercero, por permutacion. El quarto, por venta. Es lo comun, que si el patronazgo es perlonal, no puede venderle sin simonia, mas si està anexo a villa, o lugar, se transfiere con su vezara. Es comun, que la cosa en que està el patronazgo, no puede por razô del venderle mas cara, como es illicito vender mas caro vn Caliz por estar consagrado. Garcia lo niega, porque vna cosa vale mas, quanto mejores calidades tiene, y la calidad del Patronazgo a qualquier cosa haze mas excelente.

§. III.

Quando se deue nombrar para el Beneficio?

Segun Derecho, en vacando el Beneficio, al Patron seglar se le dan quatro meses, para q̃ dentro dellos haga la nominacion: y al Eclesiastico seis, lo mismo es comun del que es *mixto*; mas Palao dize, que en el *mixto*, el Clerico deue nombrar dentro de seis meses, y el seglar dentro de quatro. Es lo mas comũ, que dicho tiempo se ha de contar, no desde el dia de la vacante, sino desde quando tuuo de ella noticia el Patrô, porque este tiempo les determino el Derecho, para que no fuessen negligentes en nombrar, y no lo fueran, sino es no teniendo noticia de la vacante. El Patron seglar, si tiene impedimento legitimo de hecho, o derecho, no se coarta a dicho tiempo. Por esso el Rey, ò señor supremo no se coarta, porque se presume distrahido en negocios graues. Es comun, que el Ordinario puede passados este termino prorrogar sole al Patron, para que nombre, porque el Derecho lo señalo en fauor del Ordinario, para que si el Patron dentro del no presenta, lo haga èl por derecho deuoluto, el qual puede renunciar.

§. IIII.

Si pueda el Patron variar en las presentaciones.

Todos dizen, que despues que el Ordinario instituyò el Beneficio en el presentado por el Patron, seglar, ò Clerigo, no puede variar en la presentaciô, porque segun Derecho *iam presentato est ius adquisitum.* Al Patron seglar permite el Derecho variar en la presentacion hecha de vno, antes que el Ordinario aya dado el Beneficio, mas no al Eclesiastico, porque segun leyes de la Partida, *los Clerigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Iglesias, que los Legos, è lo han vsado, y saben mas, quales Clerigos han de presentar segun Derecho: por esso dispusieron por pena, que no pudiessen cambiarse de vn Clerigo a otro, como los Legos que no son tan sabidores.* Mas no te se, que no se ha de excluyr al primero nombrado, sino anadir el segundo, para que el Ordinario es coja el mas conueniente, y es lo comun, que esta variacion se concede por vna vez sola, porque *facultas semel fuit data vno actu finitur.* Lo cõtrario es tambien comun, los mas con Couarr. contra Palao, y otros dizen, ser illicita esta variacion, si el Patron prometio, o jurò de no hazerla.

§. V.

Si deue presentar sugeto idoneo?

Es lo comun, que no puede presentar al indigno, v.g. al ilegitimo, neofito hereje, descomulgado, irregular, &c. o que carezca de todo Orden, por ser incapazes de institucion Canonica. Segun Derecho, el Patron no puede presentarse a si mismo, deue presentar persona digna, segun la calidad del Beneficio.

El Patron Eclesiastico por Beneficio Curado, segun el Tridentino, deue eligir al mas digno: para el simple cumple con el digno. El secular *debue* para el Curado cumple con el digno. Muchos con Panormitano contra Leſio, y otros dizen, que el Patron Clerigo ſi preſenta a indigno, queda por aquella vez priuado de preſentar otro, y puede el Ordinario eligir al que juzgue conueniente: mas ſi es ſecular, y conoce que ha preſentado a indigno, y dentro de quatro meſes preſenta a digno, deue el Ordinario inſtituirle; y ſi en todos ellos no lo haze, el Obiſpo ha de eligir al que juzgue conueniente.

§. VI.

Qual de los preſentados deua eligir el Ordinario?

Segun Derecho, quando todos los preſentados ſon dignos, puede el Ordinario eligir al que quiera. Si algunos mas dignos, notablemente, Palao contra Iuan Andreas, y otros tiene por mas probable, que deue eligir al mas digno.

TRATADO III.

De la ſimonia.

§. I.

De ſu ſer, y prohibicion.

Simonia es *ſacrilegium conſiſtens in ſtudioſa voluntate emendi, vendendi, aut commutandi rem ſacram, ſeu ſpiritualem annexam pro temporali.* La palabra *ſtudioſa* excluye los mouimientos indeliberados ò nacidos de ignorancia. El *emendi, vel vendendi* ſignifica todo contrato no gratuito, ſea verdadera venta, permutacion, locacion, ò contrato innominado; mas deue intereuenir algun precio temporal, *alias* no ſera venta, y compra. Por coſa ſagrada, ò eſpiritual ſe entiende todo don ſobrenatural, que aprouecha para la ſaluacion. El *annexam ſpirituali* ſignifica todo lo concerniente a coſa eſpiritual, v.g. ſacramentales, templos, vaſos, veſtidos ſagrados, Beneficios Eclesiasticos, penſiones, derechos de Patronazgo.

La ſimonia de ſuyo es pecado mortal, y no admite paruidad de materia de parte de la coſa eſpiritual, ò precio que ſe da por ella, aunque algunos lo niegan, porque vn texto eſcuſa de ſimonia a vno que dio poco precio.

§. II.

De ſus diuiſiones.

La prohibida por Derecho diuino, y natural, es quando ſe vende, o compra coſa de ſuyo eſpiritual, v.g. Sacramentos, imagenes, &c. La de Derecho poſitiuo, es la que veda el Derecho Eclesiastico, v.g. en los Beneficios, y en los oficios Eclesiasticos, que el Derecho prohibe,

hibe, v.g. de Mayordomo de la Iglesia, Abogado, Sacriſtan, &c. que aunque el venderlos no es contra Derecho diuino, por ſer coſas temporales, en que no ay ſantidad por conſagracion, ò bendicion, lo es contra el Eclesiastico que lo veda. Algunos dizen, que contra el Eclesiastico es ſimonia *impropriè*, ſolo quanto a las penas, y que no es ſacrilegio, ſino inobediencia; otros dizen ſer de la miſma eſpecie que la prohibida por Derecho diuino.

§. III.

De la mental, conuencional, y real.

Renunciar en otro el Beneficio con ſolo intento de obligarle, y ſin deſcubrirle, la intencion es ſimonia *mental*: ſi haze pacto de que a él, ò a otra perſona le dè parte del, es *conuencional*. Si con efecto le renuncia con expreſſo pacto de que el que le recibe de coſa temporal, es *real*, y es la comprehendida en las penas de Pio IIII. y Pio V.

§. IIII.

De la mental.

Dizeſe ſimonia mental, no la intencion ſola de cometerla, que eſſa es coſa oculta, y no la juzga la Iglesia, ſino la que ſe executa con accion exterior, mas ſin auer precedido algun pacto, y quando en ella no ſe declara la mala intencion, y eſta dize el Derecho, que *apud iudicem diuinum, qui ſcrutator eſt cordium, debet puniri.*

Muchos con Suarez contra otros, y vna Gloſſa dizen, que no ſe comete, quando por vna accion eſpiritual ſe pretende principalmente interes humano de honor, ſeruicio, regalo, no auiendo intencion ſimoniaca, ſino de ſolo el interes; ſino es que la coſa temporal ſe pretenda principalmente como precio de coſa eſpiritual; mas es lo mas comun, que ſe comete quãdo ay intencion de hazer accio, que por ſola la prohibicion de la Iglesia es ſimoniaca, v.g. intentando comprar oficio Eclesiastico prohibido por el Derecho; porque el intento de coſa prohibida por la Iglesia, aunque no ſe execute, tiene la malicia miſma de la obra, como intentar comer carne los Viernes. Otros lo niegan, porque el acto *mere* interno no cae debaxo de la poteſtad de la Iglesia.

§. V.

De la conuencional, y real.

La conuencional añade a la mental el pacto externo, pero no cumplido aun por alguna de las partes, ò por ambas, porque ſegun Derecho la venta no es real, y completa, *quouſque contractus ex utraque par-*

parte completur. La real al pacto añade la entrega de la cosa espiritual, y temporal por la vna y otra parte. Algunos con Soto dizen, que para la real basta entrega de la cosa espiritual de la vna parte, cõ promessa de la temporal de la otra parte, sin entrega; y otros, que basta la entrega de la temporal con pacto de la espiritual. Otros con Navarro, que se requiere entrega *ex vtraque parte, alias* no es perfecto el contrato; lo qual se requiere para simonia real.

§. VI.

Que precio se requiere para la simonia.

Es lo comun, que para simonia basta qualquier cosa que tenga razon de precio, aunque no sea dinero. Y tiene tres especies. La primera *munus à manu*, que es el dinero, y todo lo que es de precio estimable. Moble, ò inmoble, corporal, ò incorporal, ò suelta de deuda, ò promessa de remitirla, y el prestar dinero para obtener el Beneficio, porque la obligacion de prestar es *onus temporale, & interdum grave*; y vna ley condena a defferro a vno que auia prellado dineros a vn Iuez, *quasi emptarem legum, atque Prouincia.*

La segunda, *munus ab obsequio*, que es todo seruicio hecho en fauor de la Iglesia, electores, ò amigos dellos: constituye simonia, quando se haze primariamente con ese fin. La tercera, *munus à lingua*, contiene ruegos, intercesiones, fauores, y alabanças, mas si se ofrecen no para commutacion de las cosas espirituales, sino solo para mouer el animo del que las ha de dar, no haze simonia. Muchos con Santo Tomas dizen absolutamente, que dar los Beneficios por ruegos, amistad, parentesco, o otro respeto humano, si estas cosas no se refueluen en algun commodo temporal, como en precio, no es simonia; aunque vn texto lo dize, serlo mouerse por gracia, ò fauor el Prelado; y algunos dizen, serlo dar el Beneficio al paciente por ese respeto.

§. VII.

Simonia en los Sacramentos.

Simonia es dar principio por algun Sacramento: por esso el precio que interuiene en las condiciones del matrimonio, no le da, y recibe en quanto al matrimonio es Sacramento, sino en quanto contrato humano. Comun es, que es licito en extrema, ò vrgente necesidad ofrecer interes por la administracion de los Sacramentos al Ministro que de otro modo no quiere administrarlos, porque es *interpretatiue* malo poseer los dones de Dios por dinero: mas Soto dize ser lícito comprar el Bautismo *pro paruula in extrema necessitate*, y Suar. que lo es dar sacro, no como precio del Sacramento, sino para remouer el impedimento de la mala voluntad, y auaricia del Ministro malo. Diana añade ser assi obligatorio, pues sin peligro de pecado, que la opinion probable le quita, se euita el graue daño del infante, o adulto.

§. VIII.

Simonia en las cosas Sacramentales.

Los Sacramentales transeuntes, que solo consisten en acto, como la bendicion de las bodas, los exorcismos de la Iglesia, y el catecismo en el Bautismo, todos dizen, que son materia de simonia, porque son acciones espirituales, que proueniendo de potestad sobrenatural, y ordenadas a fin espiritual. De los permanentes, que tienẽ efecto permanente, como consagracion de Caliz, ò Iglesia, bẽdicion del agua, de los Agnus, &c. si se venden, o compran mas caros por razon de la consagracion, dizen lo mismo, por quanto el Derecho veda vender, y comprar las cosas sagradas; mas es la mas comun, que pueden venderse por razon de la materia, aunque no ayan perdido la consagracion. Toda ganancia en mostrar, alquilar, ò vender Reliquias de Santos, es simonia, porque en ellas no se distingue lo material de lo formal, porque lo material no es estimable *secundum se* por razon de la materia, en que estan engastadas, o guardadas, pueden venderse, como no se venda en mas por razon de las reliquias.

§. IX.

En el exercicio de la Teologia.

Contra Palud. y otros es lo mas comun, que no es simonia recibir precio temporal por explicar la Escritura, y deduzir conclusiones de los principios de Fè, porque no son ministrarios ordenados *per se* a la saluacion, sino para ilustrar el entendimiento en esta doctrina, como en qualquiera ciencia natural. Recibirle por responder a casos de conciencia, contra Lesio es lo mas probable que no, por ser instruccion natural, y adquirida por trabajo humano. Recibirle por enseñar la Doctrina Christiana, si es para infantis, y confirmar a vno en la Fè, y que obre segun ella, es simonia, porque assi es obra sobrenatural ordenada a fin sobrenatural, pero si es para ayudar la memoria a que aprenda los misterios de la Fe, es mas probable, que no. Esto recibirle por predicar, si principalmente se haze por esso.

§. X.

En la jurisdicion del fuero interior, o exterior.

Recibir precio temporal por

algun exercio de Orden, o potestad Eclesiastica, es simonia, v.g. absoluer por el al indigno de la absolucion, ò darle leue penitencia. Lo mismo dize el Derecho del absoluer de censuras, y del eligir por precio al uez Eclesiastico, y espiritual, ordinario, ò delegado, relaxar juramentos, dispensar en votos, leyes Eclesiasticas, irregularidades, impedimentos de matrimonio, &c. por ser actos sobrenaturales de la potestad de la jurisdicion.

El dinero que en la Curia Romana, y legados del Papa se recibe por dichas dispensaciones es para sustento del dispensante y gastos de oficiales: mas esto no pueden hazer los Obispos, y Prelados inferiores. Exercer por interes acto de jurisdicion Eclesiastica, aunque sea contenciosa, è inuoluntario, es simonia. En las visitas, solo puede recibir de la procuracion, por titulo de estipendio; con la sustentacion le cohonestan las esportulas; y otras cosas que le permite dar a los Iuezes. Los actos politicos, y humanos que proximamente se exercitan en materia temporal, y humana, v.g. la licencia de enseñar, estudiar, legitimacion para honras temporales, juizios en materia ciuil entre Eclesiasticos sobre cosas temporales, &c. es lo mas probable, que son materia de simonia, porque el vso de la jurisdicion espiritual, es espiritual, aunque la materia proxima del acto sea temporal.

§. XI.

En dar, y recibir Ordenes.

Segun Derecho, dar, ò recibir Ordenes por precio temporal, es simonia, y por vna extrauagante, el que ordena, y el mediador, ò presentador *ipso iure* incurre descomunion mayor reseruada al Papa (es probable, que no se entiende en la prima tonsura.) Iten, por Bula de Sixto V. incurre suspension *ipso iure*, para no poder ordenar *adhuc* de prima tonsura, ni exercer el Pontifical, y en quanto a esto la dexo en la vigor Clemente VIII. aunque la reduxo el Derecho comun, quanto a otras cosas: Iten, Sixto V. le impone entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, y si no le guardan, le pone suspension del gouierno, y administracion de su Iglesia, y del prouecho de los frutos de todos sus Beneficios; y a los assi ordenados fuera de la descomunion, les pone pena de suspension de sus Ordenes; mas es lo mas probable, que no se estiende a las recibidas legitimamente.

§. XII.

En el exercer las Ordenes.

Exercer actos de Orden, por precio temporal es simonia, por ser espirituales. Si el Subdiacono sin Estola canta la Epistola

tola no precio temporal, esprobable que no, porque no es acto de Orden, pues sin èl le exerce legitimamente, como consta del vso de la Iglesia, que el seglar canta la Epistola deste modo.

§. XIII.

En la entrada en Religion.

Vender el estado Religioso por precio temporal, es simonia, y se incurre descomunion y suspension general, la Conmunidad toda si lo consiente, y el admitido en descomunion mayor reseruada, y deue passar a Conuento mas estrecho, si el Obispo no le dispensa; mas ha de preceder sentencia de Iuez, aunque Nauarro contra lo comun lo niega. Es muy probable que esto se entiende de la profession, no de la entrada, y Lesio nota, que la extrauagante que esto ordena, no esta admitida *saltem quoad excommunicationem*. Si el tal precio se recibe por la carga de sustentar al tal Religioso, no es simonia:

§. XIIII.

En Beneficios Eclesiasticos.

El Beneficio Eclesiastico *quoad ius spirituale* es materia de simonia por Derecho diuino, aunque sea simple, porque siempre el titulo es espiritual, ordenado a la execucion de algun Orden, v.g. dezir Missas, ò Oficio diuino, &c. Iten, *quoad ius obtinendi fructus*. Es inuendible por derecho positiuo. Los quelleuan, que las prestameras, y pensiones, no son Beneficios Eclesiasticos, deuen dezir, que no son materia de simonia.

§. XV.

En la permutacion, y renunciacion de Beneficios.

Segun Derecho la permutacion de Beneficios, con autoridad del Superior es licita, mas hecha con autoridad particular, es comun, que es simoniaca, porque es licito antes del contentimiento del Prelado tratar de la permutacion, aunque sea con carga de pension, y obligarse *ad vicem*, si el Prelado viniere en ello; mas niegan lo algunos.

La renunciacion para ser valida, y licita, segun Derecho requiere, que el Prelado la acete, de modo, que es lo mas probable no vacar el Beneficio, *quoad renunciantem*, aunque renuncie, hasta que el Prelado lo admite. Lo contrario es probable: entiendese de renunciacion total; que de la condicional, que es en fauor de tercero, es comun, que solo puede hazerle en manos del Papa. Si hecha en manos de Prelado inferior *sub conditione*, sea simoniaca, o no *tutumque probabile*. Contra Suar. y otros es lo mas comun, no ser simoniaca la renunciacion del Beneficio hecha delante del Ordinario con ruegos, esperança, ò intencion

cion de que se dè a cierta persona, como no aya pacto.

§. XVI.

En la resignacion confidencial.

Resignacion confidencial, es retener derecho en el Beneficio que se dexa, para boluerle a repetir dexandole el que le recibio, o quando debaxo de confiança se le da para que le pague alguna pension, o le guarde tales condiciones. Prohibe la Pio IIII. y V. con graues penas, las quales es lo mas probable, que no le estienden a la permutacion, porque *odia sunt restringenda.*

§. XVII.

De sus penas.

Cinco son las penas dichas. La primera, entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, contra los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, y contra los inferiores descomunion mayor reseruada al Papa. La segunda, que la resignacion sea nula, y induzga inhabilidad para todo Beneficio. La tercera, priuacion de Beneficios, y pensiones adquiridas. La quarta, que el tal Beneficio quede reseruado a la Sede Apostolica, y a su Camara se apliquen los frutos. La quinta, descomunion mayor reseruada al Papa contra el recipiente, y es probable, que contra el resignante, e interuentor, dichas penas se incurren luego que el resignante dà el Beneficio en confiança, y el resignatario lo recibe, y esto *ipso facto*, excepto el perdimiento de beneficios adquiridos antes legitimamente, para los quales se requiere sentencia declaratoria del delito.

§. XVIII.

En el derecho del patronazgo.

Segun Derecho el de patronazgo, en quanto le contiene de presentar a los Beneficios, es materia de simonia, por ser cosa *anexa spiritualibus*, aunque concedida por la Iglesia a Patrones seglares. Siluestre, y otros dizen, que por solo Derecho Eclesiastico: Suarez, y otros que por diuino, por ser derecho ordenado a acto espiritual, como es la presentaciõ, la venta, y traslacion que haze el Patrono del derecho de patronazgo, es simoniaca por Derecho Eclesiastico, sino se haze con las condiciones que señala la Iglesia.

§. XIX.

En oficios temporales de la Iglesia.

Los oficios temporales de la Iglesia, *ex natura rei*, y por Derecho diuino natural no son materia de simonia, porque se ordenan a cosas temporales, v.g. guardar, o administrar las cosas de la Iglesia, mas por la prohibicion de la Iglesia, es pecado grue el venderlos, aunque algunos dizen, que ù huuo este derecho, lo ha derogado la costumbre.

§. XX.

Penas de los que dan, o reciben los Beneficios simoniacamente.

Pio V. pone descomunion *ipso facto* reseruada al Papa cõtra el que dà, ò procura se dè a otros oficio, ò Beneficio Eclesiastico (entiendese del que *est proprie tale*) mediante eleccion, presentacion, postulacion, institucion, confirmacion, comendacion, si se hazen con simonia. Lo mismo contra los mediadores, y contra el que lo recibe. Iten, la prouision es nula, y por ella no adquiere derecho alguno el recipiente, y dene restituir los frutos. Iten, pone pena de priuacion de Beneficios, mas es lo comun contra vna Glossa, y otros, que no se incurre *ipso facto*; y lo mismo contra Suarez, y otros, dizen muchos con Nauatro de la inhabilidad para otros Beneficios, porque quanto a esto, dizen no estar admitida la Constitucion de Pio V. Contra los mediadores no ay en dichas Bulas pena expressa: por la Extranagante tienen descomunion, y esta es probable, quando la simonia *ex vtraque parte completur*, y mas probable quando el Beneficio se recibe debaxo dèl con condicion.

TRATADO IIII.

De las penas impuestas generalmente contra los simoniacos.

§. I.

Penas contra simoniacos generalmente.

Las penas *ferendæ* las ha de poner el Iuez segun la calidad de la simonia; mas algunas dispone el Derecho, que *ipso iure imponantur*, v. g. que al que se le pruebe ser simoniaco, *deponatur, & ab Ecclesia repellatur.* Del Derecho antiguo no consta que las suspensiones, priuaciones, descomuniones, entredichos, &c. se incurriessen *ipso iure*; y assi por vna Extranagante que las innouò, es lo mas probable, que no se incurren *ipso iure*, porque innouarlas no fue añadir rigor al que tenian, sino dexarlas en su vigor antiguo: lo que declarò, fue, que se estendiessen a los simoniacos ocultos, porque era mas probable, que no se estendian. Y despues della es lo comun, que dichas penas solo se incurren *ipso iure* en Orden, Beneficio Eclesiastico, y entrada de Religion.

§. II.

Pena de restitucion.

El que recibe precio anticipado, y no ha entregado aun la cosa espiritual, dene por Derecho natural restituirlo, porq el que dio, no le condeno a

solutamente, ni por liberalidad, sino con pacto oneroso, y *sub conditione*, de que se le diesse el Beneficio; y assi no se transfiere el dominio, y es comun, que deue restituirle al que lo dio, y no a la Iglesia, ni a pobres; mas Azor dize, q a la Iglesia. Mas si el tal entregò la cosa espiritual, es mas comun contra Santo Tomas, y otros, que no deue restituirse, porque el que recibio el precio temporal, le hizo dueño del por voluntad, y consentimiento del que se lo dio por la cosa espiritual, y assi queda desobligado a la restitucion por Derecho diuino.

§. III.

Obligacion por Derecho positiuo de restituir el precio simoniaco.

Es expresso en el Derecho Ecclesiastico, que el precio recibido por la presentacion, colacion confirmacio, &c. Del Beneficio le deue restituir, y es comun sentencia, que obliga *ante sententiam iudicis*; mas Hugolino lo niega; de lo que se recibiò por la entrada en Religiò, y por el Orden; es lo comun, que no deue restituirle *ante sententiam*, por no auer Derecho que lo mande assi. Esta restitucion por Derecho comun parece, que deue hazerse a la Iglesia, en que ella el Beneficio, mas S. Tomas dize, q̃ lhe puede hazerse a pobres, con voluntad del Superior, y assi se vsa. Soto, y otros que *ante sententiam* se ha de restituir al que lo dio, pues en èl permanece el dominio; mas *post sententiam*, a quien el Iuez lo mandare por ella.

§. IIII.

Condiciones para incurrir dichas penas.

La simonia mental no tiene penas por Derecho; cumplese cõ la penitencia, algunos no admiten esto en la prohibida por Derecho diuino. Por la cõuencional, si *pro vtraque parte* es completa, no se incurren *ipso iure* dichas penas, porque los textos que las pone, piden real recepcion de la cosa espiritual. Si basta auer recibido la espiritual, aunque no se aya entregado la temporal? *vtrumque probabile, & commune.*

Por la real completa *ex vtraque parte* es cierto que se incurren, pero muchos con Sanchez contra Nauarro, y otros lo niegan, de la que solo es prohibida por Derecho Ecclesiastico, porq la Extrauagante habla de simonia reprobada por Derecho juramente Canonico, y Diuino: *Cum scelus simoniacæ prauitatis tam diuinorum, quàm sacrorum Canonum authoritati abhorreat.* De donde infieren, que aunque es pecado permutar los Beneficios cõ propia autoridad, pero no simonia, ni en el voto dado a alguno para Obispo por la promessa del Beneficio, ni en la donacion de la cosa temporal dada al mediador, ni quando los electores se conuienen en eligir el vno por el otro en vna eleccion, y el otro por el otro en otra, por ser de solo Derecho Ecclesiastico la prohibicion de estas cosas.

§. V.

De los que pueden incurrir en simonia.

No solo los Prelados Ecclesiasticos, halla los Cardenales, sino el mismo Papa, si la simonia es contra Derecho Diuino, puede incurrir en ella, porque es accion *ab intrinseco* mala, y assi no puede dispensar en ella, aun comigo mismo: al contrario en lo q̃ es contra Derecho humano; mas no esta sujeto a dichas penas, por ser dispuestas por el humano.

TRATADO. V.

Causas que escusan de simonia

§. I.

De la debida sustentacion.

LA debida sustentacion de los Ministros de la Iglesia, escusa de simonia, porque segun Derecho diuino, natural, y humano, el jornalero es digno de su jornal. Santo Tomas, y otros dizen, que si se recibe con pacto, es simonia, por prohibir el Derecho todo pacto *in rebus spiritualibus*. Otros lo niegan de los Clerigos pobres; Suar. y los mas lo niegan de todos, porq los textos en contrario se entienden de pactos inhonestos, que repugnan a la donacion gratuita de las cosas espirituales, y assi lo ha declarado la costumbre.

§. II.

Del agradecimiento.

El titulo de liberalidad, ò agradecimiẽto la escusa, porque esto no es dar lo temporal por precio de lo espiritual, ni es comprarlo, ò venderlo. Lo mismo del temir, agradar, y aun dar cosas estimables al Prelado con intento de que se lo gratifique con algun beneficio. Item es comun ser licito al Prelado que se halla obligado por obligacion antidoral de agradecimiento, dar el beneficio en reconocimiento, y por librarse della, si en la persona ay las partes dessi das; porque esto no es dar por obligacion de justicia, ni como cosa conmenturada a lo que se recibio. Si dicha obligacion se deduce a pacto de remunerarla, los mas con Santo Tomas dizen ser simonia

§. III.

De la priuacion de la libertad, y del trabajo corporal.

La priuacion de libertad para hazer otras cosas, ò de otra comodidad, la escusa, por ser precio estimable, v. g. quando el Agente, o Procurador por

interes rẽporal se encarga de lo licitar las pretẽsiones agenas en cosas Eclesiasticas: no es simonia dar, o recibir cosa temporal por el trabajo extrinseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Misa muy de madrugada, o muy tarde, por ser precio estimable, y que puede apartarse de la misma accion: si lo sea, por el intrinseco, que es por el cantancio de la misma obra? Es lo mas probable ser lo, sino le da, ò recibe *titulo sustentationis*, porque la obra de suyo es inuendible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

§. IIII.

Del redimir la vexacion, y de la costumbre.

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si se tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no ella adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q desista, por no auer texto que lo prohiba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra suerte no le darán justamẽte: otros lo niegan. Contra Reginaldo es lo comun, q no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del escandalo, y de simonia. Todos conuienen en que por costumbre no puede introducirse dar cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrinsecamente malo, y contra Derecho diuino; mas es comun, q la simonia que proviene de Derecho humano, puede eleutarla la costumbre, quanto a pena, y culpa.

TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

§. I.

Quien pueda dispensar con el simoniaco en Orden?

Solo el Papa, ò quien tenga su facultad puede absoluer de la descomunion mayor al Obispo, que ordena simoniacamente. Lo mismo del entredicho *ab ingressu Ecclesiæ* (mas sino es publico, ni deducido a fuero exterior, el Tridentino da facultad al Obispo para absoluerle) y aunque se le niega la Bula de Pio V. Leſſio, y otros dize, que no está recibida quato a esto. Iten, solo el Papa puede absoluerle de la suspensiõ en que incurre por la Cõstit. de Sixto V. confirmada por Clemente VIII. El ordenado *simoniacè* tiene descomunion mayor reseruada al Papa, por vna Extrauagante, y por consiſt. de Sixto V. suspension reseruada, y que sin absolucion del Papa no pueda recibir Ordenes superiores, mas de las recibidas legitimamente. Es probable que puede absoluer de su suspension el Obispo; y mas probable que no.

§. II.

Quien pueda con el simoniaco en Beneficios?

Vna Extrauag. el q dà, ò recibe Beneficios *simoniacè*, publica, o ocultamente, tiene descomunion mayor reseruada al Papa, y el que lo recibe, queda inhabil para poſſeer cõ buena conciencia el Beneficio, y hazer suyos los frutos. Es lo comun, que el que comete simonia de proposito, y por ella adquiere el Beneficio, no puede el Obispo dispensarle en la inhabilidad para el tal Beneficio, y para los de adelãte si es simonia confidencial, mientras el Papa no lo habilita, y alega para esto vna declaraciõ de Cardenales; mas otros con Enriq. lo niegã en el simoniaco oculto, *a fortiori* en los Beneficios cuya colacion toca al Papa cõtra algunos, que ponen cita limitacion; y es assi lo mas probable, aunque el Obispo aya sido cõplice en la simonia, porque el Trident. en quien se funda esta facultad, habla de los Obispos indistinctamente, y assi no deue restringirse.

§. III.

Quien pueda con el simoniaco in ingressu Religionis?

Contra la simonia *in ingressu Religionis*, ay excomunicacion mayor reseruada al Papa contra *dantes, & recipientes*; y cõtra la Comunidad, suspension reseruada. Iten, que los que recibieron, ò dieron el precio, sean expulsos del Conuento, y juezes en otros mas rigurosos es probable, que *in foro conscientiæ*, se incurre *ipso facto*; es lo comun que puede el Obispo dispensar con los tales *in ordine, ad cap. ca pitulo*, y Tomas Sanch. dize lo mismo de los Prelados de la Religion, que no fueron participes de la simonia.

PARTE QUARTA.

De la noticia general de los principios del Derecho Canonico, Ciuil, y Real, y de sus leyes, y fuerça.

TRATADO I.

De la essencia del Derecho, de sus diuisiones, y de la justicia.

§. I.

Que sea derecho, y sus diuisiones?

Derecho es *ars boni, & æqui*, el publico es el que *ad communem Reipub. statũ pertinet*. Particular el q *ad singulorũ vtilitatem*. Natural el q *natura ipsa omnia docet*, v.g. la reuerencia a los Padres, y que lo que vno no quiere para sí, no lo quiera para

interes tẽporal se encarga de solicitar las pretẽsiones agenas en cosas Eclesiasticas: no es simonia dar, o recibir cosa temporal por el trabajo extrinseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Misa muy de madrugada, o muy tarde, por ser precio estimable, y que puede apartarse de la misma accion: si lo sea, por el intrinseco, que es por el cansancio de la misma obra? Es lo mas probable ser lo, sino le da, o recibe *titulo sustentationis*, porque la obra de suyo es inuendible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

§. IIII.

Del redimir la vexacion, y de la costumbre.

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si se tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no está adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q desistã, por no auer texto que lo prohiba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra suerte no le darán justamẽte: otros lo niegan. Contra Reginaldo es lo comun, q no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del escandalo, y de simonia. Todos conuienen en que por costumbre no puede introducirse dar cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrinsecamente malo, y contra Derecho diuino; mas es comun, q la simonia que proviene de Derecho humano, puede eleutarla la costumbre, quanto a pena, y culpa.

TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

§. I.

Quien pueda dispensar con el simoniaco en Orden?

SOlo el Papa, o quien tenga su facultad puede absoluer de la descomunion mayor al Obilpo, que ordena simoniacamente. Lo mismo del entredicho *ab ingressu Ecclesiæ* (mas sino es publico, ni deducido a fuero exterior, el Tridentino da facultad al Obilpo para absoluerle: y aunque se le niega la Bula de Pio V. Leſſio, y otros dize, que no está recibida quanto a esto.) Iren, solo el Papa puede absoluerle de la suspensiõ en que incurre por la Constit. de Sixto V. confirmada por Clemente VIII. El ordenado *simoniace* tiene descomunion mayor reseruada al Papa, por vna Extrauagante, y por constit. de Sixto V. suspension reseruada, y que sin absolucion del Papa no pueda recibir Ordenes superiores, mas de las recibidas legitimamente. Es probable que puede absoluer de su suspension el Obilpo; y mas probable que no.

§. II.

Quien pueda con el simoniaco en Beneficios?

Vna Extrauag. el q̃ dà, ò recibe Beneficios *simoniacè*, publica, o ocultamente, tiene descomunion mayor reseruada al Papa, y el que lo recibe, queda inhabil para poseer cõ buena conciencia el Beneficio, y hazer suyos los frutos. Es lo comun, que el que comete simonia de proposito, y por ella adquiere el Beneficio, no puede el Obilpo dispensarle en la inhabilidad para el tal Beneficio, y para los de adelãte si es simonia confidencial, mientras el Papa no lo habilita, y alega para esto vna declaracio de Cardenales; mas otros con Enriq. lo niegã en el simoniaco oculto, *ratione* los Beneficios cuya colacion toca al Papa cõtra algunos, que ponen cita limitacion; y es assi lo mas probable, aunque el Obilpo aya sido cõplice en la simonia, porque el Trident. en quien se funda esta facultad, habla de los Obispos indistinctamente, y assi no deue restringirse.

§. III.

Quien pueda con el simoniaco in ingressu Religionis?

Contra la simonia *in ingressu Religionis*, ay eleccion, vnicamente reseruada al Papa contra *dantes, & recipientes*; y cõtra la Comunidad, suspension reseruada. Item, que los que recibieron, ò dieron el precio, sean expulsos del Conuento, y priuados en otro mas riguroso, es probable, que *in foro conscientiæ*, se incurre *ipso facto*; es lo comun que puede el Obilpo dispensar con los tales *in ordine, hactẽ. capitulo*, y Tomas Sanch. dize lo mismo de los Prelados de la Religion, que no fueron participes de la simonia.

PARTE QUARTA.

De la noticia general de los principios del Derecho Canonico, Ciuil, y Real, y de sus leyes, y fuerça.

TRATADO I.

De la esencia del Derecho, de sus diuisiones, y de la justicia.

§. I.

Que sea derecho, y sus diuisiones?

DErecho es *ars boni, & æqui*, el publico es el que *ad communem Reipub. statũ pertinet*. Particular el q *ad singulorũ vtilitatẽ*. Natural el q *natura ipsa hominẽ docet*, v.g. la reuerencia a los Padres, y que lo que vno no quiere para sí, no lo quiera para

ra otro, el de las gentes es el que *a mnibus est proprium: omnibus tamen, aut fere omnibus commune, ciuil, quod quæ qui Ciuitas sibi constituit.* Positiuo (al qual diferencia del natural los Teologos) es *obligatio non orta à natura rei, quæ præcipitur, vel prohibetur, sed a voluntate, & præcepto prohibentis*, y diuidese en *Diuino, quod à Deo tarum est*, y en humano, *quod à voluntate hominum fuit introductum.*

§. II.

Que sea iusticia, y sus diuisiones.

Iusticia *est constans, & perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.* La distributiua es *iustitia particularis, quæ partibus Reipub. id reddit, quod ea ratione eis, est debitum, quod bona communia redundent, dividendaque sint partibus Reipub. iuxta geometricam proportionem applicanda.* La cõmutatiua, *quæ vnicuique reddit, quidquid quouis alio titulo est ei debitum.* Esta de ordinario ha lugar entre las partes de la Republica, respecto de vnas a otras, que le pueden engañar en palabras, contratos, hurtos, daños, &c. y entre la Republica, y sus partes, verbi gratia, si ella toma cien ducados prestados de sus Ciudadanos, y no los paga, ò al contrario, es contra esta iusticia, y en ella deue auer repasion, esto es, que la parte ofendida padezca por la injusticia, verbi gratia, por el hurto que le le hizo, o por no guardarle la palabra, &c. y la *commutacion* deue ser *ad æqualitatem*, dandole dinero, ò otra especie equiualente al daño.

TRATADO II.

Del Derecho Canonico, Ciuil, y Real.

§. I.

Del Canonico.

EL Canonico, el coleccion de Canones, ò reglas Eclesiasticas, tiene cinco partes. La primera es, decreto ordenado por Graciano, en tiempo de Eugenio Papa, contiene ciento, y vna distinciones diuididas en capitulos, y estos en parragrafos, y estos en articulos. Iten, treinta y seis causas diuididas en questiones, estas en capitulos, y estos en parragrafos, y verticulos. Iten, vn tratado de cinco distinciones, con titulo de *consecratione*, diuidas en capitulos, y parragrafos.

La segũda es las Decretales, contienen en vn libro quareta y tres titulos, de la Fe Catolica, y todo lo tocante a Leyes, Prelados Eclesiasticos, Ordenes, y sus impedimentos, Oficios Ecclesiasticos, Pactos, Procuradores, restituciones, y arbitrios. En otro treinta de la materia de juizio: en otro cinquenta de las costumbres de los Clerigos, Cabildos Eclesiasticos, colacion de Beneficios, contratos, vltimas voluntades, Parroquias, y lo que le pertenece de diezmos, y sepulturas, estado de Religiosos, derecho de Patronazgo, cesos, Contagracion de Iglesias, Sacrametos, y cosas tocantes al Culto de la Iglesia; en otro y veinte y vno de lo tocante al matrimonio, en otro quarẽta y vno de juizios criminales, y de todos los delitos, penas, y remissiones, *de verborum significatione, & de regulis iuris.*

Estas Constituciones de Gregorio IX. y sus sucessores quedaron algunas, que Bonifacio VIII. recogio, y llamase el sexto de las Decretales, y tiene otros cinco libros; Clemente V. anadio otro libro de cosas particulares de su tiempo; llamase Clementinas, tiene cinco libros. El Papa Iuan XXII. añadio otras, q llamò Extrauagantes, y son veinte: los Pontifices sucessores han inserto otras en el Derecho, con nõbre de Extrauagates comunes.

§. II.

De su autoridad.

Los Canones del Decreto es lo mas probable, que no tienen autoridad para obligar, porque contiene muchos decretos Prouinciales, dichos de Santos, y decisiones de Principes seculares, y no todo esto tiene fuerça de ley; y assi solamente la tiene lo que manda obseruar el Papa, y Concilio general por èl reprobado; y el Prouincial para la Iglesia para donde se haze, y no para toda la Iglesia.

Las Decretales son leyes Pontificias, que obligan a toda la Iglesia, el sexto tiene la misma autoridad, por mãdato de Bonifacio VIII. y las Clemetinas por decreto de Clemente V. y de las Extrauagantes es lo comun. Despues que se incorporaron en el Derecho, excepto Baldo, que dixo no tenian autoridad mientras no se probaua que eſtauan practicadas.

§. III.

Del Derecho Ciuil, y sus partes.

Derecho Ciuil es compilacion de leyes tomadas del natural de las gentes, y Ciudades particulares; diuidese en digestos, codigo, volumen, è institutas: el digesto tiene tres volumenes, y en ellos cinquenta libros, que son veinte y quatro en el digesto viejo; catorze en el infarciado; y doze en el digesto nueuo: tratase en todos del Derecho, las diferencias, personas, cosas, jurisdiciones, arbitrios, juizios, cõtratos, sucesion Ciuil, y pretoria, vecligales, donaciones, manumissiones, dominio, possesiõ de los interdictos del Pretor, y excepciones, estipulaciones, delitos, apelaciones, Fisco, Milicia, y municipios.

El codigo (al qual reduxo el Emperador Iustiniano el Gregoriano, Hermogeniano, y Teodosiano) tiene nueue libros cõ las materias siguientes.

Sacras primo, secundo parat, ius tertio dicit,
Contrahit & quarto, nubere quinto docet,
Testatur sexto, libertos septimo ponit,
Pignorat octauo, crimina nona premit.

Itẽ tiene otros tres libros, que le llaman volume. La Institutas es suma del Derecho Ciuil, hecha por Triboniano, y otros Iurisconsultos, tiene quatro libros. Primero, de las personas. Segundo, de las cosas, y modo de adquirirlas. Tercero, de cõtratos, y obligaciones. Quarto de acciones: del modo de citar las leyes de los Derechos, y de sus cifras, y abreuiaturas, trata el Autor en dos documentos, *videtur.*

§. IV.

Del Derecho Real.

Derecho Real de Castilla, es el que los Reyes Catolicos han hecho para el buen gouierno de su Monarquia, contiene las leyes del fuero, las siete Partidas, las leyes de Toro, Nueua Recopilacion, y demas leyes, y prematicas, que ha auido.

§. V.

Del fuero Iuzgo.

S. Isidoro en vn volume llamado fuero Iuzgo, reduzo a Castellano las leyes, porque se gouernò 300. años Espana, hasta Roderico vltimo Rey de los Godos, despues D. Alonso el Sabio lo diuidio en quatro libros. El primero, tiene doze titulos, de la Religion, de la Santa Igletta, Alcaldes, Eteriuanos. Procuradores, y otros oficios de Audiencias. Segundo, quinze del ordẽ judicial. Tercero, veinte de casamientos, testamentos, herencias, y algunos contratos. Quarto veinte y cinco de los delitos, y su castigo, despues los Reyes don Alonso, y D. Fernando hizierõ las leyes del estilo, declarando algunas del fuero. Paz dize, que citan *in viridi obseruantia*, Burgos, y otros lo niegan.

§. VI.

De las Partidas, y ordenamiento Real.

La primera Partida tiene veinte y quarto titulos de lo tocante a la Fè, Iglesia, Prelados, Ministros, leyes, Sacramentos, Clerigos, Religiosos, Iglesias, su inmunidad, descomuniones, simonia, y sacrilegios. Segũda treinta y vno, tratan de Emperadores, Reyes, y otros Señores, de sus Ministros, y oficiales, Caualleros, guerras, galardones, cautiuos, y estudios.

La tercera, treinta, y dos, del juizio ordinario, de sus personas, justicia, actor, reo, Iuezes, Procuradores, Abogados, emplaçamientos, contestacion, pruebas, testigos, escrituras, sentencias, apelaciones, prescripciones, y tenidumbres. La quarta, veinte y siete, de parentescos, dores, de los que se casan segunda vez, hijos legitimos, naturales, battardos, y prohijados de libertos, esclauos, y vassallos,

La quinta, quinze titulos de contratos, emprestito, commodato, deposito, donaciones, vẽtas, arrendamientos, prendas, fianças, pagas, y otros contratos. La texta, diez y nueue, de vltimas voluntades, testamentos, condiciones, sustituciones, desheredaciones, legados, sucesion, *ab intestato*, guarda de huerfanos, y restitucion de menores. La septima, treinta y tres, de delitos, penas, acusaciones, traiciones, deshonras, robos, fuerças, hurtos, daños, engaños, adulterios, tormentos, perdones, y penas del Derecho.

El ordenamiento real, tiene ocho libros. El primero, con doze titulos de lo tocante a la Religion Christiana. El segundo, con veinte y tres de los oficios Reales, Cortes del Rey, de su Consejo, Audiencia, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, y otros Iuezes, Abogados, Procuradores, y Escriuanos.

El tercero tiene diez y ocho, del orden judicial, pleitos ciuiles, y criminales, juizios, emplaçamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, pruebas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones. El quarto, tiene doze, de caualleros, hijosdalgo, siemtos, vassallos, castillos, fortalezas, y encartaciones. El quinto, tiene catorze, de matrimonios, vltimas voluntades, cõtratos, y executiones. El sexto, tiene doze de las rentas Reales, Contadores, y cosas vedadas. El septimo, cinco, de los propios de las Ciudades, Villas, y Cõsejos. El octauo, diez y nueue, de delitos, y su castigo, vsuras, perjurios, blasfemias, traiciones, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerças.

§. VII.

Leyes de Toro, y Recopilacion.

Las leyes de Toro son quarenta y ocho, de diferentes materias: hizieronlas los Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel para decidir dudas grandes que se disputauan. Felipe segundo, viendo las varias leyes, y prematicas que andauan sueltas, mandò hazer vna Recopilacion, tiene nueue libros. El primero, de lo tocante a la Iglesia, Prelados, Ministros, Clerigos, Patronazgo Real, Estudios Generales, y Bulas de Cruzada.

El segundo, de las leyes, Audiencias, Chancillerias, Alcaldes, y demas Ministros. El tercero, de Audiencias, Corregidores, Iuezes ordinarios de comision, y otros de los

derechos que han de lleuar; de Iuezes de residencia, Sacas, y Mesta, y derecho de sus Escriuanos. El quarto, de la jurisdicion Real, ciuil, ordinario, y executiuo, y criminal en primera, y segunda instancia, y grado de apelacion. El quinto, de casamientos, vitimas voluntades, contratos, ventas, compras, retractos, y casas de moneda.

El sexto, de Caualleros, hijosdalgo, pecheros, reforcos, mineros, y de cosas prohibidas de sacarle del Reino. El septimo, de los Consejos, Ayuntamientos, terminos publicos, defessas, oficiales, vestidos, y trages, y obrajes de paños. El octauo, Pesquisidores delitos, injurias, hasremias, vsuras, juegos, amancebados, adulteros, homicidias y sus penas. El nono de los Contadores, rentas Reales, alcaualas, derechos, almoxarifazgos, seruicios, diezmos, &c. El modo de citar dichas leyes, *vide apud Machad.*

TRATADO III.
De lo que obligan las leyes.

§. I.
Que sea ley, y de sus diuisiones.

LEy es, *ordinatio rationis ad bonum commune abeo, qui curam habet communitatis promulgata.* Ley diuina es, *Deus ipse quatenus inuitat, quid faciendum sit, qui leue omittendum, & voluntatem habet obligandi homines, & Angelos ad sui obseruationem.* La de Moyses se llama antigua: la de Christo nueua, ò Ley de gracia: y diuidese en diuina natural (que nos manda lo mismo que la natural) y diuina positiua, que nos manda otra cosa diferente, v. g. confessar antes de comulgar, quando ay conciencia de culpa mortal.

Ley natural es, *ipsa conuenientia, seu discrepantia rei cum recta ratione.* La humana es la que *simpliciter authoritate hominum accernitur, dependenter tamen à Deo.* Diuidese en secular (que prouiene de potestad secular) y Eclesiastica, que prouiene de Eclesiastica. La de las gentes es vn medio entre la natural, y ciuil.

§. II.
Requisitos para su valor.

La Ley para su valor pide cinco cosas. La primera, Superior legitimo. La segunda, ser para bien comun. La tercera, ser justa. La quarta, promulgarse. La quinta, ser aceptada por los subditos, aunque algunos lo niegan. Deue tenerse por no aceptada, quando el pueblo, o la mayor parte haze lo mismo que antes de promulgarla. Quando ay duda de si cita recibida en vso, es lo mas comun, que obliga. Es lo mas comun, que pecan los subditos en no aceptar la Ley justamente promulgada. Si hecho,

tro, y otros lo niegan, si de no aceptarla no se sigue daño graue a la Republica, o Comunidad.

§. III.
A quien obliguen las Leyes?

El legislador tiene a su Ley obligacion directiua (que es quanto a la culpa, no coactiua quato a la pena.) Quado la materia es comun, y en fauor tambien de los subditos, muchos con Leslio contra Vazquez, y otros dizen mas probablemente, que *secluso scandalo* les obliga solo a venial; porq es leue desorden en vn legislador en vno, o tro caso no conformarse con su Ley, sino se sigue graue perturbacion en la Republica.

Los niños en llegando al vso de razõ, deuen guardar los preceptos de la Iglesia, v. g. oir Missa, no comer carne dias prohibidos, confessarse. San Antonino dize q no, hasta los años de la pubertad, que son catorze en varones, y doze en mugeres. El passagero que llega a vn lugar con animo de viuir en el, desde luego se obliga a sus Leyes, porque ya no es peregrino, ni forense, sino vezino, pues tiene ya domicilio. El Doctor Itá Sanchez dize ser necessario, q aya estado alli la mayor parte del año, con intento de estar toda la vida. Es lo mas comun contra Sanchez, y otros, que el q no tiene animo de permanecer en vn lugar dõde llega, sino de gastar la mayor parte del año en sus estudios, y pretensiones, adquiere *quasi domicilio* bastante a obligarse a sus Leyes.

§. IIII.
Que fuerça tenga la ley Eclesiastica?

La Ley diuina, y natural es cierto que tiene por si fuerça para obligar en conciencia. De la humana, Eclesiastica, y ciuil dixo Gerson, que no obligaua por si, y en el fuero de la conciencia, sino solo en quãto declara Ley diuina, ò natural, porque el pecado es *dictum, factũ, vel concupitum contra legem Dei, no contra humanam*; mas lo comun, segun el Concil. Constanc. es que si la Ley Eclesiastica tiene las cinco calidades ya dichas, y consta q el legislador quiso obligar *sub mortali, vel veniali*, y la materia es capaz de vna, ò otra culpa, puede por si obligar en conciencia.

Vazquez, y otros dizen, que la Ley Eclesiastica no obliga *sub mortali*, aun q la materia sea capaz del, sino quando tiene palabra de precepto, ò prohibicion, v. g. *præcipio, prohibeo, &c.* no quãdo es palabra dispositiua, v. g. *decernimus, statuimus, ordinamus, volumus, sancimus*, aunque se digan en imperatiuo, v. g. *facite, dicite.* Navarro, y otros dizen, que si te duda si la Ley segun sus palabras obliga *sub mortali, vel veniali*, se ha de juzgar que solo obliga a venial, porq la posesion se halla por parte

del que duda, y no por parte de la ley. Layman, y otros dizen lo contrario, porque juzgan estar la posseision por la ley.

§. V.

De la fuerça de las penales Ecleſiasticas.

Muchos con Navarro dizen, que la ley Eccleſiaſtica, que pone pena temporal, no obliga, ſi expreſſamente no lo declara el legislador, porque no hazer mencion mas que de pena temporal, es ſeñal de no querer obligar a la eſpiritual. Otros con Azor lo niegan. Otros con Vazquez lo afirman de la ley puramente penal, y lo niegan de la mixta, q prohibe el acto, y pone la pena. La deſcomunion mayor *ipſo iure lata* obliga *ſub mortali*; de la *ferenda* lo niegan algunos. La ſuſpenſion, entredicho, e irregularidad culpable, es comun, que ſi ſe ponen *abſolute*, *& ipſo facto*, obligan; mas no quando ſe imponen *ferendæ*. Otros con Navarro lo niegan de todas, porque muchas vezes ſe ponen ſin culpa, y aſſi aunque ſean *ſententiæ* no ſon ſuficiente indicio de culpa mortal.

§. VI.

Fuerça de las ciuiles.

Es lo mas comun, que la ley ciuil juſta, y en materia graue, ſi el Principe intenta obligar a pecado, obliga en conciencia, porque eſte tal poder es recibido de Dios, *ſaltem* mediante eleccione Reip. iuxta ſap. 6. *Per me Reges regnant, & conditores legum iuſta decernunt.* Otros con Cayetano lo niegan, ſino es que la ley ciuil declare alguna diuina, porque el pecado es *contra legem Dei*, y no *contra humanam*.

§. VII.

De las penales ciuiles.

Muchos con Navarro cõtra Sanchez, y otros dizen, que la ley penal, como quiera q ſea, no obliga mas q a la pena, ſi el legislador no expreſſa, q a la culpa; y aſſi lo ha declarado la coſtũbre cõ noticia de los Iuezes. Otros los ſiguen en la ley puramente penal, y la ſentencia de Sanchez en las mixtas.

§. VIII.

Si la penal obligue a la pena antes de la ſentencia del Iuez.

Vazquez, y otros dizen, que las penas humanas, priuatiuas, ò poſitiuas, ſi ſon moderadas, y no demaſiadamente dificiles, pueden obligar en conciencia antes de la ſentencia del Iuez, porque dicha obligacion no excede la parcialidad preceptiua de la Republica. Salas, y otros, que las que piden accion propia, ò agena para ſu execucion, no ſe incurren *ante ſententiam*, aunque ſean *ipſo iure latæ*; ſi las que conſiſten en priuacion, como ſon las cenſuras, inhabilidades, irritaciones, y anulaciones de acciones ſo las mas comunes, que ningunas, *ſaltem ante ſententiam declaratoriam criminis*, porque la ley no ſolo ſe pone para caſtigo del delinquente, ſino para ſatisfacion de la Republica, y exemplo de los demas, y fuera inconueniente que el reo ſe obligara a manifeſtar ſu delito, executando en ſi miſmo la pena. Por eſta razon Soto, y otros dizen, que ninguna pena priuatiua, ni poſitiua de Derecho Canonico, ni Ciuil ſe incurre *ante ſententiam iudicis*, aunque ſean *ipſo iure latæ*, excepto las cenſuras.

TRATADO IIII.

Cauſas que eſcuſan de la tranſgreſsion de la ley.

§. I.

De la coſtumbre.

COſtumbre es, *mos moribus conſtitutum, quod pro lege habetur.* Segun Derecho pide dos calidades para abrogar la ley. La primera, ſer conforme a razon, eſto es, no ſer contraria al Derecho natural, ò diuino. La ſegũda, ſer legitimamente preſcripta. Panormitano y otros ſeñalan quarenta años para que prevalezca contra la ley Eccleſiaſtica, y diez contra la ciuil. Otros con Suarez no ſeñalan tiempo determinado, ſino repugnancia por actos contrarios ſuficientes, segun arbitrio de varones prudentes. Azor, y otros, que ſi hay ciencia del legislador, ò ſus Miniſtros que pueden caſtigar la tranſgreſsion, baſtan dos, ò tres actos contra ella, porq una ley dize, *quæ his, vel ter fit, dicitur fieri frequenter.* Otros lo niegan por otra ley contraria a ella. Duardo, y otros, que ſe requiere coſtumbre inmemorial.

§. II.

Como la coſtumbre derogue la ley?

Lo mas comun es, que la coſtumbre no puede prevalecer contra el derecho de las gẽtes, porq aſsi como el Principe no puede hazer ley contraria a eſte derecho, por ſerle inferior, tampoco puede dar eſte poder a la coſtumbre. Algunos dizen que ſi, ſi conuiene para el buen gouierno de la Republica, porque ella poteſtad compete al Principe en ſu Republica, por el iuſtiſsimo derecho de las gentes *ex tacita eorum conceſsione*

Si puede prevalecer contra ley que reprueba la coſtumbre futura contra ella, para mas aſſegurarla? Muchos con Covar. lo niegan, porque quãdo el legislador prohibe, que ſe introduzga coſtumbre cõtra ſu ley, le quita la eficacia, porque falta todo conſentimiento ſuyo tacito, y expreſſo, para q la coſtũbre prevalezca. Suar. y otros lo impugnan en la ley que ſolo prohibe la coſtumbre, y no la improbra. Vna Gloſſa dize, que quando la ley prohibe generalmente la coſtumbre, v. g. diziendo: *Non obſtante contraria conſuetudine*, ſe entiende de la paſſada, y no de la futura, ſi

si el legislador expressamente no haze mencion della. Lo comun es que de ambas.

§. III.

Como el priuilegio escusa de la obligacion de la ley?

Priuilegio es *priuata lex aliqua, speciale Beneficium contra sua commune concedens.* Es de dos modos. El primero, personal, que se concede principalmente por razon de la persona. El segundo real, que se le da por razon de alguna cosa, lugar, oficio, o dignidad, v.g. de Monasterio, Obispo, &c. Este no se acaba con la persona, como el primero, sino dura lo que la cosa, *cui annectitur.* Perpetuo se llama el que es para siempre, si el concedente no lo reuoca: *temporal*, el que se dá por tiempo limitado, v.g. por la vida del que le da, o del que le recibe, ò por tanto tiempo. Gracioso se llama, quando no se atiende a los meritos como tales: *remuneratorio* al contrario: *puro* el que la haze sin pacto: *connencional* al contrario.

§. IIII.

De la cessacion del fin.

Si *interum* cessa el fin, y respecto de toda la Comunidad, cessa la ley, aunque no aya declaracion del legislador, porque *cessante causa, cessat effectus.* Soto lo niega cõtra lo comun, quando no ay costumbre en contrario. Quando cessa respecto de persona particular, v.g. ay ley de no vestirle de seda el estudiante, porque no gaste demasiadamente la hazienda de sus padres; y vno tiene el padre riquissimo, &c. es lo comun contra Nauarro, y otros, q̃ no cessa la ley, porque segun Derecho *generale praeceptum non respicit casus speciales sed ea quae communiter contingunt.*

§. V.

De la epiqueya.

Epiqueya es lo que dicta la prudencia, esta escusa de la ley, no solo quando fuera injusto obedecerla, sino quando fuera muy difícil, *alias* el yugo de Christo no fuera leue, v.g. Si del ayuno se sigue daño graue a la salud, se interpreta que no obliga. Lo mismo del daño graue contra honra, y hazienda; *adhuc* contra la que ella por adquirir, porque vna ley dize, *lucrum cessans instum, & graue aequiparatur damno.*

§. VI.

De la dispensacion.

Todos conuienen en que la potestad en dispensar la ley cõpete a qualquier legislador en las suyas; lo mismo del que le sucede en el oficio, y en el superior. Es contra Couarruuias, y otros lo mas probable, que el inferior no puede dispensar la del Superior no reseruada, si tacita, o expressamente no lo cõcede. Sanchez, y otros tienen por mas probable, que en lo que prouiene de Derecho natural puede dispensarse, *saltem in parte*, como el Papa dispensa en votos, y juramentos. Otros dizen, que *directe* no se puede, mas que puede mudarle la materia, y quitarse la obligacio en caso particular. En cosas de Derecho diuino, no puede el Principe secular, por ser potestad temporal la suya, inferior a la sobrenatural. Lo mismo de los Obispos, y Prelados inferiores: solo del Pontifice ay question.

§. VII.

Requisitos de la dispensacion.

La que dà el legislador en sus propias leyes es valida, aunque sea sin causa, porque pende de su voluntad (algunos lo niegan *saltem in foro conscientiae*) mas es lo comun, que peca en ello, porque es injuria de vnos verse oprimidos cõ la ley, y a otros libres sin causa. Otros lo niega, y lo mismo en el que vsa de la dispensacion. La de ley diuina, ò natural sin causa justa, *adhuc* hecha por el Papa, es injusta, è inualida, porque es dispensar en bienes agenos, y voluntad superior. Lo mismo es comun, quando el inferior dispensa en ley del Superior sin causa justa, y es lo mas probable, que se requiere conocimiento de causa, de modo que sine *scientia causae* es nula la dispensacion *in utroque foro.* Mas contra Menochio es mas probable, que basta conocimiento extrajudicial; de modo, que de qualquiera manera le conste al dispensante el conocimiento de la causa, porque del Derecho no consta lo contrario.

TRATADO V.

Del dominio.

§. I.

Su ser, y diuision.

DOminio es *ius perfectè disponendi de re corporali, nisi lex obstet, vel conuentio prohibeat.* Tiene dos especies. La primera, de jurisdicion, y tienenla el Papa, Emperador, Rey, y Principe Eclesiastico, y seglar. La segunda, de propiedad, y es el que tiene el verdadero señor para disponer de lo q̃ es suyo a su voluntad. Este es de dos modos: *directo*, el que tiene el verdadero señor con el vsufruto de la cosa, ò sin èl: *vtil*, el que tiene el vsufructuario sin la propiedad.

§. II.

Del vsufruto.

Vsufruto es *ius vtendi, & fruendi alienis rebus salua rerum substantia.* Pide dos cosas. La primera, que el vsufructuario dè fianças de que baluera la cosa a quien le toca, segun vsan las leyes, y de que gozara el vsufructo a arbitrio de buen varon, segun otras. La segunda, que segun

gun Derecho no se puede dexar propiamente en cosas que se consumen con el vso, v.g. trigo, vino, &c.

El vsufructuario no puede absolutamente donar, vender, ni enagenar la cosa en que cria el vsufructo, ni transferir en otro el vsufructo sin consentimiento del Propietario, mas puede dar a otro por donacion, permutacion, locacion, &c. los prouechos del vsufructo, por todo el tiempo que dure. Iten, debe pagar los gastos de reparos de la tal cosa, si son pequeños, y segun arbitrio del Iuez. Si son grandes, y conduce a la conseruacion de la cosa, corren por quenta del Propietario, a quien puede pedirlos. Iten, debe plantar, v.g. nuevas vides en lugar de las que faltan con el tiempo, mas no si faltan por tempestad de viento, o auenida de rio.

§. III.

Modos de acabarse el vsufructo.

De varios modos el vsufructo se acaba, y consolida con la propiedad. El primero, quando el Propietario cedió la propiedad al vsufructuario, o este a aquel. El segundo, quando se cumplio el tiempo, porque se concedió el vsufructo. El tercero, si falta toda la cosa en que cria puesto. El quarto, por muerte del vsufructuario, sin que los fructos pendientes toquen a sus herederos, sino al Propietario. Por la muerte ciuil, que es la profession en Religion aprobada, si es incapaz de bienes estables, y reditos, como la de S. Fracisco, consolida el vsufructo con la propiedad, aunque Rodriguez dize, que por la vida del tal professo, toca el vsufructo a los herederos *ab intestato*. Si el Conuento es capaz de adquisicion, es lo mas comun, que adquiere el vsufructo por toda la vida del professo (fuera del vsufructo, que el padre tiene en los bienes aduenticios del hijo) porque segun vna Autentica. Todos los bienes, derechos, y acciones del Monge passan al Monasterio por su profession, y no exceptua el vsufructo.

§. IIII.

Del vso, y habitacion.

Vso es *ius vtendi alienare substantia*. El vsuario, que es a quien le dexa el vso, v.g. de vna heredad, solo puede aprouecharse de sus frutos para el sustento cotidiano suyo, de su familia, y quando mas, de vn huesped, y no puede donar, ni arrendar este derecho a otro, como el vsufructuario.

La habitacion es *ius habitandi domum salua eius substantia*. El que la tiene, puede arrendar el vso, y adquirir para si el precio, y solo fenece con la muerte de la persona a quien se dà: en lo primero se distingue del vso, y en lo segundo del vsufructo.

§. V.

§. V.

De las seruidumbres, y sus diuisiones.

La seruidumbre (de q aqui se trata) es *ius praedio inhaerens ipsius vtilitatem respiciens, & alterius liberta te seu ius diminuens*, es de dos modos. Primera, *vrbana*, q ella costituida en casas, y edificios hechos para habitar, o en sus huertas, y jardines, v.g. que la casa de vno sufra las vertientes de las del otro, o no pueda leuantar sus paredes, quitàdole la luz, o no abra ventanas, &c. Segunda, *rustica*, que ella en heredades, v.g. para pasar por la heredad de vno carros, o mulas de otro, hazer en ella cal, ladrillo, &c. no se acaban con la muerte de la persona, porque *debentur rei*, mas acabanse por no vsar dellas, *per modum, & tempus*.

§. VI.

De la posission, y sus especies.

Posseesio es *retentio rei corporalis corporis animi, & iuris administculo obcurrente* dizele *corporalis*, porq la cosa incorporal no se possee propiamente, v.g. derechos, reditos, seruidumbres, &c. Las quales dizen los Iuristas, que *quasi possidentur*. Dizese *corporis, & animi*, porque se requiere aprehension corporal, y animo de poseer cõ ella; *iuris*, porque no le possee, si lo prohibe el Derecho.

Es de tres modos; *natural*, quãdo con armas, y fuerça *possessio manutenitur*, y el tal no puede vsucapir la cosa, porque es contra *ius cuiusque ciuile*, la que le tiene no con el cuerpo, sino con el animo, *& accommodate ad vsucapiendi finem*, v.g. el deudor, q tiene dada la prenda al acreedor, que aunque el otro la tiene, a el le corre el tiempo de la possesio para vsucapir; *mixta*, la que le tiene con cuerpo, y animo, y *iuxta ius ciuile*, puede adquirirse con actos verdaderos, fictos, y ciuiles, y pierdese por dexarla possesion cõ animo de poseerle mas, ò por començarla a poseer en nombre de otro.

§. VII.

De los priuilegios.

Tiene quatro priuilegios. Primero ser causa de prescripcion. Segundo, que quando se trata del dominio de vna cosa, si ella dudolo el derecho della, es mejor la condicion del que possee. Tercero, que el poseedor no de que probar, que es suya, sino el que la pide. Quarto, que si el poseedor fuere despojado, aunque no tenga titulo, y el agrauiado si, ha de ser restituido ante todas cosas, y para amparar la possesion dispone el Derecho los interdictos, y otros remedios.

(9)

TRA-

TRATADO VI.

Modos de adquirir dominio.

§. I.

Como començò a adquirirse.

POr Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por euitar discordias, pareciò conueniente diuidirlas, y que cada vno tuuiesse dominio de las suyas, tomando para si lo que cada vno ocupaua, quando hallaron el mundo vacio, y echando suertes, quãdo auia alguna diferencia.

§. II.

Como se adquiere por la ocupacion.

Segun derecho de las gentes, se adquire dominio por la ocupaciõ, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, ò caça en lugares comunes; y las que su dueño dexa con animo de no poseerlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intesta to*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupasse, mas el Derecho Ciuil, y Real los aplica al Fisco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Autẽtica los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Iusticia del Lugar, y dar cuenta al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

§. III.

Otros modos de adquirirle.

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos. Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles, ò animales mios, es mio. El hijo que nace de mi esclaua, es mi esclauo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al cõcebir, ò parir, ò en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q̃ la criatura sea libre. Segundo, por cautiuidad en guerra justa. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Quarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el posseedor de buena fe. Quinto *per accessionem*, quãdo vna cosa se llega a otra, an la qual no subsistituera, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mio. Sexto, por especificacion, &c.

§. IV.

Como se adquiere por vsucapion.

El Derecho Ciuil introduxo la vsucapion, ò prescripcion, y es *adquisitio, vel adiectio dominij per continuationem possessionis temporis lege definiti.* Pide tres condiciones. Primera buena fè, que es auerla posseido con prudente, y moral credulidad de que es suya, y aunque sea con Derecho Ciuil, en treinta, o quarenta años prescribe el posseedor de mala fe: el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la conciencia es dudosa, si la duda sobreuiene al principio de la posseision, interrumpe la prescripcion; mas si ya ha comẽçado, muchos con vna Glosa contra Soto, y otros dizen que no, con tal que mientras ella con duda, haga el posseedor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *saltem præsumptus*, v. g. Pedro me vendio vn fundo en tal precio, sino era suyo, aunque no me trasfiere el dominio, mas basta para prescribir con èl. Tercera, la posseision, sin la qual no ay vsucapion, mas es bastante la ciuil, ò ciuil, y natural en la forma ya dicha.

§. V.

Del tiempo necessario para la vsucapion.

Segun Derecho, cõ tres años se prescribe en cosas muebles, auiendo buena fe, posseision, y titulo, y sin èl en treinta años, y esto no solo contra particulares, sino cõtra qualquier Iglesia, *adhuc* la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmobles de personas particulares, si ay titulo, y buena fe, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte, y sin titulo por treinta entre presentes, ò ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, ò sin èl entre presentes, o ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan priuilegio, bastan quarenta años.

Contra el Principe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Fisco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se le han pagado, ocasionadas por delito, bastan cinco; en las cosas que son del Principe, como particular persona, muchos con Cuarruuias contra otros dizen, que se prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el vsucapiente se transfiere el dominio de la cosa prescripta, y assi no deue despues boluerla a su dueño, aunque parezca; y esto es lo mas comun, *adhuc in foro consentie.*

PARTE QVINTA.

De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.

TRATADO I.

De pactos, y contratos en cõmun.

§. I.

Que sea pacto, y sus especies.

PActo es *duorum, aut plurium in idem placitum, & consensus.* Es de dos modos. Primero, nudo, ò conuencion simple, cu-

TRATADO VI.
Modos de adquirir dominio.

§. I.
Como comença a adquirirse.

POr Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por euitar discordias, pareció conueniente diuidirlas, y que cada vno tuuiesse dominio de las suyas, tomando para si lo que cada vno ocupaua, quando hallaron el mundo vacio, y echando suertes, quãdo auia alguna diferencia.

§. II.
Como se adquiere por la ocupacion.

Segun derecho de las gentes, se adquire dominio por la ocupaciõ, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, ò caca en lugares comunes; y las que su dueño dexa con animo de no poseerlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intesta to*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupasse, mas el Derecho Ciuil, y Real los aplica al Fisco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Autẽtica los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Iusticia del Lugar, y dar cuenta al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

§. III.
Otros modos de adquirirle.

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos. Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles, ò animales mios, es mio. El hijo que nace de mi esclaua, es mi esclauo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al cõcebir, ò parir, ò en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q̃ la criatura sea libre. Segundo, por cautiuidad en guerra iusta. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Quarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el possessor de buena fe. Quinto *per accessionem*, quãdo vna cosa se llega a otra, an la qual no subsistituera, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mio. Sexto, por especificacion, &c.

§. IV.
Como se adquiere por vsucapion.

El Derecho Ciuil introduxo la vsucapion, ò prescripcion, y es *adquisitio, vel adiectio dominij per continuationem possessionis temporis lege definiti.* Pide tres condiciones. Primera buena fè, que es auerla posseido con prudente, y moral credulidad de que es suya; y aunque segun Derecho Ciuil, en treinta, ò quarenta años prescribe el possessor de mala fe: el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la confidencia es dudosa, si la duda sobreuiene al principio de la possesion, interrumpe la prescripcion; mas si ya ha comẽçado, muchos con vna Glosa contra Soto, y otros dizen que no, con tal que mientras ella con duda, haga el possessor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *falsum presumptc*, v. g. Pedro me vendio vn fundo en tal precio, sino era suyo, aunque no me trasfiere el dominio, mas basta para prescribir con èl. Tercera, la possessiõ, sin la qual no ay vsucapion, mas es bastante la ciuil, o ciuil, y natural en la forma ya dicha.

§. V.
Del tiempo necessario para la vsucapion.

Segun Derecho, co tres años se prescribe en cosas muebles, auiendo buena fe, possession, y titulo, y sin èl en treinta años, y esto no solo contra particulares, sino cõtra qualquier Iglesia, *adhuc* la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmobles de personas particulares, si ay titulo, y buena fe, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte, y sin titulo por treinta entre presentes, o ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, ò sin èl entre presentes, o ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan priuilegio, bastan quarenta años.

Cõtra el Principe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Fisco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se le han pagado, ocasionadas por delito, bastan cinco; en las cosas que son del Principe, como particular persona, muchos con Cuartuuias contra otros dizen, que le prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el vsucapiente se transfiere el dominio de la cosa prescripta, y assi no deue despues boluerla a su dueño, aunque parezca; y esto es lo mas comun, *adhuc in foro consrientiæ.*

PARTE QVINTA.
De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.

TRATADO I.
De pactos, y contratos en comun.

§. I.
Que sea pacto, y sus especies.

PActo es *duorum, aut plurium in idem placitum, & consensus.* Es de dos modos. Primero, nudo, ò conuencion simple, cu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN BIBLIOTECAS

cuya obligacion no esta vetada, ò confirmada por Derecho Ciuil, y assi *in foro externo*, no produce accion, mas en el interior induce obligacion natural, y en el exterior se concede la excepcion, que es la replica del reo contra la accion, que intenta el actor, v.g. pídeme vno cien ducados, que me prestò, y opongole que me los perdonò. Segundo, vestido por autoridad de Derecho Ciuil, este produce accion ciuil en el fuero exterior, v. g. el contrato de compra, venta, arrendamiento, &c. otros ay innominados, que de suyo le reducen a los *nudos*, si el Derecho Ciuil no los viste? Nota, que esta diferencia de nudos, vestidos, y innominados sirue solo para el exercicio de las Escuelas, porque el Derecho Canonico no la admite, sino diuersamente, que en el fuero exterior produzga accion todo pacto, ò contrato, y en vna ley del Derecho Real, es expresso que como quiera, que vno quiera obligarse, quede obligado en el fuero exterior, sin que se atienda a las sutilezas del Derecho Ciuil.

§. II.

Del contrato, y sus especies.

Contrato es *vtro, citroque obligatio*, esto es, *pactum ex quo vtro, citroque oritur obligatio*. Es de dos modos. Primero, *nominado, quod in nomine generali ejus mentionis, vel pactionis non extat*, sino que tiene su propio, y especifico nombre de contrato, v.g. venta; *innominado* es el segundo, a quien el Derecho Ciuil, no ha puesto nombre especial, y hazese de quatro modos, que son, *do, vt des: do, vt facias: facio, vt des: facio, vt facias.*

Contrato de buena fe le llama (no para distinguirle de la mala fe, dolo, ò engaño, que este modo de buena fe, es general a todo contrato) aquel en que el Iuez tiene mas potestad para arbitrar, *ex æquo, & bono*, lo que juzgue mas conueniente, v.g. el contrato de compra, y venta, arrendamientos, compañias, negocios gestos, mandato, depositò, comodato, y prenda. Contrato *stricti iuris*, es quando el Iuez deue atender solo a las palabras expressas del contrato, y conuencion de las partes, sin poder atender a equidades: *gratuito* es aquel, en que no interuiene precio, ni interes, v.g. donacion, mutuo, comodato, y precario: *onerosa*, quando por vna, y otra parte de los contrayentes ay carga de recompensa, v.g. en la compra, venta, locacion, y compañia.

§. III.

Obligacion, y accion que nace de los contratos.

Obligaciò es *iuris vinculũ, quo necessitate adstringimur, ad aliquid dandum, vel faciendum secundum nostræ ciuitatis iura.* La qual se funda en sola honestidad, es de agradecimiento al beneficio recibido, y llamase antidoral; no induce deuda de precepto, sino moral. La que se funda en necessidad, induce precepto natural, ò ciuil, ò ambos, y es de dos modos. El primero, quando nace de caridad, y contra ella se comete pecado. El segundo, quando de justicia, y obliga a restitucion fuera de la culpa: esta es de tres modos. *Natural sola*, que no da accion en el fuero exterior; mas obliga en conciencia, y dà excepcion en juizio. *Ciuil sola*, que se induce por ley positiua, fundada en presuncion. *Mixta de ambas*, que obliga en fuero interior y exterior, y produce accion en al.

Accion es, *ius prosequendi alicuid, quod sibi debetur in iudicio.* Es de dos modos. Personal, la que intentamos contra qualquiera que nos este obligado por alguna causa a dar, o hazer algo, y assi proximamente nace de contratos, ò quasi contratos, delitos, ò quasi delitos. Real es para pedir a alguno la cosa nuestra que posee, aunque no aya dilinquido contra nosotros. Llamase *rei vendicacion*, quando se intenta contra cosa temporal.

§. IIII.

Del engaño que ay en los contratos.

Vn dolo ay bueno, llamase *solertia*, y es parte de la prudencia, vsòlo el Apostol quando dixo: *Cùm astu essem, dolo vos cepi*, y es *habitus inueniendi repente id quod congruit.* Otro ay malo, que es *machinatio ad circumueniendum, vel fallendum*, v.g. sè que lo que vendo es ageno, y callolo. Quando el dolo es causa del contrato oneroso, ò lucrativo, lo haze inualido en conciencia, v. g. vender cadena de laton por de oro, a quien no la comprara si supiera de que era, porque falta el consentimiento en el engañado; mas si el dolo es solo incidente en el contrato, es valido *in utroque foro*, v. g. quando me lleuan mas por vna cosa, por dezir que es de oro de Arabia, siendo de oro mas ordinario; mas no dexara yo de comprarla, aunque supiera de que oro era, aunque no de tan buena ganancia, mas dale accion al engañado, para que pida lo que dio demas.

§. V.

Culpa que puede auer en ellos.

No hablo de la culpa teologica, que es la mortal, ò venial, sino de la juridica, que es, *omissio diligentiæ, quam quis adhibere tenetur, unde sequitur aliquod incommodum*

proueniens ex inconsideratione. Lata, quando se haze, ò dexa de hazer lo que todos los hombres generalmente hizieran. *Leue*, es la omission de la diligencia, que ponen de ordinario los diligentes. *Leuissima*, la que los diligentissimos, v. g. Pedro pacio a Iuan vn libro, y por dexarle en la calle, le le hurtaron, cometio culpa lata: si le dexò en su apolento abierto, fue leue: si le entrò en el arca, y la cerro, pero no requiriò el pestillo, si quedaua echado, y por esso se quedò abierta, fue leuissima.

Segun Derecho natural, y en el fuero de la conciencia, solo obliga la culpa lata que llegue a mortal, porq segun Derecho natural, nadie deue poner mayor diligencia en guardar la cosa agena, q pusiera en la suya; mas en el fuero exterior, si el contrato es para bien del recipiente no mas, v. g. el commodato, disponen las leyes, q quede obligado por qualquiera de las tres culpas; porque la equidad pide que el que de valde se aprouecha de lo ageno, ponga en guardarlo la diligencia que pusiera el hombre mas diligente. Si el contrato es por fauor del que dà la cosa, v. g. el depolito, solo queda obligado el recipiente por la culpa lata; porque no es justo, que no resultando le prouecho del contrato, se obligue a poner mayor diligencia en su guarda, que la que pusiera si fuera suya. Si es en fauor de ambos, v. g. compra, y venta, locacion, compañia, &c. los contrayentes solo se obligan a la culpa lata, v. leue.

§. VI.

De los casos fortuitos.

Caso fortuito es vna desgracia no pensada, que no pudo preuenirla la humana diligencia, v. g. incendio de casa. Segun Derecho, nadie està obligado regularmente a estos casos, porque siendo sin culpa, no es justo que dellos nazca obligacion. Solo obligan quando precedio culpa, ò tardança ò se hizo pacto de obligarse a casos fortuitos. Si la cosa huuiesse de peretecer en poder del dueño, del mismo modo que en la del deudor, auiendo precedido culpa, ò mora suya, es probable q deue pagarse; y mas probable, que no.

TRATADO II.
De la compra, y venta.

§. I.

De su ser, y de las arras que se dan en este contrato.

VEnta es, *contractus, qui consensu perficitur precij pro merce*: y compra al contrario. Para perfeccion deste contrato basta el consentimiento de las partes (aunq Vazquez lo niega) mas para trasferir el dominio, se requiere, que entregada la cosa, siendo señor della el vendedor, el comprador pague su precio, ò dè prendas, ò fianças, ò la tome nada: perficionado el contrato, no pueden las partes, salirse a fuera, sino es de comun consentimiento. Para assegurarse, se suele dar arra, ò prenda. Dispone pues el Derecho del Reino, que puede los contrayentes salirse a fuera, perdiẽdo el cõprador la señal, o arra, y el vendedor su cantidad.

§. II.

Del justo precio natural.

Segun Escoto, el justo precio natural de las cosas consiste en manos del que las vende, computados los gastos, y juntamente el precio que merecia por su industria, trabajos, y peligros, del mismo modo que si estuuiera conducido para seruir en aquel ministerio a la Republica. Mas inteligible regla, y mas comun es, que justo precio natural es el que la cosa tiene por si, segun la estimacion de los hombres, y lo que comunmente vale en la plaça publica, no interuiniendo engaño, ò monopolio: y tiene tres grados, supremo, medio, y infimo, y assi justamente puede venderse a vno vna cosa, v. g. en ocho reales por el infimo precio; a otro en diez por el medio, a otro en onze, ò doze por el supremo. En las cosas extraordinarias, y no necessarias en la Republica, v. g. prendas preciosas, pinturas antiguas, aues de indias, &c. q no tienen precio natural por poco vsadas, ni ciuil, por no estar tasadas por justicia, Navarro, y otros dize, que su precio deue ser a juizio de los que entienden dellas. Soto, y otros, que su dueño puede venderlas en lo que pudiere sacar por ellas.

§. III.

Del legal.

Precio legal es el tasado por las Leyes, o Estatutos particulares de las Justicias, v. g. la tasa del trigo, y cenada en Castilla; la del pan, vino, carne, y azeite, que las Justicias ponen en los lugares. Si se lleua mas, es injusta la venta, y si el excesso llega a culpa mortal, deue restituirse (si el precio legal es justo) porque al Principe, y publica potestad toca establecer los precios de las cosas, como las Leyes.

Quanto a la tasa del trigo, no se ve en que tiempo obligue, porque quando ay abundancia, antes es en daño de la Republica comprar a la tasa, porq entonces es menor su justo precio: y en años estériles, muchos tienen que no obliga. Quando el trigo, ò cosa que se vende excede en mejoria a las demas notablemẽte, es lo mas probable, que puede venderse a mas de la tasa.

§. IIII.

Del vender la cosa por mas de lo que vale, ò comprarla por menos.

Vender en mas de la mitad del justo precio, ò no llegar en la compra a la mitad del, obliga a restitucion. *Extra de emptione & venditione.* Si es injusto, es comun lo mismo contra Baldo, y otros. Nota lo primero, que las cosas pueden venderse mas caras, quando ay falta dellas, ò muchos compradores, o dineros, porque con ello crece su precio. Algunos con Medina cótra Reginald, y otros dize lo mismo del que vende por oficio, porq es precio estimable la diligencia en tener las mercaderias expuestas a venta. Lo que se compra en almoneda, ò publicamente por las calles, y plaças, puede comprarse por menos precio del justo, por no auer quien de mas por ello (aunque Salonio, y otros lo niegan), y lo mismo de los libros, y alhajas que venden los estudiantes para boluerse a sus tierras. Quando llegan a rogar con vna cosa, dizen muchos, que se pueden comprar en la mitad menos del justo precio.

§. V.

Del monopolio.

Monopolio se comete, quando *unus, vel plures curant, & obtinent, vt ipse solus, vel ipsi soli merces aliquas vendant.* El Emperador Iustiniano le puso pena de perdimiento de todos los bienes, y destierro perpetuo. La misma ley prohibe todo pacto entre mercaderes de no comprar, o vender, sino es a tal precio: y entre oficiales, de que vno no tome la obra que otro comience, y los pone pena, *quadraginta librarum auri.* El Derecho Real anula tambien dicho pacto. Iten, lo prohibe, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento; mas algunos con Navarro contra Soto, y otros dizen ser peca do contra caridad, no contra justicia, q̃ obligue a restitució.

§. VI.

Del vender fiado.

Vender mas caro del precio rigoroso, ò supremo, por solo ser fiado, es vsura paliada. Y Alexandro III. dize, que aunq̃ no es vsura, es pecado. Algunos lo negaron porque para lo fiado ay mas cõpradores, y assi crece por esta causa su justo precio. Algunos con Salas contra Cruz, y otros dizen, que por el peligro del que vende fiado, puede vender la en mas del precio rigoroso, porque podia pedir fiador para assegurar su deuda, y ya q̃ por no pedirlo, le pone a peligro de perderla, le es licito lleuar mas del justo precio.

Por el daño emergente es comun que puede hazerse, porq entonces no solo se vende la cosa, sino la comodidad del vẽdedor, de qual no deue priuarse de valde. Lo mismo es mas comun del *lucro cessante*, por ser precio estimable, que no deue cederle de valde, segun Derecho: si el vẽdedor auia de guardar la cosa para venderla, quando en el discurso del año huuiesse de valer mas cara, puede venderla luego por el precio que probablemente se espera que valdrá entonces; y al contrario sino la huuiesse de guardar, aunque Caver. lo niega, porque juzga que el contrato se perficiona entonces.

§. VII.

Si se pueda comprar mas barato por anticipar la paga?

La compra, v.g. de lanas antes que se cojan, dando el dinero anticipado, puede hazerse por menos de lo que suelen valer, quando se han de entregar, por la incomodidad, peligro, y molestias del cobrarlas, por el lucro cessante, y daño emergente, &c. y porque para esta venta ay muchos vendedores, y pocos compradores que se atreua a dar el dinero adelantado; algunos dizen, ser vsura con obligacion de restituir.

§. VIII.

De la compra de escrituras, y libramientos.

Si es dudosa la paga de creditos, ò escrituras, ò se ha de cobrar con incomodidad, ò dificultad, se pueden comprar a menos precio de lo que valen, segun fuere la duda, ò peligro: mas faltando esto, lo niega muchos contra Navarro, y otros, porque ciento por venir si son ciertos, valen lo mismo que ciento presentes: y porque se abriera puerta a la vsura, si solo el aguardar tiempo diera valor a la cosa.

TRATADO III.

Del censo.

§. I.

Su ser, y especies.

CEnso es *ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel ex persona alterius.* Es *reseruatiuo*, quando se dà a otro casa, o heredad, reseruando para si pension, que se le ha de pagar en frutos, ò dinero. Este es justificado, y no hablan dèl las Bulas Pontificias. El *cõsignatiuo* es *emptio vel venditio turis quoad solos reditus singulis annis, certisve temporibus ex re aliqua soluendos.* Deste trataremos en especial en este Tratado.

Iten, es real el que se funda sobre cosa distinta de la persona. *Personal* el que sobre sola la persona que se obliga a la pension. *Mixto*, el que sobre ambas. El *perpetuo*, es quando no se señala tiempo, y si se pone *cum pacto redemendi*, es redimible quando quiera el censuario, pagando el precio; y sino ay este pacto, es irredimible. *Temporal*, quando se determina tiempo, v.g. diez años: y si es por vida, se llama *vitalicio*.

Es lo mas comun, que la compra del censo real consignatiuo, aunque las pensiones ayan de sobrepujar al principal, es lícita por Derecho natural. Si es personal, graues Autores dizen ser lícito, en los terminos de solo el Derecho natural: niegan lo mas probablemente Couarruuias, y otros, no solo quando para seguridad se hipoteca algo, sino tambien quando es meramente personal; porque del mismo modo que vna persona se puede vender, y hazerse esclauo, tambien podrá vender el derecho a ella por cierto tiempo.

§. II.
Que se requiera por Derecho natural para ser lícito el censo.

Para valor del censo real, ò personal se requiere por Derecho natural, o *ex natura rei* consentimiento de ambas partes; y que el precio sea justo, segun la ley, y a falta suya, a juizio de varon prudente. Item, que el que pone censo sobre cosa suya, ha de tener libre facultad de disponer della.

§. III.
Condiciones del censo, segun las Constituciones Pontificias.

Tres Bulas han salido acerca del censo. La primera, de Martino V. para Alemania, y aprueba la Calixto III. La segunda, de Nicolao V. para el Reino de Napoles, y Sicilia, aprobola Gregorio XIII. La tercera, de Pio V. de la qual se suplicò en España, y assi no esta admitida. Filucio, y otros dizen, que dèe estan admitidas, obligan en conciencia. Nauarro, y otros mas probablemente lo niegan porque en el fuero interior se ha de atender a la verdad, y no a la presuncion de fraude en que se fundan dichas Bulas.

TRATADO IIII.
De la locacion, y condicion.

§. I.
Que sean

LOcacion es, *contractus, quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pretio.* Conduccion es, *contractus, quo res, vel persona alicui ad recipiendum ad vsum, vel fructum ponitur pretio.* El que da la cosa, le llama *locator*: el que la recibe, *conductor*. En Castellano se confunden ambos, llamandolos arrendadores, o alquiladores. El arrendador de la casa se llama inquilino, y colono el de la heredad, que esta en el campo. De este contrato nacen dos acciones, vna *ex locato*, que compete al locador; otra *ex conducto*, que toca al conductor.

§. II.
Obligaciones del que dà la cosa arrendada.

El locador deue entregar la cosa al conductor *ad vsum, & fructum*, y si por su culpa no se aprouecho della el conductor, deue pagarle los daños, è interesses que por ella le resultaràn; mas si sucede a caso fortuito, basta remitirle el precio del arrendamiento. Lo segundo, deue descubrir al conductor el vicio oculto que tiene la cosa, v. g. si la casa alquilada amenaça ruina. El tercero, pagar los gastos necessarios, y veiles que huuiere hecho en la cosa alquilada al conductor, v. g. si el caualto alquilado enfermò sin culpa del conducto, y fue necessario gastar en curarle. Lo quarto, que no lapida antes del termino señalado, sin justa causa, ò porque el conductor no le pagasse en el tiempo señalado por conuencion, ò costumbre (si bien el Derecho Canonico dispone, que el tal no sea, v. g. expelido de la casa, sino es que dilate por dos años la paga.) o porque suceda caso no preuenido, v. g. quemarse mi casa, y auer menester para mi la que arrendè; ò porque el conductor la trate mal, ò recoja en ella gente de mala vida, ò porque la casa necesite de reparos, que no se puedan hazer estando en ella el conductor.

§. III.
Obligaciones del que la recibe.

El conductor se obliga a quatro cosas. La primera, pagar al plaço concertado, o al vso de la tierra, sino hazen concierto. La segunda, no boluerla al dueño antes de cumplido el arrendamiento, sino es que no pueda vsar della, por caso sucedido sin culpa suya, v. g. si la casa se cayesse, ò quemasse, ò no se puede habitar por peste, guerra, ò auer en ella espiritus malos; mas deue pagar el arrendamiento, aunque no vse de la tal cosa, si el impedimento sobreuiene de parte del conductor, v. g. si es algun Canonigo a quien proueen por Obispo. La tercera, que cumplido el plaço, buelua la cosa al locador en la misma especie, y bondad con que se entregò. La quarta, que quede obligado al menoscabo, si tuuo culpa lata, ò leue en no mitar por ella.

TRATADO V.
Del contrato enfiteutico, y feudo.

§. I.
Del enfiteutico.

COntrato enfiteutico es, *quo res immobilis conceditur quo ad vtile dominium alteri cum obligatione soluendi pensionem statutis temporibus domino proprietatis, ea de causa.* El enfiteuta tiene

tres obligaciones. La primera, que sino paga la pensión tres años continuos, pierde el derecho enfiteutico, y todos los gastos, y mejoras que ha hecho en la cosa, y ella se debuelue al propietario, y llamalo el Derecho *incidere in commissum*; y si la cosa es Eclesiastica, bastan dos años.

La segunda, que si la cosa es Eclesiastica, y el enfiteuta la deteriora por su culpa leue, la pierde, y le la puede quitar el propietario: algunos dizen lo mismo, si la cosa es secular. La tercera, que no pueda venderla, ni enagenarla, sin requirir primero al directo señor, para ver si la quiere por el tanto, y el Derecho le da dos meses, para deliberarlo; y si los dexa passar, puede el enfiteuta enagenarla; mas el que la recibe, deue pagar al directo señor el laudemio, que es la quinquagesima parte del precio, y ello *ante sententiam arbitri*. Si la cosa perece sin culpa del enfiteuta, no deue pagar la pensión, porque *res perit domino proprietario*, segun Derecho: al contrario, si queda parte della; y si la pension es grande, *ex æquitate minuenda est*.

§. II.

Del feudo.

El feudo es, *contractus, quo res immobilis conceditur alteri, quod dominium utile pro fidelitate, servitioque personali exhibendo, retenta proprietate.* El *immobilis* significa Reino, Provincia, pago, heredad, &c. En el *dominium utile* conuiene con el enfiteutico, y se diferencian en el *servicio personal*, porque la pension del enfiteutico se paga en dineros, ò frutos, y el feudo en seruicio personal. *Pro fidelitate* significa, que el feudatario prometa fidelidad, y obediencia al señor, y queda con nombre de vassallo suyo, y deue acudirle con socorro, quando el señor se le pida, y sino pierde el feudo, y lo mismo si comete ingratitud contra el señor.

TRATADO VI.

Del contrato de la compañia.

§. I.

Su ser, y modos de contrahirse.

COmpañia es, *duorum, plurium ve conuentio, hunc, vel contracta ad vberiorem quæstum, vel commodiorem vsum*, v. g. Conciertanse dos para negociar, y vno pone la industria, o instrumentos, y otro dineros, o ambos ambas cosas. Si se hazen de todos los bienes, se comunican todos entre los compañeros, v. g. herencias, legados, donaciones, &c. Mas si es de bienes particulares, solo se comunica lo que *adquiritur ex opera facta*: no lo que por donaciones, legados, herencias, &c. sino ay pacto en contrario. El peligro del dinero corre por quenta del que lo pone: y deue partirse la ganancia, segun la cantidad q cada vno pone; y la negociació deue ser licita, *alias* será ilicito el contrato.

§. II.

Obligaciones, y priuilegios de los compañeros.

Si suceden daños por culpa lata, ò leue de algun compañero, corren por su quenta. Si el compañero viene a pobreza, el Derecho ordena, que no pueda ser conuenido, ni condenado *vltra id quod facere potest*; esto es, que no pueda ser preso por las deudas, y que se le dexe la congrua, segun su estado.

§. III.

Modos de acabarse la compañia.

La compañia se acaba, lo primero por muerte natural de qualquier compañero, sino ay pacto en contrario. Lo segundo, por la ciuil, ò perdida perpetua de vno dellos. El tercero, por cession de bienes que haga, quãdo se le confiscan los bienes. El quarto, quando perece el capital sobre que se funda, ò se haze incapaz para que se prosiga. El quinto, quando el compañero que de su parte pone la industria, se haze incapaz della. El sexto, por cumplirse el termino del contrato. El septimo, por expressa renunciació de las partes, la qual notificada expressamente a los demas compañeros, exime de la compañia al que la hizo.

TRATADO VII.

Contraros en que interuiene fortuna.

§. I.

De la assecuracion.

ASsecuracion es, *contractus, quo res aliena periculum suscipitur pro precio, aut alio interesse.* Es licita, porque el riesgo del assegurador es precio estimable; mas pide dos condiciones. La primera, igualdad mutua, esto es, que el assegurador reciba el precio proporcionado al riesgo. La segunda, que aya peligro, porque sino le ay, por estar, v. g. la naue en el puerto, y lo sabe el assegurador, es nulo el contrato, porque deue ser incierto el acontecimiento; y aun lo mismo dize Hurtado contra otros, aunque el assegurador lo ignorasse, si de verdad no ay peligro al tiempo del cõtrato. Algunos con Bonacina contra Leõ, y otros dizẽ, que el que por reuelacion, ò Astrologia conoce que la naue no corria riesgo de enemigos, ò de temporal, no puede leuar tanto como el q ignorate, ò dudoso assegura, porque no se expone a peligro alguno, que es de essencia deste contrato.

§. II.

§. II.

Obligaciones del asseguradór, y asseguradó.

El asseguradór deue tener bastantes bienes con que pagar, si perece lo asseguradó, y no puede licuar precio por asseguradór lo que ciertamente sabe que está en salvo. El asseguradó no puede tratar de que la cosa se le asegure, quando sabe que ha perecido, y en lugar de lo asegurado no puede substituir cosa de menos valor.

§. III.

De las apuestas.

Apuesta es *contractus quo in re dubia unus pro una parte, & alius pro alia spondent, sive pecuniam, sive quodvis aliud, vt is lucretur, qui euentum, seu rei veritatem attigerit.* Contra Nauarro es comun, que es licito con dos condiciones. La primera, incertidumbre mutua. La segunda, igualdad en lo apostado (algunos lo niegan, quando vna parte voluntariamente quiere apostar, v.g. dos contra vno. Si yo asseguro a otro que estoy cierto de vna cosa, y con todo quiere apostar, muchos con Azor contra Molina, y otros, dizen ser licito apostar con èl, porque *volenti, & consentienti nulla fit injuria.*

§. IIII.

De la suerte, y juego.

De las suertes tratamos en el libro segundo, entre los pecados contrarios a la Religion luego es *contractus, qui inter se pariscuntur, vt victoria cedat, quod vterque deposuit.* Si es por diuertimiento, y no ay cosa contraria a la razon, es acto de entropella, que pertenece a la templança. Si es por codicia de ganar, es lo comun contra Laurmirano, y otros, que aunque sea de naipes, y dados, por Derecho natural, *vel ex sua natura*, es licito, *adhuc in magna quantitate*, porque la intencion de ganar, no es contra el dezimo Mandamiento, porque el que gana, se pone tambien a riesgo de perder.

Por Derecho comun está prohibido el juego a seglares, y ficis leyes del Reino prohiben naipes, y dados con graues penas: mas lo mas comun es, que no obligan, ni aun a venial, porque la contraria costumbre las ha abrogado. Por Derecho Canonico está prohibido a todos, y especialmente a Clerigos. Lo mas comun es, que es pecado mortal tener casas de juego, quando se cometen pecados ordinarios (como casi siempre sucede) de jugar, personas prohibidas, de blasfemias, perjurios, pesadumbres.

§. V.

Obligaciones de los que juegan.

Si en el juego ay fraude, no viado en èl, como señalar las cartas, contar mas puntos, &c.

Es

Es pecado mortal, con obligacion de restituir lo que assi se gana. Algunos con Sanchez contra Nauarro, y otros dizen, ser licito no auisar al contrario, quando cuenta menos puntos de los que tiene. El que excede tanto en la pericia de jugar a su contrario, que tiene moral certeza de que ha de ganar, le es illicita la ganancia, y deue restituirla, y algunos contra otros dizen lo mismo, aunque el contrario sea auisado, y con todo gusta de jugar, porque lo haze llenado de la passion.

§. VI.

De la restitucion en juego vedado.

Segun Derecho comun, el que perdio a juego prohibido alguna cantidad, la puede repetir dentro de cinquenta años; mas va el Derecho real lo limita a treinta dias: y si passan, puede otro qualquiera pedirla, y el Juez proceder de oficio, y aplicar al Fisco el dinero. Muchos con S. Tomas dizen, que al que gana en juego prohibido, le obliga la restitucion; porque el prohibirlo el Derecho, es anularlo: otros con Molina lo niegan, porque la contraria costumbre ha abrogado la ley, y aun algunos dizen, lo esta tambien, quanto a la accion de repetir en juizio lo que se perdio.

Por Derecho real el que pierde dinero a lo fiado, *adhuc en* juego no prohibido, no deue pagarlo, por ser el contrato nulo, y muchos con Couarruuias contra otros dizen lo mismo, segun Derecho comun; porque en èl se dà accion al que perdiò en juego prohibido, vna cosa para repetirla en juizio, y segun Derecho al que se le dà esta accio, mucho mas se le dà excepcion para no pagarla.

§. VII.

Quien no puede perder en juego?

El Religioso, el hijo de familias, el menor de veinte y cinco años. La muger casada, no pueden perder en juego, por no tener dominio, como, ni el esclauo, y assi el que les gana, les deue restituir. En el segundo modo se explicará esto en las obligaciones especiales de cada vno.

TRATADO VIII.

Del mutuo, y vsura.

§. I.

Que sea mutuo, y su diuision?

MVTVO es *traditio rei, vt statim fiat accipientis, & postea restituat tantundem eiusdem naturæ, & qualitatis.* Aunque la cosa perezca sin culpa del mutuario por caso fortuito, perece por su quenta por auerse transferido en el dominio. Entre el mutuo, y la paga deue guardarse igualdad en numero, peso, y medida, y ha se de boluer en la misma especie, v.g. dinero por dine-

dinero. Molina dize, que tambien puede auer mutuo de cosas no consumptibles, con el vso, v.g. calàs, maderos. &c. Diuidese en *expresso*, que claramente se haze; y *tacito*, quando con palliacion de otro, se encubrir la vsura que puede auer en el.

§. II.

De sus obligaciones.

El mutuante deue auisar del vicio de la cosa prestada, *alias* queda obligado a los daños, y no puede repetirla antes de tiẽpo, si se señalo: y sino, el Derecho señala diez dias. El mutuario deue pagar el mutuo, quando justamente se le pide, *alias* queda obligado a los intereses del *lucro cessante*, y *daño emergente*, a que puede compelerle el mutuante, y deue boluer *tantumdẽ ciusdem speciei, & qualitatis*, y assi el que recibe vino añexo, no cumple con dar nueuo.

§. III.

De la vsura, y su diuision.

Vsura es *lucrum proueniens ex mutuo*. Algunos dizen, que para vsura se requiere, que *lucrum principaliter intendatur ex mutuo*; otros que basta intentarle secundariamente, si se pretende de justicia. Tiene dos especies. La primera, exterior, ò real quando ay pacto tacito, ò expresso de recibir algo fuera de la suerte principal. La segunda, mental, quando ay proposito de ganar, pero sin pacto. La real suele ir paliada con compa. de otro contrato, v.g. vender la cosa mas cara por darla fiada. Contra Hicoro es lo mas comun, que la nicha mental no es licita, porque con el acto exterior con que el mutuante dà a entender el mutuario que desea remuneracion del beneficio q̃ le haze, no lo pide *ex vi mutui, nec ex debito iustitiæ*, sino *ex gratitudine*. Salas dize lo mismo de lo que el mutuatario da, temeroso de que sino reconoce con el beneficio, no se le hará otra vez, ò será tenido por ingrato. El Concilio Vienense definiò ser pecado la vsura: y por esso el Derecho Canonico, y Real ha derogado las leyes del Ciuil, que las permitia.

§. IIII.

De la obligacion de restituir.

El que negocia con dinero, adquirido por vsura, y gana algo, adquiere dello dominio, por ser por su industria, y trabajo, y no fructo de la vsura (algunos lo niegan) lo mismo de las cosas que compra con el real dinero, como consta del Derecho Ciuil, y Real.

Contra Nauarro, y otros, es lo mas comun, que no se adquiere de lo ganado por vsura, y assi deue restituirse al dueño, por ser involuntaria la entrega.

(*)

§. V.

De sus penas.

El vsurero notorio (que es el condenado por real en juizio, ò que en èl confesso juridicamente) por Derecho Canonico, Ciuil, y Real incurre en infamia, y es probable, que se quita por la penitencia, y restitucion. Iten, el Canonico ordena, que no sea admitido a la Eucharistia, ni se admitan sus ofrendas, ni la admita a sepultura Eclesiastica, si muere en este pecado, y por vna Clementina incurre de excomunion *ipso facto* quien lo presumiere enterrar en lugar sagrado. Iten, que no sea admitido a la confession sacramental, si primero no restituye, ò dà caucion idonea, que restituira, segun el posible de su hazienda, mas si la muerte no dà lugar a esto, deue ser absuelto. Iten, su testamento es *ipso iure nullo*, si antes no restituye, o da caucion; y Molina cõtra Hurtado, y otros dize lo mismo de la donacion *causa mortis*, ò en otra qualquiera vltima voluntad.

§. VI.

Si por el peligro se escusa la vsura?

Contra Soto, y otros es lo mas comun, que por el peligro a que se pone el que presta, y tambien por las molestias, y gastos puede lleuarle algo, porque toda esto es precio estimable, y el mutuante pudiera pedir al mutuatario prendas, ò fiador. Nota, que se requiere peligro verdadero, y grande.

§. VII.

Si se escusa por el lucro cessante?

Quando el mutuatario con fraude, o por fuerza aduirtiendo la cessacion del lucro, obliga al mutuante a que le preste, puede licitamente lleuarle todo el lucro cessante, que por esta razon prouiene, por ser el mutuatario causa injusta, y libre de este daño. Lo mismo es mas comun, aunque falte dicha injusticia, por no ser equidad que el mutuante pierda su ganancia por el beneficio que haze a otro. Es probable, que el *lucro cessante* lo puede lleuar luego el mutuante; lo contrario lo es mas. Contra Soto es lo comun, que el que presta la cosa, ò dinero, puede al principio del contrato pactar cõ el mutuatario, y lleuarle el daño emergente, que le sigue del mutuo.

§. VIII.

Si le escusa la falta que causa el dinero al mutuante?

Lo mas comun es contra Medina, y otros, es que si, v.g. Juan presta a Pedro cien ducados cõ obligacion de no pedirselos en vn año, no puede lleuarle algo por ello, porque la mera carencia del dinero, ò mera obligacion del mutuante de no repetir el mutuo por cierto tiempo, es intrinseca al mismo mutuo que deue hazerle

de

de valde. Contra Soto, y otros es lo comun, que puede el mutuante poner al mutuario por conuencion alguna pena que le pague, sino le buelue el mutuo en el tiempo señalado, porque el mutuatario en no pagar culpablemente al tiempo señalado, peca contra justicia, y le haze digno de pena.

§. IX.

Quando se escuse de pecado el que pide dinero al vsurario?

No peca el que con justa necessidad pide dinero a vsura; mas sin ella propia a agena, es lo comun, que es pecado mortal, porque es cooperar al pecado del vsurero. Nauar. y otros dizen, que solo es venial.

TRATADO IX.

De los demas contratos.

§. I.

Del commodato.

El Commodato es *contractus, quo res alicui gratis conceditur ad certum vsum.* El que presta la cosa, ha de ser de valde; y el dominio le queda en quien la dà, y se le deue boluer en la misma especie. Deue el commodante auisar al commodatario del vicio de la cosa prestada, si se le puede seguir daño, v.g. si el caballo es cozedor, *alias* queda obligado a los daños. Item, deue pagar los gastos extraordinarios, que el commodante hiziere en la reparacion de la tal cosa, no sucediendo por culpa suya, v.g. si el caballo prestado enferma; mas los gastos ordinarios, y menores, v.g. comida, son por quenta del commodatorio. No puede el que presta la cosa pedirla antes del tiempo, porque la dà, sino es que le le siga algun daño, tal que si con la tal circunstancia se le pidiera la tal cosa prestada, no la diera, como dizen muchos con Molina cõtra Nauarro.

El que le recibe, no puede vsar della, sino es para el ministerio, y por el tiempo que se le señala: y ha de restituirla en la misma especie, no deteriodada por culpa suya, *etiam leuissima, alias* deue restituir su valor; mas no si falta por caso fortuito, sino es que aya conuencion en contrario, ò la cosa se recibiesse estimada, que entonces, es probable que corre el caso fortuito por quenta del commodatario: muchos dizen, que solo por culpa mortal, queda obligado. Desde contrato nacen dos acciones. La primera, al que prestò la cosa para que passado el termino la cobre, ò el valor della, si faltò por culpa del commodatario, y a esta la segunda, para que cobre del commodante el gasto extraordinario hecho en la cura, ò conseruacion de la cosa.

§. II.

Del contrato precario.

Contrato precario es, *qui precibus petenti conceditur ad vsum quandiu is, qui concessit, non reuocauerit.* Pide dos cosas. La primera, que lo prestado se entregue, aunq; este contrato se haga entre ausentes. La segunda, que el dueño pueda pedirla quando quisiere, aunque aya hecho pacto de no pedirla; mas no puede reuocarla luego que la dà, sin justa causa: tiene las mismas condiciones que el cõmodato, excepto que en el precario el que recibe la cosa *non tenetur de leui*, sino de *lata culpa*, sino ay pacto en contrario.

§. III.

De la promessa.

Promessa es *deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re aliqua bona, & possibili*, quando su execucion trae consigo pecado, es ilicita por Derecho natural; y por el positiuo, quãdo se haze por causa torpe, ò que ocasiona pecado, ò quita la libertad de disponer de las cosas propias, ò es contra las leyes que tratan del bien comun de la Republica, y por esta no dà accion el Derecho. La mere interna no obliga, porque vn hombre no se puede obligar a otro, sino es con modo humano, y natural, que es declarando su intencion con palabra, ò señal exterior, *adhuc* la externa no obliga, antes de aceptarla, porque requiere mutuo consentimiento; aceptada es lo mas probable que obliga, *sub mortali*, por ser verdadero pacto.

§. IIII.

De la donacion.

Donacion es, *liberalis, & irreuocabilis rei propriæ dominij translatio.* Con la entrega se perficiona, y entonces se transfiere el dominio: antes de aceptada, se puede reuocar, porq todo contrato pide mutuo consentimiento. Es de tres modos. *Simple*, que es *ex mera liberalitate. Recíproca*, quando dos, ò mas personas se hazen donacion vno a otro. *Antidoral*, ò remuneratorial, que es donaciõ del que recibio algun beneficio para compensar la obligacion de agradecimiento en que estaua: La *donacion causa mortis* puede reuocarla el donante antes de la muerte; mas la que es *inter viuos* es irreuocable. Segun Derecho Ciuil Real, y Canonico; la donacion *adhuc* aceptada, y entregada, se puede reuocar, o por nacer hijos despues, o por ingratitud del donatario, v.g. si haze injuria atroz al donante, ò daño notable en sus cosas, o pone assechanças para matarlo, aunque no le siga el efecto, sino queda por el, o no cumpliò la condicion puesta en la donacion, y otros añaden si ve, que el donante padece graue necesidad, y no quiere socorrerlo: mas

mas esta acciõ a reuocarla, ordena el Derecho, que no passe a los herederos.

§. V.

Del deposito.

Deposito es *contractus quo aliquid alicui custodiendum traditur, ac postea, vt illud integrum restituatur.* Es de dos modos. *Iudicial*, quando vna cosa se pone en deposito por justicia, hasta que determine a quien toca, y llama-se *sequestrum particulare*, quando le haze persona particular; y llama-se voluntario, quando se haze sin necessidad; y necessario, quando con algun apriero repentino, v.g. de incendio. La cosa que se ha de depositar, debe entregarse al depositario, y este recibirla para guardarla de valde, y boluerla en la misma especie. Al deponente, y sus herederos concede el Derecho accion contra el depositario, y los suyos, para que le entreguẽ enteramente el deposito; y a estas contra aquellos, para que le paguen los gastos vtiles, y necessarios, y les compensen los daños hechos, v.g. si el esclauo depositado era ladron, y hurtò algo al depositario.

Este deue guardar el deposito con el cuidado que si fuera suyo, y boluerle sin mora, quãdo el depositor lo pida, y no deteriorado por culpa lata suya; mas *de leui non tenetur*. Si el depositario no se ofrece de grado a guardarlo, ò tiene en esto algun interes; pero nunca por lesuissima, ni por caso fortuito; y aun es probable, que en el fuero de la conciencia *non tenetur*, sino es por culpa mortal. El depositario no puede vsar de la cosa depositada sin consentimiento expresso, ò tacito del deponente; y muchos con Molina contra Lesio, y otros dizen, que *ad hoc in foro conscientiæ* no se puede hazer compensacion con el deposito.

§. VI.

Del mandato.

Mandato es el poder que vna da a otro para algun negocio. Es general, si se da generalmente para pleitos, administracion de hazienda, &c. *Especial*, el que se dà para pleito, ò negocio particular, pide consentimiento mutuo: y ser de cosa licita, y darle al mandatario cierta forma de lo que ha de hazer. Al mandante, y sus herederos concede el Derecho accion contra el mandatario *ad id, quod interest*, esto es, sino cumpliò con el poder, ò se excedió de lo que en èl le contenia, o procedio cõ dolo, ò culpa leue. Otra concede al mandatario, para que cobre dèl los gastos hechos en la execucion del poder, y para que si por el se ha obligado, se libre de la obligacion, y para pedirle lo que huuiere pagado por èl.

§. VII.

De la fiança.

Fide-iussion, ò fianca es *aliena obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluit.* El fiador no se obliga en substancia, ni accidentes, mas que a aquello en que esta obligado el principal, y assi, sin duda la fiança, quando lo es el contrario del principal. Es de dos modos. El primero, extrajudicial, que es la difinida. El segundo, judicial, y tiene dos especies. La primera, que se llama de la haz, que es obligarse vno a la Iusticia, a que el reo boluerá a la carcel, o parecerá en juizio. La segunda, de juzgado, y sentencia de, que es de pagar el reo lo que contra el se sentenciare.

El fiador puede obligarse de dos modos. El primero, como deudor principal, y de mancomun, *in solidum* con el deudor, y entonces dà el Derecho facultad al acreedor para intentar la accion contra qualquiera de los dos, comuniendo primero al fiador, o al deudor principal. El segundo, quando el fiador se obliga en defecto del deudor, y en caso que el no cumpla, y entonces segun Derecho nueuo, el acreedor no puede conuenir al fiador, sin que el deudor sea primero conuenido, si esta presente, y tiene con que pagar, sino es que el fiador renuncie este fauor. Si ay muchos fiadores de vna deuda, quedan *in solidum* obligados por toda, segun Derecho Ciuil, y Partidas, mas oy ay ley de Recopilacion,

que sino declaran obligarse *in solidum*, solo se obligan a la parte que toca a cada vno. El fiador que deue fallar por el deudor, es probable, que en conciencia no deue hazerlo *ante sententiam iudicis*. Lo contrario lo es mas, pues antes de la sentencia deuia el deudor pagarlo.

§. VIII.

Del contrato de la prenda, y hipoteca.

Prenda es, *omnis res, quæ creditori pro debito obligatur*. La cosa mobil, que se entrega a acreedor, se llama prenda, y hipoteca, la que no se le entrega, sino se le obliga a la paga. Pide dos cosas. La primera, que preceda alguna obligacion. La segunda, que la prenda sea de cosa cierta, y determinada, y se entregue al acreedor, en que se diferencia de la hipoteca: esta se diuide en raiz, y expressa; y esta en vniuersal, y especial. Todos los que pueden enagenar, y tienen libre administracion de sus bienes, pueden hipotecarlos, no solo los adquiridos, sino los que se esperan, verbi gratia, frutos pendientes, partos de ganados, ò esclauos. De este contrato nace la accion hipotecaria, para que si la deuda no se paga al plaço señalado, el acreedor venda la cosa hipotecada para hazerse pago. El contrato de la prenda tiene vna accion pignoraticia, para que el deudor cobre la pren-

da pagada la deuda; y otra contraria, para que el deudor cubre del acreedor los gastos necessarios que aya hecho en la prenda, o si acaso en ella fue encañado.

TRATADO XII.

Delos quasi contratos.

§. I.

Desu ser.

QVASI. Contrato es, *quo quis obligatur alicui ex alia no facto, vel facto licito, & honesto, licet non semper interueniente expressa voluntate vtriusque.* Demodo, que no siempre ay consentimiento mutuo, que esso seria contrato, aunque se presume que lo ay, como en el oficio de Tutor, Curador, o Agente de negocios. Reuelo, nota que en algunos ay comunmente voluntad expressa, verbi gratia, en el de Iuez, testigo, Abogado, Medico, Artifice, Confessor, &c.

§. II.

Del quasi contrato de negotijs gestis.

El quasi contrato *de negotijs gestis* se differencia del mandato, en que en este huuo poder, en virtud del qual el mandatario tomo a su cargo solicitar el negocio del mandante en la forma contenida en el. Mas aqui el Agente del negocio agena le encargò de su cuydado, sin poder tacito, ni expresso del dueño. El Agente deue dar quenta al dueño de lo que por el hizo, y entregarle qualquier cosa que de la administracion entre en su poder, o lo que huuiere perecido por su culpa; y el dueño tiene contra el la accion *directa negotiorum gestorum*; y el deue pagar los gastos hechos en vtil suyo, y el interes del trabajo, o industria puesta, y tiene accion para pedirlos el Agente.

§. III.

De la tutela, y curaduria.

Tutela es, *potestas in capite libero ad tuendum eum, qui per aetatem se defendere nequit, iure Ciuili data, atque permissa.* Este tres modos: *Testamentaria* quando los padres dan Tuteres a hijos impuberes en sus testamentos, o codicilos. *Legitima*, quando por falta de Tutor testamentario la da el Derecho al deudo mas cercano del pupilo, y que *obvie capiat* lo auia de hacer en primer lugar. *Datiua*, la que la Iusticia da de oficio al pupilo, quando faltan los Tutores referidos. En los varones dura hasta catorze años, en las hembras hasta doze, y cumplidos, comienza en ellos el Curador, o curaduria, que en ambos dura hasta veinte y cinco años cumplidos. El Tutor deue dar al pupilo quenta de su administracion, y este à el restituirle su alcance.

§. IIII.

Otros tres quasi contratos.

Otros tres quasi contratos señala el Emperador Iustiniano. El primero, quando algunos sin auer hecho contrato de compañia, tienen alguna cosa comun, v. g. herencia que les ayan dexado, en la qual vno a otro se obligan. El segundo, quando vno acepta vna herencia, y ella deue pagar a los legatarios sus legados, dexados en el testamento. El tercero, quando vno recibe algo por paga del que imprudentemente juzgo que se le deuia, y tiene obligacion a boluerla, y llamale obligacion de boluer la real cosa *ex mutuo indebiti*, no por contrato, sino solamente por razon de quasi contrato.

TRATADO XIII.

Modos de quitarse la obligacion.

§. I.

Como se quita por la paga?

LA Paga libra de la deuda al deudor, herederos, y fiadores, aunque otro sin saberlo, ni quererlo ellos, pague por ellos. Segun Derecho Real, el que se obliga al hecho, v. g. a hazer vn vestido, no cumple menos que con hazerle, y no con pagar el interes que auia de costar, y solo Antonio Gomez lo intenta interpretar de otro modo. Si se señala dia para la paga, deue pagar el deudor, aunque no sea requerido por el acreedor, porque *dies interpellat pro homine*, *alias* se obliga a daños, y interesses; Baldo limita esto a los contratos, *stricti iuris*; pero en los que son *bonae fidei*, dize, que deue admitirse la purgacion de la mora. Muchos con Salas contra otros dizen mas probablemente, que si la mora es inculpable en el deudor por auer causa justa para no pagar, no se deuen pagar los daños, è interesses, sino es que se pactasse assi al principio.

§. II.

Por la nouacion.

Nouacion es, *prioris debiti, seu obligationis in aliam obligationem ciuilem, vel naturalem transfusio, ita vt prior extinguatur.* Contrahese, o por mudança de la persona en otra obligacion, o si otro se haze deudor de la misma cantidad, o por poner, o quitar el fiador, o por remitirla, o recibir alguna prenda, o por disminuir la deuda, o acrecentarla, o por variar el termino de la primera obligacion, poniendo condicion en la segunda, no auiendola en la primera, o al contrario; y siempre que se muda la cosa, o forma del contrato: mas todo esto declarò el Emperador Iustiniano, entenderle assi, con tal que los contrayentes expressamente declaren, que otorgan la segunda con animo de extinguir la primera, *alias* ambas quedan con fuerça.

§. III.

Por delegacion.

Delegacion es, *vice sua alium dare eum creditori, vel cui creditor iusserit.* Contra Castro, y otros es lo comun, que basta que la persona delegada por mandato del delegante tome en si la obligacion de pagar por el, aunque no sea deudor del delegante; y aunque por Derecho comun auia en esto solemnidad de palabras, mas el del Reino dispuso, que baste el pacto nudo, y que puede cada vno obligarse como quisiere, sin ellipulacion, ò solemnidad del Derecho Ciuil.

§. IV.

Por transaccion, y consentimiento.

Transaccion es de *re dubia, lite, aut controuersia iam mota, non gratuita pactio.* Dizese de *re dubia*, porque si al tiempo de la transaccion consta a alguna de las partes, que la cosa sobre que es la controuersia, pertenece totalmente a la contraria, es inualida *in vtroque foro.* Lo mismo, si huuo sentencia, que passò en cosa juzgada. Dizese *lite iam mota*, porque no es menester que la causa se aya deducido a juizio, basta que sobre ella aya controuersia. Dize *non gratuita pactio*, porque si alguna de las partes sin recompensacion dà a la otra su derecho, ò la cosa sobre que es la duda, no es transaccion, sino composicion, ò donacion. Finalmente el *nudo consentimiento* quita la deuda, porque *eo genere quodque dissoluitur, quo ligatum est.*

PARTE SEXTA

De las vltimas voluntades.

TRATADO I.

De testamentos, y codicilios.

§. I.

Ser, y diferencias del testamento.

TESTAMENTO es, *voluntatis nostræ iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult, cum directa hæredis institutione.* Es de dos modos. Vno, cerrado para que los testigos, ni Escriuano no sepan lo que contiene. Otro, abierto, ò nuncupatiuo, en que el testador en voz declara delante del Escriuano, y testigos su voluntad.

§. II.

Solemnidad del testamento cerrado.

Por Derecho del Reino el testamento cerrado, para su valor pide siete testigos, y vn Escriuano, que firmen sus nombres encima, y si alguno no sabe firmar, qualquiera de los demas firme por el; y el Escriuano ha de poner publico signo con su firma. Antonio Gomez contra Molina, y otros, dize no ser necesario que los testigos sean rogados, como lo ordenaua el Derecho Ciuil, porque el del Reino no lo dispone assi.

El abierto con escritura, y ò sin ella, pide siete testigos varones, libres, ò reputados por tales, puberes, y rogados, y que todos juntos oigan, y entiendan la voluntad del testador, esto por Derecho comun: mas el Real señala la solemnidad siguiente: *Si alguno ordena su testamento, ò otra postrimera voluntad con Escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere; y si le hizieren sin Escriuano publico, que sean a lo menos cinco testigos vezinos: si fuere lugar donde los pueda auer: y sino pueden ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar; pero si el testamento fuere fecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante Escriuano, teniendo las calidades que el Derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos, &c.*

§. IIII.

Solemnidad que pide el Derecho Canonico para el testamento.

Alexandro III. dispuso, que para el valor del testamento bastasse hazerle delante de dos, ò tres testigos, y el Parroco, en que parece abragar la solemnidad del Derecho Ciuil; pero es lo mas comun, que esta disposicion fue solo para las tierras sujetas al dominio temporal de la Iglesia, y que no deue obseruarse en las demas partes, si en ellas *saltem in foro* Eclesiastico deua obseruarse? Iulio Claro afirma ser comun practica que si; pero Molina dize, que si el que testo, era subdito al Derecho Ciuil, se ha de ajustar a su disposicion, ora se trate del testamento en el fuero Eclesiastico, ora en el secular, v. g. si el testador fue seglar, y dos Sacerdotes litigan entre si en el fuero Eclesiastico sobre el valor del testamento, por defecto de solemnidad, se ha de juzgar por el Derecho Ciuil: mas si el testador era clerigo, y podia conformarse con el Derecho Canonico, v. g. Clerigo, y dos seglares litigassen, se ha de estar *in vtroque foro* a la disposicion del Canonico: pero duda, que los Eclesiasticos no sujetos al dominio temporal de la Iglesia, puedan testar desse modo, sino que se deuen conformar con las leyes de la Republica donde viuen, y caso que puedan, tiene que por costumbre està derogado vniuersalmente.

§. V.

Quando es valido sin solemnidad?

En cinco casos vale el testamento sin la solemnidad del Derecho Ciuil, con sola la de las gentes esto es, dos testigos; aunque como tienen algunos, sean hembras. El primero, quando se haze *ad pias causas*, y esto *in vtroque foro*, y valen tambien los legados que en èl se dexan, aunque no sea para causa pia, porq *accessorium se-*

quitur naturalem principalis. El segundo, quando es en fauor de los hijos (mas el Derecho nueuo del Reino, manda obseruar la misma solemnidad que en el de los estraños, aunque es probable, que no se entiende del testamento cerrado. El tercero, quando se haze *coram Rege, vel Principe supremo.* El quinto, quando se haze soldado, mientras está en la expedicion, ò qualquiera que se halle *in loco hostili*, y viene dentro vn año despues de salir de alli. El quinto, quando se haze ciego. Por Derecho del Reino bastan cinco testigos vezinos del lugar, donde se haze.

§. VI.

Del codicilo.

Codicilo es *quædam sine directa heredis institutione vltimæ voluntatis dispositio.* En el no se puede dar ni quitar la herencia directamente (excepto quando le haze soldado) y esto contra Greg. Lopez, es lo mas probable, no solo por Derecho comun, sino por el Real: mas puede se *indirectè per viam fideicommissi.*

§. VII.

De la solemnidad.

Requierense por Derecho comun cinco testigos, no deuen ser varones, ni rogados, y deuen firmar, si es cerrado: en el que se haze *inter liberos* bastan dos: por Derecho del Reino en el abierto se requiere cinco testigos sin Escriuano, y tres en el. En el cerrada cinco. Si para el Real se requiere lo mismo Molina contra Antonio Gomez dize, que basta lo que por Derecho del Reino basta para el abierto.

§. VIII.

De las substituciones.

Substitucion es *secunda heredis institutio. Vulgar*, es la que qualquiera puede hazer en otro qualquiera. *Pupilar*, quado vno substituye a otra persona a su hijo que tiene en su potestad, que por no auer llegado a la pubertad, no puede testar, y por esso el Derecho concede al Padre, que si su hijo no llega a la pubertad, le pueda substituir otro que aya la herencia, que es como hazer el padre el testamento por èl. *Exemplar*, quãdo le haze esto mismo por defecto de entendimiento del hijo. *Fideicommissaria*, es quando el heredero instituido, es grauado de restituir la herencia, o parte della a otro. *Recipere* quando *sub variis verborum conceptibus replures instituti sibi inuicem substituti sunt. Compendiosa*, la que comprehende diuersas substituciones en diuersos tiempos, y le haze debaxo de la condicion de la muerte con la qual se adquiere la herencia por qualquier modo de substitucion, que aya lugar, verbi gratia, vn padre instituyo a su hijo: y dixo, *en qualquiera tiempo que mi hijo muera, le substituyo a Titio*, si el hijo no fuere heredero, ha lugar la institucion vulgar: si murio antes de la pubertad, la pupilar: si era amente, la exemplar: si nada desto, quando muera, debe restituir la herencia por la fideicomissaria.

§. IX.

Reuocacion de los testamentos.

Antes de la muerte puede añadirse, disminuirse, y reuocarse, y assi es lo comun contra Hostiense, aunque se aya jurado de no reuocarse. Mas es lo mas comun, que se comete pecado de perjurio, porque el no reuocar el testamento, no contiene en si cosa mala, luego el juramento es licito, luego obligatorio, y assi el quebrantarle lera perjurio.

§. X.

Forma del testamento, y codicilo.

Ha de tener seis puntos. El primero la cabeça del testamento, assi *en el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero yo N. vezino de tal lugar, estando (sano, o enfermo, conforme a la disposicion en que se) pero en mi juizio natural, creyendo, como verdaderamente creo en todo aquello que cree nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuya Fé protesto viuir, y morir, como bueno, y fiel Christiano, y espero de su Diuina Magestad, por los meritos de Christo nuestro Señor, y de su preciosa Madre, y demas Santos de la Corte Celestial, me ha de saluar sin tener atencion a mis pecados, &c.*

En el segundo se ponga la eleccion de sepultura, Misas, Nouenario, Cabo de año, y mandas pias. En el segundo, los legados, y mandas, particulares, y declaracion de deudas. El quarto, la institucion de heredero, diziendo: *Cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados en el contenidos en la remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, nombro por mi heredero vniuersal, a N. para que los herede, y aya con la bendicion de Dios, y la mia*; y aqui puede hazer substitucion al heredero, ò grauarle, ò vincularle los bienes heredados.

El quinto, es para nombrar testamentarios assi: *Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, y legados, y demas cosas en el contenidas, dexo, y nombro por mis albaceas, y testamentarios a N. N. a los quales, y a cada vno de ellos insolidum doy mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, o fuera de ella, como mas juzgaren conuenir: y quiero, y es mi voluntad, que ambos, o solo vno de ellos sea tenedor de mis bienes.* Si se dexa el alma por heredera, le debe este poner mas dilatado.

El texto contenga la reuocacion de los demas testamentos, assi: *Y por este mi presente testamento reuoco, anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto otro qualquier testamento, y codicilo que antes deste mi testamento aya hecho por escrito, o de palabra, aunque tengan algunas clausulas de-*

rogatorias, y palabras particulares (de que aya de hazer especial mencion) de que al presente no me acuerdo, y á mi memoria viniesen, las repitiera de verbo ad verbum: todos los quales quiero que no valgan, ni hagan fe en juizio, ni fuera del, excepto este mi presente testamento, el qual quiero que valga en todo acontecimiento por mi testamento, ò codicilo, ò postrimera voluntad, en la forma, y modo que mejor aya lugar de derecho, el qual otorgo en tal lugar. En tantos dias de tal mes, ò año. Si es cerrado, no se deue poner ante que Escriuano, paso, ni testigos, porque esto le pone encima del. Al codicilo no se pone cabeça.

§. XI.

Del poder para testar por otro.

El poder que vno dè a otro para testar por èl, no haze fe, si le falta la solemnidad que por Derecho se pide para el testamento en la forma dicha. El que lo recibe, no puede por virtud del instituir heredero, ni hazer mejora de tercio, y quinto, ni desheredar a alguno de los hijos, o descendientes del testador, ni hazer substitucion, ni darles tutor, si el poder no es especial para algo desto. En el poder deue nombrarle al que quiere que haga heredero el que le recibe quando se da para instituir heredero.

Si el poder no se dà mas que para hazer testamento, el Comissario que le recibe solo puede pagar las deudas, y descargarle la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el alma del difunto: lo demas viene a los deudos, que son herederos *ab intestato*: sino los ay, ha de dexar a la muger lo que segun las leyes le le deue, y lo demas distribuirlo en obras pias por el anima del difunto: el Comissario no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho, sino le le dà el special poder: ni el que èl haze por dicho poder puede reuocarlo, ni hazer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, y aunque expressamente huniesse en el testamento reseruado facultad para poderlo hazer.

TRATADO II.

De los herederos.

§. I.

Quien pueda ser heredero?

Herederos pueden instituirse todos los que expressamente no esten prohibidos por las leyes libres, o siervos, particulares, o Comunidades, Iglesias, Ciudades, &c. La viuda que dentro del año de la muerte del marido se casa, por ley nueua de la Recopilacion puede serlo. Lo mismo del condenado a muerte ciuil, o natural. Segun Derecho comun el herege, o apostata no puede serlo, ni legatario, aunque reste soldado; ni el Mahometano por Derecho del Reino: y por el Canonico no puede el Clerigo dexar por heredero a herege, ò Pagano, aunque sean deudos.

§. II.

De los herederos forçosos.

Herederos forçosos *ex testamento*, respeto del padre, son los hijos legitimos, y a falta suya nietos, viznietos, &c. Por Derecho del Reino todos los bienes del testador son de sus descendientes, sacando el quinto, del qual puede disponer para su alma, o estraños, y del se han de sacar los gastos del funeral. Item, en tercio puede disponer entre sus descendientes, mejorandolos en quinto, ò tercio. El hijo que muere antes de veinte y quatro horas, ò sin Bautismo, no hereda a padre, ni a madre. A falta de descendientes heredan los ascendientes mas propinquos, y puede disponer del tercio a su voluntad.

§. III.

De la succession de los hijos naturales.

Segun Derecho del Reino, sino ay descendientes legitimos, aunque los aya ascendientes, puede el padre heredar a hijos, ò nietos naturales: mas si los ay, solo puede dexar el quinto a los naturales. Si muere *ab intestato*, segun vna ley de la Partida, sucede el natural en la sexta parte, aunque quede muger propia. Lo mismo dize Antonio Gomez de los nietos naturales, ora sean hijos legitimos, ò naturales de hijos naturales, o hijos naturales de legitimos. Segun vna ley de Toro, el hijo natural no sucede a la madre, que los tiene legitimos, sino los tiene, le sucede *ex testamento*, y *ab intestato*. Lo dicho de hijos, ò descendientes naturales ha lugar en padres, y ascendientes naturales, respeto de los hijos, *ut pater extraneis deficientibus succedat cum ascendentibus*, dixo el Emperador Iustiniano.

§. IIII.

De los espurios.

El espurio no sucede al padre *ex testamento*, ni *ab intestato*, ni por otro contrato entre vinos, solo se le deuen los alimentos. Si el tal padre hereda a vn estraño, sin condicion, ni grauamen, confiado, y con intento de que se la restituia a su hijo espurio por via de *fideicommisso*, aunque el heredero lo entienda assi; es cosa licita, aunque assi se lo ratificasse el testador; y lo mismo si se lo niega assi, si el no se obliga a ello tacita, ni expressamente, licitamente puede admitir la herencia, y daria al espurio, y aunque dello dè palabra, es probable lo mismo.

Nota, que el nueuo Derecho Real dispone, que quando el espurio fue concebido con pecado, por el qual la madre incurria pena de muerte natural, como el aduiterio de la madre, &c No

puede sucederla *ex testamento*, ni *ab intestato*; mas puede dexarle el quinto, si la madre no tiene hijos legitimos, aunque tenga ascendientes. Los espurios que aya tenido sin pecado, que merezca muerte, le suceden *ex testamento, y ab intestato*. Si tiene legitimos, los espurios *nullo modo* le suceden, mas puede dexarles el quinto.

Herederos ab intestato.

Herederos *ab intestato*, son los descendientes, y a falta suya los ascendientes, y a falta suya los deudos mas cercanos, dentro del quarto grado, y a falta suya quiere el Rey que cobre dichos bienes el Tribunal de la Cruzada para defenla de la Fe.

TRATADO III.

Obligaciones de los herederos, y testamentarios.

§. I.

Del pagar las deudas del testador.

EL Emperador Iustiniano ordenó, que el heredero acetada la hazienda, haziendo inuentario dentro de treinta dias, no deua pagar mas deudas, que las que trujere ella, y *non teneretur ultra vires hereditatis*, como ordenaua el Codigo, pagar de sus propios bienes, si los del difunto no alcancassen a todas las deudas. Vnos dizen, que se han de contar desde la muerte del testador; otros desde que entra que el heredero sabe que lo es. Si acepta, y no haze inuentario, en el fuero exterior le obligaran a pagar todas las deudas, aunque no alcancen a ellas los bienes: en el interior es lo mas comun, que no deue hazerlo.

§. II.

De lo que puede el heredero por la Bula en la paga de los legados.

Si el legatario, a quien el testador dexo vna mãda, aunque fuesse en el cargo de su conciencia, no la cobra en vn año entero por remission suya, el heredero con la Bula de composicion puede pagar sola la mitad; y por la otra tomar las Bulas que alcance a ella, y si excede de mil reales, con el Comissario deue componer lo restante, y la otra mitad darla al legatario. Quando el legatario es incierto, puede el heredero componer toda la cantidad en la forma dicha: lo mismo en los *fideicomissos*, porque en Derecho se equiparan a los legados.

§. III.

De los testamentarios.

Testamentario *particular* es quando el testador juntamente con el nombra heredero, y a su cargo esta cumplir lo demas del testamento. *Vniuersal*, es quando el testador dexó a su alma por heredera, y tocale toda la execucio del testamento. Pueden serlo seglares, Clerigos, y Religiosos, aunque no tengen veinte y cinco años; si han cumplido diez y siete. Pueden serlo mugeres.

Si los bienes no llegan a todos los legados, es lo mas comun, que deue el testamentario guardar el mismo orden de prioridad, y dignidad, que ay en las deudas, sin que aya lugar a gratificacion. Algunos lo niegan del legado, que es en cosa cierta, v.g. casa, que este deue pagarle en la cosa especial en que le dexa. Si el testador señala tiempo al cumplimiento del testamento, deue cumplirle dentro del lo mas presto que buenamẽte se pueda: sino le señala, dene cumplirle dentro de vn año, pena de priuacion de oficio, y de qualquiera manda que le quede al testamentario, sino es deuida por justicia, siendo primero requerido del Iuez. En el fuero de la conscencia, es lo mas comun, que no puede aguardar al año, si puede antes buenamente executarlo.

TRATADO IIII.

Legados, y donaciones causa mortis.

§. I.

Legados puros, y condicionales.

LEgados *donatio à defuncto relicta, ab herede præstanda*. Del que es puro, esto es, sin condicion alguna, adquiere dominio el legatario. Vnos dizen, que desde la muerte del testador: otros desde que el heredero acetò la hazienda, si por malicia no lo dilata. Del condicional no se adquiere hasta que se cumple la condicion. Si el legatario muere despues de la muerte del testador, aunque sea antes de acetada la herencia, el legado si es puro se trasmite al heredero: si es condicional, y el legatario muere antes de cumplirse la condicion, no le transmite a sus herederos.

§. II.

Donacion es causa mortis.

La donacion *causa mortis* se haze de tres modos. El primero, por sola la memoria de la muerte, sin peligro della. El segundo, quando por peligro de muerte dà vno a otro vna cosa para que luego sea suya. El tercero, quando para que le aya despues de su muerte; y della hablamos, y es, quando *quis sic donat, vt res sit donatarij post mortem donantis*, puede reuocarla el donante a su voluntad. Pide para su valor cinco testigos segun disposicion de Iustiniano, mas segun Derecho del Reino, bastan tres cõ vn escriuano. Perece la donacion si el donante escapa de la enfermedad que le mouio a ella, o si la reuoco, o se arrepintio de auerla hecho, o si el donatario murio antes que èl.

PARTE SETIMA DE los delitos, y penas de delitos.

TRATADO I.

Doctrinas generales acerca de los delitos.

§. I.

De sus differencias.

DElito publico es, *quod publicorum iudicorum legibus comprehensum ab vnoquoque ex populo accusari potest*, v.g. el que se haze en ofensa de Dios, o del Principe. *Particulares es, quod infertur priuatæ personæ, pro qua tantum potest accu-*

accusare ille, qui iniuriam, vel offensam passus est. v.g. el hurto, que so.o puede acusarle la persona a quien le hizo; mas el publico, es lo mas probable, que puede acusarle qualquiera, *adhuc* forastiero, mas sera culpa mortal, si se haze por rencor, o odio; al contrario si por zelo de la Iusticia.

Leue es, quando *non intercedit dolus, aut damnum iniuria datum. Graue*, al contrario. *Grauissimo*, quando por el daño grane se le pone pena de muerte. *Ordinario*, el que tiene pena determinada, v.g. el adulterio. *Extraordinario*, quando le dexa a arbitrio del Iuez, v.g en el estellonato. *Capital*, es el que tiene pena de muerte natural, ciuil, o destierro. *No capitul*, al contrario.

§. II.

De los que pueden cometerlos.

Del delito a quien se deue pena pecuniaria, es capaz qualquiera Vniuersidad, ò Ciudad, y se deue pagar de sus bienes, sino los ay, obligarla, *vt imponatur collecta*. Si el delito es grauissimo, ò enorme, v g. *laesæ Maiestatis*, puede ser destruida, y arada; mas no los particulares que no delinquieron. Antes de siete años nadie es capaz de delito, ni pena, por no auer vso de razon. Lo mismo es mas probable, del que no ha cumplido diez años y medio, aunque el tal sea capaz de dolo. En llegando, ò estando cerca de la puberdad, es capaz de culpa, y pena; mas si es menor de veinte, y cinco años, no se le ha de dar la pena ordinaria, sino con mas piedad. Deue el Iuez dar curador que assista a la causa del menor, y autorize lo que le hizieren; *aliàs* es nulo todo lo actuado en su perjuizio. Al viejo deue tambien minorarse la pena, v.g. si es desterro, ha de ser, como dize vna ley, *si iunior, in longum, si senior in vicinum.*

§. III.

Acciones que nacen de los delitos.

De todo delito nace vna accion criminal, llamada acusacion *ad vindictam Reipublicæ*. Otra ciuil, para la satisfazer a la parte. Si se intentan ambas, ha de ser principalmente la criminal, y incidentemente la ciuil, porque el Derecho prohibe intentarlas ambas *principaliter*. Es lo mas comun, que los herederos del ofendido, pueden intentar tambien la ciuil, y assi se practica.

§. IIII.

Si se puedan intentar contra difuntos?

Muerto el delinquente se extingue el delito, quanto a la pena corporal, y confiscacion de bienes; exceptuanse la heregia. El crimen *laesæ Maiestatis*, el crimen *repetundarum*, el hurto de cosas sagradas, ò publicas, y el crimē que tenga pena de perdimiento de bienes *ipso iure*, y quando el delinquente oprimido de la conciencia de su delito despues de acusado, o començado a inquirir por el Iuez, se quita la vida.

TRATADO II.

Delitos en especial, y sus penas.

§. I.

Delitos de injuria.

EL delito de las palabras injuriosas se comete diziendolas al presente, ò ausente. Del libelo infamatorio tratè en su lugar. El de hecho se comete, no solo quãdo realmente se da, v g. bofetada, ò palos, sino quando se amaga a dar; su pena es a arbitrio del Iuez, atentas las circunstancias del injuriante, injuriado, y lugar. Iten, se injuria a vno, agraviando a su hijo q esta en su potestad, a su muger, o esclauo: dase acciõ vindicatiua de la ofensa en este delito.

§. II.

Delito laesæ Maiestatis.

Matheo de Afflictis, pone quarenta, y cinco modos del crimen *laesæ Maiestatis*. Tiene pena de muerte natural, infamia que passa a los descendientes, confiscacion de bienes, excepta la dote, y mitad de bienes gananciales, adquiridos constante el matrimonio, que deuen reseruarse a la muger: el Derecho del Reino añade, que las casas del tal delinquente se derriben, y hiemben de sal, y que los hijos que heredan, no sea capazes de heredar. ni aun a los estraños, y las hijas sola la parte quarta de bienes de la madre; mas Pichardo dize que todos.

§. III.

De la falsedad.

El delito de falsedad se castiga, vnas vezes con muerte natural (v g. si se fallean letras del Papa, ò Principe supremo, ò la moneda) otras con cortamiento de manos, v.g. si el Notario haze instrumento fallo; otras con confiscacion de bienes, destierro, y otras penas arbitrarias. De testigo falso le dize en el tomo segundo.

§. IIII.

Del coito ilicito.

El coito con persona de otra secta tiene pena de muerte, y la muger confiscacion de la mitad de bienes, sino tiene hijos, y por la segunda vez de todos. Del amancebamiento, rapto, y pecados contra naturaleza, o con persona sagrada, se ha dicho en su lugar. El coito cõ Monja, el sacrilegio, incesto, cstupro, y adulterio, tiene pena de muerte, y mitad de bienes para el Fisco, y dar satisfacion al Conuento; y incurrese, aunque el delito no se consume. El vassallo par el coito con la muger del Señor del feudo, o con su hija, hermana, nieta, ò nuera incurre en priuacion del feudo, y otras penas. El del Señor con su subdita tiene pena arbitraria, y el del carcelero con su prisionera. Del coito del tutor con su pupila dirè en las obligaciones de los tutores.

§. V.

De los vandoleros.

Vandoleros, y salteadores de caminos deuen ser ahorcados, y hechos quartos, y no se les admite apelacion, estando conuencidos del delito.

§. VI.

Del parricida.

El que mata a padres, ò herma-

nos

nes merece por Derecho del Reyno ser entrado en vn odre cõ vna viuora, gallo, y perro, y arrojarle en el mar, o rio.

§. VII.

Delitos en contratos.

De la vsura tratamos en su lugar, y del monopolio, cuya pena es confiscacion de bienes, y destierro perpetuo del lugar. De los demas delitos que ay en contratos se trata en sus lugares propios.

§. VIII.

Del menosprecio de la Iusticia.

El quebrantar la carcel, tiene pena arbitraria por ley del Reino. El que por fuerça quita vn preso a la Iusticia, si es causa ciuil, queda obligado del mismo modo que si *pro confidiaſſet*, y a pena arbitraria. Si criminal, es crimẽ *læſæ Maieſtatis*. Si el mismo o a quien van aprender haze la resistencia, tiene penas graues por ley del Reino.

§. IX.

Delitos contra la Republica.

Contra la Republica, se puede cometer cinco delitos. El primero, quemar casas, o campos, tiene pena de muerte, de comunion, priuacion de immunidad de la Iglesia, y mitad de bienes para la Camara. Si en ello no ay dolo, solo deue pagarle el daño al dueño; y si dolo vno culpa, no se deue nada. El segundo, quitar los mojones, que diuiden los lugares, tiene graues penas. El tercero, andar vagamundo el que puede trabajar. Dasele varias penas en varias Prouincias. El quarto, pescar, o caçar en tiempo vedado, debale dello en el tomo segũdo. El quinto, sobornar para alcançar dignidad, magistrado, o honra de la Republica, tiene graues penas por ambos Derechos. Nota, que el acojedor, y fautor de todos los delinquentes dichos, merecen las mismas penas que ellos, porque si no huuiera fautores, no se cometieran en el mundo tantos delitos.

TRATADO III.

De los quasi delitos.

§. I.

De ſu ſer.

QVASI delito es, *quando quis abſque ſua culpa ad veſtigium damni circa res externas dati, iuris diſpoſitione tenetur.*

§. II.

Quando ſe comete?

Comete se lo primero, quando el Iuez sin auer sido sobornado, ni tenido dolo, sino por impericia, y negligencia culpable juzgò vna causa inocuidamente, y el ofendido tiene accion para pedir los daños. Es probable, que no se entiende del Iuez arbitro. Lo segundo, quando de la casa que vno habita, se echa algo que dañe al que pasa, o si teniendo colgado algo por donde se haze camino se cae, y haze daño, y deue pagarlo. Lo tercero, quando de la naue se arroja cosa que dañe al que pasa cerca della; y deue pagarle *duplum talis damni*. Dichas acciones

nes, aunque competan al heredero del que recibio el daño, mas no contra los herederos del que lo causò.

TOMO SEGVNDO DEL PERFECTO CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

LIBRO QVARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Eclesiasticos.

PARTE PRIMERA.

De los de Prima Tonſura, y Ordenes menores, Beneficiados, Subdiaconos, Diaconos, y Sacerdotes.

TRATADO PRIMERO.

De los de Prima Tonsura.

§. I.

Que ſea prima tonſura?

LOS Canonistas sienten, que la Prima Tonsura es Orden: fundanse en algunos textos del Derecho, y en el Trident. Los Teologos comunmente lo niegan, porque los Padres, y Concilios, que tratan de las Ordenes, no hazen mencion della, lo cierto es, que los de Prima Tonsura se consagran para ascender dignamente a las demas Ordenes, y se cuentan entre los Clerigos, y gozan sus preuillegios, y immunidades, y que pueden tener Beneficios Eclesiasticos, y que la Corona que por orden de la Iglesia deuen traer abierta, significa que deuen tener pureza de vida.

§. II.

Sus requiſitos.

Pide quatro requisitos. El primero, persona habil dada, por ser el Bautismo puerta de los demas Sacramentos. El segundo, que preceda la confirmacion, no para su valor, porque el Derecho no lo expresa, y porque los Doctores conuienen en que el caracter de la confirmacion no se requiere para el valor de los demas Sacramentos, sino para la decencia, y congruencia. Algunos dizen ser pecado mortal recibir a sabien-

das

nes merece por Derecho del Reyno ser entrado en vn odre cõ vna viuora, gallo, y perro, y arrojarle en el mar, o rio.

§. VII.

Delitos en contratos.

De la vsura tratamos en su lugar, y del monopolio, cuya pena es confiscacion de bienes, y destierro perpetuo del lugar. De los demas delitos que ay en contratos se trata en sus lugares propios.

§. VIII.

Del menosprecio de la Iusticia.

El quebrantar la carcel, tiene pena arbitraria por ley del Reino. El que por fuerça quita vn preso a la Iusticia, si es causa ciuil, queda obligado del mismo modo que si *pro eo fideiussisset*, y a pena arbitraria. Si criminal, es crimẽ *læsæ Maiestatis*. Si el mismo a quien van aprender haze la resistencia, tiene penas graues por ley del Reino.

§. IX.

Delitos contra la Republica.

Contra la Republica, se puede cometer cinco delitos. El primero, quemar casas, o campos, tiene pena de muerte, de comunion, priuacion de inmunidad de la Iglesia, y mitad de bienes para la Camara. Si en ello no ay dolo, solo deue pagarle el daño al dueño; y si ouuo culpa, no se deue nada. El segundo, quitar los mojones, que diuiden los lugares, tiene graues penas. El tercero, andar vagamundo el que puede trabajar. Dasele s varias penas en varias Prouincias. El quarto, pescar, o caçar en tiempo vedado, debale dello en el tomo segũdo. El quinto, sobornar para alcançar o gnidad, magistrado, o honra de la Republica, tiene graues penas por ambos Derechos. Nota, que el acojedor, y fauror de todos los delinquentes dichos, merecen las mismas penas que ellos, porque si no huuiera fautores, no se cometieran en el mundo tantos delitos.

TRATADO III.

De los quasi delitos.

§. I.

De su ser.

QVASI delito es, *quando quis absque sua culpa ad vlciscendum damni circa res externas dati, iuris dispositione tenetur.*

§. II.

Quando se comete?

Comete se lo primero, quando el Iuez sin auer sido sobornado, ni tenido dolo, sino por impericia, y negligencia culpable juzgò vna causa inaduertidamente, y el ofendido tiene accion para pedir los daños. Es probable, que no se entiende del Iuez arbitro. Lo segundo, quando de la casa que vno habita, se echa algo que dañe al que pasa, o si teniendo colgado algo por donde se haze camino se cae, y haze daño, y deue pagarlo. Lo tercero, quando de la nauе se arroja cosa que dañe al que pasa cerca della; y deue pagarle *duplum talis damni*. Dichas acciones

nes, aunque competan al heredero del que recibio el daño, mas no contra los herederos del que lo causò.

TOMO SEGVNDO DEL PERFECTO CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

LIBRO QVARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Eclesiasticos.

PARTE PRIMERA.

De los de Prima Tonsura, y Ordenes menores, Beneficiados, Subdiaconos, Diaconos, y Sacerdotes.

TRATADO PRIMERO.

De los de Prima Tonsura.

§. I.

Que sea prima tonsura?

LOS Canonistas sienten, que la Prima Tonsura es Orden: fundanse en algunos textos del Derecho, y en el Trident. Los Teologos comunmente lo niegan, porque los Padres, y Concilios, que tratan de las Ordenes, no hazen mencion della; lo cierto es, que los de Prima Tonsura se consagran para ascender dignamente a las demas Ordenes, y le cuentan entre los Clerigos, y gozan sus preuilegios, y inmunidades, y que pueden tener Beneficios Eclesiasticos, y que la Corona que por orden de la Iglesia deuen traer abierta, significa que deuen tener pureza de vida.

§. II.

Sus requisitos.

Pide quatro requisitos. El primero, persona baptizada, por ser el Baptismo puerta de los demas Sacramentos. El segundo, que preceda la confirmacion, no para su valor, porque el Derecho no lo expresa, y porque los Doctores conuienen en que el caracter de la confirmacion no se requiere para el valor de los demas Sacramentos, sino para la decencia, y congruencia. Algunos dizen ser pecado mortal recibir a sabien-

das

das Prima Tonsura sin auerle cõfirmado. Lo comun es, que no, porque las palabras del Tridentino, *Prima Tonsura non initiatur, qui Sacramentum Confirmationis non susceperit*, no significan congruencia, no obligacion: *sortiores* es comun contra Mayorio, que no le incurre irregularidad por no estar expressa en el Derecho. El tercero es saber los rudimentos de la Fè, leer, y escriuir, y ser persona de quien probablemente se crea no ordenarse por eximirse de la jurisdicio leyendo, sino por seruir a Dios; bien, que no es mortal carecer deste intento, segun muchos contra muchos Tomistas, por no ser requisito que expressa el Derecho.

§. III.

Calidades del Clerigo.

Los de Prima Tonsura son verdaderos Clerigos, y gozan de los priuilegios Eclesiasticos, y de los demas especiales el Derecho diuino, y humano, para gozarlos; manda el Tridentino, que tengan Beneficio Eclesiastico, traigan Corona, y habito clerical, y esten por su Prelado assignados al seruicio de alguna Iglesia, o assistencia do Seminario, o Vniuersidad. Item, los gozan en causas criminales (no en ciuiles, sino ay especial ley, costumbre, y priuilegio) como no sean bigamos, aunque estén casados, trayendo corona, y habito clerical, y estando deputados a seruir en Iglesia. Algunos dizen, que no pueden sin culpa dexar el tal habito, otros que si, priuandole de los priuilegios; si le traen, pueden los Prelados obligarlos a que sea decente.

TRATADO II.

De las quatro Ordenes menores.

§. I.

Doctrinas generales de las Ordenes menores.

CAnto Tomas, y muchos siguen, que son Sacramento, y dan gracia, porque el Tridentino vn distincion dize, que el Orden es Sacramento. Niegan lo otros varios con Vazquez, porque las acciones destas Ordenes, puede hazerlas vn seglar, y no parece tiene cosa sobrenatural, ni espiritual, y Vrbano Medize, que en la Iglesia Primitiua no auia mas que Diaconos, y Presbiteros.

§. II.

De los Hostiarios.

El oficio del Hostiario es abrir a los dignos las puertas de la Iglesia y cerrarla a los indignos. Su materia remota son las llaues, y la proxima la entrega dellas. La forma *sic age, quasi rationem redditurus Deo pro his rebus, quæ his claustris includuntur.* Enriquez, y Marquino dizen, que la campanilla no es materia, sino ceremonia, contra los que dizen ser materia, y que en su entrega se imprime el caracter.

§. III.

De los Lectores.

La materia remota del orden de lector, es el libro de las Profecias del Testamento Viejo, y Nueuo, y su entrega es la proxima. La forma, *accipite, & ejo vestræ Dei relatores habituros, & fideliter, & utiliter officium tuum impleturos, partem cum his, qui verbum ab initio bene ministrarunt.* Su ministerio era leer al pueblo las oraciones de los Profetas.

§. IV.

De los Exorcistas.

A solo los Exorcistas compete por oficio apelet demonios, aunque sea *gratis data* de Dios, a quien es seruido, como a los hijos de Scua. Su materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima, su entrega. La forma, *Accipe, & commenda memoriæ, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catechumenos*, donde parece intenta la Iglesia, que el Exorcismo no se estendiesse a Iudicios, aunque en Florencia se experimente, que les aprouechaua, y se determino exorcizarlos.

Los Exorcismos no tienen efecto *ex opere operato*, sino *ex opere operantis intra voluntatem Dei*, segun y conforme al bien de la Iglesia. Caluino, y otros contra Navarro dizen no ser accion sacerdotal en el Exorcista, desconmigar las langostas, haziendoles saber de proceso, y tenerlas citadas.

§. V.

De los Acolitos.

La materia remota del Acolito es vn candelero con vela

apagada, y vna vinagera vacia. La proxima, su entrega. La forma, *Accipe cereum istum cereo, ut sciatis Ecclesiæ accendendas lumina Ecclesiæ municipari in nomine Domini. Item, Accipe urceolum ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini.* Su ministerio es llenar las vinageras, y seruir a los Diaconos, y dezir los Estacionales.

TRATADO III.

De los requisitos para los quatro Ordenes.

§. I.

De la edad, suficiencia, y buenas costumbres.

EL primero, es la primera Tonsura, la qual es disposicion congrua para recibir dignamente las demas Ordenes; mas no es lauable el que la reciba. El segundo, la edad a lo menos de siete años. El tercero saber Latin, y llenar de sus Curas, y Maestros aprobacion de buenas costumbres.

§. II.

De las interdicios.

El Derecho comun solo prohibe recibir muchos Ordenes, aunque sean menores en vn dia; mas el Santo Concilio Tridentino, aunque no determino tiempo entre las menores, ordeno intersticios, esto es, que entre cada vna a arbitrio del Obispo passe tiempo competente, para que pueda exercitarse

cerdo; si bien por la costumbre se recibe en todas partes la validà.

Para celebrar las Ordenes tenga la Iglesia los Sabados de las Quatro Temporas, el Santo, y el que precede à la Dominica primera de Quaresma, y à la de Passion; si bien las mayores pueden hazerse qualquier dia de Fiesta (ha de ser de guardar, segun Azor, y otros contra Suarez, que dize bastar ser dia de Doctor, ò Euangelista) y por la costumbre se hazen el Viernes antes del Sabado en que se hazen las mayores. Y la Constitucion de Pio II. que quede *ipso facto* suspenso el que ordena *extra tempora*, sin dispensacion, se entiende de las Ordenes mayores. El caracter de vn Orden no supone el de otro *necessitate Sacramenti*, sino *præcepti*, porque el Tridentino da pena de suspension al que se ordena *per saltum*. Lo qual contra Mayolo, y Nauarro se entiende comunmente del Orden mal recibido.

§. III.

De la necessidad de ser subdito al Obispo.

Los santos Canones dan pena de suspension del Orden recibido al que lo recibe de Prelado agena, y assi queda suspenso por vn año de ordenar, hasta que llenan dimissorias del Obispo propio. De tres modos puede ser propio. El primero, por auer nacido, y bautizadose el ordenante en el lugar del Obispo, y segun Diana, y muchos, y tres declaraciones de Cardenales, basta que el padre aya nacido en el tal lugar, aunque el hijo ordenante naciesse en otro, donde ya su padre aya mudado domicilio.

El segundo modo es por el domicilio, distinguese de la habitacion, en que para esta basta habitar por algun tiempo de estudios, pleito, &c. Mas el domicilio no sabe pide ausencia personal, sino intencion de estar allì siempre declarada con acto significativo, como comprar casa, ò heredad, segun vna decision de la Ruta. Sacanle desta obligacion los hijos de Oidores, y demas Ministros perpetuos del Rey.

§. IV.

Modo de adquirir Obispo propio por Beneficio.

El modo tercero es por tener Beneficio en la Diocesis del Obispo, aunque el ordenante sea oriundo, o tenga domicilio en otra parte; y es lo mas comun, que basta para esto Beneficio simple, mas debe llegar à la congrua, segun Vgolino, y otros contra Enriquez, y otros, que dizen basta que sea tenue; y es lo comun, que no basta ser adquirido *in fraudem*, porque segun Derecho, *fraus, & dolus nemini debent patrocinari*. Garcia, y otros sienten, que el Obispo donde vno tiene Beneficio Ecclesiastico, puede tambien darle rentas, y dispensarle los interstitios, y legitimidad, &c. por ser cosas concernientes à las Ordenes; y segun Derecho, *concessa aliquo omne id concedere videtur, sine quo illud existere non potest*. Nauarro, y otros lo niegan, porque el tal Obispo en la dispensacion dicha no puede hazer juizio de la necesidad, o vtilidad de la Iglesia agena.

§. V.

De las dimissorias.

Segun el Tridentino, el Obispo impedido con enfermedad, o causa justa, examinado, y aprobado por el su subdito, puede darle rentas, para que otro le ordene; y si van especialmente a vno, no puede con ellas ordenarle otro. Si el Obispo (o el que las pide) esta ausente de su Diocesis, puede remitir el examen al que ha de ordenarle, y tiene el tal hazerlo; y es comun, q puede boluer a examinar al que viene aprobado, mas no debe hazerlo, sino le consta ser indigno. Las rentas no expiran con la muerte, o promocion del que las dà, ni con la venida del Prelado nuevo, sino las revoca, porque las gracias no expiran *morte concedentis*.

§. VI.

Penas contra ordenarse, o ordenar sin licencia del Prelado propio.

Los que sin licencia de su Prelado le ordenan con el agena, quedan suspensos *ab usu Ordinis*, a voluntad de su Prelado, segun vna Constitucion de Sixto V.

la qual mouerò Clemente VIII. y la reduxo a lo dispuesto por el Tridentino, el qual no reserua esta suspension. No era lata *sententia* tenida, segun Derecho comun; mas esso por vna Extrauagante de Pio II. aprobada por el Tridentino, y assi le incurre *ante sententiam iudicis*; pero no comprehende a los que reciben Tonsura, ò Grados, segun muchos contra Quaranta, y otros; porque la Constitucion de Sixto V. que es la vltima que trata dello, y comprehende todas las Ordenes, la reduxo al Derecho comun Clemente VIII. Dize, segun algunos contra Sonsa ma escusa la ignorancia affectada. Vna Glosa, y otros Autores dizen, que para no incurrirla, basta la ratihabicion, esto es, esperanca razonable de que lo tenara por bien el propio Obispo, porque segun Derecho, *ratihabitio mandato comparatur*. Reburo, y otros lo niegan, porque segun Derecho, *non potest quis retinere id habere, quod sine nomine gessit non fuit*.

§. VII.

De las intenciones [illegible]

Segun Derecho [illegible] las Ordenes que recibe sin intencion, o con voluntad repugnante. Durando, y Soto [illegible] ser necessario para recibirlas el vso de la razon necessitate Sacramenti. Lo comun con Santo Tomas es lo contrario, porque ay texto del Derecho en que el Pon-

tiene a vejo que se ordeno sin vocacion razon, le mando profeguir en las Ordenes. El que perdio el vso de la razon por ausencia, o otra causa, ni antes declaro q no queria ordenarse, es cierto no quedar ordenado; y q lo queda le pide le ordenantes: mas si fi hubo *negatiue*, Sord, y otros dizen que no, contra Cayetano, que se funda en vn Derecho, que dize: *Nunc ergo character sacramentalis imprimi operatus, cum obicem voluntatis contrariæ non inuenit obstantem.* Recibir Ordenes, aunque sean menores con intencion de no durar en el estado Eclesiastico, sino honrarse el seglar, es pecado mortal, segun los mas comunes Nauarro, y otros, q se funda en q no ay Derecho, que el ordenado de menores tenga de ordenar de mayores. Los que tienen por Sacramento las Ordenes menores, sienten ser mucho pecado recibirlas en pecado mortal.

TRATADO IV.

De las obligaciones de los ordenados de Ordenes menores.

§. I.

Del traer Corona abierta, y habito Clerical.

EL Tridentino manda q se traiga habito Clerical, y Corona abierta los Clerigos; mas por que parece que habla de los ordenados de mayores, y de los de menores que tienen Beneficio Eclesiastico, es comun contra Silueio, que los de menores no pecan mortalmente en no traer Corona, ni habito Clerical; pero no gozan el priuilegio de los Clerigos. Para priuar del a vn Clerigo no basta auer dexado vna, ò otra vez el tal habito, sino que sea de ordinario. Iten, no obliga el tal precepto a los de menores que son muy pobres, y no pueden traer vestido Clerical tan decente como conuiene. El que trayendole, no trae Corona por mucho tiempo, peca mortalmente, segun algunos Doctores; otros estiman a todos, sino ay escandalo, o menosprecio.

§. II.

Obligacion de los Ordenes menores

Manda el Tridentino, que al ordenado de Epistola, o Grados le assigne luego el Obispo el Oficio de alguna Iglesia, en que exercite sus ministerios, sino le ordenarse de Epistola. Lo mas comun es, que los de menores no pecan mortalmente en exercer los ministerios en pecado mortal, aunque sea solemnemente, porque son tales, que los legos pueden exercerlos, y muy remotos del ministerio de la Eucharistia, mas si la exercen estando descomulgados, quedan irregulares, segun Suarez, y otros, segu rigor del Derecho; mas la costumbre està contraria en muchas partes. Auila, y los Modernos son contra Suarez, porque tales actos, segun costumbre justa

se exercen seglares con solemnidad.

TRATADO V.

De los Clerigos Beneficiados.

§. I.

Que sean Beneficiados del Orden, y habito Clerical.

LLamanse assi los que han adquirido Beneficio Eclesiastico, para obtenerle han de ordenarse a lo menos de Corona, y con esto gozan de los priuilegios, que los de Orden sacro. Iten, al nazerle la colacion del Beneficio sera nula, segun vna Constitucion de Sixto V. sino tienen Corona abierta, y habito Clerical; el que le via en cada Obispado, y aunque comunmente le vistalara, y largo, muchos dizen, que los ordenados de menores, aunque sean Beneficiados, cumplen con traer totanula, y manteo corto, y cuello.

§. II.

De la edad para Beneficios.

El Tridentino ordena, que el ordenado de menores, no sea admitido a Beneficio Eclesiastico antes de entrar en catorze años; y lo mas comun es, que la tal colacion seria irrita *ipso iure*, lo contrario es probable por no auer texto expresso que la irrite.

III.

De la legitimidad.

Quanto a la habilidad de las personas illegitimas para ordenarse, y tener Beneficio Eclesiastico, ve alle lo q dixymos en la materia de irregularidades. Del tal Beneficio es capaz el que tiene las calidades q pide aun q no sea natural del lugar donde le da, mas a los meritos son iguales, ha de preferirse el que es natural; por esto los Reyes de Espana hazen priuilegio del Papa, para que nenos los ofrezcan vn licencia de su Magestad a quien no fuere Espanol; y Solorzano se compadece de que no le haga assi en el Peru, auiendo alli naturales muy beneméritos, y asegurandole mas cadarlos la residencia.

§. III.

De la ciencia, y buenas costumbres.

El que tiene Beneficio simple, deue saber leer Latin, y escreuir; mas algunos dizen, que basta saber rezar el Oficio diuino. Si es notablemente ignorante, es lo mas comun, que la colacion del Beneficio, aunque sea simple, es *nulla ipso iure*; pero no si tiene alguna suficiencia; porque puede el tal cumplir con la obligacion mediananente; mas el Iuez Eclesiastico puede irritar la colacion. Tienes *nulla ipso iure*. Algun muchos. Si le recibe con pecados graues, y intento de durar en ellos: otros lo niegan, si el pecado no trae consigo la suspension, descomunion, o irregularidad, porque la voluntad de durar en el pecado, no impide el exercer el oficio que le es proprio, sino el exercerlo licitamente.

Todos conuienen, en que por la infamia de Derecho que vno incurre por auer sido condenado en

delito infamatorio, queda irregular, y será nulla en ella la colacion de Beneficio: mas del ya adquirido no queda privado *ipso iure*, pero puede serlo. Y si la infamia es de hecho, esto es, que no ha auido sentencia de Juez, sino solo gran descredito, y certeza vulgar del delicto, es lo mas comun, que vá irregular durante la infamia. Garcia, y otros dizen lo contrario, porque la infamia de suyo no es propiamente irregularidad, sino impedimento facil de remediar con la mudanca deuida.

§. V.

Si la irregularidad obste al Beneficio?

La irregularidad (y demas censuras) impiden el recibir Beneficio Eclesiastico, aunque la tal nazca de defecto natural, porque la habilitante a impedir las Ordenes, halla a impedir los Beneficios Eclesiasticos.

§. VI.

Si obste el matrimonio?

Segun Derecho es cierto, que el matrimonio inhabilita para Beneficio Eclesiastico, mientras dura, aunque ayan los requisitos para gozar del privilegio del fuero, y de canon. Algunos dizen, que si Obispo puede dispensar para Beneficio simple. Otros lo niegan, si el tal Beneficio es dignidad; y lo mas comun es, que para ninguno puede, porque el Derecho prohibe [illegible] que se lleuen a tener los Beneficios Eclesiasticos. Soto, Navarro, y otros dizen, que peca el que adquiere vn Beneficio, con intento de gozar vn tiempo los frutos, y despues dexarlo, y cassarse, porque padece engaño la Iglesia, la qual no admitiera el Beneficio, si supiera el intento. Sanchez, y Lesio, que solamente es pecado venial, no auiendo causa justa, v. g. estudiar, y es probable, que sea venial, por no auer precepto diuino, ni natural que mande pertenecer en el estado Clerical, antes el Derecho le da libertad para cassarse, como se dexe el Beneficio que se goza.

TRATADO VI.

De las obligaciones de los Beneficiados en general.

I.

Del habito Clerical, y Corona abierta

Si visten vestidos de color, que son por vna Clementina priuados por seis meses de los frutos del Beneficio, y si ordenados de Orden sacro, y amonestados por el Prelado, no se enmiendan, ordena el Derecho sean priuados de todos los Beneficios mas segun Autores graues, ha de auer para esto contumacia, ò menosprecio.

§. II.

De la obligacion del Rezo.

Por vna Constitucion de Pio V. deuen rezar el Oficio Diuino *sub mortali*, y con obligacion de restituir los frutos del Beneficio, si omiten el Rezo: y si tienen pensiones Eclesiasticas, el de nuestra Señora. Navarro, y otros dizen, que

aué basta para esta obligacion el tiempo del Beneficio con esperanca de gozar los frutos; porque segun Derecho, es verdadero beneficiado el tal. Suar. y otros son contrarios, si el tomar posesion no mueda por el Beneficiado, por que no es justo obligarle *ad certa sine firmeza certo*. Enriq. y otros añaden, que ha de ser la posesion pacifica, sin contradicio alguna, pues mientras el Beneficio está litigioso, no es cierto que ya de aplicarse al poseedor. Soto, y otros contra lo comun niegan dicha obligacion, si el Beneficio no llega a buena parte de la sustentacion. Lesio dize, que obliga los Domingos, y Fiestas, porque a lo menos deue corresponder el trabajo a la comodidad.

III.

Penas contra el que no reza.

Por la misma Constitucion deuen restituir por la omision del rezo de todo el dia los frutos que le corresponden; la mitad por la de Maitines, y Laudes; y por vna Hora menor, la sexta parte (lo mismo se ordena a los pensionarios en el Oficio de nuestra Señora.) Autores graues entienden esto rigor, sobre en los que tienen Beneficios Curados; mas lo comun es, que el Obispo Parroco solamente deue restituir la quinta parte, el Canonigo la quarta, y los demas Capellanes, y Beneficiados Curados la tercera, si omiten todo el rezo, y sino pro rata al modo dicho; y aun en los simples (mira dicho rigor Enriquez, por la pension de traer Corona, y habito Clerical. Suarez, y Navarro dizen, que dicha restitucion obliga *ante sententiam iudicis*; agenos lo niegan, porque son leyes penales, que no obligan *ipso iure*.

§. III.

Si se puede componer por la Bula lo que se dexa de rezar por no auer rezado?

Pueden los tales componerse por la Bula, si la omision del rezo no nacio de confiança pofirma de la tal composicion, que es quando la Bula es inmediato motiuo para no rezar, fiandole en que seguramente le componera por ella; pero no si es negatiua, quando fiandole en la Bula ay remision en restituir, y menos cuidado en rezar. Cruz dize, que basta la negatiua, para que no valga dicha Bula.

§. V.

De la residencia.

Segun el Tridentino, el Beneficio Curado, y el que tiene dignidad, oficio, o administracion en Iglesia obliga a la residencia: y muchos Iuristas dizen lo mismo en el simple, y en las pensiones. Otros dizen, que solo les obliga el rezo; y assi se via en Espana: mas si por la fundacion del Beneficio, o estatuto especial se pide residencia, todos dizen que obliga.

§. VI.

Del gastar lo extra con pobres.

Lo mas comun es, que la obligacion en el Beneficiado de gastar en limosna lo que sobra de su congrua en su renta, no es de justicia, sino de caridad, y assi peca mortalmente en no cumplirla, mas no quedan obligados a restituir, ni las personas a quien handado todos los bienes Eclesiasticos. Casi todos dizen, que el Prelado, o Beneficiado que se sustenta de diez nos, aunque sean Beneficios simples, deuen *sub mortali* fuera de la congrua decente a su estado, y calidad, gastar la demas renta en limosnas, y obras pias. Hurtado dize, que cumple con dar la mitad de lo que sobra: no se entiende lo dicho de lo que el Clerigo adquiere por limosna de los Fieles de las piranças, y ofrendas por su assistencia, por Capellanias, y otros modos, aunque sean por razon del Sacerdocio. Vazquez niega la dicha obligacion a los pensioneros: Navarro la afirma, por ser anexa a qualesquiera reditos de Beneficios, y segun Derecho, *ad quoscunque transeunt, debent cum hac onere transire.* Molina, y otros lo animan, si la pension es Eclesiastica, no si es secular, porque esta no imita en la naturaleza al Beneficio Eclesiastico, como la otra.

§. VII.

De la congrua suspensacion.

Sentencia comun es, que la congrua en familia rica, valiosas puede crecer al passo que crece el Beneficio, y assi el Prelado puede gastar mas que el Deum *cone de exteris*, y que pueden hazer combites moderados a amigos, y deudos, segun la calidad del Beneficio, y hospedar algunos por vanidad, porque la Iglesia no auia de obligar a sus Ministros a vna vida agrethe. Item, que dicha congrua incluye las donationes remuneratorias, q se deuen por agradecimiento, porque segun Derecho, *pro amicis, & facultatis honestate tribus remunerationis donatur, secundum vires videtur expendi.* Item, que pueden dar al hijo espurio competente alimento de los frutos del Beneficio, aunque tengan hazienda propia; esto vltimo niega Molina, porq el espurio no tiene derecho a los bienes patrimoniales para alimentarse de ellos. Lo mas probable, y practicado es, que el Beneficiado por ser muy noble, o docto, puede acrecentar la congrua, porque Inocencio III. dispuso, que en la pluralidad de Beneficios pudiesse dispensarse con los tales, lo que fuera inutil, si el dispensado no pudiesse tomar mas congrua que los demas.

§. VIII.

Del poder restituir.

El Beneficiado es cierto en Derecho, que puede restituir de bienes patrimoniales, y adquiridos por su industria, herencia, herencias, legado, y mas ni de los frutos de los Beneficios, mas en España ay costumbre contraria en los que no son Obispos, a lo menos para causas pias (y aun para profanas, segun Azor contra Navarro) y si mueren sin restituir, los suceden los herederos que *ab intestato* tienen derecho en la sucession, y aprueba este vio vna ley del Reino. Algunos dizen, que es vso licito, y que la ley se entiende en el fuero exterior por euitar pleytos.

§. IX.

De la pluralidad de Beneficios.

El Tridentino prohibe, aunque sea a Cardenales, tener mas de vn Beneficio Eclesiastico, si tiene la congrua, y tiene, que pueda obtener dimple, con rat que no pidan residencia. Algunos entienden esta incompatibilidad tambien de los simples: lo comun es lo contrario, porque no es contra Derecho, ni contra el Concilio, y ocasiona la costumbre, y tolerancia del Pontifice.

De los Beneficios que pierde el que los tiene.

El Beneficiado, si se casa, pierde los Beneficios Eclesiasticos, y el pensionero las pensiones, pero no si solo contrae esponsales de futuro por no auer Derecho que lo diga, y por no ser casado incompatible. Lopez dize, que si rat

deue ser priuado por Sentencia de los Beneficios; mas Sanchez lo niega. Algunos dizen, que para dicha priuacion basta matrimonio nullo, porque *alias* fuera de mejor condicion *simplex matrimonium infamans*, que *matrimonium legitimum*. Lo comun es lo contrario; porque en el nullo no ay la razon que huuo para el verdadero, que fue porque *status rebus sacris non necessarii quasi vxori & voluptati carnis adarctatis*. Lo comun contra Rodiguez es, que dicha vacante es *ipso jure*, sin necesitar de sentencia, porque no la pone el Derecho por pena de delito, que no lo es el casarse, sino por la incompatibilidad del estado.

TRATADO VII.

De los Subdiaconos.

De su antiguedad, y institucion.

Antiguamente el Subdiaconato no era Orden sacro, por defecto del voto de continencia, y assi dixo Vrbano II. *Sacros dicimus ordines Diaconatum, & Presbyteratum, &c.* Mas dessde que la Iglesia le impuso el voto, ha sido Orden sacro. Lo comun es, que es Sacramento, instituydo por Christo *in nocte Cenæ*. Algunos dizen, que este, y los Grados todos son vnos sacramentales, o grados para subir al Sacerdocio, instituydos por los Apostoles, pa-

dize Diana, que todos los Doctores, aun en la entrega del Caliz vsado con la Patena encima

mas inocencio y Rotelo lo niegan, y Vigerio dize, que solo el libro de las Epistolas lo es. Lo mas comun es, que no lo es, porque los Concilios Cartaginense, y Toledano no ponen por materia mas que el Caliz vacio con la Patena, enclima, y es lo mas probable, que no es necessario *necessitate sacramenti* que sea consagrado, porque no ay Derecho que mande lo tal. La forma es, *videte cuius in ordinem vobis traditur, ideo vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* Vazque nota que la substancia de la forma es hasta el *traditur*, y lo demas solo es exortatorio.

§. II.

Sus ministerios.

El Pontifical Romano les señala cinco ministerios. *Aquam ad ministerium altaris præparare. Diacono ministrare. Fallas altaris, & corporalia ablatre. Calicem, & Patenam in vijam sacrificij eidem offerre: & Panem consecrandum pro populo in Altari ponere*, y el Derecho otros dos, *crucem in supplicationibus portare. & Epistolam in Missa solemni canere.*

§. III.

De la edad necessaria.

El Tridentino manda, que esta Orden no se dè hasta los veinte y dos años: basta ser comencados, porque segun Derecho *annus inceptus habetur pro completo*, y es lo mas probable, que no le puede dar, si faltan uno, o dos dias para començar el año; porque no es *annus ut expressus*, y dize mas que solo falte medio dia, segun Navarro, y Villalobos contra Leoclina, que lo niega, porque *parum pro nihilo reputatur.*

§. IV.

Penas contra ordenarse sin edad.

El ordenado sin edad legitima, fuera del pecado, queda suspenso *ipso facto, donec absolvatur*, como ordenò Pio V. lo qual Clemente VIII. renoco en quanto al que se ordena de menores. No se entiende esta suspension del ordenado con buena fe, porque Pio II. dize *contra presumentes*; y por esto Avila dize, que escusa della la ignorancia, aunque sea crassa, sino es afectada; mas otros lo niegan, y es lo mas probable, que el ordenado con buena fe, aunque despues conozca el defecto de edad, no queda suspenso por exercer acto de Orden sacro; mas lo comun contra Navarro, y otros es, que peca mortalmente, y añaden, que dicha suspension es de todas las Ordenes recibidas. Mas Enriq. y otros dizen, que solamente es del Orden mal recibido.

El tal ordenado con buena fe, en llegando a edad legitima puede sin dispensacion exercer el tal Orden. y Cordova, y Soto dizen lo mismo del ordenado con mala fe; mas comunmente lo niegan, porque aviendo incurrido en tal suspension mientras no le absuelven, no puede exercer acto de Orden sin incurrir en irregularidad.

§. V.

De la suficiencia y costumbres.

Manda el Tridentino, que para recibir este Orden se lepa lo necessario para exercitar su ministerio, y que preceda informacion de *moribus, & vita*, y de que ha exercitado loablemente las Ordenes menores, la qual deuen hazer los Prelados en su presencia con Sacerdotes exemplares, y personas temerosas de Dios; y si està ausente, ò impedido, valerse de personas de mucho pelo.

§. VI.

Del titulo de la congrua.

Iten, manda que tenga el tal ordenante titulo de congrua sustentacion con que la allegure los dias de su vida. Este titulo puede ser de tres modos. El Primero, Beneficio, y es lo mas probable, que ha de ser presente, y no basta futuro, porque el Tridentino lo pide poseido pacificamente, y es probable, que basta coadiutoria perpetua con futura sucesion, si tiene la congrua; y aun lo es, que basta ser perpetua como quiera que sea. Vgolino, y otros contra Salcedo dizen, que la prestimera no basta, pero de la pension perpetua si tiene congrua, todos dizen que basta, y lo mismo del Beneficio, aunque no sea vno, sino junto con otro, o con pension, o patrimonio; si en todo junto ay la congrua, que es la intencion del Concilio.

§. VII.

Del patrimonio.

El segundo titulo es el patrimonio, que son los bienes paternos, o maternos assignados para dicha Orden, o donacion irrevocable hecha para esto, con tal que tenga la congrua. Mas deste titulo ha de usar el Obispo en todos los que juzgue conuenientes *propter necessitatem juramenti Ecclesiarum.* Ledesma contra otros dize, que el Obispo en el examen del patrimonio, no atienda a mas circunstancias de persona, lugar, ò tiempo, que a que sea bastante, *ut clericus mendicare non cogatur*, y Sanchez añade, que no repare en que falte alguna cantidad pequeña.

Lo mas comun contra Surdos es, que el hijo que de bienes paternos, o maternos el pera hazienda pinque, sino se le ha señalado por patrimonio, no puede ordenarse de Epistola, porque no basta *jus ad rem*, sino *jus in re*. Vgolino dize, que el patrimonio no puede fundarse en censo al quitar, porque este no es bien inmoble; otros dizen, que si, porque el censo, aunque redimible *ab titulus per se spectatur ut res firmas, ex quo quis adquirit jus habendi certam pensionem, ex qua congrue vivere possit* y segun Derecho es bien inmoble, y aunque sujeto a redimirse, y luego a faltarse el principal, esto lo remediarà el Obispo mandando, que no se redima sin darle quenta, para que le buelua a imponer.

§. VIII.

De la suficiencia...

Graues Autores sienten que el Doc-

Doctor, Licenciado, o Bachiller en Teologia, o Canones, si es docto, puede ordenarse de Orden Sacro a titulo de suficiencia; otros lo niegan, porque el Tridentino pide pacifica posession del beneficio, y estos solo tienen esperança del. Dima excepta a los Colegiales mayores, porque comunmente son nobles, y de mucho favor, y siempre seran acomodados en grandes puestos, y Solorçano dize, que como de derecho le les deue sustentar la Republica.

§. IX.

Penas contra el ordenarse con titulo fingido.

Por Derecho antiguo el ordenado a titulo fingido, quedaua suspenso *ipso jure*, hasta que Inocencio III. lo reuocò y la carga que tuuo pueblo aquel que lo ordenò de sustentarle, mientras le daua suficiente Beneficio. Algunos dizen, que el Tridentino ha puesto dicha suspension: otros que no por vna expressa declaracion de Cardenales que refiere Vivaldo. El que se ordena con titulo fingido, queda suspenso, segun Navarro, y muchos: otros tantos lo niegan, porque la suspension del cap. *neminem*, y del cap. *ja sferens* la reuocò Inocencio III. y la Constitucion de Sixto V. que suspende al ordenado sin titulo, ya no ha lugar, porque Pio V. y Clemente VIII. la reduxeron al Derecho comun.

§. X.

Penas contra enagenar el beneficio, o patrimonio.

El Tridentino prohibe gastar, o enagenar la pension, o patrimonio que firmò para ordenarse de Orden sacro, *donec Beneficium Ecclesiasticum fuerit adeptus, vel alimentæ habeat, unde vivere possit.* Muchos sienten que es valida la renunciacion o enagenacion de tal patrimonio, hecha sin consentimiento del Obispo *pro beneficij, vel congrui victus assecutionem*, porque aquel *donec* del Concilio, es relatiuo del tiempo, y hasta que se verifique, aunque ya el ordenado tenga de que sustentarse, otros lo niegan dando al

gacion, quando no ay precepto que obliga, y este no le aya antes de ordenarse.

§. XV.

Del traer habito Clerical y Corona abierta.

El de Orden sacro, que amonestado por su Prelado no trae Corona, y habito Clerical, queda privado de todos beneficios; y segun algunos, peca mortalmente: otros que no sino ay costumbre, o menosprecio, y siguelo Villalobos, con tal que el ordenado traiga alguna señal de Clerigo, y no en España, sino es por breue tiempo, o por causa justa, como es ir camino, o andar entre enemigos.

§. XVI.

Obligacion de exercer su Oficio.

Manda el Tridentino, que luego que uno se ordene de Epistola, exerca en Iglesia señalada por su Prelado el ministerio de su Orde, y que no pueda sin dispensacion del Obispo por justa causa la pallara Euangelio; sin auer exercido su Orden vn año. S. Tomas, y otros dizen, que el Subdiacono, o Diacono, que frequentemente canta las Epistolas o Euangelios en pecado mortal, sin procurar disponerse para la gracia, peca mortalmente: otros que solo venialmente por ser ministerios remotos, y que no contienen dispensacion alguna de los meritos de Christo. Si solemnemente, v.g. con Estola canta la Epistola, que da irregular, sino cesula la ignorancia. Ite, dispone el Derecho, que para exercitar qualquiera Orden, aya primero licencia, y aprobacion del Obispo.

TRATADO VIII.

De los Diacones.

§. I.

Su institucion, materia, y forma

LO mas comun es, que este Orden lo instituyo Christo *in nocte Cœnæ*, y es cierto, que es verdadero Sacramento, y que da gracia, y caracter. Su materia dizen vnos, que es el libro de los Euangelios, y que la imposicion de manos del Obispo, es ceremonia introducida por los Apostoles, porque Gregorio XIX. dice, *meritum ab Apostolis introductum*. Otros dizen lo contrario, porque al principio de la Iglesia, quando los Apostoles ordenaron los siete Diaconos, no citauan los Euangelios, luego no los dieron por materia del Diaconado, luego todo la imposicion de manos: otros dizen que en ellos ambas cosas son la materia. La forma es *accipe potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Deitam pro vivis, quam pro defunctis.*

§. II.

Sus ministerios.

Su principal ministerio era dar la comunion: quitoselo el Concilio Nizeno: con todo pueden en caso de necessidad darla en ausencia, y por delegacion del Sacerdote. El ministerio que tenian de dar a los Fieles la sangre de Christo, quando comulgauan *sub vtraque specie*, cesso quando cesso la vsa comunion, solo quando el Papa celebra *solemniter*, le da el Diacono el Caliz para que lo consuma.

Marquino dize, que el Diacono *ex vi sua ordinationis*, se haze capaz para que el Sacerdote, o Obispo le cometa facultad de Bautizar solemnemente en su ausencia, o en caso de necessidad, lo qual no tiene el Subdiacono. El predicar es propio ministerio del Diacono por Derecho diuino, y *ex vi officii*. Si bien algunos dizen que no le toca por oficio, sino por necessidad a falta de Sacerdotes. Otros mas propios ministerios son cantar el Euangelio en Misa solemne, y ministrar al Sacerdote lo que el Pontifical, y Ceremonial de la Iglesia le señalan.

§. III.

Edad, ciencia y costumbres que deuen tener.

Manda el Tridentino, que el Diacono antes no se reciba hasta los veinte y vn años, y haya de ser comunicado, y aya passado por los ministerios passados, y aya dado muestras de buen exemplo, y costumbres, y aprouechamiento, digo lo mismo que dixe del Subdiacono.

§. IIII.

Del domicilio, interstitios, y dimissorias.

Lo mismo al del domicilio, y reuerendas, y quanto a no ordenarse *per saltum*, y quanto al voto de castidad, obligacion de rezo, y de traer Corona abierta, y habito Clerical.

TRATADO IX.

De los Sacerdotes.

§. 1.

Su institucion, y antiguedad.

LLamanle assi, porque *dant sacram*, o porque *sunt sacrati Deo*. El Tridentino define, que este Orden lo instituyo Christo *in nocte Cœnæ*, quando dixo, *hoc facite in meam commemorationem*, y que es verdadero Sacramento de la ley de Gracia.

§. II.

Su materia, y forma.

Vnos dizen, que la materia necessaria, es la Patena con el Pan, y el Caliz con Vino, y que la imposicion de manos del Obispo, es dicho de la Iglesia, porque el Florentino no la declara al señalar dicha materia. Otros, que dicha Patena, y Caliz son de *necessitate præcepti*: mas que qualquiera halla *necessitate Sacramenti*: porque Inocencio VIII. dispenso con los de la Noruega para celebrar *sub sola specie panis*, porque el vino se corrompe al punto que al tiempo entra el Celebrante, y otros, que la imposicion dicha de manos, es la esencial. Tiene dos formas. Vna, que es la potestad *consecrandi Corpus Christi*, y de ser mediatero entre Dios, y el hombre, que es *accipe potestatem Offerendi Sacrificium Deo, Missasque celebrandi tam pro vivis, quam pro defunctis* Otra que la da de remitir pecados, *accipe Spiritum Sanctum; quorum remiseris peccata re-*

nis tum partis, & quarum remanentia vtenda sunt. En ella no le da nueua potestad, sino le declara la ya dada, y assi antes della queda ordenado el Sacerdote, porque el Ordinario no hizo mencion della, y no la omitiera, si fuera essencial.

§. III.

Sus ministerios.

Su propio ministerio es consagrar el cuerpo de Christo, ofrecerle al Padre en dispensario a los Fieles, y a ellos bautizarlos, absoluerlos, y predicarles, y ser mediador entre Dios, y los hombres; demodo, q̃ excepto lo que el Derecho reserua especialmente al Obispo, los demas ministerios de Orden son propios del Sacerdote por institucion d[e] Christo.

§. IIII.

Edad, ciencia y [illegible] que pide.

Para el Sacerdocio basta tener veinte y cinco [illegible] dos. Debe preceder [illegible] del Prelado en todo lo necessario para instruir al pueblo [illegible] saber para [illegible] especialmente para la buena administracion de los ministerios como son las materias de Sacramentos, censuras, irregularidades, y penas Eclesiasticas, las quales entienda distintamente, y con distincion, como sera valido, y licitamente debe adornarse de vida buena, y exemplar, de mucha oracion, y trato con Dios para ser Padre espiritual de almas, y aconsejar lo conuiniente a la saluacion.

V.

De los intersticios.

Manda el Tridentino, que para ordenarse vno de Sacr[illegible] piadosa, y fielmente aya exercido el Diaconato vn año, en lo qual no puede dispensar el Obispo: y no lo juzga muy vtil a la Iglesia, y muy necessario, segun las circunstancias del lugar tiempo, y calidad de la persona como nota Rodriguez.

TRATADO X.

De lo que hade obseruar el Sacerdote antes de dezir [illegible]

§. I.

De [illegible] ceremonias de la Missa.

[illegible]s ceremonias, y [illegible] dos que pueden [illegible], o falta [illegible] faltar en [illegible] ceremonias es [illegible] grave, dizen muchos [illegible] mortal [illegible] pecado [illegible] oponerse al precepto de vn breue de Pio V. Otros dizen, que no son de precepto, sino de decencia, y conforme a [illegible] de [illegible] Lo mas probable es, [illegible] dadas por [illegible] se, no obligan [illegible] Rubricas [illegible] nen precepto, sino consejo.

§. II.

Lo que ha de obseruar en la Missa nueua?

La

La Missa nueua no ha de dezirse sin licencia del Prelado, y examen de las ceremonias. Estimala tanto la Iglesia, que como a las q̃ son *pro re grauí*, la solemniza con Gloria, y Credo, aunq̃ no sea del dia. Lo que dispone el Trident. q̃ *no reciba* el Misacantano las ofrendas del pueblo, declaro la Congregacion de Cardenales, q̃ solo se deba, el q̃ande vestido por la Iglesia, y recibiendolas, mas no que buelto al pueblo en el Altar, reciba lo que voluntariamente le dieren.

§. III.

Del ayuno en ayunas.

Para la Missa se pide ayuno natural, q̃ es de toda comida, ò beuida: es lo mas probable, q̃ auiendo formas consagradas para comulgar al enfermo de peligro, no es licito al Sacerdote no ayuno celebrar para comulgarle, porq̃ la reuerencia de tanto Sacramento le prefiere al bien del enfermo. Si tomada la ablucion, se ve en el Altar alguna particula, es lo mas probable, que puede cõsumirlas, por ser vna accion misma: y si ello sucede despues de apartado del Altar, dize Suar. que haga lo que *attentis circumstantijs* juzgue mas decente. Si dize vna Missa le acuerda que no estaua ayuno, sino ha cõsagrado, dize vnos, que deue dexarla; otros, q̃ no, porq̃ siempre en ello ay escandalo. Si el Sacerdote muere en el Altar, ò se teme incursion de enemigos, es cierto, q̃ qualquier Sacerdote no ayuno puede consumir las especies Sacramentales; comunmente se reprueba el dicho de vna Glosa, que no le puede dezir Missa, sin auer dormido la noche antes, y digerido la cena, porq̃ no tiene fundamento en Derecho: mas S. Tomas lo aconseja, porque no quite la deuocion la perturbacion del entendimiento.

§. IV.

Del auer rezado Maitines, y Laudes.

Si vn Sacerdote particular sin causa justa dize Missa no auiendo rezado Maitines, y Laudes, dicen vnos q̃ peca mortalmente; otros venialmente, porque no ay coltũbre, ni precepto en el Derecho que obligue, y q̃ la regla del Missal contenida en la Bula de Pio V. es de consejo no mas. Si ay justa causa, es cierto que ningun pecado le comete.

§. V.

Si deue abtenerse de celebrar el que ha tenido polucion?

Aunque S. Agust. y S. Ambros. sienten ser pecado venial celebrar auiendo auido polucion nocturna inculpable, lo comũ es, q̃ no; mas si fue voluntaria, o huuo acto carnal, dize S. Tom. que es pecado graue, aunq̃ preceda confession; otros dizen, q̃ ni aun venial; mas será buen consejo abstenerse de la Missa hasta borrar las memorias torpes.

§. VI.

Del confessarse para celebrar.

Cayet. y otros dizen, que el precepto de no recibir el Sacramen-

to en culpa mortal, no es diuino positiuo, sino Eclesiastico, por la costumbre. Lo cierto es, q es sacrilegio, y no basta llegar contritos como a los otros Sacramentos, sino que ha de preceder la cõfession, y aun esto lo piden los demas Sacramẽtos, segun Martiño.

§. VII.

De la falta de Confessor.

La falta de Confessor, que escusa de la confession al que dize Missa con contricion de su culpa mortal, es cierto enrendelle, no solo quãdo no ay Confessor presente, sino quãdo puede hallarse sin incomodidad; o sino es aprobado, aunque presente, ò si tiene la jurisdicion impedida; ò si le teme que descubrirá la confession, ò otro daño notable.

Si el tal Sacerdote tiene caso reseruado, de que no puede absoluerle el Confessor presente, dize Suarez, que si tiene otros no reseruados, deue cõfesarlos todos, porque *faltem indirecte* le absoluerá de todos: y Egidio añade, que aunque sean veniales: otros dizẽ, q puede el tal celebrar sin cõfessarse, si ay necesidad vrgente.

Si se sigue infamia graue de no celebrar por falta de Confessor, es cierto que puede con tal contricion del pecado mortal celebrarse: y es lo mas probable cõtra Suarez, que basta sola la admiracion, y nota del pueblo, porque esta basta para infamar. Lo mismo digo del Parroco, quando necesita de celebrar, para que sus Feligreses cũplan co el precepto de la Missa. oreciona el Viatico.

Es probable, que el Sacerdote que va camino, y no halla Confessor, puede por solo cumplir el precepto de oir Missa, celebrar contrito, sin cõfessarse; y lo mismo para que lo cumplan los demas, segun Diana contra la comun sentencia: y lo mismo por no perder la pitanca, ũ el Sacerdote es pobre, segun Enriquez contra Fagundez.

§. VIII.

Del celebrar en pecado.

Cierto es en Derecho, que es sacrilegio celebrar en pecado mortal porque *sancta sanctè tractari debent*: vnos dizen que son tres pecados mortales, que son confagrar, ofrecer, y comulgar indignamẽte. Lo comun es, que es vano, por ser actos subordinados *ad rectam sumptionem*: y lo mismo dizen de la omission de auerse confessado. Vazquez, y otros dizen, no ser mucho pecado mortal el administrar este Sacramento en culpa mortal, porque no es Ministro *ad iustificationem proximi*, como en los otros Sacramentos, sino *vt applicans actiua passiui*; y en los demas *simul conficit, & ministrat*; mas en este solo lo administra despues de confagrado; Suarez, y otros lo niegan, porque quanto es de su parte profana el Sacramento.

TRATADO XI.

De las vestiduras, Altar, Templo, Ministro, &c.

§. I.

De la circunstancia del lugar.

POr precepto de la Iglesia, y dispension del Cõcilio no se puede dezir Missa *extra Ecclesiam, vel locum sacrum ad hoc deputatum*; y lo que dize Sa, y Soto, que no sera mortal dezirla en otro lugar decente, sin menosprecio, ni escãdalo, Diana dize estar corregido por el Maestro de Sacro Palacio: y lo comũ es, que es mortal, mas no se incurre irregularidad, por no expressarse en Derecho; si bien vn texto suyo parece que pone pena de deposicio al que celebra *in loco non sacro*. Iten, parece permitir, que en necesidad vrgente le diga Missa fuera, si la Iglesia no es capaz de todo el pueblo, y assi no es necessaria del Prelado, aunq sera decente. S. Tom añade, q el Sacerdote quando camina, y no halla donde dezir Missa, puede dezirla en parte decente.

Para saber lo que pueden los Religiosos por sus priuilegios, quanto al dezir Missa en Altar portatil, se recurra a lo que dispone la Cruzada. Puede celebrarse en Oratorio, si sus dueños tienen licencia. En la mar se puede en tiempo sereno, y aunque este alborotada, con tal que vn Sacerdote, ò seglar en su ausencia, afirme el Caliz por el pie en el Altar, demodo que no peligre derramarse el Sanguis.

§. II.

Penas contra el celebrar en Iglesia violada.

En Iglesia poluta veda el Derecho la Missa y administracion de Sacramentos, y canto publico de Horas Canonicas; y si ra mortal quebrantarlo, mas no se incurre censura, ni entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, segun la comun sentencia, porque los textos de Derecho, en que algunos fundan lo contrario, hablan de Iglesia entredicha, que es distinto de la poluta.

§. III.

De la necessidad de Altar, y su ornato.

Para la Missa es necessario Altar consagrado fixo, ò portatil; basta que el Ara sea de piedra, y esta este consagrada, y que quepan en ella Hostia y Caliz. Ha de auer dos manteles, o vnos doblados, y Corporales de lienco, bEditos por el Obispo; la Hijuela no deue ser de lienço: segun el vso basta vna vela encendida. Enriquez dize, que *in necessitate grauí*, y sin escandalo, ni menosprecio no puede dezirse Missa con velas de sebo, ò luz de azeite, porque desde los Apostoles se ha vsado de cera: Suarez, y otros dizen que si, aunque la necessidad no sea muy vrgente, porque el Derecho lo manda celebrar con luz, sin señalar la materia.

El Missal, dizen todos, que deue tener el Canõ entero: algunos dizen, que es mortal celebrar sin Missal, sabiendo de memoria la Missa, y Canon, por el peligro de faltar en muchas cosas; otros que

no, ni ay certeza moral de no errar, por tener firme memoria: no es pecado celebrar sin Cruz en el Altar. Iten, por precepto, y vso de la Iglesia son necessarios Caliz, y Patena de oro, o plata cõsagrados por el Obispo: si la Iglesia es pobre, puede ser de estaño, no de cobre, latõ, ni hierro. Los Prelados, y superiores de las Iglesias deuen *sub mortali* cuidar de la limpieza, y aseo de lo tocante al culto diuino. Iten, peca gravemente el Sacerdote que co Corporales muy sucios celebra, si puede remediarlo, o hazerlos lauar.

§. IV.

De las vestiduras sagradas.

Las vestiduras sagradas, Amito, Alua, Cingulo, Manipulo, Estola y Casulla deue ser benditas por el Obispo: Alua, y Amito de lienco, las demas de lana, o seda. El obscurar varios colores no es pecado, por no auer precepto; sino regla consultiua, y directiua de la Iglesia. De suyo es mortal celebrar sin dichas vestiduras, o sin estar bẽditas. Lo mismo dizen Suar. y Nauar. del celebrar sin Amito, Estola, ò Cingulo. Enriq. y otros, que solo es venial, y ni aun venial, si ay causa justa, v.g. por satisfazer al precepto, o por la pitança necessaria para el sustento.

§. V.

De la necessidad de Ministro.

El vso ha introducido, que baste vn Ministro para la Missa: y es lo comun contra Soto, que *vrgente necessitate* se puede dezir sin Ministro, v. g. para recibir, ò dar el Viatico en peligro de muerte, porque el precepto diuino de comulgar, que concurre, es *ex natura sua*, mas fuerte que los demas positiuos. Si sea causa justa el cumplir con el precepto de oir Missa? Bonac. y otros lo niegan; otros si; y es muy creible, que lo vsaro assi los Põtifices primitiuos, quãdo celebrauan en las cuebas, en q estauan escõdidos. Ayudar a Missa vna muger, es pecado grane de suyo, y del Sacerdote, por el peligro de incontinencia: y es lo mas comun lo mismo aun en caso de necesidad cõtra Nugno, y otros que lo niega, porq la palabra *præsumat* de la prohibicion de la Iglesia (*nulla fœmina præsumat ad Altare accedere, aut Presbytero ministrare*) significa, que sin necessidad y mandato de Sacerdote, no sirua. Missa, pero no al contrario.

§. VI.

Del tiempo de celebrar por la mañana.

Todos dizen, que se puede comencar la Missa poco antes del amanecer. Azor hora y quarto antes de salir el Sol. Suarez, y otros hora y media antes. Rodriguez dos. Enriquez media hora antes de amanecer: y añade que por justa causa, ò por ir de camino, puede dezirse antes de la aurora, porque es precepto humano, y assi lo escusa la causa justa. Laiman, y otros lo niegan por el contrario vso de la Iglesia. Es lo mas probable, que puede el Parroco en passando media noche dezir Missa para comulgar al enfermo, porque el bien debe prelatecer al vso contrario. Nauarro, y otros dizen, que es mortal dezir antes de amanecer la noche de Nauidad mas que la primera Missa. Suarez, y otros mas probablemente, que se pueden continuar todas tres, por vn Derecho que dize en plural *Ad illas noctes celebrari posse.*

§. VII.

Del tiempo de medio dia.

Lo comun es, que despues de medio dia no se puede dezir Missa: Nauarro, y otros que si, porque no ay precepto en contra, y porq las Rubricas del Missal no obligan *sub mortali*. Marquino que *iatrem sub venali* obligan. Azor, que es mortal començarla despues de las doze, y quarto. Laynan despues de la media. y Bonacina despues de los tres quartos. S. Leon Papa declara, que en fiestas solemnes, aunque la Missa mayor se aga despues de medio dia se puede celebrar, porque no se quede alguna gente sin Missa. De lo dicho se cuela la necessidad ò causa justa.

§. VIII.

De lo que se puede en esto por la Bula.

El Obispo en su Diocesis por Derecho, o por vso puede dar licencia si ay necessidad vrgente para celebrar antes, ò despues de dichas horas, mas el darla perpetua, es acto de potestad del Papa, el qual por la Bula de la Cruzada da a su comissario facultad especial, para que dandole la caridad que declara ser conuiniente para ayuda de la guerra cõtra Infieles, dispense para vna hora antes de amanecer, o despues de media dia, aunque sea en Oratorio particular. Si se entiende todo lo q el tiempo q sin priuilegio se puede anticipar, o atrasar? lo comun es que no, contra Suar. y otros q dizen, q el que tiene priuilegio para dezir vna hora antes del alua, puede tres oras antes de salir el Sol, y a las tres (añade Cruz) el que le tiene para vna hora *post meridiem*: y luego que passa media noche el que le tiene para vna hora antes del dia.

§. IX.

Quantas vezes deua celebrar vn Sacerdote en el año?

Lo mas comun es, que peca mortalmente qualquier Sacerdote no celebrando a lo menos las fiestas principales del año, aunque tenga el entendido de celebrar todos los dias de suyo es lo mas perfecto, y assi lo deue hazer el Sacerdote, sino se halla indigno por estar para ello especialmente contagrado, y tener derecho propio, y peculiar para celebrar todos los dias.

§. X.

Si puedan dezirse dos Missas al dia?

Es pecado mortal dezir mas que vna Missa en vn dia (mas no se incurre censura) exceptos el de Nauidad, y quando cos Parroquias por su pobreza no pueden tener mas que vn Cura, y entonces si le toma el

el lauatorio en la primera, no puede dezirse la segunda, por el otro precepto de celebrar en ayunas.

§. XI.

Que dias no puede celebrarse?

En Iueues Santo dizen vnos, q por el vso de la Iglesia se ha de dezir solà la Misa del Superior, en que comulguen los demas Sacerdotes, y el pueblo: otros, que puede dezirse en particular, y en publico, no ay costumbre en contrario, y assi es vso de pueblo: otros, que tambien se puede en publico, por no auer Derecho en contra, y porque si ay vso en contrario en algunas Iglesias, no tiene obligacion. Del Viernes Santo lo prohibe el Derecho, y assi es lo comun, que sera pecado mortal; mas es probable, q puede comulgarse *sine vllo escandalo*, por no verse en el Derecho. En Sabado Santo es lo mas probable, que se puede celebrar, aunq no aya vso, ni licencia de Prelado, en Oratorios, o Capillas retiradas. Si la Anunciacion de nuestra Señora cae en Sabado Santo, Vinalobos dize, que no se pueden dezir publicamente Misas de su Fiesta, como resoluieron los Letrados de Salamanca año de 166. Otros dizen, que si; y Cruz dize, que año de 617. se dixeron tal dia muchas Misas en toda la Diocesis de Toledo. De los que dizen que tal dia puede celebrarse, vnos dizen se diga la de nuestra Señora; otros, la del dia, con el *Introito* de Pascua.

§. XII.

Si pueda interrumpirse la Missa?

Todos dan por culpa mortal la interrupcion grande, y voluntaria de la Misa, excepto el tiempo del Sermon, Comunion de Fieles, o necessidad corporal. Si antes del Canon se publica en la Iglesia entredicho especial, o general, o *cessatio à diuinis*, o entra de excomulgado publico, y vitando, que requerido no quiere salirse, debe dexarse la Misa. Lo comun es, que el Canon comienza desde *Te igitur*: otros, que desde el *Communicantes*: y algunos, desde *Qui pridie*. Si entra en Iglesia persona ilustre antes de la Epistola, puede començarse de nueuo.

§. XIII.

Si pueda sacar se forma despues del Ofertorio?

Hecho el Ofertorio, puede el Sacerdote hasta la Consagracion admitir las formas que le ponga para comulgar, haziendo su ofertorio mentalmente, niegan to algunos; mas todos dize que puede el Sacerdote, faltando forma, dar dar parte de su Hostia a algun enfermo; y es lo mas probable, que a qualquiera que por deuocion lo pida, por no auer prohibicion de la Iglesia, ni irreuerencia al Sacramento.

§. XIV.

De la intencion de consagrar.

Todos dizen, que para la Misa no es necessaria la intencion actual, sino que basta virtual, quando

do precede la actual no retratada. Assi lo prueba el vso de toda la Iglesia. La habitual (que es estar dispuesto para consagrar con intencion siempre que celebre) lo comun es, que no basta; algunos dizen, que si. Suar. añade, q si al tiepo del celebrar no ay intencion formal de no consagrar, se entiende tener virtual intencion, aunque al consagrar se disuerta. Al consagrar forman as no se limite la intencion a rantas, sino a las presentes, porque luego estan pegadas vnas con otras, y si ay intencion de no consagrar mas que, v.g. ocho, y ay nueue, por lo dicho no se consagran. Ningno lo niega, porque no auiendo irreligiosa intencion, se presume auerla religiosa, que es de consagrar toda la materia presente; y lo mismo dize de las formas que le ponen para que las consagre, y el no las ha visto, ni sabido, con tal que no tenga intencion formal de no consagrar mas de lo que tiene a la vista.

TRATADO XII.

Del valor, frutos, y aplicacion de la Misa.

§. I.

Que sea Missa?

Misa es vna accion sagrada, en que se consagran el Cuerpo, y sangre de Christo, y se ofrecen a Dios, y comulga el Sacerdote. Segun el Trident. es verdadero Sacrificio, el mas agradable que se puede ofrecer a Dios, y el mismo essencialmente q el de Christo en la Cruz, solo se distingue en los accidentes, porque esta Cruz fue cruento, y en la especie; tropia; y en el Altar es incruento, y debaxo de accidentes de pan, y vino; y assi tiene el mismo merito, y sufficiencia: y antes el de la Cruz lo fue, *quantum ad sufficientiam in actu primo* fue expiatorio, satisfactorio, y impetratorio; y el del Altar *quoad efficaciam*, porque *re ipsa* nos aplica el de la Cruz, y le excede mucho quanto al fruto actual.

§. II.

De sus effectos.

La Misa tiene tres frutos. El primero, propiciatorio, q es perdonar pecados: no quita los mortales, ni da la primera gracia *per se, & immediate ex vi sua institutionis*, q esto es propio del Bautismo, y Penitencia. Con todo Gabriel, y otros dizen, q ella Sacrificio es *per accidens in prima gratia*; y el Concil. declarando el modo con que por ella se perdonan los pecados, por graues que sean, dize: *Quia eadem hæc oblatio placatus gratiam, & donum pœnitentiæ concedit*; demodo, q por su virtud da Dios auxilio eficaz para tener en el tiempo oportuno acto de contricion remissiuo de pecado por graue q sea; y aunq Suar. y otros digan, que esta impetracion no es infalible, porq segun la experiencia, no siempre se conuierte el pecador por quien se ofrece la Misa: otros dizen, que si, si se ofrece en nombre de toda la Iglesia, o por Ministro

publico: fundanse en la promessa de Christo, *quæcumque orantes petitis, credite, quia accipietis.*

Es lo mas probable, q dà *per accidens* la primera gracia al que ignora q cae en pecado mortal, q es dezir, ò dize por si vna Missa, porque este es efecto de los demas Sacramentos, luego *à fortiori* deue de ser mas excelente. Sentencia comun, que *per se, & ex sua institutione* da aumento de gracia, y gloria a las personas por quie se ofrece, y assi el que oye Missa, o dà limosna para q se diga por èl, no solo por virtud de la obra, sino del Sacrificio merece de condigno aumento de gracia y gloria. La remission de veniales todos dizen que se dà por este Sacrificio: si es *ex opere operato*, ò *operantis*, es question comun contra comun.

El segundo efecto es satisfacer por la pena deuida a los pecados; y es lo mas comun, que es *ex opere operato*. El tercero, alcancar de Dios bienes espirituales, virtudes, remedio de males, y mercedes temporales, mas estos no se dan infaliblemente, porque no siempre conuienen para la saluacion, antes suelen estorbarla.

§. III.

De su valor.

El valor de la Missa, que generalmente aplica la Iglesia por todos los Fieles, es lo comun, q es de valor infinito, tal que aprouecha tanto ofrecido por pocos, como por muchos. El valor q corresponde a la persona por quie se celebra, es lo mas comun, que se disminuye al paso q ton mas vn persona por quie se ofrece. El especial que corresponde al Sacerdote, como a Ministro publico de aquel Sacrificio, todos dizen q es finito, y essi dezen algunos q le puede el Sacerdote aplicar por quien quisiere, y que es tanto como el que corresponde a la persona por quie se dize la Missa. Aprouecha lo mismo este Sacrificio ofrecido por pecador, como por justo Sacerdote, en quanto se ofrece en nombre de Christo, y su Iglesia, ita Trid. lo mismo dize de las oraciones; si las dize en nombre de la Iglesia; mas si en nobre suyo tienen menos virtud diziendolas pecador.

§. IV.

Por quien puede aplicarse?

De fè es contra Caluino, que es licito dezir Missas por las Animas de Purgatorio, para que Dios le remita; y es lo mas probable, q les aprouecha no solo por liberalidad, sino por promessa de Christo, colegida de la forma del Sacerdocio, *accipe potestatem offerendi sacrificium pro viuis, & defunctis.* A los condenados es lo comun, que no les aprouecha, por no ser miembros de Christo, ni estar en estado de misericordia, sino de justicia. Inocencio, vna Glosa, y otros dizen que si; y S. Agust. dixo *Quibusdam non sic prosunt vt non eis magis sint remissiones: alijs, vt tolerabiliùs pati damnentur.*

§. V.

Ofrecimiento por los viuos.

Es cierto que puede el Sacerdote ofrecer este Sacrificio por si mismo, por toda la Iglesia militante, y por sus miembros, y por sus mismos ya bautizados, porq les aprouecha para la salud, y bienes temporales, aunque no para la remission de la pena. Por infieles es lo comun, q *directè* no puede ofrecerse; y si le ofrece, no recibe satisfacion, ni impetracio *ex opere operato*, porque el incapaz de los Sacramentos, *à fortiori* lo es deste Sacrificio. Otros dizen, que si; y Fagundez lo afirma de los catecumenos, porq en su modo se pueden llamar Fieles, por auer pedido el Bautismo, y instruirse para recibirlo. Dize *directè*, esto es, por este, ò aquel, porq en general por todos, para que Dios los conuierta, es licito, y loable, y lo hazè la Iglesia. Por los de comulgados lo veda el Derecho, por ser miembros aparrados de la Iglesia.

§. VI.

Requisitos para que aproueche la Missa.

Para que la Missa aproueche a la persona por quie se ofrece, son menester quatro cosas. Ser bautizada, viadora, no ligada con censura, y estar en gracia, si bien Nauarro dize, que al que está en pecado le aprouecha no solo para la impetracio de auxilios espirituales, y bienes reporales, como dize la comun sentencia, sino para la satisfacion de pena temporal debida a sus pecados.

Algunos Autores dizen que si por el tal se dize Missa, en bonne dad estar en gracia, es para mas satisfacion, q no siendo en pecado, porque a Dios es patiente, luego a mas otros premios. Otros lo niegan, porque este es priuilegio especial de los Sacramentos.

§. VII.

De los Momentos.

Cotedid reprehensible es en el Sacerdote ser tacaño en ofrecer este Sacrificio por muchos, siendo infinito su valor; y assi tenga intencion de cumplir enteramente con las personas por quie se ofrece de justicia, v. g. por auer recibido la limosna, aplicadoles lo que les deue, y luego aplique lo generalmente por todas las personas, y necessidades que quiera.

§. VIII.

De la limosna que puede recibirse.

Comun sentencia es ser licito recibir limosna por la Missa, y no simonia porque no se recibe por modo de precio, sino para el sustento, y por esto dize San Pablo: *Qui altari seruit, de altari viuat.* Su justo estipendio es el determinado por el Prelado, ò el de la tierra: y no puede llenar mas el Sacerdote, ni el legiar dar menos, si el Sacerdote no lo tiene por bien.

Algunos dizen, que *vitandi sunt scandala*, *Sacerdotum auaritiæ*, se pueden tomar por la Missa muchas limosnas, por su valor infinito, y por el vso, que labio dolo el Pap, le obtuuo en [illegible] y

Loreto; Otros, que pobres, y ricos pueden recibir de diuersas personas lo bastante para la congrua Otros que solos los pobres, pretenden, y los padres pobres, segun vna ley que dize, *pater, & filius pro una persona reputantur*) para libros de su profession. Lo mas comunes, que ninguno puede llevar mas que vn estipendio, porque la Misa no se instituyo para sustento del Sacerdote, antes el Tridentino prohibe el ordenarse de Orden sacro, sin Beneficio Eclesiastico, o patrimonio suficiente, porque la necesidad no obligue al Sacerdote a mendigar, o hazer cosas indignas a su estado: por lo qual Vrbano VIII. por decreto especial manda que no se reciba mas que vn estipendio, *sub mortali, & cum obligatione restituendi.*

§. IX.

Del recibir muchas limosnas.

Muchos dizen, que los dias de fiesta se pueden recibir dos estipendios. Suarez, y otros lo niegan. Es lo comun, que es pecado detener mucho tiempo las Misas de que se ha recibido la limosna, por el daño graue de las personas por quien se encargan. Villalobos, y Ledesma permiten admitir de vna vez setenta, y los Cardenales declararon que la prohibicion de Vrbano, de no encargarse de otras Misas hasta cumplir las primeras, no es absoluta, sino que solo veda el tomar tantas, que en breue tiempo no puedan dezirse. Nauarro contra Rodriguez, y otros, tiene por probable, que puede el Sacerdote recibir dos estipendios por vna Misa, v.g. pidiendole al que le pide la Misa por vna necesidad el valor impetratorio, y al que por su aficion mas el satisfactorio, por ser los mas graues dos frutos. Y Marquina lo apoya, y dize lo vio obseruar a personas doctas, y virtuosas; mas parece lo contradizen las declaraciones de los Cardenales, sobre los decretos que pusieron por mandado de Vrbano VIII.

§. X.

Del dar a dezir las Misas a otro por menos limosna.

El Sacerdote que tiene Capellania, o Beneficio simple, es cierto que cumple, mandando dezir las Misas con la limosna ordinaria, aunque se quede con el *superauit*, assi lo declaro la Congregacion dicha. Algunos defienden esto a los Curas. Vazquez, y otros a todo Sacerdote, con que avan adquirido verdadero dominio de la limosna dada, y ellos son la limosna justa (no entra en esta queja el Colector, Demandador, o Sacristan, cuyo oficio es solamente recoger, o mandar dezir las Misas sin adquirir dominio) Lo mas probable, que a nadie es licita dicha diminucion, por ser contra la voluntad del que dio la limosna; y por esto Vrbano VIII. prohibio lo contrario, y assi donde se recibio, y obtenua dicha Bula, no queda disputa en esta materia.

§. XI.

§. XI.

Del dezirlas anticipadas.

Comun sentencia es, que quando la intencion es cierta, pueden anticiparse las Missas, v.g. la del Capellan, que deue dezir cada semana o mes tantas Missas, o sabe de cierto que el amigo, o Colector le las ha de dar mas el que no tiene mañana por quien dezir, es lo comun que no puede dezirla anticipadamente por la persona que sabe Dios que primero llegara a pedirle a. Otros dizen que si, porque aunque aquella obra sea passada para con Dios, en la aceptacion, y eternidad es presente. Nota, que aunque Vrbano en la Bula y decretos dichos no dispone cosa en especial acerca de dicha anticipacion, con todo va por mandato de Clemente VIII. la Congregacion de Cardenales aun aprobado lo contrario por [illegible] agena del vso de la Iglesia, y aunque en España no este recibida esta declaracion, mas por ella se conoce quanto siente el Pontifice que se tenga por probable la contraria.

§. XII.

Del no dezirlas en orden del Missal.

Sentencia comun es, que no siendo Dominica, ni dia de Santo doble [illegible] Missa votiua de Requiem. Y muchos dizen, que esto se puede dar Domingos, y dias dobles de Santos ordinarios, no en Dominicas mayores, Pascuas, &c. Otros lo niegan absolutamente por ser prohibicion de la Iglesia en cosa grane; mas Suarez, y otros dizen, que no es pecado dezir la votiua, aunque sea en Pascuas, sino ay escandalo, porque es precepto del Misal no obliga *sub mortali.*

§. XIII.

Del no ayudarse al que pide la limosna.

El que por Capellania, limosna, o promessa deue dezir Missa de *Requiem*, o votiua dia del Santo doble, o Domingo, cumple, y aun deue dezir del dia, algunos por vna declaracion de Cardenales limitan esto a los dobles de guardar. Enriquez, y otros dizen, que es culpa mortal dezir dicha Missa del dia, quando no es Domingo, ni dia de Santo doble, porque es contra fidelidad. S. Tomas, y otros lo niegan, porque la fundacion de Capellania contra las reglas del Missal es inutil. Panormitano, que es cosa turpe, por peticion de los fieles no conformar la Missa con el rezo. Silvestro, que la del dia es mas prouechosa a las animas. Nauarro, que la de *Requiem*; muchas vezes les aprouechan menos, por su breuedad, y porque de ordinario se dizen con poca atencion, y deuocion. Cayetano, que el que se encarga de las Missas [illegible] no cumple, si las dize continuas, o no son todas de *Requiem*: lo comun es lo contrario.

§. XIV.

Obligacion del Capellan que deue celebrar todos los dias.

El

El que por Beneficio, ó Capellanía deue celebrar todos los dias, es lo comun, que puede omitirla vn dia en la semana *propter Sacramenti veneration.* Nauarro que tres dias. Otros que cinco, ò seis vezes al año puede dezir por sus necesidades, porque assi deue interpretarse la voluntad del testador. El enfermo no deue dezir las Missas por sustituto. Barbosa lo escusa por diez dias. Nauarro por dos meses. Azor, q deue encargarlas a otro, y sino restituir su cantidad a los herederos del difunto. Lo mas probable cõtra Bonacinen ò la nauegacion, camino, o negocio graue escusa de la obligacion de la Missa a dicho Capellan, ò Beneficiado: porque no se presume que el testador obligasse con mas rigora las Missas.

§. XV.

Si se deua dezir la Missa en tal Iglesia, o Altar?

Lo cõmunes, que es culpa mortal el dezir en otra parte las Missas que la Capellania manda dezir en cierta Iglesia, Altar, ò Capilla, porque falta a la fe del fundador en cosa graue, no celebrando donde su dispuso por la especial deuocion. Algunos lo limitan a quando la tal deuocion consta, por auerla expressado en la fundacion, ò porque frequentaua el tal lugar con especial afecto; *alias* puede dezirse en qualquier parte, como determino la Rota, segun Graciano, *quia in quolibet loco ja-*

cripcion est aqualis valoris. Lo mas comun es, que dicho Capellan, no pueda cõmutar dicho lugar, sino contra caridad, y assi no deue retribuir. Azor lo niega si el Altar es priuilegiado, porque ya padece graue daño el testador. El Obispo, y Patron juntos pueden dar consentimiento para que se varie dicho lugar por qualquier causa, y si es justa, solo el Obispo puede; porque donde no ay daño de tercero, puede con justa causa cõmutar legados *in alios pios vsus*, como los votos *in opus aquale.*

§. XVI.

De la obligacion de celebrar por si mismo?

Lo comunes el que el Capellan no deue por si mismo dezir las Missas, aunque la fundacion lo mande, porque a la obligacion dellas se satisfaze bastantemente diziendolas otro. Por esto la Congregacion de Cardenales determino que el Obispo no pueda obligarle a dezirlas por si.

TRATADO XIII.

De las obligaciones generales de los Clerigos.

§. I.

Notables para esta materia.

NOto lo primero, que lo dicho en este tratado, sirue para todos Clerigos de Ordenes menores, y mayores, y Beneficiados *seruatis seruandis.* Lo segundo, que el Tridentino innoua todos los decretos *circa reformationem Clericorum*, y manda a los Obispos pon-

gan toda diligencia en que se executen los que pareciere no estar recibidos, ò en vso; mas lo mas probable es, que dichos Canones no obligan *sub mortali*, sino quando contienen precepto diuino, ò humano, ò menosprecio de la prohibicion, o escandalo grande.

§. II.

De la castidad del Clerigo.

Dichos Canones vedan a los Clerigos viuir con mugeres, o tenerlas en casa, tener concubinas, y conuerlar con las sospechosas, y el Tridentino añade, que si amonestados por el Obispo, no se enmiendan, los pueda suspender de oficio, y Beneficio, y si perseuerã *adhuc*, sea priuados de todos Beneficios. Lo mas probable contra Nauarro es, que para esto no basta la simple incontinencia, sino que se requiere concubinato, o amancebamiento, y assi lo declarò la Congregacion de Cardenales.

Vnos dizen, que el notoriamente amancebado, queda suspenso *ipso iure*, porque por Derecho comun lo queda, y no lo innoua el Tridentino. Otros que no, por no estar en vso, antes de la tercera monicion del Obispo.

Iten, les vedan hallarse en bailes, y juntas deshonestas de hombres, y mugeres como comedias: mas lo comun es, que no es mortal el verlas (sino ay probable peligro, ni escandalo, como no lo ay al presente) porque el Derecho solo habla de *honestate* sin poner precepto, y si le pone, el vso lo ha derogado: con todo es probable que pecan mortalmente en ver comedias torpes, ò torpemẽte representadas por el peligro graue.

§. III.

Templança en comer, y beuer.

Iten, les vedan hallarse en combites deshonestos, y en los honestos el brindar, ò admitir brindis, obeuer mas de tres vezes, y que entren en tabernas a beuer, sino es yendo camino, y si entra de ordinario, y auisados no se enmienda, puede deponerlos el Prelado, y que puede quitarles oficio, y Beneficio: si se dan a la embriaguez, y amonestados no se enmiendan.

§. IIII.

Que no puedan ser Iuezes, Procuradores, &c.

Iten, que no sean Iuezes, en lo Ciuil, porque no se distraigan del culto diuino, ni en lo criminal por lo mismo, y por la irregularidad que contrahen dando sentencia de sangre. Mas pueden ser arbitrios, y componedores, por lo que esto tiene de piedad, y si la jurisdicion es propia del oficio, ò Dignidad, verbi gratia, quãdo el Obispo la tiene temporal, puede exercerla por si, con que no de sentencia de muerte, ni mutilacion de miembro.

Iten, vedan a Sacerdotes, y Obispos ser Virreyes, sino auilicencia del Papa, o consentimiento suyo q aya adquirido el Rey,

co-

como lo tiene el de España. Iten, que los Clerigos no aboguen en causas, y tribunales seculares, sino es en causas propias, o de su Iglesia, o de personas miserables que no pueden acudir a ellas, o de deudos, y amigos, y porque el Derecho dize *in negotijs secularibus*, es lo comun, que pueden abogar en vn pleito, y acabado, recibir otro, y que pueden hazer en todas las peticiones, y informaciones en Derecho sin ir a los Tribunales a defenderlas, y que el de Orden sacro que no tiene Beneficio, ni patrimonio de que sustentarse, puede abogar sin dispensacion, porque si pueden por los pobres, mejor podrá por si, si lo son, y que dicha prohibicion del Derecho, solo es para los de Orden sacro, y para los de menores que tienen Beneficio Eclesiastico, y lo mismo quanto al ser Procuradores, o Escriuanos, o exercer otras acciones judiciales en Tribunal secular.

§. V.

Que no pueden contratar, y si puedan ser Medicos, o Cirujanos?

Los Canones vedã la negociacio de trato, y cõtrato, descomulgãdolos, y deponiendolos del Oficio Eclesiastico, y secular comercio. La medicina no les veda, ni quedan irregulares, si el enfermo muere sin culpa suya, porno ser obra ilicita. Algunos lo niegan por vn Derecho que generalmente les veda las ocupaciones seculares. La Cirugia no se la veda, sino es quemando, o cortando; y Navarro, y otros que tienen lo contrario, escusan de pecado al Clerigo, o Religioso que lo hizo sin interes, por piedad exercen medicina, o cirujia en la forma dicha a parientes, amigos, o gente de su casa, sin peligro de muerte.

§. VI.

Si pueden oir Leyes, o Medicina?

A los de Orden sacro, aunque no lean Sacerdotes, sino tienen a su cargo Parroquia, o Beneficio Eclesiastico, les vedan oir Leyes, o Medicina, porque estudien con mas cuidado Canones, y Teologia; y si aulados por el Prelado, dutan dos meses en tal estudio, ordenan, que incurran en descomunion mayor. Entiendese comunmente en Vniuersidad publica, pero no en sus casas por sin bueno, v.g. por tener mejor entrada a la inteligencia del Derecho Canonico. Iten, es comun contra Silueltro, que no se entiende de los Maestros, aunque teniendo a cargo Parroquia, o dignidad Eclesiastica enseñen en la Vniuersidad, Leyes, o Medicina.

§. VII.

Si puedan exercitar la caça?

Comun sentencia es, que la caça que les vedan, es la ruidosa, no la que se haze con silencio, y mesura, y por recreacion, y aun la ruidosa, sino es continua, dizen muchos que no se veda, lo es por causa justa, v.g. por tener situadas las rentas en el interes de la caça, o por auyentar los animales que dañan sus sembrados, o viñas.

§. VIII.

Si puedan jugar naipes, o dados?

El Trident. los veda los juegos que consisten en sola fortuna, como naipes, y dados: no los que en ingenio, o fortaleza corporal, si es en secreto, y en sus casas. Algunos exceptuan a los de Ordenes menores. Lo mas comun es, que pecan mortalmente los demas en dichos juegos, por ser precepto de la Iglesia en materia graue: por ser escandaloso que juegue vn Clerigo en casas publicas, y en fe desto el Derecho manda deponer de oficio, y Beneficio al que juega naipes. Azor dize, que no es mortal jugarlos en secreto, y sin escandalo; porque el Derecho condena *alea tores*, que son los jugadores de ordinario. Eliucio, que segun la opinion de que los Canones antiguos estan derogados, no sera mortal que juegen tales juegos, sino es que por las malas circunstancias se haga mortal.

§. IX.

De su modestia exterior.

Segun vna Clementina el Beneficiado que viue de cotos, queda priuado Vn meses de los frutos, y sino es Beneficiado, ni Sacerdote, queda inhabil de Beneficio Eclesiastico, y si le tiene Curado, o Dignidad, y es Sacerdote, *ipso facto* queda priuado de los frutos por vn año, y inhabil de otro

Beneficio, y de otro texto consta que el de Orden sacro, que amonestado por su Prelado no se enmienda, queda priuado de todos los Beneficios Eclesiasticos que tenga. Otro añade, que el Clerigo que cria copete, sea descomulgado: y assi muchos dizen, que sera pecado mortal, y que no debe absoluerse, sino ay enmienda: entiendese, segun Salto *post monitionem Prælati* el qual entonces puede descomulgarle, y estara en pecado mortal.

Iten, los Canones vedan a los Clerigos el criar barba, mas el vso contrario lo ha derogado. Iten, les vedan anillos en los dedos, exceptos los Obispos personas Eclesiasticas constituidas en Dignidad, y Doctores.

§. X.

Si puedan ver correr toros?

Pio V. vedo lidiar toros en España, poniendo descomunion mayor a Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, o de menores q tengan Beneficio Eclesiastico, si los ven lidiar. Despues a instancia del Rey Catolico, concedio Gregorio XIII. lidiarlos, derogando muchas penas que puso Pio V. a los seglares, y Caualleros militares, mas quedo en su vigor contra Religiosos, y Clerigos. Despues Clemente VIII. lo reduxo al Derecho comun, vedandolo solamente a los Religiosos: y assi ahora no pecan, ni aun venialmente, segun muchos contra Vitalobos, los Beneficiados que los ven, digo

digo *Beneficiados*, porque los de Ordenes menores nunca compre hendieron dichas prohiciones.

§. XI.

Si traer armas?

La prohibicion de la iglesia, de que los Clerigos no traigan armas *pœna excommunicationis à Pio V. apposita*, no ha lugar si ay causa justa, v. g. ir de camino, tener enemigos, &c.

TRATADO XIIII.

De los privilegios de los Eclesiasticos.

§. I.

Privilegio del Canon.

EL Canon, *si quis iudente*, &c. ordena, que *si quis iudente diabolo manus violentas in Clericum, vel Monachũ iniecerit, anathematis vinculo subiacear, & nullus Episcoporum eum audeat absolutionis beneficium impendere, nisi hoc fuerit specialiter a sede Apostolica delegatum.*

§. II.

Quien goza del?

Lo comun es, que gozan este privilegio los que tienen algun grado de Orden, *adnuc los de Prima Tonsura*, que por tener los requisitos que pone el Concilio, gozan del privilegio del fuero: si no los tienen algunos lo niegan, pero los mas lo conceden, porque creen que el Tridentino no innovo en esto, ni derogò al Derecho comun, por el qual gozan el privilegio de dicho Canon todos los que tienen algun grado de Orden, con tal que a lo menos traigan habito Clerical.

Al Clerigo que se casa, hazen capaz los Canones del privilegio del Canon, y del fuero en las causas criminales; trayendo habito Clerical, y Corona, y casandose con sola vna muger, y con la donzella; y anade el Tridentino, que el tal este deputado al servicio de alguna Iglesia. Iten, segun Derecho, goza este privilegio el degradado verbalmẽte, no si lo es realmẽte. Comun es q lo goza el Clerigo irregular, el descomulgado, o afectado con otro censura. El Clerigo que por auer se casado con viuda, o dos vezes, es *verè bigamo*, no le goza, ni el de menores, que dexado el habito Clerical, y tonsura, se da a negocios seculares; y si requerido tres vezes por el Obispo, no se enmienda.

§. III.

Que se prohiba en la imposicion de manos violentas?

Todos dizen, que por manos violentas se entiende toda acciõ injuriosa con manos, ò qualquier instrumento, tal que llegue a mortal, porque sin el no se incurre descomunion mayor, y tal que en algun modo toque a la persona Eclesiastica, ò a las cosas que tiene consigo, y que sea exterior, y temporal: y assi no incurre el que le dize injurias, o se determino a herirle, y no lo consigio; ni el que le rompe el vestido que no trae puesto, ni el que con amenaças de palabras sin fuerca exterior le obliga a que se salga de su casa, ò herredad, ni segun Auila, y otros, el que lo matà con veneno, por no ser con violencia de manos. Lo contrario es lo comun, porq es accion en su efecto mas violenta, que dar de palos.

Iten, es regla general, que por manos violentas se entiende qualquier efecto violento, e injurioso contra la persona Eclesiastica, v. g. darle con el pie, arrojarle agua, polvo, o lauiua, tirarle piedras, darle con vn palo, &c. si la injuria es graue. Iten, segun vn texto, detenerle con violencia aun sin hazerle mal. Iten, segun comun sentencia, quitarle por fuerça algo de manos, o cuerpo, tomarle por las riendas la caualgadura, romperle las cinchas, perseguirle con tal furia, que le haga arrojar al rio, ò despeñarse; pero no segun Bonacina, si huyendo, acaso cae, y se ahoga, por ser caso fortuito, que no se imputa, sino es q se conozca que ha de sucedet. Por injuria leue de Clerigo se entiende la que hecha a seglar, no seria culpa mortal: si bien Suarez dize, que la leue respeto de seglar, tal vez sera graue contra el Clerigo.

§. IV.

Acciones accessorias que se pedan en el Canon.

El que aconseja, ò manda *tacite, vel expresse* que se haga accion injuriosa a Clerigo, incurre en dicha pena, si se sigue el efecto. Lo mismo del que dà fauor, ò

ayuda a dicha injuria, como dize vn texto, aunque el Canon principal no lo diga: lo mismo del que la tuuo por bien, quando la supo, aprouandola, aunque la ignoraffe, quando se hizo en nõbre suyo, porque *ratihabitio mandato comparatur*. Comun es, que incurre dicha pena el que pudiendo, ò deuiendo obstar dicha injuria, no la obsta, v. g. si es oficial, ministro de Iusticia, padre, tutor, Parroco, ò Superior. Cayetano, y otros ellienden dicha pena al que por sola caridad deuia obstar dicha injuria, y pudiendo, no lo hizo por vn texto que dize, *eos debaquentibus fauere interpretamur, qui cum possint manifesto factnori defuncti obuiare*. Nauarro, y otros lo niegan, aunque dexe de obstarla por odio, porque la descomunion no se pone por omission, sino por comission.

§. V.

Que escusa de la descomunion?

Segun derecho no incurre el que hiere, ò mata a Clerigo defendiendo su vida, hazienda, ò honra, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, porque en esto no ay fuerça, ni venganca, sino defensa. Lo mismo si la hiere, ò mata burlandole con ella, y no por odio, porque el Canon dize, *fudente diabolo*. Iten, escusa al q pone las manos en Clerigo, si lo halla en acto carnal con su muger, madre, hermana, ò hija: y comunmente se entiende esto, si las ve besar, ò abracar en lugar sospechoso, aunque

le mato, si es *in continenti*, y con su ira passion; es lo comun contra Fortunio, q no incurre. Iten, al que le hiere por correcciò, teniendo potestad para ello, como el padre al hijo, aunq sea de Orden sacro, segun la sentencia mas comun, con tal, que el castigo no llegue a culpa mortal su exceso, y que no le naga por odio, o ira; y si el motiuo principal es la correccion, dizẽ muchos, que no se incurre, aunque acaso interuenga tanto rencor, q llegue a mortal. Iten, al que ignora probablemente no ser Clerigo el q hiere, porq la ignorancia excusa de pecado, y sin esse no se incurre descomunió.

§. VI.

Quien puede absoluer desta?

De dicha descomuniò reseruada a la Sede Apostolica, puede absoluer el Legado *à latere*, porque tiene potestad Pontificia. Iten, el Obispo por sí, ò por otro, si la percussion es leue, segun el juizio *viri prudentis*, porque la leue cõtra vn pobre Clerigo, puede ser enorme contra vn Canonigo de vna Catedral. Iten, puede el Obispo, esto quando los Clerigos viuiendo en Comunidad se hiere, ò agrauian riñendo, sino es que la atrozidad del hecho pida otra cosa.

Si vn Religioso hiere a otro, sino es herida enorme, puede su Prelado absoluerlo, segun Derecho; y si injuria a Clerigo, puede el Obispo absoluerle: y lo mismo si vna Monja hiere a otra Monja, o Dona, ò a Clerigo, aunque sea enormemente, y aunque el Conuento sea exento, con que estè en la Diocesis del Obispo. Iten, le da el Derecho poder para absoluer a las mugeres de qualquier edad, y condicion que sean. Lo mismo quando la percussiò la hizo el seruo hijo de familias, ò qualquiera que este en potestad agena, si de su ausencia se le seguirá graue daño al señor, o padre; y quando el que ofende no puede ir a Roma por ser ciego, coxo, o enfermo, que no pueda ir sin peligro de muerte, o sin gran incomodidad por ser pobre.

Aunque la lesion sea enorme, es lo comun, que puede el Obispo absoluer a qualquier subdito suyo, por la general facultad que le dà el Tridentino, para absoluer de toda descomunion reseruada, con tal que el delito sea oculto, y no deducido a juizio. Por la Bula de la Cruzada se puede absoluer vna vez en vida, y otra en muerte dicha descomunion; quando el Obispo la absuelue por impedimento perpetuo, no queda obligacion de presentarse al Papa; mas si es temporal, v. g. falta de salud, dinero, &c. quitado el impedimento, deue el reo en pudiendo buenamente, presentarse al Pontifice, y por esso manda la Iglesia, que el que le absuelue, reciba del juramento de que lo harà assi, y sino lo haze, buelue a incurrir. Todo esto costa del Derecho.

§. VII.

Inmunidades de leyes ciuiles.

Segun Derecho las leyes ciuiles que agrauian la libertad Eclesiastica, v. g. las que solo tratan de los Clerigos, y sus bienes, no les obligan. Lo mismo dize Nauar. de las leyes seculares, que no dañan dicha libertad, sino antes cõtienen al gouierno de la Republica, y comunes a Clerigos, y seglares, v. g. de no traer armas de noche, no pescar, ni caçar en tales tiempos, no sacar plata, o mercadurias del Reino, vender trigo, y azeite a la tasa, o no entrarlos sin pagar derechos. Lo comun es, que *directè, & per se* les obligan en conciencia, porque los Clerigos son parte de la Republica ciuil, y assi son sujetos a su gouierno politico.

Segun Derecho, los Eclesiasticos no solo estàn exentos de la potestad seglar en los delitos que piden conocimiento de causa, sino de las penas que le son anexas, v. g. quitarles las armas, ò cosas vedadas, que tienen por pena el perderlas. El vso està en contrario; mas este dize en Castillo, y Lopez, que no deue admitirse en las penas q piden conocimiento de causa, que entonces ha de ser conuenido el Clerigo ante su Juez Eclesiastico; pero si, quando *pœna est exigenda de plano*, sin controuersia judicial, v. g. quando se executa por la declaracion sola de las guardas; porque ella mas es por reparar el daño hecho, que por la transgresiò de la ley: otros dizen, q aun en estas deue recurrirse al Ordinario, y hazer proprio, para que las execute.

§. VIII.

Exencion en sus causas ciuiles, y criminales.

Ambos Derechos dan a los Eclesiasticos la inmunidad del fuero en las causas ciuiles y criminales, esto es, que en ellas no sean conuenidos ante Juez seglar, sino Eclesiastico: y ay descomunio mayor reseruada a la Sede Apostolica contra Magistrados y Juezes seglares, Notarios, Escriuanos, y demas Ministros que interuiene en actuar, prender, ò dar sentencia contra Clerigo, sin expressa comission del Papa.

Todos conuiene en q es de Derecho diuino dicha inmunidad de los Clerigos, y Iglesias en sus personas, y bienes, q son el spirituales *vere, & propriè*, y por ciencia, ò concomitancia, causa, o annexion antecedente, ò subsequẽte, v. g. en los Sacramẽtos, dones espirituales, ò sobrenaturales, Beneficios Eclesiasticos, cosas sagradas, &c. porq en estos jamas se juzgaron seglares. Lo mismo dizen muchos en las causas ciuiles, y criminales: otros, que la gozan por autoridad Pontificia desde S. Pedro. Salgado, que por concession de los Emperadores Christianos, v. g. Constantino que por vna ley essentò de la jurisdicion y Ministros a Clerigos, y Obispos

§. IX.

Essencia de estos fueros.

Expresso es en Derecho, q para

que en necessidades comunes se puedã poner tributos a Clerigos, deuen ser con tres condiciones, q las haziendas de demas Ciudadanos no hallen a la contribucion; q intervenga conocimiento del Clerigo, y Obispo, y licencia del Papa. Suar. dize, q no será nulo lo q en esta parte se haga sin licencia del Papa, y que basta el contentimiento del Clero, y Obispo, aunq sea mal hecho, porque el Derecho, aunq lo veda, no lo irrita. Palao, y otros lo niegan, si comodamente se puede pedir licencia al Papa. La primera condicio, dizen algunos, q solo obliga, quando la comun necessidad pertenece principalmente a los seglares, y *secundario* a los Clerigos, no quãdo igualmente a todos: otros lo niegan.

Muchos Iuristas, y Teologos dizen, q el Principe seglar puede sin consentimiento del Clero poner imposicion sobre bienes Eclesiasticos para reparo de muros, ò puentes, &c. por vna ley de Iustiniano que lo ordena assi. Lo comun es, que no. Salgado, y otros dizen, q en caso que los Eclesiasticos esten obligados a pagar dichas imposiciones, puede el Magistrado obligarlos a pagarlas, porque en materia de cesos, y tributos pueden ser conuenidos ante Iuez seglar. Suar. y otros lo niegan, porq estãdo essentas de Iuez seglar las personas Eclesiasticas, lo estan sus bienes. Algunos dize, que no es contra la libertad Eclesiastica la imposicion de la sisa en la venta comũ de la carne, vino, azeite, &c. porque no le impone *directé* al Clerigo, pues puede no comprar dichas cosas, sino proueerse por otro camino. Otros lo niegan porque sin ellas no puede moralmente passar, y assi *absolutè* le obligan a comprarlas, y a pagar su sisa.

§. X.

Que se requiere para que no los pague?

Lo mas probable es, que para q el ordenado de Corona, o Grados goze del priuilegio comun a todo Clerigo de no pagar alcauala, ni demas imposiciones, no ha menester los requisitos para el priuilegio del fuero, que son traer habito Clerical, Corona abierta, y estar por el Obispo deputado al seruicio de alguna Iglesia; mas porque el Derecho Real les haze pagar dichas cargas; lo qual pide dispensacion del Papa, dize Molina, que la huuo tacita, y assi el Clerigo q tiene grangeria, debe pagar alcauala. Llamale grangeria, si compra con intento formal de tener ganancia; pero no si vende, v. g. el vino de su coseccha, ò son reditos de sus Beneficios, ò possessiones patrimoniales; ò si compra algo para su sustento, y despues vende lo que sobra; ò compra ganado para apacentarle en sus dehesas, y despues venderle con el multiplico, &c.

Comun sentencia es, que dicha alcauala deue el Clerigo pagarla, sin que preceda trina monicion de que desista de la negociacion, y el Iuez seglar puede obligarle. Otros lo niegan por vn Derecho que dize, que el Clerigo negociador, si amonestado tres vezes, no desiste, pierda dicha inmunidad. Otros lo afirman de las cosas en que trata, y grangea, y no de las demas cosas, y frutos patrimoniales. Algunos dizen, que al Clerigo no le es prohibido el negociar por tercera persona, por no ser indecente a la persona Eclesiastica, y assi que por ello no deue alcauala. Otros lo niegan, porque aun assi es señal de codicia, la qual tanto abominan los sacros Canones en los Clerigos.

§. XI.

Del priuilegio subsidiario.

El priuilegio subsidiario que los sacros Canones dan al Clerigo de que por deudas ciuiles no puedan ser presos, ni conuenidos *nisi in quantum facere possit* ut res para que en el pagar a sus acreedores se atienda a dexarles la congrua, dando caucion *saltem iuratoria*, si no se puede con prendas, y fiador, de que pagarán en pudiendo. Y es probable, que goza dicho priuilegio el de Corona, ò Grados, aunque no la traiga abierta, ni habito Clerical, ni este assignado a seruir en Iglesia: y del Clerigo casado es lo comun, que le goza quãto a su persona para no ser preso, no en quanto a sus bienes; mas ay vna declaracion de Cardenales de que le goza, si muerta la muger, buelue a tomar habito Clerical.

Algunos dizen, que no le goza el Clerigo despues de sentencia, por tres sentencias conformes a que pague. Otros que sì, porque el Derecho dà este priuilegio *sine vlla distinctione, & vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Es lo mas probable, que no le goza el Clerigo que fue administrador de hazienda agena, y en ella contraxo las deudas, v. g. si fue tutor, ò curador, y dio mala quenta, por parecer delito faltar en la fe, que se deue a la administracion de hazienda agena, y que quando la deuda del Clerigo nace de delito, no goze dicho priuilegio; muchos lo dizen; otros lo conceden, quando la pena se ha de aplicar al Fisco, ò a la parte ofendida, *in vim pœnæ ad vindictam delicti*, no quando la pena pecuniaria se aplica por el daño que se siguio a la parte. Si la renunciacion que haze el Clerigo deste priuilegio es sin juramento, es lo comun, que es inualida, y aun con juramento, es probable lo ser, por ser de cosa ilicita, y que no está en su mano. Molina dize que sì, porque no es juramento contra *bonos mores*, y assi deue obseruarse.

PARTE SEGVNDA.

De los Predicadores, Curas, y sus Coadjutores.

TRATADO I.

De los Predicadores.

que en necessidades comunes se puedã poner tributos a Clerigos, deuen ser con tres condiciones, q las haziendas de demas Ciudadanos no hallen a la cotribucion; q intervenga conocimiẽto del Clerigo, y Obispo, y licẽcia del Papa. Suar. dize, q no será nulo lo q en esta parte se haga sin licencia del Papa, y que basta el consentimiento del Clero, y Obispo, aunq sea mal hecho, porque el Derecho, aunq lo veda, no lo irrita. Palao, y otros lo niegan, si comodamente se puede pedir licencia al Papa. La primera condicio, dizen algunos, q solo obliga, quando la comun necessidad pertenece principalmente a los seglares, y *secundario* a los Clerigos, no quãdo igualmente a todos: otros lo niegan.

Muchos Iurisstas, y Teologos dizen, q el Principe seglar puede sin consentimiento del Clero poner imposicion sobre bienes Eclesiasticos para reparo de muros, ò puentes, &c. por vna ley de Iustiniano que lo ordena assi. Lo comun es, que no. Salgado, y otros dizen, q en caso que los Eclesiasticos esten obligados a pagar dichas imposiciones, puede el Magistrado obligarlos a pagarlas, porque en materia de cesos, y tributos pueden ser conuenidos ante Iuez seglar. Suar. y otros lo niegan, porq estado essentas de Iuez seglar las personas Eclesiasticas, lo estan sus bienes. Algunos dize, que no es contra la libertad Eclesiastica la imposicion de la sisa en la venta comũ de la carne, vino, azeite, &c. porque no le impone *directé* al Clerigo, pues puede no comprar dichas cosas, sino proueerse por otro camino. Otros lo niegan porque sin ellas no puede moralmente passar, y assi *absolute* le obligan a comprarlas, y a pagar su sisa.

§. X.

Que se requiere para que no los pague?

Lo mas probable es, que para q el ordenado de Corona, o Grados goze del priuilegio comun a todo Clerigo de no pagar alcauala, ni demas imposiciones, no ha menester los requisitos para el priuilegio del fuero, que son traer habito Clerical, Corona abierta, y estar por el Obispo deputado al seruicio de alguna Iglesia; mas porque el Derecho Real les haze pagar dichas cargas; lo qual pide dilpenfacion del Papa, dize Molina, que la huuo tacita, y assi el Clerigo q tiene grangeria, deue pagar alcauala. Llamale grangeria, si compra con intento formal de tener ganancia; pero no si vende, v. g. el vino de su coseccha, ò son reditos de sus Beneficios, ò posseisiones patrimoniales; ò si compra algo para su sustento, y despues vende lo que sobra; ò compra ganado para apacentarle en sus dehesas, y despues venderle con el multiplico, &c.

Comun sentencia es, que dicha alcauala deue el Clerigo pagarla, sin que preceda trina monicion de que desista de la negociacion, y el Iuez seglar puede obligarle. Otros lo niegan por vn Derecho que dize, que el Clerigo negociador, si amonestado tres veces, no desiste, pierda dicha inmunidad. Otros lo afirman de las cosas en que trata, y grangea, y no de las demas cosas, y fruros patrimoniales. Algunos dizen, que al Clerigo no le es prohibido el negociar por tercera persona, por no ser indecente a la persona Eclesiastica, y assi que por ello no deue alcauala. Otros lo niegan, porque aun assi es señal de codicia, la qual tanto abominan los sacros Canones en los Clerigos.

§. XI.

Del priuilegio subsidiario.

El priuilegio subsidiario que los sacros Canones dan al Clerigo, de que por deudas ciuiles no puedan ser presos, ni conuenidos *nisi in quantum facere possit* tales para que en el pagar a sus acreedores se atienda a dexarles la congrua, dando caucion *saltem iuratoria*, si no se puede con prendas, y fiador, de que pagarán en pudiendo. Y es probable, que goza dicho priuilegio el de Corona, ò Grados, aunque no la traiga abierta, ni habito Clerical, ni este assignado a seruir en Iglesia: y del Clerigo casado es lo comun, que le goza quãto a su persona para no ser preso, no en quanto a sus bienes; mas ay vna declaracion de Cardenales de que le goza, si muerta la muger, buelue a tomar habito Clerical.

Algunos dizen, que no le goza el Clerigo despues de sentencia, por tres sentencias conformes a que pague. Otros que sì, porque el Derecho dà este priuilegio *sine vlla distinctione, & vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Es lo mas probable, que no le goza el Clerigo que fue administrador de hazienda agena, y en ella contraxo las deudas, v. g. si fue tutor, ò curador, y dio mala quenta, por parecer delito faltar en la fe, que se deue a la administracion de hazienda agena, y que quando la deuda del Clerigo nace de delito, no goze dicho priuilegio; muchos lo dizen; otros lo conceden, quando la pena se ha de aplicar al Fisco, ò a la parte ofendida, *in vim pœnæ ad iudicium delicti*, no quando la pena pecuniaria se aplica por el daño que se siguio a la parte. Si la renunciacion que haze el Clerigo deste priuilegio es sin juramento, es lo comun, que es inualida, y aun con juramento, es probable lo mismo, por ser de cosa ilicita, y que no está en su mano. Molina dize que sì, porque no es juramento contra *bonos mores*, y assi se deue obseruarse.

PARTE SEGVNDA.

De los Predicadores, Curas, y sus Coadjutores.

TRATADO I.

De los Predicadores.

§. I.

Su ministerio, y requisitos.

EL Derecho Canonico dize, q el Predicador sea docto, erudito, maduro, e irreprehensible, q tenga gracia en predicar, y enseñar, y no sea prolixo en el sermõ, porque no cansle al pueblo: y el Tridentino le aconseja, que se acomode con el auditorio, enseñando las virtudes que deuen seguir, y los vicios que huir, y que no traten questiones dificultosas, ni digan doctrinas inciertas, y que carezcan de toda vana curiosidad superticion, o interes. Es sentencia comun, que no solo el Diacono, sino qualquier Clerigo con examen, y licencia del Obispo puede predicar. Desto duda Enriquez por la concesion de Paulo III. a los Iesuitas, de que puedan predicar sin ser de Orden sacro. Iten, manda el Tridentino, que todo Predicador sea antes examinado, y aprobado por su Prelado de virtud, letras, y suficiencia, y que tega del licencia, y bendicion.

§. II.

Culpas que pueden cometer.

Sentencia comun es, que no es simonia lleuar premio por el sermon, no recibiendo se principalmente por precio, y que si el Predicador esta en pecado publico, peca mortalmente en predicar: y aunque sea oculto, lo afirma Santo Tomas; mas lo contrario es mas probable porque no ay precepto diuino, ni humano en que se funde, porquanto el acto de predicar *ex se* no es cosa sagrado, como los Sacramentos, ni *ex institutione Ecclesiæ*, ni ella deputado a Orden sacro por Derecho diuino, ni positiuo, sino q el de menores puede con licencia del Obispo exercerlo. Lo mas comunes, que no obliga el ayuno el dia q se predica, o se trabaja el sermon aunque no sea por obligacion, ò obediencia, sino por gusto, ò por la limosna, si el trabajo no le compadece comodamente con el ayuno.

§. III.

Si deuan reprehender a los Superiores?

Sentencia comun es, q no deue reprehender cosas, que no son claramente malas, ni las ciertas, si son ocultas, porque la correccion fraterna deue preceder por ley de Derecho diuino, y natural: y assi antes es pecado graue reprehenderlas en publico, señalando persona, q la materia es graue. Si las culpas son notorias, digo lo primero, que si el Principe falsa publicamente en la Religion, y pretende introducir error en el pueblo, o escandalizarle de industria, induciendole a ofensas de Dios con su exemplo, y leyes, deue el Predicador reprehenderle en publico, pero no quãdo son culpas personales, nacidas de ignorancia, ò flaqueza, sino ay riesgo de escandalo, ni se cunde por la Republica, sino quado mucho por via de mal exemplo q recibe el pueblo del Principe. Marquez, que no deue reprehender vicios notorios, aunque sean escandalosos (excepto si son cõtra la Religion) al Obispo, Rey, Magistrados, nombrandolos, y señalandolos, sino que la predicacion ha de ser en general, sin especificar particulares personas. Lo contrario dizen S. Tom. Suar. y Valencia, aunque se siga alboroto, y escandalo del pueblo, sino le pueden atajar los pecados notorios por otro camino.

§. IV.

Si deuan reprehender pecados de particulares?

Comun sentencia es, que para poder reprehender en el sermon culpas de personas particulares, han de ser ciertas, y ineludables, y que no aya opinion de doctos que las justifiquen, porque no sera justo reprehender por vituerio publico al que dà su dinero por interes, sin saber de cierto si lo haze con causa justa, v. g. por el *lucro cessante*. Si son notorias, no deue preceder correccion; mas si secretas, es contra caridad, y justicia reprehenderlas antes de la correccion secreta, ò antes de dar quẽta al Prelado, para que las remedie, y aun dada quẽta, y no remediadas, dize el Concil. Colonien. que no se reprehendan en publico, sino le dexen a la vengança diuina.

§. V.

De su licencia, y aprobacion.

Fuera del Pontifice, Obispos, y Prelados a sus ouejas, qualquier Clerigo secular para predicar, ne cesita de examen, y aprobacion del Obispo, y el regular de licencia del Prelado, y bendicion del Obispo para predicar en su Iglesia, y licencia de ambos para predicar en todas; y es lo mas comun, q el Cura no puede darla a Religioso docto para predicar vna, o otra vez en su Iglesia sin licencia del Obispo. Cayetano da por culpa mortal predicar sin licencia legitima: otros lo niegan, sino da doctrina falsa, inutil, o escandalosa.

TRATADO II.

De los Curas.

§. I.

Oficio de Cura.

LLamanse Curas por el cuidado grande que deuen tener de sus Iglesias, guiandolas al cielo con buen exemplo predicacion, y administracion de los Sacramentos.

§. II.

Intencion con que deue pretenderse.

Segun Derecho es culpa mortal recibir Beneficio Parroquial, sin intencion de ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, y deue restituir los frutos, porque los recibio *fraudulenter*. Soto, y otros dizen lo mismo, aunque le admita el Curato con animo condicional de ordenarse, si las cosas no le suceden mas felizmente. Nauarro, y otros lo niegan.

Probable es, que no deue restituir dichos frutos el que admi-

tio el Curato cõ intento expresso de no ordenarle, si despues mudo de voluntad. Entiẽdese de los ya recibidos, sino de los q recibiere *post mutationem voluntatis*. Lo contrario es mas comun; y que ha de ser *ante sententiam examinationis*. Todos consienten en que el q recibe Curato con animo de ordenarle, ò ya ordenado, mas con intẽto de permutarle, ò renunciarle, no debe restituir los frutos, porque no ay texto que lo mãde; pero será pecado *saltem veniale*, segun Candido, y segun Sanch. ni aun venial, si el tal tiene propósito de cumplir con las cargas que le fueren propias; porq assi como quãdo goza el Curato, puede permutarle, o renunciarle, assi tãbien es licito adquirirle cõ este intento.

§. III.

Ciencia, costumbres y orden necessarios.

Segun el Tridentino, son menester veynte y cinco años para adquirir Curato, entiendese para el que actualmente le ha de ordenar para seruirle; porq la colacion se puede hazer en q̃l tenga tal edad, que dõde ha de vna año pueda ordenarle de Sacerdote. La suficiencia ha de ser tal, segun el Concil. q baste para la predicacion, y administracion de Sacramentos, a arbitrio de su Obispo y de los Examinadores Synodales, y manda, q ninguno pueda ser admitido a Curato sin ser examinado por concurso. Las buenas costumbres q̃ deue tener el Cura, no las señala el Concilio, porque las dexa a arbitrio del Prelado, para que de ellas se informe exactamente.

§. IV.

Del hazer la profesion de la Fe.

Manda el Concil. q el Cura en adquiriendo el Curato, haga la profession de la Fe dentro de dos meses en manos del Obispo, ò (si esta impedido) de su Vicario General, pena de perdimiento de los frutos del Curato. Esta professiõ puede hazer por Procurador, embiandole poder, segũ vna decisiõ de la Rota; mas en adquiriendo nueuo Curato, es lo mas comun que deue boluer a hazerla. Dicha pena es probable, que se incurre *antes de ser judicialmente* todos conuienen en q̃ si dexa de hazer la profession por ignorancia, ò oluido, en conciencia haze los frutos suyos, mas no *in foro externo*, donde nadie puede alegar ignorancia en la obligacion de su estado mas si ay grande impedimento, *in utroque foro* escusa.

§. V.

Del derecho Parroquial.

Derecho Parroquial se llame la jurisdicion ordinaria sobre los Feligreses, la facultad, que en muchas cosas da el Derecho al Cura, como a Pastor, y propio Parroco, la potestad de dar los Sacramentos, de recibir las ofrẽdas del pueblo, de enterrar en su Iglesia a todos los que mueren en sus terminos, aunq no sean sus Feligreses, sino es q̃ tienen señalada sepultura, ò no tienen entierro propio en otra Iglesia, y de cobrar los diezmos, y primicias; mas es lo comun, que la facultad antigua de obligar a sus Feligreses a oir Misa, y Sermon en sus Iglesias los dias de fiesta, ya la relaxò el Tridentino.

§. VI.

De la jurisdicion ordinaria.

El Cura en su Parroquia es cierto que goza de jurisdicion ordinaria tan propia, que dizen muchos ser de Derecho diuino en el fuero interior; no en el exterior, y assi no puede descomulgar a sus Feligreses. Esto es donde aya visto *legitimè* intimadicio. Iten, es por su propio efecto propio Sacerdote, y vnico Confessor de sus Feligreses, con quiẽ deuen confessarse, sino tienen licencia suya, ò Bula para confessarse con otro. Puede confessarlos fuera de su Parroquia, y darles licencia para confessarse con otro: mas despues del Concilio, es lo comun, que dexe el talotro ser aprobado por el Ordinario.

§. VII.

De la aprobacion de Derecho.

Iten, por razon de su oficio no solo tiene jurisdicion ordinaria para sus Feligreses, sino aprobacion general del Derecho, y jurisdicion delegada suya para confessar en aquel Obispado, como los demas Confessores aprobados; y Suarez añade q en todo el mundo, aunq el penitente no tenga licencia, ni priuillegio para elegir Confessor, como no aya perjuizio del Cura propio, y aya consentimiento suyo; y dize que no pudo hallar vna declaracion de Cardenales, que cita en contrario Nicolao Garcia; y que hasta hallarla, defenderà dicha sentencia.

§. VIII.

Del poder dispensar en preceptos, y votos.

Sent. comun es, q puede el Cura dispensar con sus Feligreses en la obseruancia de los preceptos de la Iglesia por algun tiẽpo, y en ocasion forçosa, quando comodamente no le puede recurrir al Obispo, v. g. para comer carne dia prohibido, para trabajar en fiesta, &c. y muchos dizen, que por Derecho tienen este poder *independenter ab Episcopo*, y el visto lo ha confirmado; y aun dizen que algunos, que aũ presente el Obispo *inuitus ipse mas autoritatis*; mas en quãto a conmutaciõ, y dispensaciõ de votos, es cõtra Rodrig. lo mas probable, q no tiene facultad el Cura.

§. IX.

Del poder bautizar.

Segun Derecho, solo el Cura es propio, y ordinario Ministro del Bautismo, y ha de ser Sacerdote; porque el Diacono, aunque por el Orden que tiene, puede por comissio, o con licencia tal vez bautizar solemnemente (lo qual no puede el Subdiacono) con todo esso no es Ministro ordinario del Bautismo, ni por el Orden goza de puede bautizar, sino es en ausencia, y por comission del Cura. El Sacerdote que su voluntad del Cura bautiza, peca gravemente,

mas no queda irregular, ni incurre otra censura por no estar expressa en Derecho.

X.

Del poder confessar.

Graues Autores dizen, que el Cura en su distrito, puede reservar assi los casos que juzgue conuenirles. Enriquez, y otros añaden, que si el Obispo ha hecho reseruacion, si es desacostumbrado, y graue, puede el Cura sin su licencia absoluer. Lo contrario, es lo comun. Graues Autores dizen, que peca mortalmente si rehusa confessar a sus Feligreses, siempre que lleguen, sino tiene causa justa. Otros dizen, que solo quando les obliga el precepto de la Iglesia.

§. XI.

Si deua confessar a apestados?

Comun sentencia, que deue no desamparar a sus Feligreses en tiempo de peste, y administrarles los Sacramentos necessarios para la saluacion, especialmente el de la Penitencia, *adhuc cum periculo vitæ*, tanto que si por estar el enfermo desacordado, es necessario para oirle acercarsele mucho, deue hazerlo: mas algunos dizen, que puede entonces dezir al enfermo que le responda por señas, y otros que con oirle solo vn pecado, puede absoluerle de todos. Estando presente, puede poner ministros idoneos, que administren a los apestados, y aun es probable, que se puede aulentar dexando dichos Vicarios.

§. XII.

Del poder dar la Eucharistia.

El que de mano de su Cura no recibe la Comunion, quando lo manda la Iglesia, quebranta su precepto, y el Cura peca mortalmente, siempre que sin causa justa niega la comunion a Feligres suyo, quando se la pide para cumplir dicho precepto, por Comunion, o Viatico; mas quando la piden por sola deuocion, es lo mas comun, que no esta el Cura obligado a darla.

§. XIII.

A quien deua negar la Comunion?

Sentencia comun, que deue el Cura negar la Comunion al indigno, y si es notorio, y publico pecador, deue negarsela en publico, si la pide publicamente; mas si en secreto, estando ya enmendado, y expuesto a dar satisfacion con la enmienda, no deue negarsela. Si el pecador es occulto, aunque el Cura le conste que no esta dispuesto, si le pide en publico la Comunion, es lo comun, que deue darsela por la infamia que le le seguiria negandosela. Otros niegan esto, quando el precepto de la Comunion no insta. S. Tomas, y otros dizen, que si el Confessor por la confession conoce el mal estado del pecador, deue negarle la Comunion, sino ay peligro de nota: mas Sanchez, y otros dizen, seria pecado moral, porque la noticia de la confession no vale *ad dirigendos actus externos aliorum*. Mas si la noticia se adquiere

quiere *extra confessionem* es lo comun que deue negarle, si la pide en secreto, al pecador secreto, porque en esto no se defrauda al sigilo de la confession, y por otra parte se atiende a la reuerencia debida a tan alto Sacramento.

§. XIV.

Quien sea incapaz de comulgar?

Del Tridentino consta, que no se ha de dar la comunion al que no ha llegado al vso perfecto de la razon: mas en llegando, y obligandole la confession, dizen graues Autores, que deue el Cura comulgarlo. Otros lo niegan; porque para confessarle, basta menos discrecion que para comulgar; para lo primero basta poder pecar mortalmente, discerniendo lo bueno de lo malo. mas para comulgar, es necessario particular aprecio, y capazidad para disponerse, diferenciando el Pan espiritual del material: lo qual dizen, que ha lugar *adhuc in articulo mortis*.

Al loco *à nativitate*, que nunca tuuo vso de razon, todos dizen, que no han de comulgarle en vida, ni en muerte; porque nunca la pudo pedir ni dezear *implicitè*, ni *explicitè*, mas al que se buelue loco, o frenetico, aunque es lo comun, que en vida no han de comulgarle, dizen algunos, que si *in articulo mortis*, sino ay peligro de irreuerencia, y si presume del sujeto que pidiera este Sacramento si estuuiera en su razon, y assi lo manda el Concilio Cartaginense. Al simple, o atontado, que en parte tiene vso de razon, es lo comun, que puede el Cura comulgarle siempre que juz. de conuenirle. Lo mismo del endemoniado, aun está totalmente sin vso de razon; porque con los auxilios de tan gran Sacramento puede ser que se ahuyente el demonio.

§. XV.

Del comulgar a enfermos.

Por su oficio, y potestad de Derecho el Cura es propio, y ordinario Ministro del Viatico, el qual manda el Tridentino que se guarde y conserue en la Iglesia diligentemente, y que antes de llenarle al enfermo, se informe el Cura, si tiene impedimento, v.g. vomito, o hipo vehemente, o frenesi, y no le hene entonces, aunq sea solo para adorarle, que assi lo ordena vna Congregacion de Cardenales. Graues Autores dizen, que deue administrarle en tiempo de peste; otros que no, por no ser Sacramento tan necessario como el de la Penitencia. Si se halla dudoso, de si el impedimento es graue, no se atreua a dar la Comunion, y si el enfermo trueca la forma, antes de consumirle en el estomago las especies, remedielo conforme a las Rubricas del Missal sin affligirle.

§. XVI.

Del poder casar.

Segun el Tridentino, el ministro legitimo de la solemnidad del matrimonio es el Cura propio

propio de los contrayentes, y si no era presente es inualido. Lo comun contra Anilas es, que el Cura excomulgado, suspenso, o entredicho, aunque sea vitando, y denunciado, assiste validamente al matrimonio: pero es lo comun que peca. Fray Basilio de Leon, que mortalmente. Sanch. y Villalobos que venialmente, si es vitando; y ni venialmente si es tolerado, porque su assistencia a nadie es de perjuizio, *& ne est parati momenti, nec necessaria ad Sacramentum.* Laimán, y otros dizen, que el tal, si es vitando, y no tolerado, no puede validamente dar licencia a otro Sacerdote para que en su nombre assista; Sanchez, y otros que si, porque la tal licencia no es acto de jurisdicion, sino vna mera designacion de la persona, hecha en virtud del Concilio, para que el Sacerdote, segun su decreto, le dè autoridad con su persona.

§. XVII.

Del poder hazer las amonestaciones.

Manda el Tridentino, que antes que se celebre el matrimonio, haga el Cura propio de los contrayentes tres amonestaciones publicas en la Iglesia en la Missa mayor en tres dias continuos de fiesta. Si los contrayentes son de diuersas Parroquias, dizen algunos que basta amonestarse en vna Iglesia; otros, que en ambas, esto es lo en vso.

Es comun sentencia, que peca mortalmente el Cura, si omite las amonestaciones, y el Prelado no las ha dispensado. Niegalo Ledesma, si en el Obispado no ay excomunion contra el Cura que las omita, y esta cierto moralmente de que no ay impedimento que obste; porque puesta dicha diligencia, *reputatur res lenis*; si omite vna de las tres con certeza moral de que no ay impedimento, es tambien comun, que no es culpa mortal; algunos lo niegan, si el Cura se mueue por su arbitrio. Sanchez juzga rigurosa la doctrina de Enriquez, que es pecado mortal interpolar las moniciones, no haziendolas en tres dias de fiesta continuos, sino es que sea por mucho tiempo; de modo, que los Parroquianos se oluiden dellas: comun es, que se pueden hazer en dias de mucho concurso, aunque no sean fiestas, v. g. dia de la vocacion de la Iglesia.

§. XVIII.

Del poder dispensar en ellas.

Sentencia comun, que el Cura que compelido con temor justo assiste al matrimonio, no peca en omitir las moniciones; porque el precepto Eclesiastico no obliga con tanto rigor; quando el miedo no fue preuio, es menosprecio de su potestad. Algunos dizen, que no puede el Cura dispensar en ellas en casos vrgentes, quando, v. g. el Prelado està tan lexos que no se puede recurrir a èl. Otros que si, y quando alguno quiere maliciosamente impedir el matrimonio, y quando los amancebados que cogiò la justicia, quieren casarse, y quando los padres, ò tutores no quieren casar la hija, ò pupila por consumirle el patrimonio, y quando los contrayentes son magnates, y quando se teme impedimento entre los contrayentes, y quando alguno dellos es mucho mas noble, rico, ò viejo, y por esso se auergonçaria de que le amonestèn en publico, y quando alguno dellos està en articulo de muerte, y les conuiene casarse, por morir en buen estado, ò por legitimar sus hijos, y siempre q el Obispo injustamente niega la licencia.

§. XIX.

Si se requiera presencia del Cura para renalidar el matrimonio nulo?

Comun sentencia, quando el matrimonio es nulo, por defecto de Cura, y testigos, dene hazerse de nueuo. Quando es nulo por impedimento oculto, algunos dizen, que es necessaria la presencia del Cura para renalidarlo, porque el Papa da al Comissario general de la Cruzada, para dispensar, en que el tal matrimonio se celebre en oculto, y sin Cura, y testigos; luego segun el Concilio no se puede hazer, porque *alias* no seria priuilegio. Cordoua, y otros dizen, que si se teme escandalo, ò infamia de celebrarse *coram Parroco*, se puede renalidar sin èl: Veracruz exceptua desto, si los contrayentes se han casado con mala fe, *quia non est iustum Ecclesiam mala fide contrahentibus subuenire.* Sanchez alega a muchos que tienen por mas probable, que ballan los contrayentes, porque en lo contrario ay muchos inconuenientes, y que assi lo declarò vna Congregacion de Cardenales; pero pone excepcion, si el impedimento dirimente fue publico; de modo, que probablemente se deduciria a juizio, porque seria graue inconueniente que en el se dieste por nulo el tal matrimonio.

§. XX.

Que ha de hazer, quando resultan impedimentos?

Hechas las amonestaciones, y no resultando impedimento, segun el Concilio, puede luego el Cura casar los contrayentes sin esperar licencia del Ordinario, aunque lo niega Palacios. Si resulta impedimento, y su noticia la adquiere el Cura juridicamente, porque le depuso ante èl alguno segun Derecho no puede aueriguarle, ni hazer mas que impedir el matrimonio, y remitir al Ordinario relacion juridica. Si la noticia es extrajudicial, y fuera de confession, y el contrayente lo niega, algunos dizen, que si el impedimento no es publico, y pide el contrayente *publice* el matrimonio deue casarle, y no si le pide secretamente. Lo mas comun es que nó, aunque le pida *publice*.

Si la noticia del impedimento di-

cirbuyente la tiene el Cura por la confesion; si el impedido pide le crea mente que lo cale, puede el Confessor amonestarle en secreto, que no lo haga: mas esta monicion ha de ser en la misma confession, o fuera della con su licencia, porque aunque hablar con el penitente de lo sabido en confession no es quebrantar el sigilo, no se puede negar que se ofende de que se le trate dello sin su licencia. Quanto a si puede el Cura negarles el tal matrimonio, vnos dizen, que deue negarlos, si puede escusarse alegando otras causas sin peligro del sigilo. S. Tomas y otros, que si los contrayentes piden *publicè* el matrimonio, los debe casar, pero no si en secreto: otros, que aunque sea en secreto, deue casarlos, porque la noticia por la confession, *non tribuit ius in alio foro.*

§. XXI.

Del poder dar las bendiciones nupciales.

Aunque no es essencial parte del matrimonio la ceremonia de dar el Cura las bendiciones nupciales, lo es integral; y assi el Tridentino ordena, que solo el Cura las puede dar, o otro Sacerdote por comission suya, o del ordinario, porque la Iglesia las celebra con Misa propia, y ceremonias misteriosas; y assi el Concilio acuerda a los casados, que antes no vsen dichas bendiciones no se junten, ni cohabiten, y no hazerlo assi es pecado mortal segun muchos, mas niegan lo otros tantos.

Y aun que por Derecho antiguo tenia grave pena el Cura que bendecia las segundas bodas de viudos, auiendo sido otra vez bendittas, mas porque el vso interpretò esto, quando ambos las auian ya recibido, mas no quando alguno dellos no los auia recibido, el Papa Iuan XXII. lo declarò assi, y assi dichas penas antiguas cessan desde el Tridentino que ordena, que el Cura que dà bendiciones en caso no permitido, no quede *ipso facto* suspenso, sino que pueda su Prelado suspenderlo, y declarar, que el caso no permitido, es quando ambos contrayentes han recibido otra vez las bendiciones. Segun el Tridentino, deue el Cura tener en su poder vn libro para assentar los casamientos, y velaciones, y es lo comun, que obliga *sub mortali*, por el fin graue, que es euitar pleitos.

§. XXII.

Del poder dar la Extrema Vncion.

En todo tiempo, aunque sea de necessidad, y que vn enfermo case en peligro proximo de la vida dentro el Tridentino, que el Ministro de la Extrema Vncion sea solo el Sacerdote, mas por su oficio, y ministerio, segun Derecho cierto, solo el Cura lo es, y a el solo toca la potestad, y iurisdicion ordinaria de vngir a sus Feligreses; de modo, que el Sacerdote que fuera del caso de necessidad ò sin comission del Obispo, ò Cura, ò esperança cierta de que lo tendràn por bien, contra su voluntad, ministra este Sacramento, es lo comun que peca gravemente; y si es Religioso, incurre por Derecho de escomunion mayor reseruada a la Sede Apostolica.

Es cierto que peca contra caridad, y justicia el Cura que llamado a qualquier hora de dia, o de noche reusa yrear. Suarez excepttua, si ay causa justa para escusarse, ò si el enfermo no ha recibido los otros Sacramentos. S. Tomas y otros contra algunos dizen, no ser mortal escusarse el Cura deste Sacramento en tiempo de peste, por no ser de precepto, ni necessario para la salud del alma. Quanto a administrarle a locos, y frenecticos me remito a lo dicho del Sacramento de la Eucharistia.

Sanchez dize contra muchos, que en llegando el niño al vso de la razon, es capaz de recibir la Vncion, y deue el Cura darsele *absolute*, y *sub conditione*, quando dude si ay capazidad en el niño. Lo mas probable contra Sanch. es, que si el Cura por la confessiõ conoce que el niño aun no ha pecado, puede darle este Sacramento, porque aunq no tenga pecado, necessita del para otros efectos que tiene segun Derecho, no puede el Cura vsar del olio antiguo en auiendole nueuo, lo qual se entiende quando buenamente se pudo auer traido el nueuo de la Catedral; y si teme que se acabara el antiguo antes de venir el nueuo, puede conseruarle echando azeite, con que sea en cantidad menor que el que ha quedado.

§. XXIII.

Obligacion de ayudar al moribundo.

Lo mas probable contra Toledo es, que no deue *sub mortali* el Cura al enfermo ya sacramentado assistirle, ayudandole a bien morir, y encomendandole el alma. Mas ù esta impenitente, deue assistirle lo que pueda buenamente para reduzirle: comun sentencia es contra Navarro, que no deue *sub mortali* persuadir al enfermo a que teste, y disponga sus cosas, sino es que no aya otra persona mas a proposito, y se espere que su autoridad obligarà a que teste, quado de no hazerlo aurìa discordias.

§. XXIV.

Del enterrar a sus Feligreses.

Deue de oficio enterrar a sus Feligreses, a los pobres de valde, y aun a los demas, sino es donde ay vso de dar limosna por el entierro, que entonces puede pedirla por justicia, si le le niega, quanto al tiempo que ha de esperar para enterrar al difunto; guarde los estatutos del Obispado, si los ay, o sino consulte al Medico, ò atienda al vso que huuiere.

§. XXV.

A quien deua negar la sepultura?

Prohibe el Derecho la sepultura Ecclesiastica al descomulgado notorio, y denunciado; excepto (dize Barbosa, segun vna Declara-

racion de Cardenales el que muriò pidiendo abſolucion, y con ſeñales de penitencia, priua tambien al raptor manifiesto, ſino ha reſtituido, y al que no confeſſo, ni comulgo, quando lo manda la Iglesia, al que de ſeſperado ſe mata, al que publicamente blasfema, y muere impenitente, al Clerigo notorio concubinario, que viue, y muere ſin hazer penitencia, y a los infieles, Paganos, Iudios, y Hereges.

TRATADO III.

De las particulares obligaciones del Cura por razon de ſu oficio.

§. I.

Si deua celebrar cada dia, por ſus Feligreſes?

MAnda el Tridentino, que el Cura diga Miſſa a ſu pueblo Domingos, y fiestas, y quando los ha de velar, ò enterrar con Miſſa de cuerpo preſente. Mas puede poner ſubſtituto, ſi ay cauſa juſta. Soto dize, que deue dezir por los Feligreſes la Miſſa de todos los dias, porq la obligacion es de celebrar, y de aplicar el ſacrificio ſon diſtinctas, y aun donde ay vſo de aplicar por ellos algunas, dize Polleuino, que no obliga *ſub mortali*, porque no le darà los emolumentos, porque celebre por el pueblo, ſino por el oficio Paſtoral.

§. II.

Del predicar, y enſeñarles la doctrina.

Segun el Tridentino, deue el Cura predicar en ſu Iglesia a lo menos Domingos, fiestas, y tiempos de ayuno, Quareſma, y Aduiento: y es lo comun contra Soto, que obliga *ſub mortali* los dias que juzgue conuenientes para prouecho del pueblo. Muchos dizen, que no deue el Cura predicar en Ciudades grandes, donde comunmente ay buenos Predicadores. Otros dizen, que aunque con ello ſe eſcuſan del precepto diuino, mas no de el humano.

Si el Cura es remiſſo en predicar por ſi (ò por Predicador ideneo, ſino es el para ello, ò eſta impedido) ſi es contumaz en obedecer a ſu Prelado tres meſes, ordena el Concilio, que le obligue con cenſuras, y ſi es menester nombre Predicador competente, cuya laudole vna honeſta parte de los frutos del Curato. Item, le mãda, que Domingos, y fiestas enſene a los niños de ſu Parroquia los rudimentos de nueſtra Fe, la obediencia a Dios, y ſus padres, y las virtudes que deuen ſeguir, y es lo comun, que la omiſſion en eſto es culpa mortal por vna Conſtitucion muy apretada de Pio V.

§. III.

Del darles limoſna, y del reſidir en ſu Parroquia.

Quanto a la obligacion de dar limoſna, me remito a lo que dixe de los Beneficiados. Algunos dizen, que la obligacion de reſidir el Cura en ſu Parroquia, no es de Derecho diuino, porque no ay Lugar de Eſcritura, donde le mãde. Otros, que ſi, y d[illegible] entender el Tridentino obligando dellos *ſub mortali* a reſidir en ellas, ſpena de priuamiento de los frutos del tiempo de ſu auſencia (excepto dos meſes, fuera dellos no puede auſentarſe ſin cauſa juſta, y con licencia d[illegible] Obiſpo, y nombrando Vicario idoneo con ſalario competente.

TRATADO IV.

Del Curato proueido por el Obiſpo, o otra

Iuriſdiccion ordinaria del Obiſpo.

LA coadjutoria (ex ſacultate aliqui *Beneficiatum* [illegible] *Ay* 306. Vna perpetua, y coadjutoria (cebion: otra temporal: la prouiſion de la prima [illegible] el Tridentino ſe obſeruò haſta Sixto V. mas deſde entonces ãca ſe han llenado de ambas ſacultades, y goza el coadjutor de Cura perpetuo la juriſdiccion ordinaria independiente del propietario, y puede delegarla a otros.

Quando el coadjutor es temporal, puesto por el Obiſpo, ſegun eſta causa porque ſe propuſo, ſe conuierte a aprobacion, ſegun Pinino y otros, mas S. Auctino, y Paludano dizen, que dene el tal tenerſe por Iuez ordinario; y tiene la miſma juriſdiccion, y potestad mientras exerce la coadjutoria dicha.

§. II.

Requiſitos del Coadjutor del Cura.

Las calidades que pide el coadjutor del Cura, ſon las miſmas que el Concilio pide, [illegible] *ſit idoneus*. Si es temporal, todas dicen ſpecha de ſacerdote, perpetuo, [illegible] miſmo. El contrario eſtà [illegible] porque ſegun Derecho *[illegible] ſubrogatum, cum [illegible] ſubrogatur*. Luego ſi el Cura quando admite el Curato, eſtaua en edad que dentro del año pueda ordenarſe, ſo miſmo ſucede en el coadjutor perpetuo. Gonçalez dize no ſer neceſſario que propietario eſte viue, quando ſe haze la gracia al coadjutor. Garcia, y Palao lo niegan, porque al coadjutor ſe le da la futura ſucesion en premio del trabajo de ſeruir por menos premio, que eſt por el propietario.

§. III.

Sus obligaciones.

Las obligaciones del coadjutor perpetuo ſon las miſmas que las del Cura propietario; con todo es lo comun contra Acoſta, que no le obliga la prouiſion de la Bula antes de gozar de la futura ſucesion, porque no es propiamente Beneficiado viuiendo el propietario. Item, contra algunos eſta mas probable, que aunque goze parte de los frutos, no deue rezar, porque baſta lo haga el propietario, como verdadero Beneficiado. Si alle eſta excomulgado, dize Gonçalez que no puede el coadjutor impidir por el, ſin que ſe le impida la juriſdicion, porque el Derecho lo haze por entonces

incapaz de percibir los frutos del Beneficio. Lo comun es lo cõtrario, porq el coadjutor no exerce sus ministerios, por autoridad recibida del propietario, sino del Papa, y assi la descomunion del propietario no obsta al coadjutor perpetuo.

§. IV.

Su potestad, y jurisdicion.

Si el Cura expressamẽte delega toda su jurisdicion, ò parte della, es cierto, q el coadjutor la goza, como se ha da el Cura: mas sino declara la forma en que lo dexa, graues Autores dizen, q sino cõstalo cõtrario, es visto darle toda su jurisdicciõ. Otros lo niega, sino lo dexa por largo tiẽpo, porq se presũme q no se la dà toda, aunq segun Derecho, el que recibe jurisdicciõ delegada, no la puede delegar: dizen muchos que puede el coadjutor de Cura subdelegarla a otro Sacerdote para confessar, y otros actos.

PARTE TERCERA

De los Iuezes Conseruadores, Examinadores Sinodales, Visitadores, Vicarios foraneos, y Prouisores.

TRATADO I.

De los Iuezes delegados.

§. I.

Iuezes Conseruadores

EL Iuez Conseruador se dà el derecho, para que sin estrepito de juizio ampare a algunos contra las violencias que les hizieren. Algunos dizen, q es Iuez ordinario; lo comun es, que solo es delegado, si el Derecho, ò el Papa no lo haze expressamẽte ordinario; y este podrà delegar su jurisdicion, pero no el delegado, sino es en casos permitidos por el Derecho. El Trident. restringiendo el Derecho comun, dispuso q las letras conseruatorias, concedidas a personas de qualquiera calidad que sea, y aunque de Comunidad, y cõ qualesquiera clausulas, y decretos, no le estiendan a causas criminales, ò mixtas, sino a las ciuiles, y esto quando el culpado sea reo, y no actor: aunq dize vna Glosa, que cõtra dicho Iuez no se deue admitir recusacion, ni apelacion, porque procede de contra agrauios manifiestos; lo comun es lo contrario, y da la recusacion por declara el Trident. y pone la forma q en el modo de proceder ha de tener dicho Iuez.

§. II.

Quienes puedan serlo.

Por Derecho comun solo puede ser Conseruador el Obispo, sus Superiores, el Abad, y Prelado, q es dignidad en Iglesia Cathedral, o Colegial: del Canonigo de Cathedral lo niegan algunos: comun es afirmativa: del de Colegial lo afirma Riccio, y otros lo niegan, porq no se liga le con la Cathedral. Del Prouisor lo niegan muchos, porq el Derecho pide, q dicho Iuez tẽga dignidad en Iglesia: otros lo afirmã. El Superior Religioso, es mas probable, que no puede ser Cõseruador. Segun Derecho, nadie puede serlo de aquel en cuyo dominio está, ò en cuyo distrito temporal, ò espiritual viue, excepto los Reyes

§. III.

De sus obligaciones.

Segun Derecho dicho Iuez solo puede proceder contra violencias ran claras, que no requieran examẽ de juizio: y no puede proceder contra ellas, sino es siendo tan notorias, que *nulla possit tergiuersatione celari*, y constandole desta notoriedad, si duda della, es lo comun, que puede para fundar su jurisdicion proceder en forma de juizio, y hazer sumaria prueba de la notoriedad.

Mientras no consta que la injuria de la parte es manifiesta, y assi se duda de la jurisdicion de dicho Iuez, si la tiene fundada, ò no? no puede segun Derecho inhibir de la causa al Ordinario; y si lo haze, manda el Trident. q no sea obedecido; y q si ay competencia de ellas Iuezes ante otros, que *iurisdictio* conozcan della. Si dicho Iuez estiende su jurisdicion fuera de lo dicho, el Derecho anula todo lo que actuare, y pone pena de suspensiõ por vn año. Si halla hazerlo con ignorancia, ò se requiere q sea con malicia: *vtrumq; probabile.*

Dicho Iuez en el cumplimiento de su oficio puede valerse de censuras, y otros medios que le dà el Derecho contra inobedientes, y contumazes. Si el Obispo le impide la jurisdicion, ordena el Derecho, que le ponga en el dicho de la entrada en la Iglesia, ò del oficio Sacerdotal; y luego, si es necesario, la suspension *ab officio*, y luego censuras Eclesiasticas, agrauandolas *iuxta Episcopi contumaciam*, y puede obligar al braço seglar q le ayude para este efecto, segun la comun sentencia.

§. IV.

Examinadores Sinodales.

Dispone el Trident. q el Obispo nombre Examinadores Sinodales doctos, para examinar a los que se opone a Curatos; y q sean Maestros, Doctores, ò Licenciados en Teologia, ò Canones; y puedan serlo, no solo Clerigos, y Religiosos *adhuc Mendicantes*, sino seculares; y que juren por los Euangelios, que posposito todo afecto humano cumpliran con su oficio: y sino lo hazen, es lo comun, que el examen es inualido. Iten, que no reciban nada por el examẽ, pena de simoniacos ellos y los q lo den; de lo qual no puedan ser absueltos, sin hazer dexacion de los Beneficios q tengan, y quedan inhabiles para otros: si bien Ledesma dize, que no queda priuado de los que tenia, sino incapaz de los de adelante, y assi parece dezirlo el Concilio. Iten, que si en algo faltan, puedan ser castigados por el Sinodo Prouincial a su arbitrio.

§. V.

Visitadores.

El Visitador q con sus vezes, ò parte dellas embia el Obispo a visitar su Obispado, es cierto, que es Iuez delegado: mandale el Trident. no, que procure ir sin apara-

ro superfluo, para no ser cargo los abreuiando lo posible, y no recibiendo mas del sueldo ordinario para si, y su familia el tiempo que dure la vista, si no ay vso en contrario. Esta procuracion lada el Derecho, quado la vista se haze fuera lada de la Ciudad, pero no en ella: fuera desta procuracion en los casos permitidos veda el Trid. recibir cosa, sino se deue por algun derecho, o es a titulo de obra pia pena de suspension *ipso facto*, con obligacion de restituir con el duble de lo recido, y no admite el Derecho, q^a parte pueda remitirlo.

Iten, ordena el Trident. que el Obispo señale salario cõpetente a su Visitador, sin que pueda llevar algo de las penas de Camara Episcopal, ni de las condenaciones, puede el Visitador pedir dicho salario judicialmente, si el Obispo no le señala: responde Soto Jarçano, q assi se practica ordinariamẽte en las Indias. Valẽcia dize, q mas por equidad q por derecho deue señalarse salario con parcialidad, q de algunos se debe [illegible]

[illegible] para las otras. Algunos [illegible] para ser Vicario General, [illegible] señalado [illegible] Madrid y Palacio, q hasta [illegible] tidades [illegible] y assi [illegible] ser la executoria de [illegible] bien como a verdadero Vicario general; y assi lo dize el Tesaurus communẽte, que dicho Vicario General es [illegible], y assi no se puede [illegible] Obis-

§. VI.

Vicarios foraneos.

Vicario foraneo es el q *extra ciuitatẽ, in qua Episcopi sedes est, iurisdictionẽ exercet, quamuis Episcopus ibi non habeat partem, vel in ea aliquã constituat.* Algunos dizen, q es Vicario ordinario, y assi q no es la primera apelacion que del se ha de hazer al Obispo. Lo contrario, que es de legado (y assi le puede apelar del al Obispo) tiene [illegible] *Barbosa* [illegible] Madrid, Alcala, &c. De forma q no es ordinario [illegible] todos dizen, q [illegible] fundador, ni delegado [illegible] executor [illegible]

[illegible] ejecutado.

TRAT. II.

Del Prouisor del Obispo, o Sede vacante.

§. I.

[illegible]

El Prouisor [illegible] Obispo, porque *est ipsem Tribunal.* Otros, que es delegado, porque es absoluto, que vna mitima jurisdicion ordinaria este *in solidum* en dos lugares, como si estuuiera vna potestad en dos personas *in solidũ* fuera absurdo en Derecho.

§. II.

Requisitos para Vicario General.

El Prouisor ha de ser Clerigo *saltem* de Corona, y traer habito Clerical, porque el mero legar, no es capaz de jurisdicion Eclesiastica, ni el casado aun que goze el priuilegio del fuero. Garcia, y Solorçano no notan, que no obliga en España por no auerle promulgado vn Breue de Clemente VIII. de que el Prouisor deua ser *saltem* de Orden sacro, y que la eleccion en otro, sea nula. Iten, ha de tener veinte y cinco años, y en ello es comun contra Archidiacono, que no puede dispensar el Obispo, ha de ser virtuoso, y versado en Derecho Canonico, y Ciuil, y en lo moral. Es lo comun, que no puede serlo Religioso Mendicante; pero si el Monge cõ licencia de sus Superiores, y segun algunos del Papa.

§. III.

Potestad del Prouisor.

Tiene segun sentencia comun la misma jurisdicion ordinaria del Obispo, puede ser Juez delegado Apostolico, y executor de sus mandatos, y gracias, no puede ordenar, ni bendezir, ni las demas cosas propias de la Dignidad Episcopal, y todos reprueban lo

que dizen Henochio, que puede, si el Obispo le aumenta lextos, dar Cortes, y Grados. Contra vna Glosa, es lo mas probable, que por su oficio sin especial comission del Obispo puede confesar en toda su Diocesis, y delegar su jurisdicion a otros Sacerdotes, y merece nombre de propio Sacerdote, porque es Prelado, y Ordinario en toda su Diocesis, y superior a todos sus Curas.

§. IIII.

Sus preeminencias.

Comun practica de las Iglesias es, que si el Prouisor es Prebendado, cita en el Coro en el lugar de su prebenda, y sino lo es, precede a lo menos al Chantre: mas del Deanno, porque representa el Cabildo de la Iglesia; ni al Arcediano, segun Menochio, y otros lo niegan, tanto, que ni el vso dizen, que puede introduzir lo contrario.

§. V.

Si el Prouisor Prebendado goze la renta sin yr al Coro?

Por Derecho comun puede el Obispo ocupar dos Canonigos en su ausencia: demodo, que ganen la renta, y gruesa de sus prebendas, aunque no assistan al Coro, mas no las distribuciones cotidianas, y es lo mas comun ello, segun vna Declaracion de Cardenales, que dize que el Tridentino quando obliga a todos a la assistencia del Coro, no incluye a los dichos, y quando la renta de los Prebendados consiste

en distribuciones cotidianas, como en Santiago, y en Indias declararon los Cardenales, q gozen las dos partes de tres, y la tercera se reparta entre los prelentes; y otros dizen, que se les deuen enteramẽte, sin sacar dicha tercera parte; mas en entierros, Aniuersarios, y Capellanias todos dize q nada ganan dichos Canonigos, ni el Vicario General, sino alsitẽ; si bien es probable, q tiene derecho a estas ganancias el q le tiene a las distribuciones cotidianas.

§. VI.

De que modos cessa su jurisdition?

El oficio de Prouisor cessa lo primero, segũ Derecho por muerte del Obispo, por ser vno mismo el tribunal. Euriq. dize no cessa *ipso iure, donec à capitulo deponatur.* Lo segundo, por incurrir su Obispo en descomunion, quando es vitado, ò manifiesto percussor de Clerigo, y quando está entredicho, o suspenso, si es denunciado. Lo tercero, por reuocacion de su Obispo; mas es lo comun contra Valenç. que ha de auer causa graue para poderremouerle.

§. VII.

Por stad, y jurisdicion suya en Sede vacante.

El Prouisor electo por la Sede vacante tiene la misma jurisdicio, y potestad que el q eligio el Obispo; y antes le excede, porque este no puede muchas cosas sin especial comission del Obispo; mas aquel al punto q la sede vacante le elige, le transfiere toda la jurisdicion Epilcopal que ella tenia; y assi es lo comun, que tiene nombre de dignidad, y puede ser Juez delegado de la Sede Apostolica, y Conseruador.

Manda el Tridentino, que el Cabildo, en muriendo su Prelado, nombre Prouisor dentro de ocho dias. Garcia, y otros dizen, que este Decreto del Tridentino quito al Cabildo la jurisdicion, y la transfirio en el Prouisor que eligiesse, y assi que puede todo lo que el Cabildo podia, sin especial comission suya. Otros, que el Concilio no mudo dicha jurisdicion, sino solamente dispuso el modo que el Cabildo auia de tener en vsar de su jurisdicio, nombrando para ello Prouisor, por el inconueniente de juntarse cada dia todo el Cabildo al conocimiento de causas. Lo mas probable es, que dicho Cabildo puede segun Derecho, no transferir en el Prouisor toda su jurisdicion, y assi se practica.

§. VIII.

Requisitos para el Prouisor Sede vacante.

Dicho Prouisor deue, segun el Tridentino, ser Doctor, ò Licenciado en Canones, y en su defecto el mas digno que aya, *aliter* sea nula la eleccion, y el Metropolitano buelua a hazerla: si bien Solorzano dize, que el Concilio no excluye, que el Cabildo por justas causas puede eligir Prouisor al mas digno del Cabildo, aunque en el aya Licenciado, ò Doctor

Doctor, sino le ay, dizen todos, que pueda eligir defuera al Prouisor, siendo Licenciado, ò Doctor en Canones; mas sino lo es, sino solo idoneo, y en el Cabildo ay idoneo, deue eligir a este, segun vna Declaracion de Cardenales.

§. IX.

Modos de Cessar el dicho Prouisor.

Puede cessar lo primero por reuocacion del Cabildo por causa justa; y si puede por solo su voluntad? es question comun contra comun. Lo segundo, quando el Cabildo esta ligado con censura denunciada, segun vnos contra Vgolino, y otros que dizen, que dada vna vez la Jurisdicion al Prouisor, la goza independente del Cabildo. Lo tercero, segun Derecho, luego que el Obispo sucesibr toma possession por si, ò por su Procurador.

§. X.

Si pueden ser residenciados los Prouisores?

Algunos dizen, que el Prouisor del Obispo puede ser residenciado. Lo comun es, que no, y declarolo assi Gregorio XIII. como alega Barbosa. Del de Sede vacante manda el Tridentino, que quando el Obispo entra de nueuo, le pida razon de su administracion, y a los demas oficiales que la Sede vacante aya nombrado, y si los halla culpados, pueda castigarlos, aunque por sentencia del Cabildo estèn dados por libres de la administracion. Iten, es comun, que el Cabildo puede tambien residenciarle antes que el Obispo.

PARTE QVARTA

Del Cabildo Eclesiastico, y de todos sus sujetos, oficios, preeminencias, &c.

TRATADO I.

Del Cabildo Eclesiastico, y su jurisdicion.

§. I.

Que sea Cabildo Eclesiastico, y sus prerogatiuas?

CAbildo Eclesiastico de Iglesia Catedral es vn Colegio venerable de Canonigos, junto con el Dean, o otro que por derecho, ò vso tenga facultad de presidir en èl. El derecho deste Cabildo es tan poderoso, que por Derecho Canonico, y Ciuil, aunque quede en vn solo Prebendado, en èl se conserua, sin dependencia de su Prelado: porque segun sentencia comun, por Cabildo Eclesiastico no se entienden Obispo, ni Arçobispo, sino el Dean, y Capitulares; que aunque el Obispo es su Cabeça, y ellos se llaman sus Hermanos, ò Colaterales; esto no es por la facultad que en el tiene de presidir, ni disponer a su voluntad, sino porque quiso el Derecho que el Obispo tenga a mano hombres de virtud, y letras con quien aconsejarse en los negocios graues: y assi segun Derecho, nada podia determinar el Obispo sin consejo de los Capitulares, mas el vso ha derogado mucho en esta parte, por el

descuido de los Capitulares, y cuidado de los Obispos.

§. II.

Facultad del Capitulo para juntar Cabildos.

El Dean, ò Prebendado, que en su lugar preside, puede juntar Cabildos, en que tratar cosas vtiles a su buena administracion, y gouierno de sus rentas, y al buen seruicio de su Iglesia, y obseruacion del culto diuino; y esto *in dependencia a Prelato*, aunque puede hallarse en Cabildo, si quiere, y en el presidir como Cabeça, y no tendrà mas de vn voto. Y aunque el Concilio dà facultad al Prelado para juntarle, y proponer lo que ha de deliberar, y oir los votos, y resoluer lo q vote la mayor parte, como esto sea de las cosas que ni a èl, ni a los suyos tocan, ni que en algun modo son interessados, dispone el Concilio, que en su ausencia no se admita su Vicario en Cabildo; mas esto se entiende yendo el Obispo al lugar acostumbrado para los Cabildos, y no en fuera, segun vna Declaracion de Cardenales, que quito la duda que en esto auia. Si el Prouisor es Prebendado, puede assistir en Cabildo en su lugar, siendole fuera quando se trata causa suya, ò del Obispo. El Cabildo que se junta sin citar los Capitulares, y fuera del lugar señalado, es nulo segun Derecho, y Declaraciones de Cardenales.

§. III.

Facultad del Cabildo en la prouision de Canongias de oposicion.

En las mas Catedrales ay quatro Canongias de oposicion: Teologal, para leer Escritura: Magistral, para predicar: Penitenciaria, para confessar: y Doctoral, para abogar, y defender las causas de la Iglesia. La Penitenciaria, y Teologal, aunque despues de erectas en las Iglesias, conforme el Tridentino, segun Derecho, y reglas de Cancelaria, toca a la Sede prouision al Papa, si vacaren en sus meses, y al Obispo quando en los suyos; con todo en las Catedrales, y en algunas Colegiales en toda España las prouee el Cabildo por concurso en qualquier mes que vaquen. este derecho dizen algunos, que lo han adquirido por el vso, y tacito consentimiento del Papa, y Obispos; otros, que por priuilegios Apostolicos.

La Magistral, y Doctoral se entiende en Castilla, y Leon por Bulas de Sixto IV. y Leon X. en que conceden a los Cabildos, que las prouean en la forma que les ordenan. Gire contra declinò de la Rota, dize, q el Prebendado q no està en alguna de las dichas oposicion, puede votar en la prouision de las Canongias, ò Dignidades, porque puede informarse de otros, y votar justificadamente. Item, ordenan dichos Pontifices, que en el Prelado vota la vno, no valga mas que por vno. El Iuez de las controuersias que aya, es lo mas comun, que ha de ser el Prelado, sino ay cal nombre de q lo lea tambien el Cabildo.

§. IV.

Facultad del Cabildo para nombrar adjuntos, y que jurisdiccion tengan?

Decretò el Tridentino, que el Cabildo al principio de cada año nombre dos Preuendados por adjuntos del Obispo, sin cuyo consentimiento, y consejo no pueda èl, ni su Vicario proceder contra el Cabildo de Catedral, ni sus Prebendados en el formar processo, y demas autos, hasta la determinacion de la causa, sino es quando por modo de visita procede contra ellos: y es lo mas comun, que si el Cabildo se descuida en dicho nombramiento, no puede el Obispo proceder contra èl sin adjuntos, sino que deue requerirle, q los elijan. Vnos dizen, que dichos adjuntos tienen jurisdicion ordinaria; otros, que delegada, y es sentencia comun, que pueden ser recusados, y que para ser admitida la recusacion, basta el juramento de la parte. Item, es comun, q el tiempo q tienen ocupados con el Obispo, o Prouisor en el conocimiento de alguna causa, ganan los frutos de las prebendas, y las distribuciones cotidianas, y demas emolumentos de la Iglesia.

§. V.

Quando quede el Cabildo en Sede vacante?

Dispone el Derecho, que quando el Obispo es promouido a otra Iglesia, en tomando la possession della, vaca la primera, aunque no se le aya dado Obispo, *quia duas eodem tempore sponsas habere non potest*. Quando es promouido, y se le despacharon las Bulas, si vaque la primera antes de tomar possession de la segunda dize es quedion comun contra comun.

§. VI.

Potestad, y jurisdicion del Cabildo en Sede vacante.

Todos dizen, que la jurisdicion del Obispo en Sede vacante, es ordinaria, como la del Prelado, y que la puede delegar general, ò especialmente. Algunos dizen, que solo se estiende a cosas de justicia, y necessidad, no a las de gracia, y jurisdicion voluntaria: otros, que a todos, pero solo en los casos que expressa el Derecho: mas lo mas comun es, que en todos, excepto solamente los que expressamente niegue el Derecho, v. g. el del modo de conceder las veuerendas, y el de elegir Prouisor. Item, es lo mas probable, que en los casos en que el Obispo procede, no como Iuez ordinario, sino como delegado de la Sede Apostolica, tiene la Sede vacante jurisdicion ordinaria, y puede lo que el Obispo, porque siempre que la jurisdicion emana del Derecho, o de algun Canon, se deue tener por ordinaria, y assi es al presente.

De-

Decretò el Tridentino, que el Cabildo *sede vacante*, no pueda dar reuerendas para Ordenes hasta passado vn año, pena de quedar entredicho: y de que el Ordenado, si es de menores, no goze el priuilegio Clerical; y si de Orden sacro, quede suspenso a voluntad del Prelado que sucediere: excepto si alguno tiene Beneficio coartado, v. g quando el Beneficio Curado le obliga a ordenarse dentro de vn año, y quando alguno goza Capellania en que el fundador le obligue a ordenarse dentro de tiempo limitado, y que si no, la pierda; y Ledesma añade, quando alguno tiene derecho, ò es llamado a Beneficio vacante, ò Capellania, que requiere cierto Orden de que èl carece. Algunos dizen, que estas penas comprehenden al Cabildo que dà reuerendas para sola Corona; otros que no, porque no la tienen por orden, y citan dos Declaraciones de Cardenales. Algunos dizen, que no puede dicho Cabildo dispensar en los interdicios, porque esta facultad la dà con especialidad el Tridentino a la prudencia del Obispo que cõsiderada la necessidad de la Iglesia, dispense. Otros que si, y que para esto ay Declaracion de Cardenales.

§. VII.

Modo de elegir Prouisor la Sede vacante.

Decretò el Tridentino, que el Cabildo *sede vacante* deua dentro de ocho dias eligir Prouisor, ò confirmar el que lo era, *alias* pierda el derecho de eligirle, y lo elija el Metropolitano. Es muy probable, que puede dicho Cabildo eligir vn Prouisor para lo temporal, y otro para lo espiritual, como el Obispo, el especialmente dũde ay cost umbre dello.

TRATADO II.

De las obligaciones generales a todos los Prebendados.

§. I.

Quien se llamen Prebendados?

LAmanse Prebendados, ò Capitulares todos los del Cabildo, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medioracioneros, porque la prebenda es *spirituale ius recipiendi certos prouentus in Ecclesia competentes ex diuino Officio, cui prabenda tus deseruit.* Con todo si algun requisito se ofreciere en las personas del Cabildo en general, que deroga del nombre generico de Prebendado, lo notarè demodo, que haga excepcio della regla general, y se conozca por tal.

§. II.

De la profession de la Fe que deuen hazer.

Decretò el Tridentino, que los Canonigos, y Dignidades de Catedrales, deuan hazer la profesiõ de la Fè dentro de dos meses *post possessionem*, ante el Vicario, ò su Prelado, y en presencia del Cabildo, pena de perdimiento de frutos de la prebenda, passado el termino, y que la possesion no les aproueche. Algunos dizen, que este Decreto comprehende tambien a las Dignidades de las Colegiales; otros lo niegan, y Garcia trae vna Declaracion de Cardenales por esta parte.

Es lo mas comun, que esta obligacion no se estiende a los Racioneros, y dize Garcia, que ni aun quando son de Iglesia en que tienen voto. Iten, es lo mas probable, que el Prebendado que hizo la profesion delante del Cabildo donde se hallò el Obispo, no deue boluerla a hazer en presencia del, ò su Vicario, y que el que en Sede vacante se ve obligado a hazerla, no cumple con hazerla delante del Cabildo; sino que deue ante el Prouisor que el Cabildo aya nombrado porque por este se representa mas la persona del Obispo, que por el Cabildo.

§. III.

Obligacion de assistir al Obispo, quando celebra, y de acompañarle.

Es sentencia comun, y Declaracion de Cardenales, que quando el Obispo dize Missa de Pontifical en su Iglesia, le deuen assistir, acompañar, y seruir el Dean, y dos Dignidades, o Canonigos, fuera del Diacono, y Subdiacono, y todos han de ser Prebendados. Quando haze Ordenes en su Iglesia, ay Declaracio de que le assistan dos Canonigos; pero no si celebra particularmente en la Catedral diziendo Missa rezada, excepto donde el vso esta en contrario.

Quando celebra, ò ordena fuera de su Iglesia, ay vna Declaracio de Cardenales, de que le obtenie lo mismo, que quando celebra de Pontifical en su Iglesia, si ay numero bastante de Prebendados, y no hazen falta a su Iglesia: si el Obispo no es su Prelado propio, no deuen assistirle, sino es que celebre, o exerca el Pontifical *nemine propij Episcopi*, que entonces se le deue la misma honra, segũ vna Declaracion de Cardenales, si bien otra dize, que no se le deue la assistencia de los dos Canonigos fuera de los Diaconos.

Quando la cata Episcopal esta continua con la Iglesia, deuen todos los Canonigos en habito Canonical, yr a ella, y acompañarle desde su Camara a la Iglesia, si viene con capa, y solemnidad, como en las fiestas principales, y boluerle a acompañar, *soltem* hasta la puerta de la Iglesia: si viene sin capa, solo ay obligacion, donde ay vso de acompañarle.

§. IIII.

Obligacion de ir a Cabildo.

Sentencia comun es, que no peca el Prebendado en faltar algunas vezes al año del Cabildo, sino es ordinariamente, aunque no aya causa: y si la ay, algunos dizen, que puede faltar ordinariamente, v.g. si està ausente, ò enfermo, ò en el Cabildo ay mal gouierno, ò tyrania, &c. Faltar sin causa ordinariamente, es culpa mortal, segun algunos, y niegan vna Declaracion de Cardenales; otros

otros lo niegan, porque su principal oficio, es ir al Coro, y seruicio de la Iglesia, y la obligacion de ir a Cabildo no consta por Derecho, antes ordena, que el que no quiere assistir a las elecciones, no sea compelido a ello.

§. V.

Prebendados que tienen voz en Cabildo.

Por Derecho comun, solos los Canonigos tienen voto en Cabildo, si no es donde ay vso contrario. Segun el Tridentino, solos los Canonigos de Orden Sacro lo tienen; y manda, que en las determinaciones se este a la mayor parte de los votos, exceptas las cosas que tocan a ellos mismos en particular, porque segun Derecho, *quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.* Acerca de como hande conuocarse ausentes, y presentes, se este al vso de las Iglesias. El ausente por justa causa puede cometer su voto a otro Capitular, y con consentimiento del Cabildo a otro de fuera. Si alguno no es citado Canonicamẽte, puede tratar de anular la eleccion, mas es sentencia comun, que no es *nulla ipso iure.*

§. VI.

Limosna que deuen dar de sus rentas.

Sentencia comun, que los Prebendados de Catedral, ò Colegial donde las rentas proceden de diezmos, deuen dar limosna, ò gastar en obras pias lo que sobra de sus rentas, tomando congrua horada para si, y su familia. Iten, que no deue darla de las distribuciones cotidianas (sino de la gruessa, y renta) y esto contra Navarro, aun donde la renta toda consiste en ellas. Iten, que no la deuen de lo que adquieren *in vsum Ecclesiæ*, v.g. de limosna de Misas, Aniuersarios, Capellanias, Sermones, &c.

TRATADO III.

De la obligacion de assistir los Prebendados para ganar la renta, y distribuciones.

§. I.

Que ses distribucion cotidiana?

Las distribuciones cotidianas son vna parte de los frutos y renta de la prebenda, que manda entresacar el Concilio en Iglesias Catedrales, y Colegiales para que se reparta en solos los Prebendados presentes, para que cõ esso falten menos del Coro.

§. II.

Que pierda el Prebendado por no assistir?

El Prebendado que assiste donde esta su Iglesia, aunque falte algunas vezes al Coro por su gusto, es lo comun, que no pierde la renta, sino las distribuciones. Si se ausenta *vltra tres menses*, manda el Concilio, que el primer año pierda la mitad de sus frutos, y el segundo todos, y si dura la contumacia, pueda el Prelado priuarle de la prebenda, mas es lo comun contra Ceuallos, q̃ deue ser citado: y aunque el Obispo no puede remitir dicha pena de priuacion de frutos, mas segun vna Declaracion de Cardenales, puede con justa causa minorarla antes de la sentencia. Comun sentencia es, que si el Obispo distimula en proceder contra el tal, y en priuarle de los frutos, no deue el Prebendado restituirlos.

§. III.

Del tiempo que puede hazer ausencia sin perder la renta, y distribuciones.

El Tridentino concede a los Prebendados tres meses de ausencia de sus Iglesias cada año, sino es donde se vse menos, y es lo comun, que sin causa por solo su gusto, pueden tomarlos, y sin licencia del Obispo basta segun rigor de Derecho dar cuenta al Dean, si la ausencia ha de ser larga, y si de pocos dias, al apuntador para que los señale: y aunque es lo mas comun, segun Declaraciones de Cardenales, q̃ entonces ganan la renta, y frutos, y no las distribuciones algunos dizen, que ellas tambien las ganan. Algunos dizen, que los tres meses no las pueden satisfacer por semanas, o dias, otros que si, y assi se vsa en España.

§. IIII.

Si pierde no acudiendo al Coro sin causa?

Sayllero, y otros dizen, que peca mortalmente el Prebendado que assiste al Coro sin causa. Sanchez, y otros, que solo *venialiter*, si tal ausencia no impide la substancia, o el culto diuino, ni

ay menos precio. Medina, que ni *venialiter*, porque la ley que lo manda, essentiuntiua, *vt ceris interfint, vel distributiones amittant.*

§. V.

Si durmiendo, o durmiendo en el Coro ganan las distribuciones?

Navarro, y otros dizen, que el Prebendado que no canta en el Coro, no gana las distribuciones, porque se le dan para que publicamente ore en la Iglesia. Sanch. y otros lo niegan, pare el vso contrario, excepto donde le ay, o estatuto de que canten: y aun es comun, que las gana, aunque no atienda, sino parle, o duerma, porque assiste, y le dan para que con su presencia autorize el Coro. Navarro, y otros dizen, que sino reza dentro, si fuera del Coro a que assiste, deue pagarlas. Sanchez lo niega, porque se dan solo por la assistencia, y porque autores graues dizen, no estar recibido el motu proprio de Pio, que dizen en contrario.

Por Derecho comun, y por el Tridentino se ordena, que los Prebendados ausentes *non lucrentur distributiones, nec obsint quotidianæ consuetudini.* Iten, es comun, que quando ay vso de que se den a los ausentes en casos que se ordenati por Derecho se le deuen, y assi lo ganan, porque por el vso se *videtur apponi iuri contrarium introductum*, y que aun que el vso general de dar los frutos a los ausentes no se admita, lo sera quando el vso

vio le introduxesse por causa justa, v.g. por enseñar a leer, &c.

§. VI.

Si pueden sin assistir ganarlas por el vso?

Dueñas, y otros dizen, que valido el vso el ganarlas todas con solo assistir a alguna hora. Sanch. y otros lo niegan, porque el Concilio intento, que el que no assista a qualquier hora, no gane la distribucion que le corresponde, *non obstante quavis consuetudine*. Es probable, y practicado en las Iglesias, que el Cabildo en algunos casos disponga que les ganen los ausentes.

§. VII.

Del acrecentamiento de las distribuciones, y frutos de la renta.

Por Derecho comun, por el Concilio, por Declaraciones de Cardenales, y comun doctrina, vso, y estatuto de las Iglesias las distribuciones que pierden los ausentes, se acrecen, y deuen dar a los presentes, y quando el Concilio dize, que se apliquen para la fabrica, o obras pias a arbitrio del Obispo, comunmente se entiende de aquellas en que el Obispo condena al Prebendado por alguna culpa, no de las cotidianas.

Algunos dizen, que las que pierde el Prebendado por sentencia del Iuez en que le condena por delito que tenga privacion dellas, no se han de aplicar a los Prebendados, sino a la Iglesia, o obra pia. Lo contrario es probable. Nota, que lo que auemos dicho, que en algunos casos por vso del Derecho, se juzgan por presentes, los que no lo estan realmente, se entiende para no perder las distribuciones que ellos ganaran, sino fuera por el priuilegio que los haze presentes; pero no para las que se reparten entre los presentes de las que pierden los ausentes, que ellas solo se deuen a los que *in rectum* presentes.

Nauarro, y otros dizen, que assi las distribuciones, como los frutos de la renta principal, que por ausencia, descomunion, entredicho, suspension, o otra causa, pierde el Prebendado se acrecen a los demas, y a ellos se deuen restituir, si ay obligacion dello. Lo contrario es probable, y hase de vsar del vso, o estatuto de las Iglesias.

§. VIII.

Si vn Prebendado pueda remitir a otro las distribuciones?

Prohibe el Tridentino, que los Prebendados puedan entre si remitir las distribuciones, que por su disposicion pierden los ausentes, es comun, que despues que el Prebendado ha restituido lo que perdio por su ausencia, puede el companero condonarle *intuitu amicitiæ* haziendole gracia, sin miedo, ni dolo, porque el Concilio prohibe la remission de distribuciones, no la donacion despues de adquiridas, por ser mas facil remitir la cosa, antes que donarla ya recibida, y como es pena, no

no deue estenderse. Otros dizen, que sera donacion no solo ilicita, sino inualida, y que no puede en conciencia retenerse, porque el Concilio habla *absolute, quauis remissione, & quouis modo*.

Nauarro, y otros dizen, que la remission de vn Prebendado a otro, es valida, sino se haze *in fraudem legis*, y detrimento del culto diuino, v.g. si generalmente todos se las remiten; Siluestro, y otros, que quando los demas remiten al ausente las que perdio, no deue restituirlas, porque eran verdaderos señores dellas, y pudieron remitirlas. Otros, que ninguna remission le escusa de restitucion al ausente, porque el perdimiento de las distribuciones, se introduxo principalmente en fauor publico del culto diuino, y segun Derecho *consensus priuatorum in publicum tollere non potest*.

§. IX.

Si por la Bula de composicion pueden componerse dichas distribuciones, y frutos?

Comun sentencia: que el Comissario de la Cruzada no ha declarado tener facultad para interpretar la Bula de composicio, de modo que por ella pueda el Prebendado componer los frutos, y distribuciones que perdio por no assistir; ni Confessor alguno puede admitir dicha composicion, porque a dichos frutos no le adquiere dominio, ni se hazen propios, y las distribuciones tienen acreedor conocido, que son los Prebendados, a quienes deuen restituirse, que son las que estuuieron presentes.

TRATADO IV.

De las causas justas de ausencia, y de lo que con qualquiera dellas gana el Prebendado.

§. I.

Primera causa justa de ausencia.

SEgun Derecho la enfermedad es causa justa de ausencia, y assi el que por falta de salud no puede sin graue incomodidad acudir al Coro, es lo comun, que gana no solo los frutos de la gruesa, sino las distribuciones, y aunque comunmente se exceptuan del todo al que en tiempo de salud, no acudia con cuidado, porque segun Derecho *casus supereuenies recipit interpretationem secundum casum præcedentem*. Nauarro lo reprueua por otro Derecho que dize, *assistis non est danda assistio*.

Algunos dizen, que ganan las distribuciones, si en tiempo de peste se van a parte mas segura, donde ay vso antiguo de darles al que se ausenta por causa justa, aunque no sea de las expressas del Derecho, y cita Barbosa vna Declaracion de Cardenales. Otros que si el Prebendado no tiene cuidado de almas, las gana en tal caso, aunque no aya vso, por ser justissima causa de ausencia, huir de la peste. Es lo mas probable, que goza de su priuilegio el que enfermo por su culpa. Mas el ciego

ges, si lo es, es lo comun, que se le assista al Coro, porque el hurtarle con la pretencia, es el principal oficio del Prebendado. Si es muy viejo no puede ir, las gana Barbosa; y otros, y contra Coarrubias dizen, que el que ausente de su Iglesia por causa justa enfermo, debe gozarlas, como si enfermara en su Iglesia.

§. II.

Sea que la causa justa de ausencia.

Segun Derecho el impedido legitimamente con necessidad corporal gana renta, y distribucion: lo comun ordinariamente se entiende de parte. Si le corporal qualquier impedimento justo, v.g. por estar encarcelado, ò desterrado, no poder assistir sin peligro grande de honra, vida, ò hazienda. Si lo es, aunque el Juez la condene legitimamente movido de testigos falsos, ò las gana; al contrario si dio causa. Item, las gana el que no assiste por temor de los enemigos.

§. III.

Si el descomulgado gana los frutos, y distribuciones?

Todos dizen, que el que injustamente fue descomulgado, las gana: mas deue procurar quanto le sea posible la absolucion; porque sino, ya la no assistencia seria por su culpa. Si es justamente descomulgado, es lo comun, que no las gana, porque le impide malicia voluntaria, y no necessidad corporal; mas ganalas segun Palao, si pide la absolucion, y se le niega; y segun muchos, basta no estar *in mora* de pedirla. Si el descomulgado assiste, las gana, aunque peca, y por esta culpa puede ser privado de los frutos, y Beneficios, segun Derecho, mas no lo queda *ipso iure*.

§. IIII.

Si la gana el suspenso, o entredicho?

Quando la suspension es *à Beneficio*, es justa, queda privado el Prebendado de los frutos de su Beneficio, aunque assista à los Oficios, y algunos dizen, que de las distribuciones, y demas emolumentos; otros que no, porque no son frutos del Beneficio, sino le dan *in ratione eius*, sino por la especial assistencia. Probable es, que el suspenso *à divinis Officium*, esta privado de frutos, y distribuciones; otros lo niegan.

Si la suspension es injusta, todos dizen que las gana, porque *ubi non est culpa, ibi est merces, et ubi merces poena*, y puede recuperarlas de los que las cobraron, y a falto destos, del Juez que le suspendio. Del Prebendado entredicho, dize Palao, que se le diga lo mismo, que del descomulgado assistente *propter timorem seruato*. Si la Iglesia esta especialmente entredicha, es lo comun, que los que no fueren culpados, las gozan, porque *quod culpa caret in damnum vocari non debet*. Mas si esta generalmente entredicha, el que entra en ella, las pierde, porque entonces permite el Derecho, que se hagan los oficios, aunque con moderacion.

§. V.

Si le ganan quando ay cessatio à divinis, ò Iglesia polluta?

Quando ay *cessatio à divinis* no se ganan, mas tienen accion los Prebendados a que el que lo causa, satisfaga todo lo que dexo de ganarle; y sino tiene con que pagar, dize Palao, que puede el Obispo aplicar para esto las distribuciones de dicho tiempo, porque no es justo quedar privados dellas sin culpa. Si la Iglesia està polluta, no los pierden los Prebendados, porque no queda por ellos el faltar al Coro.

§. VI.

Si las goza el irregular depuesto, o degradado?

Todos dizen, que el que obtenida la prebenda, incurre en irregularidad, las goza. Si incurre antes; vnos dizen, que no, porque la colacion hecha al irregular, es irrita; otros que si, porque no ay Derecho, por el qual sea *ipso iure* nula, sino que puede anularla el Juez. El degradado actual, y realmente, es lo comun, que no las gana, porque por Derecho esta privado de todo oficio, ò Beneficio Eclesiastico, y priuilegio Clerical. Lo mismo del degradado verbal, ò deputado; porque el Derecho lo priua de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico (sin esperanca de restitucion) aunque no del priuilegio Clerical.

Graues Autores contra Benacina dizen, que al deputado, sino tiene otra cosa de que faltentarle, deue el Obispo socorrerle de los reditos Eclesiasticos, con que pueda vivir, sin que la necessidad le obligue a mendigar. Comun sentencia, que el q quedò priuado de la prebenda, no rerieniendola en modo alguno, porque se dio a otro, aunque sea injustamente, no gana las distribuciones, por no tener fundamento para ella. Lo contrario es probable, y le queda el remedio de la apelacion, que interpuesta, suspende la sentencia, y en el interin goza las distribuciones, assistiendo al Coro; mas si la primera sentencia condenatoria fuere confirmada dos vezes, tiene su fuerca, *non obstante appellatione*. Si la priuacion de prebenda es por delito, aunque se ponga *ipso facto*; es lo comun, que hasta que el Juez le priue del Beneficio, puede retener frutos, y distribuciones, porque tiene derecho a ella.

§. VII.

Tercera causa justa de ausencia.

Segun Derecho, el ausente por vtilidad euidente de la Iglesia propia, gana frutos, y distribuciones, y sin es probable, que por vtil de la Iglesia vniuersal, porque el bien comun se prefiere al particular. Lo mas probable es, que no es necessario para lo dicho estar en el mismo lugar donde està la Igle-

sia, sino en otro qualquiera, porque el Derecho no pone esta limitacion; y que el que antes, ò despues de las horas pudiera ocuparse en las cosas del seruicio de la Iglesia, y las haze en el tiempo de los Oficios, gana las distribuciones, porque *alias* ningun priuilegio se còcedia el Derecho en hazerle presente, quando sirue a su Iglesia. Iten, las gana, si estando en dichos negocios enferma, ò le cautiuan, ò tiene otro qualquier impedimento justo.

§. VIII.

Si gana las distribuciones el que se ocupa en seruicio del Obispo?

Comun sentencia, que los dos Prebendados que el Obispo ocupa en su seruicio, ganan los frutos de la renta sin assistir al Coro, mas no las distribuciones, sino ay vso contrario, ò indulto de Papa, porque *nomine fructuum* (que dize el priuilegio) *non veniunt distributiones*. Lo mismo de los que le acompañan en la visita, ò assisten quando celebra de Pontifical fuera de su Iglesia. Si el que dize Missa mientras el Coro, ò confiessa donde no ay Penitenciario, las gane, ò no? *vtrumque est probile*, y hale de estar al vso de la tal Iglesia.

§. IX.

Si las gana el que se ocupa en enseñar, ò estudiar?

Comun sentencia, el que se ocupa en enseñar en Vniuersidad publica, tenida por presente, aunque lea sin salario, si es aprobado por el Claustro de la Vniuersidad. Lo mismo del que estudia Teologia, o Canones (pero no Leyes) en Vniuersidad publica, estudiando con cuidado, y acudiendo de verdad a la Escuela. Si lea lo mismo quando la Vniuersidad esta en la misma parte que la Iglesia, *vtrumque probabile*, y por ambas partes ay decisiones de Cardenales.

TRATADO V.

De los ministerios, preeminencias, requisitos, y obligaciones especiales de cada Prebendado.

§. I.

Racioneros enteros, y medios.

LOs medios, y enteros Racioneros gozan los Beneficios mas inferiores del Cabildo con la misma obligacion de assistir, y cantar que los Canonigos: su ministerio consiste del vso, y constituciones de cada Iglesia, no consta del Derecho, que sean parte del Cabildo, y assi le està al vso de las Iglesias. Es sentencia comun, que no gozan prebenda, ni dignidad, sino vna porcion que la Iglesia les señala para su congrua por la assistencia, y assi no se comprehenden en nombre de Capitulares, o Prebendados, quando destos trata el Derecho, ò Concilio Tridentino.

Nota, que en Sevilla, Cordoua, Cartagena, y en Indias por sus Estatutos gozan los priuilegios que los Prebendados con voto en Cabildo, sino es en elecciones, y prouisiones, y gozan de coadjuntos en sus causas, y si estos por Derecho, y para las disposiciones del Cabildo, o no? *vtrumque probabile*. El Tridentino decretò, que los dichos sean de Orden sacro, ò puedan recibirlo dentro de vn año: vnos dizen, que esto se entiende tambien de los medios Racioneros: otros, que no, y se valen de vna Declaracion de Cardenales.

§. II.

Canonigos.

Aunque la Canongia de Catedral, o Colegial no es Dignidad, sino Beneficio Eclesiastico, mas es de tal estimacion, que (aunque algunos lo niegan) no se comprehenden en el nombre de Cleri. os en lo odioso, sino en lo fauorable, y por esso traen señal especial para diferenciarle. Segun el Tridentino deuen ser los Canonigos de Orden sacro, ò tales, que dentro de vn año puedan recibir el Orden sacro, que es propio de la prebenda. Muchos dizen, que deuen tener mas ciencia, y partes que el Beneficiado simple, y ser examinados con el rigor que para Curato. Lo mas probable es, que basta el examen que se hizo para el Orden sacro: pero esto es lo mas comun, que no se entiende de los de Iglesia Colegial, que estos quedan a disposicion del Derecho comun, segun vna Declaracion de Cardenales.

§. III.

Canonigos de oposicion.

Segun las Bulas Pontificias, los Canonigos de oposicion deuen admitirse por concurso, y assistir a su prouision el Obispo, y Cabildo, y el Obispo no tiene mas de vn voto? Si puede en su lugar assistir el Prouisor? Vide Solorcan.

§. IV.

Del Penitenciario.

Decretò el Tridentino, que en todas las Catedrales aya perpetuamente vn Canonigo Penitenciario con especial ciencia, y virtud, cuyo ministerio principalisea confessar a quantos vinieren a confessarse con èl. Algunos dizen, que su jurisdicion es delegada; lo mas comun es, que es ordinaria, procedida de Derecho, y independente del Obispo; y assi puede confessar a todas las personas del Obispado, y cumplen con el precepto de la Iglesia, como si fuera su propio Sacerdote; pero es lo mas comun, que no puede absoluer de casos reseruados al Obispo. Aunque segun Derecho, como Juez ordinario, pudiera delegar su jurisdicion, se le prohibiò vna Declaracion de Cardenales por especiales inconuenientes, que auia.

Segun el Tridentino deue tener quarenta años, y es lo mas probable, que han de ser cumplidos, y ser Licenciado, ò Maestro en Teologia, ò Licenciado, ò

Doctor en Canones, y sino lo ay assi, el mas idoneo, y docto que se halle; y despues que los Cabildos proueen las Canongias de oposicion, el admitido es por concurso, leyendo de veinte y quatro horas, y respondiendo a los argumentos contrarios. Sentencia comun es, que peca gravemente el Penitenciario en falta a dicha obligacion de confessar.

§. V.

Si quando confiessa, se ha de tener por presente.

Segun el Tridentino, mientras el tal confiessa, se tiene por presente en el Coro, y es lo mas comun entender esto, no solo quanto a frutos, y distribuciones, sino quanto a Aniuersarios, y demas emolumentos de la Iglesia: y yo digo lo mismo, aunque confiessen a algun enfermo fuera de la Iglesia; porque el Concilio no haze este fauor a las paredes materiales, sino a los Fieles. La ausencia de los tres meses que da el Concilio, se la prohibe al Penitenciario vna Declaracion de Cardenales, en los tiempos de confessiones frequentes, v. g. Quaresma, Aduiento, Pascuas, Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, y fiesta de Todos Santos.

§. VI.

Canonigo Teologal de Escritura.

Decretò el Tridentino, que en toda Iglesia Metropolitana, Cathedral, y Colegial de lugar populoso aya Canongia Teologal, con obligacion de leer Escritura en la Iglesia. Algunos dizen, que cumple con leer Teologia Escolastica. La materia, hora, y tiempo es lo comun; que se dexe a arbitrio del Obispo, por no constar del Concilio, como el multarle, u falta a esso, y proceder contra el *visus ad primarionem prebendæ*. Si el faltar es por enfermedad, y no es perpetua, no puede obligarle a poner sustituto, segun vna Declaracion de Cardenales. El Concilio solo dize, que el tal antes de ser admitido, se examine el Obispo *de scientia, moribus, & vita*; mas ya es vso de Castilla, y Leon, que aya oposicion para esta Canongia, y que se den a personas muy doctas, y de toda satisfacion.

§. VII.

Si se ha de tener por presente todo el dia?

Gregorio XIII. dispuso, que el tal se tenga por presente todo el dia; y segun Declaracion de Cardenales, se entiende, no solo para las distribuciones cotidianas, sino para extraordinarias de entierros, &c. Nota, que ni el Derecho comun, ni el Concilio le veda el ausentarse, y gozar de renta, quando se permite a los demas Prebendados.

§. VIII.

Canonigo Magistral.

La Canongia Magistral, y Doctoral erigierò Sixto V. y Leon X. en las Cathedrales de Castilla, Leon, Granada, y Nauarra: en las quales mandan, que siempre que vacan, las prouea por votos el Cabildo, y que el Obispo tenga solo vn voto, y que todos juren eligir al mas digno *extra vitam ecclesiæ*, y que voten en secreto; y ay ley del Reino, que si en algun tiempo las prouee el Papa, se deniegue la possession, mientras se suplica dello a su Santidad: su ministerio es predicar en su Iglesia, los dias que su Iglesia tuuiere dispuesto.

Deuese dar la Magistral al mas digno, mas noble, y que sea del gremio del Capitulo, y graduado de Licenciado, ò Doctor en Teologia, ò Canones por Vniuersidad aprobada de Castilla, o Colegial Español de Bolonia, o graduado alli. El graduado en Italia, Aragon Portugal, ò Cataluña, si ellos tiene ya incorporado en Vniuersidad de Castilla, dize Palao ser lo mas probable, que no puede oponerse a esta Canongia, ni a la Doctoral; porque dichos Pontifices dizen, que aya rigurosso examen, y este no le tiene el que se incorpora. Esto comun, que el que al tiempo de la oposicion no era Doctor, y antes de la prouision se graduò, no puede ser electo, porque por razon de la oposicion, tienen derecho adquirido los opositores, que de solos ellos se elija al que fuere capaz, y assi no les deue perjudicar *habilitas*

succedens del que no està graduado.

§. IX.

Assistencia que deue tener.

Ordenò Leon X. que si el Magistral se ausente mas que vn mes sea con licencia de su Ordinario, o Cabildo; y vno que de primado de la Prebenda, y inhabil para otra hasta passado, que los tres meses de recle ya con licencia del Ordinario, porque los da el Pontifice. Sanchez, y otros dizen, que basta licencia tacita, lo mas probable es, que se requiere expressa. Quanto tiempo antes de predicarle le aya de hazer presente? vnos dan ocho dias; otros seis; lo mas cierto es estar al vso de las Iglesias.

§. X.

Canonigo Doctoral.

Deue el Doctoral acudir a la oficina de las causas, y pleitos de la Iglesia, como lo perpetuo Abogado, y puede el Obispo, si lo ay en esto, compelerle a ello. Deue ser Licenciado, o Doctor por Vniuersidad aprobada, y como es cosa que se da por concurso, y se lee de veinte y quatro horas, respondiendo a los argumentos contrarios, casi siempre se da a personas doctas, Catedraticos insignes de Vniuersidades, y Colegiales mayores. La ausencia de solo vn mes que puede hazer, ya se ha explicado. Que dias de ocupacion en el pleito le deua hazer presente para las distribuciones, y para los emolumentos particulares? essi se

al estatuto de cada Iglesia, ò al vso legitimo, sino ay estatuto.

TRATADO VI.

De las Dignidades del Cabildo Eclesiastico.

§. I.

De las Dignidades en general.

Dispuso el Derecho, que las Dignidades para estar mas delembaraçadas, para acudir a sus ministerios, no tengan voto en Cabildo; esta derogado por costumbre antigua. En España son cinco, que son Tesorero, Maestre-Escuela, Chantre, Arcediano, Dean; a estos compete la execucion de Bulas Apostolicas, y son los que legitimamente pueden ser Iuezes conservadores. Por disposicion del Tridentino, deuen assistir al Coro, para ganar al modo ya dicho. Que tengan a lo menos veinte y dos años, o sean tales, que dentro de vn año puedan recibir el Orden necessario para la dignidad. Iten, aconseja, que sean graduados en Canones, ò Teologia.

§. II.

Tesorero.

El oficio propio del Tesorero, es guardar las cosas pertenecientes a la Sacristia, y culto diuino, nombrando Sacristanes menores para el seruicio del Altar, y guarda de la Sacristia, y lo junta le toca lo que por vso, ò estatuto de su Iglesia este determinado.

§. III.

Maestre-Escuela.

Dispone el Tridentino, que el Maestre-Escuela deue enseñar en el Seminario lo que el Prelado juzgue mas conueniente, y pueda compelerlo a cumplirlo, por si, ò por substituto, y que sea graduado en Canones, ò Teologia, y en defecto suyo, a persona idonea: alias la eleccion sea nula Garcia trae vna Declaracion de Cardenales, de que no auiendo persona graduada en alguna Iglesia, se deua buscar de fuera.

§. IV.

Chantre.

El oficio del Chantre es gouernar, y presidir a los Cantores, no deue saber canto, sino cumplecó nombrar vn Sochantre para gouierno del Coro, que no sea de los que por otros titulos, y respectos tienen obligacion de acudir a èl, y con aprobacion del Obispo. Barbola trae tres Declaraciones de Cardenales, que dizen, que el Chantre de Catedral tiene tanta potestad en gouernar el Coro, repartir Liciones, y Antiphonas; y en lo tocante al modo de cantar en las Festiuidades, que ni aun el que preside en el Coro puede entrometerse en ello; y otra que dize, que su assistencia al Coro sea tal, que no se aparte del, aun para assistir al Obispo.

§. V.

Arcediano.

Aunque el Arcediano llegò a tan gran autoridad, que parecia disminuir la del Obispo, mas en

en este tiempo esta disminuidas y assi lo que pueden, se ha de conocer por el vso, y estatutos de cada Iglesia; mas aunque el Concilio ordena, que esta Dignidad se de a graduado en Teologia, y Canones. Graues Autores lo entienden donde el Arcediano goza jurisdicion ordinaria en el fuero interior, ò exterior, pero no quando no tienen mas facultad que las demas Dignidades: y Germonio cita por esta parte vna Declaracion de Cardenales.

§. VI.

Dean.

En España, y Francia ay vso legitimo, de que el Dean sea la primera Dignidad despues de la Pontifical. Su ministerio es congregar los Cabidos para lo tocante al vtil de la Iglesia, y culto diuino, presidir en ellos, y resoluer lo tratado. Iten, segun Declaracion de Cardenales le toca por propio ministerio, y potestad el gouierno del Coro, el hazer senal para entrar, y salir, y quanto le ofrece ordenar en el, aunque sea la canturia, porque aunque esto era propio de Chantre, segun Derecho, el vso da al Dean esta potestad: en el es pecado mortal la omision, si es ordinaria en acudir a los Cabildos.

TRATADO VII.

De los Coadjutores.

§. I.

Potestad de los Coadjutores.

¿Or Derecho comun era licita la coadjutoria perpetua con futura sucession: El Tridentino lo vedo, y se observo hasta Sixto V. mas despues acà los Papas en los Obispados, y Prebendados, y los Ordinarios en los Curatos en que tienen facultad, la ponen; mas dellos dizen algunos que no pueden hazerlo. La preeminencia, y potestad del coadjutor de Prebendado, pende de las Bulas, por las que en estos tiempos se despachan, parece que el Papa lo concede, que en ausencia del propierario goze todas sus preeminencias, v.g. assiento en el Coro, voz en Cabildo, lugar en las processiones, &c. Aunque Garcia, y otros dizen, que no se le deue la misma silla, sino la vltima despues de todos los propierarios de aquel genero, v.g. si es coadjutor de Dignidad, la vltima despues de las Dignidades. Algunos dizen, que en Iglesias, donde se procede con admitros, goza deste priuilegio el coadjutor; otros que no, y citan vna Declaracion de Cardenales. Garcia dize, que el coadjutor de Canonigo, ò Dignidad no puede ser Iuez Apostolico, y delegado del Papa, ni Iuez Sinodal; lo contrario es mas probable, porque *saltem fictione iuris* son Canonigos, y Dignidades.

§. II.

Requisitos de los Coadjutores.

Sentencia comun es, que el Coadjutor ha de tener al tiempo de la gracia la edad, ciencia, y demas calidades que son necessarias para la prebenda. Lo mismo del Orden sacro; sibien Garcia dize, que basta ser Clerigo, y que pueda dentro de vn año recibir Orden sacro: entiendese despues que comiença a seruir, que si por impedirselo el propietario, no sirue por el, no debe ordenarse dentro del año.

§. III.

Sus obligaciones.

Su primera obligacion es hazer la profession de la fe; lo mas comun es, que no deue hazerla antes de suceder al propietario. La segunda, es residencia, no precisa, vno tal, que sino reside, deue satisfacer al propietario *pro interessentia non admissa*, pero no *ex vi constitutæ sibi assumptæ*, porque se ha de juzgar, que la obligacion que en si tenia el propietario la transfirio en el Coadjutor, como quiera que sean las palabras del Papa, o vaya sopoluendole esta obligacion, o dizendo solo, *in posse inservire*.

Palao dize, que quando el propietario es por estar enfermo, o impedido, no puede ir al Coro, no deue ir el Coadjutor, por gozar todas sus gracias. Garcia, y Farinacio lo niegan por vna decision de la Rota, y porque el Coadjutor es concedido Papa para seruir por el propietario, quando esta impedido, *ne Ecclesia debito seruitio defraudetur*. Si el propietario esta descomulgado, entredicho, o suspenso, es lo comun, que el Coadjutor puede seruir por el, y ganar los frutos, porque no exerce sus ministerios en nombre del propietario, sino por potestad que el Papa le ha concedido, y libre administracion; y assi la descomunion dicha no le impide. Lo contrario es probable, porque el descomulgado es incapaz de los frutos, no solo por la persona, sino por la que le representa, como consta del Derecho.

La tercera es assistencia al Cabildo; es sentencia comun, que puede ir el, quando el propietario no va por no querer, o por estar enfermo, o impedido. Quando le trata negocio que toca al propietario, no deue salirse el Coadjutor, segun Garcia, Palao lo niega. El derecho que tenia el Coadjutor podra pedir la congrua al propietario, dize Garcia, que en las Bulas modernas viene renunciado.

PARTE QVINTA.

De la Cruzada, y Inquisicion, de los Abades essentos, y Priores de Ordenes Militares.

TRATADO I.

De la Cruzada, del Comissario General, y de sus subdelegados.

La

La principal persona deste Tribunal es el Comissario General, que siempre Eclesiastico por la potestad espiritual que goza emanada de la Silla Apostolica; y por la temporal que el Rey le comunica por sus leyes, assi directamente, como por via de auxilio, y braco seglar. Preside en su Consejo, y conoce de las causas profanas que en el se ofrecen entre seculares, y como verdadero Presidente tiene señoria, y dosel, y los privilegios, y exenciones que los demas Presidentes del Consejo supremo, y no puede ser conuenido mas que ante el Papa. Conoce por apelacion, y agrauio de las causas que han sentenciado sus delegados; mas en Indias tiene puestos Iuezes a quien se apele por ser dificil recurrir a el desde alla. Sus calidades constaran de las Bulas Apostolicas.

§. II.

Su jurisdicion y facultad.

Sentencia comun, que tiene facultad para dispensar sobre qualquiera irregularidad contrahida por delito propio, aunque sea publico, excepta la del homicidio voluntario, simonia, heregia, y apostasia de la Fe: mas la contrahida por bigamia, es lo mas comun, que no puede dispensar; mas Villalobos dize, que no puede en la interpretatiua que no nace de delito, quales la del que caso con corrupta; pero puede en la que nace de delito, quales del que se caso validamente, è inualidamente con otra, y en la similitudinaria del que se caso estando ordenado de Orden sacro, o siendo professo en Religion aprobada.

§. III.

Facultad para dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Sentencia comun, que tiene facultad en el fuero de la conciencia para dispensar en la afinidad contrahida por copula formicaria en primero, y segundo grado, y para declarar por legitimos los hijos que huvieren nacido, o nacieren de tal matrimonio, con quatro condiciones. La primera, que el matrimonio se aya contrahido con el tal impedimento guardando la forma del Concilio. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que se aya contrahido con buena fe, *saltem* de parte de vn contrayente que al tiempo del contrahimento ignorasse el impedimento. La quarta, que a la parte ignorante del se de noticia de la nulidad del primero matrimonio, aunque por euitar escandalo no se le declare la causa de la nulidad.

Todos dizen, que esta legitimacion aprouecha para las Ordenes, y Beneficios, y segun Enrique, para que los hijos hereden, porque el Papa *absolute* da la natu-

Sentencia comun es, que el Coadjutor ha de tener al tiempo de la gracia la edad, ciencia, y demas calidades que son necessarias para la prebenda. Lo mismo del Orden sacro; sabien Garcia dize, que basta ser Clerigo, y que pueda dentro de vn año recibir Orden sacro: entiendese dessiues que comiença a seruir, que si por impedirselo el propietario, no sirue por el, no debe ordenarse dentro del año.

§. III.

Sus obligaciones.

Su primera obligacion es hazer la profession de la fe; lo mas comun es, que no deue hazerla antes de suceder al propietario. La segunda, es residencia, no precisa, vno tal, que sino reside, deue satisfacer al propietario *pro interesse non admissa*, pero no *ex vi constitutæ sibi assumptæ*, porque se ha de juzgar, que la obligacion que en si tenia el propietario la transfirio en el Coadjutor, como quiera que sean las palabras del Papa, o vaya apoyendole esta obligacion: o dizeudo solo, *si possit inservire*.

Palao dize, que quando el propietario por estar enfermo, o impedido, no puede ir al Coro, no deue ir el Coadjutor, por gozar todas sus gracias. Garcia, y Farinacio lo niegan por vna decision de la Rota, y porque el Coadjutor es sucesor del Papa para seruir por el propietario, quando esta impedido, *ne Ecclesia debito seruitio defraudetur*. Si el propietario está descomulgado, entredicho, o suspenso, es lo comun, que el Coadjutor puede seruir por el, y gozar los frutos, porque no exerce sus ministerios en nombre del propietario, sino por potestad que el Papa le ha dado en pleua, y libre administracion; y assi la descomunion dicha no le impide. Lo contrario es probable, porque el descomulgado es incapaz de los frutos, no solo por la persona, sino por la que le representa, como consta del Derecho.

La tercera es assistencia al Cabildo; es sentencia comun, que puede faltar el propietario quando el no va por no querer, o por estar enfermo, o impedido. Quando le trata negocio que toca al propietario, no deue salirle el Coadjutor, segun Garcia, Palao lo niega. El derecho que tenia el Coadjutor podra le pedir la congrua al propietario, dize Garcia, que en las Bulas modernas viene renunciado.

PARTE QVINTA.

De la Cruzada, y Inquisicion, de los Abades essentos, y Priores de Ordenes Militares.

TRATADO I.

De la Cruzada, del Comissario Genetal, y de sus subdelegados.

La

La principal persona deste Tribunal es el Comissario General: es siempre Eclesiastico por la potestad espiritual que goza emanada de la Silla Apostolica; y por la temporal que el Rey le comunica por sus leyes, assi directamente, como por via de auxilio, y braco seglar. Preside en su Consejo, y conoce de las causas profanas que en el se ofrecen entre seculares, y como verdadero Prelado tiene señoria, y dosel, y los priuilegios, y emolumentos que los demas Prelados, y los mismos salarios que los Presidentes del Consejo Supremo, y no puede ser conuenido mas que ante el Papa. Conoce por apelacion, y agrauio de las causas que han sentenciado sus delegados; mas en todas tiene pueblos Iueces a quien se apele por ser dificil recurrir a el desde alla. Sus calidades constaràn de las Bulas Apostolicas.

§. II.

Su jurisdicion y facultad.

Sentencia comun, que tiene facultad para dispensar sobre qualquiera irregularidad contrahida por delito propio, aunque sea publico, excepta la del homicidio voluntario, simonia, heregia, y apostasia de la Fè: mas la contrahida por bigamia, es lo mas comun, que no puede dispensar; mas Villalobos dize, que no puede en la interpretativa que no nace de delito, quales la del que caso con corrupta; pero puede en la que nace de delito, quales del que se caso validamente, e inualidamente con otra, y en la similitudinaria del que se caso estando ordenado de Orden sacro, o siendo professo en Religion aprobada.

§. III.

Facultad para dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Sentencia comun, que tiene facultad en el fuero de la conciencia para dispensar en la afinidad contrahida por copula fornicaria en primero, y segundo grado, y para declarar por legitimos los hijos que huuieren nacido, o nacieren de tal matrimonio, con quatro condiciones. La primera, que el matrimonio se aya contrahido con tal impedimento guardando la forma del Concilio. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que se aya contrahido con buena fe, *saltem* de parte de vn contrayente que al tiempo del casamiento ignorasse el impedimento. La quarta, que a la parte ignorante del se de noticia de la nulidad del primero matrimonio, aunque por euitar escandalo no se le declare la causa de la nulidad.

Todos dizen, que esta legitimacion aprouecha para las Ordenes, y Beneficios, y segun Enrique, para que los hijos hereden, porque el Papa *de futuro* da facultad

a. Comissario para legitimarlos. Sanchez, y otros lo niegan, porque para esto era necesario dispensar *in radice matrimonij*. Con todo por la buena fe que huuo de los contrayentes, dize Villalob. que succedan los hijos en la hazienda como legitimos. Nota, que el Papa da facultad al Comissario para que quando la afinidad que nace de copula fornicaria sobreuiene al matrimonio en primero, y segundo grado, puede dispensar entre los casados para pedirse el debito. Fray Manuel Rodriguez estiende esto, a quando sobreuiene cognacion espiritual: por ser priuilegio fauorable que deue ampliarse.

§. IIII.

Facultad que tiene en el fuero contencioso.

Puede subdelegar Iuezes donde juzgue conuenir para la expedicion de la Bula de la Cruzada, poner Notarios que escriuc Autos, escrituras, y testimonios en la misma forma, a los quales se dà entera fe. Tiene plena facultad Apostolica, y real para la execucion de la Bula, y para compeler a los albaceas, y executores de testamentos, y Efectuanos ante quienes le han otorgado, y otras qualesquier personas, en cuyo poder esten testamentos, codicilos, o escrituras tocantes a la Cruzada a que las exhiban por censuras Eclesiasticas, y otros remedios conforme a Derecho.

Puede, aunque le passe el termino de la publicacion de la Bula et, y sus delegados, conocer los pleitos, y causas començadas: y el solo, y no otro Iuez alguno, deue conocer de causas ciuiles, y criminales de los Ministros de su Tribunal. Mas vna ley del Reino limita esto a las causas pertenecientes a la Cruzada, y no en las propias.

§. V.

Sus obligaciones.

Porla Bula de su Santidad con grauissimas censuras està obligado a que lo procedido de la Bula no se gaste en otros efectos que los que ella dispone. Iten, a elegir Ministros subdelegados en las cabeças de partido, que segun ley del Reino deuen ser Prebendados, Teologos, y Magistrales de las Iglesias que son cabeças de las Diocesis, y partidos, en que han de eligirse, y en ausencia destos, deue poner Letrados graduados, y de buena fama, y conciencia: la falta en esto puede ser culpa contra justicia, con obligacio de restitucion. Iten, por ley del Reino, no puede *directè, ni indirectè* recibir cosa alguna, aunq sea de comer, o beuer, de Tesorero, ni otra persona que tenga, ò verisimilmente se espere tener negocios ante èl.

§. VI.

Comissarios subdelegados.

El subdelegado, si es general, como el de Lima, Mexico, &c. Tiene tribunal en su casa, donde ay Audiencia ciertos dias, y và vn Oidor mas antiguo que le assiste como assessor, y el Fiscal de su Magestad los quales le tientan en medio; a este le apela de las sentencias de los subdelegados particulares de aquel distrito, y del al Comissario General; los demas que assisten en las Ciudades donde ay Audiencia, tienen en su casa Tribunal, donde le assisten vn Oidor, y Fiscal, y le sientan en medio.

Si es particular, como en Chile, Charcas, &c. conoce de las causas tocantes a la Cruzada en aquella prouincia. Segun las Bulas Pontificias, ningun subdelegado de la Cruzada podia el, ni sus Ministros, ser conuenido mas que ante su Comissario General: mas vna ley del Reino limitò esto a lo tocante a la Cruzada, y no a sus causas ciuiles. Deuen tenerse por presentes en el Coro el tiempo que se ocupan en su ministerio, para ganar las distribuciones, y es probable, que para los demas emolumentos de entierros, &c. Si bien Solorcano refiere dos cedulas de su Magestad despachadas a las Indias, para que no se tengan por presentes. Deuen segun Derecho ser Eclesiasticos, y por ley del Reino en la Diocesis, y cabeça de partido, deue ser Prebendado, Doctoral, o Magistral de las Iglesias que sean cabeça de partido, y por ausencia, falta, ò impedimento dellos, lo pueden ser Letrados graduados, y de buena fama.

§. VII.

Su jurisdicion, requisitos, y obligaciones.

El Comissario General les subdelega todas sus vezes, jurisdicion, y facultad, para que en toda aquella Prouincia entienden en los negocios, juzguen, y determinen las causas tocantes a la Cruzada, que ante ellos ocurran en su Diocesis, o distrito, y en las que sentencien los Comissarios particulares de aquel partido, si son por via de apelacion. El subdelegado particular tiene especial comission para conocer en primera instancia de causas tocantes a la administracion, predicacion, y cobrança de su oficio, y ambos pueden con censuras, y otros medios del Derecho obligar a los Iuezes Eclesiasticos, y seglares a que guarden a sus Ministros todos los priuilegios de la Bula, y para que les den todo el fauor que conuenga para que libremente puedan acudir a sus ministerios, y para que en esta razon puedan inhibir a las Iusticias del conocimiento de las causas tocantes a la Cruzada, y dependientes della, y hazer que se las remitan, y proceder contra rebeldes. Las obligaciones de dichos delegados se conocerà por la instruccion que el Comissario General les embia, de como han de proceder en el cumplimiento de su oficio, y en los casos especiales de conmutaciones de votos, dispensaciones de irregularidades, y cõ-

cef-

cesiones de gracias, y priuilegios desta Bula.

TRATADO II.

Del Tribunal santo de la Inquisicion.

§. I.

Su ministerio, y necessidad.

EL ministerio principal del Tribunal Santo, es defender, y propagar la Fe, y extirpar las heregias, de lo qual consta su gran necessidad, pues del pende no solo que la Fe este pura, sino la paz de los Reinos Christianos, pues del pende la validad de la Fe, y Religion, sin la qual no puede conseruarse la paz.

§. II.

Inquisidor General.

El Inquisidor General es Presidente desse Consejo supremo, a quien Señoria Illustrissima. Tiene voto, y goza los priuilegios de los demas Presidentes, y con ventaja pues sin consulta, ni dependencia del Rey, el solo haze todas las mercedes, y gracias de eligir Inquisidores, Fiscales, y demas Ministros; mas comunmente dexa a las Inquisiciones el nombramiento de Calificadores, Consultores, y Familiares. Este oficio le prouee el Papa por presentacion del Rey en persona apta para tan alto ministerio.

En este Consejo se reuocan los pleitos de Fè, que sentenciados remiten los demas Tribunales inferiores y en èl se minoran, ò agrauan, como conuiene: lo mismo en las causas de limpieza, que se apelan a èl. Quando el reo es absuelto, no le remiten, ni quando es condenado en penas saludables que no infamen, Luego es que sea religioso, Sacerdote, ò persona grane, o quando los Inquisidores no se conforman. Iten, este Consejo cuida del gouierno de los Tribunales inferiores, y de su hazienda.

Las plaças de los Inquisidores desse Tribunal supremo las eligе su Magestad con consulta de Inquisidor General, menos la del Fiscal, que lo prouee el sin dependencia, ni consulta como las plaças de las Inquisiciones inferiores. Puede el Inquisidor General con justa causa priuar a los Inquisidores inferiores de sus plaças, y a los demas ministros; y Leon X. le dio suprema facultad para mudarlos, y castigarlos de qualquier modo que delinquieren. Iten, por su voluntad, si conuiene al bien del Tribunal, puede mudarlos, aunque sea sin culpa del promouido, mas sin causa es lo comun contra Molina, que no puede priuarlos de oficio.

§. III.

Potestad, y jurisdicion desse Tribunal.

Pueden los Tribunales inferiores proceder a prendimiento, sin dar quēta al supremo, sino es que discuerde alguno, y entonces se consulta, o si el reo es Religioso, Sacerdote, Ministro Real, o persona graue. Iten, tiene gran potestad qualquiera Tribunal de la an-

Inquisicion para proceder contra hereges, y sus fautores, contra los que retienen, leen, o imprimen libros de hereges. Iten, la tiene no solo en las causas de la Fè, sino de *omnibus connexis, dependentibus, & incidentibus illius*, porque segun Derecho, *concessa iurisdictione, & cognitione causæ principalis concedentur emergentia, incidentia, connexa, & dependentia ab illa.*

Algunos dizen, que la jurisdicion del Inquisidor General es ordinaria; y la de los que nombra, delegadas lo mas probable es, que toda es ordinaria. Silueitro dize, que es coanulatiua, sin perjudicar a la jurisdicion de los Obispos que en ella razon gozan por Derecho. Solor, ano que es priuatiua, esto es, que a solos los Inquisidores compete el conocimiento de las cosas tocantes a la Fe, sin que en ella se pueda entremeter el Obispo, ni las Audiencias *adhuc* por via de fuerça; mas no por esto se quita el Obispo ser segun Derecho Inquisidor contra hereges, porque en lugar desto concurre en estos tiempos èl, o su Vicario en su nombre con los Inquisidores.

Para execucion de la potestad que tienen los Inquisidores en las causas de la Fè, es lo comun, que pueden proceder con censuras, y otras penas del Derecho contra los que impiden su ministerio, o no les guardan sus priuilegios, y elecciones: y pueden prender, y priuar de oficio como a sospechosos en la Fè a los Iuezes que no los obedecen. Solos los Inquisidores pueden publicar los edictos de la Fè, y no el Obispo, ni otro Juez. Iten, segun Derecho, pueden tener familia armada de que valerse para la execucion de su justicia, y buena expedicion de su potestad.

§. IIII.

Personas de que consta este Tribunal.

Este Tribunal tiene dos suertes de Ministros. Vnos, que tienen titulo del Inquisidor General, ò del Rey, otros de los Inquisidores. Los que le tienen del General, son Inquisidores, Fiscal, Alguazil mayor, Notarios del secreto (Notario del Juzgado ciuil en las seis Inquisiciones de la Corona) Alcaide de las carceles, Nuncios, Porteros, Delpenseros de los presos. Del Rey son Juez de bienes, Receptor, Contador, y Notario de secretos: estos oficios da el Rey el titulo, aunque los prouee el Inquisidor General. Todos los dichos se llaman oficiales. Los que nombra el Tribunal, son Calificadores, Consultores, Comissarios, Abogados de pressos, Notarios, Familiares. Personas honestas, Calificadores, y consultores no se nombran sin dar quenta

al Inquisidor General, y los Comissarios, quando ay Iglesia Catedral en el lugar donde se han de nombrar, se consulta tambien al Inquisidor General. Los demas Comissarios y Ministros, pueden los Inquisidores prouer como, donde, y en el numero que quieran, sin consulta, como no se contrauenga a la concordia, donde la ay, porque en ella se suele limitar el numero de Ministros, y Familiares que ha de auer en cada lugar.

§. V.

Potestad del Santo Tribunal sobre todo genero de personas.

El poder del Santo Tribunal comprehende a todas personas Eclesiasticas, y seglares, segun Derecho, y doctrina de todos. El Rey si delinque en la Fe, es lo comun, que el conocimiento de su causa toca a la Sede Apostolica: algunos lo niegan, otros que por lo menos, quanto a reuelar lo que sabe de otros, està sujeto a la Inquisicion. Los Virreyes, Oidores, Gouernadores, &c. dizen Autores graues que la Inquisicion puede proceder contra ellos, consultando al Inquisidor General, sino es que *in mora graue periculum timeatur.*

Si el Papa cayesse en heregia, es lo comun contra Zanardo, que el conocimiento de su causa no toca al Tribunal, sino al General Concilio, que puede citarle, y examinarle, *& si in heresi obdurauit remanet, cum a sua sede ejicere.* No puede el Tribunal, segun Derecho, conocer de causas del Obispo en materia de heregia, sin expressa facultad de la Sede Apostolica, a quien deue dar quenta. Algunos dizen, que el Tribunal puede proceder contra Generales de las Religiones, otros lo niegan.

§. VI.

Facultad de los Inquisidores en causas de la Fe en el fuero interior.

Como lea con conocimiento de causa, es cierto que tiene este Tribunal plena potestad para absoluer de la heregia en el vno, y otro fuero. Si el hereje es occulto y no delatado en el Tribunal, ù no que el mismo lo confiesla en secreto, dizen muchos, que le puede absoluer *in foro conscientiæ*, por vna Constitucion de Clemente VII. que lo declara assi, precediendo abjuracion de la heregia. Otros lo niegan, porque la jurisdicion de los Inquisidores, es solo para el fuero exterior con conocimiento de causa.

Graues Autores dizen, que caso que todos los Inquisidores gozen esta facultad por Tribunal, puede vsar della cada vno de por si; porque la Constitucion de Clemente VIII. dize, *Vobis* que se concede a todos juntos Sanchez, y otros lo contradizen, porque la misma Constitucion da esta facultad a los Comissarios, y estos no tienen Tribunal. Enriquez dize, que todo el Tribunal puede delegar esta facultad, pero no cada Inquisidor. Otros, que cada vno. Otros, que ni todos juntos. Sanchez nota, que el Inquisidor, aunque no sea Sacerdote, puede absoluer de la excomunion al hereje en el fuero interior, porq esta facultad no se le dà *in ordine ad confessionem sacramentalem*, ni como anexa al Orden, sino al oficio.

§. VII.

Facultad para dispensar irregularidades, y conceder indulgencias.

Sentencia comun es, por vna Extrauagante de Vrbano VIII. que si vn Inquisidor incurre en irregularidad, o suspension, otro puede absoluerlo, ò dispensar de ella. Peña lo estiende a los Comissarios por ser fauorable. Algunos dizen, que pueden los Inquisidores dispensar en la irregularidad contrahida por heregia occulta, por vna Constitucion de Clemente VIII. que lo concede: Enriquez añade en la contrahida *ob violatas censuras, modo non fuerit in contemptum clauium.* Algunos dizen, que Pio V. reuocò esta facultad.

§. VIII.

Requisitos del Inquisidor.

El Inquisidor pide cinco calidades. La primera, limpieza de sangre, que sea Christiano viejo, sin raza de Moro, ni Iudio, ni sus antepassados ayan sido penitenciados por este Tribunal; para el zo se hazen rigurosas informaciones por Ministros suyos de zelo, y confianca. La segunda, ser persona Eclesiastica, y segun orden del Inquisidor General, ha de ser de Orden sacro, ò a lo menos tal que pueda ordenarse dentro de seis meses.

La tercera, edad de quarenta años *saltem* comencados en el que fuere electo por otro que el Papa: el qual en qualquiera edad puede eligirle. Simancas dize, que por indulto especial del Papa bastan treinta años para el que nombra el Inquisidor General. Peña dize, no auerlo visto, mas ya que en España se suele, que para otras partes se ha de obseruar el Derecho comun. La quarta, que sea *sacræ doctrinæ fidei eminenter eruditus.* Zanardo, y otros dizen, ser para esto mas apropossito el Teologo. Diana, y otros, que el Canonista, porque su ministerio tiene mas deste que de aquel. La quinta, santidad de vida, madurez de costumbres, y prudencia, como dize Vrbano VIII.

§. IX.

Priuilegios de los Inquisidores.

Priuilegio de los Inquisidores por Bula de Vrbano VIII. es no poder ser descomulgados, suspensos, ni entredichos por ningun Iuez sin especial mandato de la Sede Apostolica, y que haga mencion deste priuilegio. Por otra Bula de Clemente VIII. se les dà indulgencia plenaria mientras se ocu-

ocupan en ministerios de la Fe: y Alexandro III. la concede en vida, y en muerte. Por otras Bulas, dize Paramo, que pueden conceder veinte y quatro años de indulgencia. Item, Paulo IIII. y Pio V. les conceden, que siendo Prebendados, sean tenidos por presentes para ganar la renta, y distribuciones, aunque esto me han dicho no practicarle en las Iglesias del Patronato Real. Cuendo contra Gonçalez dize, que el Inquisidor que es Cura, debe tenerse por presente, poniendo Teniente en su lugar.

§. X.

Sus obligaciones especiales.

Segun Solorçano, el Inquisidor que excede de la potestad de su oficio, incurre en descomunion mayor reservada al Papa. Lo mismo, si contra justicia por odio, amor, interes, ó respeto humano no proceden contra los que deuen, ó si por modos ilicitos reciben dinero. Item, *sub morali* deuen guardar secreto, por mandarselo el Papa en virtud de santa obediencia, y ser la materia graue; y porque al principio hazen juramento dello, y el Inquisidor, ó Ministro que lo quebranta fuera de las penas dispuestas por Derecho al perjuro, tienen suspension de oficio por vn año, y cinquenta ducados, y si reinciden, priuacion de oficio *ipso iure*, y que obligue *in foro consciencie* sin ser necessaria declaracion de modo, que no haga suyo el salario desde que falta el secreto y en quanto al fuero exterior, que se pueda probar el delito por testigos singulares, e indicios, y el que lo supiere tenga, obligacion a reuelarlo.

§. XI.

Fiscal, y Juez de bienes.

Al Fiscal toca el hazerle parte en todas las causas de Fe, o dependentes della: y en las criminales contra Ministros, quando no ay parte, y ver las informaciones de limpieza de oficiales, y Ministros del Tribunal, y dar en ellas su parecer. Deue tener veinte y cinco años que es la necessaria segun Derecho para los oficios publicos. Fuera de las obligaciones comunes a los demas Fiscales de Consejos, deue jurar de calumnia en fin de la acusacion, en las causas de la Fe. Goza de los priuilegios de los Inquisidores, exceptos los que son de jurisdicio, v.g. dispensar en irregularidades, conceder indulgencias, &c.

Al Juez de bienes toca conocer de todas las causas tocantes a la hazienda del Tribunal. Sus obligaciones son las comunes a todo Juez, no deue ser Eclesiastico, porque la jurisdicion que administra es real.

§. XII.

Comissarios.

Los requisitos para ser Comissarios, son edad de treinta años, segun comun doctrina: ser personas Eclesiasticas, segun Derecho, por la potestad espiritual que

exercen, y los que el Tribunal pone, son fuera destos Sacerdotes Prebendados de los mas calificados, y de mayores prendas. Sus obligaciones constan de los Estatutos del Tribunal santo.

§. XIII.

Consultores, Calificadores, y personas hazendas.

Al Consultor toca aconsejar a los Inquisidores, y por esto quando se votan las causas, assisten, y dan su parecer, y voto consultiuo, y assi no deuen seguirle los Inquisidores. A Calificador toca calificar los dichos, o hechos contra la Fe, demodo, que recibida en limario la informacion de algun delito, se llaman los Calificadores, y se les sie, y da copia, si les parece a los Inquisidores. No admitir el Tribunal, que califiquen de repente, sino se les da tres dias para estudiar el punto, y si discuerdan en el parecer, se remite a otros. Cabrera, y Roxas dizen, que los Inquisidores de España, por ser Iuristas, deuen seguir el parecer de los Calificadores, en los quarenta y cinco años de edad, y doze de Lectores de Teologia que deuen tener por las instrucciones del Tribunal, dispensa el Inquisidor General, quando le juzga conueniente.

El oficio de personas honestas es assistir al examen de los testigos *in causis fidei*. Dos assisten a las ratificaciones; y si es fuera del Tribunal, las firma; y si dentro, no; hazen de informadores de limpieza. Quando estos faltan en los lugares suelen se hazen ratificaciones, le vale el Comissario de los Secretarios Regulares, ó Seculares, tomandoles juramento de secreto; y estos no tienen priuilegio alguno, por no ser Ministros. Deuen, segun la instruccion treinta de Toledo, ya que no por Derecho comun, ser Sacerdotes, o *saltem* Eclesiasticos, y gozan del priuilegio del fuero, los demas que los Comissarios, y Familiares. Vna instruccion de Aulla manda, que si estos faltan, no lo sean personas del oficio, como Secretarios, y otros; por quitar toda sospecha.

§. XIV.

Priuilegios de los Ministros Eclesiasticos.

Los priuilegios de los Comissarios, que de ordinario son Sacerdotes, y de mayores partes, y calidad que se hallen, son casi los mismos que los de los Inquisidores; porque el primero de poder absoluer de irregularidades, y censuras vnos a otros, Peña, y otros lo estienden a los Comissarios. El segundo, de no poder ser los Inquisidores excomulgados, suspensos, ó entredichos, por Legados de la Sede Apostolica, ni otros Prelados, sin expressa comission dellos. Peña juzga muy probable estenderle a todos los Ministros *adhuc* inferiores, luego *à fortiori* a los Comissarios. El tercero, de gozar

en vida, y muerte de indulgencia plenaria: de las Bulas contra gozarle los Comissarios: y lo mismo del quarto, de hazerle presentes mientras exercē su oficio; si *alias* son Prebendados de Catedral, ò Colegial.

§. XV.

Privilegios de los seculares.

Es muy probable, que los Familiares, y demas Ministros gozan el privilegio de los Inquisidores, de no ser descomulgados, suspensos, ò entredichos, &c. porque *vbi militat eadem ratio, idem ius constituì debet.* Iten, por Constitucion de Clemente VII. el dia que son admitidos, y juran, pueden ser absueltos vna vez en vida, y otra en muerte de todos pecados, y descomuniones, por reseruadas que sean, *adhuc* de las de la Bula *In Cœna Domini.* Iten, el Papa les concede indulgencia plenaria.

Por vna Clementina pueden traer consigo armas en todo tiempo, y contra los que lo impidan, puede proceder el Tribunal, segun Bobadilla. Iten, los Reyes Catolicos les concedieron, que en sus causas criminales no puedan ser conuenidos, sino ante los Inquisidores; y en las ciuiles tampoco los oficiales, y Ministros que fueren assistentes: mas porque entre Inquisidores, y Iuezes seglares auia pesadumbres, mandò su Magestad hazerles la siguiente concordia, que en causas ciuiles de Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdicion alguna; ni en los delitos graues, como son la *Maiestatis humana*, leuantamiento, ò rebelion, fuerça, ò robo de muger, y de robado publico, ò quebrantamiento de Iglesia, casa ò Monasterio, ò en quema de casa, ò campo con dolo, y en reuistencia, y desacato calificado contra Iusticias Reales. y en delitos mayores destos, y en casos tocantes a oficios, y cargos Reales, y de Republica que huuiere administrado dichos Familiares, &c. y que las dudas que se ofrezcan, sobre si el Familiar ha de gozar, ò no de los priuilegios, se concuerden entre los Inquisidores, y Iuezes seculares entre quien se ofrezcan, y sino se conforman, embien las informaciones sumarias a la Corte, para que las determine el Consejo Real, y de la Inquisicion; y en el interin *citra* preso en la carcel en que se huuiere puesto el que en la captura huuiere preuenido.

TRATADO III.

De los Abades, y Priores militares.

§. I.

Ministerio y diferencia de los Abades.

VY Nos Abades ay de Religiones Monacales, de que trata el lib. 5. del Estado Religioso. Otros ay Sacerdotes seculares; deltos vnos preuden en las Iglesias Colegiales; otros, que solo tienen assiento. y mejor lugar en el Coro, Procesiones, &c. como el de Toledo; otros ay, que por razon de la Abadia, y con titulo della gozan Beneficio Eclesiastico: y algunos dellos tienen jurisdicion en sus Iglesias *quasi Episcopal in vtroque foro*; excepta la potestad Pontifical. Los Abades efentos deste genero obtienen sin duda Beneficio Eclesiastico, y Dignidad poco inferior a la del Obispo, y traen, segun Derecho, Insignias Epiſcopales, y los sacros Canones les dan titulo de Prelados de sus Iglesias, y subditos; y si mueren, se dize quedar las Iglesias viudas de sus Esposos.

Pero si el Abad no es efento y su Iglesia Colegial ella sujeta al Obispo, es cierto que por Derecho no goza jurisdicion alguna en vno, y otro fuero, ni tiene mas que vna Dignidad, la principal de la Iglesia, y como Superior en ella, y en el Coro, gouierna el culto diuino, Coro, y assistencia de Prebendados, y cosas tocantes a ello, excepto las Colegiales, que deste sus principios por vso, ò priuilegios Pontificios ayan los Abades prescripto mas derecho, ò obligacion.

Capellanes mayores son los que en algunas Iglesias, ò Capillas particulares son Superiores de los demas Capellanes, y no tienen por Derecho mas jurisdicion que la que adquieren por su fundacion, vso legitimo, ò priuilegio de la Sede Apostolica.

§. II.

Priores de Ordenes militares.

Los Priores militares de Alcantara, &c. segun Derecho, son Prelados legitimos de sus Iglesias, y subditos, con autoridad poco inferior a la Epiſcopal: vsan de insignias Epiſcopales, su jurisdicion se llama *quasi Episcopal.*

§. III.

Su potestad acerca de las acciones Pontificales.

Segun Derecho, pueden traer insignias Epiſcopales, y traje de Obispo, bendecir los Ornamentos de las Iglesias de su jurisdicio, y de las demas, donde ay vso; mas vna Declaracion de Cardenales veda el consagrar Calizes, Aras, campanas, è Iglesias, si por priuilegio especial no lo han adquirido. El Tridentino dispuso, que a los sus subditos puedan dar Ordenes menores; y aunque por Derecho podian darles reuerendas para ordenarse de mayores con qualquier Obispo, el Concilio se lo prohibe; mas graues Autores dizen, que ni vno, ni otro les veda el Concilio, y assi ella practicado con tolerancia, y ciencia del Papa.

§. IV.

Su jurisdicion.

Su jurisdicion *in vtroque foro*, es lo comun, que es ordinaria *quasi Epiſcopal*. por la qual pueden en sus Priorato lo que el Obispo en sus Diocesis (excepto lo tocante a la Dignidad Pontifical) y assi en el fuero exterior, que consiste en

el exercicio, y expedicion de las causas Eclesiasticas, pueden visitar todo su partido, publicar edictos, conceder letras dimissorias, dispensar, y conmutar los votos, absolver de casos reservados, dispensar en las amonestaciones, ò irregularidades, assistir a los matrimonios como Parrocos: y tienen facultad para celebrar Sinodo, hazer Constituciones, dar licencia a los Obispos, para que en su partido exercan el Pontifical, conceder indulgencias, &c. En el fuero interior son tambien Juezes ordinarios, y como tales pueden confessar, aprobar Confessores, dejegarles su jurisdicion, reservar casos, y lo demas que por Derecho ordinario puede el Obispo *in foro conscientiæ foro*: y muchos dizen lo mismo de la jurisdicion especial que el Concilio dà a los Obispos, v. g. en la absolucion de heregia, en la de los casos reservados al Papa, en la dispensacion de algunas irregularidades.

Sus requisitos, y obligaciones.

Algunos dizen, que bastan q̃ tenga veinte y cinco años començados: otros que treinta. Sus obligaciones constaran de sus Constituciones, y en lo demas en casi todo son semejantes a los Obispos: por esso Gregorio XIIII. dispone, que en las Prioratos, y Abadias que se proveen se hagan las mismas diligencias processales y averiguaciones que para los Obispados, excepta la edad q̃ dize lo en terminos del Derecho comun, que es de veinte y cinco años, necessaria para todas las Dignidades de la Iglesia, que tengan cuydo de almas.

PARTE SEXTA.

De los Obispos, y sus Coadjutores, y Obispos titulares.

TRATADO I.

De la Dignidad Episcopal, y sus calidades.

§. I.

Dignidad Episcopal, y su ministerio.

LA Dignidad Episcopal es tan grande en la Iglesia que el Papa le digna de llamarse Obispo de Roma, y llama hermanos en las cartas a los Obispos, llamando hijos a Reyes, y Cardenales. El ministerio del Obispo es estar consagrado, y dedicado a Dios para la salud, y bien de los Fieles. Tuvo nombre de Papa hasta Gregorio XVII. que reservò este nombre para el Sumo Pontifice. El Derecho lo llama Santissimo, y debe serlo para hazer Santos a los demas con su predicacion, y exemplo. Es lo mas comun, que esta Dignidad no es orden distinta de las demas; porque el orden es *ad consecrandam, vel ministrandam Eucharistiam*, y en esto no tiene mas el Obispo, que qualquier Sacerdote. Los Canonistas dizen lo contrario.

§. II.

Si sea licito desear ser Obispo, o hazer Obispados.

Segun Navarro, no es pecado, ni aun venial desear vno ser Obispo, si es digno, y si principalmente es el deseo por Dios, aunque segundariamente le apetezcan las riquezas; mas es comun, que es pecado poner la mira en solas ellas, y quando dize San Pablo, quedeseen cosa buena, el que desea ser Obispo, le entiende quando el deseo es bueno, verbi gratia, de aprouechar las almas, y mirar por la honra de Dios. Iten, es lo mas comun, que es culpa mortal adquirido vn Obispado, desear el mayor por su mayor renta, y autoridad.

§. III.

Requisitos para el Obispado.

Su primero requisito es, segun Derecho, el Sacerdocio: el Tridentino ordenò, que ninguno sea promouido por Obispo, sin tener Orden sacro seis meses antes: entiendese comunmente de la eleccion, y confirmacion, no quanto a la presentacion. El segundo, segun Derecho comun, es edad de treinta años, bastan començados, segun vna Glossa. Barbosa lo niega, por vna Constitucion de Gregorio XIIII. es lo mas comun, que el que se dexa consagrar encubriendo maliciosamente el defecto de edad, no incurre en suspension, ni en las penas que pone el Derecho contra los que le ordenan sin edad legitima, porque segun Derecho la suspension generalmente promulgada, no comprehende al Obispo, sino se haze especial mencion del.

El tercero, es la legitimidad: esta solo el Papa, y con mucha dificultad dispensa. El quarto, segu el Trident. estar graduado en Canones, o Teologia, ò tener testimonio, ò aprobacion de alguna Vniuersidad publica, de que es apto para enseñar, y si es Religioso, la tenga de sus Prelados.

§. IIII.

Eleccion de Obispo.

Aunque antiguamente huuo varios electores, ya el Papa ha reservado para si la eleccio de Obispos; mas en España, Francia, y Polonia, sus Reyes pueden elegir Obispos, Arcobispos, y Patriarcas, presentado al Papa al que juzgan idoneo, para que lo confirme este Derecho goza nuestro Rey en España, Italia, Indias, y demas tierras que nuevamente ganare por Derecho de Patronazgo.

§. V.

Su confirmacion.

Segun reglas de la Cancelaria Romana, el Obispo aunque este confirmado por el Papa, no puede tomar possession antes de sacar las Bulas, y presentarse con ellas; mas no debe estar consagrado, y puede exercer los actos de jurisdicion, descomulgar, censurar, visitar, dar Beneficios, dispensar en votos, juramentos, e irregularidades, &c. y aunque segun Derecho, no puede antes de consagrado exercer actos de Orden, es comun, que puede delegar a otro Obispo esta facultad para que en su Diocesis la exerça.

Muchos dizen, que al Obispo confirmado antes de tomar la posseſsion, le ſon licitas las acciones de iuriſdicio: otros lo niegan.

VI.

Su conſagracion.

El Tridentino diſputo, que el Obiſpo, aunque ſea Cardenal, ſi dentro de tres meſes no procura la conſagracion, deua reſtituir los frutos: y ſi dentro de ſeis, quede *in ſolitare* priuado de ſu Iglesia. Antes de conſagrarſe, le manda el Concilio, que haga la profeſſion de la Fe, y juramento de fidelidad al Papa en manos de vn Obiſpo Iten, deue ſer Sacerdote, requiſito, que ſegun los Theologos contra los Canoniſtas proniene de Derecho diuino y no ſolo poſitiuo: porque el Obiſpo es perfecto Sacerdote, lo qual no puede ſer, ſi por Derecho diuino no ſe preſuppone antes el ſer Sacerdote, como no ay calor perfecto ſin ſer primero calor.

Antiguamente para la conſagracion aſsiſtia el Metropolitano, y los Obiſpos Prouinciales, o a lo menos daua ſu conſentimiento por cartas; mas deſpues el Derecho comun diſputo, que aſsiſtiesen tres Obiſpos: algunos dizen, que en este numero no puede diſpenſar el Papa, por ſer de Derecho diuino: Solorc. y otros, que ſi; y aſsi en Indias diſpenſò Pio V. para q̃ ſe conſagraſſe Obiſpo con aſsiſtencia de vn Obiſpo, y dos Prebendadas. Alguos dize, que el que ſe conſagra en pecado mortal, comete nueuo pecado: otros, que no; porque por la conſagracion no recibe ſacramento, ni caracter. Por el acto de conſagracion adquiere, ſegun Derecho el Obiſpo la poteſtad Pontifical, y de Orden, eſto es, de ordenar conſagrar, &c.

TRATADO II.

De los priuilegios de los Obiſpos.

§. I.

Priuilegio de elegir Confeſſor.

1 Para que el Obiſpo goze del priuilegio de eligir Confeſſor, baſta eſte electo, y confirmado: el degradado no lo goza; mas ſi, ſi es depueſto ſolo verbalmente, ó ſuſpenſo; porque la ſuſpenſion no le priua de priuilegios, ſino del vſo de la iuriſdicion, y poteſtad que le compete por la Dignidad Epiſcopal: aunque es probable, que el Sacerdote que eligę, recibe del miſmo Obiſpo la iuriſdicion para abſoluer. Lo mas probable es, que no, ſino del Papa: puede el tal abſoluerle de todos los caſos, cenſuras, é irregularidades en que el Obiſpo puede abſoluer a otros, y diſpenſar con ellos, ſegun doctrina comun; mas la contraria es probable.

§. II.

Priuilegio de dezir Miſſa en Oratorios, y Altar portatil.

Su ſegundo priuilegio es poder dezir Miſſa en ſu Oratorio, y en Altar portatil, quando caminan; y es lo mas comun, que no lo deroga el Tridentino, quando prohibe celebrar fuera de las Iglesias: y muchos dizen, que en ſu miſma caſa puede vſar de Altar portatil, quando eſta enfermo, para que le digan Miſſa, donde tenga mas comodidad de oirla; y aun en agena Diocesis lo conceden algunos contra Nauarro. Iten, quando camina, es lo comun que puede dezir Miſſa vna hora antes del alua, y otra deſpues de medio dia.

§. III.

Priuilegio en las cauſas criminales, y ciuiles.

Ordena el Tridentino, que en las cauſas mayores criminales del Obiſpo, y que de ſuyo merezcan deposicion, ſolo el Papa pueda conocer dellas; y ſi ſe han de tratar *extra Curiam Romanam*, ſolo a Obiſpo, o Arçobiſpo puede delegarſe ſu conocimiento, y eſte ſolo puede actuar, proceſſar, y remitir los autos a la Curia Romana. Si las cauſas ſon de las menores permite el Tridentino, que el Concilio Prouincial pueda conocer dellas por ſi, o por los Iuezes que deputare; y en eſte Concilio no es neceſſario concurran doze Obiſpos, como mandaua el Derecho antiguo. El conocimiento de las ciuiles es lo mas comun, q̃ tu a al Metropolitano: otros, q̃ al Concilio Prouincial.

§. IIII.

Priuilegio de no ſer comprehendido en las cenſuras del Derecho.

Segun Derecho comun, el Obiſpo, Arçobiſpo, &c. no queda ſuſpenſo, ni entredicho quando ſe ponen estas cenſuras en generas, ni hazer eſpecial mencion dellos, porque aſsi conuiene a la Dignidad Epiſcopal: y aunque en esto parece que ha auido la ſuſpenſion *abſolute*; otros dizen ſolo a *Beneficio*. goza este priuilegio el Obiſpo electo y confirmado, aunque no eſte conſagrado. Comun ſentencia es, que esto no ſe entiende de la deſcomunion mayor; mas Mayolo dize que ſi, y lo miſmo de la irregularidad.

§. V.

Otros priuilegios.

Segun Derecho, luego que vno es Obiſpo queda libre de la patria poteſtad del padre; entiendeſe esto vnicamente en lo fauorable, no en lo que le puede ſer de incomodidad. Iten, goza el Obiſpo del priuilegio de eſpecial inmunidad, eſto es, que el que lo matare, o hiere con violencia, o pone en el manos violentas, incurre en deſcomunion mayor reſeruada al Papa.

Iten, el Palacio del Obiſpo goza, ſegun Derecho la miſma inmunidad Eccleſiaſtica que las Iglesias, y eſto ſegun Germonio, y otros, aunque eſſe fin Cenſorio, y fuera de los quarenta paſſos de los confines de la Iglesia. Covarruuias dize, que lo contrario es comun practica: es lo mas probable, que no gozan eſta inmunidad las caſas del Obiſpo que no eſtàn en ſu Diocesis. Iten del priuilegio del fuero Eccleſiaſti-

co goza toda su familia: esto aduce la Laical, dizen muchos contra Pereira, y otros.

TRATADO III.

De la potestad general del Obispo en su Diocesis sobre todas las personas della.

§. I.

Potestad del Obispo en su Diocesis.

LA potestad, y jurisdicion del Obispo, segun Derecho, consiste en dos cosas. La primera, en conservar, y aumentar la Christiana Religion, y culto divino. La segunda, en apacentar, y gouernar sus ouejas, de modo que consigan la gloria. La primera, consiste en las cosas que pertenecen a la Fè, y veneracion de Dios, a la celebracion de los Oficios Diuinos, a la administracion de Sacramentos a los ministros de todo esto, y a las cosas, y lugares Eclesiasticos. La segunda, en predicar, amonestar, castigar, poner Curas aptos para administrar Sacramentos, vezinar la doctrina, en procurar q sus subditos viuan en paz, en cuidar del sustento de los pobres, y tener cuidado paternal de viudas, y huerfanos, en assistir a las Iglesias, y visitar sus subditos, en dar buen exemplo a sus subditos, y encomendarlos a Dios.

§. II.

De donde proueng a esta potestad, y jurisdicion.

Graues Autores dizen, que esta potestad prouiene de Derecho diuino, no solo *quoad eam ad potestatem Ordinis, sed etiam quantum ad potestatem gubernatiuam Ecclesiæ*; mas esta segunda, dizen otros, que *prouenit à Pontifice immediate, & mediante illo à Deo.* Comun sentencia es, que el Obispo goza en su Diocesis la misma potestad, que el Papa en todo el mundo, excepto lo exceptuado por el Derecho, o por el Papa. Algunos afirman esto *absolutè, & sine vlla distinctione.*

§. III.

Potestad para hazer estatutos.

Segun Derecho, tiene el Obispo plenissima potestad por si para hazer leyes, y estatutos con que obligar a sus subditos, aunque sean penales, y que se incurran *ipso iure*, como descomunion, suspension, y entredicho, y que todos sus subditos se obligan a su obseruancia; y segun comun sentencia, comiençan a obligar desde que se promulgaron. Probable es, que no obligan a los que delinquen occultamente, porque *de occultis non iudicat Ecclesia.* Vna Glosa dize lo contrario. Los estatutos que en forma de tales ha promulgado, es lo comun que obligan despues de su muerte, mas no las sentencias, y editos general, con que manda algo cõ pena de descomunion *latæ sententiæ.*

§. IV.

Potestad para juntar Sinoda Diocesano.

Segun el Tridentino no solo puede, sino que deue el Obispo juntar cada año Concilio Diocesano, para determinar lo conueniente al seruicio de Dios. Si està impedido, puede juntarle por su Vicario, segun Declaracion de Cardenales. Conuocanse a el todos los Curas, aunque sean Religiosos, segun comun doctrina; mas el Cabildo Eclesiastico cumple con embiar vn Capitular, que juzgue conueniente.

Iuntos todos los que deuen, y començado el Concilio, multando a los ausentes reueldes, y poniendo el Obispo pena a los presentes, para que ninguno sin su licencia se aulente hasta acabarse el Concilio, y recibida su bendicion, se eligen seis Examinadores de los opositores a Curatos; y se trata la razon de las quentas del Seminario por quatro Diputados, y los dos sean del Cabildo, vno electo por èl; otro por el Obispo: los otros dos del Clero; vno electo por èl; otro por el Obispo. Sachez, y otros dizen, que estas leyes Sinodales obligan tambien a los Religiosos *saltem quoad vim directiuam*, quando no derogan al estado Religioso, y pertenecen a la comun obseruancia, y deuocion de todo el pueblo, y Clerecia, porque la parte se deue conformar con el todo. Granado, y otros, que los Religiosos exentos no deuen en conciencia *excusato scandalo* guardarlas, uno es quãto a las fiestas, entreuichos, y censuras, a cuya obseruancia obliga el Tridentino a los Religiosos.

§. V.

Potestad para dispensar sobre el Derecho.

Quando el Papa, ò el Derecho dan al Obispo facultad para dispensar, es sin duda que lo puede hazer. Quãdo ni la concede, ni la niegan, tambien segun Couarruuias, y San Antonino. Palao tiene lo contrario por mas probable, por los textos que dizen *inferiorem non posse mutare iura superiorum.* Quando expressamẽte lo prohiben, es cierto que no puede; mas en algunos casos, aunque la materia sea reseruada, puede por voluntad presunta del Papa. El primero, en acontecimiento extraordinario, quando *urget necessitas dispensandi, & est periculum in mora*, y es difícil recurrir al Papa. El segundo, quando el Obispo duda si podrà, ò no dispensar, segun Derecho, porque *in benefitio reperitur, est, an in dubio declinandum* (aunq̃ lo contrario es probable.) El tercero, quãdo duda si el caso por si necessita de dispensacion, porq̃ està la presunciõ en fauor de la libertad, y aun dize Palao, q el mismo q pide la dispensacion, no necessitaua della, *quia non debet censeri legi adhærens qui quisque de lege sibi certo, moraliter constet.* Bonacina lo niega, por el peligro a que se pone el Obispo *delinquendi contra superioris legem, & voluntatem.*

§. VI.

§. VI.

Facultad para instituir obras.

Esto queda tratado en el tomo primero, en la Institucion de las fiestas.

§. VII.

Potestad para conceder indulgencias.

Segun Derecho el Obispo puede conceder en su Diocesis vn año de indulgencias en la dedicacion de Iglesia, y las vezes que quiera, por quatro dias: y ello estando electo, y confirmado, aunque no consagrado, segun comun sentencia, porque esta potestad es de jurisdicion, y no de Orden, y assi se puede exercer, y delegar antes de consagrado. Algunos contra Bonacina dizen, que esta jurisdicion es de Derecho diuino. Si el tutor dize, que el Obispo no puede ganar las indulgencias que da a otros, porque nadie puede exercer en si su jurisdicion. Lo contrario es mas comun, *alias* fuera de peor condicion que los subditos. Si inmediatamente puede concederlas a si indulgencias, y si las gana sin cumplir la obra que impone para ganarlas? es muy reñido entre Suarez, y Nuño, y otros. Vgolino, y otros dizen, que no puede concederlas a los que estan en su Diocesis en lugares enemigos de su jurisdicion, ni a Religiosos que no le son sujetos por vn texto que dize, *loca exempta participantibus extraneis.* Bonacina, y otros, que puede.

§. VIII.

Potestad en aprobar nuevos milagros, y Reliquias.

Lo mas comun es, que la potestad de aprobar milagros y no solo toca al Papa, sino al Obispo en su Diocesis y es lo mas probable, que se entiende tambien de los que fueron antes de estar el Santo Canonizado y Barbosa lo prueba con vna Declaracion de Cardenales. De las Reliquias ordena el Tridentino, que no se admitan publicamente, sino es las que el Obispo apruebe, y declare por Reliquias de Santos Canonizados. De los que no lo estan, veda el Derecho su veneracion publica hasta que el Papa las declare por tales, y tambien a ellos. Si se halla de nuevo reliquia de canonizado, es comun, que puede el Obispo aprobarlas, y tenerlas luego licito venerarlas publicamente.

§. IX.

Potestad en conmutar obras pias.

Dispone el Tridentino, que cõ causa justa el Obispo, como delegado de la Sede Apostolica, pueda conmutar las vltimas voluntades de los testadores de obras pias, y assi dizen muchos, que aunque no se halle impedimento de hecho, ò de derecho para la execucion de la obra pia, puede el Obispo conmutar qualquier legado del testador *in opus equale, vel melius*, si ay causa justa, y necessaria: aunque Comitelo lo dize, *definitue* justa, ò necessaria; mas es comun lententencia, que para esta conmutacion deuen ser requeridos los herederos, y la Iglesia interesada, y su beneplacito

cito; si bien Bartulo, Barbosa, y otros dizen, que si el heredero, o Iglesia no quieren consentir puede el Obispo por si solo conmutar la voluntad del testador.

§. X.

Potestad de dar licencias para pedir limosna, y castigar a quien la pide impulsamente.

Dispuso el Tridentino, que se extinguiessen los questores que pedian limosna predicando milagros, e indulgencias: aunque fuessen de Hospitales, Monasterios, o Lugares pios, no obstante la costumbre, y priuilegios en cõtra. Item, que la facultad de pedir limosna para necessidades publicas ò particulares, solo la tenga el Obispo, y su Vicario, a quienes toque examinar la necessidad, y dar la licencia: *alias*, puede el Obispo delconmutar, y castigar como mas conuenga, aunque los tales sean seglares, ò essentos.

TRATADO IIII.

De la potestad del Obispo en el fuero contencioso.

§. I.

Del mero mixto imperio del Obispo.

SEgun Derecho, y el Tridentino, el Obispo en su Diocesis goza de jurisdicion ordinaria, y exercita mero, y mixto imperio, en lo qual tiene fundada su intencion *ex vn cum aliorum inhibitione*, no obstante, que la Sede Apostolica pueda juzgar de todas las causas Eclesiasticas, si lo juzgare con sentiente. El Nuncio, o Legado a *latere*, o Auditor de la Camara, ò otro Juez de la Curia Romana, o superior (no tiene mayor potestad especifica, que la de Derecho) no pueden auocar a si las causas que en primera instancia estan pendientes en las Audiencias de los Obispos, sino es por via de apelacion, y esta jurisdicion, segun Derecho, puede el Obispo exercerla en qualquiera parte de su Diocesis.

§. II.

Potestad de tener familia armada, Fisco, carcel, y Ministros de justicia.

Algunos dizen, que no puede tener familia armada, para execucion de su justicia, sino que ha de inuocar al braco secular. Lo contrario es mas comun, porque el Tridentino dize, que el Obispo haga executar la justicia, *per suos proprios, aut alienos executores.* Item, ordena el Tridentino, que el Obispo pueda tener Fisco, y condenar en penas pecuniarias, no para si, ni para su Camara, sino para Lugares, y obras pias, y segun vna Declaracion de Cardenales, ni aun para el Xilario del Vicario. Nota, que en la Bula de la Cruzada se manda *in virtute sanctæ obedientiæ* a Obispos, y Arçobispos, que apliquen a gente de guerra contra infieles las condenaciones pecuniarias. Yes comun, que obliga *sub mortali* este precepto del Papa, por ser expresso, y en materia grave; y otros añaden que obliga a restituir la expedicion de la Cruzada, lo que deve de

de aplicarlos bien que Felipe II. segun Lara, concede a los Prelados Eclesiasticos que apliquen a si la mitad de penas pecuniarias; y si el Obispo es pobre, puede aplicarselas todas, segun vna Declaracion de Cardenales.

Puede segun Derecho, tener carcel publica, no solo para custodia del delinquente, sino para pena, y castigo; y si por sus Ministros no contiguo que sus sentencias, y mandatos se executen, el Derecho, y el Tridentino le dan facultad para invocar el auxilio del braco seglar, y compeler con excomuniones, y censuras a los Juezes seglares a que se le denmas segun leyes de la Recopilacion, el Juez seglar no deue darle, si por los mismos autos no le consta sumariamente de la justificacion de la causa con que procede en ella, y en pedir dicho auxilio. Iten, disponen que el Juez Eclesiastico no pueda por si, ni sus Ministros prender, ni hazer execucion en bienes de seglares, sino fuere con el auxilio dicho. Covarrubias, y otros dizen, que antes de invocarle, han de preceder la descomunion, y demas censuras. Lo mas probable es, que no es ello necessario.

TRATADO V.

De la potestad del Obispo en poner descomuniones, y demas censuras, y penas Eclesiasticas.

§. I.

Potestad en publicar descomuniones, y editos.

LA Dignidad Episcopal, segun Derecho da jurisdicion ordinaria de descomulgar en su Diocesis a Generales, o particulares personas, y de obligar con censuras a la observancia de sus mandatos, y estatutos a Eclesiasticos, y seglares, puede dar, y despachar censuras, y editos para que se publiquen en las Iglesias, obligando cō ellas a restituir lo perdido, ò hurtado a su dueño, y a exhibir escrituras, papeles, &c. y a los que saben algunas cosas, que las declaren en juizio, y las depongan, como las saben, y ello si por otro camino no se puede averiguar la verdad judicialmente, y siendo la materia graue.

Vgolino, y otros dizen, que sin especial mandato del Obispo, no puede su Vicario dar estos editos, segun vna Declaracion de Cardenales que trae Barbosa; lo contrario es mas probable, y trae Garcia otra Declaracion de Cardenales, el qual añade, que el Tridentino no anula la descomunio promulgada sin las condiciones, que le pone, sino dize ser injusta. Gutierrez, y otros, que sin ellos es inualida, por ser forma precisa que el Concilio señala.

§. II.

Potestad en poner suspension, y entredicho.

Segun Derecho, puede poner suspension, con tal que sea por escrito expressando la causa, dando el reo traslado dentro de vn mes si le pide, *alias* queda el Obispo por vn mes priuado *ab ingressu Ecclesiæ*, y otras calidades que pide esta censura, quedan en su lugar declaradas.

Iten, puede poner entredicho local, y personal, y lo que manda el Derecho, que ello fuesse con consentimiento del Cabildo; el contrario vso lo ha derogado. Vna Glosa, y otros dizen, que no puede el Obispo suspender por algunos dias. Nauarro, y otros que si. Suarez, y otros que si, quando es entredicho puesto por el Derecho, y no quando es *ab homine*. Otros que si, quando el Obispo le pone, mas no quando le puso persona superior, como el Arcobispo, o Papa.

§. III.

Potestad para poner officio a diuinis.

Puede segun Derecho poner en la Obispado cessacion *a diuinis*, con tal que antes se ponga la causa en vn instrumento publico ante escriuano, y este se entregue al reo, y que la causa sea manifiesta, y es probable, que basta serlo por presunciones, aunque por si y por su naturaleza no lo sea. Iten, que sea amenazado el reo a que satisfaga, y si lo hazen no se ponga mas sino quiere, y la cessacion tiene efecto, y dentro de vn mes no le quita concordia los partes, deuan ambos parecer ante el Papa por si, o por sus Procuradores, para que declare lo que se ha de hazer. Iten, que antes conuoque el Obispo todos los de su Cabildo, y de liberen la causa votando la, y siguiendo se lo que vota la mayor parte. Algunos dizen, que este Consejo del Cabildo, es solo consultiuo: Suarez, y otros, que decisiuo. Lo mas cierto es lo q el vso ha introducido en cada Diocesis.

§. IIII.

Potestad para deponer, y degradar.

Puede segun Derecho deponer, esto es, priuar de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico sin esperança de vuelta, con la sola reseruacion del priuilegio Clerical. Iten, degradar, que es priuar al Eclesiastico del priuilegio Clerical sin esperança de restitucion. La deposicion la puede hazer el Obispo electo, y confirmado, aunque no esté consagrado; mas para degradar, es menester consagrado, y ha de ser por la persona, mas la deposicion la puede hazer por su Vicario, y contra reo ausente, y contumaz.

Segū el Trident. puede el Obispo degradar, aunque sea a Sacerdote sin assistencia de los Obispos q̄ ordenan, el Derecho lo destruyendo en su lugar Abades de Mitra, y Baculo, o otra joya, dignidades quenanas, y doctas; los quales, segun al *dicho* no assisten como Juezes, ni assesores, sino personas q̄ō su presencia da solenidad al acto: otros, q̄ como Juezes dā su voto. La forma que la degradacion la pone el Ceremonial Romano.

TRATADO VI.

Potestad especial del Obispo sobre los seglares.

§. I.

En que cosas consiste esta potestad?

PVede obligar a los seglares a las cosas necessarias para la consecucion de la gloria, v.g. a creer lo que la Iglesia, saber la doctrina, y recibir los Sacramentos, quando la Iglesia manda: q el casado no pueda apartarse de su muger, si la muger delinque, sin preceder juizio, y determinacion de la Iglesia: que no aya de los fieles, q juren sobre los bienes, y rentas Eclesiasticas. Iten, puede vedar el demasiado ornato de las mugeres, especialmente, quando mueue a deshonestidad, y los juegos, y espectaculos torpes, y todo lo que probablemente puede ser de ofensa de Dios: puede obligarlos a guardar los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia, y a los justos preceptos que el ponga sin dependencia de la jurisdicion secular.

§. II.

Potestad en causas ciuiles de seglares.

En muchas causas ciuiles de seglares es cierto que puede conocer dellas el Iuez: excepto las que son *mixti fori*, que puede tambien el Iuez seglar, si llega primero. En causas matrimoniales segun Derecho, y el Tridentino, solo el Obispo es Iuez legitimo, y en aquellas en que se trata del nacimiento, que se llaman *causæ natalium*, y en causa de herecia que se trata ante Iuez seglar, *incidenter* ocurre alguna de legitimidad, la deue remitir el Iuez Eclesiastico, aunque algunos lo niegan.

La sentencia mas comun es, que el Iuez Eclesiastico que por incidencia conoce de causa, que *alias* no le pertenecia, no puede determinarla *diffinitive*. Iten, tocan al Obispo las causas ciuiles, que los seglares intentan contra Eclesiasticos, y personas que gozan del fuero Eclesiastico, y las que pertenecen a Beneficios Eclesiasticos, y sus frutos, *adhuc* quando las tratan seglares.

§. III.

Potestad en las que tocan a piedad, o caridad.

Iten, el Derecho da potestad al Obispo para causas ciuiles de seglares, quando ser cotrernientes a la piedad, ò caridad, y assi el Derecho llama al Obispo executor de todas pias disposiciones de viuos, y difuntos; por esta razon le tocan las causas de alimentos, aunque las traten seglares entre si; porque segun vna ley, *causa alimentorum dicitur pia.*

Iten, en tiempo de gran necessidad, puede obligar a los seglares ricos a que den limosna a los pobres, y que los mantenimientos se vendan por su justo precio, *ne pauperes fame pereant*, y a que los vendan los que los tiene en tiempo de carestia. Iten, a que paguen lo que deuen al Predicador, y a los Administradores de Hospitales, Cofradias, y demas obras pias, a que den quentas, y donde ay vso,

vso, ò constitucion de que diessen a otros Deputados para ello, entonces se han de acompañar con el Obispo. Si bien parece auer Declaracion de Cardenales, que quando el fundador dispuso que el Obispo no tome las quentas, no puede entrometerse en ellas. Es lo mas comun, que puede obligar con censuras a dichos Administradores a que paguen el alcance que les haga. Iten, segun Derecho, pueden los pobres, huerfanos, viudas, y demas personas miserables, en causas ciuiles, cõuenir a sus contrarios en el Tribunal del Obispo, aũo es que sean ricos los tales huerfanos, pupilos, ò viudas.

§. IIII.

Potestad para la execucion de testamentos de seglares.

Iten, segun Derecho puede compeler a los herederos, y albaceas a que cumplan las obras pias que dexò el testador: y si en vn año no los cumplen, quando el testador no señalo tiempo, puede el Obispo executarlo por si, con solo auerles requerido vna vez a que cumplan: es lo mas comun contra vna Glosa, que esto se entiende no solo en quanto a legadas pias, sino tambien profanos, porque el Derecho no haze en esto distincion.

Panormitano, y otros dizen, que quando en el testamento no se dexan obras pias, puede tambien el Obispo executarle si los herederos, ò albaceas no lo executan al año. Bouadilla, y otros lo niegan, con esta obligacion queda el Obispo, aunque el testador lo prohiba; dizelo el Emperador Iustiniano: *Omnia facta ad pietatis opem pertinentia episcopo interesse oportet, quamuis reluctetur, vel dissonis verbis contrariam voluntatem exprimerent.*

§. V.

Potestad sobre causas criminales de seglares.

Iten, puede conocer de las causas criminales de sus subditos, y sentenciarlas, como pertenezcan al fuero Eclesiastico, heregia, simonia, vsura, matrimonio en grados prohibido por Derecho Canonico, si celebracion en tiempos prohibidos, violacion del voto hecho a Dios. La de los cinco Mandamientos de la Iglesia, la de censura Eclesiastica, y sacrilegio cometido en los Sacramentos. Iten, las que son *mixti fori*, adulterio, sacrilegio, blasfemia. El agraulo que en razon de calidad se haze a Religiosa; el delito de los padres, y señores que exponen hijos, o esclauos a ganancia torpe. Lo mas comun contra Conarruuias es, que la vsura no es *mixti fori*, porque si bien permitida por el Derecho Ciuil, y por solo el Canonico se halla *expresse* condenada por culpa mortal. El amancebamiento, es mas probable, que es *mixti fori*. Tambien lo es la sodomia, y falsedad de testigos, y escrituras: y algunos lo afirman del

del pecado carnal de muger con Ecclesiastica, pueden el Obispo, y su Provisor delitos que tocan meramente al Tribunal secular, quando son tan perniciosos a la Republica, y causa de pecados, y quando el Juez seglar interpelado vna y otra vez por el Obispo, para que castigue vn delito, no lo haze.

TRATADO. VII.

Potestad del Obispo en las Iglesias de su Diocesis, Colegio, Seminario, Hospitales, y Cofradias.

§. I.

Potestad sobre la Catedral.

DIspone el Tridentino, que el Obispo quando visite su Obispado, comience por la Catedral, y que no se pueda interponer apelacion que impida, o suspenda su execucion; mas si la sentencia es diffinitiua, y hecha *juridice*, es comun, que se puede apelar al Metropolitano, y tendra la apelacion efecto deuolutiuo, no suspensiuo. Si pueda visitarla por su Vicario? Vide Sanchez In tract. dill., donde *pro vtraque parte* trae muchas razones.

Iten, ordena el Tridentino, que si faltan rentas a la Iglesia, obligue el Obispo a su reparo a los Patronos, y en defecto dellos a los Parroquianos, que contribuyen sin apelacion, etiam, ò contradicion. Algunos dize, que el Obispo puede con censuras apremiar a esto a los seglares: otros que toca al Juez seglar. Muchos afirman, que puede el Obispo aplicar las rentas de otras Iglesias ricas de su Obispado, que sobran para la Fabrica de la Catedral, Ornamentos, y cosas necessarias para el Culto diuino, y lo mismo a otras Iglesias pobres, si la Catedral no lo es.

§. II.

Potestad sobre las demas Iglesias de su Obispado.

Puede el Obispo como Juez delegado en las partes donde los Fieles no pueden acudir a sus Parroquias sin gran incomodidad, fundar las nuevas, *adhuc* sin consentimiento de los Curas (aunque el Abad dize requerirle este consentimiento.) Iten, puede hazer vniones perpetuas de las que fueren pobres, sin perjuizio de los Curas, y mudar, y trasplantar de las arruinadas, y que por su pobreza no pueden reedificarse sus Beneficios simples, aunque sean de Derecho de patronazgo, a otra Iglesia, donde juzgue mas necessario, citando antes a los interessados, para que en la segunda Iglesia puedan edificar Capillas, o Altares con la inuocacion que tenian las arruinadas. Lo mismo, quando la Parroquia por su vejez no puede conseruarse, ni le bastan la contribucion de Parroquianos. Iten puede segun Derecho deshazer totalmente qualquier Iglesia arruinada que no puede repararse, y alli ha de poner vna Cruz en memoria de que alli huuo Iglesia, y puede vender

los materiales, segun Declaracio de Cardenales, sin sospecha de simonia.

§. III.

Potestad para edificar Iglesias nuevas.

Puede, segun el Tridentino, edificar nuevas Iglesias, aunque sean Parroquiales con causa justa, v. g. si los Feligreses no pueden acudir a su Parroquia sin grã incomodidad, o si la Iglesia no es capaz de tanta gente, aunque sea con perjuizio della, y de los Curas: *aliter* sino ay justa causa, como aduierte el Derecho, no puede edificar en suelo ageno sin voluntad de su señor, y debe recibir Informacion, en que conste dello, y es sentencia comun, que despues de enterado de las calidades del sitio, al comenzar la obra, debe ir a señalar la parte conueniente para la Iglesia, y para el Cimenterio, y alli ha de fixar vna Cruz, y el por si poner la primera piedra con oraciones, y mucha reuerencia. Mas es comun, que las ceremonias las puede hazer por si, ò por otro. Iten, el Derecho le dà facultad para dar licencia en su Obispado a qualquiera que guste edificar Iglesia: mas sin perjuizio de las otras, y en sitio propio, y con renta competente para reparos, luzes, y todo lo necessario: *alias* le condena el Derecho a que à la dote de sus bienes.

§. IV.

Potestad en consagrar Iglesias.

Segun Derecho, y por razon de su oficio, y dignidad puede el Obispo consagrar las Iglesias de su Diocesis (y *extra illam* con licencia del Obispo proprio, aunque èl la aya edificado a su costa) no puede delegar esta potestad a Sacerdote, que no sea Obispo, segun Derecho; del qual se infiere tambien, que si es Obispo, es capaz de consagrar por jurisdicion delegada, como el este tambien consagrado, porque esta accion es propissima del Pontifical, y no de la jurisdicion, segun comun sentencia. Esta consagracion pide tres condiciones. La primera, que se conste de la renta suficiente de la Iglesia para reparos, y todo lo necessario para el culto diuino. La segunda, que no pida nada por consagrarla; mas puede recibir lo que le den voluntariamente. La tercera, que obserue las ceremonias del Pontifical Romano. Barbosa trata otras cosas tocantes a la consagracion de las Iglesias.

§. V.

Potestad en reconciliar Iglesias polutas.

Quando la Iglesia ya consagrada, queda polutà, solo su Obispo puede reconciliarla, ò otro por comision suya. Si la Iglesia està solo bendita, basta que vn Sacerdote estando polluta la rozie con agua bendita; y es lo comun contra Toledo, que no es necessario estar bendita por el Obispo, sino

por qualqu'er Sacerdote, porq el Derecho solo dize, *aqua exorcizata lauetur*. Santo Tomas, y otros dizen, que puede el Obispo dispensar, para que se celebre en Iglesia consagrada poluta, mientra el va a reconciliarla. Enriquez dize, que seria mas conforme a Derecho, dar facultad para dezirse Missa en lugar no sagrado, o en Altar portatil, o en Oratorio, o Hermita, si los ay en la tal parte.

§. VI.

Potestad para enagenar los bienes de sus Iglesias.

El Derecho antiguo vedò al Obispo el enagenar los bienes de su Iglesia, sin consentimiento de los Capitulares. Despues Paulo V. anadio, que no se hiziesse sin consulta del Papa, excepto quando se haze locacion, que no exceda de tres años; y quando los bienes se dan a alguna persona en contrato de enfiteusis, auiendose vsado assi siempre, y celebrádose el contrato en los calos permitidos por Derecho en vtil de la Iglesia: y quando no permiten las colas dilacion en enagenarse, v.g. si son muchos frutos, y que sea nula la enagenacion hecha de otro modo; y que el Obispo que en esto falte, quede suspenso de la entrada de su Iglesia, y si perseuera seis meses, sea *ipso iure* priuado del gouierno; y si es Prelado inferior el, y los que reciben los bienes, incurran descomunion mayor, y queden obligados a los daños que la Iglesia reciba. Algunos dizen, que esta Paulina està recibida en todas las Iglesias, porque esta ya inserta en el cuerpo del Derecho, y assi obliga en todas partes. Otros, que no. Curcio, que esta abrogada por el vso contrario. Sinuetro, que jamas ha sido recibida, ni practica. Nota, que el Obispo haze juramento el dia de su consagracion de no enagenar los bienes de su Iglesia, sin consulta del Papa.

§. VII.

Potestad sobre el Colegio Seminario.

Aunque el Tridentino ordena, que en las causas tocantes al gouierno del Seminario se acompañe el Obispo con dos Prebendados. Es lo comun, que no deue seguir su consejo, sino pedirle. Deue eligir Retor, que le administre, y gouierne los Colegiales; y aunque es comun, que puede el Obispo remouerle a su voluntad, algunos dizen, que si el Retor es Prebendado, no puede sin justa causa remouerle, segun vna decision.

Del Colegial que entra, dize el Concilio que tenga doze años a lo menos, y sepa leer, y escriuir, y sea hijo legitimo, natural de aquella tierra, y hijo de padres pobres; no excluye los ricos, si sus padres los alimentan, y son aficionados al culto diuino, y ay esperança de que se criaran para Ministros de su Iglesia. Puede el Obispo castigarlos, y si no se enmiendan, expelerlos. Deue darles Maestro de Gramatica, canto, y moral; y a los deuen traer corona abierta, oir Missa cada dia, confessar cada mes, y comulgar quando el Confessor lo aconseje, y el Obispo deue cada año visitarlos.

§. VIII.

Potestad sobre los Hospitales.

Manda el Concilio, que el Obispo visite los Hospitales, no solo como luez ordinario, a quien de derecho comun compete esta facultad, por la Dignidad Episcopal, sino como Delegado de la Sede Apostolica. Si el Hospital es fundado con autoridad del Obispo, le dà el Concilio plena potestad ordinaria para visitarlo, pedir cuenta a los Administradores, y para todo lo necessario para su buen gouierno. Lo mismo del que tiene campana, y lugar donde se celebre, porque se presume auerse fundado con autoridad del Obispo, aunque no conste dello.

Si le fundò persona particular, mientras viue le puede deshazer quando quiera: en muriendo, dizen muchos, que el Obispo es competente luez para visitarle, para aueriguar si se executa lo dispuesto por el testador; mas si este dispuso, que el Obispo no se entrometa en ello, es question comun contra comun, si puede, o no el Obispo visitarlo. Los que estàn debaxo de la proteccion de los Reyes, ordena el Concilio, que el Obispo no los visite.

§. IX.

Potestad sobre las Cofradias.

Es sentencia comun, que quando la Cofradia, aunque sea de seglares, se funda con autoridad del Obispo, ò Bulas Apostolicas, y principalmente si esta agregada a alguna Capilla, ò Templo, y se dize Missas, y los Cofrades exercen obras de piedad, deue tenerse por sujeta a la jurisdicion Eclesiastica. Otros dizen, que a la seglar. Barbosa, que a la seglar, quando no se instituyen con autoridad del Obispo, ò Bulas Pontificias: y a la Eclesiastica, si con ellas. Como quiera que sea, consta del Concilio, que el Obispo por jurisdicion ordinaria, y por delegado es luez cõperente para visitarlas; mas si estan fundadas en Iglesias de Religiosos esentos, aunque pueda visitar, y tomar quenta de lo tocante a la obra pia, pero no la Capilla ò Altar de dicha Cofradia, por estar en lugar esento de su jurisdicion. Si estan fundadas sin autoridad Eclesiastica las Cofradias, dizen muchos, que puede visitarlas, no absolutamente, sino para auerigar si se cumple con las obras pias, y enmendar el defecto que aya. Esto niegan los que *absolute* llevan, que las Cofradias no son obras pias, sino profanas, y seculares.

TRATADO VIII.
Potestad del Obispo sobre sus Prebendados.

§. I.
Potestad sobre sus causas criminales.

EL priuilegio que los Prebendados tenian por Derecho, de que quando el Obispo conociesse de causa criminal de alguno dellos, fuesse con consentimiento de los demas, por su negligencia se derogo, y el Obispo solo las conocia: mas el Tridentino manda, que se acompañe con dos dellos, que el Cabildo elija cada año, no solo para sentenciar, sino para proceder a prision, sino es que por temor de fuga del reo en delitos que tengan por pena deposicion, o degradacion, no ay lugar de esperar los adjuntos.

Quando el Obispo visita el Cabildo, y Prebendados, puede, segun el Tridentino, proceder contra los Prebendados, sin adjuntos, no solo como Juez ordinario, sino como Delegado de la Sede Apostolica, vn que desta visita general se puedan extrahir por costumbre, priuilegio, eleccion, juramento, o concordia; y esta visita puede hazer siempre que lo juzgue conueniente.

§. II.
Sobre las causas.

Al Obispo, ó su Vicario toca directamente, segun Derecho, en primera instancia el conocimiento de las causas ciuiles de sus Prebendadas: mas si la causa es sobre los derechos de la mesa Episcopal, o sobre cosas tocantes al Obispo; es lo comun, que no puede ser Juez; y por esso el Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de los Reyes alcançó vn Breue de Clemente VIII. en que inhibe al Arcobispo del conocimiento de todas las causas que se traten entre él, y el Cabildo.

§. III.
Potestad para obligar a residir a los Prebendados.

Segun tres Declaraciones que trae Garcia, si el Prebendado assistiendo en la Ciudad no quiere acudir a la Iglesia por largo tiempo, contento con perder las distribuciones, puede el Obispo obligarle a que acuda con pena de priuacion de los frutos de la Iglesia, y otras penas que dispone el Concilio contra los ausentes. Muchos dizen, que puede el Obispo, confiandole de la justa causa, dar quatro meses de ausencias, fuera de los tres que da el Concilio; y trae para esto Barbosa vna Declaracion, aunque la causa justa no sea de las que expressa el Derecho.

El Prebendado que se ausenta del lugar de la Catedral mas que los tres meses que da el Concilio, no solo pierde las distribuciones, sino la parte de frutos que corresponde a la ausencia; y si es por vn año entero, el Obispo puede priuarle de...

de mitad de frutos: si dos años, puede dar la prebenda; y esto es comun, que el tal, si puede ser auido personalmente, ha de ser citado, y sino, llamado por tres edictos publicos, y despues de auerle esperado el Obispo el tiempo que juzgue conueniente, puede priuarle de frutos, y prebenda; y dichos frutos han de ser para la fabrica, y sera nula la sentencia, segun vna decision de la Rota, sino se obtienen los dichos grados de penas dispuestas por el Concilio. Graues Autores dan por llano, que aunque el Obispo no puede remitir en todo la pena en que condena al Prebendado conforme al Concilio, pero puede antes de la sentencia diminuirla.

§. IIII.
Facultad para ocupar en su seruicio dos Canonigos.

Segun Derecho, puede seruirse de dos Canonigos sin que pierdan el ser presentes; y es lo comun contra Graciano, que no reuocò esto el Tridentino, quando los embia *ad visitanda limina Apostolorum*, o le acompañan quando él va en conformidad del juramento que hazen en su contagracion: declara Sixto V. que ganan frutos, y distribuciones. Lo mismo dizen, Garcia, y Solorzano, dezir Racioneros donde son del cuerpo del Cabildo por estatuto, ò costumbre de la Iglesia que tiene para que al celebrar le asistan los Prebendados, y le acompañen quando va, ò viene a la Iglesia, tratamos en las obligaciones de los Prebendados.

TRATADO IX.
Potestad del Obispo sobre los Curas, y Clerigos de su Obispado.

§. I.
Potestad para conocer de las causas de los Curas, y visitarles.

LVERA De la facultad que el Derecho comun da al Obispo para conocer en la primera instancia de causas ciuiles, y criminales de los Curas seglares de su Obispado; el Tridentino le la da delegada de la Sede Apostolica, para visitados, y averiguar, si cumplen con sus obligaciones, y corregirlos, y castigarlos si faltan a ellas; puede segun el Concilio, examinar de nuevo a vno, o otro Cura, quando el defecto de ciencia es tal que no puede ser escusable; y suspenderle de oficio, o ponerle coadjutor mientras cumple, señalandole congrua del Beneficio del tal Cura; y graues Autores dizen, que puede imponer de inhibicion en los Curas, examinarlos a todos, y para esto trae Barbosa vna Declaracion del año de seiscientos y veinte y ocho. Otros lo niegan, porque los Curas Propietarios que tienen titulo perpetuo, gozan de aprobacion del Derecho, la qual no puede quitarles el Obispo, aunque podrá

ex vna causa obdemerita à manere eos suspendere, & aliquando punire. Item, puede obligarlos a que assistan al Concilio Diocesano.

§. II.

Potestad para obligarlos a que residan.

Es sin duda, que puede a obligar sus Curas a que residan en sus Curatos, menos dos meses de ausencias, que les dà el Concilio, dexando idoneo substituto; y es probable, que necesitan de licencia del Obispo, dada por el citado dispone el Tridentino, que el Obispo proceda contra el Cura ausente, citandole personalmente, y sino puede ser auido por editos publicos, procediendo contra el en censuras, sequestracion de bienes, hasta privarle del Beneficio, sin remedio de inhibicion, ni apelacion, que suspenda el efecto de la sentencia. No puede el Obispo dispensar en esta residencia, por ser contra Derecho, y en graue daño de la Iglesia. Siluestro, y otros dizen, que el Obispo puede ocupar en su seruicio dos Curas, en lugar de los dos Canonigos: Barbosa, y otros lo niegan por Declaracion de Cardenales.

§. III.

Potestad sobre los Clerigos particulares del Obispado.

Fuera de la potestad que el Derecho da al Obispo de visitar estos Clerigos, y corregirlos, la da jurisdicion ordinaria en primera instancia en todas sus causas ciuiles, y criminales: puede obligarlos a ir en las Procesiones generales a todos los que tienen Beneficio, ò oficio Eclesiastico: puede obligar con censuras a los Clerigos a ir al Coro de la Catedral con sobrepellizes los Domingos, y Fiestas de primera, y segunda clase: puede reformarles las costumbres y traje, y lo que juzgue conueniente, como decreto el Tridentino.

§. IIII.

Potestad de pedir a sus Curas, y Clerigos la quarta Canonica.

La quarta Canonica que Curas, y Clerigos deuen al Obispo, es de tres modos. El primero, Episcopal, que le deuen al Obispo de diezmos, y primicias. El segundo, Parrochial, que le solia deuer al Cura de legados pios de los difuntos. El tercero, Funeral de entierros, oblaciones, &c. Solorzano, Parladorio, que quanto a pedirla el Obispo le ha de estar al vso de cada Prouincia, mas que a las disposiciones de Derecho. Fuera de que vna Glosa dize, que dicha quarta mas se le deue al Obispo por costumbre, que por derecho: y otra dize, que aunque antiguamente se le debia por su pobreza, *hodie autem, cum sint diuites, nihil habent nisi Cathedraticum*: porque *cessante causa, cessat effectus*: y apoyala vn texto del Derecho, que dize, que si el Obispo tiene renta bastante, no puede pedir dicha quarta, sino es para el reparo de las Iglesias. Algunos la impugnan, diziendo, que dicha quarta no solo se deue por la pobreza del Obispo, sino por la honra de la Dignidad, y por la proteccion del Clero, è Iglesias, &c. Solorzano dize ser mas comun, que dicha quarta se deue remitir al Obispo Inspector de lue que la Iglesia vaca, porque el Derecho que le manda reseruar las rentas, y frutos, depositandolos en el Mayordomo, no inuingue de frutos, y da quarta Canonica, *& vbi lex non distinguit, &c.*

§. V.

Potestad para pedirles el subsidio caritatiuo, y catedratico.

Ordena el Derecho, que si el Prelado Eclesiastico tiene deuda vrgente, v.g. de ir a Roma, o al Sinodo, &c. puede pedir a todos sus Beneficiados el subsidio caritatiuo, con consejo de su Cabildo, y Clero. Deuen tambien los Prebendados *cum dignum sit, quod membra sub-ueniant capiti*; mas no se deue de las distribuciones, sino lo ordenan assi las Constituciones Sinodales. No le deuen los Seglares, ni los Clerigos que no tienen Beneficio, aunque tengan gran patrimonio; y es lo mas probable, que no le deuen los Conuentos, porque segun Derecho, *Monasteria sunt exempta à lege Diœcesana*, y no de Derecho Diuino, y no jurisdicionalmente a accion dene subsidio. Es lo comun que el Pensionario *pro rata* de la pension, deue pagarle. Barbosa dize, que el principal que goza el Beneficio, lo deue, y no el Pensionario, porque el Papa impone la pension libre de toda carga. Item, lo deuen los Hospitales fundados por causa de deuocion, piedad, con autoridad del Obispo, y con titulo de Beneficio. Item el Derecho da por propio del Obispo el subsidio catedratico, que eran dos sueldos aureos que cada Iglesia le contribuia, mas ya casi no se via.

TRATADO X.

Potestad del Obispo sobre los Religiosos de su Obispado, en lo temporal, y espiritual.

§. I.

Potestad en sus causas ciuiles.

VEde el Obispo, como Iuez Delegado de la Sede Apostolica, conocer de las causas de cuitados, y miserables, que piden a los Religiosos sus salarios, por seruicios que sean, *si deguut extra claustra*, aunque tengan Iuez deputado por la Sede Apostolica. Lo mismo en las demas causas ciuiles de tales Religiosos, quando carecen del ral Iuez. El que està en granja del Conuento en su seruicio, dize Barbosa, que *non censetur degere extra claustra*. De quando se entienda *degere extra claustra*, ay vna

Declaracion que dize, *regularis manens extra clausura de licentia Superioris, etiam in domo deputata ad erectionem Monasterij, vbi in illa sit regularis observantia, vt sic in ea viuat sub Superiore conuentus: tunc potest punire ab Ordinario.*

Graues Autores contra lo comun dizen, que el Obispo puede conocer de estas culpas de Religiosos, si su Prelado es negligente en ello, y hazer justicia, sino, es facil el recurso al Papa, ò al Superior de los ausentes. Algunos dizen, que no puede conocer de las de Religiosos ausentes, aunque aya posseision, y costumbre, y que assi se determino en fauor de vn Conuento de Lisboa. Otros, que sì, porque *per non vsum* ella renunciado el tal Derecho Religioso. Iten, es comun practica, que por via de reconuencion puede conocer del tal la ciuil de Regimo, porque procede *ex natura rei, non persona.*

§. II.

Potestad en las criminales.

El Tridentino da al Obispo facultad por jurisdicion delegada, para que pueda conocer de algunos delitos de Religiosos, por ausentos que sean, y castigarlos: estos delitos son de dos maneras. Vnos, que el Religioso se mete por sì dentro, ò fuera del Conuento, v. g. adulterio, homicidio, hurto, &c. Otros, que comete toda la Comunidad, ò Superiores, en no guardar lo dispuesto por los sacros Canones, v. g. si acudiran las Procesiones, obseruar el entredicho, y cessacion *à diuinis*, &c.

§. III.

Potestad en las que son propiamente criminales.

En dos casos dispone el Tridentino, que el Obispo castigue al Religioso, por ausento que sea. El primero, quando lo comete *degens extra clausura*. El segundo, quando aunque *degat intra*, delinque *extra* notoriamente con escandalo del pueblo. Al primero puede visitar, prender, y castigar en llegando que de requerir a su Superior, que dentro de cierto termino lo castigue foueramente, dandole noticia dello, y no lo haze, dene ser priuado de oficio por su Prelado, y el Obispo puede castigar al tal Religioso.

Por quitar dudas entre Obispos, y Prelados de Conuentos en este punto, retoño el Concilio. Lo primero, que llegando que el Religioso comete dicho delito, puede el Obispo recibir informacion de ello, y embiarle a su Prelado, para que no alegue ignorancia. Lo segundo, que basta requerirle vna vez. Lo tercero, que no basta que el Superior remita al Obispo la sentencia, sino los demas autos del castigo, y execucion de la sentencia. Lo quarto, q quando el Religioso delinque *intra clausuram sui Monasterij* con escandalo, sea lo mismo que *extra clausura*. Rodriguez dize, que puede el Obispo vsar de censuras, para castigar al Religioso en los casos en que el Concilio le da facultad para castigarle. Lo contrario es mas probable, porque el Concilio no lo expressa. Clemente VIII. pone pena de priuacion de oficio *ipso facto*, y de inhabilidad para otros oficios al Prelado que no castiga a dichos Religiosos.

§. IV.

Potestad para castigar a Religiosos que contrauienen a algunas disposiciones del Derecho.

Manda el Tridentino, que los Religiosos, por ausentos que sean, deuan guardar las Fiestas que manda el Obispo, y puede obligarlos con censuras. Iten, puede proceder contra los que no quieran publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras que el manda se publiquen, o no obseruan en ellas el entredicho, ò cessacion *à diuinis*, puestos por el Ordinario, ò Sede Apostolica. Es lo mas comun, que el Tridentino no reuoco los priuilegios concedidos por el Derecho, de que puedan los Religiosos celebrar sierras Fiestas suyas, en sus Iglesias en tiempo de entredicho; porque no haze expressa mencion de ellos.

Iten, puede el Obispo castigar al Religioso, que sin licencia del Cura ad uinitra a seglares la Extrema Vncion, ò matrimonio, y al que publica sin su licencia las indulgencias que ha alcançado del Papa; y a los Mendicantes que tengan mas de vna campana, excepto los Dominicos. Iten, condenan en cien ducados a los que sin respeto a la Iglesia matriz tocan antes que ella las campanas el Sabado Santo, aunque tengan priuilegios para tocarlas. Iten, obligar a los Religiosos de sì, Monesios a que en sus Conuentos tengan Maestros de Lectura sagrada *si commodè possint*. Iten, castigar a los que en sermon, ò acto publico digan, que nuestra Señora fue concebida en pecado.

§. V.

Potestad sobre los Religiosos Curas.

Es sentencia comun, que puede visitar las Iglesias de Religiosos Curas de almas, para ver con que decencia se guarda el Santissimo Sacramento, la Pila del Bautismo, Caliz, y Ornamentos; y segun vna Declaracion, puede echar por el suelo las puertas, si se las cierran. En contra se halla Declaraciones, que no permiten dicha visita, quando los Religiosos por sì, y no por medio de seglares administran los Sacramentos; y por ello en Sanbenito de Madrid no exerce tal, reteniendo iurisdicion alguna por via de visita, ni otra qualquiera cosa.

Quanto a las personas de dichos Religiosos Curas, prueba Solorzano con muchos textos, y Autores, que no pueden

reusar, segun el Derecho la visita, y correccion del Obispo, *saltem in Officio Offertorii*, y añade que les puede poner taſſa en los derechos, que deuen llevar, y castigarlos, si la excede. Sanchez, y otros por priuilegios del Derecho, y de Pontifices dizen, que los Religiosos no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos por el Obispo, sino es quando el Derecho *expresse* le da facultad, mas Solorçano *abijciens* dize, que en todos los casos en que por Derecho puede castigarlos, puede tambien descomulgarlos, y trae para esto vna Declaracion.

§. VI.

Potestad para obligar a los Religiosos a que vayan a las Procesiones.

Dispone el Tridentino, que a los Religiosos (por efentos que sean) pueda el Obispo obligarlos a ir a las Procesiones publicas del Corpus, Letanias, y San Marcos, y las que por orden suyo se hizieren en necessidad vrgente, v. g. en tiempo de peste, excepuando desto el Concilio a los de la Cartuja, y vna necision a los que viuen media milla (que es menos de quarto de legua) del lugar, y Gregorio XIII. excepuo a los Iesuitas. El modo de obligar, vnos dizen, que solo puede ser con censuras; otros que tambien con carcel, y otras penas del Derecho. Iten, ordena el Concilio, que el Obispo sea Iuez de sus controuersias, quanto a la precedencia de los lugares, y que los componga breuemẽte sin otro trepito de juizio, y rumor toda apelacion, lo qual uize Barbosa se entiende quanto al efecto suspensiuo, no quanto al deuolutiuo. El Derecho de que los Religiosos puedan hazer Procesiones en el ambito de sus Iglesias, y treinta pasos mas, es lo comun, que deue otorgarse, mas hablando de hazer a la costumbre. Sin que en esto les moleste el Obispo.

§. VII.

Potestad en dar licencia, y prohibirla a los Religiosos para edificar Conuentos.

Ordena el Tridentino que los Religiosos no edifiquen nuebos Conuentos sin licencia del Obispo Diocesano. Zerola, y otros dizen, que el Concilio no derogò el Derecho echiuo, que requeria tambien el beneplacito del Papa. Rodriguez, y otros que no; y Solorçano nota, que los Mendicantes tienen priuilegio para edificar sin consentimiento, ni aun requerimiento del tal Obispo. Nota, que Gregorio XV. reuocò todas las licencias de Paulo V. para que los Religiosos pudiesen edificar nuebos Conuentos sin licencia del Obispo, y manda, que en adelante no se edifiquen sin ciertas condiciones que allí expresa, y Vrbano VIII. dispone muchas cosas en modo de edificarlos; y luego en vna Declaracion se declararon algunas dudas que auia

auia sobre el Breue de Vrbano. Miranda, y otros dizen, que para mudar los Religiosos vn Monasterio de vna parte a otra en la misma Diocesi, no necesitan de licencia del Obispo; otros dizen que sí, porque aunque el Concilio no hizo este punto, la dexò en terminos del Derecho comun, segun el qual parece que lo mismo es mudar vn Conuento, que edificarle de nueuo.

§. VIII.

Potestad en la profession de los Nouicios.

Decretò el Tridentino, que el Nouicio no pueda hazer renunciacion de su hazienda antes de los dos meses de su profesion, y que sea con licencia del Obispo, o su Vicario, y que aun desse modo sea nula, sino profesa, aunque sea con juramento, o en fauor de causa pia, o con renunciacion desu fauor. Excepuo a los Iesuitas, que puedan disponer de sus bienes segun sus constituciones; dizen la licencia la puede dar el Obispo *absque* no consagrado, y su Vicario, la Sede vacante, y su Prouisor, y los Prelados clautrales, porque es comun que toca esta facultad a la ordinaria por ser anexa a la dignidad.

Ordenò el Concilio, que el Nouicio menor de diez y seis años, no professe, por auerle hecho antes de los diez y seis años, o antes del año o por otro reclamado el Nouicio en tiempo competente, o quando precede auer sido forçado, es el Obispo, y su Vicario Iuez competente, y puede obligar a los Religiosos a que restituyan al Nouicio que no quiso profesar los bienes que llevo al Conuento; lo mismo en las Religiosas, *adhuc* efentas de su jurisdicion.

§. IX.

Potestad sobre los Religiosos acerca del Sacramento del Orden.

Aunque por Derecho pueden los Abades Monacales dar Ordenes menores a sus Religiosos, mas los mayores ordena el Tridentino, que solo el Obispo puede darselas; y aunque Tamburino refiere vn priuilegio de Inocencio VIII. que dò a los Abades de Cister para dar Epistola, y Euangelio a sus Monges, los Teologos tienen gran question sobre si puede el Papa delegar esta facultad.

Iten, dispone el Tridentino, que los Religiosos no se puedan ordenar con qualquier Obispo, aunque ordene en su Conuento, sin licencia del Diocesano (pena de el Beneficio *ipso facto*). Iten, y Declaracion (aunque alguno dizen no estar admitida en Espaoña) de que los Religiosos, sino es con el Quinto, en cuya Diocesis viuen, sino es que este ausente, o no haga Ordenes. Mas Paulo III. concedio a los Iesuitas ordenarse con qualquiera.

Iten, segun el Tridentino, toca a los Prelados de las Religiones dar las entendidas a sus Religiosos.

para que el Obispo los oyga, mas examen en aquello que ha de ordenarlos, el qual no ha de ser mas que acerca de la doctrina, y suficiencia como declarò Sixto V. no obstante que algunos Modernos lo niegan. Puede el Obispo admitir mucho examen en los que presume ser dignos por el testimonio de sus Prelados, por ser de ordinario personas graues, de santidad, y letras. Iten, dispone el Cōcilio, que la dispensacion en los interticios, toca solo al Obispo con causa probada por el Prelado de los Religiosos; mas algunos dizen, que por priuilegio que dio a los Iesuitas Gregorio XIII. pueden los Generales de las Religiones dispensar con sus subditos en los interticios.

§. X.

Potestad sobre Religiosos en aprouarlos para confessar.

Dispone el Concilio, que el Religioso para confessar los de su Orden, le basta aprobacion de sus Prelados; mas para seglares necesita de la del Obispo, *alias* sera nula la absolucion por defecto de Jurisdicion; mas si el Obispo lo aprueba sin licencia de su Prelado, es cierto que queda aprobado, aunque probable que peca. Muchos dizen, que si el Obispo sin justa causa no aprueba al Religioso, queda *ipso iure* aprobado, porque vna Clementina los anrueba, quando el Obispo por odio, ò paision los reprueba; otros lo niegan. Es probable, que puede mirarles la aprobacion, como la de sus Clerigos.

Si le da la licencia *absoluta*, y sin limitacion de tiempo, ni a su beneplacito, es comun, que no puede reuocarla, porque él no concede mas que la aprobacion, y el Pontifice la jurisdicion: y al contrario, si la da a su beneplacito, aunque Perribio lo niega, porque la licencia del Obispo no es propiamente aprobacion, sino declaracion de la suficiencia del Religioso, y con ella se da tambien la aprobacion, y assi vna vez dada, no puede reuocarla el Obispo, segun Declaraciones de Cardenales, y vna Bula de Pio V. el Obispo que entra de nuevo, puede obligar a nuevo examen a vno, o otro Religioso, de cuya suficiencia dude, y reuocarle la aprobacion, mas si puede hazerlo generalmente con todos, es question grauissima en Derecho. Carranca el crimio en fauor de los Religiosos, y el Doctor Iuan Sanchez en contra.

§. XI.

Potestad acerca de la predicacion.

Dispone el Concilio, que el Religioso para predicar en Conuentos de su Orden, examinado, y aprobado por su Prelado *demonibus, & scientia*, deue presentarla tal licencia del Obispo, y pedirle su bendicion; mas para predicar fuera de sus Conuentos, necessita tambien de licencia *in scriptis* del Obispo. Algunos dizen, que si el Obispo niega la bendicion al Religioso que se la pide con la aprobacion, y licencia de su Prelado para predicar en Conuentos de su Orden, puede predicar en ellos, porque el Concilio, solo pide que con la licencia del Prelado se presente el Religioso al Obispo. Lo contrario parece que dispuso el Concilio, que el Religioso *adhuc* en sus Conuentos no se atreua a predicar contradiziendolo el Obispo, y Gregorio XV. ordeno que el Obispo, como Iuez delegado de la Sede Apostolica pueda castigar al que predique fuera de sus Conuentos sin su licencia, y en los suyos, sin auerle preuenido, ò auiendole negado la bendicion dicha.

Quando el Religioso quiere predicar fuera de sus Conuentos, y aprobado, y con licencia de su Prelado va a pedir al Obispo su licencia; es lo mas comun, que la de dar sin examen. Enrriq. y otros lo niegan. Nota, que aunque Pio V. concediò a los Religiosos que puedan predicar sin licencia del Obispo, y aunque lo contradiga, reuocando mucho de lo dispuesto por el Concilio en fauor del Obispo, despues Gregorio XIII. reuocò las constituciones de Pio V. y las reduxo al Derecho comun, y al Concilio. y aunque Gregorio XIII. confirmo a los Mendicantes los priuilegios de Pio V. mas dize se entienda sin perjuizio de lo dispuesto por el Concilio, si bien Vrbano VIII. declarò que el Religioso pueda predicar en sus Conuentos, auiendo pedido licencia al Obispo, aunque la niegue; mas el Concilio le da poder al Obispo para prohibir, como Iuez delegado, que predique en sus Conuentos el que predicare escandalos, y si heregias, proceda contra el con todo rigor de Derecho.

TRATADO XI.

Potestad del Obispo acerca de las Monjas.

§. I.

Potestad sob. e las Monjas que le estan sujetas.

ES llano que tiene jurisdicion ordinaria para visitar, corregir, y castigar a las Monjas que le estan sujetas, no solo en lo tocante a su observancia, y clausura, sino a su gouierno, dandoles leyes, y obligandolas con censuras, y otras penas del Derecho, puede nombrarles Capellanes que les digan Misa, y administren los Sacramentos, Vicarios que cuiden de la Iglesia, y Otnametos, Confessores que las confiessen; y en fin puede acerca de ellas lo que acerca de las demas personas del Obispado que le estan sujetas.

§. II.

Sobre las que no le son sujetas:

El Concilio da al Obispo, como a delegado de la Sede Apostolica, potestad acerca de algunas cosas pertenecientes a las essentas, v. g. la profession, obligarlas a guardar clausura, y castigar las que en esto excedan. y otras cosas semejantes que se dizen.

§. III.

§. III.

Potestad en la profesion de essentas, y no essentas.

Dispone el Concilio, que el Obispo por si, ò por su Vicario si èl està impedido, vaya al Conuento vn mes antes de la profesion, y averigue si la Novicia està engañada, ò forçada, y si halla que tiene voluntad, y las calidades que piden las reglas, le de licencia: y segun vna Declaracion, le ha de dar termino de diez dias ò quinze para determinarse, y luego buelua a hablarle; demodo, que no passe esta diligencia de veinte y cinco dias.

Iten, manda, que la Prelada dicho mes antes auise al Obispo, ò su Vicario, pena de tulpension del oficio, por el tiempo que guste el Obispo, aunque sea Conuento essento; y puede *vltra* de las penas que pone el Concilio añadir censuras, y demas penas del Derecho, y si halla que la Novicia fue forcada de padres, ò deudos, deue sacarla, y entregarsela, si con ellos ella segura; y segun vna Declaracion, puede castigarlos seueramente; y otra Declaracion dize, que si esto se omite por negligencia de la Prelada, ò Obispo, se dexe a la Monja permanecer en su profesion. En España no està en vso hazer esta diligencia antes de tomar el habito, como ordenò vna Declaracion de Cardenales.

§. IIII.

Potestad en la clausura de essentas, y no essentas.

La potestad, y cuidado de que en los Conuentos de Monjas se guarde clausura, pertenece al Obispo; segun el Trident. quando dize: *Omni cura tenentur Episcopi, &c.* Es potestad ordinaria, en los Conuentos que le son sujetos y delegada en los essentos, y esto desde la facultad del Concilio de proceder contra las inobedientes con censuras Eclesiasticas, y otras penas de Derecho, *quocumque appellatione posposita*, y si es necessario, *invocato auxilio brachij secularis*, con pena de descomunion *ipso facto* al Magistrado Secular que no le diere. Nota, que aunque lea vn el Concilio puede el Obispo visitar los Conuentos de Monjas essentos, para ver como se guarda la clausura; mas Sanchez, y otros dizen, que no puede obligarlas a que le guarden, ni entrar dentro, si publicamente no consta auerse violado; y para esto, dize Miranda que ha de requerir primero vna, y otra vez a los Superiores, para que lo remedien.

§. V.

Potestad en dar licencia para entrar en Conuentos de Monjas.

Todos dizen, que toca al Obispo dar licencia de entrar en Conuentos que le son sujetos, y al Prelado Religioso en los que son sujetos a el, sino es donde ay vso en contrario *legitimè* introducido. Zerola, y otros dizen, que aun en estos tiempos puede el Obispo dar esta licencia en todos. Esta licencia deue darle con justa causa, y uno, es pecado, dize Bonacina por ser contra precepto, y en materia graue: no deue ser causa, y necessidad *simpliciter necessaria*: basta razonable, y manifiesta, y tal que el Obispo la juzgue por tal consideradas las circunstancias del tiempo, lugar, y persona: pero manda el Concilio, que la licencia sea *in scriptis*, y Sanchez, y otros dizen, que es culpa mortal entrar sin licencia *in scriptis*, exceptos los casos frequentes, y necessarios, de Confessores, Medicos, Barberos, oficiales, y personas d cuyo ministerio necessitan las Monjas de ordinario, y aun entonces no es menester licencia especial, segun Barbosa.

§. VI.

Potestad para admitir mugeres seglares en Conuentos de Monjas.

Segun vna Declaracion de Cardenales no es contra la intencion del Tridentino, que en Conuentos de Monjas viuan mugeres seglares con quatro condiciones. La primera, que sean niñas para educarlas, y enseñarlas en la Religion, sino lo prohiben los estatutos del Conuento, y ay licencia [illegible] Superior, y expresso consentimiento de la Abadesa, y Monjas. La segunda, que se obliguen a guardar clausura, y que si vna vez salen sin justa causa, y licencia de la Abadesa, y Superior, no puedan boluer. La tercera, que traigan vestido honesto. La quarta, que tenga siete años a lo menos, y no mas de veinte y cinco.

Iten, vedan admitir a casadas, y mucho menos a las que tienen pleito con sus maridos: sino se teme que las maten por sospecha de adulterio, y es lo comun, que en cessando este temor, deuen salirse, aunque algunos lo niegan *absolute*. Barbosa dize, auer Declaracion de que viudas, y otras mugeres virtuosas que desean recogerse a morir en Conuento, y no tienen dote para profesar, no se admitan, sino es que entren para Monjas; mas algunos Obispos enterados de la virtud, y buenas partes de las tales, no escrupulean dar esta licencia.

§. VII.

Potestad en dar licencia a las Monjas vna vez salir de su Conuento.

El Tridentino innouando las penas de Derecho comun contra las que contrauienen a la clausura, dispuso que ninguna Professa se atreua a salir sin justa causa, y licencia del Obispo, despues Pio V. añadiò, que todas guarden clausura, aunque no la hubiessen guardado hasta entonces por costumbre, ò priuilegios, y que el Obispo pueda con todo rigor de Derecho a las incorregibles obligarlas a la clausura: despues añadio pena de descomunion mayor reseruada al Papa contra ellas, y contra los que le diessen ayuda para

§. III.

Potestad en la profesion de essentas, y no essentas.

Dispone el Concilio, que el Obispo por si, ò por su Vicario si èl està impedido, vaya al Conuento vn mes antes de la profesion, y auerigue si la Nouicia ella engañada, ò forçada, y si halla que tiene voluntad, y las calidades que piden las reglas, le de licencia: y segun vna Declaracion, le ha de dar termino de diez dias ò quinze para determinarse, y luego buelua a hablarle; demodo, que no passe esta diligencia de veinte y cinco dias.

Iten, manda, que la Prelada dicho mes antes auise al Obispo, ò su Vicario, pena de tulpension del oficio, por el tiempo que guste el Obispo, aunque sea Conuento essento; y puede *vltra* de las penas que pone el Concilio añadir censuras, y demas penas del Derecho, y si halla que la Nouicia fue forcada de padres, ò deudos, deue sacarla, y entregarsela, si con ellos ella segura; y segun vna Declaracion, puede castigarlos seueramente; y otra Declaracion dize, que si esto se omite por negligencia de la Prelada, ò Obispo, se dexe a la Monja permanecer en su profesion. En España no està en vso hazer esta diligencia antes de tomar el habito, como ordenò vna Declaracion de Cardenales.

§. IIII.

Potestad en la clausura de essentas, y no essentas.

La potestad, y cuidado de que en los Conuentos de Monjas se guarde clausura, pertenece al Obispo; segun el Trident. quando dize: *Omni cura debent Episcopi, &c.* Es potestad ordinaria en los Conuentos que le son sujetos y delegada en los essentos, y esto dos le da facultad el Concilio de proceder contra las inobedientes con censuras Eclesiasticas, y otras penas de Derecho, *quocumque appellatione posposita*, y si es necessario, *inuocato auxilio brachij secularis*, con pena de descomunion *ipso facto* al Magistrado secular que no le diere. Nota, que aunque segun el Concilio puede el Obispo visitar los Conuentos de Monjas essentos, para ver como se guarda la clausura; mas Sanchez, y otros dizen, que no puede obligarlas a que le guarden, ni entrar dentro, si publicamente no consta auerse violado; y para esto, dize Miranda que ha de requerir primero vna, y otra vez a los Superiores, para que lo remedien.

§. V.

Potestad en dar licencia para entrar en Conuentos de Monjas.

Todos dizen, que toca al Obispo dar licencia de entrar en Conuentos que le son sujetos, y al Prelado Religioso en los que son sujetos a el, sino es donde ay vso en contrario *legitimè* introducido. Zerola, y otros dizen, que aun en estos tiempos puede el Obispo dar esta licencia en todos. Esta licencia deue darle con justa causa, y uno, es pecado, dize Bonacina por ser contra precepto, y en materia graue: no deue ser causa, y necessidad *simpliciter necessaria*: basta razonable, y manifiesta, y tal que el Obispo la juzgue por tal consideradas las circunstancias del tiempo, lugar, y persona: pero manda el Concilio, que la licencia sea *in scriptis*, y Sanchez, y otros dizen, que es culpa mortal entrar sin licencia *in scriptis*, exceptos los casos frequentes, y necessarios, de Confessores, Medicos, Barberos, oficiales, y personas de cuyo ministerio necessitan las Monjas de ordinario, y aun entonces no es menester licencia especial, segun Barbosa.

§. VI.

Potestad para admitir mugeres seglares en Conuentos de Monjas.

Segun vna Declaracion de Cardenales no es contra la intencion del Tridentino, que en Conuentos de Monjas vivan mugeres seglares con quatro condiciones. La primera, que sean niñas para educarlas, y enseñarlas en la Religion, sino lo prohiben los estatutos del Conuento, y ay licencia *in scriptis* del Superior, y expresso consentimiento de la Abadesa, y Monjas. La segunda, que se obliguen a guardar clausura, y que si vna vez salen sin justa causa, y licencia de la Abadesa, y Superior, no puedan boluer. La tercera, que traigan vestido honesto. La quarta, que tenga siete años a lo menos, y no mas de veinte y cinco.

Iten, vedada admitir a casadas, y mucho menos a las que tienen pleito con sus maridos: sino se teme que las maten por sospecha de adulterio, y es lo comun, que en cessando este temor, deuen salirse, aunque algunos lo niegan *absolute*. Barbosa dize, auer Declaracion de que viudas, y otras mugeres virtuosas que desean recogerse a morir en Conuento, y no tienen dote para professar, no se admitan, sino es que entren para Monjas; mas algunos Obispos enterados de la virtud, y buenas partes de las tales, no escrupulean dar esta licencia.

§. VII.

Potestad en dar licencia a las Monjas para salir de su Conuento.

El Tridentino innouando las penas de Derecho comun contra las que contrauienen a la clausura, dispuso que ninguna Professa se atreua a salir sin justa causa, y licencia del Obispo, despues Pio V. añadiò, que todas guarden clausura, aunque no la huuiessen guardado hasta entonces por costumbre, ò priuilegios, y que el Obispo pueda con todo rigor de Derecho a las incorregibles obligarlas a la clausura: despues añadio pena de descomunion mayor reseruada al Papa contra ellas, y contra los que le diessen ayuda para

para ello, mas es comun, que no comprehende al que por compassion las acojen, encontrandolas a calo fuera de su Conuento.

El mismo Pio V. exceptua dos casos. El primero, si tiene lepra, o epidemia. El segundo, si ay incendio del Conuento, y algunos añaden otros casos semejantes, v.g. temor de enemigos, auenida grande, &c. que pueden redundar en daño de toda la Comunidad, y aun es probable, que basta el daño particular, v.g. si ella vna tan enferma, que segun parecer del Medico moriria, sino sale a curarse; mas Sanchez lo niega, porque los casos excluidos por bien comun, no pueden estenderse al particular; comun sentencia es, que pueden salir a fundar, ò reformar otros Conuentos. Sanchez, y otros dizen, que en España ay vso de que en Conuentos de Monjas, sujetos a los Religiosos, basta la licencia del Prouincial, ò General, sin la del Obispo. Nauarro, y otros lo niegan.

§. VIII.

Potestad para castigar las deuociones de Monjas.

El Derecho pone descomunion conminatoria para que el Obispo la pueda poner *ipso facto*, incurrenda contra los seglares, y demas personas que despues de requeridas sin manifiesta, y notable causa frequentan la comunicacion con Monjas, y segun Derecho no basta el parentesco para justa causa. Quando el Obispo manda por su edito que nadie sin su licencia comunique con Monjas, es probable que comprehende a los Religiosos, pero mas probable que no, por los priuilegios de no poder ser descomulgados, suspensos, ni entredichos por el Obispo, sino es en casos expressos en el Derecho. Por vna Constitucion de Gregorio XV. aprobada por Vrbano VIII. puede el Obispo castigar al Religioso deuoto de Monjas, aunque sea en Conuento sujeto a ellos, sin licencia del Obispo.

De los Clerigos deuotos de Monjas, dispone el Derecho, que si amonestados, no desisten, los pueda suspender el Obispo, y en otra parte que puede descomulgarlos, y deponerlos. Contra los Religiosos, ay tambien decreto de la Congregacion promulgada por mandato de Sixto V. en pena de priuacion de oficios, *ydea voz activa*, y passiua, *ipso facto*, si tienen dicha comunicacion frequente sin licencia del Papa, ò de la Congregacion, o Obispo. Llamas dize, que en seglares, y Clerigos, es pecado mortal esta deuocion. Bonacina, añade en los Religiosos. Sanchez, que solo es venial, sino ay escandalo, o mal fin, y no ha auido requerimiento del Obispo. Nauarro, que ni venial en este caso. Deuese atender a lo introducido, y tolerado por los Prelados en cada parte.

TRATADO. XII.

Potestad del Obispo en causas de la Fe. §. I.

§. I.

El Obispo puede conocer de hereges por derecho ordinario.

El Obispo por derecho ordinario, y sin especial comission puede conocer de hereges, que por [illegible] delinquen en los limites de su Diocesi, y puede [illegible] y aun castigar [illegible] tes Autores, que es ordinaria; mas porque el Obispo no tenia Ministros a proposito, ni escuelas [illegible] y [illegible] pecho de [illegible] grandes, assi [illegible] el Derecho el Tribunal de la Inquisi[illegible] [illegible] solamente conoce [illegible] casos.

Y porque el Derecho declara, que por la jurisdicion delegada que da la Inquisicion, no intenta derogar en todo la ordinaria del Obispo; dize Solorzano, y otros, que los Inquisidores los pi[illegible] hecho como Coadjutores [illegible] para que mas comodamente [illegible] hereges, y en caso [illegible] ocurre el Obispo [illegible] al Tribunal co[illegible] y tiene voto en la decision de dichas causas, y en Sede vacante corta el Vicario del Cabildo.

§. II.

Potestad para absolver de heregia oculta.

El Tridentino le dificultad para absolver *in foro interiori* de heregia oculta, y no delycida al exterior, [illegible] [illegible] Bulla *In Coena Domini* [illegible] [illegible] Sanchez, y otros mas [illegible] [illegible] *confessionem*, q[illegible] palabra *in foro conscientiæ* del Cócilio no se entiende del fuero sacramental, por esa del titulo de la conciencia, y q[illegible] se pone a diferencia del exterior, en el qual ella exhibido el Obispo de exercer dicha jurisdicion contra hereges, sino es donde no haya Inquisicion.

§. III.

Quienes son subditos del Obispo para que pueda absolverlos de heregia oculta.

Es cierto en Derecho, que dicha potestad de absolver la tiene el Obispo sobre todos sus subditos, q[illegible] tienen domicilio en su Diocesis. Los que le tienen, ni en otra parte, sino q[illegible] son vagos dizen todos, que puede absolverlos de heregia oculta, y dispensarles sus votos, juramentos, irregularidades, &c. pero no al que llega de passo a algun lugar de su Diocesi, para partir luego de alli a q[illegible] llega a vn lugar donde ha de assistir parte del año v.g. el Estudiante en la Vniuersidad, o el mercader para su trato, es muy probable, que si.

casi todos contienen en que el Obispo puede dispensar en irregularidad, o tu suspension de tu subdito, aunque estén fuera de su territorio, el uno, ù otro, o ambos, mas que el absolver de heregia oculta, y demas casos reservados, ha de ser estando ambos *intra Diœcesim*; mas algunos dize, que esto es necessario *adhuc* para absolver de irregularidad, y suspensiones, y que de todo se entiende la palabra del Concilio *in Diœcesi sua*: mas Tomas Sanchez dize, que esta palabra no es restriccion de la facultad del Obispo, sino extensiua, porque comprehende a los subditos, que verdaderamente lo son por el domicilio, o ya estén en la Diocesis, o fuera, y a los que *solam ratione transitus sunt in illa.*

§. IV.

Quando el delito se llame oculto, y no deducido a juyzio?

Algunos entienden por delito oculto el que no puede probarse. Lo mas comun es, que se llama assi el que no es notorio, notorio, y famoso; y conuiene, que aunque lo sepan algunos, sino lo sabe todo el lugar, o Colegio en que se comete, se llama oculto, aunque pueda probarse facilmente, porque basta que no se diuulgue entre todos, y que *possit aliqua tergiversatione celari*, para llamarle oculto.

Si el delito es publico y notorio donde se cometio, y oculto donde se pide absolucion dello, dize Suar. que el Obispo no puede absolverle, o dispensarle, porque lo que en algun lugar es publico, lo es *simpliciter*. Sanchez, y otros, que tu, ù estan tan distantes dichos lugares, que no aya esperança que llegará su notoriedad al lugar donde la absolucion se pide.

Por delito deducido al fuero exterior, entiende Aterio desde que se haze la denunciacion, ò acusacion ante el Juez. Riccio, y otros, que es necessaria citacion de parte. Barbosa, q se ha de auer tambien contestado la causa, esto es, que no solo se aya citado la parte contraria, sino que aya respondido negado, ò confessando en la principal demanda. Algunos dize, que el delito q se deduxo al fuero exterior, y alli se castigo, puede el Obispo absolverle, y dispensar en la irregularidad que del resultó; para esta ya la razon de la prohibicion, que es que no se haga satisfacion publica en alla absolucion del Obispo. Otros, q no porque ya esta el delito deducido al fuero exterior, y alli basta para q no pueda absolverse.

TRATADO. XIII.

De la potestad del Obispo en irritar, dispensar, y conmutar votos, y juramentos.

§. I.

Potestad para irritar votos, y juramentos de sus subditos.

CAsi todos dizen, q el Obispo no tiene potestad para irritar los votos de sus subditos, sino los de Clerigos Beneficiados, que tienen obligacion de residir en sus Beneficios, y de los Curas que residir en daño de la Iglesia porque ellos veda el Derecho, se hagan no residentes titulentos, y assi puede irritarlos; mas quando no son de larga peregrinacion, ni en perjuizio de las Iglesias, v. g. de ayunar, ò rezar, no puede. Iten, pueden hazer voto de Religion, y entrar en ella, aunque ello contradiga, porque solo el Obispo mãda el Derecho, que no pueda obligarse a este voto sin licencia del Papa. A las Monjas que lo son sujetas, puede el Obispo irritarle sus votos, por ser su verdadero Prelado, como el Religioso a las que le son sujetas. Tiene el Obispo la misma potestad de irritar juramentos, que votos, por ser la misma razon, y assi comunmente impugnan a Valencia, que puso diferencia.

§. II.

Potestad para dispensar, y conmutar votos, y juramentos.

Lo mas comun es, que el Obispo por Derecho ordinario de su Dignidad puede en su Diocesis no solo conmutar, sino dispensar los votos de sus subditos, excentos los reservados a la Sede Apostolica. Basta para esto, q sea electo, y confirmado, aunq no consagrado por ser actos de jurisdicion puede delegar esta facultad a qualquier Eclesiastico, aunq sea solo de Corona, aunque algunos dudan, que baste esta para exercer actos de dispensacion.

Sentencia es comun, que los juramentos promissorios hechos a Dios, puede dispensarlos, y conmutarlos, por ser de la misma calidad que los votos. Todos dize, que quando uno pasa de camino, o está poco tiempo en la Diocesis, no es bastante domicilio para que el Obispo le pueda conmutar, o dispensar los votos. Sanchez dize ser lo mas probable, que para que el Obispo pueda dispensar, o conmutar los votos de alguno, no es necessario que en su Diocesis aya adquirido domicilio verdadero, sino basta que esté con animo de estar en ella para sus estudios, o negocios por cinco, ò seis meses: y por ser este acto de jurisdicion voluntaria, que la puede el Obispo exercer, *adhuc extra Diœcesim* es comun, que aunque él, o el subdito, o ambos esten *extra illam* le puede dispensar, ò conmutar los votos.

§. III.

Potestad para dispensar los que se hazen en fauor de tercero.

Es lo mas probable, que puede el Obispo sin consentimiento de la parte interessada dispensar, y conmutar el voto, o juramento hecho en fauor de tercero, antes que él le aya aceptado, porq como se haze principalmente por Dios, y por la otra, a el, o el proprio acreedor, y el pobre, o Hospital, &c. solo se hace como materia sobre que se ha de dar este cabo a Dios; y tambien porq es mas probable, que los pobres, y Hospitales no ad-

quiere derecho a las donaciones, y promessas que le les hazen antes de aceptarlas, aunque sean delante de religioso, ò ante Escriuano por instrumento publico. Caietano, Navarro, y otros dizen, que puede dispensarle, aunq̃ este aceptado por el interessado, quãdo no le hizo principalmente por su autoridad, sino por el seruicio, y culto de Dios. Sanch. lo niega, porq̃ ya ay derecho adquirido, *quod ipso iuito remitti nequit.* O quando se hizo principalmente por el interessado o lugar pio, aũque tambien le hiziesse por seruicio de Dios, es cierto, que ya aceptado, no puede el Obispo conmutarle ò dispensarle por el derecho ya adquirido; mas antes de aceptarle *est verumque prohibile.*

§. IV.

Potestad para dispensar los que hizieron la Comunidad.

Es sentencia comun, que cõ los primeros que hizieron el voto, o juramento, puede el Obispo por justificios ordinaria dispensar cõ causa justa, como con los hicciferen de la Comunidad, es probable q̃ no puede, *si tamen* la causa sea tan poca, q̃ mas prompto es, q̃ puede dispensar en el voto, porq̃ no le hizieron, sino en el estatuto que se hizo con autoridad del Obispo, mas si el voto, o iuramento le hizo el Cabildo, ò Comunidad con autoridad Pontificia, es cosa dud. q̃ no puede dispensar *adhuc* contra los primeros, porá por el vltimo caso dize el Papa puso mi no en ello, no puede ponerla el Obispo.

§. V.

Potestad para absolver de juramento hecho para mayor firmeza.

Porque en los contratos jurados por las partes para mayor firmeza, suele quedar dubitada alguna dellas de dar Derecho potestad al Obispo para absolverla del juramento, para que trate en juzio del negocio, y assimismo esto *dispensatio iuramenti absit cui egendi.* Comel. dize, requerirse especial mandato del Obispo, para que su Vicario pueda hazer esto: mas lo mas probable es, que puede por si solo.

Algunos dizen, que quando la parte trata solo de la relaxacion del juramento, *absque lum pecunia*, no es necessaria la citacion de parte, ni conocimiento pleno de la causa, sino que basta vn conocimiento sumario della: mas no si la pide para quedar totalmente libre. Covarrubias, y otros dizen, que esta potestad de absoluer *absque egenã*, no es tan facil para que despues de aguardado el juramento, sea el Obispo hazer competente para conocer de la anulacion del contrato. Suar. y otros, que si

§. VI.

Potestad para dispensar, y conmutar votos, y juramentos reservados al Papa.

Siempre que en los votos reservados a la Sede Apostolica, false la perfecta, y verdadera causa de reseruacion, por ser penal, condicional, diliuri-

no, ò no prometerse toda la materia reseruada, sino parte della, ò el voto no obligar precisamente a toda, ò la dispensacion no caer *directe* sobre ella, dize vno sobre alguna circunstancia que tenia, puede el Obispo por Derecho ordinario dispensarle, ò conmutarle. Si por la Bula le pueden dispensar, y conmutar los juramentos en materia reseruada, y quales sean los votos reseruados, que se puedan dispensar, y conmutar por la Bula, por no auer en ellos verdadera causa de reseruacion, lo trate en su lugar: y porque es sentencia comun, que toda la potestad que por Derecho ordinario tiene el Obispo *circa dispensationem votorum*, la goza el Confessor electo por la Bula: dize en su lugar del tal Confessor, digo ahora del Obispo.

§. VII.

Potestad de dispensar, y conmutar los votos por voluntad presumpta del Papa.

Sentencia comun, que el Obispo puede dispensar en los votos reseruados, quando ay graue necessidad, v.g. peligro en la inocencia, o en la incontinencia, ò recurso difícil al Papa, y en fin siempre que vno tiene causa justa para que el Papa dispense, y no puede comodamente ir, ni embiar allá nadie, ni pagar los gastos de la dispensacion. Rodriguez niega esto en el voto de la castidad. Luis Lopez lo admite generalmente en las partes remotas de las Indias. Algunos lo admiten en caso que no aya recurso al Nuncio; mas Sanchez lo impugna, porque el Nuncio, aunque sea *latere*, en toda su Prouincia no puede mas acerca de las dispensaciones, que el Obispo en la suya, y aunque no le niegue ella facultad, dizen algunos no ser necessario recurrir a el, quando es difícil al Papa, porque aquella comission es accidental, y no impide la potestad ordinaria de los Prelados inferiores en dispensar en casos de necessidad; mas Sanchez, y otros lo niegan porq̃ entonces cessa la necessidad.

Item, es comun, que puede dispensar en el voto de castidad hecho *animi perturbatione*, quando *venens est iuuenis, vel suspectus*, aunque Sanchez, y otros, solo lo conceden, quando ay peligro de incontinencia en la tardança; puede tambien dispensar en los votos dispensados a Papa, quando ay duda de hecho, o de derecho acerca de su valor o reseruacion, ò la duda sea negatiua por conjeturas, no suficientes a determinar el juizio, o positiua por las opiniones contrarias, y aunque sea tal, que no baste para excusar al que le hizo de la obligacion del voto, porq̃ quando esto sea, no ay necessidad de dispensacion: porq̃ la reseruacion es odiosa, y no se ha de estender mas q̃ a los casos ciertos, en q̃ no aya duda. Item, puede dispensarlos, quando le ha introducido costũbre dello. Gutier. dize, q̃ puede el Obispo dispẽsar en votos

reservados, de los que por estar sujetos a la potestad ordinaria de otros Superiores, pueden estos irritarselos, v. g. al padre el hijo, el señor al esclauo, el marido a la muger, el Prelado al Religioso: lo contrario es mas comun.

TRATADO XIV.

Potestad para dispensar en irregularidades.

§. I.

Para las que prouienen de delito.

ESsentencia comun, q la dispensacion en toda irregularidad es reservada al Papa, y no puede dispensarla Prelado inferior sin especial comission suya; mas algunos dizen, que por no estar reservada en Derecho irregularidad alguna, tiene el Obispo derecho ordinario a dispensar en todas. Digo, pues, que el Tridentino por especial decreto le dá facultad de dispensar en las que prouienen de delito oculto, y no deducido al fuero exterior, excepto el homicidio voluntario.

§. II.

Para las que prouienen de indecencia, y por defecto de mansedumbre.

De las que prouienen de indecencia, y de las que por defecto de mansedumbre tratamos en su lugar: y allí de la facultad del Obispo solo digo, que en las segundas es question comun contra comunes, si el Obispo puede dispensarlas; mas la parte negatiua es mas recibida.

TRATADO XV.

De la potestad del Obispo acerca de los Beneficios Eclesiasticos, y para dispensar en sus impedimentos.

§. I.

Potestad para darles.

ALgunos dizen, que la potestad de prouer los Beneficios que vaca en la Diocesis del Obispo, es por jurisdicion ordinaria; mas lo mas comunmente, que los Papas se la han dado: mas la Sede Apostolica, por las reglas de la Cancelaria innouo este Derecho comun, y reseruo para sí la prouision, de modo, que la de los Beneficios Parroquiales toque toda al Papa, en qualquier tiempo del año que vaquen, y no siendo Curados, prouea el Obispo los que vaquen en Março, Iunio, Setiembre, y Diziembre; mas por las mismas reglas de Cancelaria se le dá facultad para que elija la alternatiua, y si la elige, prouee los seis meses del año, y el Papa otros seis; exceptuanse los Obispos que son Cardenales, que estos prouean todos los que vacan sin alternatiua.

Segun Derecho comun, el Obispo, ó qualquier Ordinario deue prouer el Beneficio que vaca dentro de seis meses, de como tuuo noticia de la vacante, pena de priuarle de la prouision de ellos, y que por derecho deuolutiuo le toque al Papa, sino es que aya causa justa, o impedimento de hecho, ó de derecho; y esto es lo comun, q ha lugar en Beneficios no solo simples, sino en los Curados; si bien en estos se practica lo contrario, porque fuera imposible prouerle en concurso, y como ordena el Concilio, si por derecho deuoluto los huuiesse de prouer el Papa.

§. II.

Eleccion de Examinadores Sinodales.

Dispone el Concilio, q el Obispo en el Sinodo nombre seis Examinadores, doctos, y de toda satisfacion, para examinar con ellos a los opositores de Curatos; y que a lo menos concurran tres dellos con el. Barbosa, y otros dizen, que passado el año del Concilio Diocesano, puede el Obispo antes de celebrar otro, nombrar luezes Sidales con consejo del Cabildo Pasado tiene lo contrario por mas probable; mas si antes del Sinodo mueren los Examinadores, con vno solo que quede, es lo comun que es legitimo el exame que hiziere, hasta que llegue el tiempo de elegir otros: mas si todos mueren, puede el Obispo eligir otros antes del Sinodo.

§. III.

Forma de llamar al concurso, y examinar los opositores.

Dispone el Tridentino, que en llegando a noticia del Obispo la vacante de vna Parroquial, ponga en ella, si es menester, Vicario idoneo, hasta prouer de Cura: y que llame a concurso por editos publicos por termino de diez, veinte, o mas dias, y cumplidos, le examinen los opositores delante del Obispo, o su Vicario, si el esta impedido, y a lo menos de tres Examinadores de los seis nombrados; y que ninguno se excuse del examen, aunque sea graduado en Canones, o Theologia; y que los Examinadores deuan referir al Obispo, ó su Vicario los que hallé idoneos; y el Obispo elija, y dè la colacion del Beneficio al mas capaz, sin que della relacion se admita deuolucion, o apelacion al Papa, ni otro Iuez superior; y que sea nula la prouision hecha de otra manera: y lo mismo ordenó Pio V. esta nulidad entienden algunos *adhuc in foro conscientiæ*; de modo, que no pueda en conciencia aceptarle, ni gouernarle el tal Beneficio; otros q no, sino huuo aruedo, o engaño. El miedo del examen lera el que le vse en cada Prouincia.

§. IV.

Deue el Obispo eligir al mas digno.

Sentencia comun, que el Obispo peca mortalmente si no elige al mas digno para qualquier Beneficio; mas algunos lo niegan en el Beneficio simple, con tal que le dè a digno; que si le dà a indigno, todos dizen que es culpa mortal, aunque sin obligacion de restituir. Itenle tiene por cierto, que siempre que el Obispo dà el Beneficio Curado al indigno, auiendo digno, peca mortalmẽte contra caridad, y justicia, y dende es restituir los daños; y q peca mortalmẽte dandole al digno, dexãdo el mas digno,

Solorçano prueba, que si el Obilpo, quando el Beneficio es por cocurso le da al digno, dexãdo al mas digno, peca contra caridad, y justicia, y deue restituirle los daños: algunos lo niegan, diziendo, q no es pecado contra justicia commutatiua, q es el que obliga a restitucion. Algunos dizen, q la eleccion tal es *ipso iure nulla in foro exteriori*, y que della se puede apelar; y en el exterior tambien: mas otros dizen, que el electo menos digno puede con buena conciencia el Beneficio, y haze suyos los frutos, mientras el Iuez de apelacion no anula la prouision, porque *alias* se abriera puerta a muchos escrupulos.

§. V.

Potestad en la prouision de Beneficios simples.

Si el Obilpo prouee el Beneficio simple por colacion, o institució, es lo comun, que basta conocer q el sugeto que elige es idoneo, sin necessidad de cocurso, ni Examinadores Sinodales. Exceptuo de esta regla algunos Beneficios simples, q̃ se prouecn por concurso por priuilegio del Papa (v. g. los Canonicatos de opositor) y otros por especial constitucion de algunas Iglesias, como los patrimoniales de la Diocesis de Burgos, Palencia, Calahorra, &c. que se deuen dar por concurso a los hijos patrimoniales dellas. Sentencia comun es, q para dar el Obilpo Beneficios simples, no deue proceder examen, si le consta de la idoneidad del sugeto: y que basta para darsele, que este ordenado de Orden sacro. Si da el Obilpo el Beneficio por ser de presentacion, eleccion, ò nombramiento, dispone el Tridentino, que examine al electo, presentado, o nominado, aunque sea notorlamente digno.

§. VI.

Potestad para permutacion de Beneficios.

Dispone el Derecho, que todo Beneficio Eclesiastico pueda permutarse: y que para que el Obilpo autorize la permuta, examine primero si ay causa, tal que resulte en vtil de la Iglesia. Santo Tomas, y otros dizen, que la causa ha de ser totalmẽte espiritual, y que si ay respecto temporal, es permuta simoniaca. Mas lo mas comun es, que basta la comodidad, o vtilidad de las partes, porque esta redunda muchas vezes en mayor seruicio de Dios: y Lambertino dize, que por sola su voluntad puede el Obilpo hazer la permuta, porque no ay Derecho que se lo prohiba.

Segun Derecho, no es licito a las partes hazer por sí la permuta, sino dexarla libremente en manos del Prelado, *alias* sera simoniaca; y por vna Extrauagante quedan *ipso iure* priuados de los Beneficios, y incursos en descomunion mayor, aunque muchos lo niegan contra otros muchos. Iten es comun, que deue interuenir consentimiento de aquellos a quienes toca la colacion, eleccio,

ò presentacio; con todo es lo mas comun no ser *ipso iure* nula la permuta sin esta calidad; mas el Patron tiene accion a pedir que se anule: y algunos dizen ser *ipso iure* nula. Si el Patron reclama, y no consiente la permuta, es comun q seria nula, sino le hiziesse por vtil grande de la Iglesia; mas Leslio, y otros dizen, que en estos tiẽpos, segun vna Declaració, y practica, basta requerir al Patron, q renga por bien la consinta, y queda valida, aunque no consienta en ella, despues de passada por el Obilpo.

§. VII.

Potestad para vnir los Beneficios, è imponer pensiones.

El Tridentino da facultad delegada al Obilpo, para hazer vniones perpetuas de los Beneficio simples, y Curados, sec. Diocesis *sine præiudicio obuentionum*, quando los juzga conueniente, aunque sean reseruados al Papa, y Natur. y otros contra el comun, dizẽ no ser necessario el consentimiento del Cabildo. Segun Derecho expresso, deue el Obilpo dar los Beneficios sin diminucion alguna; mas es comun, que puede poner los pensiõ con causa justa del vtil de la Iglesia, y algunos dizen, que el vso contrario ha derogado esta facultad, sino ay expresso consentimiento del Papa; mas Garcia dize lo contrario.

§. VIII.

Potestad para dispensar en los Beneficios con los Illegitimos.

Dispone el Derecho comun, y el Tridentino, que los Beneficios especialmente Curados, ò prebendas de Catedrales, no se puedan dar a illegitimos, sin dispensacion del Papa: mas el Obilpo, segun Derecho, puede dispensar para que se ordene de menores, y para Beneficios simples, que no sean Curados, ni Dignidades de Catedral, que en estos solo el Papa puede dispensar; mas Cauanto dize, que puede dispensar el Obilpo en la Dignidad, y perfodatos de Iglesias Colegiales, y Catedrales.

Algunos dizen, q no puede dispensar el Obilpo en illegitimos para Canonicato de Catedral, lo cõtrario es mas comun, porque los tales son Beneficios simples; mas porque segun el Trid. ya tiene los tales anexo Orden sacro, para el qual el Obilpo no puede habilitar al illegitimo, es comun, q no puede dispensar para ellos, ni para los demas simples, que por qualquiera razon pidan Orden sacro.

Dota potestad del Obilpo para dispensar en la bigamia, y edad necessaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

TRATADO XVI.

Potestad del Obilpo acerca de los Sacramentos.

§. I.

Potestad acerca del Bautismo.

Es llano, que el Obilpo de oficio es el propio, y verdadero Cura de todos sus subditos, y assi tiene plenissima potestad para administrarles los Sacramẽtos, y assi

iure suo

sue, & ex alijs ordinationis es legitimo Ministro del Bautismo.

§. II.

Acerca de la confirmacion.

Definio el Tridentino, que el Obispo es Ministro legitimo de la Confirmacion; y ella potestad es tambien para bendecir la Crisma, y pecara mortalmente si sin necesidad, ó impedimento legitimo via de Crisma antigua, aviendola nueva, y si omite mucho tiempo en crismar, no aviendo legitimo impedimento. Lo mas comun contra algunos Iuristas es que el Obispo herege, descomulgado, suspenso, &c. dà validamente este Sacramento, porque no pierde por esso el caracter, y Orden Episcopal.

Ledesma, y otros dizen, que peca mortalmente, si confirma al de otro Obispado sin licencia de su Obispo. Enriquez, y otros lo niegan, porque se presume que lo tendrà por bien el otro Obispo. Probable es, que es culpa mortal confirmar fuera de la Iglesia: lo contrario es mas probable, porque el uso de tener en Iglesia no està recibido tan rigurosamente que obligue a culpa mortal, y en algunas partes no ay aura, y assi dize Bonacina, que se observe lo que se vsare, y no se exceda del sin justa causa. Toledo, y otros contra el Padre Sà dizen, que el estar ayuno el Obispo para confirmar, no es de precepto, por no averlo en el Derecho, sino de consejo.

§. III.

Acerca del Orden, Extrema Uncion, y Eucharistia.

De la potestad del Obispo acerca del Orden, està tratado ya atras. El bendecir el olio de los enfermos es de fe, que solo toca al Obispo; y no a otro Sacerdote sin especial comission del Papa, y aun assi lo niega la comun sentencia, segun Filucio. Las doctrinas generales acerca de la potestad del Obispo *circa Eucharistiam*, quedan dichas atras: las particulares diremos ora.

§. IIII.

Potestad para dar licencia para dezir Misa en Oratorios.

Por Derecho comun podia el Obispo dar facultad para celebrar en Oratorios, por sola su voluntad, como nota Suarez: mas Navarro, y otros dizen, que el Tridentino se lo quitò *absolutè*, y Paulo V. lo confirmò reseruandolo a la Sede Apostolica; y assi es lo comun, que ya no puede el Obispo dar esta licencia por vrgente necessidad, y causa justa que aya, mas Fagundez dize, no fue intento del Papa quitar esta facultad en caso de gran necessidad.

§. V.

Potestad para reducir las Missas à menor numero.

El Tridentino dispuso, que el Obispo en sus Concilios Diocesanos, y los Generales de las Ordenes en sus Capitulos Generales puedan reduzir las Missas a numero menor, quando la limosna es

es tan tenue, que no se halle facilmente quien se encargue dellas. Lo mas comun es, que no puede esto en las Missas dexadas en la fundacion de Beneficio, o Capellania, assi lo declararon los Cardenales por mandato de Vrbano, conque cessaba la opinion contraria de Enriquez. Bonacina, y otros dizen, que no puede minorar las dexadas despues del Tridentino: que assi lo declararon los Cardenales, y assi cessa la sentencia contraria de Garcia.

§. VI.

Potestad en reseruar casos, y absolverlos.

El Derecho comun dà al Obispo en su Diocesis facultad de reseruar a si la absolucion de los casos que juzgue conuenir para el gouierno de su rebaño. Es probable, que es nula la reseruacion, sino ay causa justa: mas algunos tienen por mas probable lo contrario. La facultad de absolver dichos casos, es propia del Obispo, y la puede delegar a otros Confessores. Algunos dizen, que no debe dar la licencia que el penitente por si, o su Confessor le pide para que le absuelva del caso reseruado; otros que si, tanto que si la niega sin causa justa, queda el caso sin reseruacion.

§. VII.

Potestad de absolver casos reservados al Papa, y en que dispensar en los impedimentos del matrimonio.

De la potestad de absolver de casos reseruados al Papa, trate atras, y tambien de la potestad para instituir impedimentos al matrimonio, y aora tratare de la que tiene en dispensar los impedimentos que le pone la Iglesia; es sentencia comun, que en los que anulan el matrimonio no solo Derecho Canonico, solo el Papa puede dispensar, porque segun Derecho, *in lege superioris nequit inferior dispensare*; mas en los que solo le impiden, y no dirimen, puede el Obispo, excepto los de castidad, y Religion, por auerlo assi introducido la costumbre.

Iten, es comun contra Soto, Medina, y Cordoua, que contrahido ya el matrimonio, siendo publico, y el impedimento occulto, y no pudiendo los casados apartarse sin escandalo, ni recurrir al Papa por dispensacion por ser pobres, o estar muy distantes, o otro impedimento legitimo, puede el Obispo dispensar. Sanchez dize, que puede en los dirimentes antes de còtrahido el matrimonio, si ay vrgente necessidad. Los mas lo niegan, y aunque es comun, que dicha potestad de dispensar en los dirimentes, contrahico ya el matrimonio en la forma dicha, no se entiende quando fue contrahido con mala fè de ambos casados; Moscoso dize que si.

§. VIII.

Iten, de dispensar en el impedimento que sobreviene al matrimonio, para que los casados se pidan el debito.

Navarro, y otros dizen, que solo el Papa puede dispensar en el impedimento de pedir el debito al que se casó auiendo hecho voto de castidad, y que solo puede el Obispo dispensar, *in virgine necessitas*, v.g. si el tal no tiene con que alcançar la dispensacion, ó ay peligro de incontinencia por la tardança. Lo mas probable es, que *abstinere* puede, por la costumbre que le ha introducido de ello.

Algunos dizen, que no puede el Obispo dispensar para que pueda pedir el debito el casado, que conoció carnalmente a pariente del compañero, porque el Obispo es inferior al Derecho que lo niega; lo mas probable es que si, por el vso ya introducido. Quando los casados contrahen cognacion espiritual, es lo comun, que puede por el vso introducido.

§. IX.

Iten, de dispensar en la edad necessaria para el matrimonio.

El Derecho parece que dà facultad al Obispo de dispensar en los casos en la edad necessaria para el matrimonio, que es en los varones catorze años, y en las hembras doze. El primero, quando fuesse vrgentissima la necessidad, que resultasse en bien publico, v. g. esperança de la paz publica, aunque el Cardenal contra lo comun lo niega. El segundo, quando estando ya cercano vno de los contrayentes a la edad necessaria, es capaz de malicia, assi lo expresa el Derecho.

§.

Iten, de dispensar en las amonestaciones.

Concede el Tridentino, que el Obispo pueda dispensar en las tres amonestaciones, ó en alguna de ellas antes, y despues de contrahido el matrimonio. Iten, es comũ que puede dispensar para que se hagan en dias feriales, porque segun Derecho, *qui potest quod plus est, potest quod est minus*. Todos dizen, que pecará mortalmente en dispensar sin causa; algunos dize, que la justificacion della ha de ser judicial, *ó saltem* Informacion sumaria. Lo contrario es mas comun, porque segun Derecho, quando vna cosa se comete a la prudencia, y conciencia de alguno, *non est necessaria probatio indicialis*. Causa justa declaran los Cardenales ser la que el Obispo juzgue ral *attentis circunstantiis*.

TRATADO XVII.

De las especiales obligaciones del Obispo en Orden a si.

§. I.

Si deue ser perfecto?

CEntencia comun, que el Obispo por razon de su estado deue ser perfecto, y sino lo es, está en malestado; mas Valencia dize, que

que solo deue anhelar a la perfeccion con todas veras exercitandose en actos excelentes de caridad, v.g. enseñar, corregir, predicar, y ser vn dechado de perfeccion en toda obra de virtud; y si fuere menester, dar la vida por sus ouejas, no puede votar Religion sin consulta del Papa, por ser su estado de suyo mas perfecto. Medina, y otros dizen, que puede mor ralmente si dexa otro Obispado mas pingue, por las riquezas, o por vanidad. Rodriguez, y otros, que venialmente. Fagundez, y otros dizen, que quando concurre la culpa mortal, declare que es Obispo, porque agena notablemente, es tener el estado de perfecto a la culpa mortal. Sanch. y otros lo limitan a quando el pecado es tan publico que da escandalo.

§. II.

Si el Obispo es Religioso que la libre de los estatutos de su Orden.

Todos dizen, que el Obispo Religioso, queda obligado a voto de castidad por no ser incompatible con el estado Episcopal, sino ay conueniencia para su colegiandad, y algunos dizen, que al de pobreza, y que todo lo que adquiere es para la Iglesia, como antes para su Conuento. Sobre esto prueba que no tiene diferencia en esto de Seglar; ni para la disposicion entre vivos, como por testamento. Del voto de la obediencia, es lo mas comun, que queda libre. Toan, y otros dizen, que queda obligado a las constituciones de su Orden si no obstan a la execucion del estado Episcopal, antes ayudan a la perfeccion, v.g. al ayuno, oracion, abstinencia moderada, &c. Pero no a las q obstã, ó causan algunas indecencias: mas otros, q solo le obligan *ex honestate naturali*, y q no obligan a culpa mortal, ni venial, porque el Derecho dize, que *Religiosi subsint Episcopis tanquam Prælatis & non regulæ*. Lo mismo dize de los votos que ya hechos fuera de los tres essenciales, v.g. los mismos de vida quadragesimal. El Derecho les prohibe mudar el habito, mas ya el Ritual Romano reformado por Clemente VIII. les manda observar solo el color.

§. III.

Si deue el Obispo visitar los Sepulcros de los Apostoles?

Sixto V. y Gregorio XVIII. establecieron que el Obispo, y Arçobispo, Patriarca, y Primado de alguna Roma cada año, o mejor año a visitar el Sepulcro de los Apostoles, y dar razon del Papa de las cosas de su Obispado, y jurara el Obispo consagrante su contagracion, y Primado. Pero la Ley de dichos Pontifices no priuan de los fueros de la Obispado, y de la administracion espiritual, y temporal de el, y de Ingenio de la Iglesia, sino a vn justo impedimento, que si le ay, la misma Ley dize, que baste embiar vna Diputacion de su Iglesia, o Secretario Diocesano con poder del Obispo.

Tomas Sanchez dize, que este voto no es personal, sino real, y que assi aunque no aya dicha causa, queda desobligado el Obispo de ir a Roma personalmente por que la obligacion por Derecho diuino de assistir en su Obispado, le escusa dello, por ser esta obligacion menor; y siendo el voto real, dize que no solo cumple el Obispo con embiar en su nombre la persona dicha, sino que basta qualquiera Sacerdote con poder especial, aunque sea de los que viuen en Roma.

§. IIII.

Si deue residir en su Obispado?

Dispuso el Tridentino, que todo Obispo, Arcobispo, o Patriarca, aunque sea Cardenal, deua assistir en su Obispado, assi denantes de sentencia declaratoria restituir los frutos a la fabrica, o a los pobres, de todo el tiempo de la ausencia; demodo, que si es por seis meses, pierda la quarta parte; y si otros seis, otra quarta; y si mas el Metropolitano deua dar quenta al Papa, dentro de tres meses.

El mismo Concilio les permite ausencia de dos, o tres meses cada año, con justa causa (excepto el tiempo de Aduiento, Quaresma, Pascuas de Resurreccion, y Pentecostes, y dias de Corpus) y sin daño de sus ouejas, y en esto [illegible] dize, se [illegible] que puede [illegible] que quien de quando [illegible] deue residir, y quando puede ausentarse, y quando [illegible] gente. Si el Obispo está enfermo, demodo, que peligre su vida, sino basta mejor temple, es lo comun, que puede ausentarse el tiempo necessario para alcançar la salud. En tiempo de peste dizen vnos, que no; otros, que si, excepto si faltan los Curas por muerte, o ausencia. En tiempo de persecucion contra la Fe, si es contra solo el Obispo, es comun, que puede ausentarse, como San Pablo: mas si es contra el pueblo, y el haze falta notable, pecara gravemente en ausentarse.

§. V.

Causas publicas que escusan la residencia.

Por tres causas publicas dize el Concilio, que puede el Obispo ausentarse. La primera, la caridad Christiana, en la qual es lo comun, que se contiene el vtil de los proximos, v.g. componer pazes, o socorrer el daño de alguna heregia, sin daño notable de sus subditos. La segunda, la obediencia, a que comunmente reducen, ser llamado del Papa para negocio importante al bien de la Iglesia, o Republica Christiana, y es probable, que basta para ser Sumo Penitenciario, o Auditor de la Rota o para ocuparle en otros ministerios. La tercera, cualquiera vtil de la Iglesia, o Republica Christiana v.g. para defender los Derechos, o Inmunidad Eclesiastica, o para Concilio General, o particular, o para ir por Embaxador, o Procurador para remediar el daño grave

que del Reino, Republica, o Obispado, no auiendo otra persona mas conuiniente. Muchos dizen, que el Obispo, a quien el Rey ocupa en ser su Consellor, Virrey, Presidente, o Consejero no puede licitamente faltar a su Obispado, sino es con licencia del Papa, y no auiendo otra persona idonea; por quanto su assistencia es de Derecho diuino; otros dizen, que nuestro Rey tiene priuilegio del Papa, o costumbre inmemorial legitima.

§. VI.

Si deue visitar su Obispado cada año.

Dispuso el Tridentino, que el Obispo deua visitar cada año por si mismo su Obispado todo (no estando impedido) y si es largo, a lo menos cada dos años. En los casos de su visita, no le admite apelacion, por no ser en ellos Juez ordinario, sino como Delegado del Papa, salvo si procede con forma de juizio, que entonces puede apelarse de las sentencias definitiuas, y la apelacion tiene efecto deuolutino, no suspensiuo. Iten, que primero visite su Catedral, luego las Iglesias de la Ciudad, y luego los lugares del Obispado; y que lo primero en todas visite el Sagrario, la Pila del Bautismo, el Oleo, y Crisma, los Ministros de la Iglesia, sus bienes y rentas, y Capellanias, los delitos no los ha de castigar con pena ordinaria, sino extraordinaria, y paternal, la que luego se dirá en el Capitulo 8. a la comienda de las almas.

§. VII.

De la procuracion que se le deue quando visita.

Aunque el Concilio dispone, que el tiempo de la visita el visitado sustente al Visitador, y a su familia, y caualgaduras, con todo si le es mas comodidad al visitado, puede pagar en dinero dicho gasto, y esto le llama procuracion, la qual segun el Concilio, no se deue, donde ay vso de que no se de, ni le sustente al Visitador. Prohibele el Concilio al Visitador recibir de los visitados algo por qualquier titulo, pena de la obligacion de restituirlo doblado, y otras penas de Derecho. Iten, es comun, que ni el Secretario, ni oficiales del Visitador pueden recibir algo, sino es por el traslado de los autos. Barbosa, y otros dizen, que despues del Tridentino no puede el Obispo llevar la procuracion quando visita las Iglesias de la Ciudad en que esta la Catedral, o tan cerca, que pueda bolver a comer a su casa, porque el Concilio dize, *pro temporis tantum necessitate, & non vltra*; otros dizen, que esto no derogo al Derecho comun, por el qual le les deue dicha procuracion en tales visitas.

§. VIII.

Por ella a que tiene de predicar.

Dispone el Concilio, que el Obispo por si mismo predique al pueblo, y que si esta impedido, ponga persona idonea que lo haga, y segun esta Declara-

ra-

racion lo deue hazer assi a su costa, sino es donde aya visto en contrario. Puede predicar en todo el mundo, como predicador Apostolico, y nadie puede impugnarlo, mas algunos dizen, que Clemente VIII. limitò esto, a quando los Obispos de agenas Diocesis no lo prohibian. Algunos dudan, y otros niegan que pueda predicar en Conuentos de Religiosos, si ellos no quiere, porque a los priuilegiados no le puede prejudicar en su priuilegio, *nisi quatenus ex similitudine*. Segun Derecho comun, quando predica, le deuen assistir siete Diaconos, y ha de estar con Mitra, y Baculo, *pia tunc allegari causam Dei apud populum*. Iten, que quando predica, no se puede predicar en otra parte, y segun vna Declaracion, y comun sentencia lo puede prohibir con penas, si ay en ello deuocion.

§. IX.

Facultad de celebrar de Pontifical.

El Pontifical Romano dispone las ceremonias con que el Obispo ha de dezir Misa de Pontifical los dias solemnes que le halla en su Catedral: si alguno le obligue *sub mortali*, es cosa dudosa en Derecho: es cierto no auer precepto dello. Dispone el Concilio, que al Obispo no le sea lícito exercer las acciones Pontificales en agena Diocesis sin licencia del Ordinario, pena de suspension dellas; mas esto comunmente se entiende, no en quanto a dezir Misa de Pontificial solemne, y bendecir al pueblo, sino en los actos que pertenecen al Orden Episcopal, y la confirmacion, consagrar, hazer Crisma &c. Lo mas comun contra Cayetano, y otros es, que el Obispo por razon de su oficio, no deue ir al Coro, *adhuc* los Diaconos, y siellas, porque no ay texto expresso que lo mande.

§.

Si puede renunciar el Obispado.

De dos modos puede dexar la administracion del Obispado. El primero solo el lugar, quando el Obispo afligido con sus obligaciones renuncia en manos del Papa, y con justas causas se es lícito. Derecho, y las que el Derecho nala son concluyentes de pecado, imposibilidad del cuerpo, defecto de edad, malicia del pueblo, grande escandalo, irregularidad de la persona: y entonces queda con la misma honra, y dignidad, y todo lo tocante al Orden Episcopal. El segundo, quando por delito que ha hecho, se ve obligado, a renunciar, y entonces pierde todo Derecho, no solo el lugar, sino la dignidad, y no puede ser promouido a la Iglesia, ni a otra.

6. XI.

Obligacion de dar limosna.

Aunque algunos Prelados con se tienen por cuerdos, y dadiuos, juzgan necesario para conseruar la estimacion en el pueblo, tener mucha falta de casa, y criados, mas segun Molina, y Solorzano, su fuente

deue ser de calidad opuesta al segundo, es, el espiritual, y Religioso; y esto no pende de fausto de criados, uno de exemplarissima virtud, y limosnas largas a pobres; gemodo, que segun el Tridentino su persona, casa, y familia huela a desprecio del mundo, y sus vanidades; mas comun, no tasan uno dexan los Autores a arbitrio del Obispo la congrua sustentacion, y gasto.

Quanto a la cantidad que deue dar de limosna, Llano dize, que la mas aprobada opinion que ha hallado es la de Hurtado de Mendoza, y otros, que el Obispo deue *sub mortali* dar, a menos la quarta parte de su renta, entendiendo en las necessidades comunes, que en las de guerra hambre, o peste deue mucho mas. Con esto impugna a los que dizen *sufficit*, que deue dar todo lo que ahorra de su renta, tomada para si la congrua, porque juzgan que todo esto se deue a los pobres, y nos, que por caridad, y justicia, con obligacion de restitucion; otros mas probablemente, que por sola caridad es *sub mortali*; mas no con dicha obligacion, porque adquieren dominio verdadero de sus rentas.

6. XIII.

Si puede hazer donaciones entre viuos?

Casi todos dizen, que aunque el Obispo peque grauemente en gastar las rentas del Obispado en hazer donaciones, mayorazgos, o otros gastos profanos, si lo haze irrefragablemente, y sin fraude, sera valido, porque no ay Derecho que en el fuero exterior lo vede. Lo mismo dizen de lo mueble, o inmueble que aya comprado de las rentas, porque a ellas no ha adquirido la Iglesia dominio *adhuc* irrevocablemente.

Iten, segun vna ley de la Partida, puede *in utroque foro* hazer donaciones de las rentas a sus deudos, en cantidad que los sustente decentemente, y conserue su estado; porque el Tridentino solo veda las sumas que suelen tener de enriquezer a los suyos, mas si estan necessitados, el mismo Derecho los prefiere a los pobres estraños, excepto los que padecen extrema necessidad. Iten, es comun, que puede licita, y validamente en vida, y muerte disponer de todo lo adquirido por su industria, como son las limosnas de Misas, quartas funerales, confirmaciones, Ordenes, y de todo lo que *immediate* no resulta de las rentas, y frutos Eclesiasticos: y Solorzano contra Navarro, y otros, segun vna Declaracion de Cardenales, dize lo mismo de los bienes vacantes de los reditos Eclesiasticos, que del Obispado vacante se suelen dar al Obispo, porque se tiene por donacion real, y como bienes patrimoniales.

§. XIII.

Si pueda hazer donacion de la venta Ecclesiastica estando enfermo?

Dispone el Derecho comun, que estando el Obispo *in articulo mortis*, ò en graue peligro de la vida, pueda de los bienes muebles, por via de limosna dar parte moderada. Despues Pio IIII. dispuso, que para que la tal donacion tea valida, aya de viuir despues a lo menos quarenta dias, y dentro dellos haga real, y actual entrega al donatario; *aliter* sea nula. Pio V. anadio, que aunque estando sano haga donacion *inter viuos*, sea nula, *sine realis rerum donatarum illarum subsequatur traditio, & illarum perpetua dimissio*: este tiempo parece que lo limita vna regla de Cancelaria, que anula la donacion del Obispo enfermo, sino viue veinte dias despues. Nota, que muchos sienten, que dicha Constitucion de Pio IIII. no està recibida en Espana, ni en Indias?

§. VIX.

Si puede hazer testamento.

Todos conuienen en que puede testar de todos sus bienes patrimoniales, adquiridos *adhuc* despues de ser Obispo. Llamanse assi los que adquiere, *non intuitu Episcopatus, sed vel sua industria, vel alias ratione, seu contemplatione persone, & non occasione dignitatis*, y los arriba dichos; mas de los adquiridos *in tuitu Episcopatus*, veda el Derecho, que puede testar sin licencia del Papa, sino es haziendo heredero a la Iglesia; y para q conste quales son propios suyos, manda el Derecho, que quando le elijan Obispo, naga vn solemne, y juridico inuentario de todo lo que entonces posee. Lo mas comun es que la tal licencia del Papa, es forçosamente para obras pias. Azor, y otros, que *etiam ad vsus profanos* porque el Papa tiene plena potestad sobre todos bienes Ecclesiasticos. Iten, es comũ, que el Obispo no puede hazer donaciones que el Derecho llama *causa mortis*, q estas se equiparan a los testamentos. Nota, que lo dicho, de poder el Obispo disponer en vida, y muerte de bienes adquiridos en el Obispado, se entiende tambien del Obispo Religioso?

§. XV.

Qual sea el espolio que queda despues de muerto el Obispo.

El Derecho llama espolio del Obispo a lo q en su muerte dexa adquirido *in tuitu ecclesiæ*, de lo qual no testo, ni testò, fue sin licencia del Papa. Este le ha aplicado el Papa assi, y a su Camara Apostolica, y para cobrarlo, tiene vn Colector Apostolico; mas los Ornamentos, Vasos sagrados, los Pontificales, la plata, y lo demas toca al culto diuino, el Derecho lo exceptua del espolio, y lo concede a su Iglesia; y los bufetes, sillas, escaños, arcas, y demas alhajas, q se quedẽ en su casa. En las Indias aplica el Rey para si dicho espolio. Nota, que se deue recurrir a los priuilegios, o costumbre de las Prouincias, para conocer lo que toca del espolio a la Camara Apostolica, y las penas dispuestas por Bonifacio VIII. contra el Prelado, o Ordinario, que vsurpe dicho espolio.

TRATADO XVIII.

De los Coadjutores de los Obispos, y demas Prelados.

§. I.

Porque causas se ponen, y que requisitos piden.

Dispone el Trident. que si en la Iglesia ay euidente vtilidad, ò necessidad de Coadjutor, se le dè con futura sucesion, examinada primero la causa por el Pontifice, y certificandose, que concurren en el las calidades que el Derecho y Concilio piden en el Obispo, ò Prelado. La causa que señala el Derecho, es la vejez, ò tal enfermedad del Obispo, que le impida a acudir a su ministerio. La q señalan los Autores, es quando el Obispo desperdicia los bienes de la Iglesia, ò quando es inhabil para cumplir con sus obligaciones

§. II.

Su potestad, y obligaciones.

De vna Declaracion de Cardenales consta lo primero, q el Coadjutor del Obispo no puede entrar en la Ciudad con Insignias Pontificales, ni vsar de Cruz *in functionibus Pontificijs*; que el del Arcobispo quado exerce el Pontifical en la Iglesia, presente el, puede vsar de roquete, &c. y en su ausencia de capa. Que los Canonigos deuan assistir, quando el Coadjutor celebra solemnemente el Pontifical, como si Propietario; y juzga por decente, q algunos Canonigos lo acompanen al ir, y venir hasta la puerta de la Iglesia; y por muy estimable, si halla su casa por vrbanidad. Lo segundo, q no tiene facultad de publicar indulgencias por la Ciudad, sin licencia del Propietario, ni sin ella de bendezir al pueblo, *dum incedit per ciuitatẽ*, pero si en Missas solemnes, *ne populus præsens diuinis benedictionẽ Efi, copi defraudetur.*

§. III.

De los Obispos titulares.

El Obispo titular, *vulgo* de Anillo, no tiene Clero, subditos, Iglesia, ni renta; mas es comun, q en quanto a la Dignidad, ò potestad no se diferencian de los que tiene subditos, porque les proniene de Derecho diuino, y assi se llaman Senorias, y gozan los mismos priuilegios y essenciones, excepto el exercicio de la jurisdicio, y potestad de Ordẽ que tienen impedida por falta de subditos en el exercer la; mas con licencia del Ordinario, segun el Trid. pueden ordenar, y exercer las demas acciones Pontificales los que fueron electos a titulo de tierras de infieles, donde no han ido; mas los que han sido expullos de su Obispado por los enemigos, conseruan la jurisdicion, y potestad que tenia sobre sus subditos; y pueden ellos exercerla *adhuc* en agena Diocesis.

PARTE SEPTIMA.

De los Arçobispos, Patriarcas, &c. hasta el Sumo Pontifice.

TRATADO I.

De los Arçobispos.

§. I.

De la Dignidad Arçobispal, y sus respetos.

EL Derecho Canonico le llama al Arçobispo *Princeps Episcoporũ*, por estarle sujetos los Obispos sufraganeos, y tener derecho a visitarlos, y le da titulo de Señoria Illustrissima, y es Juez Metropolitano; y assi quando passa por las Dioceis de los sufraganeos, puede llevar (aunque no visite, ni exerca jurisdicion) las insignias Arçobispales q es la Cruz delante, y bendecir al pueblo solemnemente, y celebrar de Pontifical sin licencia de sus sufraganeos. Debe, segun Derecho consagrarse en su propia Iglesia (auno ay necessidad, o vso en contrario) con assistencia de tres Obispos sufraganeos suyos, o con consentimiento suyo por escrito, excepto en las tierras sujetas al Rey Catolico, y dende hasta que le consagre vn Obispo, el que elija el Arçobispo.

§. II.

Autoridad, y vso del palio.

Segun Derecho, el palio es vn necessario requisito en el Arçobispo, prefinido q dentro de tres meses de confirmado, o consagrado, debe pedirle al Papa con instancia humilde, y antes de recibirle, no puede llamarse Arçobispo, ni exercer la jurisdicion, o potestad de Orden, aunq esse consagrado Obispo debe vsar el palio quãdo dize Missa Pontifical, o consagra algun Obispo, o celebra Ordenes, no puede prestarlo, ni dexarlo en muerte a otro Obispo, sino entierrase con el. Si antes de recibirle exerce dichas acciones prohibidas, dize Azor, que *eo sententiam potestatis ab officio removeri.*

§. III.

Su potestad sobre los Obispos sufraganeos.

El Tridentino le da potestad para procurar que los Obispos sufraganeos assistan a las Iglesias, e inquirir como lo cumplen; y aprobar por escrito las causas que ausentarle los Obispos, y aplicar a los pobres, o fabrica de la Iglesia los frutos que pierde el que se ausenta sin causa justa, dando quenta al Papa, si ay en la ausencia cõtumacia. Iten, el Derecho le da facultad de obligarlos a celebrar cada año Sinodo Diocesano, y hazer justicia, y cumplir todo lo tocante al cargo Episcopal.

Iten, le da el Tridentino para convocarlos a que cada tres años vayan a Concilio Provincial a la Metropoli: a todo lo dicho puede, segun Derecho, obligar con censuras, desconmunion, suspension, y entredicho. Iten, segun Derecho, puede desconmulgar, si ay justa causa, al Vicario General del Obispo sufraganeo, v. g. si impide la apelacion al Metropolitano, o delinque en el exercicio de su oficio, o jurisdicion, o si la exerce estando descomulgado el Obispo, o si es cismatico, e incorregible, &c.

§. IIII.

Potestad en las Dioceis de sus sufraganeos en tiempo de visita.

Segun Derecho comun, podia visitar la Provincia siempre que lo juzgasse conveniente; mas el Tridentino ordena, que no visite las Dioceis de sus sufraganeos sin que preceda conocimiento de causa aprouada en el Concilio Provincial; y es comun, que el Concilio no tiene vso en quanto a que en tal caso goze de toda la potestad, y jurisdicion que el Derecho le daua sobre los subditos del sufraganeo.

Iten, conta del Derecho, que quando visita la Provincia, puede [illegible]ir, y absolver a los moritos de su Obispo, *etiam* de casos reservados, y de heregia oculta, en virtud de la facultad que el Concilio da al Obispo para esto; y es lo mas probable, q puede tambien dispensar en [illegible] galanidades, votos, y demas cosas de potestad, y jurisdicion exterior, mas no exercer las funciones que penden de la potestad de Orden, como ordenar, consagrar Crisma, exercer el Pontifical [illegible] sin tener concesso expresso del Obispo, alias incurre en las penas, segun el Concilio.

§. V.

Potestad sobre los subditos de sus sufraganeos en via de apelacion.

Segun Derecho el Arçobispo es legitimo Juez, y competente de apelacion de todas las causas temporales, y espirituales que ayan seguido ante los sufraganeos, y sus Vicarios, mas aunque segun Derecho puede delegar el conocimiento de las causas, en que le le ha apelado, a persona particular que este en la Dioceis del Obispo sufraganeo, pero no puede en ella poner Tribunal de Vicario General, y demas oficiales para el conocimiento de las causas de apelacion que alli aya, sino ay dello vso antiquissimo, sin embargo algunos dizen que si, porque nasce les haga incomodidad a los litigantes. Iten, en dichas causas tiene jurisdicion, segun Derecho sobre los mismos que apelan, de absolverlos, y descomulgarlos, exercer con ellos todo acto de jurisdicion, porque *ratione appellationis* son subditos suyos.

§. VI.

Potestad sobre los mismos fuera de visita, y apelacion.

Iten, el Derecho da facultad al Arçobispo para embiar por su Provincia a quien pida limosna para la fabrica de la Iglesia Metropolitana, y citar, y castigar a quien lo estorue (lo mismo dizen algunos de qualquiera obra pia.) Iten, le da jurisdicion en toda su Provincia, para todo lo que mira al bien de ella, *vt in tollendo prauam consuetudinem*, y para obligar con censuras, y otras medios a los subditos de los sufraganeos a que observen en los Oficios diuinos las ceremonias de la Metropolitana; entiendese, dize Baro, si son cõformes

a las Rubricas del Misal, y Breuiario, ordenadas por Pio V. Iten, puede castigar los delitos notorios de dichos subditos; mas Siluestro contra Abad dize ser necessario, q̃ preceda negligencia en el Obispo en castigarlos; mas esta, dize el Autor graue, q̃ se presume en todo delito notorios. Solorç. y otros dizen, que si el sufraganeo es tal *sufficienter requisitus*, puede el Arçobispo castigarlos por si mismo, sin obligar al Obispo a que lo haga, como dize Abad.

TRATADO II.

De los Patriarcas, Primados, y Legados del Papa.

§. I.

Dignidad, potestad, y requisitos de Patriarcas, y Primados.

EL Patriarca, y Primado es vna misma Dignidad, y tiene potestad, y jurisdicion ordinaria sobre todos los Arçobispos, y Obispos de la Religion, en que se estiende su poder; y assi puede visitarlos, y suplir la negligẽcia en cumplir con su obligacion: por Derecho es luez de apelacion de causas de todas las Prouincias q̃ le son sujetas, salvo las que se interponẽ al Papa; mas ya no se suelta inmediato al Papa, sino los Cardenales, porque hazen con su Santidad vn mismo cuerpo.

Los propios Patriarcas son quatro, q̃ nombra el Derecho, Constantinopolitano, Alexandrino, Antiqueno, y Ierosolimitano: los demas se llaman assi por cortesia, o por especiales priuilegios de la Sede Apostolica, como el de las Indias, por indulto de Paulo III. y el de Toledo por Martino V. Sobre si este, o el de Braga es el Primado de las Españas, ay gran contienda. D. Tomas de Vargas es en fauor del de Toledo, y Don Rodrigo de Acuña en fauor del de Braga. Si el electo por Patriarca no es Obispo consagrado, debe cõsagrarse antes de la confirmacion; mas vsso estaua ya, antes de la confirmacion del Papa. Esta potestad, y muchos priuilegios que el Derecho le concede, el tiempo los ha derogado, porque el de España, v.g. no tiene ya mas potestad sobre los Obispos, y Arçobispos, que la presidencia en los Concilios nacionales, que toda la nacion Española celebra, ni el de Indias exerce la tal potestad sobre sus Arçobispos, y Obispos.

§. II.

De los Legados, y Nuncios del Papa.

El ministerio del Legado, o Nuncio de la Sede Apostolica es seruir al Papa, y ayudarle en el gouierno de la Iglesia: vnos salen por Embaxadores a Reyes, y Principes, y otros grauissimos negocios de la Iglesia: otros a gouernar Prouincias, ò Ciudades. El Derecho señala tres suertes de Legados, vnos *a latere*, que son los Cardenales que el Papa embia por Legados: otros llama *nati*, por el oficio, y Dignidad que tienen, como el Arçobispo Cantuariense: otros, que no siendo Cardenales, sino Obispos, ò Arçobispos, pos, los embia el Papa por Embaxadores de Reyes, o Principes o a negocios graues, o a gouernar Ciudades, o Prouincias, y conocer de negocios, como los q̃ embia a Lituania, Frãcia, &c. y llamãse Nuncios Apostolicos: mas los que embia para la determinacion de causas particulares, o negocios menores, se llaman Comissarios Apostolicos, mas el vulgo los confunde, y ambos los llama Legados Apostolicos.

Quando el Derecho trata generalmente de Legados, segun vna Glosa se cõprehenden todos tres generos; otros, q̃ solos los Legados *a latere* dispone el Derecho, q̃ todos los honrẽ, y reciban dignamente, como a quien representa al Papa; y que si en Iusticia, ò vezindad se le ofrecen algunas necessidades, les socorran en ellas, lo que juran de guardar los Obispos en su consagracion. El que los ofende, o persigue, incurre en excomunion, y siete penas, que lee la Silua. En tanto dize de Roma el Legado, puede vsar de las insignias del Papa, que son caualio blanco, vestido carmesi, freno, y espuelas de oro, y assentar en procession en los lugares debaxo de palio, con acompañamiento de Clero, y pueblo. Quando el Papa elige Legado *a latere*, dispone el Derecho, que sea con parecer, y consejo de los demas Cardenales, por embiarle a cosas mas arduas.

§. III.

Potestad, y jurisdicion de Legados, y Nuncios.

Aunq̃ a los Cardenales Legados no se les dan Letras Apostolicas, porq̃ por su grãdeza se les debe entero credito en lo que hizieren: mas los demas Legados, o Nuncios, le han Derecho, tienen llevar Bula de su Legacia. La Vsança la pretendian en el Consejo Real, y en el se examina, aunque sean Cardenales, o Legados *a latere*.

El Legado *a latere* tiene por Derecho en toda su Prouincia la jurisdicion ordinaria q̃ el Obispo en su Diocesis, y la potestad que el *in utroque foro* vna mayor en rescatos. Primero, en la absolucion de defecto munion reseruada al Papa, de la qual puede absoluer. Segundo, en los beneficios, en cuya prouisiõ, conacion, vnion, reteruacion, &c. le dà el Derecho ampla facultad, la qual ya se la han limitado mucho los Pontifices. Tercero, en causas judiciales, en q̃ puede exercer su jurisdicion, no solo en los subditos de su Prouincia, sino en Religiosos, y clerigos de la jurisdicion Episcopal; pero manda el Trid. q̃ ningun Legado aunq̃ sea *a latere*, o Nuncio, se entrometa en causas Eclesiasticas de Obispos, ni les impidan, o turben la jurisdicion, ni procedan contra Eclesiasticos, sino es requiriendo al Obispo, o siendo este negligente en proceder: y que en las apelaciones, y inhibiciones guarden la forma dispuesta por Derecho. La potestad, y jurisdicion de los Nuncios no consta por Derecho, sino por la Bula de su Legacia, a lo qual se ha

de recurrir para saber qual sea.

TRATADO III.
De los Cardenales.

§. I.
Su Dignidad, y grandeza.

LO mas comun contra Alceda, y otros es, que despues del Papa la Dignidad mayor de la Iglesia es el Cardenalato: y aunq algunos dizen, que no es Orden, ni Sacramento, y que es de Derecho humano. Otros dizen, q de diuino, y que no puede el Papa extinguir su Congregacion, porq los Cardenales sucedieron a los Discipulos de Christo, que fueron Coadjutores, y del Cosejo de los Apostoles, como ora ellos del Papa.

Vrbano VIII. al titulo de Reuerendissimos les anadio el de Eminentissimos. *Su ministerio es assistir al Papa, y acudir fielmente a*

la expedicion de los negocios que les encargue para bien vniuersal, o particular de la Iglesia; y despues que el Papa determina cualesquiera, ò de Fè, es con su consultra, y conclusion; y en qualquiera comun contra comun, si ello toca por necessidad, o por sola decencia; es lo mas probable, que aunq no sea Obispos, pueden definir, y firmar en Concilio General, no solo por derogacion, como algunos dizen, sino por potestad, y jurisdicio ordinaria *vtiam si minori ordine sit constitutus* aunque para no ser Obispos no puedan exercer los actos de Orden, y Pontifical.

§. II.
Que sean algunas declaraciones:

Afirman muchos, q sus Declaraciones deuen tenerse, no solo por probables, y doctrinales, sino por necessarias, y autoritatiuas, como si las promulgasse el Papa, y q obliga *in utroque foro*, no solo a las personas por cuya instancia se respondieron, y para solo aquel caso, sino para todos los semejantes. Otros tantos dizen, ser solo probables, y q no tienen fuerça, no estando promulgadas; y en solo el caso de la tal consulta; y otros añaden, q aun promulgadas, no son mas que probables doctrinas, sino se hazen con autoridad del Papa: y Vrbano VIII. decreto, q impressas o manuscriptas no se les dè credito en juizio, mi fuera del, sino estan en forma autentica, firmadas y selladas por el *Prefecto* y Secretario de la Congregacion.

§. III.
Potestad del Colegio de Cardenales muerto el Papa.

Segun Dereciano, muerto el Papa, no les queda potestad ni jurisdicion en lo tepporal, ni espiritual de la Iglesia, porq se rompe el anillo Piscatorio, y cesa todo el despacho *in utroque foro*, solo deuen procurar con todo esfuerço, que se elija Pontifice dentro de diez dias: mas Enrig, y otros dizen, q pueden hazer leyes, y exercer los demas actos jurisdicionales, por ser principio de Derecho, q *mortuo Pontifice omnia sunt dubia, & debent seruari bonos Consuetudines*: y el mismo Dereciano dize, que si se ofrece a la Iglesia graue necessidad, ò peligro, puede el Colegio hazer Congregaciones, y embiar Legados a las partes necessarias. Muerto el Papa, vacan los Magistrados de Roma, exceptos el Penitenciario mayor, y los menores, que por el bien publico de las almas no quiere la Iglesia q cessen en lo q toca al fuero de la conciencia, tampoco cessa la jurisdicio del Vicario, ò Prouisor que para Roma y su Diocesis pone el Papa.

§. IV.
Su potestad en la eleccion de Pontifice.

Desde Alexandro III. se reduxo la eleccion del Romano Pontifice a la Congregacion de los Cardenales, sin que Clero, pueblo, ni Emperadores se entrometan en ella. Dispone pues, la Iglesia, que al Papa muerto se le hagan obsequias nueue dias, y en ellos, y en todas los Cardenales traten de la eleccion de nuevo Papa, y aguarden a los ausentes; y passados dichos diez dias, y dicha Missa del Espiritu Santo, los Cardenales que se hallen presentes se recojan al Conclaue, cada vno con solos dos criados, y alli se hagan las juntas ordenadas, hasta proceder a la eleccion, y que no pueda salir de alli, aunque sea por enfermedad, y no se deue entrar mas que al Medico, y personas necessarias para la cura, y que para esto los soldados Pretorianos, y Reguios Romanos cierren las puertas del Conclaue por defuera, y por dentro esten de guarda los Obispos, y Cõseruadores de la Ciudad, y para assi gozar mas la libertad, y buen acierto de los votos

Iten, ordena el Derecho, que los que estan de guarda, passados tres dias, inquieran que el criado que diera la comida al Cardenal, no lleue mas que vn plato, para que cõ esta incomodidad, y la de vna celda estrecha que tienen, abrenie la eleccion, porq halla hazerla no es possible salir aunq mueran, como se les ruega no lo dessen cõ todas las eleccion es, y aunq segun Derecho, es: leccion Canonica, y se deue tener por firme, y rata la q hazen la mayor parte del Capitulo: cõ todo ordena el Derecho, q no sea valida sino y los votos de las dos partes de tres de los Cardenales: q al votar se hallè en el Conclaue, y esto por la gradeza de la Dignidad Pontificia

§. V.
Su potestad en sus Iglesias.

El Cardenal si es tambien Obispo de su Iglesia, es cierto, que puede lo que los demas Obispos: y si es Sacerdote, puede mas que el Diacono, porque por el Orden Sacerdotal tiene jurisdicion para confessar: si es Diacono solo, podra delegarla a otros Sacerdotes, como el Christiano aun no es Sacerdote, y el Vicario General.

A qualquier Cardenal, aunque sea solo Diacono, se le dà Derecho en su Iglesia, y las fuerças a ella, jurisdicion ordinaria *in utroque foro*, como a Obispo en su Diocesis *formatis formandis*, y aun q le a

potestad de orden solo la goza el Cardenal, ni es Obispo, con todo graues Autores dizen, que qualquier Cardenal Sacerdote puede ordenar de Corona, y grados a los suditos por el vso que ay tolerado del Papa: Anastasio, y Germonio lo niegan, y Tomas Sanchez dize, que el Concilio les reuocò esta facultad. Acerca de los Beneficios, Sixto V. les dio amplissima potestad de proueer todos los que vaquen en sus Iglesias, sin que les obste expectativa, ni reseruacion alguna.

§. VI.

Requisitos para ser Cardenal.

Con el ilegitimo, aunque para los de mas Beneficios Eclesiasticos dispense el Papa comunmente, pero rara vez para ser Cardenal; lo mismo con los bigamos, para ser eleccion; es comun, que se requieren treinta años cumplidos: algunos dizen, que para Cardenal Diacono, bastan veinte y tres, y para Sacerdote veinte y cinco començados, y para Obispo treinta cumplidos. La ciencia, y Santidad de vida, dispone el Concilio, que concurran en Cardenal, como son necessarias en el Obispo, por quanto en su consistorio se tratan cosas de tanto peso para vtilidad de la Vniuersal Iglesia.

§. VII.

Sus privilegios.

Paulo III. les concediò que solo el Papa pueda conocer priuatiuamente de sus causas *appellatione remota quoad alios*. Iten, algunos dizen ser costumbre, que si llegan a ajusticiar a vno condenado a muerte, y acaso encuentre con vn Cardenal, y llega a su palacio el, que da libre; otros lo niegan. Iten, ordena el Derecho, que el que llegue a ofenderlos, deue ser castigado como reo *lesæ Majestatis*, y lo mismo el que lo manda, o aconseja, ò es causa de que otros le ofendan. Y los que los maltratan, incurren en descomunion de la Bula *in Cœna Domini* reseruada al Papa: y muchos contra Cotarrunias, y otros dizen lo mismo, del que los injuria solo de palabra, porque la palabra *præcussit* del Derecho haze ambos sentidos, injuria actual y verbal. Iten, graues Autores dizen, que el Cardenal no es comprehendido en las censuras, y penas de Derecho, o Constitucion Pontificia, sino se haze del especial mencion, y de la que gozan de los demas priuilegios que da el Derecho a los Obispos; mas otros lo niega. Iten, es comun, que puede dar cien dias de indulgencia, o por costumbre legitima, como dize Nauarro, o tambien por tacito consentimiento del Papa, como dize Diana.

§. VIII.

De sus especiales obligaciones.

El Cardenal Obispo, deue (guardo el Tridentino) assistir en su Iglesia (aunque algunos dizen, que el Concilio no les veda la assistencia en Roma, sino en otras partes fuera de sus Iglesias; porque es su ministerio propio assistir al Papa) y Vr-

bano VIII. comprehendiò en la misma obligacion al que es solamente Diacono, ò Sacerdote. Barbacia dize, que no les es licito tener mesas espléndidas, y tratarse con la grandeza que se han introducido. Germonio dize, que esto es necessario para conseruar su autoridad eminente. Abad, y otros dizen, que no puede el Cardenal tener muchos Beneficios juntos por la prohibicion general del Derecho. Otros que si.

TRATADO IIII.

Del Sumo Pontifice Romano.

§. I.

De su Dignidad suprema, y ministerios.

EL Pontifice Romano es sucessor, y Vicario de Christo, y sucede a Pedro en la espiritual Monarquia por Derecho diuino, y de sucession, y assi su autoridad, y mando no reconoce Superior en la tierra, es Señor de los señores, y Principes de la tierra, y los Emperadores, Reyes y Monarcas le besan el pie. Solo a el da la Iglesia nombre de Santissimo, y Beatissimo, como a Vicario legitimo de Christo, Sumo Sacerdote, Principe de los Sacerdotes, Cabeça, Padre, y Señor a todos los Fieles, Obispo de Roma, y de todo el mundo, &c. De los quales atributos consta que su ministerio es el mismo que Christo nuestro Señor exercitò en esta vida.

§. II.

De sus requisitos.

Disponia vn antiguo Canon, que no pudiesse ser electo por Papa, quien no fuesse Cardenal; mas la Iglesia ordenò despues que ninguna excepcion se admita contra el electo de dos partes de las tres de Cardenales, aunque no sea regente, ò tiene otro impedimento de Derecho diuino. Con todo es probable despues del Decreto de Sixto III. que no es valida la eleccion del que no fuere Cardenal; mas que vna muger pueda ser Papa, es contra todo Derecho diuino, y assi comunmente se tiene por fabula, que vna que se llamò el Papa Juan gouernò la Iglesia dos años, vn mes, y quatro dias.

El ser casado no obsta a dicha eleccion; porque segun Derecho, si fue la eleccion con voluntad de la muger, deue ser admitido el tal a la dignidad, sin que ella en tiempo alguno pueda reclamar; mas si fue sin su consentimiento, es lo comun, que deue restituirle, para que segun la obligacion de justicia cohabite con ella, y le pague el debito: lo contrario es probable, porque el bien publico le prefiere al particular. Acerca de la edad necessaria, no dize nada el Derecho, mas es lo comun, que a lo menos deue ser de treinta años cumplidos, como en los Obispos.

§. III.

De su Coronacion, y consagracion.

La eleccion del Papa no necessita de confirmacion, por no auer Superior que la haga; assi el electo al punto es verdadero Papa, con potestad de gouernar la Iglesia Vniuersal, y el que niega lo contra-

trario incurre en descomunion mayor; mas segun el estilo de la Curia Romana no se quenta el Pontificado desde la eleccion, sino desde la Coronacion, y antes della no se trata de negocios arduos ni urgentissima necessidad. La ceremonia de la consagracion que por Derecho comun tocaua al Obispo Gostiense, que en aquella occasion hazia oficio de Metropolitano, y vsaua de Palio, y lo assistian el Cardenal Portuense, y el Caluanense, ya roca al Decano de los Cardenales, absistiendole otros dos mas antiguos.

§. IIII.

De su potestad, y jurisdicion espiritual en todo el mundo.

Del Derecho consta, que el Tribunal de Christo, y del Papa es vno mismo, y dizen graues Autores, que seria presumpto de hereje el que apelasse del del Papa al de Christo. Su potestad espiritual consiste en el señorio de las llaues de la Iglesia, y no es humana, aunque le dà hombre sino diuina, dada por boca del mismo Christo a Pedro, y a sus sucessores, para que como Vicarios suyos la exerzan en todo el mundo, de modo, que toda humana criatura esta sugeta al Papa, y el creerlo assi es de necessidad precisa para nuestra saluacion.

Esta potestad es de dos modos. Vna de orden que pertenece al caracter Sacerdotal de administrar los Sacramentos, y demas cosas tocantes a la remission de pecados, y abrir, y cerrar con ellas el cielo quando conuenga. Otra de jurisdicion para dar leyes Eclesiasticas, dispensar en las materias necessarias de Derecho positiuo, y del natural, y diuino, ligar con censuras Eclesiasticas, y absoluer dellas, interpretar la sagrada Escritura, declarando sus dificultades y las dudas que se ofrezcan acerca de la Fè, y porque el Papa no puede por si solo exercer todo esto en el mundo, tiene en todo el Pallores que le ayuden, Curas, Obispos, &c.

§. V.

De su potestad temporal.

Quatro pareceres ay acerca de la potestad temporal del Pontifice en todo el mundo. El primero, de Luteranos, Caluinistas, y otros Hereges, que *absolutè* lo niegan. Este tiene condenado mucho a la Iglesia. El segundo, de muchos Catolicos, que aunque reconocen en el Papa esta potestad, mas su vso le restringen a las tierras de la Iglesia, y en los demas Reinos, y Señorios dizen, que no tiene potestad en lo tocante al gouierno temporal. El tercero, de muchos que dizen, que la temporal la tiene en acto, no en habito, y que no puede exercerla por si siempre, y donde quiera, sino es con causa grauissima, o por algun fin sobrenatural, como la necessidad, o vtil de la Fe, Religion, è Iglesia Catolica, que entonces no solo puede vsar de censuras Eclesiasticas, sino de armas seculares, no por si, sino por medio de Principes seculares de la Iglesia. El quarto, y mas comunmente recibido potestad propia, y directa por Derecho ordinario, y diuino, por el qual goza señorio de todo el mundo para exercerle donde quiera, no solo contra personas particulares, sino contra Emperadores, Reyes, y Principes, Fieles, è infieles, y assi que es Supremo Señor y Monarca del mundo sin dependencia de los Principes, y Monarcas.

§. VI.

De su potestad suprema temporal sobre todo Emperador, y Rey Christiano.

Dexando el primero, y segundo modo de dezir, y quedando en los terminos del tercero, y quarto, de la tal potestad suprema se ha de hazer regla para el seruir en los casos especiales. La facultad Pontificia para auocar a su Tribunal el conocimiento, y decission de los pleitos de los Principes Christianos, quando los quieren por el, no elijan juez arbitro que los componga, y si les puede poner Coadjutor, quando la pida el demandado del pueblo, o la ruina espiritual que le teme, o otra causa tocante a la defensa de las Iglesias, o personas Eclesiasticas. Del Derecho consta, que quando algun Rey comete el mal de hereje, ò cismatico puede el Papa priuarle del Reino, y darle a otro Principe Catolico, como hizo Gregorio VII. con Boleslao Rey II. de Polonia, por que injustamente quitò la vida a S. Estanislao Obispo.

§. VII.

Potestad sobre los infieles.

Aunque graues Autores dizen, que el Papa no tiene potestad espiritual, ni temporal sobre los infieles, ni sus Prouincias, mas que para hazerles predicar el Euangelio, y en solo lo necessario para que a la Religion Christiana no se le haga agrauio; lo mas comun es, que la tiene suprema, y directa y puede obligarlos por armas a que reconozcan su autoridad, y para este fin priuarlos de sus Reinos, y tierras.

Nota, que Alexandro VI. hizo donacion a los Reyes de España de las Indias Occidentales, y sus Islas, con condicion de que embiassen Predicadores que tratassen de su conuersion, y que si pacificos los medios de paz, pareciesse medio vnico para introducirles Predicadores, y para defenderlos, y de los recien conuertidos pudiessen obligarlos con fuerça de armas. Algunos dizen, que no fue valida esta donacion por defecto de potestad, y jurisdicion del Papa que la hizo. Solo basta prueba que si, en el tomo primero, *de iure indiarum* con muchos lugares del Derecho, Escritura, y Padres, y con doctrinas de muchos Teologos, y Juristas.

§. VIII.

Potestad sobre el Emperador, e Imperio Romano.

Leon III. transfirió el Imperio que entonces gozauan los Grie-

gos

gos, en Carlos Magno, y dispuso en el Derecho muchas cosas para la eleccion, y confirmacion del Emperador Romano, y las reservò à la Sede Apostolica, excepto la eleccion, la qual hecha la traslacion del Imperio, Gregorio V. dispuso se hiziesse por los siete Potentados de Alemania; y es lo comun, que la Dignidad Imperial, como era en ellos tiempos, se ha de juzgar, como si fuera instituida por la Iglesia; demodo, que totalmente pende su ser, y conservacion de la Sede Apostolica con ella especialidad mayor que los demas Reinos, y tenedos, y assi el Papa tiene plena potestad para contradezir la eleccion que se haga en alguno, y electo de ponerle, y sino lo juzga idoneo, elegir otro, y por esto los Sumos Pontifices han dispuesto, que en vacando el Imperio, se debuelue *ipso iure* a la Sede Apostolica su jurisdicion, y gouierno, mientras se elige Emperador. Si la Iglesia pueda priuar del Derecho de elegir Emperador a los electores, o si quando ellos eligen a sabiendas en digno, se debuelua totalmente el Derecho de nombrarle al Papa: si sea propio del por Derecho confirmar al electo, vngirle, y coronarle? Si electo este sujeto al Papa por Derecho diuino? *Pro vtraque parte est probabilitas.*

§. IX.

Potestad en dispensar el Derecho natural, y diuino.

Comun sentencia es, que el Papa puede *dirimir* e dispensar, y quitar la obligacion que nace de Derecho diuino, y natural por el voto, o juramento que alguno hizo: porque esto no es dispensar propiamente el Derecho diuino, y natural, sino quitar el fundamento de la obligacion que el hombre le puso con acto humano, con que se desvanece la que resultaua del voto.

S. Buenauenrura, y otros dizen, que no puede dispensar en tal caso, relaxando la obligacion que nace del voto, sino declarar que entonces no obliga el voto, ni la obligacion que de Derecho diuino resulta del por las circunstancias ocurrentes.

Abad, y otros dizen, que puede dispensar en todo Derecho diuino y natural absoluto, excepto los Articulos de la Fe. S. Tomas, y otros que no puede *propriè, inquantum dispensatio est relaxatio iuris*, sino declarar *authoritatiuè*, que en tal caso no obliga aquel Derecho, porque el inferior no puede quitar la ley del Superior. Sanchez cõ otros tiene por mas probable, que puede algunas vezes dispensar en el Derecho diuino, y natural, no abrogando *in vniuersum* el Derecho en que dispensa, sino en tal caso especial, y por causa vrgente, pero entonces quitando totalmente la obligacion por verdadera dispensacion, que es en lo que consiste la potestad del Superior; porque si solo pudiera en caso especial interpretar, y declarar que entonces no obliga el Derecho diuino, o natural, tal, no fuera esto acto de jurisdicion, sino de prudencia, y doctrina que en tales aprietos toca tambien a los hombres doctos.

§. X.

Potestad sobre el Derecho Canonico, y constituciones de los Apostoles.

El mismo Derecho Canonico le da al Papa potestad total, y libre, para que a su aluedrio pueda derogar, y mudar las constituciones, y leyes todas del Derecho Canonico, y positiuo, y ordenar las que juzgue mas conuenientes. Item es sentencia comun, que la dispensacion que el Papa hiziere sobre el tal Derecho *adhuc sine causa iusta* es valida, porque tiene potestad plena sobre el Derecho positiuo; mas sera pecado mortal *ex genere suo*, segun Couarruuias, y otros fundados en el Tridentino, que grauemente prohibe la dispensacion sin causa: Sanchez, y otros que solo es venial *ex se*, sino ay escandalo, y daño notable de otros: mas vna Glosa dize, que ningun pecado leria, porque *magna, & iusta causa est Principis voluntas*. Nota, que aunque los Sagrados Canones disponen, que si Papa sin causa justa no contrauenga a las constituciones de los Apostoles dellos mismos consta que es valida la dispensacion con justa causa, no contrauiene a la Fe: porque los Apostoles como tales *condebant Sacram Scripturam*, y como Obispos las leyes Eclesiasticas, y honestas, puede el Papa dispensar, como lo haze con los biganios aunque lo prohibiò S. Pablo: porò aunque los Apostoles fueron Superiores a los Papas en la Dignidad Apostolica, pero no en la jurisdicion.

§. XI.

Su potestad sobre los Concilios Generales.

Concilio Ecumenico, ò General le define en el Derecho assi: *quod ex omnibus orbis Episcopis legitima authoritate conuocatur*, y aunque los Obilpos en su consagracion juran de assistir a èl en siendo llamados por el Papa, es lo comũ que no es necessario concurrir todos, basta que legitimamente conuocados concurra *maior, & melior pars conuocatorum, alias* huuiera siempre gran controuersia sobre el valor de los Concilios.

La potestad de conuocarle, y celebrarle, segun Derecho toca al Papa, y es comun, que no deue assistir para su valor: basta embiar legados en su nombre. Todos conuienen en que quando el Concilio es legitimamente conuocado, y confirmado por el Papa, no puede auer error en sus determinaciones [illegible], por assistir en èl el Espiritu Sato, y aun antes de ser confirmado, dizen algunos, que tiene la misma certeza, porque representa a toda la Iglesia, y *proximè* recibe la autoridad de Dios. Lo tocante a la Fe, que dispone dicho Concilio, todos dizen, que no lo puede alterar el Papa, sino es conuocando otro; mas lo

lo tocante a costumbres, dizen y nos que si, por lo que dize el Derecho, *non censetur Papa tantum concessisse Concilius authoritatem, quin sibi rem hanc, & successoribus reseruauerit.* Otros lo niegan.

§. XII.

Sobre el Derecho Ciuil.

Las leyes de Reyes, y Magistrados si por si son buenas, es lo comun, que no puede abrogarlas, no por defecto de potestad, sino por ser ellas conformes al Derecho natural. Si son en si malas en todo, o en parte son contrarias al Derecho diuino, natural, o Canonico, es cierto que puede, porque los legisladores no las pudieron hazer. Si son buenas, o mudasporque se manda en ellas por Derecho Ciuil algo, o se veda, si dis sienten en todo, o en parte del Derecho Canonico (v.g. que la viura es licita, o que el poseedor prescriue la cosa agena con mala fe) es llano que puede estas no puede sin causa justa mudarlas, o abrogarlas.

§. XIII.

Acerca de materias de Fé, y costumbres sagrada Escritura, y tradiciones de la Iglesia.

Segun Derecho es propia, y especial potestad del Papa *ratione dignitatis Pontificiæ* la de diffinir quales sean materias de Fe, para que todos las crean; y es lo mas comun, que por si solo puede diffinirlas como Pontifice, y Pastor de la Iglesia, que assi no puede errar por assistirle el Espiritu Santo; aunque pueda como Doctor particular, y aun desse modo dize algunos, que no, en materias de Fe, y costumbres de toda la Iglesia. Item, segun Derecho le toca declarar qual sea la Escritura Canonica, y qual su verdadero entendido en las cosas escuras, o dudosas, y para determinar si las tradiciones antiguas son diuinas, Apostolicas, o Eclesiasticas.

§. XIV.

Potestad de canonizar Santos.

Aunque segun lo antiguo era tenido por Santo el que declaraua el Obispo por tal por su santidad de vida, aclamacion del pueblo y testimonio, publico del Clero, y pueblo. Alexandro III. dispuso, que toque esta declaracion a la Sede Apostolica, beatificando, y canonizando. Beatificacion es, *quædam facultas, & licentia concessa alicui Prouinciæ speciali, vel Ecclesiæ, seu Religioni, vt aliquem tanquam Sanctum, & in cœlis existentem colat.* Mas la Canonizacion es *Ecclesiæ vniuersalis*; otras diferencias señala Trullench, tom. 1. l. 1. cap. 9.

Algunos dizen, que puede el Papa errar en ella, porque se mueue por pruebas que pueden ser falsas, y porque dixo S. Augustino: *multorum corpora sanctorum in terris, quæ honorantur in cœlis.* Todos los demas juzgan esto por erroneo, y escandaloso, y Palao por heretical. El qual contra Torres dize ser mas probable, que quando el Papa beatifica a alguno, concediendo que se pueda venerar por Santo en alguna Prouincia con el rito señalado en la Beatificacion, puede canonizarle, y dezir de Missa los a todos de aquella Prouincia.

§. XV.

Su potestad de aprobar Religiones.

La aprobacion de Religiones, q se haze vnicamente hazia el Obispo, la han reuocado a si los Papas; lo confirman es, q no puede errar en ella, por ser tocante a toda la Iglesia. Cana la niega con exemplos de Religiones, q auiendo sido aprobadas por Pontifices sus sucessores, las deshizieron, como la de los Frayles, q aprobo Calixto V. y condeno Inocencio XXII. Suarez dize, q el derogarlas no fue por error en Papa en confirmarlas y aprobarlas, sino porque se relaxaron de su primero instituto, y llegaron a estado miserable, y escandaloso.

§. XVI.

Cosas que reserua a si el Papa.

El Papa reserua a si muchas cosas por Derecho, y por especiales Constituciones, y por costumbre. De las se tratara en el discurso de esta obra, y assi no es bien repetirlas.

§. XVII.

Potestad en dar indulgencias, y de sus priuilegios especiales.

De la potestad del Papa para dar indulgencias *pro viuis, & defunctis*, tratamos en su lugar. El primero priuilegio que por Derecho tiene el Papa, es vsar de palio hêpre, y donde quiera, en señal de que el solo es llamado para aquella plenitud de potestad que [illegible] fica. Es [illegible] Cruz delante, por dos [illegible]

[illegible] ge, le lleua consigo el [illegible] sacramento, como consta del Ceremonial Romano. El tercero, que [illegible] la Missa, y se ruega por el, inclinado la cabeça al nombrar el [illegible] no a Iesu Christo, y Maria, y al [illegible] que le celebra. El quarto, que [illegible] denuncio de los pecados [illegible] res le besen los pies de rodillas [illegible] sujetandole assi obediencia.

§. XVIII.

[illegible] causas.

Segun Derecho, no ay quien pueda conocer las causas del Papa, ni ser Iuez competente para castigarlo. Con todo tiene la Iglesia potestad para conocer del en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] causa hasta priuarle del Pontificado, si es heregia notoria, y es pertinaz en ella, sin querer reducirse al conocimiento de la verdad. Si [illegible] ge en heregia, *ipso facto* queda priuado. Si incurra en dos comunion? Si el q [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

ratum probabile est pro utroque parte.

XIX.

De sus obligaciones especiales.

De los titulos superioríssimos que le da el Derecho arriba dichos, consta que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santíssimo. Nota, que Bonifacio VIII. decretò en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dizen, q en manos del Consistorio de Cardenales; lo mas comun es, que no necesita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hazer dexacion de la dignidad Pontificia, es visto renunciar en manos de Dios, con que se salua lo que dize el Derecho, que la renunciacion deue hazerse en manos de Superior.

LIBRO QVINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados.

PARTE PRIMERA.

De los requisitos de los que entran en Relion, y de los Nouicios.

TRATADO PRIMERO

Del estado Religioso, y requisitos de los que entran en Religion.

§. I.

Del estado Religioso, y sus requisitos.

LA Religiõ de que hablamos es vna perfecciõ, por la qual el hombre por su libre eleccio le dedica totalmẽte, y por toda su vida al seruicio de Dios. Pide dos condiciones. La primera, professio solemne de tres votos, pobreza, obediẽcia, y castidad: por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a vn Prelado, como a Vicario de Dios: por la castidad el cuerpo, priuãdole por Dios de todo carnal deleite: por la pobreza todas las cosas exteriores, para que desembaraçado de todas, le entregue a Dios de todo punto. La segunda, segun Derecho, es la aprobacion del Papa.

Ay vnos Religiosos que se llaman Monges, viuen en soledad, como Basilios, Benitos, Bernardos, Geronimos, y Cartuxos. Otros son Canonigos Reglares, cuyo instituto principal es cantar las horas Canonicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida activa, y contemplatiua. Las Ordenes Mendicantes propiamente, y segun Derecho y declaracion de Pio V. son quatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales priuilegios los Iesuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c. y todos gozan de los priuilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que por derecho, o priuilegio son Mendicantes, es lo mas probable que no los gozan, *aliàs* la de santa Clara, no necesitara para ello del priuilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia cõtra infieles: llamase Caualleros Militares, viue debaxo de la Regla de san Agustin. Nota, q en lo fauorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue

§. II.

De la legitimidad necessaria para ser Religioso.

Sixto V. dispuso, q los hijos sacrilegos, è incestuosos no puedan ser Religiosos, sino solamente Donados, ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capitulo General, o Prouincial examine su vida y costũbres, y los juzgue idoneos. Despues reduxo este Decreto al Derecho comun Gregorio XIII. ordenando, q el legitimo como quiera que sea, pueda admitirle *præuia informatione de vitæ, &*

moribus, y otras cosas que Sixto V. ordenaua, q en quanto a esto no renuncio su constitucion; mas los sacrilegos veda que puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, que esto no anula la profession, sino solamente la prohibe.

Muchos dixeron, q Sixto V. hizo inhabiles de entrar Religiosos a los illegitimos, no guardandose la forma q señalò para admitirlos, por lo qual muchos professos se fueron, alegando nulidad de profession: mas ya es esto cosa dificultad, porq Clemente VIII. declarò ser valida la profession, aunq no se obserue dicha forma, y solo dexa en su fuerça la descomunion *latæ sententiæ*, y inhabilidad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. cõtra el Prelado que no obserue dicha forma: y es lo comun, q es pecado mortal no guardarla: aunque algunos modera mucho este rigor, quãdo sin hazer dichas informaciones recibẽ a los tales por concurrir en ellos las condiciones necessarias.

§. III.

Segunda requisito de la Edad necessaria

Segun Derecho, el varon ha de tener catorze años, y la hembra doze cumplidos, q se llama anos de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunq sus padres o quieran, y con voluntad suya, puedan antes della edad: mas si entran sin cila pueden salirse. Algunos dizen, que las hembras antes de los doze años no pueden ser admitidas

ratum probabile est pro vtraque parte.

XIX.

De sus obligaciones especiales.

De los titulos superioríssimos que le da el Derecho arriba dichos, consta que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santíssimo. Nota, que Bonifacio VIII. decretò en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dizen, q en manos del Consistorio de Cardenales; lo mas comun es, que no necesita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hazer dexacion de la dignidad Pontificia, es visto renunciar en manos de Dios, con que se salua lo que dize el Derecho, que la renunciacion deue hazerse en manos de Superior.

LIBRO QVINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados.

PARTE PRIMERA.

De los requisitos de los que entran en Relion, y de los Nouicios.

TRATADO PRIMERO

Del estado Religioso, y requisitos de los que entran en Religion.

§. I.

Del estado Religioso, y sus requisitos.

LA Religiõ de que hablamos es vna perfecciõ, por la qual el hombre por su libre elecciõ se dedica totalmẽte, y por toda su vida al seruicio de Dios. Pide dos condiciones. La primera, profession solemne de tres votos, pobreza, obediẽcia, y castidad: por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a vn Prelado, como a Vicario de Dios: por la castidad el cuerpo, priuãdole por Dios de todo carnal deleite: por la pobreza todas las cosas exteriores, para que desembaraçado de todas, se entregue a Dios de todo punto. La segunda, segun Derecho, es la aprobacion del Papa.

Ay vnos Religiosos que se llaman Monges, viuen en soledad, como Basilios, Benitos, Bernardos, Geronimos, y Cartuxos. Otros son Canonigos Reglares, cuyo

cuyo instituto principal es cantar las horas Canonicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida activa, y contemplatiua. Las Ordenes Mendicantes propiamente, y segun Derecho y declaracion de Pio V. son quatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales priuilegios los Iesuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c. y todos gozan de los priuilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que por derecho, o priuilegio son Mendicantes, es lo mas probable que no los gozan, *aliàs* la de santa Clara, no necesitara para ello del priuilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia cõtra infieles: llamase Caualleros Militares, viue debaxo de la Regla de san Agustin. Nota, q en lo fauorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue

§. II.

De la legitimidad necessaria para ser Religioso.

Sixto V. dispuso, q los hijos sacrilegos, è incestuosos no puedan ser Religiosos, sino solamẽte Donados, ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capitulo General, o Prouincial examine su vida y costũbres, y los juzgue idoneos. Despues reduxo este Decreto al Derecho comun Gregorio XIII. ordenando, q el legitimo como quiera que sea, pueda admitirse *prouia informatione de vitæ, & moribus*, y otras cosas que Sixto V. ordenaua, q en quanto a esto no renuncio su constitucion; mas los sacrilegos veda que puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, que esto no anula la profession, sino solamẽte la prohibe.

Muchos dixeron, q Sixto V. hizo inhabiles de entrar Religiosos a los ilegitimos, no guardandose la forma q señalò para admitirlos, por lo qual muchos professos se fueron, alegando nulidad de profession: mas ya es esto cosa dificultad, porq Clemente VIII. declarò ser valida la profession, aunq no se obserue dicha forma, y solo dexa en su fuerça la de comunion *latæ sententiæ*, y inhabilidad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. cõtra el Prelado que no obserue dicha forma: y es lo comun, q es pecado mortal no guardarla: aunque algunos modera mucho este rigor, quãdo sin hazer dichas informaciones recibe a los tales por concurrir en ellos las condiciones necessarias.

§. III.

Segundo requisito de la edad necessaria

Segun Derecho, el varon ha de tener catorze años, y la hembra doze cumplidos, q se llama años de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunq sus padres o quieran, y con voluntad suya, pueden antes desta edad: mas si entran sin ella pueden salirse. Algunos dizen, que las hembras antes de los doze años no pueden ser admitidas

das sabuecõ licencia de sus padres, ò tutores; porq el Trident. veda el admitirlas antes; y para esto ale gan vna declaracio. Otros dizen, que si, y assi ella en vso; y se fundan en que el Concilio no lo prohibe, sino solo trata de la libertad con que deuen entrar, y que deue ser examinadas para profesar. Quanto a los viejos, todos cõuienen, que es valida su profesion en qualquiera edad; pero es mal hecho recibirlos, sino son de grã virtud, letras, ò util del Conuẽto.

§. III.

Tercero es la libertad.

La libertad es el tercero requisito. Es de dos modos. Vna material, q es la que fuera del estado sujeto a ser aldumbre. Otra formal, della carecen los impedidos por Derecho, por ser casados, ò profesos en otra Religion, obligados a dar quentas, ò endeudados sin tener de que pagar. Digo, q es, que segun Derecho comun el casado no puede admitirse, ni profesar sin licencia de su señor al qual deue boluerle el Conuerto, si le pide dentro de tres años pero no despues, sino que el señor este tan lexos, que no pueda auer caido de su noticia. Algunos que tardan tres años desde el tomar el habito, hasta su muerte, desde que el señor tuuo della noticia, por q segun Derecho, *tempus non currit*, dize Suar. y otros, q es valida la profesion del casado, aprouada de todos es sentencia. Tomas Sanchez con otros tantos lo niegan

§. V.

Quarto el matrimonio.

Segun Derecho, si vn casado consumado el matrimonio, puede de entrar en Religion sin licencia del compañero; y no estando consumado el matrimonio, aunque rato, no se puede admitir, sino con licencia del cõsorte, que entonces por priuilegio especial de la Religion puede qualquiera de los casados entrar, y profesar, sin cõsentimiento del consorte, y el que queda, y puede boluerle a pedir. El segundo, segun Derecho, despues del divorcio hecho por justicia *propter adulterium notorii*, aunque el vn conyuge diga, puede el marido entrar, y profesar; mas si el tambien cometido adulterio, deue *admitirse* compensacion entre ambos. El tercero, segun Derecho, si vno dellos quiere entrar Religion con licencia del consorte, puede el tambien entrar en Religion, ò a lo menos [illegible], si queda en el siglo, y es rico viejo, que no se puede sentir sospecha de incontinencia, es probable, que puede quedar en el siglo, ha dado licencia al otro, aunque el no haga voto de castidad, sera valida la profesion. El quarto, segun Derecho, deue tener licencia del Obispo Barbosa, cita

Tomas Sanchez dize, que esta licencia no se requiere para el valor de la tal profesion, sino solo de precepto.

§. VI.

El quinto, de auer professado en otra Religion. El sexto de deudas, y administraciones publicas.

En el Tratado de los apostatas se tratara este punto. El septimo, dispone el Derecho, que el que deue a otro deudas cõsiderables que no ha pagado, no pueda licitamente entrar, ni ser admitido en Religion sin dar fianças al acreedor, ò caucion bastante, ò que notoriamente no pueda darla. Despues Sixto V. [illegible], que no pueda ser admitido, lo qual auemos ya explicado. S. Tomas y otros dizen, que èl hechas de su parte las diligencias para pagar a sus acreedores, todavia no tiene conque, puede licitamente admitirse en Religion, porque la Iglesia no obliga a lo imposible; otros [illegible] aunque era hecho cession de sus bienes. Iten, es mas probable, que despues de professò el tal no queda obligado a trabajar en el Conuento, ni adquirir con que satisfazer las deudas, porque la profesion extingue totalmente esta obligacion.

Nota, que el Derecho comun vedaua admitir al que deuiesse dar quentas de oficios perpetuos o temporales, publicos, [illegible]. Despues Sixto V. vedò admitir al que deuiesse dar quentas de qualquier administracion que sea, y graues Autores lo entienden generalmente, assi en la administracion de oficios publicos, como de particulares, y v. g. curador, tutor, &c. Mas porque dellos no ha o mencion Sixto V. dizen otros, que aun los oficios publicos no impiden la entrada, si la persona segun el juizio de varon prudente, puede dar las quentas en el Conuento sin pleito, grauamen, [illegible] que solo esto prohibe Sixto V. Iten, nota, que aunque Sixto V. anulaua la tal profesion, en esta parte lo reuocò Clemente VIII.

§. VII.

De los padres, hijos, y deudos pobres.

Sentencia comun es, que no puede el padre entrar Religioso si su hijo queda necesitado de su amparo y educacion; y que peca si el hijo que se entre, aunque aya votado Religion, si tien padres no solo extrema, que en esto no huuiera duda, sino graue necesidad. Suarez contra Autores graues niega, que esto mismo le entienda con abuelos, y demas ascendientes, porque aunque es obligacion remota, y lo mismo dizen muchos de los hermanos, y sobrinos, aunque su remedio pende del amparo, y educacion del que entra Religioso; demodo, que queden en graue necesidad; otros lo contradizen.

§. VIII.

De los delitos.

Conforme a la Constitucion de Sixto V. si el que pide el habito passa de diez y seis años, le ha de preguntar el Superior, si ha cometido homicidio, ò hurto, ò otro crimen, y sino de que aya començado a conocer la Iusticia, ò si por temor della se acoge a la Religion; y si consta ser assi, no le admita, y que su profession sea nula, y puedan los Iuezes seculares conocer del delito, y castigarle. Despues el mismo declaro, que fuesse nula, si antes de auer entrado el criminoso, fue acusado del tal delito, o a lo menos se le comencò a hazer Inquisicion, porque se presume auer entrado por escusar el castigo del delito, y assi puede la Iusticia executar su sentencia, aunque esse professo; aunque en esto vltimo los Teologos varian, mas dizen lo todos los Iuristas: y si cometido el delito, se entrò, ò recibio Orden sacro antes de proceder contra èl por acusacion juridica, ò inquisicion, citacion, ò sentencia si estuuiesse infamado en el, es lo comun, que puede el Iuez seglar conocer dello, y castigarlo, a lo menos en los bienes, y algunos dizè, que en la persona; y otros, que en nada, porque el tal vso de su derecho en entrarse, ò ordenarse, ni menos se debe presumir en el fraude, sino precedio citacion, o inquisicion juridica del delito.

§. IX.

De las enfermedades.

Todos conuienen en que no puede ser admitido el que tiene enfermedad incompatible con las Reglas de la tal Religion, y es pecado mortal darle el habito, y èl en èl recibirlo, por ser contra Derecho, y en daño grande de la Religion, sino es persona de gran vtil al Conuento, ò a la edificacion del pueblo. Algunos dizen, que la profession del tal es valida, porque puede guardar los tres votos essenciales, en que cõsiste el ser, y valor de la profesiõ: otros lo niegan, porque la profession obliga a guardar las Reglas, y todas necessarias para la Religion que se professa; y assi el que no puede guardarlas, no puede professar en la tal Religion. Nauarro contra Manuel Rodrig. que el callar el tal la enfermedad dicha, basta para poder echarle de la Religion.

§. X.

Requisitos para recibir el habito, y professar.

Sixto V. señala por requisito para recibir el habito, y professar, el hazer informacion el Prelado de todos los dichos impedimentos, y requisitos, mas no debe ser plenaria antes de recibirle, y muchas vezes, dize Villalobos, que conuiene hazerse despues, para que no se publique. El modo mas vsado, y conueniente es el que Clemente VIII. concedio a san Esteuan de Salamãca, de que participan los Mendicantes todos, esto es, que el Superior tome juramento al que ha de ser admitido, de dichos requisitos, y de cada vno en particular, y que este juramento sea *in scriptis*, y firmado de su nombre, y del Prelado, y que al tiempo de professar le hagan dichas informaciones, nombrando el Superior a vn Religioso, y dandole comission para hazerlas secretamente, y sin estruendo de juizio. Clemente VIII. mando se hagan ante Notario, mas es comun, que basta qualquier Religioso que el Comissario ella por Notario: hase de tomar juramento en forma a todos los testigos de qualquiera edad que sean. Si el que pide el habito es de partes remotas, Sixto V. dispone, que se contente el Prelado con lo que buenamente se pueda hazer, y con el juramento de la parte.

TRATADO. II.

De los Nouicios.

§. I.

Del tiempo de aprobacion.

RECibido el Nouicio, manda el Derecho, que experimẽte vn año entero las Reglas de la Religion, para que experimẽte a lo q̃ se obliga, y la Religiõ note su vida, natural, y costũbres, y segun lo que juzgue dellas, lo admita, ò excluya, como ordena el Concilio: segun el qual, y vna ley del Reino, ha de traer el habito de la Religio puesto, de modo, que hasta ponerle, no se quenta el año de la aprobacion: la forma

del, conuienen todos en que sea la que cada Religion ordena, que en algunas no se diferencia del de los professos, mas el Derecho quisiera que se diferenciara.

Suarez, y otros dizen, que la continuacion del Nouiciado, no solo ha de ser hasta el año cumplido, sino hasta la misma profession, si se dilata por falta de edad, o otra causa: otros juzgan q el Concilio solo pide q sea entero el año: pero no continuo. Todos conuienen en q se interrumpe con salirse del Conuento dexado el habito con animo de desamparar la Religion, y q si buelue, ha de começar de nuevo; mas Iulio II. concedio a los Frayles menores lo cõtrario, y es probable, que su constitucion no ella derogada por el Concilio, porque solo dize, que el año sea entero, pero no continuo.

Si le sale con el nabito, y licencia del Prelado a curarse en su casa, ò con otra causa justa, es comun que se puede continuar en boluiendo, y que puede lícitamente el Prelado diferir la profession cumplido el año, hasta q juzgue conueniente darla, renunciar el año de la aprobacion, aunque por Derecho antiguo lo podia hazer, ya el Tridentino lo ha vedado, Sanchez, y otros dizen, que antes del año, puede darse la profession al Nouicio que está para morir; Cruzado niega, porque dize, que Gregorio XIII. reuocò el priuilegio que para esto auia de Pio V.

§. II.

Si puede el Nouicio salirse, y dexar el habito?

Segun el Tridentino, es licito al Nouicio boluerse al siglo dexado el habito, y manda con penas graues a los Prelados, que no le impidan, y le bueluan los bienes que lleuo consigo, y que el Obispo pueda compeler a ello con censuras. Algunos dizen, que deue pagar el gasto que hizo: lo comun es, que no (*viuiendo*) pudiera salirse quando quisiera, como dispone el Concilio) sino es que haga pacto de pagar los alimentos, como en los Conuentos de Monjas.

El que hizo voto de entrar Religioso, sin particular memoria de perseuerar, es lo mas comun, que cumple con tomar el habito, y que puede salirse, sino le agrada el instituto de aquella Orden. Si el que votò entrar, y professar, pueda salirse por la aspereza que ha experimentado? Es question comun contra comun.

§. III.

Priuilegios de los Nouicios.

Mas priuilegios gozan que los professos; porque como *fauores sunt ampliandi, & odia restringenda*, en lo odioso son como seglares, y en lo fauorable como Religiosos? Solo en los casos que expretamente exceptua el Derecho, se ha de poner excepcion, v.g. que el Nouicio no pueda ser eligido por Prelado de la Religion: en lo demas puede el Prelado absoluerle de excomuniones, censuras, y casos reseruados, irritarle, y conmutarle los votos, dispensar sus irregularidades, &c. y le puede salirse y confessarle con qualquier Confessor secular, tomas la Bula sin consentimiento de su Prelado, y por ella eligir Confessor que le absuelua de qualesquiera pecado, y censuras por reseruadas que sean en el siglo, y en su Religion. Item, es comun, que si se sale no reincide en las excomuniones, censuras, e irregularidades, de que como Religioso fue absuelto legitimamente por su Prelado: ni en los votos que le irrito, dispensò, o conmutò por sus priuilegios.

§. IIII.

Si les obliga la obediencia de sus Prelados, y reglas?

Todos conuienen, en que por razon de justicia no deue el Nouicio guardar las reglas. Algunos dizen, que deuen guardarlas en conciencia *ex honestate quadam*, como partes que son de la Religion y gozan sus priuilegios, y alenciones, y porque *a tales* no podia experimentar a la Religion, ni ella a el. Lo mas comun es, que *nullo modo* les obligan, y lo mismo en quanto al obedecer a los preceptos justos de sus Prelados, y Maestro, porque cumplen con fuir el lazo de la pena, y assi el Prelado no los puede excomulgar, ni reseruar los casos, ni obligarlos a confessarse con solos los de su Orden, porque no obstante esta reseruacion, pueden confessar con qualquiera Confessor, aunque sea Clerigo, y eligirle por la Bula si fuesse necessario.

§. V.

Quien deue castigarlos el año del Nouiciado?

Si el delito del Nouicio es contra sola la disciplina Eclesiastica, ò Religiosa, todos dizen, que el Prelado de su Orden ha de castigarlo. Si el delito merece muerte, o galeras, dizen muchos, que el Obispo es Juez ordinario suyo; mas despues que de su jurisdicion estan ellentas las Religiones, es lo comun estarlo los Nouicios, y assi su Prelado deue conuenirlos, y castigarlos. Si dexa el habito, y se sale por delito que haze en el Nouiciado, es probable, que el Juez Iecular, no puede castigarlo, porque se deue atender al tiempo en que lo cometiò, en el qual gozaua del fauor de persona Eclesiastica.

TRATADO III.

De los requisitos para la profession, de su fuerça, reuallidacion y priuilegios.

§. I.

Disposicion de su hazienda que deue hazer el Nouicio para professar.

Dispone el Concilio que el Nouicio dos meses antes de professar renuncie con licencia del Obispo, o de su Prelado, haga renuncia de sus bienes, la qual no tenga efecto, si no se sigue la profession, aunque se haga con juramento, y que la renunciacion, o donacion hecha sin esta forma sea nula. Villalob. siente, que esto no comprehende a los testamentos, y que assi se practica en las Religiones, porque la disposicion del testamento, no es renuncia, ni obligacion, ni quita la libertad del salirse, por no tener fuerça antes de la profession: otros lo contradizen.

Graues Autores por vna Declaracion de Cardenales dizen, que dicho decreto no comprende las donaciones, ò renuncias que hizo el Nouicio antes de entrar Religioso: otros traen otra contraria Declaracion, esto es, que las donaciones hechas *in fauorem religionis* quando ya ay determinacion de tomar el habito, se comprehenden en el Decreto del Concilio, como hechas *in fraudem* de lo que dispone, porq es lo mismo que si se hiziessen en el Conuento, pues siendo validas les quita la libertad de salirse, que es lo que el Concilio desea preuenir.

Si muere el Nouicio hecha la renuncia antes de dichos dos meses, si sera valida, demodo, que no pueda testar despues si enferma? Vide Fray Manuel Rodriguez 1. p. cap. 90. Si muere en la Religion antes de la renuncia, y testamento de sus bienes, o donacion de sus bienes antes de entrar, dizen muchos, que el Monasterio deue succederle, siendo capaz de succession, por que por la entrada le dedico su persona, y bienes. Lo comun es, que no deuen succeder los herederos *ab intestato*. Si se entiende tambien el Concilio de los Beneficios Eclesiasticos, demodo, que dos meses

antes de professar, deua el nouicio renunciarlos (es lo mas probable que no), porque las renuncias de Beneficios, no pueden ser condicionales.

§. II.

El año de la aprobacion no puede el Conuento recibir nada del Nouicio, ni de sus Padres, o Curadores.

Dispone el Concilio, que excepto el gasto que el Nouicio, o Nouicia haga en el Nouiciado, en comida, y vestido, no se dè cosa alguna al Conuento por el Nouicio, por sus padres, curadores, ò deudos so color alguno, pena de descomunion a quièn lo recibe no *ipso facto*, como consta del Decreto. Iten, es lo comun, que no puede recibir la Religion algo prestado del Nouicio, padres, &c. assegurandolo con prendas, y fiadores; de modo, que facilmente lo pueda cobrar si le sale, ma. Miranda no lo juzga por del todo ilicito. Si el Conuento tiene necesidad, y dà bastante caucion de la cantidad recibida. La costumbre de recibir propinas, y cera de las Monjas, quando toman habito, es comun que escusa de culpa. Suar. por vna Declaracion de Cardenales dize, que el decreto del Concilio, no comprehende las donaciones al Conuento de los padres, tutores, ò deudos, no de los bienes del Nouicio, ò Nouicia, sino de los suyos propios. Marsilio trae otra Declaracion contraria, porque ellas impiden tambien la libertad del Nouicio.

§. III.

De la edad necessaria para professar.

Segun Derecho comun bastauan catorze años en el varon, y doze en las hembras para professar; mas el Tridentino decretò, que nadie professe antes de diez y seis años cumplidos, *alias* la profession sea nula, y es lo comun, que sera nula si falta solo vn dia entero de los diez y seis años, y segun vna Declaracion bastandos horas mas. Otros dicen, que puede professarse el dia que se cumple la edad, sin aguardar a que passe.

§. IIII.

De la libertad necessaria para professar.

El Derecho comun, y el Tridentino anulan la profesion hecha por fuerça, y miedo justo, y assi *in utroque foro* obliga; mas es comun, que el miedo no ha de ser *extrinseco*, v.g. por el mal tratamiento, o amenaça de padres, ò deudos, pero no basta el intrinseco, v.g. de enfermedad, trabajo, importunidad, &c. sino es que sea tal que y entumbe el animo, y vso de la razòn: si el miedo es reuerencial, nacido de ruegos, ò mandato de los padres, dizen algunos contra Nauarro, y otros, que no anula la profesion; mas es lo comun que anula; si concurren con el ruegos muy importunos, agasajos, ò indignacion graue de los padres, ò deudos de quienes pende el sustento del Nouicio, y acuya influencia no puede oponerse. La profesion hecha con notable ira, y passion, ò qualquiera perturbacion del entendimiento, dizen Autores graues que es nula, aunque quede bastante libertad para cometer culpa mortal, porque segun Derecho, *quid juid ratione iracundiæ, vel sit, vel dicatur, non prius ratum est, quam si perseueranti apparenti tutoi iudicium fuisse.* Otros lo niegan, sino es que torpemente se impida el vso libre de la razon, porque la ira, y passion no impiden la libertad del alma.

§. V.

Del año de la aprobacion, y en cuyas manos, y con cuyo consentimiento se haya de professar?

Del requisito del año de la aprobacion, y quando se interrumpe, tratamos en el tratado antecedente. Dispone el Derecho, que la profesion sea en manos del Prelado, ò otro qualquiera con licencia suya, aunque sea Clerigo, Secular, ò Lego, segun Innocencio, y con esto se justifica el darla las Abadesas cò dicha licencia, quando vn Conuento va fuera al Obispo, el deue darla, o otro con su licencia; mas si es essento el Conuento, lo comun es, que no puede. Iten, es lo comun contra Manuel Rodriguez, que sera *ipso iure* nula, si la dà el Prelado sin pedir los votos de la comunidad: y lo mismo contra Azor, si despues de pedidos, no sigue a la mayor parte de los votos

§. VI.

De la fuerça que tiene la profession,

La profesion obliga a la observancia de los tres votos essencialles, y de las reglas, y obediencia de los Prelados, y por ella passa el Religioso a la potestad de su Orden, y Prelados, y como a miembro de ella le pueden castigar, si se huye, o delinque en ella, y le priua de todo dominio de bienes temporales, muebles, y raizes, y lo que adquiere, es para su Conuento.

§. VII.

Modos de ratificar la profesion nula.

Segun Derecho, si el que hizo profesion nula era inhabil para ella, por ser muger en Conuento de Religiosos, ò no tener edad bastante, ò no auer cumplido el año, aunque la ratifique, queda siempre nula. Iten, para que le ratifique es necessario que el Religioso conozca su nulidad, y quiera por su voluntad darle valor, esperando a la edad bastante, ò cumpliendo el año de Nouiciado. Algunos dizen, que deue ratificarle delante del Prelado, quando el Religioso conoce que fue nula por falta de consentimiento, ò porque no le tuuo al professar, ni le quiso obligar a ella, ò porque huuo miedo justo, ò que a lo menos dè el Prelado su consentimiento. Otros dizen, que basta la voluntad interior del Religioso, sin necessidad del consentimiento del Prelado, ni del Conuento, el qual dizen otros ser necessario.

§. VIII.

Quando, y como se pueda reclamar contra la profession nula?

Decretò el Tridentino, que el que

que contra la profesion nula cessa reclamarse dentro de cinco años, contados desde el dia de la profesion: y que si pasan, no sea oido; con todo esto es comun contra algunos, que el que prueua auer tenido justo impedimento para no reclamar en dicho tiempo, deue restituirle *in integrũ*, y admitirle a ella cito, aunque sea mayor de 25 años. Iten, decretò, que no se dexe el arbitrio para reclamar, y que sea ante el Obispo, y el Prelado, alegando las causas de nulidad ante ellos, y que sin voluntad, al licencia del Prelado, no salga a tratar del pleito; y que si para reclamar dexa el habito, no sea mas admitido ni oido, y le obliguen a boluer al Conuento, y le castiguen como apostata, y no goze priuilegio alguno de la Religion; mas algunos dizen, que si huuo tal necessidad, que de otro modo no pudiesse ser oido, sino dexando el habito, ò saliendole del Conuento con èl, ò si dexandolo temerariamente, si buelue a èl, se le deue admitir la reclamacion. Iten, es lo comun, que el q en dicho termino no ratificò su profesion voluntariamente, no deue ratificarla despues, ni perseuerar en la Orden, ù no que *secluso escandalo*, puede salirse ocultamente, y casarse si no tiene Orden sacra: y añade Tomas Sanchez, q puede el Prelado permitirselo, si le consta de la nulidad con certeza. Iten, es cierto, que el que conociendola nulidad de la profession, la ratifica, no puede reclamar contra ella, porque ya es valida.

§. IX.

Priuilegios concedidos a la profession.

El primer priuilegio concedido al acto de la profesion, consiste en las intulgencias que los Pontifices le han concedido, y constan de sus Bulas. El segundo, la remission de pecados. El tercero, que *ipso iure* se quitan los defectos; y es lo comun, que se quita la patria potestad en todo lo fauorable, porque totalmente se passa al dominio del Prelado. El quarto, segun sentencia comun contra algunos, que el que cometio ingratitud contra el padre, por la qual merezca ser desheredado, en profesando, no puede serlo. El quinto, segun Derecho, es quitar la irregularidad que nace de no ser legitimo, y poder se admitido a Ordenes menores, y mayores, y aun para Prelacias en la Religiõ, añade Villalobos, que tienen priuilegio de Eugenio IIII. los Padres de la Congregacion de S. Iuã Euangelista en Portugal. Iten, es probable, que se libra el tal de toda irregularidad, excepta la que proviene de bigamia, o homicidio voluntario publico; mas Sanchez juzga esta sentencia por sin fundamento, el qual, y otros cõtra Sairo dizen mas probablemẽte, que el ilegitimo que se ordenò en el siglo sin dispensacion, puede por la profesion ministrar licitamente en las Ordenes mal recibidas.

PAR-

PARTE SEGVNDA DE las obligaciones de los professos, y de las censuras en que pueden incurrir, y de los priuilegios de las Religiones

TRATADO I.

De las obligaciones de los professos a sus votos, y reglas.

§. I.

Si el Religioso esté obligado a la perfection.

CENTENCIA Comunes, que el Religioso por razon de su estado no esta obligado a ser perfecto, sino a procurar a ello, porque la Religion no es estado, sino escuela de perfection donde ha de aprenderse. Iten, es comun, que no tiene obligacion de procurar la perfection por todas las obras de supererogacion con que pudiera, sino con las señaladas en sus Reglas. Iten, es lo mas probable, que esta obligacion es habitual de la que ay de guardar los tres votos, y demas cosas ordenadas en las Reglas, de modo, que faltar en una, es faltar en la otra, y al contrario.

S. Tomas, y otros dizen, que el Religioso que viue con proposito de guardar los votos esenciales, reglas, y preceptos del Prelado que obligan sub mortali, por otra parte se determina a no guardar los consejos, y reglas de la Religion, esta en pecado mortal, porque al tal proposito incluye menosprecio de las reglas: mas lo mas probable es, que no es assi, aunque todos dizen ser mortal, no ay menosprecio. Vnos dizen, auerle por el mismo caso que se tenga el proposito de no guardar las reglas; otros con Tomas Sanchez, que de ay quando le propone no obrar, segun las reglas, y consejos de perfeccion, juzgandolos por tantos: pero no si le dexan por conocer que son de consejo, y no de precepto, ò por floxedad, ò descuido.

§. II.

Obligacion del voto de la obediencia.

Donde las reglas obligan *sub mortali*, como en S. Francisco, es cierto que es mortal contrauenir a ellas, sino escusa la ignorancia, paruidad de materia, &c. y es probable, que es pecado de sacrilegio contra el voto de la obediencia. Quando el precepto de la regla cõgarte con otro diuino, ò humano, es lo mas probable, que su trasgresion es vn solo pecado, porque se presume, que es cosa mandada por Dios, o induzida en intento la Religion materia de nacuo, sino hazer recuerdo de ella, mas que *sub leui* obligan las reglas de la Religion donde no obligan *sub mortali*, como es fuera de [illegible] o contrarias es mas comun, mas y menos precio.

§. III.

Obligacion de obedecer a los Prelados.

Segun Derecho la potestad del obligar al Prelado es solo en las que [illegible] pertenecen a la

obseruancia de las reglas, y en estas se deue obedecer vnas vezes *sub mortali*, otras *sub veniali*. Laiman dize, que rara vez se ha de presumir, que el Prelado manda las cosas *sub mortali*: con todo parece que obliga assi, quando mandan *in virtute sanctæ obedientiæ*, o de otro modo que esté recibido, segun vso de la Orden, por mandato *sub mortali*.

Mas si manda simplemente, vnos dizen, que obliga *sub veniali*; otros *probabilius* que solo a la pena que quiera dar el Prelado, sino es que aya menosprecio del Prelado, ò de lo que manda, que entonces en materia graue, es mortal la trangression, y venial en la leue. Sanchez, y otros contra Laiman, y Suarez dizen, que no se pueden mandar por obediencia actos interiores, como la oracion mental. Lo mismo de lo que fuere contra Derecho diuino, natural, o positiuo, ò mandato de Superior mayor, o cosa muy difícil de cumplir, como ayunar a pan, y agua siempre, hazer viaje a los Indias, &c. Mas si es cosa indiferente, es probable que obliga. No deue el subdito obedecer a las aspereças a que no se estiende la regla tacita, ni expressamente, ni a las que son *supra, contra, vel infra regulam*. Si ay duda de si la cosa mandada es ilicita es lo comun, que no obliga mientras la duda no se deponе. Quando es probable por principios intrinsecos, ò extrinsecos ser illicita, es cierto que no obliga; mas si tambien es probable por extrinsecos ser justa, aunque no obliga, puede obedecerse justamente, aunque por los intrinsecos se juzgue mas probable su opinion contra la del Prelado.

§. IIII.

Obligacion del voto de pobreza.

Segun Derecho, el voto de pobreza obliga a no tener dominio de cosa alguna, y aũ a no poseerla con affecto de propia, sino con dependencia del Prelado, de modo, que esté dispuesto a dexarla en mandandolo el Prelado; y el que no la tiene assi, o la esconde del Prelado, segun Derecho, y el Concilio deue tenerle por propietario si la materia es notable, y no ay licencia *saltem* tacita del Prelado. Iten, no puede el Religioso vender, trocar, enagenar, prestar, dar, ni recibir algo sin licencia expressa, ò tacita.

Algunos dizen, que no ay materia parua en este precepto, sino que es mortal quebrantarlo en vna aguja. Mas lo comun es, que es necessaria tanta cantidad como en el hurto, generalmente hablando *secundum se*, y quitando las circunstancias de las personas del, como si se hazе a vn Rey, persona poderosa, o pobre, y assi dize Tomas Sanchez, que por esta razon deue ser la materia en España *saltem* de quatro reales, para ser culpa mortal. Si las alhajas de celda exceden en el valor, y aparato, si es con licencia, es lo comun, que no se quebranta el voto: algunos dizen que

que sí, por ser contra la decencia del estado.

§. V.

Si peca el que sin licencia toma alguna cosa de su Comunidad?

Comun sentencia, q el que toma contra la voluntad de su Prelado cantidad bastante de los bienes del Conuento, no solo quebranta el voto de pobreza, sino que haze pecado de hurto, sino es que la necessidad sea tan apretada, que no pueda socorrerse de otro modo, sino tomando ocultamente lo dicho, porque el Prelado deue darle lo necessario, y no haziendolo, teniendo de que, no cumple con su obligacion, que cantidad sea bastante a culpa mortal, y que la venial, se dexa a juizio de varon prudente, atendiendo a que es menester mas cantidad en el Conuento rico que en el pobre; y mayor en cosas comestibles, que en las demas, regulando al Religioso como al hijo, respecto de sus padres, a que le harta a otro Religioso leue mortal, si es tanta como lo que es mortal hurtado a vn Seglar.

§. VI.

Si puede el Rel. gastar renta?

Dispuso el Tridentino, que el Prelado no permita, ni de licencia a su Subdito para tener propios bienes muebles, ò inmuebles, aunque sean adquiridas por èl, ni para que los posea en nombre del Conuento, sino que entregue luego al Prelado, y se incorporen en el Cõuento ni para que goze el vsufruto, y vso, administracion, ò encomienda de bienes inmuebles, sino que estos los administren los oficiales, y mayordomos del Conuento.

Es lo mas comũ contra algunos, q el Cõcilio no prohibio tener renta con licencia del Prelado, como dize el Maestro Gallo, que se hallò en el, mas con menester tres condiciones para tenerla. Primera, licencia del Superior, y animo expuesto de dexarla quando èl lo mande. Segunda, que se gaste, no en vsos profanos, y a su voluntad, sino en necessarios, y honestos. Tercera, justa causa, a juizio del Prelado, muchos dize, que el que con licencia posee algun peculio, y le gasta en cosas profanas, y superfluas, no quebranta el voto, porque nada vsurpa contra la voluntad del Prelado: otros que si porque la licencia solo es para vsos necessarios, y honestos. Si el que recibe de Religioso cantidad notable, deua restituirla es mas prouable que no, porque aunque el modo de gastarla en vsos profanos, es contra la voluntad del Superior, pero no el gastarla, supuesto que el Religioso tuuo licencia general para ello.

§. VII.

Si el professo puede gozar los Beneficios, pensiones, y vsufructo que tenia en el siglo?

Dispone el Derecho, que luego que el Religioso professa, vaquen los Beneficios Eclesiasticos que tenia, todos conuienen que el Papa puede dispensar en esto: mas del

Obser-

...tion es comun que no. Sanch. lo niega en Beneficios simples, y la admite en los curados: es, por ser el Religioso capaz de adquirir el...ror, y no aquellos.

Iten, es lo mas comun, que las pensiones vacan con la profesiõ, especialmente las que se dan por titulo Eclesiastico; mas es probable que no: sino que el Conuento puede gozarlas mientras viue el Religioso, mas si lo son *mere* Laicales, dize Tomas Sanchez ser llano, no: que las retiene el Religioso, y si el Monasterio es capaz de ellas, sucede en ellas mientras el viue, y muerto, los herederos que instituyo, o los que *ab intestato* sucedieron quando professo. Algunos dizen que el vsufruto se extingue con la profesion: otros que queda en el Religioso, y la comodidad en el Conuento, si es capaz de adquisicion: mientras dura su vida. Sanchez, y otros, que de ningun modo se extingue el vsufruto, sino que durante la vida del Religioso, le adquiere al Conuento, si es capaz de adquisicion: y si no, que parece el vsufruto, y se consolida con la propiedad, porque ni en el Conuento, ni en el Religioso puede subsistir.

§. VIII.

Si es pecado contra el voto de pobreza recibir algo sin licencia.

Segun Derecho, y doctrina comun, recibir el Religioso cantidad notable sin licencia tacita, ò expressa, no solo es culpa mortal, sino que la deue restituir al Conuento si es capaz de adquisicion, ò sino a quien se la dio. Aunque quando se recibe de otro Religioso, y no solo quanto al dominio, y propiedad, sino quanto al vso: masalgunos contra Tomas Sanchez, y otros exceptuan de lo las cosas de comer, y beuer que se consumen con el vso, porque siempre se presume licencia para ellas.

Sentencia comun es, que no quebranta la pobreza el que recibe honras Eclesiasticas, v. g. el derecho de retentar, inuitrui, y recomulgar, categoria de propiedad, grado de Doctor, o Beneficio Eclesiastico, porque estas cosas no son precio ellimables, ni las excluye el voto. Sanchez niega esto en los Beneficios, Catedras, y Grados mayores por la renta que ordinariamente tienen.

Aunque la sentencia comun condena a las Monjas que esconden...s que poseen con licencia, quando el Visitador entra en las celdas, porque no se las quite, con todo San Buenaventura lo niega, sino es que no las manifiesten mãdandolo, o por obediencia: Azor y otros dizen, que el que con los dineros que recibio sin licencia, compra libros, y los expone (o otra cosa que compre) a la vista del Prelado en la celda para que haga dellos lo que quisiere, no quebranta el voto, por subordinarse a las cosas a la voluntad del Prelado por el mismo caso que estan en público. Otros lo niegan.

Esto mas probable no ser contra el voto recibir sin licencia dinero prestado para hazer limosnas, que encomiendan, y mientes quando no le acepta, sino le ruega que le dexe vn rato, o amigo suyo, porque entonces no adquiere derecho para ello de propie...dad, que recibe de vn legiar un licencia al menos para guardarle, y que quando tenga necesidad, lo gaste con licencia, dizen Sanch. y Lessius, q̃ no quebranta el voto. Pero lo...sto niega, porque no se acepta el dominio, o vso del dinero, sino la custodia de la qual, segun Derecho, no parece q̃ se comprehende en el voto. Algunos dizen, q̃ para dar, o recoir notable cãtidad entre los Religiosos de vn Orden, se requiere licencia, y otros que no.

§. IX.

Para quien sea lo que adquiere el Religioso.

Segun Derecho, en todos los contratos se equipara el Religioso al esclauo, y al hijo de tan buenas; y por esto al...o como al esclauo, y hijo adquieren para su Señor, y su padre, assi el Religioso para la Religion, por qualquier modo que adquiera, quando ella es capaz de adquisicion. En la que no lo es, dize Nauarro, que el Religioso adquiere solo el vso de lo que otro le dio para si, y para el Conuento, y el dominio para Dios: mas lo mas probable es, q̃ el dominio se quede en el donante.

Si el Religioso tiene Beneficio Eclesiastico, el Derecho le da facultad, para que mientras lo posseet, goze la administracion, y rentas, y sospeche gastar sin licencia del Prelado en esto efecto de lo perteneciente a obras pias, y otros casos, aunque el Beneficio no sea pingue, ni anexo, q̃ el Prelado quitarle el Prelado; y lo mismo del irregular, v. g. si el Curato de vn Conuento tiene renta propia, algunos dizen, q̃ el Religioso, o Beneficiado, q̃ esta fuera del Conuento, adquiere para el Conuento, si es capaz de bienes lo que adquiere por limosnas, legados, herencia, o con su propia industria, y trabajo, especialmente en lo que se hace con Sanchez que no, sino para la tal Iglesia, y Beneficio.

§. X.

Como se peque contra la pobreza en hazer donaciones, y gastar en vsos profanos.

Todos dizen, q̃ si q̃ebranta el voto, dando sin licencia cantidad notable, o gastando esta en vsos profanos, torpes, y deshonestos, y q̃ el que la recibe, debe restituirla, sino es que la reciba con buena fe, creyendo, q̃ auia licencia para darla, q̃ entonces se excusa de restituir la cosa, si la ha entendido, sino q̃ lo es *in quo est facere de opposito*. Algunos dizen, q̃ assi se restituya lo que ha de hazer al Prelado: otros, q̃ al que la dio. La Constit. de Clemente VIII. que con graues penas prohibe estas donaciones, dizen graues Autores, que no estan recibidas: y Tomas Sanchez, que en España le suplico della, y assi en ninguna parte obliga.

§. XI.

Si por el juego se quebranta dicho voto.

Todos conuienen en que quebranta elle voto el que sin licencia juega cantidad notable, y que el que la gana, deue restituirla. Tambien, mas no todos conuienen en que el que tiene licencia para gastar vna cantidad en vicios licitos puede por honesta recreacion jugar cantidad moderada, y que el Prelado puede darla para ello: poniendo honella, se compra a gano licito: y graues Autores tienen, que para ella siempre se presume la licencia del Prelado, sino la ha prohibido.

Todos conuienen en que si el Religioso con licencia del Prelado aventura en el juego cantidad notable, ambos pecan: y es lo mas probable, que la ganancia, ó perdida es invalida, porque segun Derecho, *in generali concessione non censentur concessa, quæ specialiter expressa denegantur.* Item, es lo mas comun, que lo que vn Religioso gana, quando el no puede perder, lo deue restituir a aquel a quien le lo ganó: porque el contrato del juego es oneroso, y sin fruito, y deue auer igualdad en el de ambas partes. Graues Autores dizen, que si vn Religioso tomando a jugar con puesto de cien ducados, y ganó noventa, y luego perdio todos esos cien to, deue el que ganó restituirle los todos cien to, si de los ganó despues que el Religioso dexo de jugar, porque ya los noventa se auian adquirido al Conuento. Lo mas probable es, q lo deue restituir los diez, porque le presume tacita voluntad del Prelado, para que el Religioso pueda lícitamente auer a jugar lo q auia ganado, q esta puede validamente perderla.

§. XII.

Si el Religioso pueda dar limosna?

Todos conuienen en que los Prelados pueden dar limosna de los bienes del Conuento a beneficio de varon prudente, y de essas causas, y necessidades justas que aya, y segun las Reglas de la Orden, y Constituciones. Item es comun, que los Procuradores, o Administradores del Conuento no tienen en esto mas mano que la que les da el Prelado, ó la que esta admitida por el vso, o por razon del oficio. Villalob. dize lo mismo de todas Religiones, que los oficiales puedan hazer algunas donaciones o limosnas moderadas por voluntad presumpta del Prelado: y segun Derecho, el Administrador del Conuento deue dar limosna de lo superfluo: y los demas Religiosos, vede el Derecho, que no puedan sin licencia expressa, ó tacita, ó expressa dar cantidad notable, sino es que aya necessidad extrema, o quan extrema y fies grauc, puede, con tal que lea con licencia, si facilmente puede pedirse.

Si el Religioso anda fuera del Conuento, ay licencia presumpta para dar limosna moderada della que

que el Conuento le da para su sustento, o adquiere de limosna, &c. y lo mismo de lo q ahorra de lo que le dio el Conuento; y de la racion dizen Sanch. y otros lo mismo; otros le niegan, quado el Religioso goza de peculio de Missas, ó grangeando por su trabajo, o alguna renta, con licencia para disponer della a su voluntad en sus necessidades, puede sin expressa licencia hazer algunas donaciones, y limosnas de cuentas; aunque esto es comun con S. Tomas, que puede el Religioso *extra necessitatem* dar limosna, contradiziendolo el Prelado; con todo Tomas Sanch. dize ser comun, q no se comprehende en la prohibicion del Prelado el dar cosa moderada, y piadosa, porque se presume que solo prohibe el Prelado el exceso en el modo. Rodrig. dize que si, por moderada que sea.

§. XIII.

Penas de derecho contra los Professos.

Segun Derecho, el Propietario conuencido de tal, deue ser expelido de la Orden; mas otro mas nuevo dispone, que el tal haga penitencia en la carcel que el Conuento le de; y el Trident. añade priuacion de voz activa, y passiua. Item, segun Derecho, el que muere Propietario vn auer hecho penitencia dello, deue enterrarle en vn muladar con su ropa, y que *feculoso trascalo* defienterren al que fue enterrado *in loco sacro*, si despues de muerto le prueban, y fue Propietario, mas es comun, q estas penas no se incurren de facto sin declaratoria de juez ni comprehende a aquel a quien la licencia da o recibe algo, y lo consume, sino a los que lo poseen sin licencia, o condicionalmente del Prelado, para que no lo quite.

§. VIIII.

A que obligue el voto de castidad?

El voto solemne de castidad no obliga a mas que el simple, solo que aquel por dispolicion de la Iglesia irrita el matrimonio contrahido despues del y este solamente los impedimentos ambos incluye, no solo lo que en esta parte tenemos de precepto, sino de consejo: el solemne obliga a la abstinencia de todo acto venereo, interno, o externo, de torpes pensamientos, conuersacion morosa, tactos, y aspectos torpes, y de qualquiera coito que por si fuera pecado en el legitimo, fuera del vso del matrimonio.

Qualquiera cosa que en materia de castidad es de suyo pecado en el Religioso por el voto, es la especifico contra el, mas cō la misma calidad del pecado; es lo mas probable, q basta dezir en la confesion, comeri pecado contra castidad deuiendo guardarla por voto, sin explicar q es solemne, porq es accidental esa diferencia; y que el professo que quebranta este voto, si *alias* es de Orden sacro, o Sacerdote, no deue explicar ambos votos, el explicito de castidad, y juntamente el implicito del Orden sacro.

ranno aggradite quell'espressioni, come grazie singolari a lor fatte, pigliando per la lor Società, il privilegio dell' essere impeccabile, che di buon genio concede ad alcuni de Religiosi, (*e non peccano*), e lasciando alla Turba comune che resta, il vizio dell' essere incorreggibile, che calunniosamente attribuisce ad ogn' altro : (*o peccano da Angioli, e però restano incorreggibili.*) Questo punto sì grande mi fa passar sotto silenzio la favola del medico Borghese, essendo altrove più acconciamente narrata, e qui trascuro il ravvedimento insinuato del buon Ladrone, e le lagrime di Maddalena, perchè il Dottor di Sorbona niente ha rubato, e lo credo continente a quel segno, che può servir ben d'esempio, a chi tanto fa pompa di dottrina morale.

XI. QUESITO.

Se l' Autore ingiurioso convinto di questa impostura, ed ostinato nella sua colpa, possa più trovar fede nelle imputazioni d' altra natura, e d' altro luogo opposte ai Padri della Compagnia, o che fosse per opporre a chi che sia con la voce, o con la penna.

OGn' uno ben vede il fine per cui vien posto un tal Quesito. L' avrebbe qualunque chiamato artificioso, ma tanto è ignudo, e scoperto, che merita più tosto dileggiamento, che applauso. Fu ivi cacciato per far piacere ai Missionarj civili, politici, ed innocenti, come sono i Riti Cinesi in loc sentenza. L' appassionato Difenditore vorrebbe pure, che dal Racconto del Fatto di Scio, da lui prefeso calunnioso, e falsissimo, si cavassero delle conseguenze, che tali sieno anche i fatti mille volte *certissimi* della Cina, ma ho compassione anch' io della di lui fatica, perchè doppiamente perduta. In uno degli esami prescritti si è già provato l' infinito divario, che passa trà questi, e quello, ed il ripeterlo qui, sarebbe un dar tedio. Per far poi la controrisposta a questa risposta Cavalleresca, non altro si potrebbe mai fare, che il replicar le cose già scritte di sopra, come trovasi replicato in questo Libello tante fiate il *certissimo*. La falsità di quella supposizione perpetuamente decantata, e non mai fino ad ora provata, rende parimente falsa ogni conseguenza, che potesse inferirsi ; e siccome non v' ha nè ingiuria, nè impostura provata, e convinta, così sussiste ancora la buona fede, e l' autorità di chi scrisse. Sicchè poteva risparmiare a miglior luogo le quattro Massime, che in questo luogo nulla fanno al proposito, e riserbare per quel che potesse avvenire, quelle mendicate Dottrine ; non gittandole qui tutte fuor d' occasione, e senza proposito.

Voleva io finire in tal punto per passare all' ultimo Quesito, ma ritrovo in leggendo il fine di questa Risposta queste precise parole, che ingiuriano fuor di modo il degno Autore della *Difesa*, o sia Relatore del Fatto ; cioè che mutra egli contro la Compagnia *una passione d' odio invecchiata ; d' odio scoperto, e svergognato altre volte ; d' odio ereditato dal Maestro, succhiato col latte delle Dottrine ; odio convinto d' aperta malizia, di continuata malignità, di pateati calunie* . . . . . Tutto questo dice egli, *io raccolgo dai Libri, e dalle Carte*. Tutto questo dico io, li fu dato ad in-

QUÆSTIO XI.

An injurio Autori, falsæ hujus criminationis convicto, atque in suo scelere obfirmato, adjungi deinceps possit fides in alterius generis, alterutrive loci criminibus, quæ Societatis Partibus objecit, quæque objecturus curivis esset verbo, vel scripto.

FInem profecto unusquisque perspicit, cujus gratia proponitur hujusmodi Quæstio. Eum Quilibet artificio tectum appellasset ; sed nudus est adeo, apertusque, ut potius quam plausu dignus sit irrisione. Eo fuit intentum, gratificandi ergo urbanis, politicis innocuisque Missionariis, cujusmodi sunt, juxta ipsorum sententiam, Sinenses Ritus. Optaret sane cupidissimus Vindex, ut ex Chiensis facti, da qual calumnioso, atque omnino falsum ipse putat, narratione argumentando colligeretur, talia esse quoque Sinarum gesta, milles *certissimo* ; sed ipsius operam & ego misereor, utpote dupliciter perditam. In quodam ex superius, scripto traditis, examinibus ostensum jam fuit maximum, quod hæc inter, & illud versatur, discrimen ; illudque hoc loci denuo in medium afferre, perinde foret, ac tædium parere. Ut autem refellereur equestre hoc responsum, aliud nihil præstari posset, quam superius jam scripta repetere, quemadmodum in hoc Libello toties repetitum invenitur *certissimum*. Positionis illius falsitas jugiter decantata, nec tamen usque adhuc argumentis probata falsam æquo jure consecutionem omnem reddit, quæ extundi possent : sicut autem nulla occurrit sive injuria, sive calumnia, quæ argumentis comprobata fuerit, atque confirmata, ita viget adhuc bona fides, atque illius, qui scripsit auctoritas. Quapropter ad meliorem locum reservare poterat quatuor effata, quæ ad rem minime hoc loci faciunt ; atque ad id, quod evenire posset, emendicatas illas differre doctrinas non prodigendo illas omnes hic intempestive, ac frustra.

Nunc finem facere destinatum mihi erat, ad ultimam transiturо Quæstionem : at hujusce Responsi clausulam legenti mihi sese offerunt hæc eadem verba, quæ certer modum *Vindiciarum* honorando Auctori, sive Facti Relatori faciunt injuriam, videlicet fovere ipsum in Societatem *æstum invetereati odii ; odii erumpentis, atque alias rubore suffusi ; odii hæreditate sibi a Magistro relicti, a se cum Doctrinarum lacte combibiti ; odii manifestæ malitiæ convicti, malignitatis perennis, patentium calumniarum* . . . . Hæc omnia inquit ille, *ex libris, ac tabulis colliga*. Hæc omnia, in-

intendere da suoi fidi Clienti, che sono i libri Apocrifi, che legge, e le carte false, che trova. *Sulla lor fede risponde*, prendo le sue parole *e così risponda, perchè* gli crede alla cieca *autentici, e comprabanti quanto li vanno notificando*.

Queste indegnissime imputazioni sono ben altro, che le supposte *Invettive, gl' Improperj, e Villanie*, di cui diceši piena la *Difesa*, perchè parla troppo chiaro : e poi si dirà da chi non legge così fatte risposte Cavalleresche, ed altri Libelli di egual maldicenza, che anche nel difendere il Giudizio della Chiesa contro le superstizioni Cinesi, si scrive con molto livore, con troppo disprezio, con poca carità, con tutta passione ; che li può dir sua ragione senza offesa degl' altri, e che so io. Come mai può contenersi alcun Uomo, e parlar tutto placido contro di chi va fuori d' ogni ordine giusto ? Tutti san fare i Medici per gli altrui mali, ma quando poi essi li provano, poco, o nulla si servono dei loro aforismi ; e tanto maggiormente crescono le ragioni, quanto che i mali toccano il più delicato dell' anima, ch' è l' onore. Questo che fa il gran Pratico, il gran Maestro dell' una, e l' altra Morale, e che sotto colore di difendere la Città di Scio, l' ha presa in favore della Compagnia di Gesù, *a cui lasciò in più legato il suo cuore* ; questo dico sarà stato un di quelli, che averà fatto il Senocrate sull' espressioni della *Difesa* ; e si può credere da ciò che scrive. Ora s' ascolti bene com' egli risponde, come difenda, come s' esprima ; leggasi attentamente quel libro : e pure non è provocato, non è offeso, non v' entra per niente. Se fosse egli nel caso, in cui al sentire di quel suo amico, Epig. 4. lib. 2.

Gionza esser bestia più, che l' esser Uomo,

vorrei quasi compassionar il suo instinto : Ma che un laico di tal condizione, contro d' un Ecclesiastico di tanto merito inalzarsi l' ardir del cimento, abbia potuto dire tutto, e si possa nel correggerlo non uscir dal dovere, qui pare assai malagevole. E pure si può. A quanto ha detto, e raccolto dalle carte vive sopraccennate, *e di odio invecchiato, e di odio scoperto, e svergognato, e d' odio ereditato dal Maestro* con quel che segue, ha già risposto con tutta l' onestà, con tutta la dolcezza, e con tutto il valore il Dottor di Sorbona nel libro intitolato la *Calunnia convinta*, così applaudito da tutti i Saggi : e se quello per avventura non basta, già sono temperate dell' altre penne, le quali daranno agl' ingiusti Avversarj tutto ciò, che può essere di lor giusta ragione.

XII. QUESITO.

Se i Padri Gesuiti, stimassero opportuno d' informare il Mondo, sulle tante colpe, che loro attribuisce il Libro notato, in qual forma dovrebbero regolarsi per non contestare giudizio di Tribunal d' Onore con un impostore già dichiarato, ed indegno di essere ammesso in contraddittorio a confronto di gente onorata.

SIamo al fine della risposta Cavalleresca ; ma però s' incomincia sempre da capo, se ben si mira il fondamento di tutto questo edifizio così male ideato. Si parla ancor qui, come in ogn' al-

inquio ego, a fidelibus Chientibus fuis in ejus mentem fuerunt ingesta, Apocryphis nempe, quos versat, libris, tabulisque adulterinis, quas offendit. *Horum nixus auctoritate respondet* (ejus ufurpo verba) *atque ita respondet, quia* eos inconsulto existimat *certæ fidei, & quicquid ipsi denuncient, confirmantes*.

Hæ criminationes atrocissimæ longe differunt profecto a putatis *vehementibus objurgationibus, contumeliis, atque convicies*, quibus redundare dicuntur *Vindiciæ*, quia nimis aperte loquuntur. Tam vero post hæc dicetur a non legentibus hujusce-modi equestria Responsa, aliosque libellos æque maledicos, etiam in vindicando Ecclesiæ judicio adversum Sinenses superstitiones scribi admodum invidiose, nimis contempcim, parum benevole, omnino cupide ; suum jus persequi dicendo jam esse absque aliorum offensione ; & alia hujusmodi. Quonam continere modo iram ullus potest, & mitissime agere adversus eum, qui omnem æquitatis modum excedit ? Facile omnes, cum valent recta consilia ægrotis dant ; sed si fiat deinde, ut ipsi in eosdem incidant morbos parvo, aut nulli sunt usui ipsorum aphorismi ; eoque magis id verum est, quo delicatiorem animi partem afficiunt mala, scilicet honorem. Hic, qui se gerit, ut peritissimum, doctissimumque utriusque Ethnices Magistrum, qui per speciem Cuiusis Urbis vindicandæ, vindicias instituit Societatis Jesu, *cui pie legatum cor suum relinquit* ; hic inquam, fuerit ex illis, qui Xonocratem egerint in Vindicarum dicendi rationes : idque credi facile potest ex iis, quæ scribit. Jam porro diligenter attendamus, qua ille ratione responderat, qua ratione defendat, qua sui animi sensus ratione exprimat : attente legatur liber ille : attamen ipse non provocatur, non læditur, nihil ad ipsum attinet. Si in eo statu ipse versarentur, in quo, ut suo illi amico videtur lib. 2. Epig. 4.

Longe plus equidem expedit esse feram, quam hominem esse,

ingenio ipsius vellem pene dare veniam. At vero hujusce generis Laicum cum tantæ virtutis Ecclesiastico congrediendi audaciam insolenter efferre, id potuisse de se prædicare ; posse autem in eo corripiendo servari æquitatis fines, perdifficile hoc videtur : Attamen fieri hoc potest. Omnibus iis, quæ dixit, & collegit ex vivis tabulis præ laudatis, *sive de odio inveterato, sive de odio erumpente, atque pudore suffuso, sive de odio hæreditate ipsi a Magistro relicto*, cum iis, quæ sequuntur jam respondit honestate maxima, summa lenitate, invicto robore Doctor Sorbonicus in Libro inscripto *Calumnia convicta*, tanto excepto a cunctis Sapientibus plausu : quod si forte ille non sit satis ; equidem aprari sunt alii calami, qui reddent injustis Adversariis quidquid jure, meritoque deberi ipsis possit.

QUÆSTIO XII.

Si Patribus Jesuitis opportunum videretur, homines de tot criminibus cervices facere, quæ ipsis adscribit notatus ignominiæ Liber, quanam deberent ratione se gerere, ne coram honoris Tribunali causam constituerent adversus Sycophantam jam manifestum, indignumque, cui venia detur adversum honestos vivos coram judicibus contendendi.

REsponsum equestre ad exitum pene deductum est : nihilo tamen minus res ab ipso sui exordio semper repetitur, si hujusce adeo perversæ extructi ædificii totius fundamentum etiam,

al-

do, y algunos que sin ellas; y con esto concilia Sanchez de los Medicantes contra otros que lo niegan citando vnas Clementinas, de las quales dize Sanch. no colegirse prohibicion.

§. VI.

Si puedan ser testigos.

Segun Derecho, pueden los Religiosos ser testigos instrumentales en los judiciales, y extrajudiciales, testamentos, &c. De modo que su presencia haga fee, aunque sea en testamentos, porque no tienen prohibicion en el Derecho, y es lo mas probable, que no han menester licencia. Iten, pueden ser testigos en tela de juizio, diziendo su dicho en causas Eclesiasticas y ciuiles, y en criminales, que lean en abono de las partes; mas es probable que sin licencia les es ilicito mas Siluestro, y otros limitan esto a quando el juez no es propio suyo. Algunos dizen, que el defecto de dicha licencia anula la deposicion. Sanch. y otros que no; porque segun Derecho en caso de duda se ha de estar a que los actos son validos, otros dicen nula, quando la parte opone por excepcion al Religioso, que no tenia licencia, mas no quando sin esta excepcion se admite su dicho.

§. VII.

Si puedan ser tutores.

El Derecho Canonico, y el Real vedan a los Religiosos el ser tutores testamentarios, ò datiuos; mas algunos dizen, que pueden ser tutores legitimos con licencia. Lo mas comun es que no mas de huerfanos, y de lo que le dexan a su alma, si trae esperiencias y obligadas sus letras, segun Iurisprudencia Tomas Sanchez dize que en ellos tiempos sus superiores deuen caer bien en ello, por ser al fin caminito de la virtud, y pasarse lo los Religiosos, y tambien porque esta cuidado es agena de su instituto.

§. VIII.

Si puedan ser Medicos, o Cirujanos.

Graues Autores dizen, no ser prohibido en Derecho a Religiosos el vso de su Medicina, assi que no incurren en irregularidad aunque lo hiziera el derecho, sino es por cuya prohibicion lo niegan, porque el Derecho generalmente les prohibe entremeterse en ocupaciones seculares, la prohibicion en Derecho de no poder ser cirujanos, se entiende quando exerce este oficio quemando o cortando miembros, y Nauarro dize, no pecar el Religioso, o Sacerdote que sin interes por piedad haze oficio de Medico, o Cirujano con los pobres, parientes, amigos, o gente de su casa, sino es peligro de muerte, porque estos oficios hechos por caridad no son contra la decencia del estado Eclesiastico.

§. IX.

Si puedan ver lidiar toros?

Pio V. vedò con descomunion mayor el ver lidiar toros a Religiosos, y seculares de Orden sacro o q tengan Beneficio Eclesiastico. Despues a instancia de nuestro Rey

Rey concedio Gregorio XIII. q se lidiasen, quitando las penas contra seglares, y Caualleros militares, mas no contra Clerigos de Orden sacro, y Religiosos. Despues Clemente VIII. lo reduxo al Derecho comun, y dando lo solamente con precepto a los Religiosos, y assi es lo comun, que los de Orden sacro pecan mortalmente en verlos (algunos los eximan, por ser materia leue para precepto.) Rodrig. dize lo mismo de los Legos, y de los de no Orden sacro; Villalobo lo niega, sino ay escandalo; porque en la Bula de Pio V. no estauan comprehendidos; y los demas Pontifices no les ponen nueua obligacion.

TRATADO III.

De las censuras del Derecho contra Religiosos.

§. I.

Descomunion de los que leen Leyes, o Medicina.

EL Derecho pone pena de descomunio mayor al Religioso profeso, que sale de su Conuento a estudiar Leyes o Medicina. Tres condiciones se requiere para incurrir. La primera, ò oiga Leyes, ò Medicina. La segunda, salir de su Conuento, y assi si las oye, ò estudia en èl, no incurre. La tercera, que requerido, no buelua al Conuento dentro de dos meses; y assi dizen algunos, si no incurre, si cada dia sale del Conuento a la Vniuersidad, y se buelue a èl, otros lo niegan.

El Derecho comun no veda a los Religiosos el graduarse, y aunque algunos dizen, que impugna al estado de pobreza, y humildad, es lo comun, que aunque los Franciscanos pueden graduarse de Maestros en Artes, y Doctores en Theologia, ò Canones, y en Leyes, el que las estudie antes de ser Religioso, porque el Derecho solo les veda el enseñarlas.

§. II.

Descomunion contra el que no vsa de su habito.

En el Derecho ay descomunio mayor *ipso facto* contra el profeso que tacita, o expressamente se atreue a dexar con temeridad el habito de su Orden en Escuelas, ò fuera de las: comunmente no se entiende esto para dormir, descansar, lauar el habito, o causa semejante, con intento de boluerlo a poner luego, por no ser modos temerarios de quitarse los, y aun es lo comun contra S. Antonino, y Paludano no incurrirse aduc quando se quita para cometer accion torpe con animo de boluerle a poner porque es menester dimisiò mortal, y segũ Derecho *dimissio mortalis non dicitur mortalis dimissio.* Algunos dizen, q para incurrir, ha de ser temeraria vagacio, y fuera del Conuento sin licencia. Sanchez, y otros lo niegan porque el Derecho dize *injectis, vel alijs, & vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

6. III.

Descomunion contra los que no guardan el entredicho general, ò suspension a diuinis. Iten,

Iten, ay en Derecho descomunion contra los Religiosos q no obseruã el entredicho, ò cessació *à diuinis*, denen ser generales, y puestos por el Papa, o su Delegado, ò por Derecho comun, ò por persona que tega para ello jurisdicion ordinaria, ò delegada. Cõ todo los Religiosos por especiales priuilegios puede en dias festiuos de su Orden no obseruar el entredicho de la Catedral, sin incurrir. Nauar. y otros dizen, q el Trid. reuocò estos priuilegios, y alega vna declaracio: otros, ã no.

§. IV.

Descomunion contra los que retraen a los seglares de la paga de diezmos.

Ay expressa, y obseruada descomunio en Derecho cõra los Religiosos, *adhuc* no Mendicantes, q disuaden a los seglares de pagar los diezmos: y Suar. dize incurrirse, aunq no se consiga el efecto, porq se pone por sola la persuasion. Filucio dà por probable lo contrario, porq las censuras no se incurren mientras no se consigue el efecto prohibido por ellas: segũ Suar. no se entiende esto de los diezmos, que sin deuerlos quiera pagar por olvido, ò ignorancia. Nauar. y otros contra Suar. dize, no incurrirse mas que quando se deuen a la Iglesia, no quando a persona particular; por la misma Clementina incurren los que en confessiones, y sermones no persuade al pueblo a que paguen los diezmos, y no le encargan la conciencia sobre ello.

§. V.

Descomunion contra los que se casan, y otras particulares descomuniones.

Ay en Derecho descomunion contra el professo q se casa, y incurrenla, aunque el matrimonio es nulo. Otra ay contra los que tienen en el Conuento armas ofensiuas, ò defensiuas: y es comun, q solo es cõtra los Monges de habito negro. Otra cõtra los que van a las Cortes de los Principes con animo de dañar a los suyos. Esta es solo contra los Beneficiados q no tienen Beneficio Eclesiastico, ni administracion en el Conuento.

§. VI.

Suspensiones de Derecho contra los Religiosos.

Ay en el Derecho pena de suspẽsion contra los apostatas que reciben Orden sacro. Otra contra los Prelados, que antes del ano de la aprobacio admiten a professio a los Nouicios. Otra contra Prelados, q dan de por vida los reditos y posessiones de sus Iglesias, sino ay vtilidad, necessidad, y consentimiento de los mayores. Otra cõtra los que vsurpa los diezmos q no les tocan, ò defraudã en ello a las Iglesias, si dentro de dos meses no restituyen, o dan satisfacio: esta es de oficio, y beneficio. Otra los que requeridos por los Curas, y Rectores de las Iglesias no encargan la conciencia a sus penitẽtes en la obligacio de pagar diezmos. Otra cõtra los q no visan de su habito, y vestidos q ordena su Regla. Otra cõtra los q entran muge-

res en sus Conuẽtos, y fuera de la suspensiõ quedan priuados de los Beneficios, y inhabiles para ellos.

§. VII.

Penas contra los que entran mugeres en los Conuentos.

Pio V. puso pena de suspension *à diuinis*, priuacion de oficios, è inhabilidad para otros *ipso facto* contra los que entrã mugeres en los Conuentos: y Gregorio XIII. añadio descomunion mayor *latæ sententiæ* reseruada al Papa. Sanch. y otros dizen, que no se incurren hasta la sentencia del Juez; y las palabras del Papa, *sine alia declaratione* las explican *sine alia declaratione pœnæ*.

§. VIII.

Penas contra las que entran en Conuentos de Religiosos.

Pio V. puso descomunion mayor reseruada al Papa contra las que entran en Conuentos de Religiosos con pretexto de algunas licencias para entrar, y confirmolo Gregorio XIII. Nauarro, y otros dizen *absolute*, que las que entran (exceptos los casos permitidos en Derecho) aunque no sea *pretexto facultatum* incurren. Suarez, y otros lo niegan, algunos dizen que incurrẽ las mugeres aunq no sean *nubiles*. Otros, que no a las de diez años abaxo, ni a todas las que no son capazes de matrimonio; es lo comun, q no incurren las Emperatrizes, Reinas, y sus hijas; y Villalobos dize, que pueden entrar con acõpañamiento; Sanchez, que deuen entrar con pocas mugeres, y algunos ancianos que las acompañen.

§. IX.

Quando puedan entrar mugeres segun Derecho.

Pio V. dio priuilegio a los Religiosos para que las mugeres entren en los Claustros, quando se dize Missa, ò Oficio diuino en ellos, ò ay Procession, entierro, ò sufragio de difuntos; como no entren en oficinas interiores; y q quando la gente es mucha en el sermon, y no se puede salir, ni entrar por la puerta principal, puedan las mugeres co la demas gẽte entrar, y salir por la del Claustro, mas sin diuertirse a otras oficinas. Algunos dizen, que aun en tales dias incurren, si entran con mal fin: otros, que no, porque entonces cessa la prohibicio, luego tambien sus penas. Las que entra con buen fin, y se diuierte a otras oficinas, es probable que no incurren, porq la descomunio solo es contra las q entran co mal fin.

TRATADO IV.

De los fugitiuos apostatas, y expulsos.

§. I.

De los fugitiuos penas en que incurren.

EVgitiuo es el que por algun tiempo anda fuera del Conuento con habito, o sin el, mas con animo de boluera la Orden; el apostata es el que le tiene de no boluer, aunque Suarez dize ser fugitiuo, el que se và con

con animo de bolver en breue, y apostata el que con animo de estarle mucho fuera; mas comunmente los diferencia del primer modo, y assi las penas de Paulo III. contra los que sin licencia andan fuera de su Conuento, son solo contra los apostatas.

Muchos dizen, que es licito al Religioso condenado a carcel, ò otra grauissima pena, el huir, y que no es fugitiuo el que dexa el habito temiendo sentencia de muerte, ò mutilacion de miembro, o que si sentencia, o medio de executarla era injusto, porque entonces la fuga es defensa natural, y assi no se comprehende en la que veda el Tridentino que se haga sin licencia, aunque sea para parecer delante del Prouincial, ò General. Item, es probable, que el condenado a galeras, puede huirse con animo de bolver a la Religion cumplido el tiempo. El Derecho no pone pena al fugitiuo, porque la descomunion contra el que dexa el habito, no es por la fuga, sino por dexar el habito, que puede ser sin fuga, y las de Pio V. son contra apostatas, como diximos, y la descomunion por vna Extrauagante del que sin licencia anda fuera del Conuento, se incurre por no bolver al Conuento, auiendo sido quinze dias antes requeridos.

§. II.

De los apostatas, y sus penas.

Si el apostata anda sin habito, incurre en descomunion mayor si con el, no segun Derecho comun, aunque Azor dize que si, y queda *ipso facto* irregular, por no expressarle en Derecho aunque algunos dizen que si. Lo que manda el Derecho es, que mientras anda apostata, no se ordene, *aliàs* que de suspenso del orden recibido, hasta que el Papa le absuelua, antes que este reconciliado con su Orden, y recibido su penitencia; mas puede exercer las Ordenes recibidas antes, porque la Bula de Paulo III. en que lo suspende de toda execucion de Orden Eclesiastico, &c. El mismo la reduxo al Derecho comun, y Sanchez contra Suarez dize, que nunca sea recibida. Es probable, que el que siendo apostata se ordena, v. g. de Epistola, reconciliado con la Religion, puede recibir las demas Ordenes sin dispensacion del Papa. Item, es lo mas comun, que el apostata goza de los priuilegios de su Orden, por no priuarle dellos el Derecho, y ser todauia Religioso, y que el Decreto del Concilio solo trata del que dexò el habito pretendiendo que fue nula la profession.

§. III.

Potestad de la Religion para expeler Religiosos, y porque causas?

Esto mas comun, que puede la Religion expeler al ya professo, si es incorregible, y ay justa causa; y en vna Declaracion se ordena que no sea tenido por incorregible hasta estar vn año en la carcel del Conuento, castigado con ayunos de pan, y agua, y que despues perseuere en sus malas costumbres y al tal pueda expelerle el General con consejo de seis Padres graues que se elijan en Capitulo General, y que preceda conocimiento de causa en forma de juizio en que se pruebe ser justas las causas de expelerle.

§. IIII.

Penas contra los expulsos.

Dispone vna Constitucion de Cardenales por mandato de Vrbano VIII. que el expulso quede perpetuamente suspenso del exercicio de sus Ordenes, y solo el Papa pueda absoluerle: mas en el fuero interior, puede ser absuelto por la Bula. Si no excluye a la Orden, es lo comun que queda libre de la suspension, y monachus contra Sanch. tiene por mas probable, que el expulso no puede recibir nueuas Ordenes en el siglo.

§. V.

Obligaciones con que queda el expulso:

Comun sentencia, que el expulso se queda Religioso, y debe en el siglo guardar los votos y todas substanciales lo posible, y assi aunque no sea de Orden sacro, no puede casarse, *aliàs* lerà nulo el matrimonio. De la obediencia al Prelado o Obispo, dizen algunos que queda libre; otros que debe dar la obediencia al Obispo con mas especialidad que los demas Clerigos; quanto a la pobreza, dizen vnos, que los bienes que el tal adquiere, y su dominio son para el Conuento, si es capaz de adquisicion; otros, que para el Obispo, o Iglesia. Otros con Sanchez, que despues de muerto el tal, tocan a la Camara Apostolica, mas lo mas probable es, que queda *in statu*, y puede disponer de los bienes que adquiere. Item, es lo mas probable que el tal no queda obligado a hazer diligencias para boluer a su Orden, ni a otra, porque no ay Derecho que lo ordene, y la expulsion fue absoluta.

TRATADO V.

Porque causas pueda salirse el ya professo.

§. I.

Si pueda el Professo salir a sustentar a sus Padres pobres.

Comun sentencia, si la necessidad de los padres es extrema, o quasi extrema, debe el hijo Religioso salir a socorrerla, aunque el Prelado lo contradiga, porque la obligacion natural no la extingue el voto, y Sanchez dize, no ser creible, que Santo Tomas tuuiesse mentalmente contraria a esto. Si la necessidad es solo graue, es lo mas probable que no puede salir sin licencia, mas de la de la Orden, debe procurar socorrerlos lo posible, *salua obedientia, & necessitatis gratia.*

Nauarro, y otros dizen, que el que entrò Religioso dexando a sus padres en necessidad graue, debe despues de professo salir a socorrerlos, porque segun Derecho *vetus cum sua onere transit ad posseſſorem*; mas no si la necessidad sobreuino a la profession. Otros lo afirman

ab-

absolute, porque si las leyes permiten al padre necessitado que venda al hijo, quanto mas que le saque de la Religion? Quanto a lo dicho se reputan por padres los abuelos, y demas ascendientes, el que sale para socorrerlos, debe bolver a la Orden, en cumpliendo con esta obligacion.

§. II.

Si puede el Perfesso passar a otra Religion?

El Derecho veda a los Monges el passar a otra Religion, sino es mas estrecha: y si lo es, lo permite, con que les mueua zelo discreto de mas perfeccion, y pidan licencia al Prelado, aunque no la dè. Si la tal Orden es igualmente estrecha, dizen vnos, que no es licito el transito sin licencia del Papa. Otros, que basta del Prelado con causa justa: y otros que sin ella. Otros que le requiere tambien licencia del Conuento: otros que no, por no constar del Derecho. El mas expresso el Tridentino veda el transito sin licencia del Papa expressa, y es esta comun sentencia; mas Tomas Sanchez, y otros que si ay causa graue, y justa probada judicialmente por el Prelado, podrà darla, porque el Concilio solo trata de quando no ay causa justa, ni licencia. Causa justa dizen ser la enfermedad continua, ò ser aborrecido, y mal tratado de los demas, &c. S. Tomas, y otros dizen, ser Religion mas estrecha la que tiene fin mas perfecto, y fructuoso. Otros que la mas rigida en el modo de viuir, y esto parece que da a entender el Derecho.

§. III.

Que deua obseruar si se muda?

Tres cosas pide el transito, segun Derecho. La primera, que no sea por liuiandad, o temeridad, sino con deseo de vida mas perfecta. La segunda, que no sea de grande daño de la Orden, que deja. La tercera, licencia propia, aunque no alcançada del Prelado. Item, que el Prelado no lo contradiga; que entonces hasta auer seguido las causas, no puede hazerle transito sin dicha licencia; es comun, que la puede dar el General, ò Prouincial, ò el Prelado del tal Conuento. Suarez dize, que deue pedirle presente. Palao, que basta por escrito. Es comun ser valida la profession hecha en otra Religion sin los requisitos dichos, pero mas comun es, que es nula, y no solo ilicita, por ser contra disposicion del Derecho.

§. IIII.

Obligaciones del que se muda.

Quando el transito es legitimo a otra Orden, se deue tener en ella año de Nouiciado, y profesar, segun la regla: si bien algunas la niegan, que deua tener Nouiciado: y es cierto que no queda ya obligado a los votos especiales de la que dexa, porque los extingue la segunda profession.

§. V.

A qual de las dos Ordenes requiere los bienes del que se muda?

Vnos

Vnos dizen, que el tal deue dexar todos sus bienes al Conuento que dexa. Otros que llenarlos al que de nueuo escoge; otros que la propiedad toca al primero; y del segundo, el vsufruto, mientras viue el tercero, es comun, que la accion de heredar passa con él al segundo, el qual hereda, si este paz de adquisicion, en muriendo sus padres, ò el tal Religioso. Si tiene apuntamiento de poco prouecho a la Orden, puede llenarlos; mas si son de importancia, muchos contra Diana dizen que no.

TRATADO VI.

Priuilegios de las Religiones.

§§. I.

Exencion de la potestad del Obispo.

Deste priuilegio consta por lo dicho en el Tratado de la potestad que el Obispo tiene sobre los Religiosos.

§. II.

Del priuilegio del Canon.

El capit. *Iniquis fundente* 17. quæst. 4. descomulga a qualquiera que se atreua a poner manos violentas *in Monachum*, por quien se entiende todo Religioso, ò Religiosa, aunque sean Legos, professos en Religion aprobada, ò Nouicios en ella, aunque no tengan Orden alguna. Lo mismo de los Tercetos de San Francisco, y Beatas de las demas Religiones quando viuen en Comunidad, y es probable lo mismo, quando viuen en sus propias casas? Los Donados es lo comun que si, y de los Hermitaños, quando viuen en Comunidad *sub aliquo Prælato* con voto de obediencia, ò otro qualquiera obligacion con tacita, ò expressa voluntad del Papa; mas no quando viuen de por si, sin modo de vida determinado, ni con obligacion especial Eclesiastica.

§. III.

Del nombrar Iuez conseruador.

Por priuilegios de Sixto IIII. no solo los Prouinciales, sino los Prelados Conventuales, y los Sindicos de los Conuentos, pueden nombrar Iuez conseruador; *sino* los particulares, segun otro priuilegio de la Compañia: y por Constitucion de Iulio II. en fauor de los Frayles Menores, la persona que los Religiosos nombran, deue aceptar, sino està legitimamente impedida, pena de descomunion mayor. Nota, que aunque el Tridentino restringio el Derecho comun, y dispuso, que el tal Iuez no pueda conocer de causas criminales, ni mixtas, sino de ciuiles, y esto quando es actor, y no reo la persona que goza deste priuilegio, y otras limitaciones que pone, con todo declara que

que no intenta comprehender al efecto por Vniuersidades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales que actualmente obseruan hospitalidad, mas que los dexa en el Derecho comun.

§. IIII.

Del confessar al pueblo.

Segun Derecho, solo el Cura puede confessar a sus Feligreses; pero por vna Clementina pueden los Religiosos confessar al seglar con aprouacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confession, el seglar no cumple con el, confessandose con Religioso; de modo, que quede libre de la obligacion de confessarse con el Cura propio.

§. V.

Del predicar al pueblo.

Por vna Clementina, el Religioso que presume comulgar al pueblo sin licencia del Cura, o Ordinario, incurre *ipso facto* en descomunion reseruada al Papa. Mas oy por priuilegios de Sixto V y Leon X pueden los Mendicantes y los que participan sus priuilegios, comulgar en sus Iglesias a sus Fieles, aunque cerca sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aun en este pueden por concession de Paulo III. y es muy probable, que de este modo cumple el seglar con la Iglesia.

§. VI.

Del enterrar a los Fieles en los Conuentos.

Por priuilegios especiales de los Papas, y costumbre legitima puede toda Religion enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conuentos, o la tengan de sus antepassados; de Clerigo exceptuay del comunion reservada contra el Religioso, o Clerigo, le quiere, o promete que en sus Iglesias elegira sepultura, o que mandará la dexeida en otra parte. Sixto III. dio priuilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quisiera enterrarse con el; y el tal gana Indulgencia plenaria.

§. VII.

Priuilegio para quando ay entredicho.

Del priuilegio para celebrar sus fiestas en sus Iglesias, quando ay entredicho, y de lo que tocado por el Tridentino, queda y dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

§. VIII.

Del celebrar en Oratorios, y Altar portatil.

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Oratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y los demas que participan sus priuilegios. Esprobable, que no ella reuocado este priuilegio por el Tridentino, porque no haze especial mencion del, lo qual era necessario por ser de Derecho, deuele estar a lo que declarare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.

Del ordenarse.

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial priuilegio de dispensar en los interticios, y assi le practica. Item, loes, que pueden los Religiosos ordenarse *extra tempora*, por la Bulade Gregorio XIII. que para esto dio a la Compañia, de la qual, aunque prohibe su comunicacion, pueden aprouecharse las demas Religiones por la amplia concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.

Del no pagar diezmos.

Por varios priuilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dizen estar exentos de pagar diezmos de sus heredades; halla donde llegue esta exencion lo trata Soto Mayor, tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 21.

PARTE TERCERA DE los Prelados Religiosos, y de las Monjas.

TRATADO I.

De los Generales, Prouinciales, y demas Prelados inferiores.

§. I.

De su dignidad.

LA jurisdicion, y potestad de Generales, y Prouinciales en estos tiempos es semejante a la del Obispo, excepto lo que toca a la potestad de Orden. La de Priores, Guardianes, &c. Es como la de los Curas: la de los Vicarios de Prioresas, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacase desto lo que por constituciones particulares huuiere diferencia.

§. II.

Del Abad Monacal.

En estos tiempos toda Religion Monacal tiene priuilegio para que vn auer recibido bendicion del Obispo, puedan el Abad vsar de las insignias Epitcopales, Baculo, Mitra, &c. El Tridentino les restringio la facultad de o denar de Prima, y de rectore (lo qual el tiempo estendio a los demas grados) o suponiendo que solo puedan exercerla en sus subditos. Mas es muy probable, que pueden ordenar con licencia del Obispo en seglares que les embie aprobados, y examinados, o Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Item, lo es, que pueden consagrar campanas, Aras, y bendezir Ornamentos, *salua* para otras Iglesias, y assi lo practican.

§. III.

Si sea ambicion el pretender las Prelacias.

Los que dizen que la Prelacias regulares son Beneficios Eclesiasticos, dizen ser capazes de simonia: y al contrario los que lo niegan, y es que lo mas comun contra comun.

§. IIII.

Requisitos para la Prelacia.

El primer requisito para la Prelacia es la profession expressa; y no se puede dar todo junto. El segun-

que no intenta comprehender al hecho por Vniuersidades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales que actualmente obseruan hospitalidad, sino que los dexa en el Derecho comun.

§. IIII.

Del confessar al pueblo.

Segun Derecho, solo el Cura puede confessar a sus Feligreses; pero por vna Clementina pueden los Religiosos confessar al seglar con aprouacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confession, el seglar no cumple con el, confessandose con Religioso; de modo, que quede libre de la obligacion de confessarse con el Cura propio.

§. V.

Del dar la comunion al pueblo.

Por vna Clementina, el Religioso que presume comulgar al pueblo sin licencia del Cura, o Ordinario, incurre *ipso facto* en descomunion reseruada al Papa. Mas oy por priuilegios de Sixto V y Leon X pueden los Mendicantes y los que participan sus priuilegios, comulgar en sus Iglesias a sus Fieles, aunque cerca sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aun en el pueden por concession de Paulo III. y es muy probable, que desse modo cumple el seglar con la Iglesia.

§. VI.

Del enterrar a los Fieles en los Conuentos.

Por priuilegios especiales de los Papas, y costumbre legitima puede toda Religion enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conuentos, o la tengan de sus antepassados; de Clemente V. y del comunion reseruada contra el Religioso, o Clerigo, que aconseje, induzga a alguno a que parta, o prometa que en sus Exequias elegira sepultura, o que mandara la dexada en otra parte. Sixto IIII. dio priuilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quiera enterrarse con el; y el tal gana indulgencia plenaria.

§. VII.

Priuilegio para quando ay entredicho.

Del priuilegio para celebrar sus fiestas en sus Iglesias, quando ay entredicho, y el estar reuocado por el Tridentino, queda y a dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

§. VIII.

Del celebrar en Oratorios, y Altar portatil.

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Oratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y los demas que participan sus priuilegios. Esprobable, que no estan reuocados estos priuilegios por el Tridentino, porque no haze especial mencion del, lo qual era necessario por ser de Derecho, deuese estar a lo que declarare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.

Del ordenarse.

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial priuilegio de dispensar en los interticios, y assi se practica. Item, los, que pueden los Religiosos ordenarse *extra tempora*, por la Bula de Gregorio XIII. que para esto dio a la Compañia, de la qual, aunque prohibe su comunicacion, pueden aprouecharse las demas Religiones por la amplia concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.

Del no pagar diezmos.

Por varios priuilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dizen estar exentos de pagar diezmos de sus heredades; halla donde llegue esta question lo trata Solorzano. tom. 2. de Iure Indiar. lib. 3. cap. 21.

PARTE TERCERA DE los Prelados Religiosos, y de las Monjas.

TRATADO I.

De los Generales, Prouinciales, y demas Prelados inferiores.

§. I.

De su dignidad.

LA jurisdicion, y potestad de Generales, y Prouinciales en estos tiempos es semejante a la del Obispo, excepto lo que toca a la potestad de Orden. La de Priores, Guardianes, &c. Es como la de los Curas: la de los Vicarios de Priores, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacase desto lo que por constituciones particulares huuiere diferencia.

§. II.

Del Abad Monacal.

En estos tiempos toda Religion Monacal tiene priuilegio para que sin auer recibido bendicion del Obispo, puedan el Abad vsar de las insignias Epiſcopales, Baculo, Mitra, &c. El Tridentino les restringio la facultad de ordenar de Prima, y de Lector (lo qual el tiempo estendio a los demas grados) o suponiendo que solo pueda exercerla en sus subditos. Mas es muy probable, que pueden ordenar con licencia del Obispo en seglares que les embie aprobados, y examinados, o Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Item, lo es, que pueden consagrar campanas, Aras, y bendezir Ornamentos, *aduc* para otras Iglesias, y assi lo practican.

§. III.

Si sea fraude el pretender las Prelacias.

Los que dizen que las Prelacias regulares son Beneficios Eclesiasticos, dizen ser capazes de simonia: y al contrario los que lo niegan, y es question comun contra comun.

§. IIII.

Requisitos para la Prelacia.

El primer requisito para la Prelacia es la profession expressa; y no se puede dar todo junto. El segun-

guados, el Orden sacro, mas si el Religioso es de mucho vtil, puede ser electo, aunque no tenga el Orden sacro. Para Prelado local se requiere veinte y quatro años cumplidos. Para General, o Provincial, treinta cumplidos, segun Miranda Oreos con Suarez, que bastan veinte y cinco.

El Ilegitimo no puede ser Prelado sin dispensacion del Papa, segun Derecho comun; mas por privilegio de Gregorio XIV. el Capitulo General, o Provincial puede dispensar con justa causa; y es probable, que puede el General, ò Provincial *extra Capitulum*, y con licencia dellos los Prelados inferiores. No obsta la ilegitimidad a los oficios manuales que dan los Prelados sin eleccion de los Conventuales, y dados los quitan a su arbitrio. Es lo mas comun, que la eleccion de Religioso indigna, ò de costumbres malas, puede el Superior irritarla. Item si es, que el bigamo no puede ser Prelado sin dispensacion; mas es probable, que sola la profesion lo habilita, y mucho mas que los Prelados pueden dispensar.

§. V.

De las elecciones.

Decretò el Tridentino, que los Prelados se elijan por votos secretos; de modo, que no se descubran los nombres de los Electores, ni se suplan los votos de los ausentes, *alias* la eleccion sea nula *ipso iure*, mas es lo mas probable, que no la anula el descubrir otro su voto sin consentimiento del Capitulo, o si por culpa o inadvertencia del que hace los votos, se hace publico. Este decreto no se entiende, quando la eleccion se hace por compromisso, ò inspiracion del Espiritu Santo, o aclamacion universal. Miranda nota, que fuera del eligir por votos secretos, que ordenò el Tridentino no se debe observarse lo demas que ordenaua el Derecho comun, que es lo que ordena para la eleccion el Compromisso: otros dizen que si.

§. VI.

De la profession de la Fé.

Pio IIII. manda con algunas penas, que el Prelado electo haga la profession de la Fe; mas esto mas comun, que esta Constitucion no fue jamas admitida, y si lo tienen algunas Religiones, ya la ha derogado el vso contrario, y vna Declaracion de Cardenales.

TRATADO II.

Potestad de los Prelados para con sus Religiosos.

§. I.

Del poder castigarlos con penas temporales.

POR la potestad dominativa no pueden dar les pena grave, v. g. de muerte, de fierro perpetuo, galeras, &c. por ser agena del gobierno paterno: mas por la potestad de jurisdicion que le dà la Iglesia, pueden, si es sin limitacion. Nota, que el Derecho prohibe a todo Juez Eclesiastico el dar pena de muerte. Lo mismo dize Suarez de la mutilacion de miembros,

azotes publicos, ni aun el Prelado se reserua la via que los imponga a sus clerigos. De galeras es lo mas comun, y practicado en las Religiones que si: y de la carcel perpetua no ay duda, porque por el voto deque el Religioso viue donde su Prelado le pone juramente.

§. II.

Si a esta potestad obste la apelacion.

El Derecho prohibe la apelacion al Religioso: mas es comun, que si el Prelado excede en los terminos de la justicia, o pone notable gravamen, puede apelarse al Papa, ò al General; mas ha de ser manifiesto el exceso, que si es dudoso, no se puede.

§. III.

De las penas espirituales.

Los Prelados de Religion essenta pueden escomulgar a sus subditos, mas deue ser por escrito con expresion de la causa, *alias* incurren en suspension (excepto los Prelados de los Menores, y los que gozan de sus privilegios) lo mismo de la suspension, y entredicho personal, mas no de la irregularidad (que esta solo se incurre en casos que estèn expressos en Derecho) pero si de la privacion de voz activa, y passiua, y inhabilidad para cargos de la Religion.

§. IIII.

Del reservar casos.

Clemente Octauo ordenò, que

solo puedan reservar once casos que señala en su Bula, y los demas que juzguen convenientes, con beneplacito del Capitulo General para toda la Religion, y del Provincial para la Provincia. Algunos con Suarez contra Filucio, y otros dizen, que no es contra dicha Constitucion prohibir estos fuera de los onze, con declaracion, reservando para si la absolucion della. Es lo comun, que cesa la reservacion en denunciando de ser Superior el que los reservo sin consentimiento del Capitulo.

§. V.

Del absolver de censuras reservadas.

Por sus privilegios pueden absolver a sus subditos *etiam* Novicios de todas censuras reservadas. Si ya no sea de la heregia oculta, y demas excepciones de la Bula *In Cœna Domini*? Esta question comun contra comun: mas Vrbano VIII. lo prohibio, derogando todo privilegio contrario. Es lo mas comun, que pueden de la suspension incurrida por ausente ordenado sin edad, ò licencia, *ex defectu*.

§. VI.

Del dispensar en irregularidad.

Paulo Tercero concedio privilegio a San Benito de Valladolid, para que sus Prelados el pri-

mer dia de la Luna de Quaresma dispensen con sus Religiosos en toda irregularidad; y este dizen muchos, que participan los demas Religiones. Algunos lo niegan del omicidio voluntario *adhuc* oculto, y de la bigamia.

§. VII.

Del irritar, conmutar, y dispensar votos.

Santo Tomas enseña, que de qualquier modo que el Religioso haga vn voto, ora sea de cosa prohibida, o no prohibida, si es sin consentimiento del Prelado, es nulo *ipsiure*, y assi no necessita de irritacion, &c. los que hazen con su consentimiento pueden conmutarlos, dispensarlos, o anularlos, excepto el de passar a Religion mas estrecha, porque el Derecho da facultad para este transito, aunque sea sin licencia del Prelado: y algunos exceptuan tambien los votos que son conformes a las Reglas, v. g. de euitar algun pecado, mas todos conuienen, en que los que pueden irritar, lo pueden, *adhuc* resistiendo el que los hizo.

§. VIII.

Del dispensar en ayuno, y rezo.

Pueden con justa causa dispensar en el ayuno, por priuilegio que los Geronimos tienen de Eugenio Quarto, y los Menores de Sixto Quinto. Lo mismo del rezo por priuilegio de Eugenio Quarto para los Enfermos; y entiendese *adhuc* quando la causa es dudosa, y el subdito, y Medico dudan, si basta a escusar de la obligacion.

TRATADO III.

De su facultad para con seglares.

§. I.

Del dispensar, y conmutar sus votos.

POR Priuilegios proprios, o participados pueden dispensar, y conmutar los votos de seglares, que por Derecho ordinario puede el Obispo. Iten, es comun, que el Religioso diputado legitimamente para confesar seglares, tiene priuilegio de poder conmutar sus votos en obras que sean de piedad, exceptos los de castidad, Religion, y vltramarino, y todas las vezes que falte en ellos la causa total de reseruacion; y es probable, que pueden hazerlo, *adhuc extra confessionem*. Iten, es mas probable contra Manuel Rodrigvez, que ello no ha de reseruarse a los subditos del Obispo, en cuya Diocesis estan: y que esto no esta derogado por la Bula de la santa Cruzada, y assi sin remarla puede dispensarse.

§. II.

Del dispensar en la peticion del debito a los casados.

Por priuilegio de Pio Quinto pueden los Franciscos aprobados, segun el Tridentino, y deputados para ello por el Superior, dispensar con el casado, que por auer contrahido matrimonio, auiendo votado castidad, quedo impedido de pedir el debito; y que los demas los participan, lo afirma Villalobos; y lo mismo dizen muchos en el impedimento que ay por auer tenido copula con pariente por afinidad. Algunos estiendem esto a todos los Confessores aprobados para confessar, segun el Concilio, aunque no esten expuestos por el Prouincial, especialmente para este efecto.

§. III.

Del absoluerlos de casos reseruados.

VN Decreto de Cardenales, publicado por mandato de Clemente Octauo, *sub pœna excommunicationis*, prohibe a los Religiosos absoluer a seglares de casos reseruados al Obispo, o Pontifice. Algunos dizen lo mismo de las censuras que el Obispo reserua para si. Otros lo niegan, porque el Decreto solo trata de casos, y la censura no lo es, sino pena del caso. Algunos reseringian este Decreto a Italia, mas ya ay Decreto de Vrbano Octauo, que totalmente reuoca todo priuilegio para que puedan los Religiosos absoluer de la heregia oculta, y demas censuras contenidas en la Bula *In Cœna Domini*.

§. IV.

Del conceder a la participacion de sus meritos.

Suarez tiene, que los Prelados Regulares hazen de facto, a sus hijos seglares, participantes de todas las buenas obras de toda su Religion. Otros dizen, que participan solo de las obras meritorias de los subditos por via de impetracion, por voluntad presunta de los Religiosos; y aun contra su voluntad, dizen algunos contra Suarez.

TRATADO IV.

De lo especial que el Derecho dispone acerca de las Monjas.

§. I.

Del noviciado, y profession, y de la clausura, y de las devociones.

EN la edad para entrar, tomar el habito, y professar, y examen de su libertad trata nos en el lib. 4 p. 4. tr. 11.

Quanto tenga la Iglesia la devocion de las Monjas, se prueba en las penas que contra ellas dicta no, y lo que en ello le cuyda a los Obispos, de que tratemos en su lugar. La incontinencia con demasiado enfado, y es sin intencion mala, sola por el tentar hermosura, es muy probable, que no excede de venial; mas si con ello ocasiona que el seglar se incite gravemente, es mortal, por ser exceso nota-

ble contra la caridad del proximo.

§. II.

Requisitos de las Preladas.

La Prelada pide cinco requisitos. El primero, tener quarenta años, segun el Tridentino. El segundo, auer viuido honestamente en la Conuento ocho años despues de professa: y digo la ay assi, porque assi se puede elegir de otra conuento de la misma Orden: y parecerme inconueniente, se elija vna que tenga treinta años de edad, y cinco de profession, y es lo comun, que las Prelladas no pueden dispensar en esto. El tercero, la legitimidad. Barbosa trae vna Declaracion de Cardenales, que determinan ser nula la eleccion de Monja no legitima; pero muchos lo niegan, porque el Derecho solo habla de varones, y segun el *femina in ordine non comprehenditur sub nomine masculorum*. El quarto, que no sea bigama. El quinto, que sea virgen, y muchos dizen, que sino el Papa puede dispensar en esto: otros lo reseruan a los Conuentos, donde se da especial bendicion, y consagracion de virgenes, dandoles el velo de la virginidad. Sixto Quinto ordeno, que solo durasse tres años, y que no las pudan reelegir, sino especial commission, o priuilegio. Si se elegen por preferencia, las institucion, o fundacion pueden ser perpetuas.

§. III.

Su potestad.

Muchos dizen, que pueden lo infimo, que los Prelados, quanto a obligar con preceptos Irritar, dispensar, y conmutar votos, y dispensar en ayunos: otros, que solo pueden poner los preceptos necesarios al gouierno chico, y paz del Conuento: pero no los que miran a su espiritual, y que las Monjas en no obedecerles, no pecan mas que como la hija en no obedecer a la madre en lo tocante al gouierno domestico; porque son incapazes de jurisdicion espiritual, y assi esta puesto en practica.

PARTE QUARTA

De los Freiles, y Caualleros Militares.

TRATADO I.

De los Freiles.

§. I.

Que sean.

LOS Clerigos professos de Orden Militar, es cierto, que son verdaderos Religiosos, porque hazen los tres votos essenciales, y votan castidad perfecta, y no solo conjugal como los demas, los quales vnos dizen, que son verdaderos Religiosos, y que para serlo, basta el votar castidad conjugal, otros lo niegan. Lo mas comun es, que vender estos Abitos no es simonia, porque las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino cosa temporal, y precio estimable que se da a Caualleros Militares con titulo Laical para ayuda de costa por los seruicios hechos, o Beneficios Eclesiasticos, pueden tener de sus bienes, con tal que cada año presenten al Superior vn inuentario de sus bienes, y dexen el quinto a la Conuento, y cada tres años pidan licencia para testar; pero no de bienes adquiridos por Beneficios seculares. Algunos dizen, que Pio V. les derogo este priuilegio: otros que solos los de San Iuan, admitieron sin constitucion, y que despues Gregorio XIII. les boluio a conceder este priuilegio. Alcozer dize, que pueden exponer al juego toda la cantidad de que pueden disponer. Otros lo limitan a cantidad moderada, segun el vso de la Orden.

TRATADO II.

De los Caualleros Militares.

§. I.

Si son Religiosos?

LOS de San Iuan es cierto, que son verdaderos Religiosos, porque hazen los tres votos essenciales, y votan castidad perfecta, y no solo conjugal como los demas, los quales vnos dizen, que son verdaderos Religiosos, y que para serlo, basta el votar castidad conjugal, otros lo niegan. Lo mas comun es, que vender estos Abitos no es simonia, porque las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino cosa temporal, y precio estimable que se da a Caualleros Militares con titulo Laical para ayuda de costa por los seruicios hechos, o que se espera harán contra infieles.

§. II.

A que les obligue la obediencia.

Deuen obedecer a sus Maestres en tiempo de guerra, y no disponer de sus personas sin licencia expressa, o tacita de sus Superiores, y assi no pueden por algun feudo obligarse a seruicio personal, o real a otro que les impida la obediencia.

§. III.

De la pobreza.

Algunos dizen, que son incapazes de dominio, y que no gozan de titulo, y que propiamente no le tienen en la renta, y frutos de sus Encomiendas, y que por esso se llaman *Comendatarij*, porque no tienen mas que el vso de los frutos con permisso de los Superiores, pagando alguna pension a la Orden, o haziendo algunas cosas en reconocimiento del voto de la pobreza, y lo mismo de los bienes patrimoniales que adquieren por herencias, donaciones legados, o trabajo propio, antes, o despues de professar. Otros dizen que si, *adhuc* de los de San Iuan; mas todos dizen, que pecara contra el voto de pobreça el Caualiero Militar que no haga el inuentario de sus bienes en el tiempo señalado por los Superiores, y ello con fidelidad.

§. IIII.

Si puedan disponer de sus bienes.

Es lo mas comun, que pueden instituir mayorazgos de los frutos, y rentas de las Encomiendas, y bienes patrimoniales; y es probable, que pueden jugarlos, y gastarlos en vsos profanos. Los de San Iuan tienen Constitucion, que les prohibe el testar sin licencia. Los demas es lo mas comun que pueden.

§. V.

De la castidad.

Los de San Iuan deuen declarar en la confession la circunstancia del voto en los pecados contra castidad, porque es perfecta la que votan. Los demas deuen declarar, que es contra la conjugal que profesan.

§. VI.

De otras obligaciones suyas.

Muchos dizen, que no pueden en conciencia gozar los frutos, y rentas de las Encomiendas, sin yr a la guerra, por darselas la Orden, para gastarlas en pelear contra Infieles; otros dizen, que si. Es probable que no son comprehendidos en la excomunion mayor que pone el Derecho comun contra los Religiosos que temerariamente deponen su habito, porque en lo odioso no se cuentan por Religiosos.

TRATADO III.

De la Institucion de las Ordenes Militares de España, y de la de San Iuan, y de sus privilegios.

§. I.

De la Orden de Santiago.

LOS Caualleros de la Orden de Santiago tienen la Regla de San Agustin. El Conuento de Velez es Cabeça de la Orden. Otro tienen en Leon, el Rey de España es su Administrador perpetuo, por priuilegio de Adriano IIII. Su Insignia es vna Cruz roxa a modo de espada, sobre capa blanca. Confirmola esta Orden Alexandro II. y Gregorio XIII. les concedio, que puedan disponer de sus bienes. Leon X. les concedio los priuilegios, y gracias concedidas a los Cistercienses.

§. II.

Orden de Alcantara.

La villa de Alcantara es donde esta el Real Conuento de San Benito, Cabeça de toda esta Orden, comencó año de mill y dozientos y diez y ocho, reinando en Castilla Alfonso Octauo, y en Leon Fernando, originale de la Orden Militar de San Iuliano de Pereiro, en la Diocesis de Ciudad-Rodrigo, vsan de vestido negro, Cruz verde al lado izquierdo. Aprobo esta Orden Alexandro II. y Adriano VI. Cometio la administracion a la Corona Real de Castilla, y por esto el Rey de España es su Maestre. Leon Decimo les concedio todas las gracias, y privilegios concedidos, y que se huviessen de conceder a los Benitos, y Bernardos. Gregorio XIII. que puedan testar de sus bienes.

§. III.

Orden de Calatraua, y Montesa.

Su Cabeça es el Conuento que esta en Calatraua, guarda la Regla de San Benito, y del Cister. Su insignia es Cruz roxa, a lado derecho sobre vestidura blanca. Instituyola el año de mil y ciento y cinquenta y ocho, y aprobola Alexandro III. Concedioles Iulio II. los priuilegios del Cister, y Adriano VI. los sujeto al gouierno de la Corona de España, y assi el Rey Catolico es su Maestre. Por priuilegio de Gregorio XIII. pueden testar de sus bienes. Ciemente les dispenso en el rigor de dormir vestidos, y ceñidos.

En Montesa, ciudad de Aragon instituyeron los Reyes otra Orden Militar de Caualleros, y confirmola Iuan XXII. año de mil trecientos y onze y hecho guardan la Regla de los Cistercienses, estan sujetos a la Orden de Calatraua. Su insignia Cruz roxa sobre vestidura blanca.

§. IIII.

De las Ordenes Militares de Portugal.

Los de la Orden de Christo guardan la Regla de San Benito, y Cister. Su insignia es Cruz roxa, y blanca en vestido negro. Su Cabeça es el Conuento de Tobar. Instituyolos Dionisio VI. año de 1319. Confirmola Iuan XXII. año de 1320.

Los de Auis son en todo semejantes a los de Calatraua a quien estauan sujetos, mas ya se gouiernan por si desde que se aparto el Reino de Portugal del de Castilla. Su insignia Cruz blanca en vestido negro. Gregorio XIII. les dio los priuilegios de Santiago, Alcantara, y Calatraua.

La que tiene su Cabeça en Palmera, era vna milma con la de Santiago; diuidiole con la diuision del Reino, mas quedo con su insignia de habito, Cruz, y Regla.

§. V.

De la Orden de San Iuan.

Los Caualleros Militares de S. Iuan, o Hospitalarios de San Iuan Ierosolimitano, viuieron en Ierusalen, despues en la isla de Rodas, por lo qual se llaman Rodienses: quitaronle esta isla a los Turcos, y defendieronla valerosamente, hasta que el año de mil y trecientos y veinte y tres, vencidos del Turco, la perdieron despues de seis trabajos de vn cerco muy largo. El Emperador Carlos Quinto les dio la de Malta. Su insignia Cruz grande blanca, al lado izquierdo sobre vestido negro.

Confirmò esta Orden Honorio Segundo año de mil ciento y veinte y quatro. Otros dizen, que Gelasio Segundo año de mil ciento y veinte. Anastasio Quarto los recibio debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica, y les prohibio passarse a otra Religion. Su Superior es el Gran Maestre, el qual da los beneficios a sus Militares: tiene el mero, y mixto Imperio

fuere ellos, y los bienes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo comun, que los verdaderos Religiosos de los demas es question comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los priuilegios de todas las Religiones. Anullano IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximio de la jurisdicion de los Ordinarios, y de la paga de Diezmos, y otras contribuciones, y les concede, que puedan enterrar en sus Conuentos a los fieles.

Por el voto que hazen en su profession, se disuelue el matrimonio rato, no consumado, que huuiessen contrahido, y se dirime el contrahido despues de dicho voto. Vrbano VIII. les confirmo nuevamente sus priuilegios, que son muchos, y muy grandes.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

PARTE PRIMERA. Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores.

TRATADO PRIMERO. Del Emperador, Rey, y Principe.

§. I.
Estado, grandeza, y potestad Imperial.

ES lo mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no prouiene de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concession de la Sede Apostolica. Muchos dizen, que la tiene en toda el mundo, fuere todos los Reyes, y que puede conocer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar inocentes; otros con Soto, que solo la tiene sobre las tierras de su Imperio.

§. II.
Sus requisitos, y eleccion.

Es lo comun, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dizen, que deue ser Aleman: otros lo niegan, por

por no auer Derecho que lo ordene assi. Su oficio es de Patron, y Defensor de la Iglesia. Su eleccion toca a siete Potentados de Alemania, y son el Arçobispo Colonience, el Moguntano, y el de Treuiris, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Boemia: y es lo mas probable que el Papa con iusta, y comun causa del bien de la Iglesia, puede priuarlos desde derecho: la eleccion ha de constar de la mayor parte de los Electores: primero se eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

§. III.
De su confirmacion, uncion, &c.

Es lo mas comun, que le requiere, no solo aprobacion, sino confirmacion del Papa por si, o por Legado, o Nuncio especialmente embiado para esto. Luego deue ser vngido por el Papa, y por esso le llama Sacratissimo. Luego consagrado con imposicion de manos del Papa sobre la cabeça, y oraciones inuocatiuas del fauor diuino: luego coronado por el Papa con corona de oro jurando antes solemnemente de defender la Iglesia, y Pontifice.

§. IIII.
Estado, y potestad de los Reyes.

Su propio ministerio es el bien comun del Reino, que estriua en castigar los malos, y premiar a los buenos. Algunos dizen, q esta potestad les proniene inmediatamente de Dios: Azor, y otros, que mediante la eleccion de las Republicas, que les transfirieron la potestad Real que gozan.

§. V.
Del Principe, y sucession Real.

Muerto el Rey, sucede en el Reino inmediatamente el Principe heredero: si ay dos de vn vientre, hereda el que nace antes. Sino se sabe qual fue el primero, dizen algunos, que si son igualmente dignos, le han de echar suertes, o que el padre elija al que quiera. Si desiguales en las partes necessarias para el buen gouierno, es comun, que el dotado della hereda de justicia. Si quando hereda, no tiene catorze años, deue administrar el Reino por tutor, hasta los catorze cumplidos, y por curador hasta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouierno, passa el derecho al hermano siguiente a quien por ley toque, v. g. si furioso, mentecato, o loco, mudo, ciego, o sordo. Si la incapazidad es por enfermedad, o accidente, deue administrar el Reino por conductor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, sino le obsta la costumbre, o estatutos de su Religion professo, no, porque esta muerto al mundo. Deue ser de legitimo matrimonio: en Espana a falta de varon, sucede la hembra en el Reino: en Francia, dizen vnos, que lo veda

la

fuere ellos, y los bienes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo comun, que son verdaderos Religiosos de los demas es question comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los priuilegios de todas las Religiones. Anullano IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximio de la jurisdicion ordinarios, y de la paga de Diezmos, y otras contribuciones, y les concede, que puedan enterrar en sus Conuentos a los fieles.

Por el voto que hazen en su profession, le dissuelue el matrimonio rato, no consumado, que huuiessen contrahido, y confirme el contrahido despues de dicho voto. Vrbano VIII. les confirmo nuevamente sus priuilegios, que son muchos, y muy grandes.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

PARTE PRIMERA. Del Emperador, Rey, y Principe, y otros Señores.

TRATADO PRIMERO. Del Emperador, Rey, y Principe.

§. I.
Estado, grandeza, y potestad Imperial.

ES lo mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no proueng de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concession de la Sede Apostolica. Muchos dizen, que la tiene en toda el mundo, sobre todos los Reyes, y que puede conocer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar los obedientes; otros con Soto, Ayano, que la tiene sobre las tierras de su Imperio.

§. II.
Sus requisitos, y eleccion.

Es lo comun, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dizen, que deue ser Aleman: otros lo niegan, por

por no auer Derecho que lo ordene assi. Su oficio es de Patron, y Defensor de la Iglesia. Su eleccion toca a siete Potentados de Alemania: y son el Arçobispo Colonience, el Moguntino, y el de Treuiris, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Boemia: y es lo mas probable que el Papa con iusta, y comun causa del bien de la Iglesia, puede priuarlos deste derecho: la eleccion ha de constar de la mayor parte de los Electores: primero se eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

§. III.
De su confirmacion, uncion, &c.

Es lo mas comun, que le requiere, no solo aprobacion, sino confirmacion del Papa por si, o por Legado, o Nuncio especialmente embiado para esto. Luego deue ser vngido por el Papa, y por esso le llama Sacratissimo. Luego consagrado con imposicion de manos del Papa sobre la cabeça, y oraciones Inuocatiuas del fauor diuino: luego coronado por el Papa con corona de oro jurando antes solemnemente de defender la Iglesia, y Pontifice.

§. IIII.
Estado, y potestad de los Reyes.

Su propio ministerio es el bien comun del Reino, que es triua en castigar los malos, y premiar a los buenos. Algunos dizen, q esta potestad les proniene inmediatamente de Dios: Azor, y otros, que mediante la eleccion de las Republicas, que les transfirieron la potestad Real que gozan.

§. V.
Del Principe, y sucession Real.

Muerto el Rey, sucede en el Reino inmediatamente el Principe heredero: si ay dos de vn vientre, hereda el que nace antes. Sino se sabe qual fue el primero, dizen algunos, que si son igualmente dignos, le han de echar suertes, o que el padre elija al que quiera. Si desiguales en las partes necessarias para el buen gouierno, es comun, que el dotado della hereda de justicia. Si quando hereda, no tiene catorze años, deue administrar el Reino por tutor, hasta los catorze cumplidos, y por curador hasta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouierno, passa el derecho al hermano siguiente o a quien por ley toque, v. g. si furioso, mentecato, o loco, mudo, ciego, o surdo. Si la incapazidad es por enfermedad, o accidente, deue administrar el Reino por conductor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, sino lo obsta la costumbre, o estatutos: si Religioso professo, no, porque esta muerto al mundo. Deue ser de legitimo matrimonio: en Espana a falta de varon, sucede la hembra en el Reino: en Francia, dizen vnos, que lo veda la

la ley Salica: otros dizen que no la ay.

§. VI.

Potestad del Rey sobre los vassallos.

Por Derecho Real tocan al Rey las armerias, caminos publicos, rios nauegables, puertos de mar, alcaualas, monedas, las confiscaciones, bienes vacantes, y de los que mueren *ab intestato* sin heredero legitimo, y los que se tienen *pro derelictis*, o le confiscan por delitos. Iten, la potestad de imponer alcaualas, tributos portazgos, &c. y de adjudicar para si las salinas, pesca, tesoros, minas. Iten, de otras cosas que yo diremos.

§. VII.

Potestad de establecer leyes.

La potestad de hazer leyes, y dispensarlas, esta principalmente en el Principe supremo, porque tiene dominatiua, esforçosa, y directa legislatiua. El Potentado que reconoce Superior en lo temporal, no la tiene sin especial facultad del Rey, costumbre, o priuilegio, pero grauemente el Rey que haze ley iniusta, contra el Derecho diuino, natural, o Canonico.

§. VIII.

Si deue guardar sus leyes, y palabra?

El Legislador no queda obligado a la pena de sus leyes. Mas S. Tomas, y otros dizen, que peca mortalmente, si de ordinario en cosa graue quebranta leyes comunes a todos, segun el Derecho que dize, *parere legem, quam ipse tulit.* Otros lo niegan; es la comun, que obliga al Rey en conciencia cumplir el contrario, assiento, o promessa a sus vassallos, interponiendo su palabra Real, *aliàs* no fuera contrato.

§. IX.

De los pechos alcaualas, &c.

Puede imponer pechos, alcaualas, y demas impusiciones, y pedir donatiuos, con tal dicion de que los ponga por la publica vtilidad, o necessidad suya, con proporcionada de sus vassallos. Si las necessidades publicas recrecen denatiadamente al Rey, y el Reino no puede con las cargas, puede suspender las mercedes hechas a personas particulares, aunque le ayan hecho por remuneracion. Si el Rey dize que ella es necessidad, es probable que no toca al Procurador de Cortes auerigualla, sino cumple conocer al Principe. Algunos lo niegan, quando moralmente consta de lo contrario: si por conocer al Rey, conuiene mas de lo dicho, pecan mortalmente con obligacion de restituir.

§. X.

De la justificacion de los donatiuos.

Si la causa que mueue al Rey a pedir el donatiuo es verdadera, y justa de parte suya, y de las fuerças del Reino, puede pedirle con amenaças, y fuerça. Lo mas comun es, que no puede obligar a ello a los Eclesiasticos, sino es quando los bienes de los seglares no son bastantes, y con licencia del Papa. Algunos dizen que si.

§. XI.

De la alcauala,

Si el alcaualero pide la alcauala justa, deue pagarse en conciencia (algunos lo niegan: otros, que aunque es pecado no pagarla, mas no con obligacion de restituir, porque dizen que no se deue por justicia, sino por obediencia) pero la pide al que vendio la cosa con buena fe, y la ocultaria, es muy probable que no deuen pagarla, y assi se practica en Espana, y seria cosa dura obligar a buscar a los Ministros para pagarles: al contrario si la cosa le vendio con secreto, y mala fe. Nota, que cesa esta obligacion, quando auiendole hecho la venta aste Clerigo, el alcaualero no la pidio dentro de dos meses, o dentro de dos anos; tiene passo ante Clerigano: algunos niegan esto *in foro interiori.* Vitalobos, y otros dizen, que en las tierras de los Senores, aun el que con dolo defrauda la alcauala, no deue pagarla, porq por la mayor parte contra los Senores con mas rigor que el Rey. El que compra la cosa de que se deue alcauala, no deue descubrir fraude del vendedor, que encubrio la venta, y aunque vna ley del Reino dispone, que dentro de cinco dias quite al alcaualero, no obliga en conciencia por ser penal, y no preceptiua, y aunque lo fuesse, esta la costumbre en contrario.

§. XII.

Quien deua pagarla?

Por Derecho Canonico, y del Reino los Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, Lugares pios y Religiosos no deuen alcauala de la venta, y permutaciones que hizieren de sus bienes por lo que a ello toca, o puede tocar. Lo mismo dezen Prelados, Sacerdotes, Religiosos, y Clerigos de menores Ordenes, mas en Castilla deuen tener para ello Beneficio Eclesiastico exceptuale desto quando assi sucede: las personas dichas truecan sus cosas por modo de negociacion, y mercancia. Los Nouicios, es muy probable, que no la deuen, quando parti, o por otros venden algo, porque en lo fauorable le reputan por Religiosos. De los Caualleros militares manda vna ley de la Recopilacion que la paguen, excepto de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, que vendan, sino es de las ventas dellas, donde ay costumbre de pagarla.

§. XIII.

De que deue pagarse?

Alcauala se deue de todo lo que se vende, o permuta, excepto el pan cozido, y la pila de vna venta de los puercos, que vno cria, aunque sea en cerro; ni de caualos, yeguas, o mulas que se venden, o truequen en millares, o entre vasallos mas finos se venden desde modo aunque sean de villa, sino lo son, aunque se vendan assi, se deue. Del jumento que auiendo sido de villa, se vende con ella. Diego Perez contra otros dize, que no

no le deue. De la moneda amonedada, no mas si del oro, ó plata que le compra, ó vende por los cambios, Ss. cambiadores, y Plateros, y no por otras personas en la cantidad, y como lo disponen las leyes de la Recopilacion.

De las cosas dadas en encasamiento, no le deue, ni de los libros, ni de jaezes de caça, ni de armas que le venden hechas (excepto los cuchillos del vio de caça) ni de jubones de malla, ni de naue, o baxel de armada, diputado para pelear (mas si es de mar chanteria, aunque tenga artilleria para su defensa) ni de medicinas que venden, ni puestas los boticarios (si, quando le venden simples, y por drogueria, fuera de las boticas) solo se deue de la venta, y trueque, no de los demas contratos: de lo que se trueca, se deue doblada, porque ay dos ventas, segun Derecho.

§. XIV.

Potestad para obligar a pagar los pechos.

Si los pechos, e imposiciones son por justas, se deuen en conciencia, algunos lo niegan, por ser leyes penales, y otros, que *solem* no obligan su restitucion, por deuerse *ex obedientia, y non iustitia*. En las imposiciones antiguas, de que no se tiene memoria, no se puede dudar de su justificacion por el Derecho que la prescripcion ha dado al Principe. De las nuevas, si prudencialmente se duda de su justificacion, es muy probable, que no se deuen.

§. XV.

Potestad de constituir Magistrados, y Ministros de justicia.

Dar a indignos los cargos de Republica, es culpa mortal con obligacion de restituir los daños a la Republica. El Ministro es lo comun, que peca mortalmente en dar los oficios al digno, dexando al mas digno: y del Rey es lo mas probable, con justa causa de necesidad, es muy probable, que puede el Rey venderlos, como lo *soleen* a dignos, y por precio moderado, y como no tengan anexa judicatura, v.g. de Oidores, Corregidores, &c.

§. XVI.

Potestad para mouer guerra.

Quando el Rey contrario ofrece satisfacion al que le mueue guerra, Cayetano dize, que deue aceptarla, si es condigna, y si le ofrece ante de comẽçar la guerra; pero no despues de trauada; lo comunes, que siempre deue aceptarla, porque segun Derecho la guerra se ha de hazer no por voluntad, sino por necesidad. Si conoce el Rey que el daño de la guerra, para el Reino es mayor que el vtil que le pretende, dizen muchos que en hazerla, peca contra caridad, y justicia, porque el poder que la Republica transfirio en èl, no es para que por su passion destruya el Reino, sino para que anteponga siempre el bien comun.

§. XVII.

Si puede enagenar los bienes de la Corona?

Puede segun Derecho hazer donaciones de bienes de la Corona Real, que no sean en grande perjuizio suyo, para remunerar los meritos de sus vassallos: las hechas de otro modo, pueden revocarlas *a bene* confirmadas con juramento, no que le dividir el Reino entre sus hijas, si conuiene al bien comun, puede vender a portugueses.

§. XVIII.

De otras obligaciones del Rey.

Peca el Rey, si desordenadamente codicia Principados agenos, o no restituye los mal adquiridos, y una procura que los muros, y castillos esten bien pertrechados, y las puentes; y caminos publicos adereçados, de modo, que los passageros no padezcan grande daño; incurre en desobediencia mayor, y si por fuerça obliga a sus vassallos a cosas ilicitas, peca si no impide. Peca si prefiere para Oidor, y demas Beneficios Eclesiasticos a los indignos; aunque en esto Leones comun, que no deue dexar los mas dignos. Si obligado a vna libertad de conciencia, la quiere dexar, peca.

TRATADO II.

De los Duques, Condes, Marqueses, y Señores de vassallos.

§. I.

De sus dignidades y obligaciones.

La dignidad de Duque, excede a la del Marques, y Conde, y tiene otras honras, y preeminencias: por Derecho del Reino tiene titulo de Excelencia: es mental, y cobrase delante del Rey. El Derecho pone al Marques primero que al Conde; y en España, dize Azor, que el Marques se prefiere al Conde, y lo confirma el vso. Cassaneo lo vio en Alemania, y Francia. El vso de España es tenerse todos los Señores de Titulo, como llegan. Los Emperadores Christianos, y sus Titulos, con el Papa, Emperador, y Principes supremos, sus excepciones son en sus tierras, a modo que las del Rey en su Reino.

§. II.

De los mayorazgos.

Es lo comun, que los mayorazgos que se fundan en España, son ilicitos, porque son en prouecho, honra, y decoro de sus familias, no se requiere facultad Real para los que se instituyen en perjuizio de los herederos forçosos, ò con voluntaria renunciacion de los hijos, sino quando se instituye de bienes, que muerto el tocan por Derecho a sus herederos forçosos, porque la facultad Real es necessaria por la parte que tales herederos quedan perjudicados de sus legitimas, porque ellas les tocan por leyes humanas que penden de la voluntad del Principe, y assi puede disponer en ellas, con tal que en ellas salue del mayorazgo les alimentos.

§. III.

De sus excesos.

El que fuccede en mayorazgo, o vinculo, no necesita de cesion del vltimo poseedor, si es muerto este, o perdiendo lo por qualquier causa, lo pone, sin necesidad de aprehension, o otro acto. Deuense atender las condiciones que pone el fundador, si son honestas, y no contra Derecho. Lo mismo en la sucesion, quanto a admitir, ò excluir las personas, y con las calidades que quiera. Si no trata de ella, ordena vna ley del Reino, que el hijo legitimo mayor sea preferido, y a falta de varon, sucedida la hembra, de modo, que si el descendiente mas proximo y mayor que deue suceder, muere con descendencia legitima, ella sucede en lugar del, y sea preferida a los hermanos del padre, y q̃ solo aya transito al mas proximo en linea transversal del vltimo poseedor, quando totalmente falten sucessores legitimos descendientes.

§. IIII.

Obligaciones del mayorazgo.

El poseedor del mayorazgo deue hazer los gastos necessarios para conservarlo en el estado en que lo recibio. Si por vejez, o otro accidente sin culpa suya se cayo la casa, ò amenaça ruina irreparable, no deue hazer los gastos de su bienes, ni de los del mayorazgo; mas podra pedir facultad al Rey para imponer sobre los bienes del mayorazgo censo que baste a esta reparacion. Si huuo dolo, ò culpa lata, esta obligado *in vtroque foro* a la reparacion (y sus herederos en defecto suyo) si la culpa fue leue, es todo probable; si leuissima, no le obliga. Deue defender a su costa el pleito, que es proximamente contra èl, y q̃ no le toca el mayorazgo: si el pleito toca al mismo mayorazgo, deue dexarlo a su costa, si los gastos son pequeños: si grandes, le deuen sacar de la propiedad del, poniendo sobre èl equivalente censo.

§. V.

Si puede enagenar sus bienes.

La venta, o donacion del mayorazgo son nulas segun Derecho, sola la comedidad de los frutos, y rentas que de concede el poseedor por su vida aquien quisiere, no el vsufruto verdadero porque en este se adquiere dominio *ad modicum tempus*, que no llegue a diez años, puede hazer arrendamiento; y *ad longum* es probable; pero mas lo es que no. Por contrato enfiteutico, es lo mas probable, que puede dar en a otro por los dias de su vida, si el fundador no lo prohibio expressamente. Otros lo niegan, porque lo tiene por especie de alienacion.

§. VI.

Si deue pagar sus deudas?

Si el fundador fenco el mayorazgo de todos sus bienes, el sucessor deue pagar todas las deudas del fundador: si por vltima voluntad lo fundo de parte sola de sus bienes, el primer sucessor deue pagarlas, no *in foliatum*, sino *pro rata*, y segun la parte de porcion hereditaria, sobre que se fundo el mayorazgo: y los demas herederos, segun las partes que heredaron, si lo fundo en escritura particular fuera de testamento, en parte de los bienes, ò en cosa señalada, v. g. casa, el sucessor no deue pagar sus deudas, sino los herederos, a quien les pasan entonces las acciones del difunto.

Si las deudas son del vltimo poseedor si son contrahidas por bien del mismo mayorazgo, o vtil de la Republica, y esto con facultad real, deue el sucessor pagarlas del mismo mayorazgo; al contrario, si las contraxo por su vtil, o gusto.

PARTE SEGVNDA DE todo genero de Iuezes.

TRATADO I.

De los Iuezes en General.

§. I.

Que sean, y quantos? Y de su jurisdicion.

Vez es el que para decidir causas tiene potestad, o imperio. Este es de tres modos. *Mera* para causas criminales. *Simple jurisdicion*, para ciuiles. *Mixta*, para ambas. La jurisdicion es de dos modos. *Priuativa*, la que priua a los demas Iuezes del conocimiento de vna causa. *Cumulativa*, quando le junta con la de otros, v. g. la del Alcalde ordinario; con la del Corregidor; de modo, que el que primero comienza la causa, deue proseguirla.

Los Iuezes son de dos modos. *Ordinarios*, los que le son por proprio oficio. *Delegados*, los que por comission de otro. Item, son ciuiles, los que juzgan causas de intereses, y en que no ay pena puesta por Derecho. *Criminales* las de delito, y sus penas. *Arbitros*, son los que las partes eligen por particular conueniencia para que les determinen alguna causa.

§. II.

De sus requisitos.

El Iuez que por defecto de ciencia yerra el pleito, peca mortalmente, y deue restituir los daños a juizio de persona docta, y no deue el Confessor absoluerle, sino dexa el oficio, ò dia con esse animo. Por Derecho del Reino, no puede ser Iuez ordinario, ni delegado, el que no ha estudiado diez años en Vniuersidad aprobada los Derechos, y passado todas las Leyes Reales, y deue tener veinte y seis años de edad: y muchos dizen, que pecara en acetar de otra suerte la judicatura que se dà a personas letradas.

§. III.

Si pecan en vsurpar jurisdicion?

El que a sabiendas exerce jurisdicion que no tiene, peca mortalmente: y los actos son nulos (sino es que aya comun error, que entonces el Derecho essuple la jurisdicion) y deue restituir los daños.

§. IIII.

Si deue sentenciar por lo alegado, y probado.

El Iuez que por ciencia particular sabe que el reo esta inocente del delito probado, deue hazer lo posible para librarlo, v. g. a ferir la sentencia, abrirle la carcel para que se vaya, como sea sin escandalo,

la, o daño propio, ò remitiendo la causa a Juez superior, &c. Sino valen estos medios, y la parte insta por la condenacion, muchos con S. Tomas dizen, que puede condenarlo: otros con Lesio, que no: otros dizen, que en las causas ciuiles, donde solo se trata del interes pecuniario, y en criminales poco graues, puede; mas no en las que tienen por pena mutilacion de miembro, galeras, o muerte, &c.

§. V.

Como ha de proceder ex decidir las causas?

Segun ley del Reino, deue la causa determinarse por las prematicas, y leyes que se ayan hecho de nueuo, despues de la nueua Recopilacion, si son admitidas por el pueblo, y no derogadas por contraria costumbre, a falta destas, se recurra a las de la nueua Recopilacion, si el punto no esta en ellas. Recurrase a las del fuero, y estilo. assi Real general del Reino, como municipal particular de cada lugar, sino es que no esten recibidas, o sean contrarias a las del Reino. Si ellas faltan, recurra a las siete Partidas, aunque ellas, y las de la decision no esten en vso, por no auer sucedido el caso de su decision. Nota, que vna ley de Toro prohibe que las leyes del Derecho Ciuil de los Romanos, se aleguen por leyes, sino solo por razones: y assi quando en el fuero secular falta Derecho Real, se deue obseruar el Canonico, y no el Ciuil. En el fuero Eclesiastico, deue obseruarse el Canonico, y a su falta el Real, y no el Ciuil.

§. VI.

De la eleccion de opiniones para sentencia.

En causas ciuiles deue el Juez sentenciar por la parte que en materia del hecho tenga opinion mas probable. Lo es, mas eficaz, la prueba del hecho. En las criminales el deue seguir en fauor del reo la menos probable, porque segun Derecho, *in criminalibus ad condemnandum reum probationes debent esse clariores*. Si las probanças son iguales, y el Derecho igualmente fauorece, dizen muchos, que deue el Juez, si la cosa es de paz de diuision, dividirla entre las partes, y sino, obligarlas a que se compensen: otros que puede darla toda a la parte que quisiere. Si el Derecho fauorece mas a vna, v. g. al que pretende, que a su contrario, o al reo, que al actor, &c. se ha de juzgar en su fauor, si queda en opinion. Si las pruebas son iguales o aquella fauorece mas el Derecho, elija la que quisiere, segunos dizen, que deue dividirla cosa entre las partes. En causas criminales, aunque la prueba del hecho por el actor sea igual a la del reo, y aun mas eficaz, no puede el Juez condenar al reo, menos que siendo mas clara que la luz.

Quando el Juez se persuade eficazmente que el dictamen que ha hecho entre la variedad de opiniones, es mas probable, y conforme a Derecho, deue seguirle, aunque otros tengan por mas probable lo contrario. Falso, y otros lo niegan. Si solo que no deua formar dictamen propio entre las opiniones, deua a lo menos seguir la mas probable, y recibida, o no? Todo es probable. Lo mas comun es, que no puede en fauor de su amigo eligir la probable, dexando la mas probable. Lo contrario es probable, porque siguiendo la probable, obra prudencialmente, y assi no peca: si tiene igual probabilidad del Derecho de la causa, digo lo mismo que dixe en la igual probabilidad del hecho.

§. VII.

Del no admitir dones.

Las leyes de los Reyes Catolicos, conminan a priuacion de oficios, è inhabilidad para otros, y a restitucion con el doblo para el Fisco al Juez que por si, o por otros reciba algo, aunque sea de comer, o beuer, del que tiene causa pendiente ante el, o la tuuieron, o se espera que la tendra, y por ello se muestren a regalarlo: y que para plena probança basta tres testigos singulares, mayores de toda excepcion. Tiene obligacion de restituir lo que assi recibe, a la parte, antes de dada la sentencia; despues, de dada al Fisco, o a quien se lo mandare. Algunos dizen, que aun antes de dada la sentencia, deue hazerse la restitucion al Fisco.

TRATADO II.

De los Jueces ordinarios, y delegados.

§. I.

De los ordinarios.

Juez ordinario es, no solo el Principe supremo, sino todos los que del dimanan, si tienen propio oficio, y ministerio, a que la jurisdicion esta anexa. Nota, que la jurisdicion ordinaria, por ser fauorable, deue ampliarse en las causas que ay a acerca della; mas la delegada, solo deue estenderse a lo que expressamente se concede. Nota lo segundo, que aunque por la inicitatiua, que es el mandamiento, que el Juez Superior haze al ordinario para que haga justicia, no se da mas jurisdicion delegada, es la ordinaria, que el le tenia; con todo dizen muchos, que en los lugares, donde ay Alcaldes, y Regidores o Justicias mayores, si por incitatiua se les comete la causa, le dirán Jueces de comission para inhibir della a los Alcaldes, y aduocarla a si; y lo mismo de qualquier Juez ordinario a quien se cometiere para con otro.

§. II.

Si puedan delegar su jurisdicion?

Pueden delegar su jurisdicion solo en casos permitidos por los Derechos: el comun exceptua las causas, del mero, y mixto imperio. Tampoco podian delegar las ciuiles que excedian de trescientos aureos

por enfermedad, ò ausencia forçosa, lo permitian las leyes; mas si la causa era graue, solo podia el Delegado ponerla en estado, y la sentencia la daua despues el ordinario; y en las menores totalmente oyana el Delegado: esto es lo tocante al Derecho Ciuil. Quanto al Canonico es probable, que el Iuez Eclesiastico ordinario no puede delegar las de mero, y mixto imperio. Con arruuias da por mas probable, q puede delegarlas todas. Por ley del Reino solo puede delegar por enfermedad, o ausencia, dexando Vicario en su lugar, aunque delle dizen algunos, que es Iuez ordinario, por emanar su jurisdicion de la ley.

§. III.

Como se acabe su jurisdicion.

Del modo de acabarse la jurisdicion le tratò en el tom. 1. lib. 1. p. 2. tr. 2. docum. 1. que aunque allí es quanto al fuero interior, lo mismo es quanto al exterior, porque corre la misma razon.

§. IIII.

De los Iueces delegados.

El Iuez delegado puede, segun Derecho Canonico, y Real, conocer fuera de su territorio. No puede determinar, ni sentenciar las causas, si expresamente no le dà facultad el delegante, ò a lo menos en la comission aya palabras que lo den a entender, v. g. que haga justicia. Dizelo assi vna ley de la Partida. Si el ordinario le da comission para que conozca en la misma causa en que èl tenia jurisdicion ordinaria, es visto ser la misma la que se le comete, saluo si se le quita, o añade algo, o se le señala diuerso orden en el modo de proceder, que entonces la jurisdicion sera delegada. Quando concurren la ordinaria, y delegada, sino se expressa en virtud de qual procede el Iuez, se entiende ser en virtud de la ordinaria; si el acto contiene en si fauor, y odio, la induccion, y conjetura se ha de tomar del fauor, y no del odio.

§. V.

Si puedan subdelegar su jurisdicion?

Segun Derecho, regularmente no puede el delegado subdelegar su jurisdicion, sino es en casos permitidos por èl, v. g. si es delegado del Papa, Rey, o Principe. Si lo es vniuersal para muchas causas, puede subdelegar para algunas. Algunos contra Molina, y otros dizen, que si el delegante le da toda su jurisdicion, con facultad expressa de que pueda subdelegarla, puede hazer lo. Es lo mas probable que quando no puede subdelegar la jurisdicion, puede cometer los actos no jurisdicionales, v. g. examende testigos. El subdelegado regularmente hablando, no puede subdelegar, que seria proceder *in infinitum*. Si el delegado excede de su jurisdicion, todo lo actuado es nulo.

TRA-

TRATADO III.

Delos Iueces criminales.

§. I.

Quales sean, y de la jurisdicion.

IVez criminal es el que puede conocer delos delitos, y dara los delinquentes las penas establecidas por las leyes. En estos tiempos, y por Derecho del Reino los Corregidores de las Ciudades, y Alcaldes de los lugares, y de Corte tienen el *mero imperio*, y juzgan toda causa criminal, por grande que sea en primera instancia, y segun Derecho deuen admitir la apelacion, ellos la admiten; y sino, executan la sentencia, aunque sea de muerte, no obstante la apelacion. Es tambien delegable esta jurisdicion, y el Derecho del Reino dispone, que en caso de justa necessidad pueda el Iuez ordinario criminal todas las causas de mero imperio; de modo, que el delegado actue, y remita los autos al ordinario.

§. II.

De su modo de proceder.

De oficio procede el Iuez, segun leyes del Reino en todos los delitos, aunque delios no preceda denunciacion, excepto el adulterio, sino es que el marido lo tenga por bien, y exceptas las injurias que proceden de palabras liuianas, sino intervienen armas, efusion de sangre, ò pedimento de parte. La pesquisa general es permitida a todo Iuez, y Prelado, como se vè en las visitas de Obispos, y Prouinciales. Segun leyes del Reino no le puede hazer pesquisa general en el fuero lecular de todos los delitos, sin particularizar alguno, ni los nombres de los delinquentes, mas exceptuan los de blasfemos, amancebados, vfureros, adulnos, agoreros, forteros, y otros pecados publicos. En la inquisicion general no deuen los subditos denunciar los pecados secretos, aunque se les mande con pena de descomunion, o juramento, sino afirmar que no lo saben, esto es para dezirlo.

§. III.

De la pesquisa especial.

Segun Derecho Canonico, para la inquisicion especial deue preceder infamia contra el reo; y para ella no bastan dos, o mas testigos que lo juren, sino que deue auer publica infamia del delito, y rumor por la mayor parte de la vezindad, Collegio, ò Comunidad, y no ocasionado de gente ruin, y maldiciente, sino honrada, y virtuosa.

Aunque algunos dizen, que se ha de creer al Iuez ordinario, que testifica de la inf. nia contra la persona particular: lo comun es lo contrario, porque esto seria destruir toda la practica criminal, y assi dize Iulio Claro, que en ella se observa, que en constando del delito, un-

Iz tamen-

tamente se hize informacion dèl, y de la fama publica. Iten, se observa, que quando se inquiere del delito, y della puente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denunciacion, y acusacion, se puede hazer pesquisa especial: y la misma leuda especial, quanto al delito, y general, quanto al delinquente, con tal que el Juez no pregunte no nore, ni persona cierta, sino solo por quien cometiò el delito, hasta que algun testigo lo nombre: y entonces puede inquirir especialmente del. Si la pesquisa es especial contra la persona, y general quanto al delito, es prohibida por Derecho Real en el fuero secular, sino es en visitas, residencias, o contra facinorosos, y de mala vida.

Iten, puede el Juez proceder por acusacion para castigo del delito, quando la parte pide en juizio castigo publico *legitima interueniente subscriptione*, la qual se ha de proponer en escrito, y demanda que en ella se haga mencion del acusador, y reo, dia, mes, año, y del delito, y lugar donde se cometio. Por derecho Real, puede proceder contra reo ausente, llamando lo por edictos, y pregones.

§. IIII.

Si despues de auer sabido los testigos por sì, o por otros.

Aueriguado el delito por el ordinario, procede el Juez a la aueriguacion de la persona por la sumaria informacion, examinando testigos con distincion de las circunstancias que passaron, escriuiendolas por las mismas palabras que los testigos las dizen: segun ley del Reyno en causa criminal, deue examinarlos por su persona, aunque estan en agena territorio, y la causa es leue, puede embiar requisitoria al Juez donde estan, para que los examine; mas si en la causa puede auer pena de muerte, mutilacion, o destierro, la ha de embiar, para que se halle presente a los testigos, y èl los examine.

Si de la sumaria resulta culpa contra alguna persona, por presumpcion, o prueba, aunque sea por vn testigo menos idoneo, deue proceder a prision, y sequestro de bienes, si ha de auer condenacion de pena pecuniaria, ò confiscacion de bienes. Si el delinquente esta en agena territorio, no puede prenderlo, sino embiar requisitoria a su Juez, para que lo prenda, y ha de ir ratificada, y inserta en ella la culpa; al que va huyendo del territorio propio, es probable que puede seguirle el Juez, ò sus Ministros aprenderlo dentro del agena.

§. V.

Si conuencido el reo de vn delito se puede preguntar otro, ò por los complices.

Aunque el reo està conuencido de vn delito, no puede el Juez preguntarle; otros en que no està infamado, uno es que el vno sea suficiente infamia respecto de otro, v.g. conuencido vno de homicidio, hallan despojado al muerto, puede el Juez preguntarle, por el hurto. Lo mismo sino se puede conocer vno sin aueriguar otro, como circunstancia suya, v.g. al conuencido de que robò la Iglesia, se puede preguntar si quebrantò las puertas? Por complices infamados no puede preguntar, segun Derecho, mas si consta claramente que el delito no se puede cometer sin ayuda, puede preguntar con inquisicion general.

§. VI.

Quando pueda dar tormento?

El Juez, que auiendo plena probança, da tormento, queda obligado a los daños, e interesses, que del se siguieron al reo; mas quedan las prouancas en su fuerça. Para el tormento se requiere delito graue, porque seria injusticia darle mayor pena, que se le daria despues de probado el delito. La suficiencia de los indicios para darle, se deua a la prudencia del Juez.

Hecha la publicacion de testigos, el acusador alega de bien probado: si consta estarlo, pide que sea condenado el reo definitiuamente: sino està bien probado, pide se le dè tormento, de que se da traslado al reo, y le concluye la causa: si della consta que no ay plena probança para condenarle en la pena ordinaria del delito, mas suficiente para tormento, deue mandarle dar, segun la grauedad del delito, indicios, y complexion del reo. Si confiessa en èl, segun ley del Reino, no es valida su confession hasta ratificarla espontaneamente a las veinte y quatro horas. Sino se ratifica, y el delito es traicion, hurto, robo, ò moneda falsa, pueden darsele otros dos tormentos en diferentes dias: y mas, si ay nuevos indicios. Si siempre niega, todos los indicios quedan purgados con el tormento.

§. VII.

A quien se pueda dar?

No puede darse tormento a los menores de catorze años, ni a viejos, que no tienen fuerças para sufrirlo, ni a muger preñada, ò parida, ni a los que goviernan los exercitos, ni a Regidores, o grades Dignidades, ni a hidalgos, hijos de Caualleros: o Consejeros, o Maestros de alguna facultad: y es probable, que ni a biznietos de todos los dichos, si son de buena fama, y el delito no es *laesae Majestatis*, o estando y lo es, que ni a Clerigo de Orden sacro, aunque contra el aya indicios, sino es que sea infame: el testigo puede ser atormentado, quando vacila en el dicho y quando confiesa lo que hallò en el delito, y lo niega; de modo que se conozca q̃ miente.

§. VIII.

Si pueda relaxar, disminuir, o exceder de la pena de la ley?

Quando la pena es arbitraria, puede el Juez por inferior que sea,

ponerla, segun su arbitrio, y las leyes dan Canones le acomete su, que se inclinen mas a la piedad. Simancas contra Perez dize, que no puede en tal caso dar pena de muerte. Si es disputa por a ley, el Iuez inferior al Principe no puede le total mente relaxarla, que seria injuriar a la parte ofendida, si la hay, ò a la Republica. Bonacina dize que si, pues es conueniente en la republica, y difícil el recurso al Superior, no puede minorar a su justa causa: si la hay, es lo mas probable contra Gregorio Lopez, y otros, que puede, porque aunque no tiene la potestad que el Principe, no es justo atarle as manos de modo que no pueda vsar de epiqueya, ò equidad, aunque no sea en los casos permitidos por Derecho. Segun ley de las Partidas, puede con justa causa exceder de la pena ordinaria con justa causa, v.g. si se hazen muchos muertes, o conuiene para el escarmiento. Fagundez dize ser comun lo contrario, porque es injusticia pedir al reo mas de lo que debe. El Iuez Eclesiastico tiene mayor facultad en minorar las penas, aunque esté dada la sentencia, y mas si en la causa se procedio de oficio, y no a pedimento de parte.

TRATADO IV.

De los Iuezes arbitros, y arbitradores.

§. I.

Def u diferencia.

Arbitros son los que eligidos por las partes en la controuersia dellas, deuen proceder, y determinar segun Derecho. Arbitradores son amigables componedores, que no deuen proceder segun Derecho, sino que pueden componer las partes *ex æquo & bono*, quitando a vna el derecho, y dandolo a la otra, como juzgaren mas conueniente a la paz, y bien dellas.

Quando no consta si el compromissario hecho en arbitros, o arbitradores, deuen reputarse por arbitradores, por ser mas fauorables a las partes. Estos, y no aquellos pueden proceder en dias de Fiesta, y feriados; y pueden ser lo muchos, a quien prohibe el Derecho ser arbitros, v.g. a los Religiosos.

§. II.

Que causas se pueden comprometer?

Toda causa se puede comprometer, con tal que si es criminal, no se trate de la pena del delito, sino del interes de las partes. Exceptua el Derecho las causas de seruidumbre, o libertad del hombre, que por ser de tanto peso, y juizio, y grauedad, no permite que se comprometan en Iuezes, ni en otra Comunidad, y las que tratan del vinculo del matrimonio.

§. III.

Como deuen proceder dichos Iuezes?

El arbitro deue proceder como si fuera Iuez ordinario, conforme a Derecho; el arbitrador no, sino *ex æquo & bono*, segun juzgare conueniente a la composicion.

cion. Si se requidre probança, es lo comun, que le deue hazer ante el Iuez ordinario. Solo puede sentenciar los arbitros, y arbitradores las cosas comprometidas, y los frutos, y no otras, ni sobre otras. De las costas es probable, que pueden. Deuen determinar la causa dentro del termino senalado por las partes; y si no lo señalan, dentro de tres anos, *alias* lo acuerdo es nulo, si no es que las partes prorroguen el termino. Si son en ello remissos culpablemente, puede el Iuez ordinario a pedimento de alguna de las partes, mandar que determinen la causa, y si no quieren, encerrarlos hasta que lo hagan. Si con dolo dexan passar el termino, merecen pena arbitraria, y pagar los daños.

§. IIII.

Si pueden ser recusados, o apelados?

Dispone vna ley de la Partida, que dichos Iuezes en aceptando el compromiso, no pueden ser reculados, si ante el ordinario no se prueba justa causa nacida, o sabida despues del nombramiento, y declarada por tal. De la sentencia del arbitro se puede apelar al Iuez mas cercano; y algunos dizen, que a la Audiencia Real. De la del arbitrador se puede pedir reduccion a juizio de buenos varones.

§. V.

De la execucion de sus sentencias.

Segun ley de la Partida, la sentencia de dichos Iuezes, en siendo consentida por las partes, segun ley de la Recopilacion, luego que conste della por instrumento publico, se ha de executar sin embargo de apelacion, ò reduccion, porque no tienen efecto suspensiuo, sino deuolutiuo. Dicha execucion se ha de pedir ante el Iuez ordinario del reo, contra quien se pide, para lo qual no es menester requisitoria.

PARTE TERCERA

De los Fiscales, Abogados, Relatores, Escriuanos, Procuradores, y Alguaziles.

TRATADO I.

De Fiscales, Abogados, Relatores y Procuradores.

§. I.

De los Fiscales.

El oficio de Fiscal criminal, es acusar a los reos, y procurar le guarde justicia en causas criminales. El ciuil es defender todas las tocantes a su Magestad. Antes de admitir el oficio, deuen jurar, que vsaran bien del, y no recibiran nada del reo, ni del reo por via de salario, derechos pena de perdimiento de oficio, y mitad de bienes para la Camara Real. Esto mas probable, que no les obliga la restitucion, quando dexan de acusar a alguno, cuya pena justa se auia de euitar al Fisco, porque el reo no deuia la pena antes de la sentencia del Iuez; y assi respecto al Fiscal obliga la restitucion, aunque tenga dicha omision.

§. II.

Ministerio, preuilegios, y requisitos del Abogado.

De los Abogados dize vna ley, que, *ita humana prouident generi, ficut si pralijs patriam tutarentur*: tan nobles, segun Derecho; y es lo comun, que no puede darseles tormento. Olano dize, que se practica lo contrario. Iten es comun, que por causa ciuil no pueden ser presos. Segun ley del Reino, deuen ser primero examinados, y aprobados, y escritos en la matricula de los Abogados; y quien no fuere graduado, y examinado, no puede hazer peticion acerca de pleito, ò proceso, para que se presente, sino es que sea en su propia causa. Antes de começar su oficio, deuen jurar de exercerlo bien, y fielmente, y de no defender causas desesperadas, injustas, y que en sabiendo serlo, se apartarà de ellas lo mas sin daño de las partes que pueda; y, que antes que firmen la relacion, verán el proceso originalmente.

§. III.

Si deua pagar los daños causados por su culpa?

Segun ley del Reino, deue pagar los daños que las partes padezcan por su malicia, negligencia, ò impericia, y esto con el doblo. Muchos con Navarro contra Molina, y otros niegan esto, quando la culpa es leue. Si es insuficiente, deue desistir del oficio, y sino peca mortalmente, cõ obligacion de reparar los daños, sino es que la parte conozca su insuficiencia, y sin embargo quiera tenerlo por Abogado.

§. IIII.

De la eleccion de opiniones.

Todos dizen, que puede defender la causa que tiene por si opinion probable, en causa ciuil de hecho, ò derecho, aunque el contrario la tenga mas probable, dandodoselo a entender a la luya. En la criminal dizen muchos, que si se trata de pena corporal, o perdimiento de bienes, no puede seguirla con opinion menos probable, quando el reo tiene en su fauor la mas probable; porque segun Derecho, en caso de duda se ha de fauorecer al reo: otros dizen, que si, porque procede con prudencia, en siguiendo opinion probable, y assi no peca. Es lo mas probable, que puede defender la dudosa en hecho, o derecho, porque, ni dà sentencia en la causa, ni obliga al Iuez a darla, sino solo propone lo que es en fauor de su parte, lo qual no es injusto.

§. V.

Si deua defender a los pobres su interes?

Segun Derecho comun, y ley del Reino deuen defender de valde las causas de los pobres, donde no tienen assalariado Abogado; si la necessidad es extrema, y no se sigue daño grande de vida, o hazienda propia v. g. quando el reo està en la carcel por delito, porque le darán pena de muerte in-

falliblemente, y no tiene con que pagar al Abogado. y no puede de otro modo defenderse. iten, es lo mas probable esto, quando la necessidad es grave, v. g. si al pobre le le ha de dar injullamẽte pena de azotes, ò galeras, y no tiene con que pagar al Abogado. Lo contrario es comun contra Diego Perez, quando la necessidad es ordinaria, v. g. quando la causa no es graue, ò puede el reo por si solicitar la defensa. Mas Trulliene dize, que toda necessidad de pobres en causas judiciales es graue.

§. VI.

Que puedan llevar por su ministerio?

Puede llevar intereses por su trabajo, y hazer concierto con las partes, segun la eminencia, y trabajo del Abogado, y calidad del negocio. Vna ley del Reino tassa los derechos de las peticiones, condenando en que paguen el quatrotanto al que la contraviene. Mas es lo mas comun, que esta ley es meramente penal, y assi no obliga en conciencia antes de la sentencia del Iuez, y entonces a sola la pena. Demas de que ya dicha tassa no deue admitirse por la carestia, y variedad de los tiempos presentes, y assi ha de reducirse al juizio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias arriba dichas.

§. VII.

De otras obligaciones del Abogado.

Si a la parte contraria descubre secreto importante, peca mortalmente, y deue restituir los daños, y en el fuero exterior puede ser acusado de preuaricador, y tiene penas muy graues. Lo mismo si la ayuda de secreto; y si defiende causa injusta con fraudes, y calumnias; si es justa, muchos dizen que puede engañar al contrario con arte, si conuiene para vencerle, pero no con fraudes, calumnias, o engaños; y aun con estas dize S. Tomas, con tal que no aya falsedad, o mentira. Es probable, que su ocupacion los escusa del ayuno.

§. VIII.

Si puede abogar estando descomulgado?

Si es descomulgado vitando, ò notorio percussor de Clerigo, peca en abogar, mas es valido lo que haze, porque no ay Derecho que lo irrite (sino es que se le oponga por excepcion la descomunion, y por el Iuez fuere repelido) Villalob. dize, que no excede de venial. Si es tolerado, no peca, porque la Extrauagante de Martino Quinto escusa de pecado al descomulgado tolerado, que por intercuncion de otros comunica con ellos. Lo dicho se entiende fuera de los casos de necessidad, en que es licito a todo descomulgado comulgar con los fieles.

§. IX.

§. IX.

De la irregularidad por abogar en causas criminales.

Si defiende causa criminal contra el reo, y ay condenacion de muerte, ò mutilacion de miembro queda irregular, siguiendose el efecto, aunque es probable, que no la incurre, quando presenta la peticion, haziendo la protestacion, con que el Derecho escusa de irregularidad al acusador que la haze, porque el priuilegio que el Derecho da al acusador, fuera inutil, si el Abogado no pudiesse abogar por el sin temor de irregularidad, haziendo la misma protestla.

§. X.

De los Relatores.

Segun ley del Reyno, el Relator antes de vsar su oficio, deue presentarse ante el Presidente, y Oidores para que lo examinen. Si despues de admitidos, se halla no tener la necessaria suficiencia, dize otra ley, que los priuen de oficio, y si yerra en cosa substancial del pleito, sea multado en diez reales segun otra ley, deuen por si mismos sacar las relaciones de los pleitos, y no fuera de sus casas, ni donde las partes puedan saberlas, no pueden ser Abogados, ni ayudar causa alguna en la Audiencia. Sus Derechos estan tasados por leyes del Reino, y aranzeles de cada Consejo.

§. XI.

De lo que pueden recibir?

Vna ley del Reino les veda recibir cosa, aunque sea de comer, y beuer de sus pleiteantes, aunque digan tomarlo en pago de sus derechos: otra de la Recopilacion les manda, que antes de ser admitidos a su oficio, juren ante el Consejo, que no llenaran mas de sus Derechos, pena de inhabilidad de sus oficios. Por ser penales no obligan mas que a la pena, y cumplidas de sentencia declaratoria de su luez.

§. XII.

Si quedan irregulares por hazer relacion en causa criminal? y de los Procuradores.

Si de la causa criminal, en que hazen relacion se sigue pena de muerte, ò mutilacion de miembro, quedan irregulares.

El oficio de Procurador, es fauorecer la justicia de su parte por todos caminos. Vna ley de la Recopilacion les veda hazer peticiones con alegatos, sino solo para cosas pequeñas, como para acular rebeldias, pedir prorrogaciones de termino, concluir, &c. Y deue primero presentar poder de la parte que defiende, fundado de Abogado, en que diga que es bastante. Deuen ser primero examinados por el Presidente, y Oidores, dandole, si le hallan idoneo, facultad ante Escriuano, jurando que vsara bien, y fielmente de su oficio: ninguno que no sea assi matriculado puede hazer auto, ni dar peticion.

§. XIII.

De sus obligaciones especiales.

No pueden hazer concierto con las partes del vencimiento del pleito en la defensa de la causa, deuen proceder sin dolo, ni engaño, ni persuadiendo a la parte que prosiga temerosos, ni infrumentos falsos, ni defensa en la causa conocidamente injusta. El salario lo deuen tasar segun juizio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias de su pericia, y diligencia, grauedad del negocio, &c. Es probable, que deuen ayudar de valde a los pobres. La irregularidad que incurre el Abogado, comprehende tambien al Procurador, y lo dicho de si el Abogado delincuente pueda parecer en juizio.

TRATADO II.

De Secretarios y Escriuanos.

§. I.

De los Secretarios.

Tienen los Secretarios tres especiales obligaciones. La primera, lealtad, y verdad. La segunda, no llenar mas derechos que los tassados por las leyes. La tercera, no recibir cosa de nadie, aunque sea de comer, o beuer, y ofrecido de grado antes de librados las prouisiones, y dadas a los pleiteantes y si pedirlo *debale*, ni *mas ettc.*, por si, ni por otro, pena de pagar el quatro tanto la primera vez, y la segunda no vsar del oficio, y deuen jurar de guardarlo assi; demodo, que sean obligados en conciencia antes de la tentencia del luez a pagarlo; porque assi lo expresila la ley.

§. II.

De los Escriuanos.

El oficio del Escriuano, es hazer instrumentos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales a que se dè entera fee. El nombramiento toca al Rey, o a quien lo cometiere su Magestad. Vnos son publicos, y de Numero: otros Reales: otros son para negocios secretos. Los Notarios Eclesiasticos son para los Espirituales; el publico, o Real, deue primero tener titulo despachado por el Consejo Real, y en el auer sido examinado, y aprobado.

§. III.

De sus obligaciones.

Vnas leyes de la Recopilacion disponen como han de tignar sus registros cada año, el recato en guardarlos, la orden que han de obseruar en hazer las escrituras, que las partes otorgaren por registro, y a ellas entregarselas signadas: las diligencias que han de hazer quando no conozcan las partes; dentro de que termino deuen darles las escrituras signadas; lo que ha de preceder para dar escritura signada dos vezes, y la carta de registro de Escriuano muerto, &c.

Pueden pecar en otorgar instrumento falso fingiendo lo que en el se dize, o callando, o no entregando la escritura a la parte, o poniendola por no auerla passado en el protocolo, o poniendola en membrete con animo de llenar despues los blancos, porque pueden morir estando los testigos, y quedar nulos los instrumentos y damnificadas las partes.

§. IIII.

§. IIII.

De las escrituras prohibidas.

El Derecho les prohibe los instrumentos en materia de vsura, *sub pœna excommunicationis:* y los que son contra la libertad de la Iglesia, por los quales peca gravemente, y puede ser descomulgado. Si hazen escritura de vsura paliada a sabiendas, y contra la voluntad del mutuatario, es lo comun, que pecan con obligacion de restituir; mas no si es con su voluntad. Los que estan descomulgados con descomunion mayor, y son tolerados, no pecan en hazer escrituras (aunque algunos lo niegan) si son citando, todos dizen que pecan, por la general prohibicion de no comunicar con los Fieles; mas es probable, que los autos son validos.

§. V.

Del no exceder en los Derechos.

La ley que les taxa lo que han de llevar por las escrituras, dispone, que no puedan llevar mas en lo judicial, ò extrajudicial, por ninguna causa, aunque las partes le lo den graciosamente: pena de pagar el excesso con el quatro tanto para la Camara Real. Muchos dizen, que esta taxa fue justa en los dorados tiempos en que se puso, quando cõ poquissimo gasto se sustentaua vna familia; pero ya no, por valer todas las cosas: y assi esto se ha de determinar, segun el juizio de doctos, y temerosos de Dios, atendiendo a la pericia, y expedicion del escriuano, la calidad de la escritura, la costumbre legitima, y demas circunstancias. Desto no puede exceder notablemente: mas es probable, que puede recibir lo que le dan demas por amistad, agradecimiento, o otros respetos, no procurandolo con ruegos, ò extorsiones, porque las leyes contrarias no impiden la translacion del dominio, ni mandan restituir lo recibido, sino pagar el quatro tanto, c. desto demas de que por ser leyes penales, no obligan antes de la sentencia del Iuez de la irregularidad, en que incurren por las causas criminales, tratadas en su lugar.

§. VI.

Si pueden trabaxar en dias de fiesta?

S. Antonino, y otros dizen, que la escritura es obra seruil, y assi que es pecado hazerla en dia de fiesta. Navarro, y otros lo niegan. Si les obligue el ayuno? Se dirà en la p. 8. Tr. 8 docum. 2.

TRATADO III.

De los Alguaziles, y guardas de Aduanas, y puertos secos.

§. I.

De los Alguaziles.

AL Alguazil toca llevar presos a la carcel por orden de la justicia. Si los halla en tragante delito, y es de dia, deue presentarlos al Iuez; si denoche, prenderlos, y de dia dar quenta. Segun otras leyes, en tocando la campana a queda, puede prender si encuentra a Clerigo, ò Religioso sin luz, y sin habito, con tal que luego lo presente a su Iuez. Lo mismo si lo halla en tragante delito. Las armas que tiene el reo, quando comete el delito, son del que lo prende aunque no sea la prision en fragante.

§. II.

De sus obligaciones.

Deuen prender a quien les mande la justicia con todo cuidado, sin recelarlo, ni contradezirlo, ni dissimular con nadie, ni darle auiso, pena de suspension de oficio, segun ley del Reino. Deben executar con cuidado los mandamientos de executiones, y prendas; demodo, que los acreedores sean pagados, y hazer las executiones, segun el tenor de los Mandamientos, pena de restitucion de danos a la parte a quien se assignan, por auer ley, no penal, sino declaratoria de obligacion, que assi lo ordena.

De dia deuen ocuparse en visitar mesones, bodegones, &c. y de noche rondar, para que se eviten delitos, y sera culpa mortal, ser en esto omisos notablemente; mas es probable, que no deuen restituir las penas de la persona que cogieron. Deben denunciar a la Iusticia todo delito que sepan, y si dissimulan por interes, ò respeto humano, pecan mortalmente contra el juramento de exercer su oficio fielmente; mas es probable, que no deuen restituir las penas, en que incurrieran los reos con quien dissimulan, si reciben algo por dissimular en la denunciacion, pecan mortalmente, y es muy probable, que deuen restituirlo; vnos dizen, que al dueño; otros que a pobres; lo mas probable es, que en conciencia no lo deuen hazer antes de la sentencia de Iuez.

§. III.

De las guardas.

Las guardas que dexan passar las mercaderias sin registro, y con menoscabo de los Derechos Reales, o dexen pasar las vedadas, pecan mortalmente, si la materia no es leue. Sino eligoruan, pidiendo el dano que causan los que entran sin registro que las mercaderias, u otras cosas en que el Principe, o Republica, es defraudado, o lo hagan, informados, ò por amistad, ò otros respetos, pecan mortalmente, y deuen restituir el daño que se causo al dueño. Si reciben interes por disimular, pecan mortalmente, y vnos dizen, que deuen restituirlo al dueño; otros que a los pobres; otros que a nadie, sino ay sentencia de Iuez.

Si con extorsion llevan a los passageros, cantidad considerable, pecan mortalmente con obligacion de restituir. Es probable, que les es licito disimularle para coger mas seguramente a los reos. Las guardas de co-

colas vedadas, descaminadas, y fuera de registro, pueden buscarlas por mar, o tierra, y tomarlas donde quiera que las hallen, y matar al que lo esforuare sin incurrir en pena alguna, mas el que las resiste, hiere, o mata, las incurre muy graues.

PARTE QVARTA

Del acusador, denunciador, actor, reo, y testigos.

TRATADO I.

De los quatro primeros.

§. I.

Del acusador, y denunciador.

EL delito que redunda en daño de la Republica, v.g. traicion, dezirn. en *lese maiestatis*, qualquiera dha obligado a acularle judicialmente (que es obligandole a probarlo) o a lomenos a denunciarlo por secreto que sea, porque todos deuen mirar por el bien comun (sino le escusa causa justa de las dichas en el tom. 1. de 2. p. 1. tr. 3. al contrario, sino redunda en daño de la Republica, como no sea publico por notoriedad de hecho, porque la es en daño del acusador, puede perdonarlo si en daño del que lo comete, le puede reparar por correccion fraterna.

El que acusa falsamente, peca morta mente, con obligacion a resarcir los daños. Iten, es mortal acusar delito verdadero con mal fin de odio, o venganca. Las leyes que ordenan la pena del talion al que no prueba el delito de que acusa, dize Couarruuias, que no se practican, sino que el Iuez puede dar pena arbitraria, si consta que la acusacion fue maliciosa, y no con buena fe. De la irregularidad en que incurre el acusador, se trata en su lugar.

§. II.

Del actor.

El descomulgado tolerado aunque el delito fuesse publico, puede parecer en juizio como actor, como no ponga la demanda por desprecio de la descomunion, sino por seguir sus causas. Si es vitando, y la causa toca a su misma descomunion, ordena el Derecho, que se admita como actor, o para probar que no está descomulgado, o que deue ser absuelto: sino toca a su descomunion misma, no puede ser actor en causa ciuil, o Eclesiastica. La excepcion de la descomunion que se pone contra el actor, se deue admitir en qualquiera parte del pleito, y si el reo no lo haze, el Iuez de oficio puede repelar al actor, si es vitando: y sino es probable, que aunque puede, no deue hazerlo sino es que el reo le ponga la excepcion, y se le pruebe suficientemente. Si le admiten en juizio por no ponerle dicha excepcion, lo actuado es valido, aunque la descomunio fuesse vitando.

§. III.

Del reo.

El reo descomulgado puede, y deue parecer en juizio en la causa de su descomunion, y en otra qualquiera en que sea demandado, ciuil, o crimiual, *aliàs* le fuera de commodidad su delito: y aunque sea vitando, es lo mas probable, que puede parecer por si mismo, y no deue parecer por Procurador,

§. IIII.

Si puede apelar?

Si el reo con buena fe se persuade a que le han agraviado en la sentencia, o tiene que alegar de nueuo en la segunda instancia, puede apelar. Si conociendo su injusticia por solo diferir, apela con malate, peca mortalmente. Contra Ledesmam es lo comun, que si el Iuez sentencio por opinion menos probable, puede el reo apelar. Si fue por mas, o igualmente probable, es muy probable que puede, porque siempre tiene el reo derecho a defenderse con defensa natural. Quando en alguna ley, estatuto, o rescripto se pone, *omnes appellationes remota*, no se entiende de la justa, que supone grauamen, especialmente si es notorio. Quando se pone en el Tridentino, en los casos en que los Obispos visitan sus Diocesis, si la apelacion se interpone en materia de correccion, y reformacion, o de cosas tocantes al culto diuino, no tiene mas que efecto deuolutiuo; mas quando en la misma visita se excede del modo de la correccion, o se trata cosa grauie, lo tiene tambien suspensiuo.

§. V.

Si puede tachar los testigos.

En el fuero exterior es cierto, que puede el reo tachar los testigos, en de la conciencia, si de otro modo no puede defenderse, puede tachar los que han depuesto contra el de cosas que le agena delito y ha de ser con buena fe, y no con animo de infamar al testigo. Lo dicho ha lugar, aunque el testigo deponga con verdad: pero nota Leon, que deue auer alguna proporcion entre la afrenta que al testigo se puede seguir de ponerle la tacha, y entre el util del reo; de modo, que por causa leue no se le infame de delito que le de notable infamia, o pena de muerte. El reo que presenta testigo por su parte, no puede tacharlo, porque con presentarlo, es visto auerlo aprobado, y esto, aũ que despues lo presente el contrario, sino es que despues de auerlo presentado, se ofrezca causa nueua de tacharlo

§. VI.

Si puede poner excepcion de mentira, y calumnia?

Todos dizen, que al que acusa delito falso puede el reo oponerle que miente; y que si el delito es verdadero, y publico, peca mortalmente en oponerle que miente, con obligacion de restituirle honra, y danos; mas si es occulto de modo que no se podia probar en juizio, es lo mas probable, que puede valerse della excepcion, porque segun Derecho Canonico, el que acusa de delito occulto que no puede probar, aunque sea verdadero, se presume ser falso.

§. VII.

Si deue dezir verdad el reo preguntado por el Iuez.

Pa-

Para que el Iuez pregunte legitimamente, deue ser Iuez competente del reo, y proceder juridicamente: si es por via de acusacion, ò denunciacion, ha de auer vn testigo mayor de toda excepcion que condene al reo, o indicios, o infamia bastante. Si es por via de Inquisicion, que es de oficio, fuera de la infamia, se requiere indicios bastantes para dar tormento.

Iten, es comun contra Imio Claro, y otros que para preguntar juridicamente, y requerir declarar al reo el thuco de la causa, los dichos de los testigos, y los indicios, aunque no muchos las firmas. Si el Iuez no pregunta legitimamente, aunque el reo jure de dezir verdad, puede ocultarla viando de equiuocacion; contra Sanchez, y otros, es lo mas comun, que en duda de si el Iuez pregunta legitimamente, no deue el reo responder la verdad, porque segun Derecho, *in dubio reo standum est.*

Si el Iuez pregunta legitimamente, por via de acusacion, denunciacion, o inquisicion, deue el reo *sub mortali* dezir la verdad, aunque le aya de costar la vida. Lo contrario es muy probable: si negò, y por probarle el delito lo condenan a muerte, dizen muchos, que antes de morir, deue confessarlo, y sino, no deue absolverlo el Confessor, aunque esté al pie de la horca. Lo contrario es muy probable.

§. VIII.

Si puede huir de la carcel?

Todos dizen, que el preso por delito, puede lichamente, antes que el Iuez lo condene, huir de la carcel. Lo mismo es mas comun, aun estando condenado judicialmente a muerte, o otra pena grave, como no haga agravio, o fuerça al carcelero, y aunque por abrir la puerta, pared, o ventana se huya en los demas, si el no se aconseja, no deue resarcir los daños del carcelero, porque son *praeter intentionem*, y essolamente via de su Derecho. El preso por deudas ciuiles, sino tiene con que pagar, o fuera de la carcel le puede hazer, es lo mas probable, que puede huirse. Puede vn tercero aconsejarsele en dichos casos, aunque no ayudarle personalmente. Es probable, que puede darle armas, e instrumentos para huirse, porque siendo licito aconsejar el fin, lo es dar los medios necessarios para conseguirlo. El condenado a muerte justa, si puede huirse, es lo mas probable, que deue hazerlo, quando la sentencia se fundò en presumpcion, porque lo contrario seria cooperar a la muerte.

§. IX.

Si en el tormento puede imputarse el delito que no cometiò?

Contra Nauarro es lo comun, no ser culpa mortal confessar en el tormento el delito que el reo no tiene, viando de equiuocacion, aunque lo ayan de condenar a muerte, porque no deue cõseruar la vida con tanto dolor. Iten, es mas

mas probable, que ni venialmente peca, aunque lo afirme con juramento, del qual, como de la mentira escusa la equiuocacion.

TRATADO II.

Del testigo.

§. I.

De la obligacion de testificar.

NO deue de justicia dezir su dicho, sino se le piden: mas si de caridad, quando con el se libraria el inocente de daño grave sino es que se le siga a èl, o a sus compañeros por dezirlo. Si sabe que se ha despachado mandamiento citatorio, para que diga su dicho, y se esconde por ser el reo su amigo, ò por otro respeto humano que no sea de daño suyo, peca mortalmente: si su dicho era necessario para que a la parte se le hagi justicia, no deue restituir, por ser contra caridad, no contra justicia conmutatiua, lo mismo dizen Bañez y otros contra Soto, y otros, aunque se le aya notificado el mandamiento, por ser solo contra justicia legal, que es el mandato del Iuez, lo qual no induce obligacion de justicia.

Si el Iuez no pregunta juridicamente, se le puede reponder con equiuocacion, ocultando la verdad: lo mismo quando el testigo duda si le preguntan juridicamente: si le pregunta *juridicè*, deue dezir lo que sabe (sino teme grave daño a si, o a sus compañeros) y muchos con Azor contra otros dizen, que deue restituir los daños a la parte, a quien le causan. En los casos en que no deue testificar, no importa que le tomen juramento, porque puede jurar que dira verdad, diziendo para si, en lo que este obligado. Si sabe que solo vn sabe vn caso, es lo mas probable, que deue con equiuocacion ocultar la verdad.

§. II.

Obligacion del que jurò falso.

El que con mala fè depone contra otro falsamente en causa ciuil, ò criminal, peca mortalmente contra caridad, y justicia, y deue restituir el daño que se sigue a la parte. Si bien Farinacio, y Iulio Claro dizen obligar solamente *in foro exteriori*; si fue por ignorancia inculpable, no pecò mortalmente; si fue culpable, mortalmente, deue restituir. Si venialmente, tambien, segun Reginaldo, y otros; mas niegan lo muchos con Sanchez.

Si el desdezirle puede aprouechar al reo, deue hazerlo, si es el que depuso falso, *adhuc* con peligro de padecer la misma pena, y Vulpero lo afirma, aunque el daño propio sea mayor, y aunque aya sola duda de que aprouechara el desdezirle, mas lo contrario es lo comun. Segun ley de Toro el que jurà falso contra otro, merece la pena del reo.

§. III.

Si puede el testigo recebir interes?

Si no quiere dezir sin reci-

bir cantidad graue, deue restituirla al dueño, porque es precio injusto el que se lleua por lo que se deue de caridad. Mas Sairo, y otros dizen que no, *ante sententiam iudicis*, porque contrauenir a la caridad, no obliga a restituir en el fuero interior. Si lo recibio por jurar falso, *adhuc* despues de cometida la falsedad, es muy probable que deue restituirse *ante sententiam*: lo contrario es mas comun, porque fue dadiua voluntaria, y transfirio dominio.

§. IIII.

Si el descomulgado pueda ser admitido por testigo.

En ninguna causa puede deponer el descomulgado, excepto las de la Fe, y matrimonio. Si es tolerado, y requerido testifica, es valido, y licito, por la Extrauagante de Martino V. aunque algunos lo niegan. Si es vitando, peca solo venialmente, porque es comunicacion en cosas humanas, y no diuinas; mas es nulo su testimonio, si se le opuso la excepcion de descomulgado; y aun no poniendose, lo afirma Diana contra Filucio: es probable que lo dicho no se entiende en causas extrajudiciales, v. g. escrituras, testamentos, &c.

PARTE QVINTA
De los Generales, Almirantes, y otros oficiales de mar.

TRATADO. I.
De los Generales, Almirantes, Capitanes, y soldados.

§. I.

Del General.

EL General de la Flota (que es de mercancia) ò de la Armada (que es de guerra) es Capitan de toda la gente, y naues. Su eleccion toca al Rey: tocale el hazer justicia en toda causa criminal de los embarcados, excepto los delitos de pena capital de Capitanes, ò oficiales, que deue remitirlos al Rey, sino tiene especial facultad, ò costumbre legitima de castigarlos. En lo ciuil no puede juzgar las causas de los passageros, sino han contrayado con los de su Flota, o Armada. Dura su oficio hasta boluer al puerto donde comiença; no puede tener en tierra cuerpo de guardia.

§. II.

De sus obligaciones.

Deue relatar los delitos hasta que cessan los soldados, por permitir, o no castigar sus insultos, ò por lleuar mas estipendio del que se deue, fingiendo tener mas soldados, ò gallos de los que tiene, o ahorrando de la prouision que se deue hazer, ò con prandio cosas malas a menos precio, o quando por negligencia moralmente culpable le hurtan, ò le pudren los bastimentos. En guerra justa puede permitir el saco de Ciudades, euitando quanto pueda los estupros, adulterios, y robos de Iglesias; passado el conflicto, puede castigar a los inocentes, que son niños, y mugeres, mas no passarlos a cuchillo; en el conflicto puede, *no per se, & ex intentione*, sino accidentalmente matarlos, v. g. dando fuego a vna Ciudad, o volando con polvora vn Castillo.

§. III.

Del Almirante.

El Almirante va por caudillo de las naues; lleua su Almiranta Estandarte Real no en el tope del arbol mayor, como la Capitana, sino en el trinquete, y el quinado. Su oficio es ir de tras de todas las naues, recogiendo las que se quedan atras. Su eleccion toca al Rey, y en su defecto al General, cuyas vezes supie en su ausencia, y tiene sus mismas obligaciones, y los mismos requisitos de nobleza, valor experiencia, y lealtad.

§. IV.

Capitan de tierra, y mar.

Al Capitan de Galeon solo el Rey lo nombra, no el General, sin comission especial, ò quando es en parte que no pueda el Rey, y entonces puede quitarlo, ò reformarlo. En su Galeon tiene el poder, que el General en su Armada, excepto en lo criminal, que solo puede prender, y remitir al General. Ay cedula especial del [illegible] que en los puertos el Juez ordinario no se entrometa en causa ciuil, ò criminal de la gente de las Armadas.

§. V.

Sus obligaciones.

Segun Derecho, no puede lleuar interes por nombrar oficiales, ò darles licencia para que se vayan. En castigo de culpa que lo merezca, puede herir, injuriar de palabra, matar, sin que el reo pueda intentar accion contra el. Peca mortalmente engrauar con exceso en el aloxamiento a vn pueblo, por auerle sobornado los demas, para que no passe por alli su gente, y deue resarcir los daños, y los causados por sus soldados, por permission, ò descuido suyo graue; y aun segun leyes de la Partida, hasta negligencia, o culpa leuissima.

§. VI.

De los soldados.

Si la assistencia del soldado es el puesto que le encargan, no es de algun prouecho, no deue guardarlo con peligro de vida; al contrario, si es de prouecho. El Derecho dà pena de muerte, y confiscacion de bienes al que dexa la milicia sin licencia; y en el fuero interior el que legitimamente pagado huye sin causa justa, peca mortalmente, y deue restituir lo recibido: y lo mismo de lo que con extorsion lleua a sus huespedes mas de lo debido, ò quando al pobre labrador obligan a que les preste para que se haga [illegible] paga Real, ò quando con engaño mali[illegible] mun, que el soldado, si es subdito, ò estipendario del que haze

la guerra, puede militar, aunque sin de la justificacion; sino es subdito, es lo comun, que no puede mas es probable que si.

TRATADO II.

De los Pilotos, Maestres, Escrivanos de las naues, y marineros.

§. I.

Del piloto.

AL Piloto toca gouernar la naue, de que pende la vida de todos los que van en ella; ha de ser natural del Reino, y examinado. Su eleccion toca al General en las naues de armada, y en las que no lo son, al Maestre. Tiene pena de muerte, si le pierde la naue, ò se causa graue daño en la gente por su dolo, ò malicia. Si es por impericia, ò descuido, y la naue es de armada, tiene pena de muerte, y si es merchante, tiene pena arbitraria, segun ley de las Partidas.

§. II.

Maestre de la naue.

El Maestre tiene a su cargo todas las cosas de la naue, y sus marineros, y deue regirlarlo, y dar cuenta de todo. El Derecho comun le haze participante del honor, y priuilegios militares. Deue ser examinado, y natural del Reino, aunque sea dueño de la naue, y antes de exercer dar fianças de diez mil ducados a contento de los oficiales Reales, o de la Iusticia, sino los ay: obligandole a entregar el registro que haze, a quien se deua, y guardar lo que se le entrega, trayendo certificacion de todo, a ida, y buelta. Si la naue es merchante, puede prender a los reos, aunque sean Clerigos, si delinquen en ella, y entregarlos al Iuez mas cercano. Iten, castigar a los nruientes de su naue, mas no liarlos, ni matarlos. Deue pagar los daños causados por su culpa a las mercadurias de los passageros, mas no si es caso fortuito, y no precedio culpa, ò mora, o no lleua toda la prencion de marineros, y armas que deuia. Iten, deue pagarlos quando la naue se pierde por su descuido, o impericia; mas no, si por caso fortuito dio en algun baxio.

§. III.

De los Escriuanos de la naue.

El Escriuano de la naue, segun ley de la Partida, ha de saber bien leer, y escriuir, y el mas honrado, y suficiente que se halle, ha de jurar ante los oficiales Reales, ya falta suya ante la Iusticia del lugar, que será fiel en su oficio, y dará fiança de docientos mil maraueds de que bolueràn en la misma naue con el mismo oficio. Si es nombrado por publica autoridad, todos sus autos hazen fe, y como quiera que sea nombrado, si es con las calidades dichas, hazẽ fe los contratos, y conciertos de los passageros hechos ante el durante la nauegaciõ. Lo mismo de los testamẽtos, è inuentarios de los que

que mueren en la naue, aunque este surta en el puerto, pero no en tierra. Si ay Escriuano Real en la naue, ay reduta Real, para que ante el passen las escrituras, y demas autos. El de la naue deue tener vn libro en que escriuir lo que le carga, y en que parte.

§. IIII.

De los marineros.

El Maestre elige los marineros, y segun Ley Real, han de ter de diez y siete a cincuenta años. Tienen pena de muerte, si con dolo quitan el timon, o hazen cosa que induzga naufragio, oponen fuego a la naue. Si es por descuido, la pena es arbitraria, y deuen pagar los daños, y lo mismo los que los aconsejaron, ò ayudaron.

PARTE SEXTA

De los Maestros, Doctores, Colegiales, pretendientes de oficios, Cathedras, y de los Estudiantes.

TRATADO I.

De los Maestros, y Doctores.

§. I.

De sus obligaciones.

NO es simonia enseñar ciencia, y ordar parecer, ò consejo por interes, por no ser acerca de cosas espirituales, y es lo mas comun, *saltem* en la Teologia Escolastica, o positiua, porque aunque es ciencia sobrenatural, mas el modo de enseñarla es natural; lo mismo del responder a los casos de conciencia. Contra Leso es probable que el Maestro *ethac* Sacerdote, no queda irregular, aunque aconseje pena de muerte, porque la irregularidad del Derecho *ex defectu termoris*, dizen que solo comprehẽde a los Ministros de Iusticia, y a los que concurren a la probança de la causa, o execucion de la sentencia. El que tiene por ministerio el estudio, si es incompatible con el ayuno, se eximan del. Y Ortiz dize lo mismo absolutamente.

§. II.

Sus priuilegios.

El Maestro, y Doctor principalmente en Derecho, gozan la nobleza de los que militan en exercitos, y aunque sean forasteros, gozan los priuilegios de los vezinos; no pueden ser presos por deuda ciuil. No se les puede dar tormento, aunque aya indicios del delito. Conuencidos del, solo pueden ser castigados con penas de nobles. Estan libres de tributos, subsidios, y cargas personales de los pueblos. Pueden traer armas en todo tiempo, y lugar prohibidos, y expeler al herrero, sastre, o otro oficial que para junto a su casa, le impida el estudio.

TRATADO III.

De los Colegiales, Pretendientes, &c.

§. I.

De los Colegiales.

EL Colegial q̃ co fraude, ò borrõno, ofauor es admitido, no siendo limpio en sangre, esta en el Colegio cõ mala conciẽcia, aque le obliga a restituir el gasto. Si las informaciones

rien buenas, y él sabe que no es limpio, es probable, que no deue dexar la Beca, porque no le deue presumir que fuesse tan riguroso la voluntad del Fundador. Peca inortalmente, y deue resarcir los daños, q el entra siendo calificado. Si entra con animo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciacion de sus bienes en fauor, sin pacto de que le los buelua, licitamente gozi de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de rerrodonacion de bienes, en saliendo del Colegio, está en el con mala conciencia, y deue restituir lo que en el gastare; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperança cierta de la rerrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, ò algun amigo grande.

§. II.

De sus obligaciones.

El Colegial que a sabiendas procure la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mismo, si la dan a indigno por falta de letras, dexando al digno. Si se dà a digno, dexando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas especialmente graue, como lo es el diferir la prouision de Becas, por sus particulares conueniencias, si el exceso es notable. Lo mismo, si en las informaciones hazen mas preguntas de las que deuen, ò dissimulan por interes el examinar al que pueda dezir contra el pretendiente.

§. III.

De los pretendientes.

El pretendiente de oficio, que le consta faltarle las partes necessarias de la virtud, peca mortalmente. Lo mismo, si dà algun presente al Iuez, Consejero, &c. quando no pueden licitamente recibir mas comun, que pedir dinero por redimirla vexacion, porque la defensa propia es de derecho natural. Valerse del fauor de la dama del Iuez, ò Consejero, &c. para que interceda por el, es probable que es licito, porque esta intercesion puede hazerse sin peccado, y el pretendiente no interesa que lo aya. Santo Tomas da por pecado mortal de ambicion pretender los oficios publicos; lo contrario es mas comun; si el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necessaria para ello.

§. IIII.

Oposiciones de cathedras.

El que se opone por vana ostentacion, sin animo de impedir al mas digno, no peca, ni deue restituir, aunque la pierda por ello el mas digno. Al contrario, si se opone con mala intencion, para diuidirle los votos; niegan algunos de la restitucion, si el sugeto que lleua la Cathedra es digno. Regularmente es licito dar, ò prometer algo a los Estudiante por el voto; pero no lo es grangearles las voluntades con regalos antes de la ocasion, ò darles quando les piden algo de comer, *adhuc* quando esta vaca la Cathedra, por ser lances que no se escusan sin descredito grande.

§. V.

De los estudiantes.

El Estudiante para votar en Cathedra deue estar matriculado en la Vniuersidad, y residido en ella dos meses antes de la vacante, y leis, si es Religioso. Si por su voto lleua la Cathedra su amigo indigno, deue resarcir los daños a la parte damnificada: es muy probable, que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opositor, pueden jurar con equiuocacion, que no, cito es, por causa de soborno, sino por otros respetos.

El que valiendose de falsos testigos, y juramentos, se gradua de Bachiller, Licenciado, ò Doctor, peca mortalmente, probable es, que si es idoneo, puede graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto essencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teologia, ò Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Ciuil, ò Canonico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mismo dixen Sanchez, y Palacios contra Navarro, y otros, del Grado de Bachiller en Teologia, ò Derechos.

PARTE SEPTIMA

De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclauos, esclauos liberos, y libertinos.

TRATADO I.

De los desposados.

§. I.

Obligacion de los desposados.

Es lo comun, que es pacto justo, y obligatorio el que haze el desposado de viuir siempre en vn lugar (sino le breuiene causa justa que desobligue) otros lo niegan por vna ley que dize ser genero de seruidumbre obligarle a esto, sin libertad de ir donde gustare.

§. II.

Del que desflora a muger con palabra de casamiento.

El que con palabra verdadera de casamiento desflora vna donzella, deue *sub mortali* casarse con ella. Si la ralleca como si fuera donzella, o profesa en Religion, ò se muere, es probable que no deue restituirle nada, por no auerle seguido daño: mas si despues la conoce el marido, y por ello la trata mal, deue el desflorador resarcirle los daños. Es probable, que el rat si es muy desigual en nobleza, ò hazienda, cumple con dotarla, porque segun De-

nien buenas, y él sabe que no es limpio, es probable, que no deue dexar la Beca, porque no le deue presumir que fuesse tan riguroso la voluntad del Fundador. Peca inortalmente, y deue resarcir los daños, q el entra siendo calido. Si entra con animo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciacion de sus bienes en fauor, sin pacto de que le los buelua, licitamente goza de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de rretrodonacion de bienes, en saliendo del Colegio, está en el con mala conciencia, y deue restituir lo que en el gastare; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperança cierta de la rretrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, ò algun amigo grande.

§. II.

De sus obligaciones.

El Colegial que a sabiendas procure la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mismo, si la dan a indigno por falta de letras, dexando al digno. Si se dà a digno, dexando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas espera lo graue, como lo es el diferir la prouision de Becas, por sus particulares conueniencias, si el exceso es notable. Lo mismo, si en las informaciones hazen mas preguntas de las que deuen, ò dissimulan por interes el examinar al que pueda dezir contra el pretendiente.

§. III.

De los pretendientes.

El pretendiente de oficio, que le cuesta sudarle las partes necessarias de la virtud, peca mortalmente. Lo mismo, si da algun presente al Iuez, Consejero, &c. quando le entran pueden licitamente recebir [illegible] mas comun, que pide de [illegible] por redimirla vexacion, pues [illegible] defensa propia es de derecho natural. Valerse del fauor de la dama del Iuez, ò Consejero, &c. para que interceda por el, es probable que es licito, porque esta intercesion puede hazerse sin peccado, y el pretendiente no intenta que lo aya. Santo Tomas da por peccado mortal de ambicion pretender los oficios publicos; lo contrario es mas comun, si el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necessaria para ello.

§. IIII.

Opositores de cathedras.

El que se opone por sola ostentacion, sin animo de impedir al mas digno, no peca, ni deue restituir, aunque la pierda por esto el mas digno. Al contrario, si se opone con mala intencion, para diuidirle los votos; niegan algunos de la restitucion, si el fuguero que lleua la Cathedra es digno. Regularmente es licito dar, ò prometer algo a los Estudiante por el voto; pero no lo es grangearles las voluntades con regalos antes de la ocasion, ò darles quando les piden algo de comer, *adhuc* quando esta vaca la Cathedra, por ser lances que no se escusan sin descredito graue.

§. V.

De los estudiantes.

El Estudiante para votar en Cathedra deue estar matriculado en la Vniuersidad, y reslidido en ella dos meses antes de la vacante, y leis, si es Religioso. Si por su voto lleua la Cathedra su amigo indigno, deue resarcir los daños a la parte damnificada. es muy probable, que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opulitur, pueden jurar con equiuocacion, que no, esto es, por causa de soborno, sino por otros respetos.

El que valiendose de falsos testigos, y juramentos, se graduo de Bachiller, Licenciado, ò Doctor, peca mortalmente, probable es, que si es idoneo, puede graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto essencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teologia, ò Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Ciuil, ò Canonico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mismo dizen Sanchez, y Palacios contra Navarro, y otros, del Grado de Bachiller en Teologia, ò Derechos.

PARTE SEPTIMA

De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclauos, esclauos liberos, y libertinos.

TRATADO I.

De los desposados.

§. I.

Obligacion de los desposados.

Es lo comun, que es pacto justo, y obligatorio el que haze el desposado de viuir siempre en vn lugar (sino le sobreuiene causa justa que desobligue) otros lo niegan por vna ley que dize ser genero de seruidumbre obligarle a esto, sin libertad de ir donde quisiere.

§. II.

Del que desflora a muger con palabra de casamiento.

El que con palabra verdadera de casamiento desflora vna donzella, deue *sub mortali* casarse con ella. Si la rail le cala como si fuera donzella, o profesa en Religion, ò se muere, es probable que no deue restituirle nada, por no auerle seguido daño: mas si despues lo conoce el marido, y por esso la trata mal, deue el desflorador resarcirle los daños. Es probable, que el rail si es muy desigual en nobleza, ò hazienda, cumple con dotarla, porque segun De-

echo, *quando fit contra fi ex probabili decepti animi vere rescindendus fit.* Lo contrario es mas comun, porque el tal a sabiendas cedio a este derecho.

El que prodigamente da palabra a vna ramera, porque se le rinda, *adhuc* con juramento, no deue cumplirla. Si la da con animo de cumplir a la que sabe que no es doncella, para rendirla con esso, si en lo demas le es igual, deue casar con ella, porque no hauo fraude en el contrato. Si la palabra fue fingida, es mas probable, que no deue cumplirla, recompensando la injuria por otro medio; niegalo Tomas Sanchez, si la muger es viuda, de buena fama, y por el trato con el sal se ha infamado, y por esso no puede casarse como antes, porque ya no se puede resarcir el daño, sino es casandole con ella.

§. III.

De la que encubre el defecto de virginidad.

La que encubre el defecto de su virginidad con medios licitos, nada deue restituir por ello al esposo (aunque Reuelo lo niega) si tiene por verisimil que el lo conocerá, y que viuiran por esso sin paz, deue no casarse con el, por euitar pecados, y daños graues.

§. IIII.

Si es adulterio la ofensa de los desposados?

Diana con muchos dize ser adulterio el pecado del desposado, que tiene con muger agena, porque el desposorio dà dominio mutuo de los cuerpos. Ledesma, y otros lo niegan. Tomas Sanchez, y otros lo afirman, quando ella es la que peca, por el agrauio, y deshonra que haze al esposo.

§. V.

Que sea licito a los desposados?

Si los desponsales se hazen debaxo de condicion, que falta por cumplir, o se aguarda dispensacion, son ilicitos los tactos, besos, y abraços, porque no ay aun verdadero desposorio. Quando ya lo es, Enriquez los da por licitos, si se hazen por benevolencia; si por juego, o burla, los da por veniales: si por delectacion libidinosa, por mortales. Lo comun es ser licito *adhuc* por delectacion, sino ay peligro de polucion, o consentimiento en ella, y los tactos no son impudicos. Otros los dan muchos por si licitos a los desposados *extra* tan dicho peligro, por ser muy proximos a la culpa, y assi no quieren permitirse a quien no se permite la copula; mas Cayetano dize, que quanto son licitos a los casados, lo son a los desposados. A estos es lo mas comun, que les es licita la delectacion morosa en la copula que han de tener. De los aspectos, y requiebros es comun ser licitos, sino ay peligro de polucion, y afirmalo Salas contra Sanchez, aunque sean impudicos.

§. VI.

De las donaciones.

La donacion de vestidos, ò joyas que embia el varon a su esposa antes de consumar el matrimonio, llama el Derecho *sponsalitias largitas*; si son cosas preciosas, dizen algunos, que deuen boluerse al marido, muerta la muger. Lo comun es, que no, sino que al consumar el matrimonio adquiere dominio a ellas. Si el matrimonio no tiene efecto por culpa del desposado, pierde la donacion; si por culpa della, deue restituirlas. Si es por muerte, ò caso fortuito, se deuen al desposado, ò sus herederos; mas si ha bestido a la esposa, solo deue boluerle la mitad.

TRATADO II.

Del marido, y su muger.

§. I.

Del pecado de casarse con impedimento.

Algunos dan por culpa mortal casarse con noticia, ò mala fe del impedimento, aunque no sea dirimente: lo comun es que no, y que no necesitan de dispensacion en raies impedimentos, sino son de voto, promessa de casamiento, o contra la prohibicion de la Iglesia, v. g. en Adviento, o Quaresma, y *adhuc* esse dize Veracruz, que con el vso, esta rambien abrogado: si el impedimento era dirimente, ya se contrauino al precepto natural, si el impedimento procedia del, ò al Eclesiastico en cosa graue, y assi es pecado mortal.

§. II.

Si es pecado casarse por mal fin.

Es comun, que casarse con mal fin, v. g. de no educar los hijos, no pagar el debito, &c. es culpa mortal: y algunos dizen ser nulo el matrimonio, *adhuc* quando no se deduce a pacto esta mala intencion, sino se tiene mentalmente; mas comunmente lo niegan, si el mal fin no es contra la substancia del matrimonio. Casarse por la hermosura, dote, ò otra cosa estraña de la substancia del matrimonio, Santo Tomas lo dà por mortal, por el agrauio que en ello se haze al Sacramento Soto, y otros dizen secundum lo comun es, que ni venial.

§. III.

Si sea pecado casarse en pecado, ò en tiempo de entredicho?

El que sabe que està en pecado mortal, peca mortalmente en casarse desse modo, porque es injuria graue del Sacramento recibirle sin disponerse a la gracia: mas es lo comun, que no son dos pecados, vno por recibir el Sacramento, y otro por administrarle indignamente, porque los contrayentes no son Ministros de oficio desse Sacramento, y aun ay Autores graues q dizen, q solo el Parroco q los casa, es el Ministro. Sanchez y otros dan por licito casarse en tiempo de entredicho, porque el Derecho solo prohibe en-

entonces el Sacramento que es totalmente espiritual, no clle, que es tambien contrato natural; mas contradizelo Basilio de Leon; es lo mas comun, que en Adulto. y Quarelma solo le prohibe las vejaciones; mas no el casamiento, ni el llevar la esposa a casa con fiesta, y regozijo.

§. IIII.

De las bendiciones de la Iglesia.

Algunos dizen, que el no recibir las bendiciones de la Iglesia, *adhuc* por negligencia, es pecado mortal, por ser omision de precepto en materia grave. Lo comun es que no sino ay formal desprecio, y lo mismo del consumar el matrimonio antes de recibirlas, porque en el Derecho no ay precepto que a ello obligue, y el Tridentino solamente lo aconseja, mas no manda que se reciban antes de la tal consumacion.

§. V.

Quando pueda el casado entrarse Religioso?

El Derecho Canonico dispone que qualquiera de los casados pueda entrar en Religion dentro de dos meses si el matrimonio no se ha consumado, y el que queda en el siglo, no puede boluer a casarse hasta que el otro professe. Es lo mas comun que ellos dos meses son para que vea si les esta mas a cuento consumar el matrimonio, o entrar en Religion. y el que entra en ella, goza de su año de aprobacion entero, sin que el Juez Eclesiastico pueda cortarlo, porque dicho año no lo concede el Derecho solamente en favor del Novicio, sino tambien de la Religion, para que experimente en el sus costumbres: si el varon forço a la muger a consumar el matrimonio antes de los dos meses, es lo mas probable, que puede ella dexarla y entrar en Religion, porque fue contra Derecho la copula, y aun Sanchez da por mas probable, que basta para ello qualquier temor justo que la obligasse a consumar el matrimonio.

§. VI.

Si puedan entrar en Religion, consumado el matrimonio?

Segun Derecho, pueden de mutuo consentimiento entrar en Religion, *adhuc* consumado el matrimonio: y si vno dellos es viejo, demodo que no aya peligro de incontinencia, puede vno darle en el siglo con voto de castidad, y dar licencia al compañero, para que entre en Religion (aunque Angelo dize no ser necessario dicho voto.) Algunos dizen requirirse licencia del Obispo, para que dicha profession sea no solo licita, sino valida Sanchez lo niega con muchos. Es invalida dicha profesiõ, quando es un consentimiento del compañero. Es lo comun contra Anglès que es valida, quando el compañero siendo moco, y con peligro de incontinencia, se quedò en el siglo con voto de castidad, dando licencia al compañero a que entrasse en Religion, porque

que de derecho ordinis, quando lo vno es de sobrancia, non victat actum.

§. VII.

Quando puedan entrar sin licencia del compañero.

Dize el Tridentino, que aunque el matrimonio sea consumado, si comete adulterio vno de los casados, puede el otro apartarse del, y entrarle Religioso, y es lo mas probable, que puede el varon ofendido, recibir Orden sacro: y es lo mas probable, que no se requiere sentencia de Juez, si el adulterio fue notorio, mas si fue secreto. La adultera dada la sentencia de divorcio, puede segun Soto, y otros, aunque el marido lo contradiga, y procure que quiere cohabitar con ella, entrarse Religiosa, y profesar. S. Tomas, y otros mas probablemente lo niegan, porque la sentencia de divorcio, no es en daño, sino en favor del inocente. Si el divorcio se haze por causa de heregia, puede el inocente entrarse Religioso. Si se haze por los malos tratamientos, Navarro, y otros dan por probable, que puede el ofendido entrarse Religioso, sin sentencia esperar a morir porque ya se pierde por ella el Derecho conjugal.

§. VIII.

Si el puede alguno dexarse jurando dia?

Dispone el Derecho, que el casado ni antes, ni despues de consumado el matrimonio, pueda recibir Orden sacro sin expressa licencia de su muger, y algunos dizen, que el Papa no puede dispensar en esto. Sanchez, y otros dizen que si, por ser prohibicion de solo derecho Eclesiastico. Inocencio, y otros dizen, que puede recibir Ordenes menores sin dicha licencia: Sanchez tiene por mas probable que no. Si recibe Orden sacro el varon sin dicha licencia, puede renocarle la muger, y aun antes de consumado el matrimonio, porque el Orden fue nulo en todo, si no cesso la licencia por fuerça, o engaño. Si ella callo, viendo que el queria ordenarse; es probable, que pierde el Derecho a poderle revocar, porque *qui tacet, consentire videtur*, si no se prueba lo contrario. Si es viuda, no se sabe si es probable esque no, porque el Derecho quiso que huviese licencia expressa; puede el varon ordenarle de Orden sacro con licencia de la muger, votando ella continencia, aunque sea vieja, mas no debe entrarse Religiosa, aunque sea moça, porque el Derecho no lo permite. Angelo dize, que basta dicha licencia sin voto de castidad. Navarro, que el voto de continencia, solo se requiere en la muger moça, y quando ay peligro de incontinencia. Sanchez, que si es moça, debe entrarse en Religion, y si vieja, hazer voto de continencia.

§. IX.

De la cohabitacion.

Alexandro III. dize, que los casados deben habitar juntos por precepto, no solo humano, sino natural, y diuino. Obliga tambien a comer en vna mesa, y dormir en vna cama, y el Juez Eclesiastico, pue-

puede cõcensurar, y cõ auxilio del braço legral, obligar a ello: obliga *sub mortali* ella cohabitacion: de comun consentimiento pueden apartar cama, con tal que no aya peligro de incontinencia, ni lea por odio, sino por guardar continencia.

§. X.

Que causas escusan desta obligacion?

Quatro causas eximen desta obligacion. La primera, el peligro de daño graue en la muger por la condicion terrible del marido (si no da caucion de legalidad) aunque ella ava dado causa: y lo mismo quando el tiene graue daño que ella le hara, aunque esto lo nieguen algunos, por ser mas la potestad que el tiene sobre su muger, que ella sobre el. La segunda, quando la locura de alguno dellos amenaça daño graue, aunque algunos lo nieguen por lo que dixo S. Agustin, *ob nullis causis infirmitatem alterius contemnendam dimittendum.* La tercera, embriaguez con el mismo peligro. La quarta, si el esta casi casado (Martinez la limita a quando está la mancebada dentro de casa. La quinta si el es ladro incorregible. La sexta, si ella es hechizera. Ita Sanchez.

§. XI.

De la obligacion de dar alimentos.

Deue el marido alimentar a la muger, si ella no se aparta por su gusto sin culpa del, porque *qui non facit, quod debet, non recipit, quod oportet.* Si se le ofrecio dote, y no se le dio, no deue alimentarla: algunos exceptuan, quando ella esta en compañia, y seruicio de su marido, pues lo mismo deuia a vna criada que mirara por su casa. Surdo lo niega, porque la muger tiene obligacion de traer dote, y seruir al marido. Si no se le prometio dote, deue alimentarla, porque *accepit personam pro dote.* Si el es pobre, y ella rica, deue alimentarlo de bienes, parafrenales, sino bastan los dotales.

§. XII.

Del debito conjugal.

No ay obligacion de pedir el debito regularmente, porque cada vno puede renunciar su derecho; deue pagarle, aunque le pida sin interpretatiuamente, por señales, mas nota, que no siempre es pecado mortal, ni aun venial el negarle *adhuc* sin causa juta, sino es que se pida por rigor de justicia, porque de ordinario no se pide, sino por amistad. El Padre Sa exceptua desta regla, si ay peligro de incontinencia en el que pide, que entonces aun sin pedirle, *ex fide matrimonij tenetur subuenire.*

§. XIII.

Que escusa de pagar el debito?

Si el marido voluntariamente se haze impotente para no pagar el debito, con medio ilicito, v.g. potiones ordinarias, dize Sanchez que peca mortalmente, fuera del pecado mismo de polucio, y aunque sea por medios licitos, v.g. de penitencias, en conociendolo, es pecado mortal no dezirlo. Item, se escusa de la obligacion de los ayunos, si le hazen menos aspero para pagar el debito, antes deue no ayunar. La enfermedad contagiosa del que le pide, escusa de pagarle: algunos exceptuan la lepra por vn capitulo del Derecho que lo dize, y otros exceptuan, quando antes de casarse vno tuuo noticia de la enfermedad del compañero, al que este cõ terror, ò embriagado, no deue pagarle, porque no pide *modo humano*, ni despues de comer, por ser a la salud muy dañoso. Pueden hazer pacto los casados de no pedirse el debito por no cargar de hijos, como no aya en alguno peligro de incontinencia. Algunos dan por pecado graue negar el debito por esta causa; otros lo niegan, porque la obligacion de justicia, no obliga con tan graue incomodidad como cargar de hijos quando no ay con que sustentarlos, no puede la muger por pobre que sea impedir la preñez con medicamentos por ser cosa intrinsecamente mala.

§. XIV.

Quando se priuen del debito?

El que llega a conocer que su matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito. El que casado con buena fe, llega a dudar del valor del matrimonio, si hecha la diligencia para salir de la duda, se queda con ella, puede pedir, y pagar. Nauarro lo niega del pedirle. Antes de deponer dicha duda, dizen vnos, que puede pagarle, no

pedirle, otros que nada: mas es muy probable que lo puede todo. Si contrahido el matrimonio con buena fe dudan ambos del valor, si pueden pedir, y pagar antes de deponer la duda? *Veruntque probabiliter.* Si vno de los casados tiene copula con pariente del compañero dentro del segundo grado, no puede pedir el debito; mas es probable, que escusa la ignorancia desta prohibicion, y pena del Derecho: y por tal añade que basta la ignorancia de la pena. Al adultero no se le deue pagar el debito; mas algunos dizen, que deue ser el adulterio notorio, y que *nullus infectari locus sit*, y otros que se requiere sentencia de Juez.

§. XV.

De otras causas que priuen desto?

El que sin necesidad bautiza su hijo, ò el de su muger, o es su padrino, no puede pedir el debito: con todo ay quien lo niegue, porque esta pena no ella expresa en el Derecho. El casado que haze voto de no pedir el debito, deue cumplirle. El que antes de casarse, votò castidad, dizen vnos que puede pedir el debito, porque el matrimonio extinguio este voto, otros que peco en consumarle, mas ya consumado vna vez, puede pedir el debito. Si el voto fue despues de casado, deue pagarle, mas no puede pedirle; si ambos conuienen en hazer el voto, es lo mas comũ, q no p..ede pedir, ni pa-

gar:

mas es probable, que deuen pagarle al que le pide. Todo lo dicho se entiende en el voto de Religion. Si vno pide injustamente el debito, v.g. por mal fin, o auiendo votado castidad, deue sin embargo pagarle el consorte; pero no si le le pide, quando el Derecho priua de que le pida, que entonces puede, mas no deue pagarle. Quando el pedirle es pecado mortal, no por toda culpa de su propia persona, sino por malicia del acto, v.g. en el matrimonio nulo, ò con peligro de aborto, es pecado mortal el pagarle.

§. XVI.

Quien pueda dispensar en esto?

Regularmente los Obispos por Derecho ordinario, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir, y pagar el debito, y los Comissarios de la Cruzada, y sus subdelegados; y en casos especiales, los Prelados Religiosos, segun sus Bulas.

§. XVII.

Quando sea ilicito el acto conjugal?

No vsar del vaso deuido, es grauissimo pecado. Iten, es mortal vsar del vaso deuido con tal postura que aya efusion de semen voluntaria *extra vas*, sino ay este peligro, no excede de venial, aunque sea por solo vicio, ò deleite la tal mutacion; y si ay causa justa, no es culpa venial: algunos dizen ser mortal todo modo extraordinario, sino ay necessidad. El acto cõjugal por sola la salud, dizen algunos es culpa venial: otros que no, si es por solo deleite. Algunos dizen que es mortal; otros venial; otros nada; es pecado mortal pedir el debito a la preñada, y pagarle si ay peligro de aborto; sino le ay, es probable que no es culpa *adhuc* venial.

§. XVIII.

De los tactos, osculos, &c.

No son culpa mortal en los casados los tactos, besos, abraços, vistas deshonestas, y palabras torpes, *adhuc* por solo deleite sin intencion de copula, sino es que aya peligro de polució, y aunque le aya, si es *praeter intentionem*, lo afirma Sanchez; otros los dan por ilicitos, porque regularmente ay dicho peligro. Si les sea licita la delectacion morosa en la copula preterita, ò futura? Es igualmente probable que si y que no: y lo mismo quando estan impedidos de pedir, ò pagar el debito, por alguna de las causas ya dichas.

§. XIX.

De las donaciones prohibidas.

El Derecho Ciuil, y el Real, y Canonico prohibe a los casados el hazer donaciones de sus bienes: mas vna ley del fuero lo limita al año primero: no son obligatorias, natural, ni ciuilmente, porque *ipso iure* las prohibe el Derecho, sino es que se confirmen con la muerte del que las hizo, no auiendose reuocado en vida, y auiendose hecho entrega dellas. La donacion *inter viuos* entre casados es valida, quando la muger la haze al marido por el gasto de algunas fiestas publicas, ò para adquirir alguna honra, o dignidad, y le gua otra, para q̃ le gradine, y vaya a la guerra, o compre hidalguia. Iten, quando el le da a ella alguna renta para sus galtos, como no exceda de los frutos de la dote: lo mismo es probable de la donacion que se confirma con juramento: lo mismo es mas comun de la remuneratoria que haze el vn casado al otro, por las buenas obras que del ha recibido, con tal que sea proporcionada con ellas. Sanchez añade no ser necessario que en la donacion se declaren dichas buenas obras, sino basta que conste dellas.

TRATADO III.

Obligaciones del marido a la muger.

§. I.

Dominio del marido sobre la muger.

Y Emite el Derecho al marido que pueda castigar a su muger moderadamente: nos dizen, que no puede azotarla, y si lo haze, puede ella pedir diuorcio, por ser castigo de esclauos: otros lo niegan, sino es que resulte peligro de muerte, o enemistad capital con el marido. Sanchez, y otros absolutamente lo niegan, si el castigo es moderado, y por causa graue, y mirando a la enmienda, y no a la pena. La ley ciuil que concedia diuorcio por esta causa, ya derogada por vna Autentica. Iten puede reprehenderla con palabras pesadas, aunque las sienta, con que no sean afrentosas.

§. II.

Amor que se deue a la muger.

Deue amarla con especial amor, honrarla, y tratarla con respeto, si sus culpas no lo desmerecen. El gouierno temporal de la muger, y familia, cita absolutamente en el marido; mas peca mortalmente si le impide sin justa causa el cumplimiento de los preceptos humanos ò diuinos, v.g. confessar, oir Missa, &c. pero no quando juzga prudentemente que perderia la salud por ayunar, o oir a Missa. Si las deuociones de la muger son moderadas, y diferetas, peca venialmente en impedirlelas sin causa justa, v.g. faltar al gouierno de la casa por salir a Missa cada dia.

§. III.

Del irritar los votos de la muger.

Puede el marido irritar a la muger los votos que haze en perjuizio del vso matrimonial, ò de su derecho. Lo mismo es probable de los demas votos, v.g. de no mentir, de no pedir el debito, de rezar tales deuociones, ò entrar en Religion muerto el marido: lo mismo dizen algunos de los votos hechos antes del matrimonio, ò en tiempo de otro marido.

§. IIII.

Si pueda el marido mudar a su muger a otro lugar?

Segun Derecho Canonico, y ciuil, puede el marido mudar domicilio, y la muger debe *per se mortali* seguirle, sino le sigue daño grauc, o el no se mueue por causa torpe, ò peligrosa. Si va sin asilo o

de

de adquirir domicilio, sino de bolverse en acabando sus negocios, es probable, que no deue seguirle: lo mismo si tale desterrado.

§. V.

Derecho del marido al dote de la muger.

Segun ley de la Partida, si el marido recibe la dote en bienes apreciados, y tasados, y ellos se mejoran, o empeoran, corre por quenta del: al contrario, si los recibe sin tasar, porque no pasa a el el dominio, sino se queda radicalmente en la muger, como quiera que sea; segun unas leyes, la dote se entrega al marido para alivio de las cargas del matrimonio, y aunque segun otra ley, el dominio civil que adquiere, es por ficcion del Derecho; con todo es lo comun, que lo adquiere verdadero, natural, y civil, y es verdadero señor della, aunque algunos lo niegan.

§. VI.

Del enagenar el dote.

Peca mortalmente con obligacion de restituir el que dilipa la dote de la muger en vicios, y profanos entretenimientos, porque el radical dominio està siempre en la muger: al cõtrario, si co buena fe gasta algo del dote en el gasto de casa, y familia, para cõseruar la decencia del estado con animo de restituirlo. El fundo dotal, que es lo inmoble que se dà en dote, segun Derecho nueuo, no puede enagenarlo el marido con licencia de la muger, ni ella con licencia del. Segun Derecho Canonico, aunque el fundo sea dotal, si la muger consiente en su enagenacion, o hipoteca, sin q̃ preceda fuerça, ni engaño de parte del marido, y ella jurò el contrato, es valido, las demas cosas que le dieron en dote no apreciada, si consisten en numero, peso, y medida pueden enagenarse con consentimiento de la muger: si fueron estimadas, *ea aestimatione, quæ pretium efficiat*, muebles, ò inmuebles, ò consistan, ò no en numero, peso, y medida, puede enagenarlas sin dicho consentimiento.

§. VII.

Del Derecho a los bienes parafrenales de la muger.

Bienes parafrenales son los muebles, o raizes que la muger reserua para si, entregada ya la dote al marido, y los que contante el matrimonio adquiere por donaciones, herencias, ò legados que no tienen que ver con el dote. Estos segun Derecho comun, y Real, si los entrega al marido, para que los administre, gozan del priuilegio de la hipoteca tacita en los bienes del, como el dote, y es probable que gozan de prelacion a las deudas mas antiguas del marido; si ella los reserua para sus gastos, es al contrario, si se los entrega con animo de que tenga dominio de ellos, como del dote, puede el aprouecharse dellos; si falta este intento, puede èl gastar los frutos industriales, por deuerse a su trabajo, y los naturales si son pocos, mas si se hizo rico con ellos, es lo mas

mas comun que deue restituirlos; si el marido quando administra los parafrenales, los gasta en vicios, deue restituirlos; pero no, si en el sustento de casa, y familia, y conseruacion de la decencia del estado, ò quando no tiene otra cosa de que valerse, y los gasta con animo de restituirlos.

§. VIII.

Del Derecho a los gananciales.

Por Derecho Real se contrahe vna compañia entre marido, y muger, mediante la qual se parten los bienes gananciales, quedando libres los capitales, y èl puede enagenarlos, segun ley del Reino, sin consentimiento della, *adhuc* en perjuizio de la muger, y es probable, que puede hazer donacion dellos, sin que ella pueda reuocarla, si en èl no se prueba dolo.

§. IX.

Quando gana el marido los bienes de la adultera.

Segun Derecho Canonico, Ciuil, y Real, el marido por el adulterio de la muger gana el dote. *adhuc* quando no se ha consumado el matrimonio: y segun ley del Reino, ha de ser con sentencia de juez (mas no quando por su propia autoridad mata a los adulteros) mas basta convencerla de adulterio ciuil, ò criminalmente. Lo mismo es comun de las arras, y bienes gananciales, y parafrenales (aunque destos lo niegan algunos) y los bienes del adulterio; es probable, aunque el aya tambien cometido adulterio, que en el fuero interior, puede retener el dote, y dichos bienes de la adultera despues de la sentencia del juez.

§. X.

De la restitucion del dote.

Disuelto el matrimonio, deue el marido, ò su heredero restituir el dote a la muger, o a sus herederos; mas no puede ser preso por ella, y ha de quedarle congrua sustentacion, sino es que el con dolo, o mala te disipalie el dote, mas no si con sola culpa *adhuc lata*. Si el marido viene a tal pobreza, por auer disipado sus bienes, que en su poder peligra el dote, puede la muger pedirlo por justicia. Algunos dizen, que basta que el marido juegue, o administre mal los bienes del dote; es muy probable, que basta dar fianças de seguridad, para que no le obliguen a entregarle el dote.

§. XI.

Si pueda el marido acusar, o matar a la adultera?

Segun Derecho comun, y Real, puede el marido acusar a la adultera, ante juez Eclesiastico en orden a diuorcio, y penas no corporales, y ante el secular en orden a penas corporales. Ella no puede acusarle a el de adulterio. Si el ha adulterado, es lo mas probable, que puede sin embargo acusar a la muger y darle la pena de la ley, ò matarla

en el delito, y muchos dizen, que puede *adhuc in foro interiori*, porque obra como Ministro de justicia; niegalo Fray Basilio de Leon con quarenta, y ocho Autores que refiere.

TRATADO IIII.

Obligaciones de la muger al marido.

§. I.

Del amor, respeto, obediencia, y servicio, que le deue.

PECA mortalmente la muger, quando falta al amor, honra, reuerencia del marido en materia graue, y perteneciente al gouierno de la casa, y buenas costumbres (niegalo Fagundez, sino ay desprecio, ò contumacia.) Iten, peca gravemente, si con su mala condicion, o riñas, prouoca al marido a ira, ò maldiciones, ò blasfemias. Segun Derecho Ciuil, deue seruir al marido en quanto se ofrezca: el Derecho Canonico dize, que como esclaua: mas la muger noble, dizen algunos, que no deue seruirle en ministerios baxos, v. g. guisar de comer, lauarle los pies, &c. Sanchez impugna esto, si son pobres, y no pueden tener criada, y algunos dizen, que aunque sean ricos, y ella noble:

§. II.

De irritar los votos del marido.

Es lo mas probable, que puede irritar los votos del marido en quanto pueda perjudicar a vna moderada redicion del debito, y a la mutua cohabitacion: lo mismo es probable del voto de no pedir el debito, por ser *indirecte* en perjuizio de la muger, por obligarle ella a pedirle siempre contra la natural verguença muger il, segun lo dicho, puede irritar el voto de castidad, el de peregrinacion larga, y peligrosa, el de ayunos, y penitencias, &c. aunque le ayan hecho con su licencia.

§. III.

Del derecho a los vestidos, y joyas que le dà el marido.

De la obligacion de acompañar al marido, quando se muda, tratamos arriba, quanto a las joyas, y vestidos que el marido la dà constante el matrimonio, digo, que disuelto el matrimonio, no deue restituirlas, verdad es, que si son preciosos, no adquiere su dominio hasta que el marido muera. Si consta expressamente que el marido no tuuo voluntad de hazerle esta donacion, no adquiere dominio a tales cosas si son extraordinarias. Al contrario, si son comunes, y que por via de alimentos deuia èl darle segun la decencia de su estado.

§. IIII.

Derecho de la muger al dote, y arras.

Mientras viue el marido, no puede la muger enagenar el dote, ni sacarle del poder del marido, sino es en casos arriba dichos. Disuelto el matrimonio, puede pedir execucion en los bienes del marido por el dote, y arras prometidas, y deue ser preferida a los acreedores anteriores, y goza de especial, y tacita hipoteca por su dote en los bienes del marido, y es anterior a las demas hipotecas tacitas que se hallen en los bienes del (sino son priuilegiadas, ò tienen especial fauor como el Fisco, Camara Real, y gastos del entierro del marido, y tambien es mas comun exceptuar las expressas no priuilegiadas.

§. V.

De los bienes que la muger por si gana.

De los bienes gananciales, y parafrenales tratamos arriba. De los que por ù grangea la muger, digo ahora, que adquiere para el marido lo que por industria de su persona justamente grangea (niegalo algunos en la que lleua dote competente) esto es por Derecho comun, que segun el Real; deuen partirse dichos bienes. Los que torpemente gana, dizen Bonacina, y otros, que totalmente los gana para si: lo mas probable es, que deue restituirlos al marido, por ser señor del cuerpo de la muger (excepto si peco con hijos de familias, ò Religiosos, que no pueden transferir el dominio.)

§. VI.

Del gastar los bienes del marido, o suyos.

La que durante el matrimonio toma cantidad notable de los bienes del marido, y los gasta sin su consentimiento, peca mortalmente, y deue restituirnos: requierese que sea mayor cantidad que la que se requiere en esclauos, y estraños. Iten, peca mortalmente en gastar sin necessidad parte notable del dote sin licencia del marido. En los bienes gananciales, es probable, que no obliga la restitucion. Si el marido desperdicia la hazienda, puede la muger esconderla para el bien comun de la familia. Lo mismo si se persuade a que muerto el marido, aura dificultad en cobrar su dote. Iten, puede tomar algunos bienes del marido, sin su voluntad para gasto necessario de su persona, casa, y familia.

§. VII.

Si puede dar limosnas?

Puede de los bienes del marido dar limosna al que està en estrema, ò quasi extrema necessidad, *adhuc* sin voluntad suya; y es probable lo mismo, respecto del que tiene necessidad graue, como sea de lo que se ahorra hecho el gasto de casa, y cumplido lo que pide la decencia del estado. Iten, puede sin licencia dar las limosnas, que segun el vso de la patria dan las de su estado, y esto es probable, aunq el

se lo prohiba. Si presume que el lo llevará bien, puede hazer algunas limosnas, ò Misas, porque lo libre Dios de algunos males, o pecados, porque redunda en bien suyo, y ello es probable, aunque él lo contraliga, porque este tal se llama en Derecho *ineati habiliter inuitus*, excepto si por ello se turba la paz con enojos, y pesadumbres.

§. VIII.

Si pueda hazer donaciones a los suyos?

Si la muger tiene padres pobres con graue necessidad, puede, y deue sustentarlos de sus bienes dotales, ò gananciales, tomandolos secretamente, quando sin pesadumbre, o escandalo, no puede obligar al marido, a que voluntariamente, o por apremio de justicia venga en ello, con tal que a la partition, disuelto el matrimonio, reciba dicho gasto en quenta de sus bienes; aunque Molina dize, que dicho gasto, corre por quenta de ambos, si es de bienes gananciales, por ser comunes a marido, y muger en Castilla, por Derecho del Reino) lo mismo digo de los hijos legitimos, y es lo mas probable tambien, que con los bastardos, y con los hermanos; y Gregorio Lopez lo estiende a los naturales, y para lo dicho basta necessidad tal, que los tales no puedan sustentarse decentemente segun su calidad, y sin caer de ella notablemente. Item, puede la muger para juego honesto, y meriendas con las amigas, tomar lo necessario, lo qual es lo mas comun contra Angelo, aunque el marido se lo prohiba. Item, es probable, que puede gastar libremente los bienes parafernales: los que lo niegan, atienden al Derecho Real que ordena, que quanto se gane durante el matrimonio, *adhuc* con dichos bienes toque a los gananciales que deuen partirse entre marido, y muger.

§. IX.

Si pueda obligarse en fauor de su marido?

Por Derecho Comun podia la muger obligarse validamente en fauor de otro: mas ya por priuilegio del Senatus Consulto Veleyano puede escusarse de la obligacion de pagar, *adhuc in foro interiori*. Segun Derecho del Reyno, vale la renunciacion que la muger haga deste priuilegio, si lo sabe. Las casadas, segun vnas Autenticas, no pueden validamente fiar, ni obligarse por sus maridos, *adhuc* por deuda publica del Rey, ò Estado si sabiendo dicho priuilegio, lo renuncia: y se obliga por su marido con juramento, es lo mas comun que vale.

§. X.

Si puede parecer en juizio, ò hazer contratos sin licencia del marido?

Vna ley del Reyno dize assi: *la muger durante el matrimonio sin licencia del marido, como no puede hazer contrato alguno, assi no, ni apartarse, ni dissistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni hazer quito contrato, ni estar en juizio, haziendo, no defendiendo &c.* Por esto aunque el contrato dicho lo confirme la muger con juramento, es lo mas comun que es invalido, porque el deuer guardarse el juramento quando no contiene pecado, no se entiende si ay perjuizio de tercero, como lo es del marido.

§. XI.

Quando quede obligada por deudas del marido muerto?

Muerto el marido, ante todas cosas se han de sacar de los bienes gananciales que dexo, las deudas que contraxo, durante el matrimonio, porque no se juzgan en fauor de la muger bienes gananciales, sino los que queda pagadas las deudas. Si renuncia los gananciales q̃ le tocan, no deue pagar parte alguna de las deudas del marido contrahidas cõstante el matrimonio; mas si quãdo no los renuncia. Las que contraxo antes del matrimonio el marido, no deue la muger pagarlas de la mitad de sus gananciales, sino de los del marido. Si el gasto con ella algunos bienes de q̃ no tenia dominio, v. g. hurtado, deue ella restituir la parte q̃ gastò, si supo que eran hurtados. Si las deudas que el contraxo, durante el matrimonio, sabe la muger que fueron para su sustento, y de su familia, muchos dizen que deue pagarlas de su dote, otros, que cumple con renunciar los bienes gananciales.

TRATADO V.

De los viudos, y viudas.

§. I.

Penas de los viudos q̃ se casan.

Los que se casan segunda vez, quedan irregulares, y la Iglesia les niega las bendiciones con que celebra las bodas de los primeros casados. Segun Derecho Comun, y Real, la que se bolueue a casar dentro del año del llanto, queda perpetuamente infame; mas es probable que se requiere sentencia de Iuez, para que ella, y el queden excluidos de los actos a que no se admiten los infames. Item, a la tal no puede darle en dote, ni dexarle en testamento mas que la tercera parte de su hazienda, y queda incapaz de toda herencia, legado ò fideicomisso, que otra alguna persona la dexe, o por donacion, *causa mortis*. Item, de lo que el marido le dexo en testamento, *adhuc* quito al vsufructo. Y de las arras q̃ la prometio, y donaciones, y demas cosas q̃ le auia dado, y de suceder a sus parientes dentro del quarto gredo, y deue dar luego la parte tercera de su hazienda a los hijos del primer matrimonio. Algunos dizen, que la pena de la infamia ella derogada por el Derecho Canonico; otros, que ninguna, porque el Canonico no puede reuocar el Ciuil quando no contiene pecado; lo mas pro-

probable es, que todas estàn derogadas por vna ley de la Recopilacion, que expressamente las deroga.

Si el casamiento del viudo, ò de la viuda es despues del año del llanto segun Derecho comũ, pierde al punto la propiedad de los bienes, que en el testamento le dexo el compañero, y passa a los hijos del primer matrimonio; y el tal casado segunda vez queda con el viufruto solamente. Iten, la que assi se casa, pierde por Derecho Ciuil, y Real la tutela de sus hijos: mas si solo se desposa, es mas probable que no: y algunos dizen, que dicha pena no se entiende quando quedo nombrada por tutora por el mismo marido; lo contrario es mas comun, aunque solo sea curadora de los hijos. Iten, segun Derecho, la que siendo tutora de sus hijos, se casa sin pedir tutor a la Iusticia, y dar quentas de la tutela, y auer pagado lo que della deuiere, incurre en las penas de la ley contra la que se casa dentro del año. Iten, es probable que pierde la facultad de testar, y execucion del testamento, y el albaceazgo, si se le dexo el marido. Si se casa teniendo hijos, queda por Derecho Real priuada del derecho de educarlos, y tenerlos conigo: mas es *aque* probable, que esta pena no es precita, sino a arbitrio del Iuez. Iten, la que se casa con persona inferior, pierde las honras, y priuilegios que gozaua en viuda del primer marido. Algunos dizen tambien destas penas, que las derogo el Derecho Canonico; lo comun es, que no, porque las penas que el Derecho Ciuil pone en fauor de los hijos, no son meras penas, sino prouidencia de euitar por ellos, por la preuision que ay contra la que se buelue a casar teniendo hijos.

§. II.

De los bienes que deue reseruar a los hijos del primer matrimonio la viuda que se casa?

Segun Derecho Ciuil, y Real, la viuda que se casa, deue dar a los hijos del primer matrimonio todo lo que por titulo lucratiuo ha recibido del, ò por donacion *inter vinos*, o por vltima voluntad, y queda *ipso iure* priuada del dominio de todo. Lo dicho, quedandole con el viufruto de las arras, es lo comun lo mismo, porque segun ley de la Partida, tocan al titulo lucratiuo (otros dizen, que no, sino al oneroso) lo mismo es comun acerca de las donaciones. De los bienes gananciales dispone vna ley del Reino que sean tuyos. Si deua reseruar los lutos honrosos, y la cama comun, o no? *Vtrumque probabile*; y lo mismo si sea vilto, ò no auer renunciado esse fauor de las leyes los hijos que vienen en que se case su madre. Si los hijos eran de otra muger, cessa toda la obligacion dicha.

§. III.

§. III.

Si sea lo mismo del viudo que se casa?

Ay vna ley de Toro, que dispone lo mismo del viudo que se casa. Mas nota, que en el viufruto que el padre goza de los bienes maternos del hijo, segun ley del Reino, no deue entregarselos, quando se buelue a casar; pero si, luego que el hijo se casa, y recibe las bendiciones de la Iglesia, porque ya se libra de la patria potestad. El viufruto que vno, y otro casado adquiere en los bienes del compañero, no se acaba, porque el hijo le case, sino dura por toda la vida del padre, ò madre que se casa.

§. IIII.

Si las mismas penas incurra la viuda que viue deshonestamente?

Segun Derecho, incurre la viuda que viue deshonestamente las mismas penas que las que se casan dentro del año del llanto. Algunos dizen, que no basta para esto el primer acto de fornicacion, sino costumbre de viuir mal, y que esta deue prouarse. Si la que viue mal passado el año del llanto, incurra las penas que la que entonces se casa, ò no las incurra? *Vtrumque probabile*; es lo mas comun, que el Derecho Canonico no ha reuocado dichas penas, aunque Corneo dize que si. Si se incurran *ipso facto*, o *post sententiam iudicis* todo es igualmente probable.

§. V.

Si es licita a los viudos la delectacion morosa de los actos passados?

Nauarro, y otros dizen, que los viudos que en su imaginacion reciben delectacion venerea, y seminal, nacida de la copula, tenida en el tiempo del matrimonio, pecan mortalmente. Medina, y otros, que venialmente, sino es peligro de polucion, ò consentimiento en alguna copula presente. Curiel, y otros *absoluté* lo dan por licito: mas aunque es probable, por ser de dichos Autores en cargo a los Confessores no abran puerta en esta parte, para que ignorantes, y viciosos se enuicten, por ser materia muy peligrosa de delectacion presente.

TRATADO VI.

Obligaciones de los padres a los hijos.

§. I.

De la patria potestad.

La patria potestad introducida por Derecho Ciuil en fauor del padre, no la goza la madre, aunque muerto el padre, los hijos que dexo niños deben de su amparo, y educacion. Segun ley de Toro, el hijo en casandose, y velandose, sale desta potestad. Segun Derecho nueuo de vna Autentica, todo hijo *adhuc ilegitimo* se sujeta a dicha potestad, si consiente en que el padre lo legitime.

§. II.

Efectos de la patria potestad.

Segun Derecho el padre que se ve en suma pobreza, puede vender a su hija para rescatarla: y reusando le por su justicia a su dominio, quando anda fugitivo, ò no quiere obedecerle. De otros efectos de dicha potestad se irà tratando adelante.

§. III.

Modos de acabarse esta potestad.

Segun Derecho comun, se acaba dicha potestad por la muerte del padre natural, ò civil: mas nota, que segun Derecho del Reino, como quiera que el padre sea desterrado, mientras la sentencia no pone perdimiento de bienes, dura la patria potestad, aunque el destierro sea perpetuo: al contrario, si el padre es encartado, esto es, condenado en rebeldia con destierro perpetuo, y perdimiento de bienes. El que dà en herege *aduc occulto*, pierde *ipso facto* dicha potestad, y el que contrahe matrimonio con parienta en grado prohibido, y sin dispensacion. El que hazen Obispo, sale de la al punto, y algunos lo dizen del que recibe Orden sacro, y todos del que profesa en Religion aprobada, y del que se casa *scluc inuito parente*. Si dena ellar vendido, ò no? Todo es provable.

§. IIII.

Obligacion de los padres de castigar, y doctrinar a los hijos.

Por Derecho diuino, natural, y humano, deuen los padres criar con especial cuidado a los hijos en buena criança, y es pecado grauissimo no procurar que viuan virtuosa, y honestamente, guardando los preceptos de Dios, y de la Iglesia, y deuen darles todo lo necessario para la salud anima, y corporal, reprehenderlos quando son viciosos, mas no con castigo atroz. Es probable, que pueden castigar al hijo ordenado de Orden sacro, por ser lo que es: mas no sabe de la patria potestad. Item peca grauemente el padre que da mal exemplo al hijo con su mala vida. Item, deue dar estudio al hija que se inclina a ello. Gastando lo necessario, segun la calidad de su hazienda, y obligaciones. Item, deue hazer lo que pueda vtilmente para adquirir hazienda, con que sustentar a los hijos, y dexarles tiro para despues de sus dias, y ensenarles oficio, ò modo de viuir segun su calidad, para que por defecto, dello no queden perdidos, y oprimidos.

§. V.

De la diferencia de hijos.

Legitimos son los de legitimo matrimonio, naturales los que fueron concebidos, ò nacidos, quando los padres podian legitimamente casarse. Espurios, al contrario, verbi gratia, hijos de padres, parientes, y Religiosos, ò de Orden sacro. La que tiene acceso carnal a su esclauo, tiene pena de muerte, y el hijo se llama nacido *ex damnabili coitu*: como el que nace *ex adulterio, & incestu*, ò de incesto, solo con ascendiente, ò descendiente (mas con los demas dudoso es probable que no contra Tello) lo mismo del que nace de concubito con ludio, ò Moro, mas del que nace de adulterio de muger casada, Perez, y otros dizen que no: lo comun es que sì.

§. VI.

Modos de legitimar los hijos.

Por la legitimacion se restituyen los hijos a todo lo que por no ser legitimos les negaua el Derecho positivo. La potestad de legitimar los, dà solamente en el Principe espiritual, ò temporal, que no reconozca superior, como es el Papa en lo espiritual (porque èl solo puede abrogar los derechos de illegitimidad, introducidos por Derecho Canonico) y en lo temporal, qualquier Principe que no reconozca superior. Y ellos pueden cometer esta facultad a otros inferiores.

El primero modo de legitimacion se haze por el matrimonio subsiguiente, v.g. de vn mancebo vn hijo con su amiga, y despues se casa con ella: y es lo comun contra Panormitano, que no se requiere matrimonio verdadero, sino que baste presumir, que la Iglesia lo tuuo por valido: y muchos estienden esto a los descendientes, v.g. Iuan tiene vn hijo natural, y desde vn mes le legitimare queda el nieto legitimado por el casamiento subsiguiente, de modo, q *comparatiue ad habet iura legitimi*. Otros lo niegan por el principio de Derecho, *Priuilegium est inhabile, impedit extra casum*. Es lo mas comun contra Covarruuias, quela v.g. Pedro tiene vn hijo natural en su amiga, y luego casa con Maria, en quien tiene otros hijos, y muere a Maria, el le casa con la amiga, con que el hijo natural queda legitimo, no ha de ser preferido como mayor a los otros: porque segun Derecho *legitimatio non debet retorqueri in preiudicium alterius*. Es lo mas probable, que para la dicha legitimacion no sea menester que los padres fuessen habiles para casarse, no solo al tiempo del nacimiento, sino tambien al de la concepcion del hijo, por expresso assi vna ley de Toro. Si entonces no podian casarse por algun impedimento que ignoraua alguno dellos, es probable, que no estorba a dicha legitimacion.

El segundo modo es por rescripto de el Pontifice, el qual puede legitimar al que quisiere, habilitandole para todos los tribunales, verbi gratia, beneficios, y ordenes: y para las temporales todos los que le son sujetos en tierra de la Iglesia. Con causa graue, tocante al bien espiritual, puede el Papa legitimar para las cosas temporales. Si legitima, y tiene por razon el matrimonio dado por nulo, ò concede per-

le

tenerar en èl, dize Sanch. que no se enciende dispensar *in radice matrimonij*, y legitimar los hijos auidos en el Casallio de Leon, y otros dizen que si.

El tercero, es por concession del Principe lecular que no reconoce Superior, el qual puede legitimar a los hijos de sus subditos para cosas temporales, v.g. *ad honores, & successiones*, mas no para el spirituales, v.g. Ordenes, ò Beneficios; pero si *fuerit indirecte* para el derecho del patronazgo, aunque de suyo sea el spiritual, porque habilitando lo para la sucession de la herencia, a que el esta anexo, le habilita para el indirectamente. Solorzano contra Covarruuias, y otros dizen, que por la legitimacion del Principe no sucede el legitimado en los feudos, aunque no aya otros hijos legitimos, *nisi specialis consensus Domini intercesserit*, *per expressam inuestituram admittentis*, y còtra el Doctor Leon niega lo mismo en la sucession de las encomiendas de las Indias. Es lo mas comun, que puede el Principe secular legitimar los hijos de los Clerigos. Palao tiene por mas probable, que puede legitimar al hijo que por ser de Orden sacro, ò tener Beneficio Eclesiastico, goza del priuilegio del fuero, porque el tal es inhabil para suceder a sus padres por leyes ciuiles; y contrahe esta inhabilidad quando era seglar, y no la excluyo con hazerse Clerigo: y el Principe lecular puede relaxar dichas leyes, como legislador de ellas.

§. VII.

Potestad de los padres para relaxar los votos de los hijos.

Los votos de los hijos hechos en el tiempo de la pubertad, que es antes de los catorze anos en el varon, y en la hembra antes de los doze, puede irritarlos el padre, ò sean personales, ò reales, o mixtos quando lo entiende a los diez y seis años en el voto de Religion. Viualdo dize, que solo puede irritar los personales, que prejudican al derecho que tiene sobre el hijo. Iten, puede irritar los reales hechos antes de los veinte y cinco años, sino es que el hijo tenga bienes castrenses, ò quasi castrenses, ò este ya emancipado: lo mismo de los mixtos, aunque del de peregrinacion, lo niegan algunos, por ser principalmente personal, y accessoriamente real, y segun Derecho, *accessorium sequitur regulam principalis*. Iten, despues de los veinte, y cinco años, puede irritarlos todo el tiempo que este el hijo en la patria potestad. S. Tomas, y otros, niegan dicha Potestad a la madre; otros se la conceden, porque juzgan que esta no le funda en la Patria Potestad de que la madre carece, sino en la natural en que es igual con el padre.

§. VIII.

Quando puedan los padres impedir al hijo la entrada en Religion, ò sacarle de ella?

Segun Derecho, padres, y curadores, pueden impedir al hijo *impuber* la entrada en Religion, y sacarle della si le entro sin su consentimiento, sino es que ano, ydia consientan en ello. Este año es lo comun que comiença a correr desde que los padres, ò tutores tienen noticia della, y si el Conuento està lexos, le les dàn mas tiempo *iuxta distantiam loci*; mas si el hijo se entra Religioso cerca de los catorze anos, o la hija cerca de los doze, solo en el tiempo que falta hasta ellos, tienen los padres derecho a sacarlos, y lo dicho no es para que ellos por si puedan hazerlo, sino recurrir al Superior. Es lo comun contra Paludano que el tal hijo cerca a la pubertad, aunque tenga bastante malicia que supla la falta de edad no tienen dicha facultad los padres, y tutores.

§. IX.

En que incurre el padre que por fuerça entra al hijo en Religion, o se lo impide?

Peca el tal mortalmente, y queda descomulgado *ipso facto* por el Tridentino. Azor, y otros limitan esto a los Principes, y Señores de vasallos que obligan a las doncellas fuyeras a su jurisdicion a entrarse Religiosas, y otros añaden, que los padres, y tutores no incurren en esto por obligar a su hija a q entre en el Conuento con su habito, para que alli se crie, y dotrine hasta darle estado. Iten, es lo mas probable, que no incurren, quando las obligan re mot leue; ò reuerencial, o ruegos importunos y perfuasiones del padre, o tutor, porque el Concilio, solo descomulga al que con amenaças, y malos tratamientos las obligan, vsando pena, de retiringirle. En dicha descomunion incurren, quando por fuerça impiden dicha entrada a mas Azor, y otros lo limitan a los Principes, y señores de vasallos. Sanchez nota, que dicho decreto del Concilio solo habla de las hijas, mas es probable, que tambien le entiende de los hijos, porque *vbi militat eadem ratio, eadem ius constituti debet.*

§. X.

De la obligacion de alimentar al hijo.

Por Derecho diuino natural, y humano, deue el padre alimentar al hijo, *etiam* ilegitimo, o incestuoso, y segun ley del Reino, puede el padre dexar al hijo el quinto de sus bienes, en nombre de alimentos, sino es que el tal niega por otra parte bienes de que viuir, ò oficio con que sustentarse honradamente. Si faltan padre, o madre, o no pueden dar dicho alimento, toca esta obligacion a los ascendientes paternos, y en efecto suyo a los maternos, dichos alimentos pueden negarse en todas las ocasiones en que segun Derecho, pueden ser desheredados los hijos. Si se casan sin voluntad de los padres. Si son pobres, y no tienen modo de sustentarse, deuen los padres alimentarlos, Luis Lopez lo limita a los hijos, obligados que honesta, y diguamente se casan.

§. XI.

§. XI.

Obligacion especial de la madre al hijo.

La madre deue criar, y alimentar al hijo hasta tres años, y luego corre por quenta del padre: si tiene con que. Si ay justa causa no deue criar a los pechos la madre al hijo, sino puede darlo a criar a persona de buenas costumbres. Si no ay justa causa, sera culpa venial dexar de criarlo a los pechos. La que tuuo hijo adulterino deue resarcir el daño hecho a los legitimos, con el medio mejor que pueda, sin que ella se conozca, v.g. dexandoles la tercera parte de su hazienda, ò otros bienes q̃ pueda. Si esto no puede hazer, dizen vnos, que deue declararle con el tal hijo para que se entre Religioso, ò busque modo de viuir, que no perjudique a los legitimos; lo contrario es mas probable.

§. XII.

Del exponer los hijos en alguna lugar.

Segun Derecho el padre que expone al hijo a puertas agenas, pierde la patria potestad, y el dominio, si es señor, y deuen ser castigados *iudicis arbitrio*, y con pena de muerte, si el niño muere de hambre; aunque Barbosa dize, que esta pena es tambien arbitraria. Si los padres por necessidad, ò peligro de vida, ò honra los exponen en puerta agena, o hospital, sin peligro de la criatura, no pecan, porq̃ cessa la obligacion de alimentarlos. *Et consulunt creatore meliori modo quo possunt.* Si el que recibe la criatura se mueue a criarla por amor de Dios, sin intento de cobrar los gastos, no los puede cobrar, segun ley de la Partida; si no tuuo ese intento, se deue en Dios, y en conciencia, aunque no haga la protesta que dispone el Derecho. Si los exponen en Hospital por esconder la infamia, siendo ricos, Navarro, y otros los obligan a pagar los gastos. Enriquez, y otros los eximen.

§. XIII.

Si puede el padre castrar al hijo para que conserue la buena voz.

Segun Derecho Ciuil, y Real, tiene pena de muerte el que castra algun hombre, libre, o esclauo. Es lo comũ, que no es licito al padre castrar al hijo, con su consentimiẽto, para asegurarle la voz para el culto Diuino de la Iglesia, no solo por los varios peligros del alma, y à incomodidad que desto suelen seguirse, sino porque dicho seruicio de la Iglesia no es tan considerable que deua preferirse a vna cosa tan agena de la naturaleza, que los sagrados Canones no permite se haga por la vltima salud espiritual, y peligro del alma. Con todo es probable que se puede, si es con consentimiento del hijo, y sin peligro de la vida.

§. XIV.

Obligacion de poner en estado las hijas, y dotarlas.

Segun Derecho, siempre que el padre puede desheredar a la hija que se casò contra su voluntad, puede negarle el dote: mas si està en gran pobreza, es lo mas probable que deue dotarla moderadamente. Segun Derecho Comun, y del Reyno parece que deuen los padres casar a las hijas quado bien honestamente puedan, y darles dote cõ peronte, y passando de los veinte y cinco años los constituyen mora culpab es: de modo, que deuen dotarlas, aunque se case contra su voluntad; y aunque lea con persona indigna, segun Sanchez. Si antes de ese tiempo se casò y prometiò dote, es lo comun que deuen dotarla, si es con persona digna; si con indigna, tienen muchos contra Molina, y otros, que no deuen dotarla. La hija natural, ò espuria no debe dotarse mas que en la cantidad que corresponde a la de los alimentos que deuen darsele, aunque la hija sea rica. Es lo comun contra Barrulo, que deue el padre dotarla.

Segun ley del Reyno, si el padre durante el matrimonio dotò a la hija, se entiende de los bienes comunes que tiene con su muger: si no los ay comunes, o no son sufficientes para enterar el dote, deue el padre cumplirlo de su hazienda. Si el padre no tiene de que dotar las hijas, deue la madre hazerlo, si son pobres, mas con licencia del marido. Es lo comun, que deuen los padres dotar a las hijas que quieren ser Monjas, y dar patrimonio a los hijos que quieren ser Clerigos, porque segun Derecho, *foemineus est ingressus Monasterij dote quam matrimonium corporale.*

§. XIII.

Si puede el padre impedir a los hijos el casarse, y obligarlos a ello?

Que el Tridentino ordena, que *omnes qui cuique gradus dignitatis, & conditionis existant. Sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, nequaquam audeant, vel præsumant ullo modo, sub ditos suos, vel quoscunque alios cogere, quominus libere matrimonia contrahant.* Algunos dizen, q̃ le comprehende a los que impiden el matrimonio de sus subditos: mas probable es, que solo tratan de los que los obligan a casarse contra su voluntad; y con todo es lo comun, que pecan mortalmente los padres que injustamente impiden a los hijos el casarse con quien quieren (sino ay justa causa q̃ a ellos los obligue) y no ay violẽcia en el impedirlos. La palabra *anathema* del Concilio, segun Navarro, y otros contiene descomunion; mas es probable que solo contiene vna maldicion solemne, porque quando el Concilio quiere descomulgar lo dize expressamente, *vel gratia, ai raptor, sit ipso facto excommunicatus.* Nota, que aunque el padre que aprenda el hijo *metu cadente in constantem virum* a que se case con quien èl le dize, peca mortalmente, con todo muchos dizen que no, si es *increpatione paterna, & metu non cadente, &c.* que assi lo explica vna ley de la Partida.

§. XIV

§. XVI.

Quando puedan desheredar a los hijos que se casan contra su voluntad?

No consta del Derecho, q puede el padre desheredar al hijo, por casarse contra su voluntad antes, ò despues de los veinte y cinco años, porque solo habla de la hijas, a quien deue restringirse por ser materia odiosa; es assi comun contra Menchaca. Algunos dizẽ, que por ser tan injurioso al padre, casarse el hijo con muger muy desigual, è indigna de su persona, basta para desheredarle, aunque no este expresso en Derecho. El Ostiense, y otros lo niegan. Por vna Autentica, y vna ley de la Partida puede el padre desheredar a la hija que se casa sin voluntad del, ò viue luxuriosamente antes de los veinte y cinco años: mas no si despues, porque las leyes arriuyen a culpa del padre no auerle criado estado hasta aquella edad. No basta para lo dicho auer viuido incontinentemente con recato, y sin perder la honra; mas segũ Gregorio Lopez tampoco es necessario que aya sido en casa publica, aunque la ley citada lo dè a entender assi. Si despues de veinte y cinco años se casa con clauo, puede el padre desheredarla; y segun ley del Reino a la que se desposa, o casa con criado que viua dentro de casa. Soto, y otros dize, que dichas leyes son iustas; mas Couarru. y otros lo niegan, porque disponen de cosa espiritual a que no se estiende su facultad, y assi son contra la libertad Eclesiastica: y Diana añade, que el padre que las practica, peca, y no puede absoluerle el Confessor, sino reuoca la desheredacion.

§. XVII.

Si los padres pueden gastar de su hazienda en perjuizio de los hijos.

Es lo comun, que los padres no pecan contra los hijos en gastar de sus haziendas en juegos, combites, y gastos profanos, sino lo hazen con mala fè, y intento de perjudicarlos en las legitimas. Segun Derecho del Reino, no pueden en vida, ni muerte disponer en donaciones, mas del quinto de los bienes: y lo demas deue reseruarse por legitima a los hijos; entiendese comunmente de donaciones graciosas sin caula. Mas nota, que si las hazen con buena fe, y sin intento de perjudicar a las legitimas, aunque no pecan contra caridad, ò justicia en dichas donaciones *adhuc* excessiuas del quinto; con todo, segun Derecho, pueden los hijos reuocarlas por inoficiosas, hasta la cantidad bastante para enterarse sus legitimas, y lo demas se ha de quedar en poder del donatario. Es lo mas comun, que las donaciones pequeñas, que hazen *paulatim* en vida, no deuen entrar en quenta, para no poder en muerte disponer del quinto; porque si lo disminuyeran, rara vez pudieran disponer del en muerte los padres.

Na-

Navarro, y otros dizen, que pueden los padres en vida gastar en limosnas, y obras pias, aunque excedan del quinto. Sanchez, y otros mas probablemente lo niegan, porque la limosna no es grata a Dios, si es en daño de tercero. Gomez, y otros dizen, que puede los padres hazer donaciones remuneratorias en gran cantidad, en perjuizio de las legitimas. Gutierrez, y otros lo niegan, porque quando no se deuen de justicia, son graciosas, y ellas estan prohibidas por dichas leyes. Nota, que aunque segun el Codigo la acciõ para reuocar las donaciones inoficiosas, durana cinco años, ya por vna Autentica se estiende a treinta.

§. XVIII.

Si los padres puedan en vida hazer donaciones a los hijos?

Las donaciones en vida que haze el padre al hijo, vnas son por causa, v. g. darle alguna hazienda para casarse, ordenarse, ir a la guerra, &c. Otras sin causa, ò simples, por sola liberalidad, y afecto. Las primeras es lo comun no ser validas, y deuen traerse a particion con los demas hermanos, muerto el padre, sino consta expressamente de la contraria voluntad del padre, y quiere el tomarlas en parte de lo que puede disponer. En las segundas el Derecho del Reino ordena sean validas, mas puede el padre reuocarlas en vida: mas si entrego al hijo la cosa que le donò, aunque sea por sola clausula de constituto, queda irreuocable.

§. XIX

Si los padres pueden mejorar a hijos, y estos.

Pueden los padres mejorar en tercio, y quinto a sus hijos, o descendientes, aunque sus padres viuan, no solo por testamento, sino por escritura *inter viuos*, irreuocable. Item, pueden en vida, o muerte señalar cierta parte de bienes, en que aya lugar dicha mejora; pero no puede hazer mas que vna. Del quinto de los bienes han de sacarse los gastos del entierro, y demas mandas graciosas q hizieren.

Nota, que puede el padre mejorar en tercio, y quinto por via de vltima voluntad, y tambien *inter viuos*; pero de modo que siempre pueda reuocarlo en vida, sino es que entregue al mejorado la escritura de mejora, ò bienes contenidos en ella, ò sino es que el contrato se aya hecho por causa onerosa con otro tercero, v. g. por via de casamiento. Y si el padre por contrato de escritura publica promete mejorar a vn hijo en el vltimo, ò de no mejorar a los otros, deue seguir vna ley cumplirlo, y aunque otra ley anula toda mejora de tercio, y quinto, que el padre haga a la hija por contrato de dote. Con todo Sanchez, y otros contra Bacas, y otros dizen, que dicha ley esta poco admitida en el fuero exterior, y en el interior no obliga en conciencia. La mejora que el padre hazen testamento es irreuoca-

ceple, segun vnas leyes, y aunque el testamento le rompa por preterition, o desheredacion vale dicha mejora. Y el mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora pagado antes las deudas del padre; esto mas probable es q no es pecado mortal mejorar el padre por su gusto a su hijo indigno, dexado al mas digno, y benemerito, porque en la donacion gratuita no ay acepcion de personas.

§. XX.

Si puede desheredar a los hijos?

Puede el padre desheredar al hijo, que pone en el manos violentas (Molina niega, quando le llegara a culpa mortal el delicado.) Iten, al que le dize afrenta graue (entiendese *ad iudicis arbitrium*) y al que lo acusa de delito criminal, aunque no sea contra el Principe, ò Republica, y aunque vna ley lo explica de delito que tenga pena de muerte, o destierro perpetuo, o del le siga infamia notable, cò todo Couarruuias dize lo mismo en el delito que tiene pena de amission de miembro.

Iten, puede desheredar al que anda con hechizeros, y vsa de hechizos, segun vna Autentica, y segun ley de la partida, basta vno, ò otro, aunque Carolo Molineo dize, requierese tambien que sea encantador, lo qual niegan Couarruuias, y otros. Iten, al que pone asechanças a la vida de sus padres con veneno, o otro modo, y toda *attentatio in patrem, licet nullus effectus sequatur.* Iten, al que tuuo que ver con su madrasta, ò con la concubina de su padre, la qual dize Couarruuias que ha de ser *publica, & domi retenta.*

Iten, al delator de sus padres, siguiendose dello daños graues, y al que no quiere fiar a su padre, preso por deudas para que salga de la carcel, y al que le impide hazer testamento, y al que le haze truhan, ò representante contra el gusto de su padre (esta pena dize Molina no estar en vso.) Nota, que aunque segun ley de Toro, el que le esta clandestinamente, puede ser desheredado. Molina, y otros dizen, que ya no ha lugar esta ley, porque el Tridentino da por nulo dicho matrimonio. Si el hijo no cuida de los padres que le bulueron locos, en bolueindo a su juizio, pueden desheredarle, y tiene bueluen a su juizio, y vn estraño requiriendo al hijo que cuide de sus padres, no lo haze, y el estraño cuida dellos, hasta que mueran, queda por su heredero, y el hijo priuado de la herencia. Iten, al hijo, que no procurar rescatar a su padre que está cautiuo. Iten, al que apostato de la Fe, quando los padres son Christianos. Si vn padre legitimamente desheredo al hijo, y hecho el testamento, lo recibe en su amistad; pero muere sin auer renouado la desheredacion. Bartulo, y otros contra Couarruuias, y otros dizen, que puede heredarle.

TRATADO VII.

De las obligaciones de los hijos.

§. III.

§. I.

Del amor, respeto, y reuerencia que deuen a sus padres.

POR derecho diuino, natural, y humano, deuen amar los hijos a sus padres, no solo interiormente, sino con tenuales de amor, y darles, y tratarlos con afficion, y equedad, ni desearles la muerte, ò daño graue, y será pecado mortal faltar en esta, si la materia no es leue. Nauarro, y otros dizen, que peca el que desea la muerte del padre por heredarle. Palao, y otros lo niegan, porque no se desea el mal del padre, sino la comodidad propia. Peca mortalmente el que con animo deliberado trata mal de palabra a sus padres, ò los irrita con ellas a indignacion notable, o les pone las manos, o le desdeña de reconocerlos por sus pobres, o estar en estado humilde: mas no si lo haze por ser infames, traidores, ò hereges, con rat, que interiormente no los desestime. Iten, peca mortalmente el que deliberadamente, y de ordinario no quiere obedecerlos en lo tocante al gouierno de casa, y buenas costumbres en materia graue v.g. en no salir de noche de ordinario, en apartarse de malas companias, &c. Iten, en no querer ir al campo, o aprender oficio, ò el modo en que el le pone para que viua, si es competente a su estado, y al del padre, y requiere que el padre lo ava mandado o animo de obligarle a culpa mortal, y ello de suyo sea de precio. Esta obligacion tiene el hijo a entrar al padre difunto de cautiuo, y cumplirle el testamento, si lo que dexa es lo mas probable que no le obliga a encomendarle a Dios, y dezirle Missas.

§. II.

Si deuen seruir en compañia, y seruicio de sus padres?

Es sentencia comun, que si el padre por su vejez, o necesidad no puede cuidar de el hijo, de su sustento, seruicio, y le cerrera, si la vista esta necesitado, puede apartarse a aprender oficio, o irle a buscar su remedio. Godofredo, y otros dizen, que el hijo que tiene ya catorze años, o hija que tiene doze, concerta por algunos años seruir a alguno, puede salirse, y el padre lo carecerlo comunmente es que no, porque el hijo de familias puede contratar sin consentimiento del padre, y al quedar obligado natural, y ciuilmente como si fuera padre de familias.

§. III.

De los bienes castrenses, y quasi castrenses que adquieren los hijos.

Peculio, ò bienes castrenses se llaman los que el hijo soldado, adquiere en la guerra, y lo mismo de todos los Ministros que acompañan el exercito, y q. Iueces, Alferes, Esclauos, Marineros, &c.) Iten, los inmuebles, q. padre, o madre da al hijo para ir a la guerra, si a los inmuebles les extirpa el Derecho

...cho ...n, todo lo que adquie... ...por razon de la guerra, v.g. ...le dan algun legado, o le hazen do... ...algo. Iten, lo que le adquiere en Palacio, y seruicio del Rey, o todo aello que le da siendo pu... ...de disponer a su libitum, y si le pudiere contrahazer, debe restituirlo, sino fuesse forçoso para su sustento, y si el hijo no tiene esperança de la herencia, puede lasciuamente ocultamente de la hazienda del padre, o pe dirlo a los demas herederos muerto el padre.

Bienes quasi castrenses son los que el Derecho da priuilegio de que le tengan por tales, v.g. los que el Rey, Reina, o Principe dan a vno (Montaluo contra Antonio Gomez exceptua, si le dan por respecto del padre, y a los dize ser profecticios, y no quasi castrenses.) Iten, los que el Clerigo hijo de familias adquiere por su oficio, o Beneficio eclesiastico, y los que de pulpito de Clerigo adquiere de qualquier modo, aunque no tenga... Tostato, si bien de este dize Medina, que debe tener Beneficio Eclesiastico, o goze del priuilegio clerical, segun lo dispone el Tridentino. Es mas probable, que de todos estos bienes adquiridos antes del clericato, en que el tenga la propiedad, y el padre el vsufruto. ...diferente lo que el hijo de familias adquiere por ministerio publico que exerca en la Republica como tabernio publico, v.g. por oficio de Abogado, Iuez, Medico, Escriuano, para profession de artes liberales, Teologia Moral, Derecho Ciuil, y Canonico; y estos es aprouable, que estos le entienden, aunque no aya salario publico, si el oficio lo es, y vsita la Republica.

§. IIII.

De los bienes profecticios, y aduenticios.

Profecticios, son los que el padre dona al hija sin causa alguna por todo afecto (y llamado el Derecho donacion simple, y no debe traerse a particion) los que el hijo adquiere por respecto del padre. Lo que el hijo gana por su industria, o trabajo en los bienes del padre, o en su tierra, o con sus herramientas, algunos dizen, ser bien profecticio, lo comun es, que es mixto de aduenticio, y profecticio, y assi en la mitad tiene el padre dominio, y vsufruto, y en la otra solo vsufruto. Es comun, ser bienes profecticios los que el padre da al hijo que esta estudiando en Vniuersidad, o procediendo en la Corte para la suficiencia Honesto, y los que el hijo adquiere por orden de su padre dentro, o fuera de casa en que no intervine industria, y trabajo del hijo. En dichos bienes profecticios, tiene el padre el vsufruto, y el dominio. Si el hijo los adquirio viuiendo debaxo de la patria potestad.

Aduenticios, son los que el hijo adquiere por su industria, trabajo, o fortuna, por legados, herencias, donaciones de estraños, legitima de madre, o abuelos, por donaciones, herencias, o mejoras de tercia, y quinto. Segun Derecho nuevo el hijo tiene el dominio, y los bienes, y el vsufruto el padre, o el ascendiente mas superior, en cuya potestad estaua, y el Derecho del Reino limita el vsufruto del padre, al tiempo que estuuiere en su patria potestad, y que acabada la potestad el vsufruto cesse propiedad, dezimos, que la madre, o abuelos no tengan parte en ellos, si el hijo muere tiene por Derecho Real el padre el vsufruto por su vida.

Si el padre professa solemnemente en Religion, Gomez, y otros contra Covarruuias dizen, que el vsufruto toca al Conuento mientras el padre viue, o el hijo se casa. Es pecado mortal ganar el padre sin causa justa la propiedad destos bienes, y deue restituirlo dado.

§. V.

De lo q̃ el hijo puede enagenar, quando está en poder de su padre?

En llegando a la pubertad, aunque este en poder del padre, puede con su licencia ganar los bienes castrenses, y quasi castrenses, mas no los profecticios. La propiedad de los aduenticios adquiridos con voluntad del padre, no puede enagenarla antes de pubertad, ni a ellos mismos puede ...generarlos ...otras ella ...y de... ...ubertad, ...los bienes comunes ...enagenarlos es ...ad, ...de ...otros contra Pereira dizen, segun Derecho del Reyno, puede el hijo familias ...en vida de la tercera parte ...aduenticios, porque leyes del Reyno lo dize, hablan de los ...de familias, sino de los que estan fuera de la potestad del ...y como ...do, ...el qual le prohibe.

§. VI.

Obligacion de alimentar a padres, y hermanos.

Segun Derecho comun y Real, el hijo que tiene con que, deue alimentar a padres pobres, y demas ascendientes, hasta en extrema necessidad, y no tienen otra ayuda de que valerse, aun que sean Infieles. Hereges, o Iudios (en las quales la misma necessidad estiman) dize en Sanchez, y otros contra Castro, y otros, que no ay esta obligacion. Dicha obligacion se estiende a hijos naturales, incestuosos, espurios, &c. y assi es tenida por injusta la ley de Solon, que puso excepcion en los hijos de las rameras. Es lo mas probable, que no obligue al hijo la ley q̃ Principe ok expusiere, poga por causa mui grue pena mui sensible, de ô no acudir socorrer a tal persona, ñ cõtenerla assi.

El rico que tiene hermano pobre de padre, y madre, deue alimẽ-

[illegible] nentarla, no [illegible] vi he redado a la madre.

[illegible] muy sizeto [illegible]

Si el padre es enemigo, ò traidor de su patria, ò Republica, ò rebelde, ò [illegible] Magestad, puede el hijo [illegible] contra [illegible] puede hazer, y vltra esto que lo pueda hazer, porque la caridad obliga a anteponer la salud comun a la propia. Sanchez, y otros contra Cano, [illegible] dizen, que [illegible] declare el hijo al padre [illegible], porque no ay ley humana, ni diuina que lo mande, y el edito de la Inquisicion no lo [illegible].

Segun Derecho comun, y Real, no puede el hijo de familias que esta en su patria potestad intentar pleito, ni accion alguna contra el padre, sino es acerca de bienes castrenses, o quasi castrenses. Si esta en su patria potestad, puede ponerle qualquier demanda, si della no resulta infamia, o pena corporal: es de aduertir desto, lo que dize Quintanad. el hijo trata con su padre en razon de su estado, &c. si deue dar la potestad, como ove mal tratamiento, ò quando las leyes alimentos, &c. y demas prueba, que puede, quando el padre trata [illegible] cosa [illegible] de los [illegible] cios del hijo: si es [illegible] persona poderosa, de quien [illegible] repetirla, y que la aya de [illegible] forar. Nota, que quando [illegible] lo segun le parecer en juizio [illegible] padres, o demas [illegible] todas cosas de [illegible] negar licencia del Juez para ello, segun Derecho comun, y Real: y del Canonico juzga lo mismo Panormitano, porque en el solo se exceptua quando le trata de cautas espirituales.

§. VIII.

Si puede el hijo de familias parecer en juizio contra el padre por [illegible]

Segun Derecho Ciuil, Real, y Canonico el hijo de familias que esta en la potestad patria, aunque tenga veinte y cinco años, no puede parecer en juizio, sin consentimiento de su padre, si [illegible] materia de [illegible] puede el hijo [illegible] padre [illegible] [illegible] que en [illegible] esto quando [illegible] [illegible] [illegible]

capaz de negar, no deue restituirlo al dueño, sino al mismo de quiẽ le recibio, porque no deue poner la tal hazienda en mejor estado del que tenia, quando la gano. El que ganò al hijo cantidad, que el no pudo perder, y despues perdio con el otro tanto, es lo comun, que la puede recompentar, aunque sea en otro tiempo, y en otros juegos. Si dicho hijo gana cantidad notable al que con mala fè jugò con el, es lo mas comun contra Siluio, y Nauarro, que no deue restituirla. Lo dicho del juego, se entiende tambien del gasto vicioso con mugeres, y demas gastos profanos.

§. XII.

Si deua el hijo casarse a gusto del padre?

Nauarro, y otros dizen, que deue el hijo, o hija por fuerça de precepto casarse con la muger, o varon que sus padres gustan, sino lo el causa causa justa, v.g. no inclinarse a tal estado; lo comun es, que solo *debito honestatis*, deue obedecerlos en esto. El que tiene causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peca, porque via de su derecho; si es por solo su gusto, Santo Tomas, y otros dizen q no peca, aunque sea con persona indigna, y que lo contrario es contra la libertad del matrimonio: otros dizen, que peca grauemente. Si el tal hijo pide perdon a su padre, dize Laiman, q si el casamiento fue desigual, puede el padre negarle su comunicacion, y ordenar lo mismo a su familia, con tal que no sea por odio, sino por zelo de justicia, y por tiempo limitado.

§. XIII.

Si pueden en vida renunciar la herencia?

Segun Derecho Ciuil, el pacto que hijo, o hija haze renunciando la herencia que les toca, es nullo. Segun el Canonico, es valido en la hija renunciar con juramento la hazienda, quando se haze con el dote que le dio el padre; y esto es comun, aunque sea despues del casamiento, y aunque la herencia sea materna; y Couarruuias, y otros contra Ancharrano, y otros dizen, que para ello no es necessario auer recibido parte del dote o parte competente de los bienes patrimoniales; y lo dicho es mas comun, aunque dichos hijos sean impuberes. Si el padre muere *ab intestato*, algunos contra Couarruuias, y otros dizen, que dicho hijo le sucede. Iten, es lo mas comun, que dicha renunciacion excluye tambien la legitima; mas Gutierrez colija, que se exprese esta exclusion en la renuncia. Si al hazer dicha renuncia, auia otros hijos, o descendientes, y estos auian ya muerto, quando los padres murieron, *corruit renunciatio*. Si es hija la que assi renuncia para entrarse Religiosa, muertos los hermanos, y descendientes, dizen Tello, y otros, que sucede el Conuento: Couarruuias lo limita a quando el padre muere *ab intestato*. Menchaca, y otros, que

que suceden los herederos estraños del padre, que tuuieron derecho, porque dicha renuncia fue hecha no solo en fauor de los hermanos, sino tambien de los estraños.

§. XIV.

Si pueden repetir estando en poder de sus padres?

Segun Derecho Real, el hijo, ò hija que llega a la pubertad, y està en poder de sus padres, sin voluntad dellos, puede testar de sus bienes *adhuc* aduenticios, de que el padre este gozando el vsufruto; dexando las dos partes por legitima a sus Padres, o demas ascendientes; y la tercera parte de que testa, dize Antonio Gomez, que sin aguardar a la muerte del padre, se ha de cumplir *adhuc* con perjuizio del vsufruto; lo contrario es comun.

Segun Derecho Canonico, puede el hijo seglar, aunque este en poder de su padre, testar sin su licencia de bienes castrenses, ò quasi castrenses, no de los aduenticios, aunque el testamento se haga *ad pias causas*: esto lo niega Bartulo, si el hijo tiene el dominio, y vsufruto de dichos bienes. El hijo Clerigo puede sin licencia testar de todos sus bienes: y si tienen hijos, deuen dexarles sus legitimas, y a falta de ellos a sus ascendientes. Couarruuias estiende esto a los de Prima Tonsura. Molina, y otros lo estrechan a los de Prima ò Grados, que tengan Beneficio Eclesiastico, y gozen del privilegio del fuero, segun la disposicion del Tridentino.

§. XV.

Quando puedan desheredar a los padres?

Pueden desheredar a los padres, quando estos los denuncian, ò acusan de delito, que tenga pena capital, o mutilacion de miembre (sino es que el delito sea *læsæ Maiestatis diuinæ, aut humanæ*. Iten, quando se prueba, que les procuraron la muerte con veneno, o hechizos, o le mezclaron con la muger del hijo, o con su viuda concubina, que viuuia en su casa, o prohibieron al hijo el testar segun Derecho, ò dan veneno a la madre, o la matan, o priuan de sentidos (y lo mismo de la muger con el marido.) Iten, quando no tuuieron el cuidado que era razon con el hijo que perdio el juizio; despues de buelto a el pudo desheredarlos. Iten, quando fueron remisos en reatarle de cautiuerio, ò quando se apartaron de la Fe Catolica, siendo el hijo Christiano.

TRATADO VIII.

De los tutores, y curadores.

§. I.

En que se diferencien, y a quien se deue?

Tutor es el que se dà al pupilo, principalmente por respecto de su persona, para que le ampare, y defienda, y segundariamente en orden a los bienes, y dura hasta la pubertad del pupilo. Curador se da principalmente para cuidar de

los bienes hasta los veinte, y cinco años del pupilo, y segundariamente para cuidar de su persona, y a este puede no acetarle, mas al tutor deue ser nombrado y al curador, si el pupilo es furioso, prodigo, o mentecato (durantes dichos defectos.) Iten, si es sordo, o mudo, que no pueda cuidar de administrar sus bienes. Si el tutor por legitimo impedimento no puede por algun tiempo acudir a su pupilo, segun Derecho comun, y Real se le ha de dar curador mientras tanto. Nota, que se llama pupilo el que está debaxo de la potestad del tutor, y el que debaxo del poder de curador, o no le tiene, se llama menor, hasta los veinte y cinco años. Ambos deuen amparalos, y doctrinarlos en buenas costumbres, corrigiendolos, y castigandolos moderadamente, y darles Maestros que los enseñen, señalandoles salario competente.

§. II.

Si puedan irritar los votos, y juramentos de sus pupilos, y menores?

Es sentencia comun, que el tutor, al pupilo que está en su poder, puede irritarle los votos personales, y Reales: y aun saliendo de su poder, lo afirman Angelo, Leso, y Oreo contra Sanchez, y Suarez, que lo niegan (si no es que el tutor continue el oficio de curador.) Muchos con Sanchez dizen lo mismo del curador. Suar. y otros lo limitan a los votos reales de sus menores, no a los personales, por quanto no se da el curador principalmente para cuidar de la persona del menor, como el tutor para la del pupilo.

§. III.

Obligacion del tutor, y curador acerca de los bienes del pupilo, y menor.

Segun Derecho comun, y Real antes que el tutor, o curador administren los bienes del pupilo, ò menor, deuen jurar *coram iudice*, que buena, y fielmente cumplirán con su obligacion, al modo que el padre de familias lo haze con sus hijos, mas no deuen hazer diligencias extraordinarias para vender mas caros los bienes: basta vēderlos a sus tiempos, y donde se cogen. Si sobran algunos bienes, deuen *sub mutuali* poner el dinero en casa de algun mercader, donde rinda una ganancia honesta de que el menor pueda sustentarse, y si en esto faltan, deuen resarcir el daño, y si lleuan salario por la administracion, basta que aya culpa leue para la obligacion a restituir.

§. IIII.

Como puedan enagenar sus bienes?

Si la hazienda del pupilo o menor está obligada a pagar algunas deudas, ò el menor no puede sustentarse de otro modo, ò salir de cautiuerio, ò otro trabajo, o quādo el tutor, ò curador juzga conuenir al bien, y vtil del pupilo, ò menor, pueden segun Derecho comun, y Real vender, y enagenar los bienes: primero los muebles menos viles, escusando lo posible vender los edificios antiguos de la casa, y que esta entre los inmuebles, se venda a mas no poder.

Los muebles que comodamente no pueden guardarse sin riesgo de perderse, o empeorarse, y los que no son viles, pueden enagenarlos por su autoridad, mas para los inmuebles, verbi gratia, casas, heredades, y otros que se comparan a ellos, como censos, juros, &c. se requiere decreto especial de Iuez competente: y lo mismo en la venta de bienes muebles preciosos, verbi gratia, joyas, ganados, &c. Segun ley del Reino deue ser dicha venta en almoneda publica. El Derecho comun, y el del Reino, dan por nulo la venta en que el tutor, ò curador por si, ò por tercera persona compren algunos bienes de su pupilo, o menor, y lesponen pena de quatro tanto para la Camara Real.

§. V.

Quando se acaben sus ministerios? y quando puedan ser removidos dellos?

Segun Ley Ciuil, y Real, el Iuez que sabe que el tutor, o curador no procede en su oficio como deue, puede, y deue proceder contra èl, hasta remouerle, aunq no aya parte que lo pida. La acusacion de sospechoso contra el tutor, ò curador, no solo la permiten las leyes a sus deudos, amigos, ò interessados, sino a qualquier del lugar, aunque sea muger que lo intente con zelo, y animo de piedad, aunque el pupilo no puede acusar de sospechoso al tutor por no ser capaz en aquella edad de conocerlo; pero si el menor al curador, si es con parecer de sus parientes.

Luego que tutor, ò curador son acusados, contestada la causa, deue el Iuez suspēderle del oficio, y nombrar otro curador mientras se trata el pleito, y el removido, si con dolo delinquiò, queda infame segun Derecho comun, y Real, mas no quando procedió con sola culpa *adhuc lata*. En llegando el pupilo a la pubertad deue el tutor auisarle que pida curador, para administrar sus bienes; mas la curaduria dura hasta los veinte y cinco años.

TRATADO IX.

De los pupilos, y menores.

§. I.

Del respeto que deuen a su tutor, o curador.

DEVEN amar, respetar, y obedecer al tutor, o curador, como a padres, pues exercen oficio de tales con ellos, y segun Derecho, *correlativorum idem est iudicium, & de vno dispositum ad aliud trahitur ex identitate rationis*. Segun Derecho comun, y Real, el menor no puede parecer en juizio, como actor, ni reo, sino es por medio del tutor, ò curador; mas vale lo que se actua en su fauor (no lo que en su daño)

ca admitido en juizio, y el contrario no le opone el defecto de menor edad.

Si el menor no tiene curador, ò tutor, la justicia le ha de dar curador *ad litem*, por cuya persona parezca en juizio: mas en teniendo catorze años, el mismo lo nombra, y el Juez lo confirma, ò lo nombra si el tal menor lo rehuta. Esto es, segun Derecho comun, y del Reino. Segun el Canonico, aunque tenga tutor, ò curador, puede por sí parecer en juizio. En toda causa espiritual, ò anexa a ella, v.g. matrimonio, Beneficio, &c. si tiene catorze años.

§. II.

Si el pupilo en poder del tutor pueda contratar?

Segun Derecho, el pupilo que contrahe con autoridad del tutor, queda obligado civil, y naturalmente, si cita *proximus pubertati*, v.g. si ella cerca de onze años, y la muger de diez antes delito, no queda obligado, ni naturalmente, aunque sea con autoridad del tutor, y aunque del contrato salga ganancioso, no queda obligado por fuerça del, sino por una equidad natural, que segun Derecho, *non patitur aliquem cum alii naturaliter lucupletari*. Exceptuanse desto los contratos de bienes inmobles, y demas preciosos que no pueden enagenarse sin decreto del Juez.

Segun Derecho el contrato del pupilo que está en poder de su tutor, aunque sea *proximus pubertati*, solo es valido en quanto resulta en su provecho porque segun una ley, *minoribus ita sunt domus subueniri, nec ita prospere gestis obesse in aliquo conjuenit*. Si a lo menos queda obligado el pupilo proximo a la pubertad, naturalmente, quando contrata sin autoridad del tutor, *in quo non efficitur incapax*. Covarruvias, y otros dizen que sì: lo comun es que no, porque para la natural obligacion basta el consentimiento, el qual suficientemente se halla en el pupilo.

§. III.

Si el menor pueda contratar en poder del Curador.

Segun Derecho, es invalido el contrato del menor en poder de su curador sin su consentimiento, y no queda obligado civilmente, si el contrato no es en su provecho, y sabe entonces dize Paulo Jurisconsulto, que queda obligado natural, no civilmente.

A gunos dizen, que si el menor contrata sin licencia del curador, y no en su provecho es invalido, *etiam in foro interiori*: lo mas comun es, que queda obligado naturalmente, sino es que el contrato sea con su mismo tutor, ò curador: segun ley del Reino, el pupilo, ò menor, que en poder del tutor, ò curador, sin su autoridad compran algo fiado, no le obligan a la paga civil, ni naturalmente, ni el fiador tampoco.

§. IIII.

Si el menor pueda contratar quando no está en poder de tutor, ò curador.

Si el menor, muerto su padre, quedo sin tutor, sino es *proximus pubertati*, no le puede obligar por contrato civil, ni naturalmente (aunque Angelo lo niega, si la malicia supla la edad) Nota, que aunque uno no tenga curador, desde el tiempo que deue, hasta los veinte y cinco años, se llama menor: este por su contrato se obliga natural, y civilmente, mas concedele el Derecho el beneficio de la rellitucion *in integrum*, para que siempre pueda llamarse a engaño, si le ay.

§. V.

Si pueda perder al juego el pupilo, ò menor?

El menor, ò pupilo que está en poder de su tutor, ò curador puede a juego honesto jugar cantidad moderada, *adhuc* ignorante el tutor, ò curador dello, y sino los tienen, todo lo que quisieren; mas si se halla gravemente ofendido, puede aprouecharse del beneficio de la rellitucion *in integrum*, quando estan en su poder; si la cantidad es notable, pecan en jugaria, y el que con mala fe la gana, deue rellituirla: esto segundo niegan Molina, y otros, si el menor es *falsum proximus pubertati*.

§. VI.

Si lo que injustamente gastò el pupilo, ò menor, deua rellituirlo el que lo recibiò?

La persona, v.g. muger mala, que con mala fe recibe cantidad notable del pupilo, ò menor que ella en poder de su tutor, ò curador, y contra su voluntad, dizen Soto, y otros, que deue rellituirla. Molina, y otros la niegan porque deuen ser validos *in foro conscientiæ* dichos contratos.

§. VII.

Los contratos que hazen con juramento.

Segun Derecho, el pupilo que llegò a la pubertad, si por un contrato es valido *in utroque foro*, y no le es oportuna rellitucion, aunque se halle damnificado, porque fue el juramento de menor, se hizo mayor, y es lo comun contra Antonio Gomez, y otros, que basta ser *proximus pubertati*: y contra Trullenc y otros, que no se requiere autoridad del curador. Si es *proximus libertati*, dizen algunos con Sanchez contra otros, que puede el tutor relaxarle dicho juramento, si es contrato en favor de tercero, mas si le hizo el menor en poder del curador, es lo comun que no puede irritarle.

§. VIII.

De la venia de la edad que puede impetrar el menor.

Segun Derecho, el varon menor de veinte años, y la hembra de diez y ocho, probando ser aptos para la administracion de la hazienda, pueden pedir al Principe venia de la edad, con que le eximen del curador, y por si pueden gouernar la hazienda (perdiendo el beneficio de la rellitucion en los contratos de adelante) mas no puede enagenar los bienes inmuebles sin Derecho del Juez, y si con el

èl los enagena, retiene el beneficio de la restitución, si se halla damnificado, lo mismo quando remite, o renuncia algo inmoble de su patrimonio, ò lo dexa de adquirir teniendo en ella adquirido *ipso iure* el dominio; *& ius ad rem*. Alcançada la venia, le presente a su Juez ordinario, y pruebe ante èl, como es mayor de veinte años, y capaz de governar su hazienda, si esto no se ha hecho ante el Principe, cuyo privilegio visto, el Juez le concederà la administracion de la hazienda, y eximale del poder del curador.

§. IX.

De la restitucion in integrum que el Derecho concede al menor.

Segun Derecho, puede el menor ante el Juez pedir se anulen los contratos, donaciones, y demas cosas, en que se halle damnificado, no sòlo quanto a dichos contratos, sino quanto al precio, si en èl solo se hizo lesion, aunque sea en menos de la mitad del justo precio (como la cantidad no sea minima, porque *de minimis non curat Pretor*) y esto aunque se aya còntratado con consentimiento del curador, ò tutor, y aunque en la enagenacion de bienes inmuebles, y preciosos aya precedido decreto del Juez, y goza este privilegio el menor, que alcançada venia de la edad, enagena sus bienes muebles *adhuc* con decreto de la justicia: lo mismo en los contratos que su tutor, o curador aya hecho si en ellos ay daño: lo mismo en qualquier acto de que no pueda seguirsele algun vtil, y no intentar daño, si es conteterable en los veinte y cinco años de la edad, y nueue, pueden tambien intentar la demanda de la restitucion, contra lo que hizieron en menor edad, y siempre pueden repetir no lo hecho la cosa enagenada, y no los frutos sacando la cosa, en todo contrato gratuito, y honerosos: Couarruuias y otros contra Molina, y Lessio dizen, que esto ha lugar *solum in foro interiori*.

Segun vna ley, si el tercero possedor comprò, recibio, ò huuo vna cosa sabiendo que era de menor, puede intentar accion contra èl, y quando la ignorasse si el primer comprador, ò el que contratò con el menor, no tiene de que pagar: entiendese si el menor fuesse en el precio: mas si fue en la enagenacion misma de la cosa, porque no le conuenia enagenarla, Antonio Gomez dize, que puede intentar la acciòn contra el tercero possedor, o aya, ò no aya sido labidor, ò tenga, ò no tenga con que pagar el comprador primero.

Desse mismo priuilegio de menores goza la Iglesia, Hospitales Lugares pios, si se hallan lesos en su Derecho, y cosas, mas no quando los della, en lo que les pertenece de la Iglesia, ò su ministerio, y segun Derecho, deue ampliarsele los dichos quatro años, si ay causa justa. Iten, lo goza el Principe que no reconoce Superior en bienes pertenecientes al Fisco, y su Corona Real, no en los que posee, como persona particular. Iten, la Republica no solo suprema, sino de qualquiera Ciudad, villa, o lugar que tenga Concejo, y de las Vniuersidades dizen algunos. Iten, los soldados, quanto a prescripciones, juizios, oprendas que les ayan tacado, en que por auer estado ausentes, esten damnificados.

TRATADO. X.

Del señor para con sus criados.

§. I.

Potestad del señor sobre sus criados.

SOBRE El criado que en su casa la tiene para que le sirua, tiene el señor potestad dominativa para corregirlo, y castigar sus excessos leues, en los quales, segun Derecho comun, si en juizio le intenta accion contra el, no deue ser admitido, porque deue por si mismo castigarlo, mas con moderacion, verbi gratia, con açotes, o golpes, como no resulte daño, en vida, salud, ò peligro de perder algun miembro. Es lo comun, que si sabe que su criado viue mal, no deue despedirlo, si prudencialmente se persuade a que fuera de su casa no ha de emendarse, sperara la hora de emendarse con el tiempo, si la necessidad misma de su seruicio.

§. II.

Del despedir sin culpa del seruicio.

Deue en conciencia procurar que viuan Christianamente, cumpliendo los preceptos de Dios, y de la Iglesia. Nauarro, y otros dizen, que peca mortalmente, si en dia de ayuno les obliga a trabajar cosa incompatible con ayunar, ò comodamente le puede dexar la obra para otro dia. Sanchez lo niega.

§. III.

Del irritarles los votos, y suspenderlos, y reuocarlos.

Puede irritarles los votos que hizieren, o ayan hecho en perjuizio del seruicio que deuen hazerle; Ita Suarez, y otros: dizen si el criado es huerfano, y no tiene tutor ni curador, o padres no conocidos, puede el señor irritar todos los que aya hecho, hasta cumplir catorze años. Sanchez lo niega.

Deue de caridad, y justicia dar a su criado todo lo que se contiene en alimentos, segun lo que los de su estado lo usan, sino es que entre en seruicio por esperanza de mejorar, y quitarsele esta, vale por toda la esperança del premio. Si el criado enferma en casa de su señor, dize Angelo, y otros, que deue curarse con el todo lo que el tuuiera de gasto. Reynoso, que deue hazer con el mismo de lo q con su cria-

da

otra poderosa. Es lo mas comun, que
[illegible] figura, mas de
[illegible]
[illegible] o
obligacion es esta. Y la intermedidad
pide para la cura muy grande que el
ordinario del criado, pueda llevarlo al Hospital. Es lo mas co-
mun, que no deba pagarle el salario
del tiempo que ha estado enfermo.

§. III.

Del salario de los criados.

Debe el señor pagar al criado el
salario concertado, y la dilacion
notable, *ratione mali*, peca mortalmente,
y debe restituir. Si el criado viene
en el concierto de salario menor,
que el justo precio, es lo mas pro-
bable, q debe darle el justo. Vazq.
y otros dizen, que si el criado se
despide antes de lo concertado, y
no se le sigue dello daño notable
al señor, debe pagarle lo que reca
hasta entonces. Bartulo lo niega, y
añade que peca mortalmente, si
le despide sin causa justa, por lo
que en otra parte halle mas co-
modidad, o es con daño notable
de su señor, y lo mismo dize del
señor si despide sin causa al criado
con daño notable suyo. Vna ley
del Reino comenta a veinte dias
de carcel, y vn año de destierro al
criado, o criada que dexando a su
señor, sin su licencia se va a seruir
a otro en el mismo lugar, pero no
si es para ponerse con Maestro a
aprender oficio, o para exercicio
del campo.

[illegible]
que [illegible]

§. V.

Quando el señor se obligue por el delito de sus criados.

Segun Derecho, el señor regu-
larmente no se obliga a los daños,
y delitos del criado, sino consiente,
o manda. Si hecho el daño, lo
tiene por bien, es contra Si: lo mas
lo mas comun, que no queda obli-
gado a el, porq ello no es ser causa
suya. Item, segun Derecho Canoni-
co, en caso de duda siempre se pre-
sume que el señor ignora los
delitos del criado, o criados. Solo
Covarr. y otros dizen, que el se-
ñor poderoso, cuyo criado haze
excesos, hasta en su mano pode-
rosa, no se exima de la obligacion
de sus daños: lo mismo de los va-
lentones, y rufianes que amparan
en sus casas, y de los señores, y Mi-
nistros que en la Corte tienen del-
pensieros que venden a precios
exorbitantes, porque la justicia no
puede meterse con ellos.

TRATADO XI.

Del criado para con su señor.

§. I.

Del respeto que le deue, y a las personas de su casa.

Debe *sub mortali* no despreciar-
se, ni dezirle palabras de irri-
sion. Item, debe su peligro de su
vida mirar por la vida de su señor,
hazienda, y hijos, descubriendo las
asechanças contra ellos dispuer-
tas, defendiendolos con voces, o
armas, y algunos dizen, que si no lo
haze, *ad hoc* con peligro de vida,
incurre pena de muerte, y que no

la incurre, si en dicha defensa haze
alguna muerte. Segun vna ley
de las Partidas debe ser quemado
el criado que ofende a su señor
con su muger.

§. II.

De la fidelidad que debe a las cosas de su señor.

Si puede sin daño suyo, debe *sub
mortali* impedir los hurtos, o des-
cubrirlos que le hagan en casa de
su señor: mas la obligacion de res-
tituirlos, es lo mas comun, que lo
no le entienda, si le ha encargado
del gouierno de la casa, o el señor
le ha las llaues para sacar dineros,
o otras cosas, y algunos lo limitan
a quando el hurto lo hazen perso-
nas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en
el a cosas de comer, y beuer, para
gastarlas el, aunque poco a poco
llegue a cantidad notable, dizen
muchos que no peca mortalmen
te, al deue restituir; al contrario,
si es para vender, o dar fuera de ca
sa (o hurta cantidad de dinero,
aunque sea para su vso.) Molina
da por regla para conocer si la can-
tidad es notable, el atender a la ca-
lidad, y hazienda del señor a su fa-
miliaridad, o cortedad, y a la calidad
de las cosas hurtadas, si son
de dinero, o de comer, y assi [illegible]
man, o no de ordinario. Nota, q
segun ley del Reino, el que com-
pra de criado, o criada cosas de co
mer, o cenada, paja, leña, o cosas
del seruicio, y alhajas de casa, de
ue ser auido por encubridor del
hurto, y procederse contra el co-
mo tal.

§. III.

De la obligacion de obedecer al señor.

Debe *sub mortali* obedecerle en
todo lo lícito, y en obedecerle en
lo licito, v. g. en lo de irte a mu-
geres malas, o ayudarle a matar al
su enemigo. Si las acciones son
de suyo remotas de vicio malo, v.
g. guisar de comer, tender la mu-
ta en que come la antiga del se-
ñor, abrirle la puerta a los que
llegan, o recados; puede el criado
obedecer en hazerlas, si ay causa
justa de vtilidad, honestidad, o gusto.

Nauarro, y otros dizen, que si
las acciones son muy proximas al
pecado, v. g. traer la amiga al se-
ñor, llevarla a la cama, vestirla,
desnudarla, adornarla, ayudar a
tener la cita a por donde el señor
ha de subir, las puede hazer con
causa justa, v. g. la mala condicion
del señor, el temor de perder el sa-
lario ganado, o que le despedirá
con daño grave, y ella no consintiendo en el pecado de su señor,
[illegible]
[illegible] quando vea q hurtan, y
el señor [illegible]
mucha gente, si no para no dexar-
los sin [illegible], y otros dizen, q pue-
de auer causa que lo obligue a lle-
uar recados o papeles, o palabras
deshonestas; algunos dizen, que
no es directa cooperacion al peca-
do, como instrumento proximo,
sino remoto, y assi lo tienen en
caso de gran necessidad. Y Pablo
en qualquier causa vrgente. Si ella

da

otra pobre. Es lo mas comun, que
[illegible] figura, mas de
[illegible] darle
[illegible] o
[illegible]. La intermedia pide para la cura muy gastada, que el ordinario del criado, pueda llevarlo al Hospital. Es lo mas comun, que no deba pagarle el salario del tiempo que ella enfermo.

§. III.

Del salario de los criados.

Deue el señor pagar al criado el salario concertado, y la dilacion notable, *ratione* peca mortalmente, y deue restituir. Si el criado viene en el concierto de salario menor, que el justo precio, es lo mas probable, q̃ deue darle el justo. Vazq. y otros dizen, que si el criado se despide antes de lo concertado, y no se le sigue dello daño notable al señor, deue pagarle lo que merece hasta entonces. Bartulo lo niega, y añade que peca mortalmente, si le despide sin causa justa, por ioio que en otra parte halle mas comodidad, si es con daño notable de su señor, y lo mismo dize del señor si despide sin causa al criado con daño notable suyo. Vna ley del Reino condena a veinte dias de carcel, y vn año de destierro al criado, o criada que dexando a su señor, o señora la licencia se va a seruir a otro en el mismo lugar, pero no si es para ponerse con Maestro a aprender oficio, o para exercicio del campo.

[illegible]
que tu [illegible]

§. V.

Quando el señor se obligue por el delito de sus criados.

Segun Derecho, el señor regularmente no le obliga a los daños, y delitos del criado, sino consiente, o manda. Si hurtò el daño, lo tiene por bien ecs contra Si nuestro lo mas comun, que no queda obligado a èl, porq̃ ello no es ser causa suya. Item, segun Derecho Canonico, en caso de duda siempre se presume que el señor ignora los delitos del criado, o esclauo. Soto, Cano, y otros dizen, que el señor poderoso, cuyo criado haze excesos, hado en su mano poderosa, no le escusa de la obligacion de sus daños: lo mismo de los valentones, y rufianes que amparan en sus casas, y de los señores, y Ministros que en la Corte tiene dependientes que venden a precios exorbitantes, porque la justicia no puede meterse con ellos.

TRATADO XI.

Del criado para con su señor.

§. I.

Del respeto que le deue, y a las personas de su casa.

Deue *sub mortali* no despreciarlo, ni dezirle palabras de irrision. Item, deue sin peligro de su vida morir por la vida de su señor, señora, y hijos, descubriendo las asechanças contra ellos dispuestas, defendiendolos con vozes, ò armas, y algunos dizen, que sino lo haze, *ex lege* con peligro de vida, incurre pena de muerte, y que no la

la incurre, si en dicha defensa haze alguna muerte. Segun vna ley de las Partidas deue ser quemado el criado que ofende a su señor con su muger.

§. II.

De la fidelidad que deue a las cosas de su señor.

Si puede sin daño suyo, deue *sub mortali* impedir los hurtos, o descubrirlos que le hagan en casa de su señor: mas la obligacio de restituirlos, es lo mas comun, que lo le entiende, si le ha encargado del gouierno de la casa, o el señor le ha las llaues para sacar dineros, ò otras cosas, algunos lo limitan a quando el hurto lo hazen personas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en ella cosas de comer, y beuer, para gastarlas el, aunque poco a poco llegue a cantidad notable, dizen muchos que no peca mortalmente, el deue restituir; al contrario, si es para vender, o dar fuera de casa (ò hurta cantidad de dinero, aunque sea para su vso.) Molina da por regla para conocer si la cantidad es notable, si atendera la calidad, y hazienda del señor a su liberalidad, o conocidad, y a la calidad de las cosas hurtadas, si poca, de dinero, o de comer, y assi lo toman, o no de ordinario. Nota, q̃ segun ley del Reino, el que compra de criado, o criada cosas de comer, o cenada, paja, leña, o cosas del seruicio, y alhajas de casa, deue ser auido por encubridor del hurto, y procederse contra el como tal.

§. III.

De la obligacion de obedecer al señor.

Deue *sub mortali* obedecerle en todo lo licito, y en obedecerle en lo licito, v. g. en lo de ir de amigeres malas, o ayudarle a matar al su enemigo. Si las acciones son de suyo remotas de vio mita, v. g. guisar de comer, tender la cama en que come la amiga del señor, abrirle la puerta a los que regalos, ò recados: puede el criado obedecerle en hazerlas, si ay causa justa de vtilidad, honestidad, o gusto.

Nauarro, y otros dizen, que si las acciones son muy proximas al pecado, v. g. traerle la amiga al señor, llevarla a la casa, vestirla, desnudarla, adornarla, ayudar a tener la cicala por donde el señor ha de subir, las puede hazer con causa justa, v. g. la mala condicion del señor, el temor de perder el salario ganado, o que le despidirá con daño grande, y ello no cometiendo en el pecado de su señor, [illegible] quando vale mas [illegible] es [illegible] y otros dizen no pide [illegible] auer causa que no sea el llevar recados o papeles, o palabras deshonestas; algunos dizen que no es directa cooperacion al pecado, como instrumento proximo, sino remoto, y assi lo tienen en caso de gran necesidad, y Pabio en qualquier causa vrgente. Si obe-

da-

da el criado, si el papel contiene, o no palabras provocativas: y acabado, no peca en leerla.

Dizen que puede leerlo.

§. IV.

Si puede obedecerle en lo que le manda contra los preceptos divinos?

Si le manda que no oiga Misa, ò que trabaje dia de fiesta, en menosprecio de la Iglesia, no deue obedecerle, aunque prudentemente tema con daño graue de vida, o hazienda, mas si lo manda por otra su comodidad, o gusto, y de no obedecerle le teme daño graue, no peca en obedecerle. Si lo teme que le despida, aunque sepa que, no lo hazer lo que le riña apretadamente, es muy probable contra Azor, y otros, que puede obedecer, y para esto dizen, que quando la Iglesia manda oir Misa, &c. se entiende si los Señores no mandan al criado lo contrario, o lo impiden con accion facilmente reparable.

Del salario justo, y quando es prestable?

El salario justo de criados, jornaleros, y demas oficiales, es el que se dà de ordinario, segun el uso de la tierra, que tal que no exceda del sumo, ni baxe del infimo. El que sirue por mucho menos de lo que ordinariamente se da, porque no halla otra comodidad mejor, ò otros respectos, dizen muchos con Vazquez contra Villalobos, y otros, que pueden satisfacerse de los bienes del señor, hasta el precio justo, a lo menos infimo.

Segun ley del Reino el que despide sus criados sin justa causa, no ha perdido el salario, que puede pedirle, mas en conciencia debe el señor pagarlo. Es comun sentencia contra algunos que lo niegan.

TRATADO XII.

De los señores para con los esclauos.

§. I.

De su potestad, y dominio.

SEgun Derecho Ciuil, el señor que mata al esclauo, tiene la misma pena, que si matara a otro, y ahi lo tiene todo poder sobre sus esclauos, que tiene sobre sus hijos, y todo esto por razon, y en su condicion, y fuera de ella no tiene ninguno en perjuicio del esclauo. Y en virtud de este dominio, v. g. hijos de sus esclauos, y provechos que el esclauo le pueden venir, por el curso ordinario de la naturaleza, &c. Lo mismo del esclauo natural en esta, y de este le hizo esclauo con distincion, o por pena de delito, y de que el padre vendio, segun Derecho, aunque tiene alguna excepcion, pero menos rigurosa esta especie de seruidumbre.

§. II.

Si puedan castigarlos?

Segun Derecho comun, y Real, el castigo de esclauo, no ha de ser notable, ni con notables, roca a su señor, mas con pena moderada. Si merece pena de muerte, mutilacion de miembro, herida notable, azotes, o palos tan crueles, que peligre la vida, o gran parte de la salud, toca a la potestad publica. Molina dize que el señor puede pringar al esclauo, mas de modo que no aya peligro graue de la salud, y que no sea por incorregibilidad, y contumacia. Santo Tomas dize, que no puede el señor tener en su casa carcel, y prisiones para seguridad, y castigo del esclauo, por ser esto propio de la autoridad publica. Mas Molina, y otros lo conceden; contra Este convienen todos, en que puede el señor herrar a su esclauo.

Es pecado mortal exceder en su castigo notablemente con animo deliberado, y aborrecimiento formal: mas si es con colera, y passion, Molina dize ser venial. Iten, es mortal contra caridad castigarle atrozmente con castigo prohibido por derecho, o matandole de hambre, ò trayendolo desnudo: y muchos dizen, que contra justicia con obligacion de restitucion. Si lo mata, dizen muchos con Azor contra Molina, y otros, que no deue hazer satisfacion equivalente a los hijos, o herederos del esclauo, porque el daño se lo causo a su utilidad, mas que deue darle libertad, ò satisfacerle de otro modo, si injustamente le corto algun miembro.

§. III.

Si pueda irritarle los votos?

Puede irritarle los que perjudican a su seruicio, el de castidad no puede, aunque Sanchez dize colegirse de Santo Tomas, que si; y aduiene, que aunque se niega que directamente pueda la muger, viuo el marido, irritar los, mas a lo menos puede suspenderlos por la parte que obligan a su seruicio. Si el esclauo es del hijo de familias, y pertenece a su peculio castrense, si es puber, puede irritarle los votos: si impuber, toca al padre. Si es peculio aduenticio del hijo, toca al padre esta anulacion todo el tiempo que goza de su administracion. Si el voto es directe contra el dominio de su señor, el padre puede irritarlo como aduministrador, y el hijo como señor si es profecticio, toca al padre. Si el pupilo, o menor no tiene tutor, o curador, le toca esta anulacion: si los tienen, toca al tutor, ò curador.

§. IIII.

Obligacion de doctrinarlos, y darles lo necessario.

El señor, siendo Christiano su esclauo, deue enseñarle la Doctrina Christiana, y cuidar de que confiese, y comulgue a sus tiempos, con mas cuidado que el que tiene de los criados: si en esto es remiso, o no procura impedirles los pecados, peca mortalmente contra caridad, y justicia. Si no alimentarlo peca mortalmente contra caridad, y es probable, que contra justicia, excepto quando lo haze por castigo de delito que lo merezca, y el color de correccion, con que encubre la razon, para que se enmienden.

§. V.

Si puede imponerles castigos?

El Derecho Canonico les impi-

se casarse sin voluntad del señor, y le manda, que no lo impida, y assi pecará mortalmente, si con castigos, ò amenaças graues lo estorua; pero puede vsar de medios conuenientes para estoruarlo. Si sabe el señor que quiere casarse el esclauo, dizen algunos que no puede cumplir a vender a partes remotas, para impedirle el casamiento; Sanchez al cc, que puede, sino se ha despojado, porque entonces *vtitur iure suo, & nemini facit iniuriam.*

§. VI.

Si pueda venderlos para Prouincias remotas?

Puede el señor vender para las Indias, o partes remotas al esclauo casado con muger libre, aunq casasse con su voluntad: lo mismo si la muger es esclaua, y el marido libre, porq pueden seguirse sin que se impida el vso del matrimonio: al cõtrario, si ambos son esclauos, y consintio el señor en su casamiento, porque *concedens principale, concessit accessorium*: excepto si para seguridad de la vida le conuiene al señor vender dicho esclauo, por ser de depranadas costumbres; y tambien si tiene necesidad grauissima de venderlo, y no halla cerca venta apropósito. Si lo vende sin causa para partes remotas, dize Sanchez contra Fagundez, que peca mortalmente. Si el esclauo le casò contra voluntad del señor, ò ignorandolo, S. Tomas, y otros dizen, que no puede venderlo para partes remotas por sola su voluntad; otros dizen que si, porque casandose sin consentimiento de su señor, no perjudico al derecho q sobre èl tenia antes que se casasse, para venderle donde gustasse.

§. VII.

Si pueda ser compelido a venderlos?

Si el esclauo se quexa a la justicia de la crueldad nimia de su amo, constando de la verdad de la quexa, puede el Juez obligar al señor a que lo venda cõ justas, y honestas condiciones, segun Derecho Ciuil; y segun el Canonico, si el esclauo temeroso del castigo, que teme de su señor, se coge al sagrado de la Iglesia, no puede el señor sacarle della por fuerça, ni el Juez Eclesiastico lo deue permitir, sin obligarle primero a que jure que no le hara mal; y si el delito es grue, ha de dar mayor seguridad, ò obligarle a que lo venda.

§. VIII.

Quando el señor se obligue por delito del esclauo?

Segun Derecho Ciuil, si el señor manda al esclauo cometer vn delito, ò lo consintio, se obliga *in solidum* al daño, pagando lo por entero, y no solo entregando al esclauo. Si alguno intenta accion criminal contra esclauo por delito, ò injuria que hizo sin consentimiento del señor, de q puede resultar pena pecuniaria, y la intenta ciuil, y no criminalmente, ha de intentarla contra el señor, y este deue pagar la cantidad en que cõdenen al esclauo, ò entregarsele al actor. Si la accion que resulta contra el esclauo es criminal, en que se ha de tratar pena de muerte, o otra corporal, se ha de intentar contra el esclauo, y el señor cumple con entregarlo a la Justicia: mas si toma en si la accion del esclauo, deue defenderlo en el lugar donde cometio el delito.

Si hecho el delito, el señor por eximirlo de la Justicia, con dolo, y a sabiendas lo enagena a partes, o en persona, que contra èl no pueda procederse, le deue proceder contra el señor, quanto a la pena, y daños: mas Molina nota, que puede el señor darle fauor, y ayuda, si se huyere, porque cumple con dar facultad a la Justicia, para que le entregue en èl, donde quiera que lo halle. Es lo mas comun, que quando el señor deue pagar el daño de su esclauo, o entregarlo por èl, no deue hazerlo en conciencia *ante sententiam iudicis.*

§. IX.

Quando se obligue ciuilmente por su esclauo?

Segun Derecho, el esclauo no es capaz de obligarse ciuil, sino naturalmente, que es *in foro conscientiæ*: y assi contra el señor regularmente no resulta accion de los contratos, y obligaciones que el esclauo contrayo sin su consentimiento, y mandato. Si el señor lo pone por Maestre de alguna naue, concede el Pretor accion a todos los que en aquel ministerio contraten con el, para que la intenten contra el señor; llamase accion exercitoria, y cesa solo quanto a lo que el esclauo comprò, ò tomo prestado para rehazer la naue, pagar marineros, y cosas necessarias para el ministerio.

Iten, compete contra el señor accion institoria, si pone a su esclauo en taberna, o tienda para comprar, ò vender señaladamente en algun trato, ò grangeria especial. Por esta accion puede ser conuenido el señor en aquello, para cuya grangeria puso al esclauo. Si el señor da al esclauo algun dinero, que tuuiesse por peculio, y como capital, para que con el trate, y contrate, y grangee: si el esclauo en esta grangeria contrae deuda, o obligacion, se concede al acreedor accion de peculio contra el señor en la cantidad del peculio, con tal que primero saque el señor si alguna cantidad ha prestado al esclauo para la administracion de dicho peculio.

TRATADO XIII.

De los esclauos para con sus señores.

§. I.

Del respeto, y obediencia que deue a su señor.

Segun Derecho comun, y Real, el esclauo que fomenta asechanças, ò traicion contra su señor, muger, ò hijos, para matarlos, ò herirlos, tiene pena de muerte, aunque peligrasse su vi-

q en la tal defensa; y no baſta dar vozes, o pedir focorro, ſi por ſi mismo puede defenderlos. Molina dize, que ſi no le obligan las Leyes dichas, ſin peligro de vida. Si ofendio el efclauo a ſu ſeñor con ſu muger, tiene pena de ſer quemado; y ley del Reino manda lo mismo de la ſeñora. Iaſon eſcuſa de pecado al efclauo que comete vn delito por mandato de ſu ſeñor, y apremiado del temor de perder la vida: y otros luſtas dizen, que ni peca, ni merece muerte en matar la muger de ſu ſeñor, que ſoſpecha le ofende, quando la mata por mandado de ſu ſeñor, que le amenaça con la muerte ſino lo haze.

§. II.

Quando pueda parecer en juizio contra ſu ſeñor.

Puede parecer en juizio contra ſu ſeñor quando trata de las injurias, y daños recibidos del, y quando el ſeñor lo obliga a pecar, y quando auiendole redimido cõ ſu dinero, el ſeñor le niega la libertad, y quando le quexa de que el ſeñor le tiene ſuprefo, y eſcondido el reſcatamento en que le dio libertad, y quando le pidio la libertad fidelcomiſſaria que otro le dexo. Iten, por cauſa de la ſalud publica, verbi gratia, ſi el ſeñor haze moneda falſa, o es reo *leſæ Maieſtatis*, enemigo de la patria, o defrauda las alcauallas.

§. III.

Si pueda huirſe de ſu ſeñor.

El libre que ſe vende por eſclauo peca mortalmente contra caridad, y juſticia en huirſe de ſu ſeñor, con obligacion de reſarcir los danos de ſu fuga en el modo que pueda. El Chriſtiano cautiuo en tierra de infieles puede huirſe por engaño, fuerça, o fauor de ſus compañeros; y por el ſeruicio iuſto que hizo al ſeñor, hurtarle cantidad competente con que hazer recompenſacion, y lo miſmo a qualquiera otro enemigo. El eſclauo infiel cautiuo entre noſotros por derecho de guerra, o ſu hijo, peca mortalmente con obligacion de reſiſtir en huirſe de ſu ſeñor para andar vagueando: y ſegun ley del Reino tiene graues penas quien lo acoge, defiende, ſi dentro de quinze dias no dan quenta a ſus dueños, y ſi lo hazen, propone premio. Si huye para ſe yr a ſu tierra, dizen Conarruuias, y otros, que no peca; lo mas comun es que ſi; *alias* no mandara el Codigo, que quando lo cojan, *adhuc* ſiendo de nueſtros terminos, le corten vn pie, o lo deſtierren a la labor de los metales.

§. IV.

Si pueda obligar ſe en contrario?

Aunque no ciuilmente, mas *in foro conſcientiæ* ſe obliga a cumplir la obligacion que contrahe (aunque la parte no pueda iuſtamente accion ciuil contra el) abonemos deſpues de conſeguida la libertad, ſi quando eſclauo no pudo. Si por tener bienes proprios paga a ſu acreedor lo que le debe, no puede deſpues de libre pedirlo, por mas que diſponga el Derecho, que el eſclauo, ſea libre natural, y ciuilmente, y aſi puede ſer compelido en juizio: porque dize el eſclauo ſe obligo para tener el haber lo quede cautiuo.

§. V.

Del furto en la que adquiere el eſclauo.

Lo que el eſclauo adquiere, aquello que ſu ſeñor mandado, es para el ſeñor: contra lo dicho Sot, y otros, que los eſclauos de los Chriſtianos, que ſon *ſervi*, pueden en conciencia retener lo que adquieren por donaciones, legados, herencia, o propio trabajo, y grangeria. Diana, que las adquiere el eſclauo, *adhuc* contra los eſclauos cautiuos ſon Turcos ſi minimos, eſta obligado a reſtituirlo. Y ſi lo adquirido en fauor de todos los eſclauos por perſonas malecriadas.

§. VI.

Si el eſclauo puede jugar, ganar, o hazer donaciones?

Pueden dar ſin noſotros jugar, arriſcar ſin conſentimiento de ſu ſeñor, de los bienes en q tienen dominio, v.g. de lo que aborran de ſu trabajo, o ſalario Quotidiano, *Mas ſi es vna cantidad ſeñalada* de conſideracion no puede jugar, ni gaſtar ilicitamente coſa alguna del ſeñor, y tiene cantidad notable, deue reſtituirla (y lo miſmo del q la recibe del de qualquier modo) excepto ſi la da con buena fe, de que el tener lo tendra por ſu

§. VII.

Si pueda ſer

Segun Derecho Ciuil, y Re[illegible] ſi el eſclauo hurta algun ſu ſeñor [illegible] perdonado, aconſejado, o ayudado por otra perſona, contra el ſeñor la accion de hurto contra ella, como ſi lo hubiera [illegible] eſclauo contra quando las [illegible] gan accion al ſeñor, pa[illegible] tente contra el eſclauo (que quando la cantidad no es notoria, que entonces ſe remitte al ſeñor el caſtigo. Y lo que comprueba la buena fee del eſclauo, de la guarda, o encubre, ſegun Derecho comun, y Real, puede ſer condenado por el ſeñor, y con ſiandad [illegible] lo hurtado: [illegible] aunque ignorante ſe reſtituya.

§. VIII.

Si puede ſ[illegible]

Segun Derecho, eſclauos [illegible] otras cloſes ſe [illegible] teſtar, [illegible]

[illegible] *ſervi camerarii* [illegible] eſclauos cautiuos, [illegible] ſon validos, [illegible] cautiuo en tierra [illegible] ſi alcanca libertad.

§. IX

Como adquiere ſi [illegible] ſucceſſione?

El modo primero [illegible] manumiſſion que [illegible] hazer del [illegible] o lea por donacion entre vinos

o en testamento, o de otra qualquier modo que lo dé por libre. El segundo, quando el señor, o otro por su consentimiento expone su esclauillo infante a puertas agenas, o a que lo crien en lugar publico, exponiendo para esto, o negando los alimentos a su esclauo, y lo dexa por perdido, o lo da por muerto enfermo. El tercero, quando pone a su esclaua en casa publica, o lugar semejante, para q̃ viua mal, y le acuda con la ganancia: y si de preca con ella, puede huirse, o pedir antes la libertad que la venda, o implorar el auxilio del Obispo, el qual constando le dello, debe obligar con declaratoria al tal señor, que le dé libertad. El quarto, si el señor, siendo luterano, tuuo amistad con su esclaua, y en ella la dexa hasta la muerte, sino dispone della en contrario, queda libre *ipso iure*. El quinto, si el señor sabiendo q̃ su esclaua libre se casa con su esclauo, o esclaua ignorante desto era, le encubrio el estado de la seruidumbre, y si el que la casó cõ ella lo sabia, y el señor fuera de encubrir el defecto de hizo carta de dote, y le la entregó en matrimonio, queda libre. Lo mismo si adopta por hijo a su esclauo, o le haze su heredero, o tutor de sus hijos.

§. X.

Que cosas a su libre el esclauo, a quien dà libertad?

Segun Derecho, el liberto deue reuerar, y honrar a su patron como a persona tanta, y honesta, aunque no noble, como el hijo al padre. Si lo ve en necessidad, deue, si puede darle todo lo necessario: y no puede proponer contra el accion turpe de hecho, ni derecha. Si muere *ab intestato*, no teniendo hijos, le luce de el patron en todos sus bienes. Si haze testamento, y tiene menos de cien aureos de caudal, no deue dexarle nada, aunque tuuiesse hijos; mas teniendo cien, ó mayor cantidad, deue dexar al patron la tercera parte. Este derecho de patronazgo passa a los descendientes del patron, y a falta suya a los ascendientes, y a falta de ambos a los colaterales mas propinquos. Puede el patron señalar por sucessor suyo en esta al hijo, ó hija que quisiere. Si el libero falta en algunas de las principales, puede el patron revocarle la libertad.

PARTE OCTAVA
De las que exercen en la Republica facultad, arte, oficio, trato, o granjeria en orden a el vtile.

TRATADO I.
De los Medicos.

§. I.

De los requisitos que se han de hallar en el Medico examinado.

CEgun lo ve el d. R. Pio, el Medico antes de ser graduado en Artes por Vniuersidad aprobada, y luego curar quatro años de Medicina para graduarse de Bachiller en ella, y practicar otros dos años con Medico aprobado, con cuyo testimonio se presente al Protomedico, el qual con rigor lo examine, y aprueue, y con esto saque los titulos de Bachiller.

chiller. Assi, deue ser examinado para el Protomedicato de que viene a curar graduado en otro Reyno.

Si dispensa en esto no tiene la ciencia, pero es necessaria, que es mortal morir en la cura del enfermo a quien mata, y deue resarcir los daños, y cuidar de le imparar bien de muerte, y segun le dicen, y Reta, el que curare con buena fe, y diligencia, aunque peque, no incurre en la pena de dar otra vida. Similiter, si otros examinan mal, donde no ay otros Medicos, y assi do el enfermo lo conoce, aunque sepa que no es prouado.

Item, pecan gravemente los cargados de tantos enfermos, que raramente no puede cada vno, si quiere visitar a todos como es justo, guardar la cura por interesses si es materia grande, deue el Medico aduertir al que recetan otros bienes donde fue que no ay tantos enfermos como es justo, guarden

ren el testamento, o de otro qualquier modo que lo dè por libre. El segundo, quando el señor, o otro por inadvertencia expone su esclauillo infante a puertas agenas, o a que lo crien en lugar publico, exponiendo para esto, o negãdo los alimentos a su esclauo, y lo dexa por perdido, o lo da por supuesto enfermo. El tercero, quando pone a su esclaua en casa publica, o lugar infame, o para q viua mal, y le acuda con la ganancia: y si de presente con ella, puede muy bien, o pedir antes la milicia que la venda, o implorar el auxilio del Obispo, el qual constãdole dello, deue obligarle con declaratoria al tal señor, que le de libertad. El quarto, si el señor, siendo tan fiero, cruel, y inhumano con su esclaua, y en ella data hasta la muerte, sino dispone cosa en contrario, queda libre *ipso iure*. El quinto, si el señor sabiendo que persona libre se casa con su esclauo, o esclaua, ignorãte de lo que era, le encubrio el estado de la seruidumbre, y si el que la casò cõ ella lo sabia, y el señor fuera de encubrir el defecto de luego de cuenta de lo, y se la entregò en matrimonio, queda libre. Lo mismo si adopta por hijo a su esclauo, o le haze su heredero, o tutor de sus hijos.

§. X.

Que casos ay, q̃ no el esclauo, a quien dà libertad?

Segun Derecho, el libert̃o deue reuerenciar, y honrar a su patron como a persona tanta, y honesta, aunque no noble, como el hijo al padre. Si lo ve en necessidad, deue, si puede darle todo lo necessario, y no puede proponer contra el acto torpe de hecho, ni de derecho. Si muere *ab intestato*, no teniendo hijos, le sucede el patron en todos sus bienes. Si haze testamento, y tiene menos de cien aureos de caudal, no deue dexarle nada, aunque tuuiesse hijos; mas teniendo cien, ò mayor cantidad, deue dexar al patron la tercera parte. Este derecho de patronazgo passa a los descendientes del patron, y a falta suya a los ascendientes, y a falta de ambos a los colaterales transuersales hasta el quarto grado. Finalmente pierde el patron el señorio de las principales, puede el patron reuocarle la libertad.

PARTE OCTAVA

De las que exercen en la Republica facultad, arte, oficio, trato, o granjeria en obediencia del pueblo.

TRATADO I.

De los Medicos.

§. I.

De los requisitos que se requieren para poder curar.

CEgun lo yeyes del R. Filipo, el Medico antes de curar deue ser graduado en Artes por Vniuersidad aprouada, y luego curar quatro años de Medicina para graduarse de Bachiller en ella, y practicar otros dos años con Medico aprobado, con cuyo testimonio se presente al Protomedico, el qual con rigor lo examine, y aprueue, y con esto saque los titulos de Bachiller.

chiller. Item, deue ser examinado por el Protomedico, que viene a curar grados, o otro Medico.

Si despues de esto, año no tiene la cierta, pierde el Cancellario, que el mismo muere en la cura del enfermo a quien assiste, y deue resarcir los daños, y cuidar de los imparciales, y de muerte, y segun los, civiles, y Reales, el que curare con buena fe, y diligencia ella pudiendo menos de lo que dan ordinaria. Similiter, o otros electos a tal, donde no ay otros Medicos, puede el enfermo llamar a quien le parece, aunque no sea aprouado.

Item, pecan gravemente los cargados de tantos enfermos, q̃ realmente no pueden curar a todos, visitar a todos, consolar a todos, y curar por interesses, si es materia grave, deuen el vno, y el otro restituir, o mandar, o satisfacer al que recibia el dinero, donde hue quien ay de medicinas como es Indias, que no pueden vsar del Reyno las vedan recetar en Boticas de sus vezinos, y otros, &c.

§. II.

Si deuen visitar al enfermo que se confiesse?

Es lo comun con Villalob. que solo en las enfermedades de peligro ay esta obligacion, quando a prudencialmente juzgue el Medico q̃ conuiene, y basta por tercera persona fidedigna, Sanchez dize, que basta para esta obligacion que la enfermedad sea grave, y peligrosa de agrauarse mas. Silueftr. y otros lo estienden a toda enfermedad. Si el que tiene enfermedad grave, y peligrosa el, mandando y no quiere confessarse, dizen Suarez, Sanch. que deue el Medico desamparar la tal enfermedad. Pio V. lo mas probable es, q̃ no, porque el intento del Pontifice fue mirar por la salud espiritual del enfermo, la qual no le conuiniera, si el Medico por rebelde lo desamparara.

§. III.

Si deue de cõsentir al que se confiesse?

Silueftr. Medina, y otros dizen que puede el Medico, y por ningun caso parta su proposito, si dentro de tres dias que le auera. Sanch. a otro no le mudara, y quando el Medico precisamente le pertinaz a q̃ quien enfermo esta impedido, y q̃ no se confiesse, y en esto dudando dize lo mismo Fagundez.

§. IIII.

Si puede dispensar en los preceptos con el enfermo?

Si dispensa sin causa justa con algun enfermo el Prelado, Medina, ayuno, &c. peca mortalmente, si la causa es cierta, el mismo enfermo puede dispensar, y el Medico con buena fe, y diligencia, puede dispensar (y el enfermo, no mintiendo) en caso de duda igual, dizen lo mismo muchos con Basquez contra Fagundez, y otros.

§. V.

De la eleccion de opiniones.

Si ay remedio cierto, deue aplicarle, y dexar el incierto: si probable, lo mismo, y si es suya, el dudoso, cõ que el cierto que no dañara, si duda no dañara, o no. Mu-

con Sanchez contra Vaz.y, que dizen que le deue aplicar, por ser de peligro de aduerar la muerte al enfermo que assi de ordinario le acompaña con la esperança que tiene la duda de la salud. No se debe hazer esperiencia, de si vn medicamento es prouechoso, o nozivo, auiendo el enfermo muy graue denunciado. Muchos cõtra Sanchez dizen, que no deue aplicar el medicamento que juzgare mas probable, sino que puede el que otros Doctores dizen ser mas probable.

TRATADO II.

De los Cirujanos, Boticarios, y Barberos.

§. I.

De los Cirujanos.

NO pueden curar, segun ley del Reino, sin ser examinados por los Protomedicos, precediendo primero testimonio de como ha practicado en lugar, donde no ay Hospital con Cirujano aprobado, o en Ciudad, ò villa, donde le aya en el por quatro años; y no tienen las calidades, y cursos que se requieren para ser Medicos, o en solamente de Cirugia; y para las enaciaciones, y cosas semejantes llame Medico, o Cirujano. Segun otra ley mas nueua, cumple el Cirujano Romancista con traer testimonio de auer practicado tres años en Hospital, ò con Medico, o Cirujano. Otra ley nueua con pena de diez mil marauedis, que amoneste al enfermo, que le conuiene.

§. II.

De los Boticarios.

Segun ley del Reino, no puede vsar este oficio sin ser examinado, y aprobado: *alias* tiene pena de destierro, y otras que pone la ley. Vide el Recopilacion lo prohibe vender soliman, o cosa, para conseruar la licencia del Medico, pena grauemente contra el vendida, y Justicia en vsar de vnos medicamentos por otros, ò los que estan sin virtud, o corrompidos. Esta materia es graue, y tiene la misma pena que el que vende en publico medicamentos dañosos. Segun ley citada, y del Reino, si dà remerariamente, y sin receta del Medico purga, o bebida, o facilmente pueda ocasionar la muerte, tiene la pena del homicidio.

§. III.

De los Barberos.

Segun ley del Reino, deue antes de exercer el su oficio ser examinados. Pecan mortalmente contra esta ley, si no se restituyen. Aportilla de Insciencia rompen al enfermo, ni segun otra pena de cuchillada, o quebranco. Los dias de fiesta pueden sangrar, por la necessidad de los enfermos. Iten, hazer las barbas, donde ay vso, y dude no le ay pueden hazer tres, ò quatro, por para materia, y aun todas las que le ofrezcan pueden, segun Cayer. y muchos contra Regin. aldo, y otros.

Muchos con Fagundez contra Lohman, y otros los eximen del precepto del ayuno, porque Eugenio Quarto eleuo de todo oficial que trabaja corporalmente.

TRATADO III.

De los Mercaderes.

§. I.

Quien puede ser Mercader?

SEgun Derecho Ciuil, y Real, todos pueden ser Mercaderes, excepto los Clerigos. Las leyes del Reino exceptuan tambien a los Juezes en su distrito, *aliàs* por tercera persona, y a Regidores, Jurados, y Escriuanos en recotoneria de mantenimientos. Iten, al que la Justicia priuo de la mercadeia, y el que quebro en ella, y el hijo de familias, quando esta *sub patria potestate*, sino es que tenga licencia suya. Iten, a los que no gozan la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por derecho de capazidad, v. g. locos, furiosos, mentecatos, frenericos, y prodigos. Iten, al menor, si tiene encargador que administra sus bienes, sino es que le dè licencia. Lo mismo del clerigo, y de la casada, si no le dà licencia el Señor, ò marido, ò en su ausencia el Juez, y vna vez dada, no puede reuocarla.

§. II.

Si los estrangeros pueden contratar?

Llamase natural del Reino el que es nacido en èl, y ha de ser hijo de padre nacido en el, ò que en el aya cõsumido domicilio, y viuido en el diez años no dessa dello. Estraueo es al contrario, y [illegible] ges del Reino pueden [illegible] el trato de mercadear, ni tener [illegible] cerias, pescaderias, ni cosas semejantes.

§. III.

Que cosas se deuan temer por la fuerte?

Segun Derecho Canonico, mercaderia es lo que el mercader compra, y vende para ganar en ello, cõtal que por ellos, o por su gobierno se mude la forma de la tal cosa: segun el Ciuil lo es todo bien mueble, y raiz, excepto los Juristas. Segun leyes de la Recopilacion el oro, o plata en pasta, o barras, oro, o por labrar, ò labrado, aunque sea moneda, es mercaderia, si le tiene, o trae para vender por trasdeila, aunque se puede contratar cõ lo que no es de marcado, y quien trae a el, comprarle por el estrangero, marlico, o harriero. Lo sagrado, y diputado al culto diuino, no es mercaderia.

§. IIII.

De las mercaderias vedadas de sacar fuera del Reino.

Segun Derecho Ciuil, mientras ay guerras entre dos Reinos, aunque las cosas por si no sean vedadas, no se pueden entrar, ni sacar, aunque ambos Reinos sean Christianos. El Ciuil, y Real veda vender armas, naues, y pertrechos de guerra, municiones, y vitualla a infieles, y en. de de excomunion el ciudad a la Iglesia, y perdimiento de bienes.

Para ningun Reino se puede sacar oro, plata, ni vello labrado, ni por labrar,

[illegible],ni moneda alguna, aunque [illegible] por precio de las recudirlas ā a [illegible] hā trauido, pena de muerte, y [illegible] bienes. Otras leyes dela Recopilacion vedan [illegible] la saca de las ganado, carne, [illegible], legumbres, y cobre [illegible] [illegible].

Leyes del Reino de Aragon, y Cataluña, prohiuen llenarle a Aragon mantenimientos, bestias, ganados, &c. excepto la moneda, segun vna ley de la Recopilacion, y la carne, o pan, segun otra. Segun Derecho Real, no le puede entrar de fuera del Reino, vino, mosto, vinagre, sal, lana, tabaras viejas, vidrios, muñecas, y otras buxerias, ni bubuneros estrangeros y cerrado. Segun vna ley de la Partida, si vno vende cosa vedada, ignorandolo el comprador, y se la quitan por perdida, el vendedor deue boluerle el precio de sus daños, e interesses. Por Derecho Ciuil, y Real estan confiscados los carros, naues, bestias, y aparejos de todo lo dicho en que le lleuen, saquen, o entren cosas vedadas.

§. V.

Essenciones de los mercaderes, quando van a las ferias, ò mercados.

Segun leyes de la Partida, el que con su mercancia, o por razon de ella va a feria, ò mercado, en ida, estada, y buelta, deue ser saluo, y seguro con su persona, y bienes, debaxo de la [illegible] seguro real, sin que nadie pueda secuestrarlo, ni robarlo, pena de graues penas, cuya pueda exam[illegible] [illegible] juramento, con relacion de la verdad. Si los que lo dañan, o roban no pueden ser habidos, o no tienen de que pagar, ayuda el Reino, de que lo pague el Señor, Concejo, o Iuez de aquel lugar, a quien plugiere el daño pudiendo. Otras leyes ordenan, que durante el tiempo de muchas ferias, y mercados francos, no pueda el mercader ser demandado, ni conuenido judicial, ordinaria, ni executiuamente, ni embargado en su persona, o bienes, ni preso por deuda, o causa alguna ciuil, excepto por lo contrahido durante la feria, o mercado, o prometidos de pagar, o hazer assi, o si la causa procediere de delito, o por tercias, o derechos Reales.

§. VI.

De los libros de caxa, y de la fe que hazen.

Fuera del borrador, en que escriue breuissimamente las partidas que dà, ò recibe, ha de tener vn libro de caxa, con su nombre, donde assiente la quenta de todo lo que deue, y ha de auer, sin dexar hojas en blanco, para que no puedan añadirle partidas falsas: y ponga el dia, mes, y año, ò cantidades, cosas, moneda? Porque las recibio, o entregò, y a quien? Puede ir de mano agena, y no son menester testigos. Segun ley del Reino, este libro no haze mas fe que quanto en el se halle algo contra el dueño, aunque algunos dizen que el que por el pide algo, deue admitir lo que en el se halle en fauor de su dueño, como en el suyo. El borrador no haze esta fee, aunque no parezca el libro, sino concuerdan estas partidas, ninguno haze fee; debe el mercader tenerlo siempre consigo, y quando sea necessario, embiar traslado a otra parte. Si la parte interessada se lo pide para averiguar alguna partida, deue mostrarlo.

§. VII.

Del modo de vender, medir, y pesar.

Deue el mercader manifestar al comprador de donde son los paños, sedas &c. sus calidades, y defectos, *alias* pueden boluerle la mercaduria, aunque este hecho el vestido, ni se ha puesto, quando se conoce el defecto, y debe el mercader recibirlo. La misma manera dan las leyes al tahur, y al vendidor. Los pesos, y medidas han de ser segun las leyes del Reino, *alias* es inualido el contrato, *aduna* jurado, y las sentencias, y mandamientos dados en tales causas. En lo que se mide a vara, dize vna ley, que le dè vna pulgada mas al traues en cada vna, y le mida por essamina, tendido sobre el tablero raso, sin torcerlo, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debaxo del lo, no, y señalando cada vara las cintas y vna mano dentro de la orillas los brocados, y sedas vn dedo. Deuen las Iusticias requerir a los mercaderes, quando den, sean con recibos a sus oficios, mandadeandregonar, que todas traigan las pesas, y medidas para ver si son fieles. Fuera del pecado mortal, y obligacion de restituir, incurre en pena de la ley, el que haze pesos, ò medidas falsas, o via dellas ò de las que no estan selladas con el sello de su lugar.

§. VIII.

De las marcas de sedas, y mercaderias.

Marcas son las señales que se ponen en mercaderias, cueros, caualllos, herramientas, sedas, &c. para que se conozca su dueño: la que via de marca ygnominiosa con dolo, tiene pena de falsaria: el [illegible] dido, compete accion contra el que se le vsurpa, y el Iuez le deue dar pena arbitraria, segun las circunstancias del caso. Vna ley de la Recopilacion manda que tengan sellados con los sellos de sus artifices, nuestros, y lugares de donde son, las mercaderias, en quitar las marcas hasta que se acabe de vender la pieza, *alias* tienen pena de [illegible] fallarios.

§. IX.

De las letras de cambio.

La persona a quien viene dirigida la letra, puede no aceptarla, si hay causa justa: mas aceptada, debe pagarla en la forma que ella dixere, y mas sola la aceptacion no trae aparejada execucion, sino despues de probada, y reconocida en juizio por el mercader. Segun ley del Reino, si la persona a quien viene la

ó, si fue con
ros sobre
mirlo, pue-
tal, por al
v danos
cumplido.

Del registro en las aduanas.

La aduana, ó puerto seco, en donde se cobran los Derechos Reales de las mercaderías. Por Derecho Real entero, se paga a diez por ciento, mas o menos donde ay vso de mas, o menos. Si allí pare registran, las leyes del Reino las dan por perdidas. Si pasan de la aduana, sin ser vistas, y entonces las cobran, y denuncian, no ay de pena mas del quatro tanto de los derechos que auian de pagar; mas nacen deue, si en la aduana no le ha visto el dinero, a quien pagar. Si la entrada, o salida es de vnas a otras partes dentro del Reino, no se deue nada: mas, se deuen estos derechos de todo lo que se trae al Reino, como quiera que llegue, ó tenga él, ó alguno de los puertos, si se buelue a sacar, aunque no le aya dado franco, ni contratado. Item, de lo que se compra en la mar en las mismas naues y se trae a tierra por el comprador: mas quando las naues llegan al puerto a fin del enemigo, o tormenta, para reparalle, o pasado por otras partes de paso, aunque para el efecto ayan de ser gasadas sus mercaderías, como se buelua a hazer la vela, sin vender las, ni contratarlas, nada deue, y si ha auido en esto fraude, se deuen los derechos con el quatro tanto. Si en cinco años no se pidan estos derechos, no se pueden despues pedir. Si los contadores son arrendadores, en pasando el tiempo del arrendamiento, y seis meses, no pueden pedirlos.

No se deuen estos Derechos de todo lo depurado al culto diuino, jurando la parte que lo compra solo de este efecto, y no para trato, o venta, ni de armas o municiones, y defensas, que vno entre, o saca para su vso, o de su familia, venta, o para el beneficio de sus haziendas ni de lo que llenan los Embaxadores del Turco, ni de los que entran, o sacan los Embaxadores de otros Reynos, tratando que son para si solamente, ni cosas de libros, o cosas que los peregrinos traen para su camino. Esto mas comun, que dichas leyes no obligan en conciencia por ser penales.

Los que llenan mercaderías, a las Indias, o de ellas traen a España plata, oro, perlas, &c. deuen registrarlas pena de perderlas, y son para el Fisco, y Camara Real, excepto el quinto, que es para el denunciador, o la tercera parte. Segun vna cedula Real, si la denunciacion es de plata, oro, perlas, ó piedras preciosas, que se traen a España de las Indias, dichas leyes no obligan en conciencia *ante sententiam iudicis*. Pecan mortalmente, con obligacion de restituir los Generales, Capitanes, y demas Ministros de Flota, y Galeones, que sin registro traen plata, oro, &c. con notable daño de los derechos Reales. Lo mismo de los soldados valentones que sostienen por oficio, sobornando las guardas, y yendo a la parte en el robo con ellos.

§. XI.

Si pueda jurar el mercader que vna cosa le costo mas de la cantidad verdadera?

Sino puede venderla por lo justo precio, sino es jurando lo que le costo, si es con verdad, no peca, por ser tambien con necesidad. Es muy probable, que pueden jurar con equivocacion contra la verdad material (si el juramento no es en juizio) si de otro modo no pueden vender la cosa por lo q es licito: al contrario, si es para engañar, y vender a mas de lo licito.

§. XII.

Si pueda dar o recibir dinero a daño?

Dar dinero por interes al que los llega a pedir con necesidad, y no es persona que contrata, es vsura, sino ay *lucro cessante*, *o damno emergente*, o peligro de perderle, ò si despues no se ha de cobrar sin gran molestia. Es comun contra Soto, que no es vsura dar a persona de trato, para que cada año le de vna modesta ganancia, que darse el principal seguro. La practica haze ser ella. Pedro da mil ducados a Iuan por contrato (no de mutuo, que ello seria vsura) sino de compañia, de la qual negociacion probablemente pudiera pertenecer a cada vno doze por ciento: mas Pedro por no perder riesgo en el capital de sus mil ducados, haze con el mercader otro contrato de allecuracio, y le da de los doze que le tocan de ganancia quatro ó cinco por ciento, porque le allegure el principal, con que quede en solos siete, o ocho de ganancia; pero porque fuera mucho trabajo hazer quentas cada año, para ver lo que a cada vno pertenece de las ganancias, haze otro contrato con el mercader, de que le cierren cada año seis por ciento, y por ello le dàlas dos por ciento restantes: con esto ambos contratos embeuidos en vno, y cada vno de por si quedan justificados, y basta hazerse implicitamente, entregando el dinero al mercader con esta intencion.

§. XIII.

De los mercaderes fallidos.

Mercader fallido, es el que quiebra en sus pagas, creditos, contratos, granjerias, y negocios, huyendose con sus bienes, y libros, y los que le alcan con ellos, aunque con ellos no se hayan, o le ausenten, o retraen a las Iglesias. Si quiebra sin culpa, por delgracia, y caso fortuito, de incendio, naufragio, &c.

No-

No pueden ser connenidos, mas de en lo que buenamente puedan hazer, no prendiendolos, y dexandoles de sus bienes, vna honesta pañadia. Si es por culpa, por ley del Reino tienen la pena de robadores publicos, aunque sean nobles, si se alçaron con sus bienes, ò libros, ò se retrayeron a la Iglesia; mas si ha sido por auer malbaratado culpablemente la hazienda en juegos, ò amancebamientos, tiene la pena de infamia, y priuacion perpetua del oficio, y de perdimiento de bienes para la Real Camara, si pueden a exercer.

Portel, y otros dizen absolutamente, que todos de qualquier modo que ayan falido, gozan de la immunidad de la Iglesia, y que la Bula de Gregorio XIV. que la niega, no esta recibida en Espana, y alegan vna Declaracion de Cardenales. Covarruvias, y otros lo niegan, de los que con fraude quebraron; mas segun ley de la Recopilacion, se han de exceptuar los del primero, y tercero genero que diximos.

§. XIV.

De las esperas, y quitas que se hazen a mercaderes fallidos.

Segun Derecho Ciuil, y Real, el deudor que no tiene con que pagar antes de ceder sus bienes, puede pedir placo de espera, juntando a todos los acreedores, y se ha de estar a lo que el mayor numero determine, y todos deuen passar por ello. Si es mercader, o tratante, ni espera ha de ser alegada con mañas, y que no passe de cinco años. Vna ley del Reino anula las esperas, ò quitas de bienes que los acreedores hagan con el mercader fallido, que quebrò, alçandole con los bienes, o libros, si ante todo no le presentan en la carcel, y estan allì con prisiones, hasta concluir la causa, manifestando sus bienes, y lo que les deuen, con memorial jurado. Lo mismo si ponen acreedores fugidos, ò pagan a los propios, porque consientan en la espera, o si antes de los seis meses que quebraron, tomaron cantidad fiada, ò antes de auer començado estos pleitos. Iten pueden los deudores, y fallidos pedir del mismo modo a los acreedores que les quiten parte de la deuda; y estos lo deuen hazer, como lo ordena vna ley de la Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez.

TRATADO IIII.

De los fatores, y corredores.

§. I.

De los fatores.

FAtores de los mercaderes son los que con poder suyo tratan sus negocios: nombrolos con palabras expressas, ò tacitas (que es teniendo por bien lo que en su nombre hazen, hablandose por fama publica ser assi. Por los contratos, queda el señor obligado, si el fator no se obliga especialmente por si mismo. Acabado su ministerio, deuen dar al señor quenta cò pago, y los instrumentos, y escrituras, y exhibir las deudas que ay en

en su fauor; demodo que hagan, y las que les aya pagado, haziendo ciertas las pagas. Si han hecho gastos en beneficio de la administracion, pueden cobrarlos del mercader, probando auerlos hecho, ò jurandolo, si son pequeños, o tienen sufficientes, aunque muchos pueden por dichos gastos retener las cosas del mercader, en que le hizieron. Si son negligentes con culpa en llenar el empleo de las mercaderias, ò en embiarlas a tiempo competente, auiendoselo ordenado assi el mercader, deuen pagarle los daños.

§. II.

De los corredores.

Corredores, ò proxenetas, son los medianeros entre los que cõpran, y venden; y *lato sensu*, los que le ocupan en vender lo que otros le dan para ello. La Republica que los nombra, les ha de señalar el salario, y si exceden del, deuen restituirlo: no se les deue nada de las partidas, a cuyo concierto no se hallan. No pueden tratar, ni contratar en nada, ni exercer oficio de mercaderes, *adhuc* por tercera persona, ni comprar para si lo que se le dà a vender, ni tomarlas por lo que otro diere, deuen antes de exercer su oficio, jurar que lo haràn fielmente.

Si la fabiendas, y con mala fe cometen falsedad en lo que venden, hurtando el precio, ò dando las por menos de lo que valen, si es materia graue, pecan mortalmente con obligacion de restituir; y si son cosas de guerra, y en perjuizio de la gente de la, tienen pena de muerte, y arbitraria, si en cosa de paz. Bañez, y otros dizen, que si interuienen comunmente para que entre las partes se haga contrato vsurario quedan obligados a restitucion. Lessio, y otros lo niegan. Trullenc, y otros lo admiten, quando bullen dineros, no requeridos por el que necessita dellos, sino por instancia del vsurero.

Si el dueño les da la cosa estimada en cantidad cierta; demodo, que si la venden en mas, sea para ellos si excesso, pueden tomarle para si; sino ay este pacto, es lo mas probable, que deuen restituirlo. Si les da la cosa estimada, v. g. en diez, con pacto de que le traigan los diez, o la misma cosa por vender, si la venden en mas, pueden tomar para si el excesso, porque tacitamente le hizo donacion del el dueño. Si afirman su dolo que alguno de los contratos es abonado para el contrato, no siendolo, no se obligan a hazer bueno lo que el asegurò, sino es que aya culpa lata, que se equipara al dolo. Si por su negligencia, y culpa grande venden precio menor, pecan grauemente con obligacion de restitucion, sino se puede cobrar por otra via de la persona a quien se vendio. Si por vender mas cara la cosa, afirman al comprador, que ay otro que dè mas por ella, no auiendolo deuen restituir el excesso: lo mismo si cò dolo venden a mas de lo justo.

TRA-

TRATADO V.

De los regatones, tabemeros, bodegoneros, &c.

§. I.

De los regatones.

DArdanarios, o regatones, son los que compran cosas de comida, ò beuida, para venderlas mas caras. Muchos con Bonicina contra Reuelo, y otros los escusan de culpa mortal, y de la restitucion, quando atrauiessan los mantenimientos antes que entren en los lugares, para reuenderlos con vna lícita ganancia. Pueden comprar por junto para vender por menudo, despues que los del lugar ayan comprado lo necessario.

§. II.

De los tabernetos.

Pecan mortalmente, si venden sin causa graue cantidad de vino, al que saben que ha de embriagarse con ella. Palao dà por causa justa, no solo el peligro de vida, honra o hazienda, sino el temor de q se le disminuyan los merchantes, y Sà *absoluté* los escusa de pecado mortal, *adhuc* por causa leue, v. g. la perfida del interés del q se ha de embriagar. Pecan grauissimamente, si resulta daño considerable, de mezclar añejo con mosto ò confitionarlo con yesso, ò otros adobos, y fuera dello deuen restituir, si aguan el vino, ò lo venden a mas de lo tassado por la justicia: mas si la tassa es injusta, pueden rescarcir tu daño en el peso. Si tienen vino generoso, dizen muchos con Lessio contra Ledesma, y otros, que pueden aguarlo, denudo, que quede en el tassado que los demas que se venden.

§. III.

De los mesoneros, bodegoneros, y veneros.

Los mesoneros, dueños de posadas, &c. deuen mirar por las cosas de sus huespedes, y quedan obligados por los daños que en ellas reciben por su culpa *adhuc* leuissima; y por los que reciban de los criados y esclauos de la casa, *adhuc* sin culpa suya porque deuen tenerlos tales, que se asseguren los huespedes de todo daño. Es muy probable, que estas leyes, por penales, no obligan en el fuero interior, antes de la sentencia del Juez. Si creen probablemente que el huesped que les sale carne en oja prohibida tiene causa justa, pueden darla, sin preguntarsela. Lessio, y otros lo niegan. Si saben que se pide sin necessidad, es lo mas comun contra Toledo, Nauarro, y otros que no pecan mortalmente, porque no concurren al quebrantamiento del precepto, por estar los otros determinados a quebrantarlo. Otros con Sanch. dizen, que si pueden sin graue daño negarlo, lo deuen negar; mas no si le sigue daño graue, ò saben que se han a otra parte a comer carne, ò quebrantar el ayuno.

TRATADO VI.

De los dueños, y mozos de mulas cocheros, &c.

§. I.

De los alquileres justos.

Las

Las leyes del Reino que señalan los alquileres con penas grauissimas, de cinco años de destierro, y perdimiento de las mulas, coches, &c. no obligan en conciencia *ante sententiam in iudicio*, por ser mere penales, y porq quando se hizieron se tassaron a vn mozo ò dos reales, y medio, y ahora ha menester seis, y lo mismo en las caualgaduras, mas si excede del precio riguroso, segun el tiempo, pecan mortalmente, y regularmente le obliga la restitucion.

§. II.

Del dolo, culpa, y casos fortuitos a que se obligan.

No se obligan a los daños por culpa leuissima, sino por leue, y lata, excepto si lleua cosas que piden especial cuidado, v. g. colunas de marmol, vidrias, obra preciosa obligándose a restituirlo, segun algunos dizen, q *adhuc* por estas no se obligá por culpa leuissima. Por casos fortuitos no se obligan, ni por descuido culpable, o mora culpable en la disposicion del viage, o en el entregar las cosas a tiempo.

Muchos con Bartulo escusan de pecado de hurto el detener vna mula mas tiempo del q la alquilò al q lo tiene por oficio, y ir a otros lugares diferentes, o aprouecharse della para otros vsos, porq se presume q el dueño lo tendra por bien, por ceder en su prouecho. Al q en el viage se le encoga, ò muere la mula, deue el dueño dar otra en q prosiga su viage, y cõ probar el caso fortuito, queda libre; algunos añaden q ha de probar tãbien q fue sin culpa suya, antes que la prueba toca al dueño, probando, v. g. que le echo carga demasiada. Deue el dueño sustituir la mula q falta, *alias* deue resarcir los daños causados, sino fue por defecto della. Puede la justicia obligarle a alquilar las mulas, quando no quiere por no sujetarse a las leyes del Reino.

§. III.

Si los mozos de mulas, y herreros pueden ayunar, y oir Misa quando caminan en esta ocasion.

Si van a pie, o deuen jornales, y Ortiz añade, q si va a caballo y aun el viage no es necessario. Pueden en esta profession guiar sus viages, por la publica vtilidad, y por curar el daño principio de la costa. Si ellos, y otros dan por culpa mortal el comer, y viage en dia de fiesta. Diana los escusa, por la parvidad de materia q ay en el trabajo del cargar, y Reginal. por la costumbre. Si en el camino se les dan alguna dia de fiesta, deue oir Misa, y no obstante vna causa justa, o graue incomodidad. Si caminan todo el dia de fiesta, no deuen detenerse a oir Misa con incomodidad graue. Sabien, y otros, los escusan absolutamente, por ser graue incomodidad cuidar de buscar y aguardar la Misa, quado hà de cuidar de su ganado.

§. IIII.

De los que tienen oficios, ò grangerias en la Republica.

Pecan en adulterar lo q venden, mudandolo, disminuyendolo,

o acrecentandolo con mezclas injustas, y en juntarse con los de su trato a hazer monopolios, para exceder el precio rigoroso (y ello con obligacion de restituir.) Iten, en defraudar los derechos de pesos, y medidas (si no es que de otro modo no puedan sacar el precio justo) y en exceder de la tassa de la Justicia, quando venden lo mejor de frutas, carnes, &c. (aunque algunos lo niegan.) Iten, pecan en recibir mas de lo justo, por no darle fruta mala, o la carne con hueso, por el agrauio que hazen a los demas compradores, para quien queda todo lo malo.

Dichas restituciones, deuen hazerse al dueño, si es cierto, v.g. si el tabernero vendio vino aguado a vn particular. Si incierto, se ha de dar a los pobres, con intento de que sea por el bien de los agraviados. Por pobres se entiende qualquier otra pia, v.g. Missas por las animas, ò otra cosa del seruicio de Dios, aunque sea fuera del lugar.

No deuen ofuscarse los mas necessitados, ni mendicantes, y puede darse a dudosos pobres, y assi mismo, si es pobre el que defraudò lo dicho, puede tambien componerse por la Bula de composicion, y es lo mas comun con Trullenco contra Diana, y otros, que dicho ha lugar, aunque se lepa el lugar donde se vendio, no sabiendo se las personas determinadamente, y que no deue darse para estos del Concejo del tal lugar, ni venderles el vino mas barato por otro tanto tiempo.

§. V.

De los Impressores.

Segun Derecho Canonico, los dueños de Imprentas no pueden imprimir en Roma sin aprobacion del Vicario, y del Maestro de sacro Palacio, ni fuera de Roma sin aprobacion del Obispo, o persona a quien no cometa; y de la Inquisicion de la Ciudad, o Diocesis, donde se imprime el libro, y que las aprobaciones se pongan al principio; pena de perdimiento de los libros, y de que publicamente sean quemados, y los Impressores priuados de oficio por vn año, y que incurran en dessa comunion, y en pena de cien ducados para la Fabrica de San Pedro. El Tridentino añadio, que no se impriman libros, especialmente de cosas sagradas sin nombre del Autor, ni venderlos, ni retenerlos, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. *Sub pœna excommunicationis*, y que si el Autor es Religioso, tenga tambien aprobacion de su Religion.

El Silvagense añade, que los dueños, y oficiales de Imprentas, sean aprobados por el Ordinario, y hagan cada año la profession de la Fe, y prometan obediencia a la Sede Apostolica, *cum renunciatione*, *& abrogatione omnium hæreticorum*. Aunque la declaracion del Tridentino no le incurra *ipso iure*, sino que el Juez Eclesiastico deue ponerla, y solo se entiende de libros sagrados, mas segun el Lateranense, a todos se ex-

tiende *ipso iure*, y assi se observa en Roma, Toledo, y en Portugal, segun Rodriguez. En Castilla segun Derecho Real, no puede imprimirse libro sin licencia del Consejo Real, y del Virrey, en las Indias, y demas Reinos de la Corona. Otra ley nueva, que los que se traen de fuera del Reino, no puedan vencerse sin ser vistos, y examinados primero; otra dize, que deuan ser tassados por el Consejo, al qual se haya de embiar vno de dichos libros.

Si imprimen mas cuerpos que los que han concertado con el Autor (exceptos algunos, mas para suplir las faltas, o otros mas con buena fe, de que el Autor lo llenaria bien) le obliga la restitucion, y lo mismo si imprimen algun libro sin expresla, o tacita voluntad del Autor.

Es probable, que el componer la terra es de libera, y que puede vender se en dia de Fiesta, por interes, o por gusto; mas no el tirar, batir, rodos ellos le escusan del ayuno por la general Declaracion de Eugenio IV. en fauor de todo oficial de qualquier Arte, o ministerio.

§. VI.

De los que se ocupan en escriuir, ò pintar.

Azor, y otros los obligan al ayuno. Otros los escusan absolutamente, y es lo mas probable, que la accion de escriuir, por oficio, interes, ò gusto, es libre, y no festiual si no prohibida en dia de fiesta.

El pintar puede prohibirse en dias dudosas, sino se hace con mi fin, por ser accion de suyo inocente, y que la ganancia la honesta. Tomas Sanchez contra otros dize lo mismo del retratar la amiga, ò amigo, sabiendo que le ha de viar mal del retrato, si ay causa justa para pintarlo, y por muy probable, que el pintar es Arte liberal, lo es, que puede pintarse en dias de fiesta.

§. VII.

De los plateros.

Segun ley del Reino, el platero de oro no puede labrar oro turco, ni agena, sino tiene veinte y dos quilates de la ley: *alias* vendiendolo tres vezes por de ley, no vendido. Tienen pena de priuacion de oficio, y de perdimiento de bienes, si alguna vez hacen a carecerlo, y fuera del pecado mortal que hazen, les obliga la restitucion.

El de plata, segun ley de la Recopilacion, no ha de labrar plata de ley de onze dineros, y quatro granos, pena de destierro, y de pagar la plata con las setenas. Iten, deue tener marca conocida, para ponerla debaxo de la Ciudad. Otra ley manda, que en el contraste no se marque pieza, que no sea de dicha ley, y que antes dello, no pueda venderla el platero. Iten, tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, si deshazen monedas de oro, o plata para labrar piezas, el precio de la liga que echan en oro, y plata

[illegible] labrarlos, muchos con Azor contra otras dichas, que no dexan rebaxarlo en la [illegible] porque es contra la naturaleza del mismo oficio.

§. VIII.

De Obreros, y operes.

Segun Ley de la Recopilacion, antes de cortar el sastre la ropa, debe requerir de vara en vara, que la hechen de cortar, y cortar, y si tiene defecto, ha de hallarlo al que naze el vestido: otra ley del Reino les pone pena del quatro tanto, si reciben algo de los mercaderes, porque acuda a sus tiendas a hacer ropa mas Fiel, y dicen contra Molina, y Salas los Clerigos en conciencia, sino hay fraude, o engaño. Si los retazos que quedan son pequeños, puede quedarse con ello el Maestro, o Oficial; si grandes, Tomas Sanch, contra Villalobos, y otros lo permite al Maestro, si ha procedido con buena fé en no pedir mas de lo que juzgo necessario, porque de ordinario se les paga menos del precio justo. Generalmente deuen guardar las fiestas, mas Laiman, Diana, y otros les permiten trabajar en ellas para acabar vnos lutos, y trabajar despues de media noche, siendo fiesta el dia siguiente para cumplir con las personas, a quien el Maestro prometio dar las obras para aquel dia.

Los Ropauejeros, que compran cosas traidas para reuenden en la forma que estan, o hazer dellas otras cosas, son perjudiciales a la Republica, porque pregonando si hay ropa que vender, dan ocasion a que los criados, y esclauos hurten con mas libertad las cosas de casa, seguros de que a pocos instantes la venderan a puerta de la casa. Item, es cierto que contra el vsan monopolio, o pacto dolado, que el primero le ha de dar precio barato, con culpa mortal, y obligacion de restituir. Las leyes del Reino les prohiben comprar de almonedas, por si, ni por terceras personas, y mandan que comprado vna cosa, no la desbagan hasta que este colgada en la tienda diez dias, por las leyes penas, no obligan mas que a la pena, segun Sarrornias Sanchez, Vazquez, y otros dizen, que en conciencia obligan.

§. IX.

De los labradores.

Segun Derecho no pueden ser executados por deuda que resulte de contrato en sus bueyes, mulas, y aparejos, ni en los sembrados, y barbechos, excepto por pechos, y deudas reales, o por la renta de las tierras del señor de la heredad, o por lo que les hubiere prestado para ellas labor, y aun en estos casos, sino tienen de que pagar mas que vn par de bueyes de arar, no pueden ser executados.

Tampoco pueden ser presos por deuda, que no sea de delito, desde Iulio hasta fin de Diziembre, y el acreedor que lo pida, pierde la deuda, y culpez, o carezca por ello contra quien, queda suspenso por vn año. Vna prematica ofende a esto a todo el año, en cepto las deudas que prouienen de delito.

Item, por ninguna deuda pueden renunciar fuero, ni someterse a otro que al Corregidor reuengo mas cercano, y otra prematica mas nueua, ordena que todo lo en ella contenido, no puedan renunciar. Item, no pueden obligar sus bienes patrimoniales, ni como padres en fauor de los fiadores de sus hijos, en cuya jurisdiccion viuan. No pueden ser compelidos a dar a los fiadores que apelaren, mas que caucion, fiel, y llanero, y gastos de la comida, fal, y otras [illegible] gozan de estos priuilegios, aunque no exerciten por si este oficio, sino por sus criados, esclauos.

Pueden rancar, y assistir los dias de fiesta quando se pide la cosecha, o auentar las mieses por temor de tormentino, o de falta de viento, y siempre que de no trabajar se les siga daño grave. Lo mismo digo de la Misa. Fuera de la general excepcion del tiempo que tienen todos los que trabajan, dizen Enriquez, y otros, que la gente de campo que no tiene pecado que comer la Quaresma, aun sin Bula, pueden comer hueuos, queso, y leche.

§. X.

De los Pastores.

El Pastor que para de lo, falta, o lleue cuenta, falta en mirar por el ganado, defenderle de los lobos, apacentarle a sus horas, curar sus enfermedades, cuidar de las crias, no dexarlo solo, &c. peca mortalmente, con obligacion de restituir los daños, si es materia grave. Gregorio Lopez, y otros dizen lo mismo de la culpa culissima Molina, y otros lo niegan, aunque tuuiessen intolerable carga, y es opinion comun, que *non teneatur in foro conscientiæ*, libro 3. cuppa Teologica, que es la que lega a morir.

Segun Ley de la Partida deue el Pastor no [illegible] dezir de perdido, o dentro lobo, o ganado en calpa, hay, sino preferirlo. No se obligan a la Misa, sino es que conozca tener peligro el ganado, o del, con cuidado grave. Tampoco les obliga el ayuno.

§. XI.

De los cazadores, y pescadores.

El Derecho Canonico prohibia a los Legisladores el cazar, en Iueues de la Recopilacion, en Marco, Abril, y Mayo vedan el cazar, o tomar los huzuos, y la de los mil maraueds, y medio año de destierro. Otras lo vedan en tiempo de nieue, y en todo tiempo con lazos, reclamos, bueyes, perdizanes, ni con vena de ballestero, ni gozcos pequeños con hierros. No obliga a la restitucion, sino solo la pena, si condenare el Iuez, no obliga *ad mor-*

[illegible] la Republica no pueden justamente vender la caça, que viene del derecho de las gentes; lo contrario es mas comun.

Es lo mismo, que el Rey, y Principe supremo, o puede reservar para si el derecho de la caça en algunos votos, y vedándolo a los demas con penas; porque les es debida esta justa recreacion para divertimiento de sus cuidados. Lo mismo los señores de vasallos, que en sus Estados tienen dominio en algunas tierras, donde se cria la caça, mas donde no le tienen, necesitan de expreso consentimiento de los vasallos, y licencia del Rey para hazer voto vedado.

Las Republicas en sus propios pueden vedar la caça, o pescar a vezinos, y estraños, y los ducños particulares en sus heredades tienen derecho a que sin su consentimiento nadie le cace, o pesque en ellas; pero niegalo muchos. Quando las fieras te salen por tu gusto de los votos vedados, puedes cacarlas, y pescarlas, [illegible] que sea.

El cacador, que haze daño grande a los sembrados, pesca mortalmente con obligacion de restitucion. Sanct. Tomas, y otros dizen, que se cumple con restituir la cantidad que valen en el estado presente, sin atencion de personas del ante, y temeridad de Dios. Trudino, y otros, que segun el va or aggregentran, quando llegasen a [illegible] perfeccion, sacando los gastos. [illegible] tenituras, y atendiendo [illegible] al peligro de las injurias del tiempo, q[ue] podian padecer para no llegar a tu perfeccion; fundale en q[ue] el labrador no debia vender las plantas quando le les hizo el daño, sino en llegando a perfeccion.

Palacano, y otros dizen, que son ilicitos los palomares, si los dueños no cuidan de dar de comer a sus palomas, y que deuen restituir los danos de las heredades; lo mas probable es, que no por ser el daño muy poco, y porq[ue] antes comen algunas semillas malas, v.g. negulla, y palomilla...

Una ley de la 8. coopilacion vedo el tomar palomas de palomar ageno, o tirarles, o armar redes, o lazos dentro de una legua del palomar, pena de perder los [illegible] gan al dueño setenta maravedis por cada paloma, y que le tengan por probanca plena el juramento del dueño ante el Juez fuera de la legua, es probable que puedan [illegible] proque [illegible] licitamente cacarle como silvestres. Y las palomeras, o casas particulares de [illegible] pas, o añagazas de anis, &c. con que atraen las palomas agenas, es de lugo pecaminoso, y obliga a restituchon, aunque vengan de fuera de la legua: tambien Layman dize, que en algunos lugares es cho permitido, y como tal no obliga a culpa, ni restitucion.

Segun leyes del Reino, nadie puede pescar en rios con cosas v[illegible]

nenosas, con que pesca do mue ra, o te amurigue, pena de [illegible] maravedis, y medio ano de destierro, tien, veda pescar compañ os de gergi, tiendos, labanas, jundia, tien, hazer paradas, o corrales en los rios, o tacarlos de madre, o pescar en tiempo de desobar, o criar: y ordenan, que la justicia del lugar declare el marco que las redes han de tener, segun la calidad del pescado de cada rio, para que no se acabe; es lo mas probable que solo obligan a la pena, y ello *p[ro]ter verecundiam iudicis*. Pasados tres meses no puede denunciarle del que pesco, o pesco contra lo vedado, ni el Juez puede proceder contra el.

Suarez, y otros dizen, que *per se* el exercicio de la caça es obra leguit, y que toca a la vilidad corporal, y que assi no puede exercerse en dia de fiesta (uno ay comunmente dello legitimamente introducida.) Sinuetro, y otros lo confirman, si le haze por ganancia, y no por la recreacion: mas Granado [illegible] ter accion libre; y que puede hazerse en fiestas. E pescar con redes, y barcos, remando por ocho, es accion ternil, y assi ilicita en dia de fiesta, sino le haze con gran necesidad, que es quando el Derecho lo permite. Si le haze por recreacion; muchos con Silnestro contra Granado, y otros lo dan por licito. Quando no ay tanta fatiga corporal, mu-

chos contra Suarez, y otros [illegible] zen ser lenito [illegible] re [illegible] de [illegible] fa.

El cacador, [illegible] cio, si es con trab.jo incompatible con el ayuno, le excusa del. Si es por recreacion, dizen lo mismo Juan Sanchez [illegible] Si despues le hallan fatigado, otros lo niegan. Del que sabe por experiencia cansa, [illegible] cando, o jugando a la pelota, no puede despues ayunar, dizen Ledesma, y otros, que no debe abstenerse de tales exercicios, porque la Iglesia no obliga a no cacar, &c. para ayunar aquel dia, sino que si pueden, ayunen. Villalobos, y otros lo niegan del que por no ayunar, va de proposito a cacar, &c. Diana, Trullense, y otros contra Juan Sanchez, y otros dizen ser [illegible] mortal, por [illegible] Segun Derecho [illegible], Cayetano [illegible] [illegible] nebat.

§. XII.

Dese[n] que [illegible] sean sellados, o apercibidos los ganados en dehesas agenas.

Las Republicas pueden vedar [illegible] a los [illegible] vedados, cortar leña en [illegible] cabeza [illegible] tal [illegible] po. y coger la [illegible] y apacentar el ganado. Molina excepta la leña necessaria, &c. porque desto seria inutil la prohibicion. Segun Derecho del Reino, nadie puede hazer ne-

bella en en sus fiestas para vender, o arrendarla yerua, sin facultad Real, o prescripcion legitima, y assi cogidos los frutos, pueden los demas apacentar en ellas sus ganados, mas Couarruuias, y otros notan, que puede el dueño hazer de sus tierras viñas, olivares, &c. y entonces ya son vedadas.

El vezino que corta rales, y tantos arboles de la dehesla comun con daño graue, deue restituirlo a la Comunidad, a arbitrio de personas temerosa de Dios, y experimentadas, y peca mortalmente, aunque Trullenc dize, que si venialmente; y apoyalo Sanchez, si el estrago no es grande. Rodriguez, y Perez obligan a restitucion al que la corta para vender. Lo comun es lo contrario, porque lo que corta el rico para su casa, corta el pobre para vender; y muchos dizen, que ni aun venialmente peca, porque estas no son propiamente leyes, sino pactos condicionales dinuncrables, estos, *si non cedant, vel si cessent, sint obnoxij pœnæ post denunciationem.*

La misma dicho de los vezinos se entiende tambien, quando dos terminos son de vezinos, y vnos cortan dellmonte de los otros, porque parece que se contentan con la pena, y mutua compensacion: mas si esta falta, es pecado con obligacion de restitucion, sino es que el tal lugar no cuide de la visitacion, sino solamente de la pena, que esto que la practica. Si la delicta es de dueño particular, que la cerco, o planto los arboles, es pecado cortarlos con obligacion de restitucion; mas si por equidad quitan la plantada, y el daño no es muy grande, como comunmente se haze, dizen Ledesma, Villalobos, y otros, que solo se obliga a la pena *ex interpretatiua indicij*, aunque Molina, y otros lo niegan.

XIII.

De las penas de pecados, sus debidas.

Segun lo dicho Reo, o delicto, o delicta que dellos por auto de justicia, puede quitar prendas a los que hallan hazieda el daño, y prestadas, si es menester. Si por interes, o amistad dissimulan, pecan mortalmente contra el cumplimiento de la fidelidad que hazen, y deuen restituir el daño, con forme a lo dicho en su lugar propio.

TRATADO VLTIMO.

De la bondad prudencia, y zelo que deue tener el Confessor.

§. I.

De la [illegible] que confiesa [illegible]

El que confiesa [illegible] mortal, peca mortalmente contra el Sacramento, si no es que [illegible] do. Deue pues [illegible] contricion, o atricion [illegible] ga por contricion; y assi Medina, y otros dizen, que si buenamente puede hallar con quien confessarse, lo deue hazer, mas comunmente lo niegan. Vazquez dize, que deue obrar en gracia el Confessor antes de oir los pecados: Lugo, que basta quando absuelue.

Fuera desto es necessario que el Confessor tenga gran caridad, y cogitacion de los penitentes, procurando por todas vias ayudarlos para que salgan de pecado, y no buelua a caer en el, pidiendo para esto a Dios luz, y gracia, sin la qual ninguna humana industria basta para este ministerio.

§. II.

Del pecado de solicitar en la confession

Es pecado grauissimo contra caridad, y Religion, y alagreffor, como a tan sospechoso en la Fe, deue castigar la Inquisicion. Pio IV. diò facultad al Inquisidor General de España para esto. Clemente VIII. lo confirmo, y obligo a todos a denunciarlo. Gregorio XV. declarò incurrir en este delito, el que solicita torpemente para el acto venereo para si, o para otro, antes, o despues de la confession, aunque no se haga la confession, y al que se valga del confessonario, o de qualquier lugar dedicado para confessar, y dà que tenga conuersacion desonesta, con la tal muger: si bien este conocimiento no lo concede privadamente, como las otras Bulas, sino *formaliter*, esto es, que los Ordinarios puedan conocer desto en sus Diocesis, si preuienen el conocimiento desde el delito. Item que para su probança se admitan testigos singulares, los quales con las presunciones, indicios, y demas circunstancias a arbitrio de los Inquisidores, o Ordinario, basten para probanca, no [illegible]

Es cuatillas, sino para destierro, galeras, carcel perpetua, degradacion, y pena de muerte; y encomienda a todos los Confessores auisen a sus penitentes de la obligacion de denunciar a los Inquisidores, o Ordinarios.

Diana, y otros dizen, que esta Bula esta admitida en Espana por sus Inquisidores. Palao lo niega, por derogar la jurisdicion principal; con otros tiene por probable contra Fagundez, y otros, que no incurre en esto el Confessor que a la muger a quien le pone a confessar, le dà vn papel de amores para que lo vea en su casa, si en este delito se dè paridad de materiage-quition comun contra comun.

Es lo mas probable, que no incurre este delito, el que acabada la confession, en que cometio [illegible] que era sentinal, la sigue, y en el camino, o en su casa la solicita, porque comenco la solicitacion fuera de los lugares prohibidos. Lo mismo dizen del Predicador en la Iglesia, fuera del tiempo, y lugar que lo haze en la Iglesia acabado el Sermon, y otras instrucciones de Pio IV. y Clemente VIII. no comprehendiò el caso de solicita la muger para otro, o para si ella sola, su medianero para con otra, y es lo mas probable contra Sousa, y otros, que excluyè de todas dichas casos

excepto quando en los editos, de la Inquisicion se manda denunciar todo acto pretendido antiguamente delhonestidad, como ordinariamente se ponen en España, fuera destas inuchas dizen, no comprehendiarlo. Iten en la confession con fin deshonesto alaba a la muger de hermosa, y bizarra, y otras buenas partes, mas es opinion comun, que incurre el que solicita con palabras ambilogicas. Lo mismo dequien solicita algun mancebo para el pecado nefando.

Nota, que quando los editos dizen en el acto de la confession, o proximamente a ella, se entiende, sino media otra accion. Iten, nota Palao, que no toda solicitacion en el Confesionario basta, sino la que se haze con socapa de confession. Otros dizen, que lo contrario declaro Paulo V. donde no esta admitida la Constitucion de Gregorio XV. no deue ser denunciado, el que solicita con socapa de confession, sino es, dize Trullenc, que el Santo Oficio lo mande en sus editos. Palao tiene por muy probable, que no se incurre, quando el Sacerdote, y la muger se conciertan para tratar cosas deshonestas en el Confesionario vn capa de confession. Lo mismo quando el Confessor solicita, llamando por ella a su cela con titulo de confession para tratar con mas libertad sus tratos deshonestos. Si incurra el que solicita a la que viene a confessarle, antes de perfignarse, dilatandole la confession para otro tiempo, todos lo dizen, atendiendo a la Bula de Gregorio XV. donde esta reciuida de las de Pio III. y Clemente VIII. lo niega Sotamas Freitas, Diana, y otros lo afirman, por la practica del Santo Oficio, que castiga este delito, como consta recitado en dichas Constituciones.

Si vn seglar fingiendo le Sacerdote solicita. Palao y otros dizen, que no incurre: lo mismo es mas comun del seglar, que imitando de interprete a su confession, la solicita; porque no haze oficio de Confessor, sino de penitente, declarando la confession que otro haze. Del Sacerdote que fue remediar purificion para absoluer, confiessa, y solicita vna muger, dizen Soria, y otros, que no incurre, aunque ella llegue con buena fe a confessarse: lo mas comun es que si.

§. III.

Obligacion de denunciar se del delito.

Manda el Santo Tribunal en el edito que publica cada año con pena de descomunion mayor *latæ sententiæ que qualquiera persona, que sepa, o aya oido dezir, que algun Confessor Clerigo, o Religioso de qualquier estado, o condicion que sea, en el acto de la confession, o proximamente a ella aya solicitado a sus hijas de confession, provocandolas, o animandolas con hechos, o palabras para actos torpes, y deshonestos, sin comunicacion con persona alguna, venga, y parezca ante el Tribunal de los Inquisidores, o ante su Comissario, a dezirlo, y*

fe lo dentro de [illegible] dias. Y assi mismo manda [illegible] la dicha pena a todos, y qualesquier Clerigos, o Religiosos, que [illegible] persona alguna, que sepa lo susodicho, y no huviere dicho, y manifestado al Santo Oficio lo que della supiere, o huviere oido dezir antes de ser imitado ante Nos.

Nota primero, que aunque la Inquisicion por justas causas no ha publicado la Bula de Gregorio XV. que contiene el precepto de denunciacion en todo, porque fue promulgada en fauor de los Inquisidores, y tambien del Sacro Tribunal de la Penitencia, pueden los Inquisidores vsar de la potestad que dicha Bula les da para obligar a la denunciacion.

Esupuesta esta comun, que el que oyo a persona fidedigna, que vn Sacerdote cometio esta culpa, deue denunciarle. Si lo oyo a persona liuiana, y de poca fe, muchos con Rodriguez dizen, quono. Lo mas probable es que si porque, *ubi ex non fide fingitur, nec necessitas fingendi debet esse*, por esto cumplimos con lo mandado. Hombre, que dixo, que oyo a la muger solicitar, es vna [illegible] deue denunciar, lo qual es contra la praxis de la Inquisicion, y muy perjudicial a sus editos.

Sonia contra lo comun dize, que no deue denunciar la muger, quando de concierto, y confingida confession trata con el Confessor amores deshonestos. Trullenc, y otros dizen contra lo comun, que si la solicitacion comença por la muger, aunque el Sacerdote la continue, no deue denunciarlo, porque no fue Absolucion del Sacerdote, sino conferimiento en la que la muger hizo. Si comienca el Sacerdote, aunque ella consienta, y trate torpes cosas, es comun, que deue denunciarlo. Las causas que eximan della denunciacion se veran en el [illegible] vir tr. que trata de lo que escusa de semejantes denunciaciones. Es probable, que puede conocer deste delito los Ordinarios, mas la practica de España es, que solos los Inquisidores conozcan destos. La descomunion contra el Confessor q solicita, la incurre tambien el Confessor q se arreue a absoluerle de las mas es probable, que puede absoluerse a la muger solicitada, prometiendo denunciar en pudiendo buenamente.

§. III.

Del sigilo de la confession.

El quebrantarlo, es facil seglo contra la reuerencia deuida al Sacramento y contra justicia, por ser contra la honra del proximo, puede escusar la mala [illegible] o indeliberacion, mas no la paridad de materia, porque de reuelar vn pecado leue, le haze aborrecible la confession, y le puede quitar dano grue obliga el sigilo, *adhuc* en la confession a que le falto algun requisito para la absolucion, porque basta auerle tocado con buena fe a las llaues de la Iglesia. Es lo mas probable, que obliga *adhuc* de

ve-

veniales, y de pecados publicos: al contrario de los que *alias* le ha bian fuera de la confesion... con, tal que le diga por donde le vino la noticia. Si *licite*, ni *licentiate* se lo manda la persona, no se entiende dicha prohibicion. Esto mas probable q̃ le obliga, *adhuc* el pecado de la persona, aunque no la compruebe, que descubrio el penitente en la confesion, si pueda el Confessor con licencia del penitente reprehender al complice, o impedirle su culpa, de resultara en daño de otros? La comun contra comun.

Lo mas probable, que obliga tambien al interprete de la confession. Item es probable, que obliga al hombre docto, a quien con licencia del penitente consulta el Confessor dudoso. Item, es comun, que obliga a la persona a quien el Confessor licitamente reuela la confession, y si que sea lo, o malitiosamente o, si los pecados que otro confiessa, o pecado mortal reuelar los pecados de otro, que alguno halla cometido, *adhuc* con el penitente, esto comun, que no puede el Confessor tratar acabada la confession de los pecados que le ha confessado sin licencia suya; es probable, que en ella puede declararle el delicto que comete fu en el absolverle; y es lo mas probable, que en otra confesion puede el Confessor boluerse tratar sin licencia del penitente de los pecados dichos en otra confesion.

Es lo comun contra Aldo-

puede acusarle por otros indicios sabidos fuera de la confesion.

§. IIII.

De otras obligaciones del Confessor.

El Cura que confiessa por necessidad, no deue admitir del confessar por las poluciones que padezca. Algunos lo niegan, si experimenta que continue en ellas; y comunmente lo niegan, si es Confessor voluntario; mas ya no lo es, quando se le sigue graue nota de dexar de confessar el que las tiene sin probable peligro de contenerlas: lo mas probable, que no deue desviarle confessar; y Sanchez la *adhuc* en el que confiesa, por interes, o vanagloria, por ser el acto de su oficio.

§. V.

Como se ha de portar con varias penitentes?

Es lo comun, que si el Confessor le permite a que es necessario hazer algunas preguntas, para que la confession sea valida, y fructuosa, es pecado mortal no hazerlas. Es muy probable, q̃ si juzga probablemente que el penitente hizo su diligencia examen, aunque se persuada que le quedan pecados por confessar, no deue preguntarle sobre ellos. Al rudo, e ignorante se le deuen preguntar los Articulos, y Mandamientos de Dios, de la Iglesia, y si entiende que es confession, y con que disposicion llega: si conoce que es persona de buena voluntad, y promete aprender lo que le mandan, puede absolverle, mas no si le ha experimentado floxo en aprender las cosas necessarias para la saluacion.

Al que llega sin contricion, le ha de mouer a ella, proponiendole los daños, y peligros que el pecado mortal causa en el alma, diuidiendola de la amistad de Dios, y condenandola a pena eterna; de lo que le libra en arrepintiendose de veras; y si no se reduce, no puede absolverle. El modo con que le ha de portar con el que reincide en vna misma culpa, con el que está en ocasion proxima de pecar con el que deue restituir, con el que esta en algun pecado de proposito, o por ignorancia, con el que tiene casos reservados, y con el que no quiere aceptar la penitencia, le colige de lo dicho en los propios lugares. Para el modo de portarse con los escrupulosos, vease Machad. tom. 2. l. 7. p. 2. tr.

TA-

veniales, y de pecados publicos: al contrario de los que *alias* le fabian fuera de la confesion, con tal que le diga por donde le tuvo la noticia. Si direle, ni se refiere nada, no habia perdon, no se entiende dicha prohibicion. Esto mas probable q; le obliga, *adhuc* el pecado de la persona, aunque no la compulce, que descubrio el penitente en la confesion, si pueda el Confessor con licencia del penitente reprehender al complice, o impedirle su culpa, de resultara en daño de otros? La comun contra comun.

Lo mas probable, que obliga tambien al interprete de la confession. Item es probable, que obliga al hombre docto, a quien con licencia del penitente consulta el Confessor dudoso. Item, es comun, que obliga a la persona a quien el Confessor licitamente reuela la confession, y si que acaso, o malicioſamente o, si los pecados que otro confiesa... pecado mortal reuelar los pecados de otro, que alguno habia cometido, *adhuc* con el penitente. Esto comun, que no puede el Confessor tratar acabada la confession de los pecados que le ha confessado sin licencia suya; es probable, que sin ella puede declararle el delito que cometio en el absolverle; y es lo mas probable, que en otra confesion puede el Confessor boluerla tratar sin licencia del penitente de los pecados dichos en otra confesion.

Es lo comun contra Aldo-

rense, [illegible] licito reuelar [illegible] que sea vtil al penitente, y que lo remedie bien. Lo mismo de la confesion del penitente muerto; *adhuc* para impedir el vio de vn matrimonio, que de suyo era nulo, si ya que no pueda reuelar la confession *directè adhuc* por miedo de la muerte, pueda a lo menos huirle, o hazer ocasion de que le pueda conjeturar, que oyo tal pecado. Licito, y otros contra Ricardo, y otros dizen, sir hurto, o por otra via no puede euitarse el peligro.

No puede el Confessor litigar [illegible] para ayudarte de la noticia adquirida en la confession con zelo [illegible] de que *aduerte*, o *reflexiona*, si se descubrira. Es muy probable, que como fin peligro de [illegible] confessor, puede el Superior valerse de la noticia tenida en ella; mas no para [illegible] y demandar a vno a otro pueblo, o citarle el dicho, o [illegible] pueda [illegible] que es por el tal pecado [illegible] por confession. Si la tal sospecha, solo se [illegible] en el penitente, es probable que es licito. Enriquez, y Vazquez contra Dias, y otros dizen, que el Confessor que sabe por la confession que su criado es ladron, o comete en su casa otro pecado, puede despedirle. Es lo mas probable, que si por la confession sabe el Confessor que vno le ha hurtado [illegible]

puede acusarle por otros indicios sabidos fuera de la confession.

§. IIII.

De otras obligaciones del Confessor.

El Cura que confiesta por necesidad, no deue admitir del confessar por las paluciones que padezca. Algunos lo niegan, si experimenta que continue en ellas; y comunmente lo niegan, si es Confessor voluntario; mas ya no lo es, quando se le sigue graue nota de dexar de confessar el que las tiene sin probable peligro de contenerlas: lo mas probable, que no deue desarraigar [illegible] y Sanchez la [illegible] *adhuc* en el que confiesa, por interes, o vana gloria, por ser el acto de su oficio.

§. V.

Como se ha de portar con varias penitentes?

Es lo comun, que si el Confessor se offrece a que es necessario hazer al menos preguntas, para que la confession sea valida, y fructuosa, es pecado mortal no hazerlas. Es muy probable, q; si juzga probablemente que el penitente hizo su suficiente examen, aunque se persuada que le quedan pecados por confessar, no deue preguntarle sobre ellos. Al rudo, è ignorante se le deuen preguntar los Articulos, y Mandamientos de Dios, de la Iglesia, y si entiende que es confession, y con que disposicion llega: si conoce que es persona de buena voluntad, y promete aprender lo que le mandan, puede absoluerle, mas no si le ha experimentado floxo en aprender las cosas necessarias para la saluacion.

Al que llega sin contricion, se ha de mouer a ella, proponiendole los daños, y peligros que el pecado mortal causa en el alma, priuandola de la amistad de Dios, y condenandola a pena eterna; de lo que le libra en arrepintiendose de veras, y si no se reduce, no puede absoluerla. El modo con que le ha de portar con el que reincide en vna misma culpa, con el que está en ocasion proxima de pecar con el que deue restituir, con el que calla algun pecado de proposito, o por ignorancia, con el que tiene casos reservados, y con el que no quiere aceptar la penitencia, se colige de lo dicho en sus propios lugares. Para el modo de portarse con los escrupulosos, vease Machad. tom. 2. l. 7. p. 2. tr.

TA-

TABLA DE LOS TOMOS; Libros, Partes, Tratados, y Paragrafos desta Suma.

TOmo 1. Del perfecto Confessor, y Cura de Almas. Proemio de la conciencia, pag. 1. Tiene catorze paragrafos. 1. De la conciencia, y sus especies. 2. de la recta. 3. de la errónea. 4. de la Dubia. 5. de la Probable, y escrupulosa. 6. de la Opinión probable. 7. de la *Magis* probable, y mas probable. 8. si por la probable se pueda dexar la mas probable. 9. de la Seguridad en elegir opinion. 10. que la probable *speculative* lo es *practice*. 11. de la Probabilidad en materia de Sacramentos. 12. que en lo moral conuiene la variedad de opiniones. 13. como se ha de auer el consultado en opiniones probables?

Lib. 1. de la Potestad del Confessor. Parte 1. del Orden Sacerdotal. Trat. 1. de las llaues de la Iglesia pag. 3 Tiene 9. paragrafos. 1. del Orden que sea? 2. de la Potestad del Sacerdote. 3. quando puede absoluer el Sacerdo simple?

Parte 2. de la Iurisdició. Trat. 1. de sus sugetos, pag. 11. Tiene 9. paragrafos. 1. de la Iurisdicion, y sus especies. 2. de los Sugetos. 3. de la Iurisdicion del Cura. 4. de la delegada. 5. del expuesto por el Prelado. 6. de los que por derecho pueden eligir Confessor. 7. de la Iurisdicion adquirida por costumbre 8. por error. 9 pos opinion.

Trat. 2. Modos de acabar la iurisdicion, pag. 13.

Trat. 3. De la aprobació necessaria, ibi. 1 tiene 3 paragrafos. 1. que se requiere aprobacion para Confessor, y Cura. 2. quien puede aprobar? 3. modos de cessar la aprobacion.

Trat. 4. De la Bula de la Cruzada, pag. 15. Tiene 6. paragrafos. 1. que sea? 2. que se da por ella? 3. si deue acetarse, y trae le consigo? 4. a quien urue? 5. de su publicacion, y duracion. 6. que priuilegios deroga?

Trat. 5. Priuilegio de eligir Confessor por la Bula, pag. 17. Tiene 5 paragrafos. 1. del eligirlo. 2. quien puede? 3. a quien puede eligir el seglar? 4. a que Religioso pueda eligir? 5. a quien pueda el Religioso.

Parte 3. del vso no impedido de la iurisdicion. Trat. 1. Potestad de reseruar casos, pag. 18. Tiene 7. paragrafos. 1. quien pueda reseruarlos? 2. que se requiera para esto? 3. quien puede absoluer dellos por iurisdicion ordinaria? 4. quie por delegada por Derecho? 5. quié por la Bula? 6. de la delegada *ab homine*. 7. quien goza deste priuilegio?

Trat. 2. De censuras en comun, pag. 22. Tiene 23. paragrafos. 1. su ser, y diuision. 2. poder de la Iglesia para ponerlas. 3. del poder delegado. 4. quien pueda incurrirlas? 5. que solo pueden los Libaites. 6. si se pueden incurrir muchas? 7. forma para ser validas. 8. de la admonicion. 9. culpa para incurrirlas. 10. a quien comprehenden? 11. de la contumacia. 12. forma accidental que han de tener. 13. solemnidad en el pronunciarse. 14. de su denunciacion. 15. que las haga iuridicas? 16 qué injustas. 17. de sus efectos. 18. que las escuse. 19. de la ignorancia. 20. quien pueda absoluerlas. 21. forma de la absolucion. 22. condiciones para absoluerlas. 23. para ser absuelto dellas.

Trat. 3. de la descomunion mayor, pag. 31. Tiene 16. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. Causas. 3. del descomulgado vitando. 4. su primer efecto. 5. el segundo. 6. el tercer. 7. el quarto. 8. que no se puede celebrar delante de descomulgado. 9. efecto quinto. 10. del sexto. 11. de la priuació de la eleccio activa de Beneficios. 12. efecto septimo. 13. el octauo. 14. el nono. 15. que escuse el no euitar al descomulgado? 16. de otros efectos.

Trat. 4. De descomuniones no reseruadas pag. 37. Tiene 9. paragrafos. 1. las del Decreto, y Decretales. 2. las del sexto. 3. Clementinas, y Extrauagantes. 4. las del Tridentino. 5. de Bulas Pontificias. 6. del cuerpo del Derecho, y fuera del contra Obispos, y Clerigos. 7. contra Religiosos. 8. contra señores temporales. 9. contra Magistrados, y Iuezes.

Trat. 5. De las reseruadas al Papa, pag. 42. Tiene 7 paragrafos. 1. las del Decreto, y Decretales. 2. las del sexto. 3. de Clementinas, y Extrauagantes. 4. fuera del cuerpo del Derecho. 5. contra Clerigos, Obispos, y Cardenales. 6 contra Religiosos. 7 contra Iuezes.

Trat. 6. De la Bula in coena Domini pag. 45.

Trat. 7. De descomuniones de Iuez Eclesiastico por editos, pag. 46. Tiene 8. paragrafos. 1. fuerça de los editos. 2. ponerse para rellituir. 3. para exhibir papeles. 4 para denunciar pecados. 5. que pena denunciarle? 6. si le puede con daño notable? 7. correccion que ha de preceder. 8. quien pueda absoluer de la descomunion que le incurre por no obedecer al edito.

Trat. 8. Quien pueda absoluer de la descomunion? pag. 48. Tiene 6. paragrafos. 1. quien puede por iurisdicion ordinaria, y delegada? 2. priuilegio de la Bula para absoluerla. 3. para la reseruada al Papa. 4. para la reseruada a Iuez Inferior. 5. de la satisfacion de la parte. 6. forma de absoluerla.

Trat. 9. De la descomunion menor pag. 50. Tiene 3. paragrafos, 1. ha ser, y causas. 2. sus efectos. 3. su absolucion.

Trat. 10. De la suspension pag. 51. Tiene tiene 8. paragrafos 1. ser, y division 2. causas. 3. efectos. 4. otros efectos. 5. su violacion, y enas. 6. si el suspenso *ab ifficio*, y *eneficio* lo tea en todo tiempo, y lugar? 7. como se quite la suspension? 8. que pueda quitarle por la Bula?

Trat. 11. Suspensiones *iuris*, pag. 54 tiene 6. paragrafos. 1. contra mal ordenados. 2. contra el que exerce mal las Ordenes. 3. contra Clerigos 4 contra Religiosos. 5. contra Comunidades, y Cabildos 6. contra Obispos.

Trat. 12. De la degradacio, pag. 60. tiene 3. paragrafos 1. ser, y division. 2. sus causas. 3. sus efectos.

Trat. 13. Del entredicho pag. 61. tiene 16. paragrafos. 1. ser, y division. 2. causas. 3. su primer efecto. 4. de la privacion de Sacramentos. 5. que pueden recibirle por la Bula. 6 privacio de Oficios divinos. 7 privilegio de Derecho para asistir a ellos. 8 privilegio por la Bula. 9 privacion de sepultura. 10 privilegio contra ella por Derecho. 11 privilegio por la Bula. 12. penas de la violacion del entredicho. 13. contra seglares. 14. entredichos de Derecho. 15 de los locales. 16. quien pueda absolverlos?

Trat. 14. De la cessacion à divinis, pag. 68. tiene dos paragrafos. 1. ser, y division 2. de sus efectos.

Trat 15. De la irregularidad en comun, p. 70. tiene 6. paragrafos. 1. ser, division, y causas. 2. efectos. 3. causas que la eleuan. 4. modos de quitarle 5. quien pueda dispensarlas? 6. quien pueda por la Bula?

Trat. 16. De las causas por delito, p. 71. tiene 10 parag. 1 por iterar el bautismo. 2. por iterar otros Sacramentos, y por ordenarse indignamente. 3 por irregular administracio de Ordenes. 4 de la causada por heregia. 5. por infamia. 6 por homicidio 7. por mutilacion de miembro. 8. por cooperar a homicidio. 9. quien pueda dispensarlas. 10 del homicidio casual.

Trat. 17. Irregularidades por indecencia, pag. 75. tiene 6. paragrafos. 1 por legitimidad. 2. quié pueda dispensar? 3. por bigamia. 4 quien la dispensa? 5. por defecto corporal. 6. por otros defectos.

Trat. 18. Irregularidad por defecto de mansedumbre, p. 79. tiene 12 paragrafos. 1. del Juez que cõdena a muerte. 2. del seglar que sentencia. 3. del Assessor, Consultor, y Confessor. 4. de los Ministros de Iusticia. 5. del que coopera a homicidio justo. 6. del acusador en causa de sangre. 7. de los litigos. 8. quien pueda dispensar en irregularidad. 9 irregularidad por medicina. 10. por la guerra. 11. de los seglares que militan. 12. quien pueda dispensarla?

Trat. 19. De la clencia del Confessor, ò Cura, como Juez. Parte 1. Principios de la materia de pecados. Trat. 1. differencias de pecado pag. 87. tiene 27 paragrafos. 1. del origen de mal. 2. del mal. 3. mortal y venial. 4 si el venial se puede hazer mortal? 5 De la comission, y omission 6. pecados de pensamiento, palabra, y obra 7. si hay actos indiferentes?

Trat. 2. numero, y circunstancias de los pecados, pag. 85. tiene 4 paragrafos. 1. su numero. 2. sus especies. 3. circunstancias. 4. de la falta de consentimiento 5. de la fuerça, y miedo. 6. de la ignorancia. 7. de la costumbre, y para su materia.

Parte 2. Virtudes Teologales, y vicios contrarios.

Trat. 1. De la Fe pag. 89. tiene 3. paragrafos 1. ser, y materia. 2. su necessidad 3. su precepto.

Trat. 2. Vicios contra la Fe, pagin. 89 tiene 3 paragrafos. 1. del Paganismo 2. del Iudaismo 3 heregia, y apostasia.

Trat. 3. quien pueda absoluer de la heregia? pag. 92. tiene 2 paragrafos. 1. de la reservacion absoluta. 2 quien tiene facultad para absoluerla?

Trat. 4. De la blasfemia, pag. 92. tiene 4 paragrafos. 1 ser, y division. 2 gravedad, y circunstancias. 3. quien conoce della en 1 para 4. quien la absuelua.

Trat. 5. De la esperança, pag. 94. tiene 3. paragrafos. 1 su ser, y precepto. 2. de la presumpcion, y desesperacion. 3. de tratar a Dios.

Trat 6. De la caridad pagin. 95. tiene 13 paragrafos. 1. de la caridad para con Dios. 2. su precepto. 3. del amar al proximo. 4. al enemigo. 5. de la limosna 6. quando obliga. 7. del pobre necessitado. 8. a quien, y de que se ha de dar. 9. correccion fraterna. 10. del odio del Proximo. 11. del escandalo. 12. en que consiste su culpa? 13. del escandalo passiuo.

Parte 3. De los mandamientos.

Trat. 1. De la Religion, pag. 100. tiene 4. paragrafos. 1. que sea de la adoracion. 3. de la oracion. 4 sus requisitos.

Trat. 2 Del oficio diuino, pag. 101. tiene 6. paragrafos. 1. ser, y numero de sus horas. 2. obligació del rezo. 3. como se cumple con él? 4. quien deue rezar? 5. de la atencion, y intencion 6. quando, y en que lengua se ha de rezar.

Trat 3. Causas que escusan del rezo, pagin 104. tiene 4 paragrafos. 1. de la impotencia. 2. de enfermedad. 3. de peccion. 4. dispensacion.

Trat. 4. Del sacrificio, pagin. 106. tiene 5. paragrafos. 1. ser, y especies. 2 contra persona sagrada. 3. contra cosa sagrada. 4. contra lugar sagrado. 5 acciones prohibidas en la Iglesia sin quedar po[illegible]

Trat. 5 de inmunidad de la Iglesia, pag. 107. tiene 7. paragrafos. 1. constitucion de la inmunidad. 2. a que lugares se deba? 3 quien a goze? 4 de inmunidad en causa ciuil. 5. delitos a quien se niega? 6. de otros delitos que la quitan. 7 los que la privan por costumbre.

Trat. 6 Vicios de superstición, pag. 111. tiene 8 parag. 1 superstición en comun. 2 idolatria. 3 adiuinacion. 4 sortilegio. 5 sueños. 6 adiuinació por astrologia. 7 por [illegible] de las manos. 8 de los agueros.

Trat. 7. De la vana obseruancia, pag. 119 tiene 10 paragrafos. 1. sufier. 2 del arte alquimica. 3 de los hechizos. 4 de las brujas. 5 de los agueros. 6 vana obseruacion in [illegible]. 7 en curar. 8 de los talismanes. 9 santiguadoras. 10. encantadores.

Trat. 8. Del juramento, pag. 118 tiene 11 paragrafos. 1 sufier. 2 del judicial. 3 del assertorio. 4 modos particulares de jurar. 5 del promissorio. 6 del comminatorio. 7 materia del juramento. 8 sus requisitos. 9 costumbre de jurar. 10 juramento equiuoco. 11 interpretacion del dudoso.

Trat. 9 Quando cesa el juramento pag. 122. tiene 5 parag. 1 por mutacion de materia. 2 por irritacion. 3 por dispensacion. 4 conmutacion por la Bula. 5 por condonacion de la parte.

Trat. 10 Del voto pag. 123. tiene 12 paragrafos. 1 sufier y diuision. 2 requisitos. 3 voto hecho con error o ignorancia. 4 la intento de obligarse. 5 materia del voto. 6 su obligacion. 7 quando obliga. 8 obligacio del dudoso. 9 del condicional. 10 si el que no puede cumplir el voto por si, deua por otro? 11 si obliga al heredero. 12 si el pueblo deue guardar el de sus mayores.

Trat. 11. Causas porque cessa el voto. pag. 128 tiene 5 parag. 1 por cellar la causa. 2 por irritacio. 3 por dispensacion. 4 por conmutacion. 5 causa della.

Trat. 12. Conmutacio por la Bula, p. 130. tiene 5 parag. 1 quales se conmutan por ella. 2 causas para conmutarios. 3 si pueden conmutarse en cosa espiritual?

Trat. 13. Votos reseruados al Papa, que pueden conmutarse por la Bula, p. 132. tiene 9 parag. 1 principios desta materia. 2 de los penales. 3 de las condicionales. 4 del de castidad. 5 del de la corregal. 6 de Religion. 7 de otros de Religion. 8 del viramarino. 9 de su conmutacion por la Bula.

Trat. 14 De la santificar las fiestas. pag. 135. tiene 10 paragrafos. 1 quié pueda ir liturias? 2 las de Christo. 3 de nuestra Señora. 4 de Santos. 5 acciones vedadas en fiestas. 6 de las que le son licitas. 7 acciones de Fiyo libres, que veda el Derecho. 8 Fo. reales prohibidas. 9 [illegible] con desle precepto. 10 [illegible] obligue?

Trat. 15. que cierta de guardadas? pag. 139. tiene 5 paragrafos. el 1 permite [illegible]. 2 necesidad propia. 3 la [illegible] piedad para con Dios. 5 dispensacion, y costumbre.

Trat. 16 Del homicidio, pagin. 142. tiene 13 paragrafos. 1 que le prohiba principalmente en el precepto de no matar. 2 especies de homicidios. 3 duelo. y de desafio. 4 sus penas. 5 homicidio por asseslino. 6 sus penas. 7 del que se haze en el aborto. 8 sus penas. 9 irregularidad del que lo causa. 10 obligacion del que mato, o hirio iujustamente. 11 a quien han de restituirse los daños. 12 causas q eficulan la restitucion. 13 obligacion del que hiere.

Trat. 17 De la guerra, pag. 146 tiene 5 paragrafos 1 sufier, y especies. 2 a quien toca el pillage. 3 homicidios licitos en guerra.

Trat. 18. Del sexto Mandamiento, pagin. 147 tiene 14 paragrafos. 1. de la simple fornicacion. 2 estupro. 3 repto. 4 sus penas. 5 adulterio. 6 incesto, y sus especies. 7 incesto en afinidad de copula licita. y en cognacion espiritual. o legal. 8 sodomia. 9 bestialidad. 10 de la polucion. 11 tactos, y viftas libidinosas. 12 otros pecados de luxuria. 13 del ver, y representarse medias. 14 del sacrilegio.

Trat. 19 Del hurto, pag. 153. tiene 4 parag. 1 que sea y quando llegue a peca. el 2 de la cantidad pequeña 3 hurto que hazen muchos 4 sus penas.

Trat. 20. Principios generales de la restitucion pag. 155 tiene 2. parag. 1 que sea restitucion, y de su precepto. 2 que culpa se requiera.

Trat. 21. De sus circunstancias, pag. 155. tiene 14. paragrafos. 1. circunstancia quis. 2. obligacion del poseedor de mala Fe, 3 frutos que deue restituir el poseedor de buena Fe. 4 que el de mala Fè de restituir. 5 frutos que deue restituir. 6 del que coopera al daño. 7 circunstancia qui. 8 restitucion de bienes inciertos. 9 de los tesoros. 10. circunstancia cui? 11 circunstancia vbi. 12 circunstancia quomodo? 13. circunstancia quo ordine? 14 circunstancia quando?

Trat. 22. De lo que eficula la restitucion. pag. 172. tiene 7. parag. el 1. de la imposibilidad. 2 de la necesidad del proximo. 3 del dano del deudor. 4 condonacion del acreedor. 5 de la Bula de composicion. 6 a quien sirua? 7. como por ella se escusa de restituir.

Trat. 23. del falso testimonio, pag. 164. tiene 13. paragrafos 1. sufier. 2. de la murmuracion. 3 del que assiste a ella. 4. de la detraccion injusta. 5. de las palabras afrentosas. 6 de los libelos. 7. de la surracion. 8 de la irrision. 9. de la maldicion. 10. de la mentira. 11. de la reuelacion del secreto. 12. del abrir correspondencia. 13. del juizio temerario.

Trat. 24. Modo de restituir la honra. pag. 169. tiene tres paragrafos. 1. de la quitada por falso testimonio. 2 por manifestacion de delito. 3 por palabras afrentosas.

Trat. 25. Causas que lo eficulan, pag. 170 tiene 4 paragrafos. 1. del ausente ya recuperado. 2. si deue restituirse con daño graue. 3. de la condonacion del ofendido. 4. de la compensacion.

Part. 2. De los Mandamientos de la Iglesia.

Trat. 1. obligacion de oir Miſſa, pag. 171. tiene 4. paragrafos. 1 de diuino eſpiritu n 2. del mayor vtil eſpiritu n 3. de la contumacia. 4 de la obediencia.

Trat. 2 Del ayuno, pag. 151. tiene 8 paragrafos. 1. de ſu precepto 2. de la abſtinencia de carne 3. que por la Bula puede comerſe. 4. de los lacticinios 5 del comer ſola vna vez al dia 6 de la colacion 7 de la ora del comer. 8. a quien obliga el ayuno?

Trat. 3. 4. De lo que obliga el ayuno, pagin. 176. tiene dos paragrafos. 1. del trabajo. 2 de la pobreza 3 enfermedad, ò piedad.

Trat. 5. De la confeſſion, pagin. 177. tiene 11. paragrafos. 1. ſu precepto. 2 ſus requiſitos 3. ſu integridad 4. lo que eſcuſa de ella. 5. de la Impotencia de hablar. 6. del dolor del penitente. 7. del examen de conciencia. 8 de la verdad de la confeſſion. 9. quando deua iterarſe? 10. ſi deue aclararſe la penitencia? 11. de cumplir la aclarada.

Trat. 6 que eſcuſe de confeſſarſe pagin. 180. tiene 2 paragrafos. 1 de la Impotencia 2. de la Incomodidad.

Trat. 7. De la comunion, pag. 181. tiene 8. paragrafos. 1. de ſu precepto. 2. de ſu obligacion en quando, &c.

Parte 2. De la diſpoſicion para comulgar. Trat. 1. tiene ſeis paragrafos. 1. de la Fe. 2. limpieza de conciencia 3. que eſcuſe delle precepto? 4. del comulgar en ayunas 5. quando no ſe deua yr en ayunas 6. de la pureza corporal.

Trat. 9. que eſcuſe de comulgar, pag. 183.

Trat. 10. De los diezmos, y primicias, pag. 184. tiene 4 paragrafos. 1. que ſean, y quantos? 2. a quien ſe deuen pagar? 3 a quien ſe deuen? 4. pena contra quien no los pagal? 5 de las primicias.

Trat. 11. cauſas que ſcuſan eſta pag. pag. 186 tiene 4 paragrafos. 1 del ayuno. 2. de diſcordia. 3. preſcripcion. 4. la pobreza.

Parte 3. de los Sacramentales.

Trat. 1. De los ſacramentales pagin 186. tiene 7 paragrafos. 1. de la ydolatria. 2 vanidad. 3. auaricia 4 luxuria. 5. ira. 6. embidia. 7. de la pereza o accidia.

Trat. 2 De la gula. pag. 188. tiene vn paragrafos. 1. de ſu 2. del comer lo que no es de comer. 3 de la ebriedad que. 4. ſu modo de ſer ebria 5 pecados hechos en ella.

Libro. 3. De la ciencia del Confeſſor, como Doctor.

Parte. 1. De los Sacramentos.

Trat. 1. De los Sacramentos en comun. pag. 191. tiene 7. paragrafos. 1. de la ſu neceſſidad. 2. de numero 3. de materia. 4. forma 5. de los miniſtros. 6. de ſus efectos. 7. de ſus

Trat. 2. De los ſacramentos pag. 192. tiene 6. paragrafos. 1. de ſu ſer, inſtitucion, y neceſſidad. 2. de materia? 3. de forma 4. de Miniſtro. 5. de ſus efectos. 6. de ſu diſpoſicion.

Trat. 3 de la Confirmacion, pag 196. tiene 5. paragrafos. 1. de ſu ſer 2. de materia, y forma 3. de ſus efectos 4 de Miniſtro. 5. de ſujeto, y diſpoſicion.

Trat 4 Del Orden, tiene. 7. paragrafos. 1 de ſu ſer, inſtitucion, y numero. 2. de ſu materia, y forma. 3. de ſus efectos 5. 4. de Miniſtro. 5 de ſujeto 6. de la falta de libertad. 7. de la obligacion de dar quentas.

Trat. 5. de la penitencia, pag. 200. tiene 11. paragrafos. 1. de ſer, inſtitucion, y neceſsidad 2. de materia, y forma. 3 de la contricion. 4. de la atricion. 5. de la ſatisfacion ſacramental 6 obligacion de dar penitencia. 7. cantidad della. 8. obras en que puede darſe. 9 del conmutarla 10 de ſus efectos primarios 11. de los ſecundarios.

Trat 6. De la Euchariſtia, pag. 203 tiene 10. paragrafos. 1 de ſer, y inſtitucion. 2 de materia. 3 de forma 4 fuerça de las palabras. 5. de la preſencia de Chriſto. 6 de ſus efectos. 7 diſpoſicion para recibirles. 8 efectos en el cuerpo. 9. de ſu neceſsidad 10 de Miniſtro.

Trat. 7. De los deſpoſorios. pag. 207 tiene 6. paragrafos. 1. de ſu ſer, y requiſitos. 2. del animo de obligarſe 3 edad que piden. 4 de ſu obligacion. 5. penas que ſuelen ponerſe. 6. de ſu ſujeto.

Trat. 8. como ceſſe ſu obligacion? pag. 209. tiene 10. paragrafos. 1. del conſentimiento mutuo. 2. del diſentimiento de las partes 3. por impedimento de Derecho. 4 por la fornicacion. 5. por fealdad, y aſpereza 6. por la pobreza. 7. por otros eſpuſales. 8 por entrada en Religion. 9. por Ordenes, y voto de caſtidad. 10. ſi ſe pide autoridad de Juez?

Trat. 9. del matrimonio, pag. 213. tiene 5. paragrafos. 1. de ſer, inſtitucion, y neceſsidad 2. materia, y forma. 3. de Miniſtro. 4. ſi ſe puede hazer por Procuradori 5. del matrimonio por poder.

Trat. 10. De ſus requiſitos pag. 215. tiene 7 paragrafos. 1. del conſentimiento. 2. de la libertad 3. del anedore ecrecial 4 de la edad. 5. de la abſtinencia de Cura, y teſtigos. 6. del matrimonio clandeſtino. 7. ſus penas.

Trat. 11. Cauſas que lo diſſuelven, pag. 217. tiene dos paragrafos 1. de la inditolubilidad del matrimonio. 2. como ſe diſſuelua? or la entrada en Religion?

Trat. 12. De los impedimentos dirimentes, pag. 218. tiene 20. paragrafos. 1. quien pueda ponerlos? 2. del error 3 de la ſeruidumbre. 4. del voto ſolemne, y de la Orden 5 del parentelco. 6. modo de contar los grados 7 afinidad y ſus grados 8 de la publica honeſtidad. 9. de la cognacion eſpiritual. 10 de la legal. 11. como ſe dirima por delitos? 12. de la diſparidad del culto. 13. del ſegundo matrimonio. 14. de la fuerça, y miedo 15 de la impotencia. 16. de la impotencia accidental. 17. Impotencia de edad. 18. de la eſterilidad. 19. de los hermafroditas. 20 del

impedimento que sobreuiene al matrimonio.

Trat. 13. De los impedientes, p. 227. tiene 9. paragrafos. 1. de la prohibicion de la Iglesia. 2. del Catecismo. 3. de los esponsales. 4. del voto simple de castidad. 5. de los delitos impedientes. 6. del incesto. 7. del rapto. 8. del vxoricidio. 9. de otros delitos.

Trat. 14. De la Extrema Vncio, pag. 230. tiene 5. paragrafos. 1. de su institucion, y necessidad 2. materia, y forma. 3. del ministro. 4. su fruto. 5. efectos.

Parte 2. de los Sacramentales de la satisfacion de nuestras obras y de las Indulgencias.

Trat. 1. De los Sacramentales, pag. 232. tiene 2. paragrafos. 1. su [illegible]

Trat. 2. De la satisfacion, pagin. 233 tiene 2. paragrafos. 1. su ser, y fuge to. 2. sus condiciones.

Trat. 2. De las Indulgẽcias en comun, pag 233. tiene 3. paragrafos. 1. su ser y numero. 2. de Iubileos. 3. de su valor, y duracion.

Trat. 3. De las Indulgencias de viuos, y de las de la Bula, pagin. 235. tiene 6. paragrafos. 1. de las condiciones, para ganar las dichas. 2. de las Indulgencias de la Cruzada para viuos. 3. de quinze años, y quadragenas. 4. de la plenaria vna vez en vida, y otra en muerte. 5. la que se da por visitar los Altares. 6. condiciones para ganarlas.

Trat. 5. De las de difuntos, pag. 237. tiene 4. paragrafos. 1. sufragios de difuntos. 2. sus requisitos. 3. como les aprouechan? 4. Indulgencias que les da la Bula.

Parte 3. de los Beneficios Eclesiasticos, derecho de Patronazgo, y simonia.

Trat. 1. de los Beneficios, pag. 239. tiene 12. paragrafos. 1. ser, y especies. 2. de las pensiones. 3. Capellanias. 4. requisitos para el Beneficio. 5. quien pueda darlos? 6. modos de adquirirlo. 7. quien sea capaz dèl? 8. de otros requisitos. 9. obligaciones del Beneficiado. 10. de la incompatibilidad de muchos Beneficios. 11. modos de vacar sin delito. 12. por delito.

Trat. 2. Del derechode Patronazgo, pag. 241. tiene 6. parag. 1. ser, y modos de adquirirle. 2. modos de transferirle a otros. 3. quando se ha de nombrar para el Beneficio. 4. si puede el Patron variar en las presentaciones? 5. si deua presentar idoneo? 6. qual deua ser elegido?

Trat. 3. de la simonia, pag. 244. tiene 2. paragrafos. 1. su ser, y especificacion. 2. sus diuisiones. 3. de la mental, conuencional, y real. 4. de la mental. 5. de la conuencional, y real. 6. que precio se requiere para la simonia? 7. simonia en Sacramentos. 8. en colas Sacramentales. 9. en el exercicio de la Teologia. 10. en la jurisdicion del fuero interior, o exterior. 11. en dar, ò recibir Ordenes. 12. en exercerlas. 13. en entrada en Religion. 14 en Beneficios Eclesiasticos. 15. en la permuta, o resignacion. 16. en renuncion confidencial. 17. de sus penas. 18. en el derecho de Patronazgo. 19. en oficios temporales de la Iglesia. 20. penas de simoniacos en dar, ò recibir Beneficios.

Trat. 4. de sus penas, pag. 253. tiene 5. paragrafos. 1. de sus penas en general. 2. pena de restitucion. 3. obligacion della por Derecho positiuo. 4. condiciones para incurrir estas penas. 5. de los que pueden incurrir en simonia.

Trat. 5. Causas que le escusan, pag. 253. tiene 4. paragrafos. 1. la debida sustentacion. 2. el agradecimiento. 3. priuacion de libertad, y trabajo corporal. 4. el rebe-
dimir la vexacion, y la costum-

Trat. 6. Quien pueda dispensar en sus penas? tiene 3. paragrafos. 1. quien pueda con el simoniaco en orden? 2. en Beneficios. 3. en entrada en Religion.

Parte 4. De los derechos, pagin. 257.

Trat. 1. Del ser del derecho, y su diuision, tiene 2. paragrafos. 1. su ser, y diuision. 2. de la justicia, y su diuision.

Trat. 2. Del Derecho Canonico, Ciuil, y Real, pag. 250. tiene 7 paragrafos. 1. del Canonico. 2. de su autoridad. 3. del Ciuil. 4. del real. 5. del fuero, juzgo. 6 partidas y ordenamiento real. 7. leyes de Toro, y Recopilacion.

Trat. 3. De lo que obligan las leyes? p. 262 tiene 8. parag. 1. ser, y definicion de la ley. 2. sus requisitos. 3. a quien obliguen? 4. de la Eclesiastica. 5. de la penal Eclesiastica. 6. de la ciuil. 7. de sus penas. 8. si la penal obligue ante sententiam.

Trat. 4. De lo que es culpa, y su diferencia, pag 265 tiene 7 paragrafos. 1. de la culpa breue. 2. como ella derogue la ley. 3. del priuilegio. 4. del cesar el fin. 5. de la epiqueya. 6. de la dispensacion. 7. sus requisitos.

Trat. 5. Del dominio, pag. 267. tiene 7. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. del vsufruto. 3. modos de acabarse. 4. del vso, y habitacion. 5. de las seruidumbres. 6. de las posesiones. 7. de los priuilegios.

Trat. 6. Modos de adquirirlo, pag. 270.

Parte 5. De contratos, y quasi contratos.

Trat. 1. De los contratos en comun, pag. 271. tiene 6 paragrafos 1 ser, y diuision del pacto 2 del contrato 3. obligacion, y accion que del nace. 4. de sus engaños 5. culpa que puede auer en èl. 6. de los casos fortuitos.

Trat. 2. De compra, y venta pag. 274 tiene 8. paragrafos. 1. su ser, y de las arras 2. del precio natural. 3 del legal. 4. del vender a mas de lo que vale, ò comprar por menos. 5. del monopolio. 6. del vender fiado. 7. del comprar barato por anticipar la paga. 8. de la compra de escrituras, o libramientos.

Trat. 3. del censo, pag 277.

Trat. 4. De la locacion, y conduccion pag. 278.
Trat. 5. Del contrato enfiteutico, y feudo, pag. 279.
Trat. 6 de la cõpañia, pag. 280.
Trat. 7. Contratos en que interuiene fortuna, pag. 281.
Trat. 8. Del mutuo, y vsura, pag. 283.
Trat. 9. De otros cõtratos, pag. 286.
Trat. 12. De los quasi contratos, pag. 290.
Trat. 13. Modos de quitarse la obligacion, pag. 291.
Part. 6. De las vltimas volũtades tiene 4 trat. 1. de los testamentos, y codicilos, pag. 293. 2. de los herederos p. 296. 3. de sus obligaciones, y de los testamentarios, pag. 298. 4. de los legados, y donaciones causa mortis, pag. 299.
Part. 7. De los delitos, y quasi delitos; tiene 3. trat. 1. doctrinas generales acerca de los delitos, pag. 269. 2. delitos en especial, y sus penas, pag. 300. 3. de los quasi delitos, pag. 302.

TOMO SEGVNDO DEL Confessor, y Cura de Almas.

Lib 4. De los Eclesiasticos.
Part. 1. De los de Prima Tonsura, hasta los Sacerdotes.
Trat. 1 De los de Prima Tonsura, pag. 303. tiene 3. paragrafos. 1. Su ser. 2. sus requisitos. 3. calidades del Clerigo.
Trat. 2. de los grados, pag 304. tiene 5. paragrafos. 1. doctrinas generales. 2. de los Hostiarios. 3. de los Letores. 4. Exorcistas. 5. Acolitos.
Trat. 3. De sus requisitos. pag. 305 tiene 7. paragrafos. 1. edad, suficiencia y buenas costumbres. 2. interticios. 3. ligacion al Obispo. 4. modos de adquirir Obispo propio por beneficio. 5. de las dimissorias 6. penas contra el ordenarse, ò ordenar sin licencia del Prelado propio. 7. de la intencion de ordenarse.
Trat. 4. Sus obligaciones p. 308
Trat. 5. De los Clerigos Beneficiados pag 309. tiene 6 paragrafos. 1. que sean? 2. de la edad para Beneficios. 3. de la ilegitimidad. 4. de la ciencia, y buenas costumbres. 5. si la irregularidad obsta al Beneficio? 6. si obsta el matrimonio.
Trat. 6. De sus obligaciones en general, pag. 310. tiene 10. paragrafos. 1. del subito Clerical, y Corona. 2 obligacion del rezo. 3. penas por su omission 4 si se puede componer por la Bula lo que se deue por la omission? 5. de la residencia. 6. del gastar la renta con pobres. 7. de la cogrua. 8. del poder testar. 9. de la pluralidad de Beneficios. 10. de los que pierde el que se casa.
Trat. 7. De los Subdiaconos, pag. 313. tiene 16. paragrafos. 1. su antiguedad. y institucion 2. sus ministerios. 3. de la edad necessaria. 4. penas contra ordenarse sin edad. 5. de la suficiencia, y colores. 6. del titulo de la congrua.

7. del patrimonio. 8. de la suficiencia. 9 penas contra ordenarse con titulo fingido. 10. contra enagenar el Beneficio. 11. de los interticios. 12. del domicilio, y dimissorias. 13. obligacion de guardar castidad 14. del rezo. 15. del habito Clerical y Corona. 16. del exercer su oficio.
Trat. 8. De los Subdiaconos, p. 313. tiene 4 paragrafos. 1. su institucion, materia, y forma. 2. sus ministerios. 3. edad, ciencia, y costumbres que deuen tener. 4. del domicilio, interticios, y dimissorias.
Trat. 9. De los Sacramentos, pag 319. tiene 5 parag. 1. institucion, y antiguedad. 2 su materia, y forma. 3 sus ministerios 4 edad ciencia, y costumbres. 5. de los Interticios.
Trat. 10. De lo que deuen observar antes de dezir Misa, pag. 320. tiene 8. parag. el 1. del saber las ceremonias. 2 de la Missa nueua. 3. del estar en ayunas. 4. del auer rezado. 5. si deue abstenerse de celebrar el que ha tenido polucion? 6. del confessar antes. 7 de la falta de Confessor. 8. del celebrar en pecado.
Trat. 11. De las vestiduras, Altar, templo, &c. p. 322. tiene 14. parag. 1. de la circunstãcia del lugar. 2 penas contra el celebrar en iglesia violada. 3. del Altar, y su ornato 4. de los vestidos sagrados. 5. del ministro 6. del tiempo de celebrar por la mañana. 7. del de medio dia. 8. de lo que le puede por la Bula. 9 quantas vezes deua celebrarse al año? 10. si puede dezir dos Missas al dia? 11. que dias no pueda celebrarse? 12. si pueda interrumpirse la Missa. 13 si pueda acertarse forma despues del Ofertorio. 14. de la intencion de consagrar.
Trat. 12 Del valor, frutos, y aplicacion de la Missa p. 327. tiene 16 parag. 1 que sea Missa. 2 sus efectos 3 su valor. 4 por quien pueda aplicarse 5. ofrecimiento por vivos 6. requisitos para q aproueche. 7. de los Memeros. 8. de su limosna. 9 del recibir muchas limosnas. 10 del dar a dezir las Missas por menos limosna a otro. 11. del anticiparlas. 12. del no assistirse al ordẽ del Missal. 13. del no ayudarse al pide la Missa. 14. obligacion del Capellan que deue celebrar cada dia. 15. si se deua dezir la Missa en tal Iglesia, ò Altar. 16 obligacion de celebrar por sí mismo.
Trat. 13. obligaciones generales de los Clerigos. pag. 332. tiene 11 paragrafos 1. notables para esta materia. 2. de la castidad. 3. de la templança. 4 del no ser Iuezes. Procuradores, &c. 5 del no poder contratar, y si puedan ser Medicos, ò Cirujanos. 6. del oir leyes, ò Medicina. 7. de la caca. 8. del jugar. 9 de su modestia. 10. del ver correr toros. 11. del traer armas.
Trat. 14. De los priuilegios Eclesiasticos. p. 336. tiene 11. para. 1. priuilegio del Canon. 2. quien lo goza. 3. q se veda en poner manos violetas. 4. acciones accessorias q

vada del Canon. 5. que escusa de la de comunion 6. quien pueda absoluerla? 7 inmunidades de Leyes Ciuiles 8. essencion en sus causas ciuiles, y criminales. 9. essencion de tributos. 10. que le requiere para que no los pague? 11. del priuilegio subsidiario.

Parte. 2 De los Predicadores, Curas, y sus coadjutores.

Trat. 1. De los Predicadores, pag. 341.

Trat 2. De los Curas, pag. 343. tiene 25. paragrafos. 1. su oficio. 2. intencion con que ha de pretenderse. 3 ciencia, costumbres, y orden necessarios. 4. de la profession de la Fe 5. del derecho Parroquial. 6. de la jurisdicion ordinaria. 7. de la aprobacion de derecho. 8. del dispensar en preceptos, y votos 9. del bautizar. 10. del confessar. 11. del confessar apestados. 12. del dar la Eucharistia. 13. a quiè deuan negarla? 14. quien pueda comulgar? 15. del comulgar a enfermos. 16. del casar. 17. del hazer las amonestaciones. 18. del dispensar en ellas. 19. de su presencia para reualidar el matrimonio nulo. 20. que ha de hazer si resultan impedimentos. 21 del dar las bendiciones nupciales. 22. del dar la Extrema Vncion. 23. del assistir al moribundo. 24. del enterrar a los Feligreses. 25. a quien deuan negar la sepultura.

Trat. 3 Sus obligaciones especiales por el oficio de Cura, pag. [illegible] tiene 3 paragrafos. 1. si deua celebrar cada dia por sus Feligreses? 2. del predicar, y enseñar la doctrina. 3. del dar limosna, y residir en su Parroquia.

Trat. 4. Del coadjutor puesto por el Obispo, ò Cura, pag. 451. tiene 4 paragrafos. 1. del coadjutor del Obispo. 2. del coadjutor del Cura. 3 sus obligaciones. 4 su potestad, y jurisdicion.

Parte. 3. De los Iuezes conseruadores, Examinadores Sinodales, Visitadores, Vicarios foraneos, y Prouisores.

Trat. 1. De los Iuezes delegados, pag. 354. tiene 6 paragrafos. 1. de los Iuezes conseruadores. 2. quien pueda serlo. 3. sus obligaciones. 4. Examinadores Sinodales. 5. Visitadores. 6. Vicarios foraneos.

Trat. 2. Del Prouisor del Obispo, ò Sede vacante, pag. 356 tiene 10. paragrafos. 1. Prouisores de Obispos, y su jurisdicion. 2 requisitos para Vicario General. 3 potestad del Prouisor 4 sus preeminencias. 5. si el Prouisor prebendado goze la renta sin ir al Coro. 6. de que modos cessa su jurisdicion. 7. su potestad. 8. requisitos para el Prouisor Sede vacante. 9 modos de cessar su oficio. 10. si pueden ser residenciados.

Part. 4. Del Cabildo Ecclesiastico y de las personas, y oficios, y preeminencias que tiene.

Trat. 1. Del Cabildo Ecclesiastico, y su jurisdicion, pag. 359. tiene 7. paragrafos. 1. que sea Cabildo Ecclesiastico, y sus preeminencias. 2. facultad para juntar Cabildo. 3. si

su facultad en prouer Canongias. 4. su facultad para nombrar adjuntos. 5 quando queda en Sede vacante. 6 su jurisdicion. 7 modo de eligir Prouisor.

Trat. 2 De las obligaciones de los Prebendados, pag 362. tiene 6 paragrafos. 1. quiè se llama Prebendado. 2. deue hazer profession de la Fe. 3. su obligacion de assistir al Obispo. 4. la de ir al Coro. 5. de los que tienen voz en Cabildo. 6 de la limosna que deuen dar.

Trat. 3. De las obligaciones que tienen los Prebendados para ganar la renta, pag. 364 tiene 9. paragrafos. 1. que sea distribucion. 2. que se pierde por no assistir. 3. de la ausencia que pueden hazer. 4. si pecan en no acudir al Coro. 5. si ganan estando dilectaicos. 6. si ganan no assistiendo por vso. 7. del acrecentamiento de las rentas. 8. si vno puede remitir a otro las distribuciones. 9. si con Bula de composicion se pueden ajustar los frutos.

Trat. 4. De las causas justas de ausencia, pag. 367. tiene 9 paragrafos. 1. causa primera. 2. causa segunda. 3. si el descomulgado gana. 4. si gana el suspenso, ò entredicho. 5. si se gana quando ay cessacion à Ecclesia poluta. 6. si gana el irregular. 7. tercera causa de ausencia. 8. si gana el ocupado con el Obispo. 9. si gana el que estudia, ò enseña.

Trat 5. De los ministerios, y obligaciones de los Prebendados, pag 370. tiene 10. paragrafos. 1. de los Racioneros enteros, y medios. 2. de los Canonigos, y de los de oposicion. 4. del Penitenciario. 5. si quando se reside se ha de tener por presente. 6. del de Escritura. 7 si basta el tener por presente todo el dia. 8. del Magistral. 9. que assistencia deue tener 10. del Doctoral.

Trat 6 De las Dignidades pag. 374. tiene 6. paragrafos. 1. de las Dignidades en general. 2 del Tesorero. 3. del Maestre-Escuela 4. del Chantre. 5. del Arcediano. 6. del Deam.

Trat. 7 De los coadiutores, pag. 375. tiene 3. paragrafos. 1 de su potestad. 2 de sus requisitos. 3 de sus obligaciones.

Part. 5. De la Cruzada, Inquisicion, Abades exemptos, y Priores de las Ordenes Militares.

Trat. 1. De la Cruzada, Comissario General, y de sus subdelegados, pag. 376. tiene 7 paragrafos. 1. del Comissario General 2 su jurisdicion. 3. de la facultad para dispensar los impedimentos de matrimonio 4. la que tiene en el fuero contencioso. 5. sus obligaciones. 6. de los Comissarios subdelegados 7. de su jurisdicion.

Trat 2. Del Santo Tribunal de la Inquisicion, pag 381. tiene 15. paragrafos. 1. de su ministerio 2. del Inquisidor General. 3. potestad, y jurisdicion deste Tribunal. 4. personas de que consta. 5. potestad sobre todas personas 6. facultad en causas de Fe 7. para dispensar en irregularidades, y conceder in-

indulgencias.8. requisitos del Inquisidor. 9. priuilegios de los Inquisidores. 10. sus obligaciones especiales. 11. del Fiscal, y Iuez de bienes. 12. de los Comissarios. 13. de los Consultores, Calificadores, y personas honestas. 14. priuilegios de los Ministros Eclesiasticos. 15. de los seglares.

Trat. 3. De los Abades, y Priores Militares, pag. 386. tiene. 5. paragrafos. 1. del ministerio, y diferencia de Abades. 2. de los Priores de las Ordenes Militares. 3. potestad cerca de los Pontificales. 4. su jurisdicion. 5. sus obligaciones.

Part. 6. De los Obispos, y sus coadjutores, y Obispos titulares.

Trat. 1. De la Dignidad Episcopal, pag. 388. tiene. 6. paragrafos. 1. de la Dignidad Episcopal. 2. si sea licito desear ser Obispo, ò mayor Obispado. 3. requisitos para el Obispado. 4. de la eleccion del Obispo. 5. de su confirmacion. 6. su consagracion.

Trat. 2. de los priuilegios de los Obispos, pag. 390. tiene 5. paragrafos. 1. de eligir Confessor. 2. de dezir Missas en Oratorios. 3. en las causas criminales, y ciuiles. 4. de no ser comprehendido en las censuras del Derecho. 5. de otros priuilegios.

Trat. 3. De la potestad general del Obispo en su Diocesis, pag. 392. tiene. 10. paragrafos. 1. potestad del Obispo en su Diocesis. 2. de donde prouenga. 3. potestad para hazer estatutos. 4. para juntar Sinodo. 5. para dispensar sobre el Derecho. 6. para fundar fiestas. 7. para conceder indulgencias. 8. para aprobar nuevos milagros, y Religiones. 9. para conmutar obras pias. 10. para dar licencia, para pedir limosna.

Trat. 4. De la potestad del Obispo en el fuero contencioso, pag. 395. tiene 2. paragrafos. 1. de su meromixto imperio. 2. para tener familia armada. Fisco, Carcel, y Ministros de Iusticia.

Trat. 5. De la potestad del Obispo para poner censuras pag. 396. tiene. 4. paragrafos. 1. para publicarlas, y editos. 2. para poner suspension, y entredicho. 3. para poner *cessatio*. 4. para deponer, y degradar.

Trat. 6. De la potestad del Obispo sobre los seglares. pag. 398. tiene. 5. paragrafos. 1. en que consiste esta potestad. 2. para sus causas ciuiles. 3. para los que tocan a piedad. 4. para executar sus testamentos. 5. sobre sus causas criminales.

Trat. 7. De la potestad del Obispo sobre las Iglesias de su Diocesis, pag. 400. tiene. 9. paragrafos. 1. potestad sobre su Cathedral. 2. sobre las demas Iglesias. 3. para edificar Iglesias nueuas. 4. para consagrarlas. 5. para reconciliarlas. 6. para enagenar los bienes de sus Iglesias. 7. sobre el Colegio Seminario. 8. sobre los Hospitales. 9. sobre las Cofradias.

Trat. 8. De la potestad del Obispo sobre sus Prebendados, pag. 404. tiene. 4. paragrafos. 1. sobre sus causas criminales. 2. sobre las ciuiles, para obligarles a residir. 4. facultad para ocupar a dos en su seruicio.

Trat. 9. De la potestad del Obispo, sobre sus Curas, y Clerigos, pag. 405. tiene. 5. paragrafos. 1. para conocer las causas de los Curas, y visitarlos. 2. para obligarlas a que residan. 3. sobre los Clerigos particulares. 4. para pedir a los Curas, y Clerigos las quentas Canonicas. 5. para pedir subsidio.

Trat. 10. De la potestad del Obispo sobre los Religiosos, pag. 407. tiene 11. paragrafos. 1. sobre sus causas ciuiles. 2. sobre las criminales. 3. sobre las que lo son propiamente. 4. para castigarlos. 5. sobre los que son Curas. 6. para obligarlos a ir a Procesiones. 7. en conceder, o prohibirles edificar Conuentos. 8. sobre las professiones de los Nouicios. 9. para ordenarlos. 10. para aprobarlos para confessar. 11. en orden a la predicacion.

Trat. 11. De la potestad del Obispo cerca de las Monjas, pag. 413. tiene 8. paragrafos. 1. cerca de [illegible] lugares. 2. de las que no lo estan. 3. sobre la profession de ellas, y nacientas. 4. sobre la clausura. 5. para dar licencia para sacrar en su Conuentos. 6. para prohibir mugeres seglares. 7. para dar licencia a las Monjas, para salir del Conuento. 8. para para castigarlas denociones.

Trat. 12. Potestad del Obispo sobre las causas de la Fè, pagin. 416. tiene quatro paragrafos. 1. El Obispo es Inquisidor contra hereges por Derecho ordinario. 2. tiene potestad para absolver de heregia oculta. 3. quienes son sindicos para este efecto. 4. quando el delito se sabia oculto, y no deducido a juizio.

Trat. 13. De la potestad del Obispo sobre los votos, pagin. 418. tiene siete paragrafos. 1. potestad para irritar votos, y juramentos. 2. para dispensar, y conmutarlos. 3. diferencia de lo que se hazen en fauor de tercero. 4. para dispensar los que hazen la Comunidad. 5. para absolver los juramentos. 6. para dispensar, y conmutar los reseruados al Papa. 7. para dispensar, y conmutar los votos por voluntad propria del Papa.

Trat. 14. Para dispensar en irregularidades, pagin. 422. tiene. 8. paragrafos. 1. para las que proceden de delito. 2. para las que proceden de indecencia.

Trat. 15. Potestad del Obispo acerca de los Beneficios, pagin. 422. tiene 8. paragrafos. 1. potestad para darlos. 2. para [illegible] mission de Curas. 3. para [illegible] 4. de eligir [illegible] 5. para la prouision de [illegible] simples. 6. para [illegible] 7. para vnirlos. 8. para dispensar en los Beneficios con los [illegible] gitimos.

Trat. 16. Potestad del Obispo [illegible] Sacramentos, pag. [illegible]

paragrafos. 1. del Bautismo 2. de la Confirmacion 3. de la Extrema Vncion, y Eucharistia. 4 para dar licencia para dezir Misa en Oratorios. 5 para reducir las Misas a menor numero. 6. para reservar casos, y absolverlos. 7 para absolver casos reservados al Papa. 8. para dispensar en pedir el debito. 9. en la edad. 10. en las amonestaciones.

Trat. 17. De las obligaciones del Obispo en orden a si pag 428. tiene 13. paragrafos. 1. si debe ser perfecto. 2 si es Religioso, si queda libre de los diezmos 3. si debe visitar los Sepulcros de los Apostoles 4 si deuen residir. 5 causas para no residir 6 si debe visitar cada año. 7. de los que se le deue, quando visita. 8 potestad para predicar 9. para celebrar Pontifical. 10 si puede denunciar el Obispado. 11 de la obligacion de dar limosna. 12. si puede hazer donaciones entre vinos. 13 si puede hazer donacion de la renta estando enfermo. 14 si puede hazer testamento. 15 qual sea el dispoio que queda despues de la muerte del Obispo.

Trat. 18. de los coadjutores del Obispo, y demas Prelados, pag. 431. tiene. 3 paragrafos. 1. porque causas se ponen 2. de su potestad. 3. de los Obispos titulares.

Part. 7 De los Arçobispos, Patriarcas, y sus del Sumo Pontifice.

Trat. 1 De los Arçobispos, pag. 436 tiene. 6. paragrafos. 1. de la Dignidad Arcobispal. 2 de su autoridad, y vso de Pallio. 3. de su potestad sobre los Obispos sus sufragineas, 4 sobre las Diocesis sufragineas, y sobre los subditos de sus sufragantes en ausencia de, fuera de apersion.

Trat. 2 De los Patriarcas, Primados, y Legados del Papa pag. 438 tiene 3 paragrafos. 1 de la dignidad, y potestad de Patriarcas, y Primados 2 de los Legados, y Nuncios. 3. de su potestad

Trat. 3. De los Cardenales, pag. 440. tiene 8 paragrafos. 1. de su dignidad 2. de sus declaraciones. 3. de la potestad del Colegio de los Cardenales muerto el Papa 4 de lo que tienen en la eleccion del Pontifice. 5. la que tienen en sus Iglesias 6 lo que se requiere para ser Cardenal. 7 de sus privilegios. 8 de sus obligaciones

Trat 4 Del Sumo Pontifice, pag. 443 tiene 19 paragrafos. 1. de su dignidad suprema 2. de sus requisitos 3 de su coronacion, y consagracion 4 de su potestad en todo el mundo 5 de la temporal. 6 de la que tiene sobre los Emperadores, y Reyes Christianos. 7 sobre los infieles 8 sobre el Imperio Romano 9 potestad en dispensar en Derecho natural, y diuino. 10. sobre el Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas. 11. sobre los Concilios. 12. sobre el Derecho Ciuil. 13 sobre materias de Fè 14 para Canonizar Santos. 15 para aprobar Religiones. 16 de lo que reserua assi. 17 potestad en dar indulgencias. 18 de la esemption

Tabla

don en sus causas. 19. de sus obligaciones.

Libro 3. De todo genero de Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados pag 440.

Part. 1 De los requisitos de los que entran en Religion, y de los Nouicios. ibi.

Trat. 1. Del estado Religioso. ibid. tiene 10 paragrafos. 1. del estado Religioso, y sus requisitos. 2. de la legitimidad necessaria para serlo. 3. requisito de la edad. 4. de la libertad 5 del matrimonio 6. de auer professido en otra Religion 7. de sus padres pobres. 8 de los delitos 9 de las enfermedades. 10 de los requisitos para profession.

Trat. 2. De los Nouicios, pag. 455 tiene 4 paragrafos. 1. del año de aprobacion. 2 si se puede salir el Nouicio. 3. de sus priuilegios. 4. si les obliga la obediencia. 5. quien deua castigarlos.

Trat 3 De los requisitos para la profession pag. 457. tiene 9 paragrafos. 1. de la disposicion de su hazienda 2. el año de la aprobacion no puede recibir nada el Conuento 3. de la edad necessaria para professar 4 de la libertad. 5. quien le ha de dar la profession 6. de la fuerça que tiene la profession 7. modos de satisfacer la nula. 8. quando, y como se puede reclamar contra ella. 9 de sus priuilegios.

Part. 2. de las obligaciones de los professos, de las censuras que pueden incurrir, y de los priuilegios de las Religiones, pag. 461.

Trat. 1 De las obligaciones a los votos, ibi, tiene 14. paragrafos. 1. si el Religioso esta obligado a la perfection. 2. obligacion al voto de obediencia. 3 de la que deue tener los Prelados 4 al voto de pobreza. 5 si peca el que tiene licencia algo de la Comunidad. 6. si puede tener renta. 7. si puede gozar los Beneficios que tenia en el siglo. 8 si puede recibir limosna. 9. para quien sea lo que adquiere. 10. como se peca litigando donaciones y gastos profanos. 11 litigando se quiebra la pobreza. 12 si puede dar limosna. 13. penas contra propietarios. 14. del voto de la castidad.

Trat. 2 De las obligaciones que el Religioso tiene por Derecho, pag. 468. tiene 9 paragrafos. 1. del rezo del oficio diuino. 2 no puede ser testamentario. 3 ni Procurador, o Abogado. 4 ni hazer arbitrio. 5. ni Asistor, o Vicario de Obispo. 6 si pueden ser testigos. 7. o tutores 8 medicos, o cirujanos. 9. si pueden ser visitadores.

Trat 3 De las censuras del Derecho contra los Religiosos, pag. 471 tiene 9 paragrafos. 1. de excomunion contra los que oyen leyes, o medicina 2. contra los que no visan de su habito 3 contra los que no guardan el entredicho, o *cessatio* 4 contra los que retraen a los reglares de la paga de diezmos. 5 contra los que se casan. 6. de las suspensiones de Derecho. 7. penas para los que entra mugeres en los Conuentos. 8 para las muge-

res

res que entran en Conuentos. 9. quanas pueden entrar mugeres, segun Derecho.

Trat. 4. de los fugitiuos, Apostatas, y expulsos pag. 473. tiene 5. parag. los. 1. de los fugitiuos, cerca de las penas que tiene. 2. de los Apostatas. 3. que tiene de la Religion para expelerlos. 4. penas contra los expulsos. 5 obligacion con que queda el expulso.

Trat. 5. porque causas puede salirse de la profesion, pag. 475. tiene cinco parag. los. 1. se puede salir el profeso a tratar a los padres proles. 2. se puede passar a otra Religion. 3. que debe obseruar el que se sale. 4. obligaciones del que se torna a salir de las de Religion tocan los bienes del que se torna.

Trat. 6 priuilegios de las Religiones, pag. 477. tiene seis parag. los. 1. de la exencion de la potestad del Obispo. 2 del priuilegio del Canon. 3. de nombrar juez conseruador. 4 de confesar al pueblo. 5. de dar la comunion. 6. de enterrar a los fieles en sus Iglesias. 7. para quando ay entredicho. 8. de celebrar en Oratorios. 9. de ordenarse. 10. de no pagar diezmos.

Parte 3. De los Prelados Religiosos, y de las Monjas, pagina 479.

Trat. 1. De los Generales, Prouinciales, y demas superiores, ibi: tiene 6. paragrafos, 1. de su dignidad. 2. del Abad Monacal. 3. si es simonia pretender Prelacias, 4. requisitos para la Prelacia. 5. de las elecciones. 6. de la profesion de la Fe.

Trat. 2. Potestad de los Prelados para con los Religiosos, pagina 480. tiene ocho paragrafos. 1. para poder castigarlos con penas temporales. 2. si a esta potestad obsta la apelacion. 3. de las penas espirituales 4 del reseruar casos. 5. de absoluer de censuras reseruadas. 6. de dispensar en irregularidades. 7. de limitar votos, 8. de dispensar en votos, y rezo.

Trat. 3. De la facultad para confessores, pagina 482. tiene quatro parag. los. 1. de su penalidad y commutacion de votos. 2. de dispensar en la peticion de los bienes a los casados. 3. de absoluerlos de casos reseruados. 4. de conceder les la comunicacion de los meritos.

Trat. 4. de su facultad para con las Monjas pagin. 483. tiene tres parag. los. 1. de su beneficio, procision, escritura, y deuociones. 2. requisitos de las Preladas. 3. su potestad.

Parte 4. De los Freiles, y Caualleros Militares, pag. 484.

Trat. 1. De los Freiles, ibi tiene dos paragrafos. 1. de su estado, 2. del voto de pobreza.

Trat. 2. De los Caualleros Militares pagina 485. tiene 6. paragrafos, 1. si son Religiosos. 2 a que les obligue la obediencia. 3. de la pobreza, 4. si pueden disponer de sus bienes, 5. de la castidad, 6. de otras obligaciones.

Trat. 3. De la institucion de las Ordenes Militares de Hispaña, y de la de San Iuan, y de sus priuilegio. pag. 486. tiene cinco paragrafos, 1. de la Orden de Santiago, 2. de la de Alcantara, 3. de Calatrana, y Montesa, 4 de las Ordenes Militares de Portugal, 5. de la Orden de San Iuan.

Libr. 6. de las obligaciones del estado legiar, pag. 488.

Parte 1 Del Emperador. Rey, y Principe, y otros señores, ibi.

Trat. 1. Del Emperador. Rey, y Principe, ibi, tiene 18. paragrafos, 1. estado, grandeza, y potestad Imperial, 2. sus requisitos, y eleccion 3. su confirmacio, y vncion, 4 estado, y potestad de los Reyes. 5. del Principe, y sucesion Real, 6. potestad sobre los vasallos, 7 para establecer leyes, 8. si deue guardar sus leyes, 9. de los pechos, y alcanala. 10. de la justificacion de los donatiuos, 11. de la alcaual, 12. quien deua pagarla, 13. de que deue pagarle, 14 para obligar a pagar los pechos, 15. para constituir Magistrados, 16 para hazer guerra, 17 se puede enagenar con bienes de la corona, 18 de otras obligaciones del Rey.

Trat. 2. De los Duques, Condes, Marqueses, y señores de vasallos, pagin 493. tiene 6. pargrafos, 1. de su estado, y obligaciones, 2. de los mayorazgos, 3. de su sucesion. 4. obligaciones del mayorazgo, 5. si pueda enagenar sus bienes, 6. si deuen pagar sus deudas.

Parte 2. De todo genero de Iuezes, pag. 465.

Trat. 1. De los Iuezes en General, ibi tiene siete paragrafos, 1. de sus requintos, 2. si pecan en vsurpar jurisdicion, 4 si deue sentenciar por lo alegado, y probado, 5 como ha de proceder en decidir las causas, 6. de la eleccion de opiniones para sentenciar, 7. de no admitir donaciones.

Trat. 2. De los Iuezes ordinarios, y delegados pagin 497. tiene cinco paragrafos, 1. de ser ordinarios, 2. si pueden delegar su jurisdicio, 3. como se acaba su jurisdicion, 4 de los Iuezes delegados, 5. si pueden delegar jurisdicio.

Trat. 3. De los Iuezes criminales, pag. 499 tiene 8. paragrafos, 1. de su jurisdicion, 2 de su modo de proceder, 3. de la pesquisa especial, 4. si deue examinar los testigos por si, 5. conuencido el reo de vn delito, se pueda preguntar otros, si por los complices 6. quando puede dar tormento, 7. a quien se pueda dar, 8. si puede exceder de la ley.

Trat 4. De los Iuezes arbitros, y arbitradores, pag. 502. tiene 3. parag. 1. de su diferencia, 2. que causas se pueden comprometer, 3 como deuan proceder dichos Iuezes. 4 si pueden ser recusados, 5. de la execucio de sus sentencias

Parte 3. De los Fiscales, Abogados Relatores, Escriuanos, y Alguaziles pag 503.

Trat. 1. De Fiscales Abogados, Relatores, y Procuradores, ibi: tiene trece paragrafos, 1. de los Fiscales, 2. de los Abogados, 3. si deuan pagar los daños causados por su culpa, 4. de la eleccion de opiniones, 5. si deuan defender a los pobres, 6. que deuan euitar por su ministerio, 7. de otras obligaciones, 8. si pueden abogar estando declarados, 9. de la irregularidad que pueden cometer por abogar en causas criminales, 10. de los Relatores, 11. de lo que pueden recibir, 12. si quedan irregulares por hazer relacion en causa criminal, 13. de sus obligaciones especiales.

Trat. 2. De los Secretarios, y Escriuanos pagin. 507. tiene seis paragrafos, 1. de los Secretarios, 2. de los Escriuanos, 3. de sus obligaciones, 4. de las escrituras prohibidas, 5. no pueden exceder en los derechos, 6. si pueden trabajar en dias de fiesta.

Trat. 3. De los Alguaziles, guardas de Aduanas, y puertos secos, pag. 508. tiene tres paragrafos, 1. de los Alguaziles, 2. de sus obligaciones, 3. de las guardas.

Parte 4. Del acusador, Denunciador, Actor, reo, y testigos, pag. 510.

Trat. 1. De los quatro primeros, ibi: tiene nueue paragrafos, 1. del acusador, 2. del actor, 3. del reo, 4. si puede apelar, 5. si puede tachar los testigos, 6. si puede poner excepcion de mentira, 7. si deue dezir verdad, preguntado por el Iuez, 8. si puede huir de la carcel, 9. si en el mismo pueda imputarse el delito que no cometio.

Trat. 2. De las testigos, pagin. 513. tiene quatro paragrafos, 1. de la obligacion de los testigos, 2. del juramento, 3. si se deuen recibir a ruegos, 4. si el delincuente puede ser.

Parte 5. De los Generales, Almirantes, y otros oficiales de mar, pag. 514.

Trat. 1. De los Generales, Almirantes, Capitanes, y Milicias, y institucion, 6 paragrafos, 1. del General, 2. de sus obligaciones, 3. del Almirante, 4. del Capitan de mar y tierra, 5. de sus obligaciones, 6. de los soldados.

Trat. 2. De los Pilotos, Maestres Escriuanos de las naues, y marineros, pagin. 516. tiene quatro paragrafos, 1. del Piloto, 2. del Maestre de la naue, 3. de los Escriuanos de la naue, 4. de los marineros.

Parte 6. De los Maestros, Doctores, Colegiales, pretendientes de oficios o Catedras, y de los Estudiantes, pag. 517.

Trat. 1. De los Maestros, y Doctores, ibi: tiene dos paragrafos, 1. de sus obligaciones, 2. sus priuilegios.

Trat. 2. De los Colegiales, Pretendientes &c. pag. 517. tiene 5. paragrafos, 1. de los Colegiales, 2. de sus obligaciones, 3. de los pretendientes, 4. de los opositores de Cathedras, 5. de los Estudiantes.

Part. 7. De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclauos, esclauos libertos, y libertinos, pag. 519.

Trat. 1. De los desposados, ibi: tiene 6. paragrafos, 1. de la obligacion de los desponsorios, 2. del q desfloró a vna muger con palabra de casamiento, 3. en la que encubre el defecto de virginidad, 4. si es adulterio la otenl. de los desposados, 5. que es licito a los desposados, 6. de las donaciones.

Trat. 2. Del marido, y la muger, pag. 421. tiene 19. paragrafos, 1. del pecado de casarse con impedimento, 2. si es pecado casarse por mal fin, 3. si es pecado casarse especado, o en tiempo de entredicho, 4. de las bendiciones de la Iglesia, 5. si puede el casado entrarse Religioso, 6. si puede consumado el matrimonio, 7. quando puede entrar sin licencia del compañero, 8. si el puede ordenarse viuiendo ella, 9. de la cohabitacion, 10. que causas escusen della obligacion, 11. de la obligacion de dar alimentos, 12. del debito conjugal, 13. que escuse de pagar el debito, 14. quando se priuen del debito, 15. de otras cosas que priuan dello, 16. quien pueda dispensar en esto, 17. quando sea ilicito el acto conjugal, 18. de los tactos, osculos, &c. 19. de las donaciones prohibidas.

Trat. 3. Obligaciones del marido a la muger, pag. 527. tiene onze paragrafos, 1. dominio del marido sobre la muger, 2. amor que deue a la muger, 3. de irritar sus votos, 4. si puede viudarla a otro lugar, 5. derecho al dote de la muger, 6. de enagenar el dote, 7. del derecho a los bienes parafernales de la muger, 8. del derecho a los gananciales, 9. quando gana el marido los bienes de la adultera, 10. de la restitucion del dote, 11. si puede el marido acusar, o matar a la adultera.

Trat. 4. Obligaciones de la muger al marido, pag. 530. tiene onze paragrafos, 1. el amor, respeto, obediencia, y servicio que le deue, 2. de irritarse los votos, 3. derecho a los vestidos, y joyas que la dio el marido, 4. derecho al dote y arras, 5. de los bienes que por si granges, 6. de ganar los bienes del marido, o suyos, 7. si puede dar limosnas, 8. si puede hazer donaciones a los suyos, 9. si puede obligarse en fauor de su marido, 10. si puede parecer en juizio, o hazer contratos sin licencia del marido, 11. quando quede obligada por deudas del marido muerto.

Trat. 5. De los viudos, y viudas, pag. 543. tiene cinco paragrafos, 1. penas de los viudos si se casan, 2. de los bienes q deue reseruar a los hijos del primer matrimonio la

...gue le casa. 3. si ay lo mismo del viudo que le casa. 4. si la viuda incurra las mismas penas viuiendo deshonestamente. 5. si es licita a los viudos la delectacion de los ...passados.

Trat. 6. Obligaciones de los padres a los hijos pag. 535. tiene 20. paragrafos. 1. de la patria potestad. 2. de sus efectos. 3. modos de acabarse esta potestad. 4. obligacion de castigarlos. 5. de la diferencia de hijos. 6. modos de legitimarlos. 7. no relaxarles los votos. 8. quando les pueden impedir entrar en Religion. 9. penas que incurren los que fuerçan a entrar a los hijos en Religion. 10. obligacion de alimentarlos. 11. obligacion de la madre al hijo. 12. de exponer los hijos. 13. si puede el padre castrar al hijo para que conserue la buena voz. 14. obligacion de poner a las hijas en estado. 15. si pueden impedirles se casen. 16. quando pueden desheredarlos. 17. si pueden gastar su hazienda en perjuizio de los hijos. 18. si pueden hazer en vida donaciones a los hijos 9 si les pueden mejorar en ella. 20. si pueden desheredarlos.

Trat. 7. De las obligaciones de los hijos, pagin. 544. tiene quinze paragrafos. 1. del amor, respeto y reuerencia que deuen a sus padres. 2. si deuen estar en su compañia, y seruicio. 3. de los bienes castrenses, y quasi castrenses que adquieren 4. de los bienes profecticios, y aduenticios. 5. de lo que el hijo puede enagenar. 6. obligacion de alimentar a sus padres, y hijos. 7. si pueden parecer en juizio contra sus padres. 8. si puede el hijo de familias parecer en juizio contra otras personas. 9. si puede obligarse sin consentimiento del padre. 10. del que hurta bienes a sus padres. 11. del que los pega, o gasta. 12. si deua el hijo casarle a gusto del padre. 13. si pueden en vida renunciar la herencia. 14. si pueden tratar estando en poder de sus padres. 15. quando lo pueden desheredar a los padres.

Trat. 8. De los tutores, y curadores. pagin. 551. tiene. 5. paragrafos. 1. en que se diferencien, y a quien se den. 2. si pueden irritar los votos, y juramentos de sus menores. 3. sus obligaciones cerca de la hazienda de los menores. 4. como pueden enagenar los bienes. 5. quando se acaba su tutoria.

Trat. 9. De los papilos, y menores, pag. 553. tiene. 9. paragrafos. 1. del respeto que deuen a su tutor. 2. si puede contraer el papilo. 3. si puede desheredar el menor. 4. no estando en poder de tutor pueden contratar. 5. si puede perder a juego. 6. si el tercero ignorando lo que contrahe gana. 7. si pueden testar. 8. si pueden testar. 9. como adquieren libertad. 10. que deuan a sus señores, que les dan libertad.

Part. 2. De los que exercen en la Republica, facultad, Arte, o oficio, trato, o grangeria en orden a adquirir. pag. 566.

Trat. 1. de los Medicos, tiene 5. paragrafos. 1. de los requisitos para poder curar. 2. si deuen auisar al enfermo que le conuiene. 3. si deuen desengañar al que se muere. 4. si pueden dispensar en los preceptos con el enfermo. 5. de la eleccion de opiniones.

Trat. 2. De los cirujanos, boticarios, y barberos. pagin. 568. tiene tres paragrafos. 1. de los cirujanos. 2. boticarios. 3. barberos.

Trat. 3. De los Mercaderes, pagin. 569. tiene catorze paragrafos. 1. quien lo pueda ser. 2. si los estrangeros pueden contratar. 3. que cosa sea mercaduria. 4. de las vendidas. 5. quando van a ferias. 6. de los libros de caxa. 7. del modo de vender, medir, y pesar. 8. de las marcas de fardos. 9. de las letras de cambio. 10. del regatear. 11. si puede jurar, que les costaron las mercaderias mas. 12. si pueden dar, o recibir dinero a daño. 13. de los falidos. 14. de las esperas, y quitas que se hazen a los falidos.

Trat. 4. De los [illegible] dores. pagin. 57[illegible] por [illegible] grafos. 1. de los [illegible] correctores. [illegible] dirán

Trat. 5. De los [illegible] neros, bodegone[illegible] tiene tres paragrafos. 1. de los bodegones. 2. de los ta[illegible] los bodegoneros.

TABLA.

Trat. 6 De los dueños, y moços de mulas cocheros, &c. pag. 376. tiene. 13 paragrafos. 1 de los arqueres juitos. 2 de los casos fortuitos. 3 si pueden ayunar, y oir Misa quando caminan. 4 de los que tienen grangerias. 5 de los Impressores. 6 de los que escriben, o pintan. 7 de los plateros. 8 de salitres, y roperos. 9 de los labradores. 10 de los pastores. 11 de los caçadores, y pescadores. 12 de los que cortan leña. 13 de las guardas de vosques, &c.

Trat. vltimo De la bondad, prudencia, y zelo que debe tener el Confessor, pag. 584. tiene 6 paragrafos. 1 de la conciencia. 2 de la solicitacion en la confession. 3 de la obligacion de denunciar este delito. 4 del sigilo de la confession. 5 de otras obligaciones. 6 como se ha de portar con varios penitentes.

LAVS DEO.

CON LICENCIA.

En Madrid, por Andres Garcia de la Iglesia.

Año de M.DC.LX.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TABLA.

Trat. 6 De los dueños, y moços de mulas cocheros, &c. pag. 376. tiene 13 paragrafos. 1 de los arqueres Iuitos. 2 de los casos fortuitos. 3 si pueden ayunar, y oir Misa quando caminan. 4 de los que tienen grangerias. 5 de los Impressores. 6 de los que escriben, o pintan. 7 de los plateros. 8 de salitres, y roperos. 9 de los labradores. 10 de los pastores. 11 de los caçadores, y pescadores. 12 de los que cortan leña. 13 de las guardas de vosques, &c.

Trat. vltimo De la bondad, prudencia, y zelo que debe tener el Confessor, pag. 584. tiene 6 paragrafos. 1 de la conciencia. 2 de la solicitacion en la confession. 3 de la obligacion de denunciar este delito. 4 del sigilo de la confession. 5 de otras obligaciones. 6 como se ha de portar con varios penitentes.

LAVS DEO.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CON LICENCIA.

En Madrid, por Andres Garcia de la Iglesia.

Año de M.DC.LX.

GAZETA EXTRAORDINARIA DE MÉXICO
DEL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1809.

Continuacion de los Donativos proyectados por las Señoras Mexicanas con el piadoso objeto que se expresa en nuestro núm. 137.

Señoras de esta capital, que han contribuido por mano de D. Josef Martinez Barenque.

Doña María Dolores Chaves de Cortina.	»	500
Doña Isabel Chaves de Cortina.	»	500
Doña Gertrudis Delgado.	»	2

Colectado en varios lugares del Reyno por influxo del mismo.

Doña María Ildefonsa Conde de Zevallos, de S. Luis Potosí.	»	500
Doña María Josefa Flores de Hernandez, de Santa María del Rio.	»	25
Doña Juana Josefa Martinez, de idem.	»	2
Doña Manuela Alday de Lacabes, del valle de S. Francisco.	»	25
Doña Francisca de Paula Gonzalez, de idem.	»	25
Doña María Secapia Alday de Esnarriaga, de idem.	»	25
Doña María Jesus Arroyo de Peña, de idem.	»	25
Doña Merced Longoria de Lozano, de idem.	»	10
Doña Juana Mendizabal de Ontañon, de idem.	»	10
Doña Dolores Loredo de Reyes, de idem.	»	10
Doña Guadalupe Reyes de Palacuelos, de idem.	»	15
Doña Ana Arias de Reyes, de idem.	»	50
Doña María Pomposa de Lacabada, de idem.	»	25
Doña Teresa Palao de Garcia, de Santa María del Rio.	»	10
Doña María Jesus Gonzalez de la Serna, de Parras.	»	500
Doña María Antonia Bustillo de la Peña y su hija Doña María Josefa de la Peña, de Rioverde.	»	2 / 15
Doña María Martinez Sotomayor de Mura, del Real de Catorce.	»	100
Doña María Josefa García de Verdeja, de idem.	»	100
Doña María Josefa Berdié de Sanchez, de Matehuala, por ahora.	»	30

A consequencia de encargo del Ilmo. Sr. Obispo de Oaxaca, se han colectado de las Señoras de su Diócesis que se dirán 2.486 ps. 4 rs. en esta forma.

Colectado en la Capital.

Doña María Antonia de Villasante.	»	100
Doña Gertrudis Posada.	»	100
Doña María Gertrudis Franco y Zevallos.	»	60

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Doña Bárbara, Doña Josefa, Doña Dolores y Doña Angela Montecon. . . . . » 50

D ña Juana Bengili, Doña Josefa del Solar Camuero, Doña Paula Riquero, Doña Jacinta Riquero, Doña Antonia Agama y Doña Francisca Varela, á 50 pesos. . . . . » 300

Doña María Gertrudis Gris, Doña María Bárbara Bustamante, Doña Teresa Manero y Embides, Doña Serafina Santibañez, Doña Eulalia Castillejos, Doña Josefa Ruiz, Doña María Josefa Vazquez, Doña Josefa Cañedo, Doña María Francisca Ybañez, Doña Luisa Gris, Doña María de la Luz Vasconcelos, Doña María Francisca Diaz, Doña María Nicolasa Muñozcano, Doña María Francisca Goytia, Doña Mariana Guerrero, y Doña María Josefa Monarrubio, y Doña Josefa Arellano, á 25. . . . . » 425

Doña María Luisa, Doña María Ignacia, Doña María Manuela, Doña María Francisca, y Doña María Antonia Manero. » 25

Doña Margarita Barrera, Doña Dolores, Doña Josefa y Doña Rosa Bustamante. . . . . » 25

El Factor Don Ventura Gutierrez. . . . . » 30

Doña Eusebia Estrella, Doña Ana María Magro, Doña Ramona Moreno y Bazo, y Doña Mariana Ignacia Escudero, á 20. 80

Doña Josefa Gonzalez y Doña María Ramirez. . . . . » 20

Doña Feliciana Parra y Olivera, Doña María Ignacia Murguia, Doña Josefa Manero y Embides, á 15. . . . . » 45

Doña Mariana Mima, Doña Desiderio Velasco, Doña Nicolasa Escobar, y Doña Bernardina Paz, á 12. . . . . » 48

La Señora Intendenta Doña Gertrudis Perez de la Hoa, Doña María Madrid, Doña María Ignacia Guerrero, Doña Josefa Gris, Doña Josefa Barrera, Doña Soledad Manero, Doña Dominga Peregrino, Doña María Gertrudis Sanchez, Doña Josefa Gertrudis Ponce, Doña Mariana Ortiz de Zárate, Doña María Josefa Enriquez, Doña María Felipa Aldeco, Doña María Teresa del Toro, Doña María Francisca Gonzalez, Doña María Regina Zaragoza, Doña Josefa Estrella, Doña María Teresa Orozco, Doña María de la Luz Lanza, Doña María Manuela Mimlaga, y Doña Rosalia Oliveta, á 10. » 800

Doña Joaquina Anzolaveria y Doña María Gertrudis Rivas á 8 16

Doña Chica de Torres y Benavia. . . . . » 7

Doña Rosalia Rueda, Doña María Bárbara Rueda, Doña María Estrela Guisado, Doña Teresa Rivas, Doña Rosa Gonzalez Peregrino, Doña Justa Bustamante, Doña Manuela de la Torre, Doña Rosalia Leaba y Camacho, Doña Ursula Diaz, Doña María Vicenta de Silva, Doña Josefa Joaquina Moreno, Doña Josefa Varela, Doña Josefa Ugazon, y Doña Joaquina Castellanos, á 6. . . . . » 84

Doña Carlota de Silva, Doña Marcisla Contreras, Doña María Rita Calderon y Doña María [illegible] Gonzalez, á 6. . . » 30

Doña María Andrea Ubalde, Doña Micaela Lertis, Doña [illegible] Pasquez, Doña María Paula Carrasco, Doña Gertrudis Herrera y Doña Basilia de Silva, á 6. . . . . » 24

Doña Barb[illegible], Doña [illegible] Mariscal Castilla, Doña Ferron Mariano y Doña Catalina Llano, á 3. . . . . » 15

Doña Mariana Varela, Doña [illegible] Lopez, Doña María Josefa de Silva, Doña Ana Josefa Villasante, Doña Monica del Toro, Doña María Antonia del Toro, Doña María Rita [illegible], Doña Josefa Sancelo, Doña Luisa Guzan, Doña Juana Suarez, Doña Francisca Grijalva, Doña Rosa Vazquez, Doña Juana y Doña Mariana Magan, Doña Josefa Figueroa, Doña Francisca Oliveros, Doña Fr[illegible] Hernandez, Doña Josefa Lumbreras, Doña María Josefa Gonzalez Mimlaga, Doña Gertrudis Segovia, Doña María Micaela Galvan, y Doña Rafaela Ramirez, á 2. . . . . » 48

Doña Gregoria Conde de Navarri, Doña Mariana Pesqueira, Doña María Ignacia [illegible] Ortega, Doña María de la Luz Bustamante, Doña Gertrudis Rivera, Doña Josefa del Toro, Doña Juana Varela, Doña María [illegible], Doña María del Rosario Velazquez, Doña Ignacia Vazquez, Doña Manuela Ibañez, Doña Josefa Fandiño, Doña Joaquina Briones, Doña Francisca Suarez, Doña Rob[illegible], Doña Josefa Peregrino, Doña Micaela Espinosa, Doña Juana Sierra, Doña Gertrudis Ramirez y Doña Dolores Garcia, á 1. . . . » 30

Colocado en pequeñas [illegible] . . . . . » 4[illegible]

Doña Manuela Castillo[illegible] . . . . . » [illegible]

Doña María Hilaria Petris . . . . . » [illegible]

Doña Gertrudis [illegible] y Doña [illegible] . . . . . » [illegible]

Doña [illegible] Gomez, Doña Ana Santibañez y Doña Dolores Diaz, á 6. . . . . » [illegible]

Doña Juana Parrazan. . . . . » [illegible]

Doña Ramona Cuevas y Doña Dolores Cabrera, á 4. . . . . » 8

Doña Mar[illegible] Fernandez, Doña Josefa Perez, Doña María de la Luz, Doña Bernarda de Salinas y Doña Manuela de Cueto, á 5. . . . . » [illegible]

Doña Isabel Cueto, Doña Silvestre Vicheno, Doña Gertrudis [illegible] Doña Tomasa [illegible], Doña Andrea Toledo y Doña Mariana Ramirez, Doña Serafina Sinforoso, Doña Ignacia Martos, Doña María Ramos, y D. Cristobal Lozano á 1. » 10

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL
IDAD AUTÓNOMA DE NUEV
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC